TRATADO

DE

DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

CON CINCUENTA APÉNDICES

que contienen la legislacion interior, los tratados de España y otros documentos nacionales y extranjeros referentes al asunto.

POR

DON IGNACIO DE NEGRIN,

INTENDENTE DE MARINA.

OBRA DE TEXTO

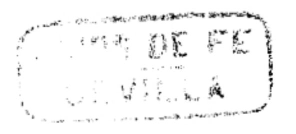
EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE Y ACADEMIAS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

Segunda edicion corregida y aumentada.

Nullum munus Reipublicæ afferre majus, meliusve Principes posse, quàm si docere, et erudire juventutem, curent.—Cic. *De divinat.*

El mayor bien que un Gobierno puede hacer al Estado, es procurar la enseñanza y la instruccion de la juventud.

Omnia possidet, qui mare tenet.—Cic. *ad Attic.*



MADRID.

VIUDA É HIJOS DE ABIENZO, IMPRESORES,
Isabel la Católica, 4, y Paz, 6.
1888.

AL EXCMO. SR. CONTRAALMIRANTE

DON JOSE MARIA DE BERANGER,

MINISTRO DE MARINA, PRESIDENTE DEL ALMIRANTAZGO.

Excmo. Sr.

Apénas comenzada esta obra, me animó V. E. á proseguirla y terminarla. Más tarde, ya concluida, tambien á V. E. ha debido, como Presidente del Almirantazgo, los honores de la estampa.

Si en prueba de mi agradecimiento se digna V. E. admitir el libro, prescindiendo de su escaso mérito, yo habré cumplido un deber, y V. E. dispensado un nuevo favor á su respetuoso seguro servidor

Q. B. L. M. de V. E.,

IGNACIO DE NEGRIN.

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE MARINA.=*Secretaría militar*.=Excmo. Sr.:=El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo en vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre el TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO, escrita por el Comisario de Marina, Oficial 1.° de la Secretaría de esa Corporacion, D. Ignacio de Negrin y Nuñez, se ha servido declarar de texto dicha obra para la enseñanza en la Escuela Naval flotante de Aspirantes de Marina, y en las Academias del Cuerpo Administrativo de la Armada, en lugar de la que con el título de ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO, del mismo autor, estaba destinada á aquel objeto. . . . . De Real órden lo expreso á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1872.=J. DE BERANGER.=*Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.*

PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICION.

Es tan necesario para el Oficial de Marina, conocer los principios elementales del Derecho de gentes, y del *Derecho marítimo* sobre todo, que no vacilaria yo en clasificar ese conocimiento como *obligatorio* para cuantos siguen tan honorífica carrera.

Al abandonar los puertos nacionales, al internarse atrevido en las inmensas soledades del Océano, al ponerse en contacto con los pueblos más apartados del Globo, el marino lleva consigo un pedazo de la patria, una copia, digámoslo así, de sus costumbres, de su idioma y de sus leyes. Las relaciones entre su buque y los puertos á que le lleva su destino, son las relaciones de su país con los demas países; su encuentro con otros bajeles en medio de esa gran vía de comunicacion cuyas sendas trazan los astros, produce siempre un cambio de comunicaciones internacionales; no hay acto alguno de su vida exterior, ora reine la paz más octaviana, ora haga sentir la guerra su ruido y sus horrores, que no sea un acto público *(inter gentes)*, un hecho grave, un contacto más ó ménos directo y trascendental, nó de indivíduo á indivíduo, sino de Nacion á Nacion, entre bandera y bandera.

Responsable del decoro y de la tranquilidad de su país, cuyo pabellon le cubre; depositario de su fuerza, traducida en las baterías que tiene bajo su mano, el Comandante de un bajel de guerra necesita más que otro alguno conocer, siquiera someramente, los derechos y deberes recíprocos de los pueblos, las reglas á que obedece el ejercicio de sus mútuas relaciones, lo que ha de exigir y lo que puede conceder en nombre de la patria; en una palabra, la ciencia denominada *Derecho Internacional marítimo.*

Doce años hace que, fundado en estos principios, y deseando contribuir por mi parte á la generalizacion en la Armada de tan útil conocimiento, escribí mis *Estudios* sobre ese ramo del Derecho público, casi

en los mismos instantes en que un distinguido Oficial [1], á mil leguas de distancia, producia tambien sus *Nociones* de esa ciencia, consignando en pocas páginas un discreto y sustancial resúmen de cuanto han expuesto sobre ella numerosos publicistas.

Mi obra fué acogida con singular benevolencia por uno de los más ilustrados Jefes superiores de la Armada [2], á cuya expontánea iniciativa y desinteresado influjo debió el honor de ser discutida en el Ministerio de Estado y aprobada definitivamente por el de Marina.

Declarada con posterioridad por el Almirantazgo obra de texto en la Escuela Naval flotante y Academias del Cuerpo Administrativo de la Armada [3], concebí desde luego la idea de redactar otro libro más adecuado por su índole y por su forma á la enseñanza, y que á la par pudiese servir al Oficial embarcado como Manual ó *guía práctica* del Derecho Internacional marítimo, no sólo en la parte externa, sino en cuanto concierne á la legislacion interior de España sobre la materia; propósito para mí tanto más obligatorio, cuanto que era el único medio á mi alcance de corresponder á la honra que dicha Corporacion me dispensaba. Este era mi proyecto, latente todavía, cuando recibí de un apreciabilísimo compañero, por extraña coincidencia, una excitacion sobre el mismo asunto, indicándome la conveniencia y necesidad de realizarlo.

Si aún hubiera podido caberme duda, la apertura sucesiva de la Escuela Naval flotante en el Departamento de Ferrol, para la instruccion de los Aspirantes de Marina, habria ciertamente disipado mis vacilaciones, porque no existiendo en castellano texto alguno especialmente dedicado á la enseñanza del *Derecho Internacianal marítimo*, bien podia yo disculpar mi atrevimiento emprendiendo trabajo tan superior á mis fuerzas, con la dura ley de la necesidad y el buen deseo de iniciar en aquella utilísima ciencia á esa juventud entusiasta, llamada un dia á continuar las gloriosas tradiciones de nuestra Marina de guerra.

Tales han sido, pues, los móviles y objeto de este libro, cuyo único mérito tal vez consiste sólo en la aspiracion que le ha dado vida.

En su redaccion he procurado adoptar la forma didáctica, más apropósito que ninguna otra para la enseñanza. Por regla general, y sin prescindir en absoluto del *derecho constituyente*, me he concretado más bien á la exposicion sencilla de los principios admitidos hoy por las Potencias marítimas de primer órden, sin entrar en la discusion extensa de sus funda-

---

[1] El Capitan de fragata D. Cesáreo Fernandez Duro, laborioso y erudito Jefe de nuestra Armada.

[2] El Excmo. Sr. D. Guillermo Chacon, entónces Director del personal.

[3] Reglamentos orgánicos del Cuerpo Administrativo de la Armada y de la Escuela Naval flotante.

mentos, ni en la apreciacion científica de las innumerables controversias suscitadas por eminentes publicistas. He querido *exponer*, no *discutir;* porque ni la índole ni el objeto de la obra se prestaban á la argumentacion abstracta de la tésis especulativa.

Sin embargo, en Derecho internacional, no puede prescindirse en absoluto de la discusion, ni omitir á veces las razones fundamentales de la doctrina: son pocos los *axiomas*, y muchas las verdades que necesitan demostracion, siquiera sea parca y reducida á los más estrechos límites del convencimiento.

Además, hay dos cuestiones de actualidad, dos novísimas teorías que encerradas aún en el campo puramente especulativo, es forzoso tratarlas en este terreno. La abolicion del corso y la inmunidad del buque y de la propiedad privada enemiga, son las dos proposiciones que amenazan, ó por lo ménos intentan, hacer una revolucion en el derecho de la guerra; necesario era, pues, ocuparse en ellas, aunque de paso, y combatir en principio esa tendencia que, si bien en nuestro concepto irrealizable, no por eso deja de llamar justamente la atencion de los Gobiernos.

Tal vez se extrañe que al tratar esa materia hayamos hecho caso omiso de un expositor famoso, que en muy reciente fecha escribió dos notabilísimos volúmenes con el exclusivo objeto de hacer triunfar la nueva idea, mereciendo por ello una corona de la Academia de Ciencas Morales y Políticas de Francia [1].

La razon es óbvia. Para refutar á este autor hubiera sido necesario escribir un libro, y un libro extenso y abultado. Las condiciones y el objeto de nuestro trabajo se oponian completamente á ese propósito. Por otra parte, esa obra, de gran valor para el estudio profundo de la ciencia por la erudicion que revela, el talento con que está escrita y el indiscutible mérito de su exposicion histórica, es, sin embargo, la ménos apropósito para calcar sobre ella un tratado elemental; porque, dominando siempre en su texto una idea preconcebida, lo subordina todo al pensamiento capital que encierra; discute más que expone, presenta los principios envueltos en el tupido velo de una controversia ingeniosa, y por último, atendiendo al objeto del certámen para que fué escrita, es más bien la historia filosófica del Derecho, que el Derecho mismo. Si triunfasen algun dia las teorías que su autor sostiene, toda la legislacion internacional caeria por su base; la ley natural, los tratados, los hechos históricos, las costumbres de todos los pueblos, todo desapareceria para hacer lugar á un órden de cosas exclusivamente favorable *al Comercio*,

---

[1] *Le droit maritime international,* par Eugène Cauchy, Paris, 1862.

ídolo supremo de la nueva escuela, moderno *Mercurio* que pretende abrogarse todas las adoraciones, todos los derechos, todos los privilegios, todas las garantías. Y sin embargo, no ha bastado el indisputable talento de M. Cauchy para destruir, ni áun para hacer vacilar los argumentos de sus adversarios. Basta leer la parte culminante de su obra, el resúmen en que condensa su doctrina [1] y contesta las objeciones que de ella surgen, para convencerse de la debilidad de sus razonamientos. Uno de ellos, quizá el más poderoso, se funda en un supuesto falso, cual es la abolicion del corso. El tratado de Paris lo declaró abolido, es verdad, y partiendo de este hecho *escrito*, creyó M. Cauchy que habia desaparecido para siempre. Pero poco despues un Ministro de Inglaterra declara á su vez en pleno Parlamento *que no es posible concluir tratados con una Potencia para reglar de antemano la conducta que habrá de seguirse con ella si sobreviene la guerra:* y como si esto no bastase, la misma Nacion que el autor á quien nos referimos toma por modelo y dechado completo de pueblos cultos [2], lanza á la mar nuevos corsarios, persigue á su enemigo en todos los puntos del Globo, y quema, confisca ó echa á pique con uno solo de sus cruceros más buques mercantes que lo hicieron en épocas anteriores los de tres Potencias reunidas [3].

¡Tal es la fuerza de las cosas! ¡tal el influjo eterno de las pasiones humanas!

La obra de M. Cauchy está escrita para los hombres *como debieran ser*, no *como son;* se dirige á un mundo ideal que no es el nuestro; es, en suma, un bello alegato en pro de unas doctrinas que quizás nunca llegarán á realizarse.

«Mucho tememos, dice un moderno publicista partidario de las mis»mas ideas, *que la libertad plena de comercio en tiempo de guerra, de que »principalmente se trata, produzca peligrosas consecuencias, recordándonos »aquella frase que Goethe puso en boca de Mephistopheles*: LA GUERRA, EL »COMERCIO Y LA PIRATERÍA CONSTITUIRÁN UNA TRINIDAD INSEPARABLE [4].»

Réstame sólo advertir, que á fin de reunir en un solo volúmen cuanto

---

[1] Conclusion.—1.re partie. Resumé de l'histoire de la mer.

Idem.—2.e partie.—Droit maritime international. Objections et reponses. (Tomo II, pág. 441 y siguientes).

[2] Et, d'ailleurs, Les Etats-Unis d'Amerique ne sont-ils pas, parmi les grands Etats du monde, le seul auquel it soit permis d'avoir ce goût des conquêtes sans priser beaucoup la gloire des armes?—V.e *époque. sec. III.*

C'est en Amérique que nous avons cherché le point de départ de l'époque dont le récit s'achève avec notre ouvrage, et c'est encore les yeux fixés sur elle que nous écrivons ces dernières lignes.—*Id., chap. V.*

[3] Véase la historia de los vapores *Sumpter* y *Alhabama,* escrita por su mismo Capitan Semmes.

[4] Heffter, *Droit international.—Apéndice*, Paris, 1866.

pueda ser de frecuente uso al Oficial de Marina embarcado, he comprendido en el *Apéndice* casi toda la legislacion española con relacion á las diferentes cuestiones que se mencionan en el texto; extractos de varios tratados diplomáticos, de los reglamentos franceses, ingleses, italianos y anglo-americanos sobre insignias y saludos; las Ordenanzas de corso y de presas íntegras, con las Reales disposiciones que posteriormente las han aclarado ó modificado, así como tambien el nuevo proyecto de ley presentado últimamente por el Gobierno á la aprobacion de las Córtes.

Con esto y con haber tratado en el cuerpo de la obra de la organizacion y atribuciones de los Cuerpos Diplomático y Consular, segun el derecho público y las leyes sancionadas en 1870 por las Córtes Constituyentes, creo que no dejo por tocar ningun asunto sustantivo con relacion al objeto que me propuse.

Debo indicar tambien que, á fin de facilitar en la Escuela la interrogacion de los profesores, y de tener redactado un programa constante en los exámenes de esta asignatura, he formado un *Cuestionario* correspondiente en el órden numérico á los párrafos del texto, en el cual se comprenden todas las materias de que trata la obra. Copiadas, pues, esas preguntas en papeletas separadas, es seguro que al sacar el alumno de la urna cualquiera de ellas á la suerte, podrá explanar el punto á que se refiere, que forzosamente ha de hallarse comprendido en los explicados durante el curso.

No debo concluir sin expresar mi reconocimiento al Archivero general del Ministerio, D. Juan Lasso de la Vega, y á mi erudito amigo don José del Ojo, Bibliotecario, por la amabilidad y eficacia con que me han facilitado cuantos antecedentes les he pedido.

Por lo demas, recompensado quedaré, y muy mucho, si mis dignos Jefes y compañeros en la Armada acogen con benevolencia este libro, tal vez muy defectuoso, pero inspirado en el mejor deseo.

PRÓLOGO DE LA SEGUNDA EDICION.

Agotada desde el año último la primera edicion de este libro, he considerado como un compromiso de honor para con el Gobierno y la Marina militar, que me es tan querida, preparar una segunda, con las correcciones y ampliaciones que el tiempo transcurrido y el movimiento intelectual de nuestra época hacian indispensables.

Para ello no he perdonado ni estudio, ni investigacion, ni desvelo que, en la medida de mis fuerzas, pudieran conducirme á la realizacion de mi propósito.

He tenido á la vista cuanto se ha escrito sobre el asunto en España y fuera de ella; he practicado laboriosas compulsas; he reunido, respecto de nuestra legislacion interior, todas las resoluciones que muy especialmente en materia de presas se han expedido hasta la época en que cerramos nuestro trabajo, agrupándolas, por decirlo así, en el Apéndice número XL, para que con mayor facilidad pueda notarse la discordancia que á las veces reina entre ellas, y la absoluta necesidad de una reforma que de consuno exigen los buenos principios especulativos, la marcha ordenada de la Administracion y los intereses del Estado.

Respecto del *Derecho externo*, no podia pasar por alto los dos acontecimientos más notables que desde la primera publicacion de nuestro libro se han realizado, *El arbitraje* sobre las cuestiones del *Alhabama* y la *Conferencia internacional* de Bruselas, son dos hechos muy dignos de tomarse en cuenta por cuantos en el estudio del derecho internacional se ocupan, pues aparte de su naturaleza intrínseca y del movimiento que en la opion revelan, ofrecen tambien ámplia materia de comparacion y de exámen, de meditacion y de análisis en la senda harto espinosa y quebrada que ha seguido la humanidad desde los tiempos más remotos en las relaciones de pueblo á pueblo.

La síntesis de esas dos nuevas etapas, si así puedo expresarme, son el

Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871 y el *Proyecto de declaracion internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra*, firmado *ad referendum* en Bruselas á fines de Agosto de 1874. Ambos documentos se insertan íntegros en los nuevos Apéndices números XLVI y L.

Por singular coincidencia, y merced al ilustrado Contraalmirante que entónces, como ahora, desempeñaba la cartera de Marina [1], y á quien en el discurso de mi carrera tantas deferencias he merecido, me cupo la honra de acompañar al Delegado de España en aquella ilustre Asamblea [2], compuesta de lo más notable en las letras y en las armas, de las Naciones de Europa. Gracias á esa circunstancia, para mí tan halagüeña, he podido apreciar en todos sus detalles el curso de aquellas notabilísimas discusiones, y estudiar á fondo los protocolos en que de tan hábil manera se hallan consignados. Y no quiero dejar de hacer mérito, cuando así me viene á la mano, de que con tal motivo me cupo tambien la satisfaccion de conocer y tratar á un dignísimo General de nuestro Ejército, tan modesto como sábio, y á quien en grato recuerdo de su amistad y de su talento me complazco en tributar aquí el homenaje de mi respetuosa simpatía [3].

A treinta y cinco poco más ó ménos ascienden las ampliaciones parciales que he hecho en el texto de la edicion primitiva de esta obra, referentes unas á varios puntos de que ya en ella habia tratado, y relativas otras á cuestiones que entrañan cierta novedad sucesiva, como las de la *propiedad privada*, *el contrabando de guerra*, *los sitios* y *bombardeos*, y la esencialísima de la *neutralidad*, con la que está íntimamente enlazada la de la *construccion*, *equipo* y *armamento* de buques en territorio neutro.

Respecto de otros puntos aún más interesantes, como la *extradicion*, los *medios ilícitos de hostilizar al enemigo*, *bloqueos de puertos no fortificados*, la *guerra civil*, la *piratería* y las *represalias*, hemos hecho ampliaciones generales que contribuirán á formar exacto juicio sobre estas materias harto controvertidas; y áun á riesgo de pecar de exhuberante, he añadido en el título II dos capítulos enteros, por vía de introduccion, sobre la naturaleza de la guerra, y sobre las conclusiones emitidas en cuanto á sus leyes y costumbres por la Conferencia de Bruselas.

Para llevar á cabo este trabajo, completado con los nuevos Apéndices que en número de nueve se agregan á los primitivos, he tenido que robar al sueño algunas horas de natural descanso, no siéndome posible desatender al mismo tiempo las cuotidianas obligaciones de mi empleo;

---

1 El Excmo. Sr. D. Rafael Rodriguez de Arias.
2 El Excmo. Sr. Vicealmirante D. Manuel de la Pezuela.
3 El Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Juan Nepomuceno Servert.

pero ¿de qué otro modo pudiera pagar al Cuerpo y á la Marina militar la insigne honra de vestir su distinguido uniforme, y de haber vivido y morir, Dios mediante, á la sombra de su gloriosa bandera?

Ahora, como hace diez años, condenso mi pensamiento todo entero en esta frase: «Recompensado quedaré, y muy mucho, si mis dignos »Jefes y compañeros en la Armada acogen con benevolencia este li»bro, tal vez muy defectuoso, pero inspirado en el mejor deseo.»

Departamento de Cádiz 18 de Junio de 1883.

ÍNDICE GENERAL.

TÍTULO III.

PRESAS MARÍTIMAS.

APÉNDICES.

PROGRAMA.

PROLEGÓMENO.

PÁRRAFO I.

EL ESTADO COMO PERSONA INTERNACIONAL.

1 ¿Qué se entiende por *Estado soberano, Potencia ó Nacion independiente?*
2 ¿En qué sentido se denomina al Estado persona internacional?
3 ¿Pueden considerarse como Estados los pueblos nómadas?
4 ¿Cuáles son las condiciones esenciales del Estado?
5 ¿Qué derechos se derivan de la Soberanía del Estado?
6 ¿Qué se entiende por Soberanía *interior* y Soberanía *exterior* de un Estado?
7 ¿Qué se entiende por Estados *semi-soberanos* y *feudatarios?*
8 ¿Qué formas principales puede afectar la union de los Estados soberanos y semi-soberanos?
¿Qué se entiende por union *personal*, *real* é *incorporada?*
9 ¿Cuántos sistemas comprende la union de los Estados por un lazo federal?
10 ¿Qué division puede hacerse de los diversos Estados, con arreglo á la importancia de sus fuerzas militares?
¿Qué diferencia hay entre las denominaciones de *Estado marítimo* y *Potencia marítima?*
11 ¿Varía la condicion internacional de un Estado con respecto á su forma interior de gobierno?
12 ¿Se extingue la nacionalidad de un Estado por la disminucion de su territorio?
13 ¿Cesa la nacionalidad de un Estado por el advenimiento de una dinastía extranjera?

PARRAFO II.

LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

14 ¿Puede un Estado excluir de su territorio á los extranjeros?
15 ¿Qué personas se consideran en derecho internacional, súbditos del Estado?
16 ¿Tienen los súbditos de un Estado el derecho de cambiar de nacionalidad?
17 ¿Qué derechos y deberes tiene el Estado con respecto á sus súbditos bajo el punto de vista internacional?
18 ¿Cuáles son los derechos y deberes del Estado con respecto á los extranjeros existentes en su territorio?
19 ¿Qué se entiende por derecho de *asilo* y de qué principio se deriva?
20 ¿Cuáles son las reglas más generalmente observadas con respecto al *asilo* y á la *extradicion?*

PARRAFO III.

ÓRGANOS DE LA SOBERANÍA.

21 ¿Cuál es el órgano legal de un Estado para con las Naciones extranjeras?
22 ¿Qué se entiende por *órganos intermedios* de la Soberanía, ó *Agentes diplomáticos?*
23 ¿Qué títulos usan generalmente los Soberanos de las Naciones europeas?
24 ¿Qué rango y títulos corresponden á los miembros de las familias soberanas?
25 ¿En qué casos es aplicable el principio de la *exterritorialidad* á un Soberano en país extranjero? ¿Le es aplicable cuando viaja de incógnito?
26 ¿Qué se entiende por Cuerpo diplomático?
27 ¿De qué categorías se compone en general el Cuerpo diplomático?
28 ¿Cómo se determina la precedencia de los funcionarios diplomáticos de una misma categoría?
29 De cuántas clases pueden ser las misiones diplomáticas?
30 ¿Con qué documentos se acredita la personalidad y carácter de los Ministros públicos?
31 ¿Cuándo terminan las misiones diplomáticas?
32 ¿Qué nombres toman las comunicaciones diplomáticas?
33 ¿Son inviolables las personas y las habitaciones de los Ministros públicos?
34 ¿Cuándo empiezan y concluyen los privilegios de los Enviados diplomáticos?
35 ¿De qué categorías se compone en España el Cuerpo diplomático?

PÁRRAFO IV.

DEFINICION Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

36 ¿Cuál es el verdadero origen de la *ley natural?*
37 ¿Cómo se explican las nociones de *derecho abstracto* y *deber absoluto?*
38 ¿Qué se entiende por *derecho relativo* y cuál es su orígen?
39 ¿Qué diferencia existe entre el derecho *relativo* y el *absoluto*, ó sea entre el *derecho* y la *moral?*
40 ¿Cuál es la única y verdadera fuente de la ley de las Naciones?
41 ¿Cómo se define y divide el *derecho internacional?*
42 ¿Qué importancia legal debe darse á los *tratados* como base del derecho secundario?
43 ¿En qué concepto regula y determina el derecho internacional las relaciones de Estado á Estado?
44 ¿Qué se entiende por derecho *continental* y derecho *marítimo?* ¿Qué otras subdivisiones admite el derecho internacional?

PÁRRAFO V.

LOS TRATADOS.

45 ¿Qué se entiende por *tratados públicos* y cuáles son su objeto y efectos generales?
46 ¿Cuántas y cuáles son las condiciones esenciales para la validez de los tratados?
47 ¿En qué forma puede intervenir una tercera Potencia en la conclusion de los tratados?
48 ¿Qué se entiende por Estado *garante* y á qué reglas debe atenerse en su accion interventora?
49 ¿Cómo se dividen los tratados?
50 ¿Cuál es, en general, el efecto obligatorio de los tratados?
51 ¿Qué causas producen la disolucion ó extincion de los tratados?

52 ¿Qué efectos produce la ruptura de un tratado por la violacion de una de las partes contratantes?

TÍTULO PRIMERO.

El derecho marítimo en la paz.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nociones fundamentales.

53 ¿Qué se entiende por *mar* en general y cómo se divide?
54 ¿Cuál es la utilidad del mar considerado en sí mismo?
55 ¿Cómo la utilidad intrínseca del mar, aumentada con los adelantos de las ciencias físicas, ha podido influir en la legislacion internacional?
56 ¿Qué se entiende por *derecho internacional marítimo?*
57 ¿Cuántas y cuáles son las bases fundamentales del derecho internacional marítimo?
58 ¿Puede caber duda en cuanto á la primera base fundamental del derecho marítimo, ó sea la independencia de las Naciones?
59 ¿De qué principio se deduce la libertad de los mares, y en qué se diferencia el derecho marítimo del continental?
60 ¿En qué principio se funda la libertad del comercio y de la navegacion?
61 ¿Qué diferencia existe entre la libertad de navegacion y la de comercio?
62 ¿El acto de comerciar es un *deber* ó un *derecho* para las Naciones? ¿Qué debe observarse sobre la doctrina de Vattel en esta materia?
63 ¿Cuántas partes principales comprende el derecho marítimo?
64 ¿Cómo se llama la legislacion especial de los contratos privados marítimos?
65 ¿Cómo se llama el conjunto de disposiciones administrativas que regula en cada Estado la relacion entre el Gobierno y las industrias de mar?
66 ¿Qué parte del derecho marítimo es la que toma propiamente el nombre de *derecho internacional?*
67 ¿Por qué el derecho internacional marítimo domina al *derecho privado* y al *derecho público interno?*

CAPÍTULO II.

De la libertad de los mares.

68 ¿Qué se entiende por libertad de la mar?
69 ¿En qué principio se funda la libertad de la mar?
70 ¿Cómo se prueba que la mar es libre y refractaria á toda propiedad particular?
71 ¿Cuáles son los caractéres que distinguen la propiedad?
72 ¿Cuáles son los caractéres propios de las cosas susceptibles de posesion?
73 ¿Cómo debe entenderse el dominio soberano de las Naciones?
74 ¿De qué principios se deduce lógica y necesariamente la libertad de la mar?
75 ¿Se deduce tambien la libertad de la mar del derecho secundario?
76 ¿Cómo ha podido contestarse la libertad de los mares?
77 ¿Qué autores han sostenido con mayor celebridad el dominio exclusivo de los mares?
78 ¿Cuál es el carácter distintivo de la famosa obra de Selden, *Mare clausum?* (mar cerrado).
79 ¿De qué argumentos se vale Selden para probar el *dominio exclusivo* de los mares?
80 ¿Qué conclusion debe deducirse del exámen de los argumentos de Selden?

CAPÍTULO III.

De los mares territoriales.

81 ¿Qué escepciones sufre el principio absoluto de la libertad de la mar? ¿Qué se entiende por mares *litorales* y mares *cerrados?*
82 ¿En qué principio se funda la excepcion del mar litoral?
83 ¿Cual es el carácter típico de los mares litorales?
84 ¿Qué consecuencias se desprenden de la naturaleza del mar litoral?
85 ¿Cuál es la extension del mar litoral?
86 ¿Cómo se aplican los principios del derecho marítimo á los mares llamados *cerrados?*
87 ¿En qué caso puede considerarse cerrado un mar libre?
88 ¿Cómo se consideran los *golfos* y *bahías* para los efectos de la soberanía y de la jurisdiccion?
89 ¿Cómo se consideran los *puertos* para los efectos de la soberanía y de la jurisdiccion?
90 ¿Qué reglas se observan con respecto á la navegacion de los rios?
91 ¿Qué se entiende por *territorio* ó *dominio naval?*

CAPÍTULO IV.

De la nacionalidad marítima.

92 ¿Cuál es el signo ostensible de la nacionalidad?
93 ¿Cómo se prueba la nacionalidad de los buques de guerra?
94 ¿Cómo se prueba la nacionalidad de los buques mercantes?
95 ¿Qué se entiende por *territorialidad?*
96 ¿Cómo se aplica el principio de la territorialidad á los buques de guerra y mercantes?

CAPÍTULO V.

Del derecho de investigacion.

97 ¿De dónde nace el derecho de *investigacion?*
98 ¿En qué forma debe practicarse entre buques de guerra el derecho de investigacion?
99 ¿Cómo se practica el derecho de *investigacion* entre un buque de guerra y otro mercante?
100 ¿Cuál es la extension máxima del derecho de investigacion?

CAPÍTULO VI.

De la jurisdiccion interior.

101 ¿Qué se entiende por *dominio eminente?*
102 ¿Qué se entiende por *imperio?*
103 ¿Qué se entiende por *jurisdiccion?*
104 ¿Qué se entiende por *territorio nacional?*
105 ¿Cuál es la jurisdiccion competente en el territorio continental y en los mares territoriales?
106 ¿Cómo debe entenderse la jurisdiccion en el territorio flotante, ó sea en los buques?
107 ¿Qué derechos tiene el Soberano territorial con respecto á los buques extranjeros?

108 ¿Es incompatible la jurisdiccion nacional del buque con la del Soberano extranjero en cuyas aguas se encuentra?
109 ¿Obligan las leyes interiores de órden y policía á los buques extranjeros?
110 ¿Cuáles son las reglas generales de jurisdiccion en los crímenes y delitos cometidos á bordo?
111 ¿Qué jurisdiccion es la competente en los delitos perpetrados en tierra?

CAPÍTULO VII.

De la expulsion y de la extradicion.

112 ¿Qué se entiende por derecho de *expulsion?*
113 ¿Á quiénes se aplica con más rigor el derecho de expulsion?
114 ¿Se aplica la expulsion á los refugiados nacionales?
115 ¿Puede aplicarse la expulsion cuando media órden de un Agente diplomático ó consular?
116 ¿Qué se entiende por *extradicion?*
117 ¿Por quién se ejerce el derecho de extradicion?
118 ¿Qué excepcion tiene en la práctica el ejercicio del derecho de extradicion?

CAPÍTULO VIII.

Del ceremonial marítimo.

119 ¿Qué se entiende por *ceremonial marítimo?*
120 ¿Qué carácter se dió en otro tiempo al ceremonial marítimo?
121 ¿Cómo debe considerarse en nuestra época al ceremonial marítimo?
122 }
123 } ¿De cuántos modos se practican los saludos marítimos?
124 ¿Saludan con la bandera los buques militares?
125 ¿De cuántos tiros se componen en general los saludos al cañon?
126 ¿Cuándo se saluda á las plazas extranjeras?
127 ¿Es obligatorio el saludo entre buques que se encuentran en la mar ó en puertos extranjeros?
128 ¿Cuáles son los saludos *personales* y cómo se contestan?
129 ¿Qué preferencia tienen los buques que arbolan Estandarte real?
130 ¿Cuál es la señal de luto?
131 ¿Cómo se indica la necesidad de auxilio?
132 ¿Debe asociarse la oficialidad de los buques á las ceremonias practicadas en país extranjero?
133 ¿Cuál es el órden de preferencia al concurrir á ceremonias públicas en puertos extranjeros?
134 ¿Es permitido saludar y combatir con otra bandera que la propia?
135 ¿Cómo ha de saludarse con el pabellon cuando hay necesidad de contestar en esta forma?
136 ¿Cuándo tiene derecho un buque de la Armada á exigir que otro largue su pabellon?
137 ¿Cuándo deben largar su bandera los buques españoles?
138 ¿Con qué insignias se distinguen las gerarquías de los Jefes superiores y de los Comandantes de los buques de guerra en España?
139 ¿En qué casos se arría la insignia en el acto del saludo?
140 ¿Cuál es la insignia de un Ministro de la Corona que no sea el de Marina?
141 ¿Cuál es la insignia de los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas?
142 ¿Cuáles son las insignias qne se arbolan en los botes, y en qué forma?
143 ¿Cuándo debe arbolarse el pabellon nacional en los botes, hallándose en puerto extranjero?

144 ¿Cuándo corresponde *engalanar*, cómo se verifica y qué demostraciones se practican con las insignias y vergas el Jueves Santo?
145 ¿Qué saludos á la voz y al cañon se hacen en España á las diferentes insignias?
— ¿Cómo se contestan los saludos de insignia?
— ¿Las insignias iguales se saludan?
— ¿Qué saludo corresponde á los Generales del Ejército, y miembros de los Cuerpos diplomático y consular?
146 ¿Qué saludo corresponde á las insignias extranjeras?
147 ¿Cómo se saluda en puertos extranjeros al fondear en ellos?
148 ¿Cómo se contesta el saludo de un buque de guerra extranjero?
149 ¿Cómo se contesta el saludo al cañon de un buque mercante extranjero?
150 ¿Cómo se contesta el saludo al cañon de un buque mercante nacional?
151 ¿Qué reglas de etiqueta se siguen con los funcionarios diplomáticos en puerto extranjero?
152 ¿Qué reglas de etiqueta se siguen en puerto extranjero ó nacional con los Jefes de fuerzas navales extranjeras?

CAPÍTULO IX.

De los Cónsules.

153 ¿Cuál fué el orígen y carácter de la institucion consular?
154 ¿Qué carácter tienen los Cónsules en nuestra época?
155 ¿En qué se diferencian los Cónsules, de los Ministros públicos ó funcionarios diplomáticos?
156 ¿Qué privilegios generales disfrutan en la actualidad los Cónsules?
157 ¿Cuál es la gerarquía orgánica del Cuerpo Consular en España?
158 ¿Cuáles son las atribuciones reglamentarias de los Cónsules generales?
159 ¿Cuáles son las atribuciones de los Cónsules con relacion á las autoridades locales?
160 ¿Cuáles son las atribuciones de los Cónsules con respecto á la Marina nacional?
161 ¿Cuáles son las atribuciones de los Cónsules en cuanto se refiere á la vigilancia y proteccion de los súbditos nacionales?
162 ¿Cuáles son las atribuciones jurisdiccionales de los Cónsules en los países en que pueden ejercerlas?
163 ¿Qué atribuciones corresponden á los Cónsules en los países donde no se les permite ejercer jurisdiccion?
164 ¿Cuáles son las atribuciones de los Vicecónsules?
165 ¿Qué atribuciones tienen los Cancilleres de los Consulados?
166 ¿Qué deberes competen á los Agentes consulares?
167 ¿Qué significa la denominacion de Cónsules *enviados?*
168 ¿Pueden los Cónsules usar escudo y arbolar bandera?
169 ¿Cuáles son las atribuciones de los Cónsules en circunstancias extraordinarias y de ruptura de relaciones?
170 ¿Qué debe advertirse sobre los Cónsules establecidos en ciertos países de Asia, Africa, etc.?

TÍTULO II.

El derecho marítimo en la guerra.

PROLEGÓMENO.

CAPÍTULO I.

Preliminares de la guerra.

171 ¿Qué deberes generales tienen las Naciones que cumplir, y cómo pueden ventilar sus diferencias?
172 ¿En qué casos hay violacion general del derecho de gentes?
173 ¿En qué casos se viola particularmente el derecho internacional?
174 ¿Cuáles son los medios generales de avenencia entre las Naciones?
175 ¿Qué medios violentos puede ejercer una Nacion ofendida para obtener reparacion, ántes de recurrir á la guerra?
176 ¿Qué actos suelen preceder ó acompañar á la ruptura de las hostilidades?

CAPÍTULO II.

De la guerra.

177 ¿Qué es la guerra?
178 ¿Cuál es el orígen de la guerra entre Naciones?
179 ¿Qué se entiende por *guerra pública* y *guerra civil?*
180 ¿Cómo debe entenderse la division de la guerra en *justa* é *injusta?*
181 ¿Qué valor puede darse á la division de la guerra en *defensiva* y *ofensiva?*
182 ¿Qué condiciones ha de tener la guerra para ser legítima ó regular? ¿Qué diferencia hay entre la *resolucion* y la *declaracion* de la guerra?
183 ¿Pueden suplir los *manifiestos* á la declaracion de guerra?
184 ¿Exige imperiosamente la guerra marítima la denunciacion prévia de las hostilidades?
185 Declarada la guerra, ¿pueden apresarse los buques militares y mercantes que, estando en la mar, ignoran su existencia?
186 ¿Cómo termina la guerra?
187 ¿Qué se entiende por *tregua?*
188 ¿Cuáles son los efectos de la tregua?
189 ¿Deben considerarse válidas las presas hechas despues de firmada la paz, por los cruceros ó Escuadras que ignoran su existencia?

CAPÍTULO III.

De los derechos y deberes de los beligerantes.

190 ¿Cuál es el primer efecto de la guerra?
191 ¿En qué lugares son enemigos los súbditos de las Naciones en guerra?
192 ¿A quién compete la direccion de la guerra?
193 ¿Qué se entiende por teatro de la guerra?
194 ¿Qué suspension de relaciones produce la guerra entre los beligerantes?
195 ¿Qué tratados continúan en vigor durante la guerra?
196 ¿Qué se entiende por *leyes de la guerra?*
197 ¿Qué se entiende por *razon de guerra?*
198 ¿Cuál es el derecho del beligerante con respecto á las personas enemigas?
199 ¿Cuál es el derecho del beligerante con respecto á las cosas del enemigo?

200 ¿Cuáles son los medios reprobados de hostilidad segun el derecho de gentes?
201 ¿Cómo puede definirse, en general, el derecho del beligerante?
202 ¿Es lícito atraer al enemigo en la mar con bandera falsa?
¿Es lícito atraer al enemigo en la mar con bandera de morron?

CAPÍTULO IV.

De la captura marítima.

203 ¿Qué se entiende por *presa?*
204 ¿La captura marítima es de derecho natural?
205 ¿Cuál es la historia del principio que proclama la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas?
206 ¿En qué argumentos se apoya la teoría moderna de la inviolabilidad de la propiedad privada?
207 ¿Se respeta la propiedad privada en la guerra terrestre?
208 ¿Podria aplicarse nunca el respeto de la propiedad privada á la guerra marítima?
209 ¿Exigen la humanidad y la civilizacion el respeto en la mar de la propiedad privada enemiga.

CAPÍTULO V.

Del corso marítimo.

210 ¿Qué se entiende por *corso marítimo?*
211 ¿Qué se entiende por *armador* y por *corsario?*
212 ¿El corso es de derecho natural?
213 ¿En qué error han incurrido los que atacan al corso marítimo?
214 ¿Qué condiciones impone al corso el derecho marítimo moderno para considerarlo legítimo?
215 ¿Qué observaciones deben hacerse sobre la Patente de corso?
216 ¿Cuál es el objeto de la fianza y su importe?
217 ¿Qué perjuicios evita el juicio de validez de las presas?
218 ¿Qué consecuencias produciria la abolicion del corso?

CAPÍTULO VI.

De la retorsion, embargo, represalias y angarias.

219 ¿Qué se entiende por derecho de *retorsion?*
220 ¿Qué se entiende por *embargo?*
221 ¿Debe considerarse legítimo el derecho llamado de embargo?
222 ¿Qué diferencia hay entre el embargo propiamente dicho y el que afecta un carácter de represalia?
223 ¿Qué se entiende por *represalias?*
224 ¿Quién puede disponer las represalias y en qué circunstancias? ¿Cómo las apreció la Conferencia de Bruselas?
225 ¿Qué se entiende por *angarias?*
226 ¿Qué diferencia existe entre la angaria y la llamada *fuerza de Príncipe?*
227 ¿La angaria es de derecho natural y secundario?

CAPÍTULO VII.

De la neutralidad.

228 ¿Qué se entiende por *derecho de neutralidad?*
229 ¿Qué se entiende por *Nacion* neutral?

230 ¿Puede existir la neutralidad sin la guerra? ¿Cómo se resuelve el conflicto entre neutrales y beligerantes?
231 ¿Qué se entiende por neutralidad *natural*, *convencional*, *plena* y *limitada?*
232 ¿Que se entiende por neutralidad *continental* y *marítima?*
233 ¿Qué se entiende por neutralidad *general*, *parcial* y *armada?*
234 ¿Cuáles son los principios constitutivos de la neutralidad marítima?

CAPÍTULO VIII.

De los deberes de los neutrales.

235 ¿Cuáles son los deberes de los neutrales en tiempo de guerra?
236 ¿Qué deberes impone la *abstencion* á los neutrales?
¿Qué debe entenderse por *debida diligencia?*
237 ¿Qué deberes impone la *imparcialidad* á los neutrales?
¿Cuáles son los deberes de carácter humanitario.
¿Cuáles son los deberes de carácter social?

CAPÍTULO IX.

De los derechos de los neutrales.

238 ¿El estado de guerra confiere nuevos derechos á los neutrales?
239 ¿Cuáles son los derechos de las Potencias neutrales?
¿En qué consiste la inviolabilidad del territorio?
240 ¿Qué se entiende por *asilo* y con qué condiciones se concede en tiempo de guerra?
241 ¿Cómo se aplican las condiciones del asilo á los buques de guerra?
242 ¿Qué condiciones se imponen á los Corsarios al concederles el asilo?
243 ¿Qué observaciones deben hacerse con respecto á las presas conducidas á puertos neutrales?
244 ¿Cómo se entiende el asilo con respecto á los buques del comercio y á los armados en *corso* y *mercancía?*

CAPÍTULO X.

De la libertad de comercio de los neutrales y sus restricciones.

245 ¿Qué se entiende por *medios directos* é *indirectos* de hostilidad?
246 ¿Qué alteracion puede sufrir el comercio recíproco de los beligerantes en tiempo de guerra?
247 ¿Pueden los beligerantes suprimir la libertad de comercio de los neutrales?
248 ¿Qué condicion impone la guerra al comercio *pasivo* de los neutráles?
249 ¿Qué restricciones sufre el comercio *activo* de los neutrales con los beligerantes en tiempo de guerra?
250 ¿Qué se entiende por derecho de *prehension?* ¿Puede considerarse legítimo?
251 ¿Es legítima la prohibicion de todo *nuevo comercio* á los neutrales?

CAPÍTULO XI.

1.ª Restriccion.—Contrabando de guerra.

252 ¿La restriccion del contrabando de guerra se infringe sólo por el comercio activo?
253 ¿Qué penalidad se aplica al suministro de contrabando de guerra por el comercio pasivo?
254 ¿Qué penalidad se aplica al suministro de contrabando de guerra por el comercio activo? ¿Cuáles son las opiniones sobre este punto?

255 ¿Qué dificultades se tocan para fijar de un modo absoluto la nomenclatura del contrabando de guerra?

256 ¿En cuántas clases pueden dividirse los objetos de comercio, y cómo deben considerarse con respecto á su utilidad en la guerra?

257 ¿Cuáles son los efectos de dudosa clasificacion para el contrabando de guerra, y cómo deben considerarse?

— Metales preciosos.—Víveres.—Telas.—Municiones navales.—Materias primas.—Máquinas de vapor.—Carbon mineral.—Caballerías.

258 ¿Cómo debe considerarse el transporte de indivíduos militares por buques neutros?

259 ¿Cómo se considera el transporte de los pliegos y despachos de un beligerante por buque neutral?

CAPÍTULO XII.

2.ª *Restriccion.—Bloqueos.*

260 ¿Qué se entiende por *bloqueo marítimo* y cuál es su orígen?

261 ¿Cuándo se considera existente el bloqueo?

262 ¿Son admisibles los bloqueos llamados *pacíficos?*

263 ¿En qué se funda la justicia del bloqueo?

264 ¿Qué circunstancias esenciales deben considerarse en el bloqueo?

— Límites de lugar.—Canal de Suez.

265 ¿Qué límites tiene la duracion del bloqueo?

266 ¿Cuáles son los efectos inmediatos del bloqueo?

267 ¿Cuáles son las formalidades que acompañan el establecimiento del bloqueo?

267 Notificacion diplomática.—Notificacion especial.

268 ¿Cuándo hay violacion de bloqueo y cuál es su pena?

269 ¿Pueden reputarse legítimos los derechos llamados de *prevencion* y de *suite?*

— ¿Son válidos los bloqueos ficticios?

270 ¿Qué deberes tiene que cumplir el beligerante con respecto á los neutrales al bombardear una plaza?

271 ¿En qué casos pueden ser capturados los buques neutrales surtos en un puerto que toma el enemigo?

CAPÍTULO XIII.

Del transporte de mercancías enemigas y neutrales.

272 ¿Á qué cuestiones da orígen el transporte de la propiedad neutral y de la enemiga?

273 ¿Es confiscable la propiedad enemiga en buque neutral segun el derecho primitivo?

274 ¿Es confiscable la propiedad enemiga embarcada en buque neutral segun el derecho secundario?

— ¿Ha admitido España el principio de que el *pabellon cubre la mercancía?*

275 ¿La propiedad neutral embarcada en buque enemigo es confiscable segun el derecho primitivo y los publicistas?

276 ¿La propiedad neutral embarcada en buque enemigo es confiscable segun el derecho secundario y las leyes interiores?

277 ¿Ha admitido España el principio de que la propiedad neutral no es confiscable en buque enemigo?

CAPÍTULO XIV.

De la visita.

278 ¿Qué se entiende por derecho de visita?
— ¿Qué diferencia existe entre la *investigacion* y la *visita?*
279 ¿Cuál es el orígen del derecho de visita?
280 ¿Qué buques pueden visitar á otros?
281 ¿Qué buques pueden ser visitados?
282 ¿En qué lugares y en qué épocas puede ejercerse el derecho de visita?
283 ¿Cuáles son los límites y las formalidades de la visita?
284 ¿Pueden visitarse los buques mercantes convoyados por otros de guerra?
285 ¿En qué penalidad incurren los buques que se resisten á la visita, carecen de los documentos necesarios ó llevan contrabando de guerra?

CAPÍTULO XV.

De la guerra civil y del principio de no-intervencion.

286 ¿Qué se entiende por *guerra civil*? ¿Cómo puede distinguirse de la rebelion y de la insurreccion?
287 ¿Qué efectos produce la guerra civil con respecto á las Naciones extranjeras y á los partidos contendientes?
288 ¿Cómo deben considerarse los *bandidos*, los *piratas* y los *filibusteros?*
289 ¿Cuál es la índole del llamado *principio de no-intervencion?*
290 ¿En qué caso único es lícita la intervencion de una Potencia extranjera?
291 ¿Qué se entiende por intervencion *moral*, y cuáles son los medios más apropósito para hacerla eficaz?
— Resúmen.

CAPÍTULO XVI.

De la neutralizacion de los buques-hospitales y de los heridos y enfermos en la guerra marítima, segun el Convenio de Ginebra.

292 ¿Cuál fué el objeto del Convenio de Ginebra de 1864?
293 ¿Qué causas produjeron el segundo Congreso de Ginebra de 1868?—¿Qué observaciones se hicieron en la Conferencia de Bruselas?
294 ¿Cómo y con qué condiciones se aplica la neutralidad á los náufragos y heridos, salvados en los combates navales?
295 ¿Cómo se entiende la neutralidad acordada al personal religioso y sanitario de los buques apresados?
296 ¿Cómo se aplica el beneficio de la neutralidad á los buques-hospitales militares?
297 ¿Con qué condiciones se aplica el beneficio de la neutralidad á los buques empleados en la evacuacion de enfermos y heridos?
298 ¿Qué debe hacerse con los marinos y militares heridos ó enfermos que caen en poder del enemigo?
299 ¿Cuál es el pabellon y la pintura exterior, distintivos de la neutralidad, y qué buques pueden usarlos?
300 ¿Con qué condiciones se concede la neutralidad á los buques-hospitales de las sociedades de Socorro?
301 ¿Cuáles son los distintivos de la neutralidad de los buques-hospitales de las sociedades de Socorro, y bajo qué condiciones ejercen su cometido?
302 ¿Qué derechos crea para el beligerante la mala fé presunta ó probada de su adversario con respecto á los beneficios de la neutralidad?

TÍTULO III.

Presas marítimas.

CAPÍTULO I.

De la legitimidad de las presas.

303 ¿Qué se entiende por *presa marítima* y en qué se diferencia de la captura?
304 ¿En qué casos procede la captura de los buques mercantes neutrales?
305 ¿Qué reglas han de observarse en la captura de buques neutrales que no justifiquen su nacionalidad ó la inocencia del cargamento? ¿Con qué documentos se justifican en España?
306 ¿En qué circunstancias procede la captura del buque neutral por contrabando de guerra?
307 ¿En qué casos procede la captura del buque neutral por violacion de bloqueo?
308 ¿Cuándo es legítima la captura del buque neutral por servicios militares prestados al enemigo?
309 ¿En qué condiciones es nula la captura del buque neutral y la presa de embarcacion enemiga?
310 ¿Qué inmunidad conceden las Naciones á la pesca costera?

CAPÍTULO II.

De la jurisdiccion competente en materia de presas.—Jurisdiccion internacional.

311 ¿Qué debe entenderse en materia de presas por *jurisdiccion internacional* y *jurisdiccion interior?*
312 ¿Cuál es la jurisdiccion internacional competente para conocer de las presas hechas al enemigo?
313 ¿Cuántos casos pueden ocurrir con respecto al buque neutral capturado para decidir cuál sea la jurisdiccion internacional que conozca de la captura?
314 Primer caso. ¿Cuál es la jurisdiccion internacional competente cuando el neutral capturado ha sido conducido á un puerto del apresador?
315 Segundo caso. ¿Cuál es la jurisdiccion internacional competente cuando el capturado ha sido conducido á un puerto extranjero y neutral?
316 Tercer caso. ¿Cuál es la jurisdiccion internacional competente cuando el capturado ha sido conducido á un puerto de su Nacion?
317 Cuarto caso. ¿Cuál es la jurisdiccion internacional competente cuando el capturado ha sido conducido á un puerto enemigo del captor?

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion competente en materia de presas.—Jurisdiccion interior.

318 ¿Qué clase de Tribunales del apresador deben conocer de los expedientes de presas?
319 ¿Qué leyes son aplicables en los juicios de presas?
320 ¿En qué forma y por quién ha de hacerse la prueba en los expedientes de presas marítimas?
— 1.º ¿A quién compete la prueba?
— 2.º ¿En qué consiste?
321 ¿En cuántas instancias se siguen por lo regular los juicios de presas?

322 ¿En qué casos procede la indemnizacion de daños y perjuicios al buque capturado?
323 ¿Qué legislacion rige hoy en España sobre la jurisdiccion interior en materia de presas?
324 Cuál es la jurisprudencia extranjera en cuanto á la apelacion de las declaraciones de presas?

CAPÍTULO IV.

De las represas.

325 ¿Qué se entiende por *represa* y por *recobro?*
326 ¿Cómo pueden sintetizarse las diferentes cuestiones suscitadas en materia de represas?
327 ¿Segun el derecho primitivo, corresponde el buque represado al represador?
328 ¿Qué reglas dictan los publicistas y el derecho secundario con respecto á las represas?
329 ¿De cuántos modos puede recuperarse una presa?
330 Primer caso. ¿Á quién pertenecen los buques recobrados por sus tripulaciones?
331 Segundo caso. ¿Á quién pertenecen los buques represados por otro de guerra ó por un corsario? ¿Qué recompensa se concede á los represadores?
332 Tercer caso. ¿Á quién corresponde la presa abandonada por el enemigo y recuperada por un buque de guerra ó corsario?
333 ¿Á quién pertenecen las represas hechas á los piratas?
334 ¿Tiene el represador derecho á premio cuando la represa es de un buque que navegaba bajo su conserva?
335 ¿Cuáles son los derechos del apresador con respecto á los buques rescatados por otro enemigo aprehendido? ¿Cuáles son los derechos del represador en los casos de bi-represa?
— ¿Con arreglo á qué legislacion se practica en España la distribucion de las presas marítimas entre los apresadores?

ÍNDICE ALFABÉTICO.

INTRODUCCION.

BOSQUEJO HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Antes de establecer los fundamentos, y abordar las gravísimas cuestiones del *derecho Internacional marítimo* que nos proponemos tratar en este libro, dedicado principalmente á la instruccion elemental de unos jóvenes en quienes no debe suponerse el conocimiento prévio de la historia particular de aquella ciencia, nos parece muy interesante bosquejar, siquiera sea someramente y á grandes rasgos, las principales vicisitudes por que ha pasado en el trascurso de los siglos, no sólo con el objeto de dar á conocer la causa de sus transformaciones sucesivas y subsecuentes progresos, sino tambien con el de preparar el ánimo de los alumnos y dirigirlos por senda ménos árida al estudio de una materia que ha de ejercer grande influencia en su carrera futura.

A fin de sintetizar nuestro relato, agrupando en un pequeño cuadro los grandes lineamentos de una historia secular y gigantesca, la dividiremos en tres períodos principales, que son:

1.° Desde los tiempos primitivos hasta la caida del Imperio romano.

2.° Desde la caida del Imperio romano hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

3.° Desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta nuestros dias [1].

---

[1] Hemos consultado, entre otros, los autores siguientes:

Grocio.—De jure belli ac pacis.

Azuni.—Systême universel de principes du droit maritime de l'Europe.

Hautefeuille.—Histoire des origines, des progrès et des variations du droit marit. inter.

Cauchy.—Le droit maritime international.

Fiore.—Nouveau droit int. public.

De Martens.—Precis du droit des gens moderne de l'Europe.

Heffter.—Le droit int. pub. de l'Europe.

En el órden puramente cronológico, estos tres períodos comprenden:

Desde el orígen de los tiempos históricos hasta el año 476 de nuestra Era.

Desde el año 476 hasta el de 1492: diez siglos.

Desde el año 1492 á 1880: cuatro siglos.

PÁRRAFO PRIMERO.

TIEMPOS ANTIGUOS.

Algunos escritores han supuesto que el Derecho internacional no fué conocido absolutamente de los antiguos.

Este aserto podrá ser verdadaro, si consideramos aquella ciencia en la acepcion que se le dá en nuestros dias; pero no seguramente si, tomándola en sus principios rudimentarios, en su orígen universal é instintivo, estudiamos detenidamente su aplicacion, confusa, grosera y vária, sin duda, pero constante en las relaciones mútuas de aquellos primitivos pueblos.

Desde el momento en que los hombres, reunidos en agrupaciones más ó ménos caracterizadas, ya fuesen tríbus, ciudades ó cuerpos políticos llamados naciones, tuvieron necesidad de comunicar unos con otros, ora por la vecindad, por el comercio ó por la guerra misma, debió surgir entre ellos una concesion recíproca de derechos y de obligaciones fundadas en la propia conveniencia; derechos y obligaciones que no podian tener otro orígen que la *ley natural* preexistente, derivada del Creador del mundo.

Y en efecto, en aquellos tiempos de barbárie, vemos destacarse como otros tantos rayos de esa luz divina, el respeto á la *hospitalidad*; el derecho sagrado *de asilo* en los edificios religiosos; la *gracia de vida* para los vencidos; la *garantía de los pactos* por el juramento en nombre de los Dioses; la *solemne declaracion de la guerra*, etc. [1].

Vattel.—Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle.
Pando.—Elementos de derecho internacional.
Riquelme.—Elementos de derecho público, etc.
Morin.—Les lois relatives á la guerre.
Fœlix.—Derecho internacional privado.
Torres-Campos.—Principios de derecho internacional privado. Memoria.
Carlos Testa.—Principios geraes é regras praticas de Direito internacional maritimo.
F. de Martens.—Droit intern. Trad. de Alfred Léo.—París. 1883.
E Libbrecht.—La guerre marit.—Bruxelles. 1883.

[1] Du Vergé.

Bien que no existiese todavía la idea clara y concreta de la *nacionalidad*, no por eso dejaban de sentir aquellas sociedades, á la vez infantiles y aventureras, el choque de sus recíprocos intereses y el sentimiento ingénito de su independencia, circunscrito quizá á la *raza* primero, al territorio más tarde, y elevado, por último, á mayor grado de expansion, cuando las emigraciones, la navegacion ó el espíritu de conquista y de aventuras llevaron á lejanas costas y extranjeras tierras, á través de las aguas del Mediterráneo, el contacto de aquellos diferentes pueblos.

Todos convienen en que la cuna de la civilizacion fué el Oriente. A imitacion del globo que habitamos, en su movimiento diurno, la exhuberancia de las poblaciones del Ásia afluyó como por instinto hácia las regiones donde el sol se ocultaba para ellas, y bien pronto, al través de inmensos desiertos y de fértiles comarcas, llegaron á las encantadas orillas del mar Mediterráneo, cuya tersa superficie les brindaba nuevos medios de comunicacion y poderoso estímulo al espíritu, en el hombre innato, de descubrimiento y de aventura.

Los *fenicios*, dotados en alto grado de la sed de lucro, extendieron con rapidez sus navegaciones por la Grecia, la Sicilia, la Cerdeña, las Galias y la Península ibérica. Mientras que estos intrépidos navegantes exploran los Archipiélagos, franquean el Bósforo y el Helesponto, penetran en el Euxino y llegan del opuesto lado hasta las columnas de Hércules, los egipcios echan los fundamentos de Argos y de Atenas, reinos que llegarán más tarde á florecer maravillosamente en riqueza y poderío.

Tyro primero, Cartago y Grecia despues, Roma por último, poblarán extensamente esas vastas regiones que constituyeron durante muchos siglos el universo entero, desarrollando sucesivamente la navegacion, el comercio y las relaciones internacionales, en medio de inmensos choques, de sangrientos ódios y de calamitosas guerras. ¡Tal es el destino de la humanidad, que sólo puede marchar por campos de desolacion y de sangre!

Cartago estableció sus colonias en la costa septentrional del África, la Córcega y la Cerdeña, convirtiéndose en depósito principal de las producciones del Ásia, de los tesoros de la India y de los perfumes de la Arabia.

Los griegos por su parte, más modestos que los cartagineses y ménos dados al espíritu de dominacion y de comercio, no pueden resistir la seduccion de sus magníficos puertos y fertilísimas islas, y empezando en el Ásia menor por las colonias de Mileto y de Smirna, Creta y Minos en el mar Egéo, la célebre Rodas, Lesbos, Chio y Samos, concluyen por hacerse dueños del Ponto-Euxino con la posesion de Sextos y de Abydos, de Bizancio y de la Calcedonia.

Los romanos, por el contrario, fundaron desde luego su poderío en la gloria de la conquista y de las armas. El arte de combatir y de vencer fué desde su orígen la síntesis de ese gran pueblo, cuyos filósofos, lo mismo que los de la Grecia sus maestros, afectaron profundo desprecio hácia las operaciones mercantiles [1]. Dueño más tarde del mundo conocido, por la destruccion de su rival Cartago, continuó siempre despreciando el comercio marítimo, y aunque equipando numerosas flotas militares para dominar las aguas, como había dominado los continentes, el tráfico y la navegacion mercante quedaron propiamente en manos de las provincias, ya tributarias de aquel vasto imperio, que dominaba con sus aguerridas legiones, del Norte al Mediodía y del Oriente al Occidente.

En esta primera época de la historia, el *derecho Internacional* se resume en la *legislacion interior* de cada país respectivamente. No puede suponerse, sin embargo, la carencia absoluta de todo pacto, siquiera fuese tácito, porque las relaciones y los encuentros contínuos, especialmente por mar, de unos y otros pueblos, debian necesariamente producirlos. Las transacciones mercantiles engendraban, por la repeticion de los mismos actos, una especie de costumbre, de *usos*, que sucesivamente fueron consignándose en la ley escrita; por manera que sin constituir un Código universal entre las naciones, vinieron á formar, como si dijéramos, el *derecho consuetudinario* con la aplicacion práctica y recíproca que emanaba de la justicia con que se habia dictado.

Así las leyes *Rodias* fueron aceptadas más tarde por Atenas [2], y las de este último pueblo por sus dominadores los romanos, si bien con las modificaciones propias del tiempo y el desarrollo consiguiente al estudio de la jurisprudencia, llevado á un grado de explendor desconocido, entre los ciudadanos de la señora del mundo [3].

Toda la legislacion del mundo antiguo se halla sintetizada en las leyes de Grecia y de Roma.

Desgraciadamente no han podido llegar hasta nosotros más que ligeros fragmentos de la primera, insuficientes á dar una idea clara y precisa de su conjunto y sus detalles.

Segun un escritor de nuestros dias, la mútua relacion en tiempo de

---

1 *Tu regere imperio populos, Romane, memento,* decia Virgilio.
2 Hautefeuille.—*Orig. et prog. du droit int.*, pág. 87.
3 Por eso dijo Ulpiano: «*Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia.*»

paz, entre los diversos pueblos de la Grecia homérica, se fundaba en el derecho de hospitalidad que, aunque no escrito, era inviolable y estaba bajo la proteccion de Jove, el defensor de los extraños.

En ninguna provincia griega faltaban para la defensa del forastero patronos oficiales elegidos las mas veces por un Estado entre los ciudadanos del otro. Habia leyes destinadas á defender los intereses públicos contra las maniobras de los comerciantes y marinos, y reglamentos severos contra los que ponian obstáculos á las operaciones comerciales [1].

Además, no queda duda de que los atenienses tenian una jurisdiccion especial para los asuntos marítimos, delegada en un tribunal cuyos jueces eran anualmente elegidos; como tambien existia á bordo de sus buques otro tribunal *ad hoc* para conocer de los delitos que pudiéramos llamar de subordinacion y de disciplina.

Siendo la policía de los mares y la proteccion de la navegacion mercante el primer objeto de toda nacion marítima, los griegos dictaron leyes para la represion de la piratería, muy comun en aquellos tiempos [2]; sobre el derecho sagrado de los náufragos; sobre el corso, las represas y otros puntos interesantes de la ciencia.

Los más culminantes de la legislacion ateniense, con respecto al *derecho Internacional marítimo*, son la institucion de los *proxenes* y la del Consejo *anfictiónico*.

Los *proxenes* eran unos delegados del pueblo ateniense en los países extranjeros, cuyas funciones, muy semejantes á las de nuestros cónsules, tenian por objeto proteger y amparar á los comerciantes nacionales. Esta institucion prueba de una manera evidente que las relaciones de Estado á Estado más ó ménos rudimentarias, no eran desconocidas en aquella época.

El tribunal de los *anfictiones*, ó liga *anfictiónica*, se componia de los diputados de los pueblos más poderosos del Atica y del Peloponeso, reunidos para deliberar sobre los medios de prevenir la guerra, por la amistosa transaccion de sus encontrados intereses.

El carácter de este tribunal, que Plutarco denominó más tarde *Asamblea general de los Estados griegos*, fué más bien religioso que político; su lazo de union era la fé jurada, y sus decisiones tenian por sancion las fuerzas unidas de los pueblos confederados, que debian castigar inmediatamente la agresion de la Potencia declarada culpable [3].

Sin embargo, esta especie de *Congreso general*, que hoy se invoca

---

[1] Torres-Campos.—*Memoria.*

[2] Ils se livraient à la pêche, au commerce, souvent même à la piraterie, qui alors était en honneur.—*Pradier-Foderè. Introd. hist.*, pág. 24.

[3] Cauchy.—*Droit int. dans l'antiq.*, T. I, pág. 171.

como remedio presunto y medida preventiva de las guerras modernas, no produjo entónces el fruto deseado. Impotente para impedir las luchas intestinas y la guerra del Peloponeso, apénas pudo conservar su existencia ulterior, convirtiéndose en dócil instrumento del conquistador del Asia.

Cuando el Imperio romano, despues de destruir á su rival Cartago, se hizo dueño del mundo conocido, sus leyes debieron tomar naturalmente el carácter de *interiores*, puesto que las relaciones de Estado á Estado, ó sea el principio de las *nacionalidades* habia desaparecido. Así, pues, toda la legislacion romana, bajo el punto de vista marítimo, se reduce á reglamentar la navegacion y el comercio; pero con el progreso notabilísimo de consignar ya el gran principio de la *libertad de los mares* [1], que habia de constituir más tarde la piedra angular del *derecho marítimo* moderno.

Los romanos instituyeron tambien el colegio de los *feciales*, especie de sacerdotes y al mismo tiempo heraldos á quienes competia sancionar los usos y costumbres de la guerra; y hácia el año 510 de Roma se creó lo que llamaron *prœtor peregrinus*, ó magistrado, cuyas funciones se referian á los asuntos comerciales y marítimos, con jurisdiccion extensiva á todos los extranjeros.

Las relaciones comerciales, cada dia más extensas con los italianos, griegos y cartagineses, dieron orígen á lo que en Roma se llamó *jus gentium*, es decir, el Derecho aplicable á todos los pueblos, menos al ciudadano romano, para quien regia el *jus civile*, que más tarde se amplió con el nombre de *jus Latii* para llegar despues, en tiempo del Emperador Caracalla, á ser comun y conceder el derecho de ciudadanía á todos los súbditos libres del Imperio [2].

Con respecto á las presas y represas, la ley romana obedecia á un

[1] Naturali jure omnium communia sunt illa: aer, aqua profluens et mare.—*Marc. cit.* por Cauchy, T. I, pág. 175.

[2] Jus gentium est sedium ocupatio, ædificatio, munitio, bella, captivitates, servitutes, postliminia, fœdera pacis, induciæ, legatorum non violandorum religio, connubia inter alienigenas prohibitia, et inde jus gentium, quod es jure omnes fere gentes utuntur.—*Isid. Orig.*

Aquí es preciso no olvidar que el *jus gentium*, segun la idea que de él formaban los romanos, estaba dominado por el derecho romano. En efecto, definian el *jus gentium; jus quod apud omnes gentes perœque custoditur;* y de ahí la consecuencia de que una proposicion que se hallase en oposicion con el derecho romano, no se miraba jamás como comprendida en el *jus gentium.*—Fœlix.—*Der. int. priv. Prelim. cap. II.*

principio único é inflexible: *todo lo capturado al enemigo es propiedad del apresador* [1].

Sin embargo, en cuanto á las naves represadas del adversario, aplicábaseles por excepcion la ley llamada de *post-liminio*, en virtud de la cual las propiedades inmuebles y los esclavos volvian á la propiedad de sus primitivos dueños tan pronto como cesaba su ocupacion ó dominio por el enemigo. En cuanto á las cosas muebles, capturadas en la guerra, se consideraban en calidad de *botin*, como propiedad inmediata del vencedor sin retorno á su legítimo dueño. Debe advertirse, no obstante, que segun Grocio, el derecho de postliminio no se aplicaba en absoluto á los bajeles; era necesario que la represa se verificase antes que el adversario hubiese conducido el buque á lugar seguro *(intra præsidia)*; pues en caso contrario se consideraba transferida la propiedad al represador.

El orígen de las marinas militares, ó mejor dicho con relacion á la época á que nos referimós, de los *buques de combate*, no pudo ser otro que la necesidad de proteger la navegacion mercante. A medida que crecia y se desarrollaba el comercio marítimo, las malas pasiones, ingénitas en el hombre de la antigüedad como en el de nuestros dias, empezaron á ejercer su pernicioso influjo, y el robo y la piratería fueron las primeras consecuencias de la ambicion y la codicia.

De aquí la construccion de aquellos buques llamados *naves longæ*, destinados especialmente al combate, armados más tarde con un espolon de hierro en la proa, y dotados en tiempo de los Tolomeos hasta con cincuenta bancos de remeros.

Es de notar, sin embargo, que entre los fenicios no aparecen huellas de lo que pudiéramos llamar hoy fuerzas navales permanentes. Ménos dados á la guerra que á las operaciones comerciales, suplian las vías de superioridad material, por la astucia, la flexibilidad y los tratados ó pactos de alianza ingeniosamente concluidos.

Los cartagineses por el contrario, guerreros y conquistadores al par que comerciantes, libraron su prosperidad y su grandeza al choque de las armas, y á la pericia de sus flotas militares la dominacion de sus colonias marítimas. Así que, sus rápidos progresos en España, y las agresiones sucesivas contra Sicilia, fueron la causa determinante de aquella triple y famosa guerra llamada *púnica*, en que debia sucumbir la metrópoli africana bajo las garras de la potente Roma.

---

[1] «Quæ ex hostibus capiuntur jure gentium statim capientium fiunt.»

La marina militar de Grecia brotó como por encanto á la voz de Temístocles.

Amenazada Atenas por los persas, que con una armada de 1.207 *triremes* y 3.000 embarcaciones de transporte al mando de Jerjes, se proponian invadirla, aquel pueblo hasta entónces artístico y comercial solamente, abandona la ciudad monumental por excelencia y se traslada en masa á unas fortalezas flotantes improvisadas como á la carrera; el gran Temístocles las guía, y esas 358 naves, salidas del Atica y del Peloponeso, van á decidir en Salamina la primera gran cuestion de independencia nacional que se haya ventilado sobre la inquieta superficie de los mares. Allí, como tantas otras veces en siglos posteriores, la disciplina y el sentimiento nacional triunfaron de la superioridad del número.

Al examinar detenidamente la historia del mundo antiguo, no puede ménos de notarse una analogía sorprendente entre los destinos marítimos de aquellos pueblos y los de la época moderna. Roma, potencia continental por excelencia, no llega, sin embargo, á adquirir el completo dominio del Universo (*orbis romanus*) hasta que triunfa sobre las aguas, combatiendo las flotas de Cartago: más tarde, la suerte del Imperio viene tambien á decidirse por medio de sus fuerzas navales en la célebre batalla de *Actium*, librada entre los famosos rivales Octavio y Marco Antonio. ¡Siempre la mar como último elemento de dominio! [1].

La marina militar romana nació con la primera guerra púnica. Hasta el año 489, ántes de Jesucristo, no se empezó á tratar en Roma de la creacion de una escuadra [2]; y segun Polibio, el primer modelo de buque de guerra que tuvieron los futuros vencedores de Cartago, fué un navío cartaginés que los temporales arrojaron sobre la costa.

Aquel pueblo ambicioso y guerrero, asustado por el poderío de su rival, y en la necesidad de batirlo sobre su propio terreno, improvisó en seguida y como por encanto una flota de doscientas galeras; preparó sus *ganchos de abordage* [3]; convirtió á sus Cónsules en Almirantes, y abriendo el período de sus guerras marítimas con la victoria de Myles sobre la costa septentrional de la Sicilia, obtiene cuatro años más tarde en Ecnome un brillantísimo triunfo, derrotando la poderosa flota de Cartago á las órdenes de dos afamados capitanes, Hannon y Amilcar.

---

[1] *Ad summam reipublicæ navium exercitio pertinet.*—Ulpiano.

[2] Adam.—*Antigüedades romanas.* T. III, pág. 192.

[3] Ibid.—«Para abordar los navíos se valian de los *picos de cuervo* CORVI, (*ferræ manus*), y sujeta ya la nave, peleaban como si estuvieran en tierra.» T. III, página 220.

En la segunda guerra púnica, el papel de los dos colosos se trueca completamente. Cartago, señora de los mares, franquea los Alpes con Anibal para llevar por tierra las hostilidades al corazon de su adversario. Roma, abandonando el continente, atraviesa con Scipion las aguas del Mediterráneo, y trasporta sus ejércitos bajo los muros de la reina del África para cumplir allí su terrible anatema *¡delenda est Carthago!* y Cartago sucumbe!

Desde esta época los romanos dominaron exclusivamente las aguas, entónces navegables, como dominaban ya los continentes conocidos. La guerra de Pompeyo contra los piratas, el establecimiento de estaciones navales en Ravena y en Miseno [1], y la policía general de las históricas orillas que se extienden desde las columnas de Hércules hasta los Dardanelos y el mar Negro, dieron ocupacion constante á aquellas flotas imperiales que paseaban tambien las águilas triunfantes sobre las turbulentas olas.

Por último, el pueblo guerrero por excelencia, jugó por segunda vez sus destinos, y con ellos el porvenir del mundo en otro combate naval famoso. Octavio y Marco Antonio, llenos de ese furor insensato que enciende y alimenta las guerras intestinas, vinieron á encontrarse con sus respectivas armadas sobre el célebre promontorio de *Actium* (cabo *Figalo*), y allí la superior ligereza de las naves romanas, el empleo de frascos de fuego y otras materias combustibles, y sobre todo, la disciplina y el valor de las legiones de Octavio al chocar con las hetereogénas y bárbaras tripulaciones que montaban las naves enemigas, alcanzaron tambien la victoria que habia de producir la conquista del Egipto, la comunicacion directa con los países del Oriente y la fastuosa dominacion de los futuros Césares.

PÁRRAFO II.

EDAD MEDIA.

A la caida del Imperio romano de Occidente por la invasion de los bárbaros (año 476 de J. C.), la Europa entera entró en un período de transformacion radical y sorprendente. El antiguo coloso, que durante ocho siglos habia conquistado palmo á palmo las tierras y las aguas conocidas; que habia hecho de todos los pueblos uno sólo por la domina-

[1] Puerto del golfo de Nápoles. Allí pereció Plinio, jefe de la escuadra, el año 79 de C., al ocurrir la erupcion del Vesubio que sepultó á Pompeya entre cenizas. —Adam.—Ibid.

cion ó por la alianza; cuyas leyes interiores habian llegado á ser el Código universal *(jus gentium)* de las naciones [1] y la regla escrita, aunque unilateral, del derecho de los pueblos; aquel coloso se hundió bajo los piés de los caballos de Alarico, de Ataulfo, de Teodorico, de Atila en fin, quienes, vencedores por las armas, se encontraron sin embargo, y á su pesar, vencidos ante aquella civilizacion colosal que los abrumaba al desplomarse, con el aspecto de sus monumentos, de sus acueductos, de sus arcos de triunfo, de sus circos, de sus templos y de su legislacion, llevada al más alto punto de la investigacion filosófica y de la equidad jurídica.

Esta legislacion sobrevivió á las ruinas del antiguo mundo y se infiltró naturalmente en los nuevos Estados, con tanto mayor vigor, cuanto que los vencedores adoptaron la política de permitir á los vencidos la continuacion del culto, de las costumbres y de las leyes que les eran propias.

Por otra parte el cristianismo habia inspirado ya su soplo de vida en todos los corazones; un espíritu nuevo y regenerador animaba el mundo moderno que se alzaba sobre las ruinas del antiguo; y el sentimiento de la *caridad* universal, [2] de la identidad de orígen y de un *Juez superior* á los jueces de la tierra, Eterno, Sábio y Misericordioso, debia reunir más tarde en agrupaciones distintas, pero compactas, aquellas hordas de la barbárie que venian á fundirse con las razas caidas para comunicarles el sentimiento personal de la independencia, reconstruyendo las nacionalidades, que el Imperio habia completamente absorbido.

Las ciencias y las artes, huyendo del cataclismo universal, se refugiaron en la soledad de los monasterios, y el derecho canónico, absorbiendo todo el caudal de sabiduría de los legistas romanos, acumula, ensancha y desarrolla un tesoro inapreciable que más tarde esparcirá la Roma cristiana desde la silla de los Pontífices por todos los ámbitos de Europa.

La transformacion política y social que se operaba rápidamente, produjo el nacimiento de las repúblicas marítimas de Italia. Venecia en el Adriático, Génova y Pisa al otro lado de la Península, llevaron bien pronto su comercio y sus flotas á las costas del Egipto, al Archipiélago de Grecia y á las orillas del Bósforo.

Marsella y Barcelona siguieron el mismo impulso. Esta última, con ese espíritu emprendedor que aún la caracteriza, lanzó desde muy antiguo sus galeras por todo el mar Mediterráneo, manteniendo en el siglo XIII

[1] Regum, populorum, nationum portus erat et refugium senatus.—Ciceron. *De oficiis.*

[2] In necesariis, unitas; in dubiis, libertas; in omnis, charitas.

un comercio activo y extenso en Siria, Egipto, Candia, Chipre, Rodas, el Peloponeso, la Acaya, la Macedonia, la Tesalia y el Négroponto [1].

Mientras en el Mediodia de Europa se fundaban estos estados marítimos, en el Norte surgia la liga Anseática ó Teutónica, que circunscrita primero á la asociacion de unas cuantas ciudades comerciales, concluyó por constituir una Potencia respetable é influyente, cuyo foco estaba en las colonias alemanas de Lubeck, Wisby, Dantzick, Thorn, Riga, Revel y Narva, hasta el punto de imponer condiciones á los reinos de Suecia y de Noruega.

El comercio y la sed del lucro, combinados con la nueva organizacion política basada en distintas nacionalidades, vinieron á extender de un modo tal las relaciones de pueblo á pueblo, que por necesidad tuvo que nacer una legislacion en armonía con los intereses creados, ó al ménos una relacion escrita de los *usos y costumbres* en general admitidos. Hé aquí, pues, el orígen del *derecho positivo* moderno.

En los primeros siglos de la Edad Media, las leyes interiores más ó ménos reformadas, fueron la base reguladora de las relaciones de pueblo á pueblo. El derecho internacional, propiamente dicho, no existia.

Ocupados los jefes supremos ya en guerras exteriores, ya en frecuentes discordias intestinas, la navegacion y el comercio hubieron de buscar la proteccion que necesitaban en sus propios recursos, y de aquí aquellos frecuentes pactos conocidos con el nombre de *capitulaciones*, por las cuales un soberano consentia en admitir en su territorio á los extranjeros, dispensándoles ciertas franquicias y una proteccion más ó ménos limitada; siendo de notar que esta especie de *tratados* incompletos eran mucho más comunes con las razas de religion diferente que poblaban la parte oriental del Mediterráneo.

El espíritu católico y civilizador que todo lo dominaba produjo las *Cruzadas*, es decir, la agrupacion de toda la cristiandad como en una especie de nacionalidad única; por manera, que no existiendo entónces más interés que el de conquistar la Tierra Santa, y convergiendo todas las influencias á este fin, los *tratados Internacionales* no podian surgir todavía en la forma y con las tendencias que les dieron más tarde las encontradas aspiraciones de las monarquías europeas.

Pero mientras tanto las leyes interiores, basadas en la costumbre, suplian aquella falta, compensada tambien quizá con ventaja, por el cumplimiento expontáneo y recíproco de los principios de *derecho primitivo*,

[1] Capmany.—*Memorias hist.* Part. 2.ª, L. I, capítulos 3 y 4.

que con el complemento eficaz del Evangelio, habia producido la unidad moral y religiosa sobre que habia de fundarse el edificio de las sociedades modernas.

Así, vemos surgir primero la inst itucion de los Cónsules, especialmente en las escalas de Levante: las antiguas leyes *Rodias*, trasmitidas á Atenas y más tarde á sus dominadores los romanos, se refunden en las *Tablas amalfitanas*, las *Reglas de Oleron*, la *Compilacion de Wisby*, el *Guion de la mar* y el *Consulado de Barcelona*, Código que desde mediados del siglo XIII vino á ser la pauta del derecho marítimo en el Mediodia y en el Norte de Europa [1].

Pero nótese bien, sin embargo, que estas leyes, como el orígen de donde procedian, llevaban ya el sello de la *personalidad colectiva*, de la independencia nacional, y arrancaban del espíritu de justicia y de equidad que la luz del cristianismo habia diseminado á torrentes en las nuevas sociedades. Todas esas compilaciones que no tenian fuerza de ley, eran, sin embargo, observadas como la regla ineludible en la navegacion y el comercio; su base era la *buena fé* y la *lealtad;* su sancion la *experiencia* y el *temor de Dios* [2] freno el más poderoso á las pasiones de los hombres.

Uno de los caractéres distintivos de la Edad Media, bajo el punto de vista que la examinamos, fué su tendencia á fundir los intereses del *comercio* con los del *Estado*, la *navegacion* con la *política*. Desde la tercera Cruzada (siglo XII) á Tierra Santa, los jefes de los principales Estados de Europa sintieron la necesidad de utilizar la vía marítima para el transporte de aquellos numerosos ejércitos, que á la voz poderosa de Roma, se lanzaban sobre la Palestina contra la raza musulmana. El Rey

---

[1] «Este Código consuetudinario, conocido y celebrado de todas las naciones por leyes del Consulado de Barcelona, ha sido la base de la legislacion marítima en la baja edad, y adoptado en todas partes como el derecho comun moderno de la jurisprudencia mercantil.»—Capmany. *Mem. hist.* Part. 2.ª, pág. 171.

«Si donc on considere le Consulat de la mer comme institution comerciale maritime, on ne peut donner trop d'èloges à cette compilation, qui sert encore de base aux lègislations modernes.»—Hautefeuille. *Prog. du Droit marit.* Tít. III, chap. II, París. 1869.

Es notable que de España salió el primer Código consuetudinario, como más tarde habia de salir el primer Código científico. (*Véase el párrafo siguiente*).

[2] «Y si acaso entre ellos convenirse no pueden (*los represadores y los dueños del buque represado*), sea, y debe ser puesta la cuestion sobredicha en poder de buenos hombres, por esto que siempre es buena la equidad...., que ni Dios ni las gentes puedan reprenderles por alguna razon.»—*Consulado del mar.* Cap. 289.

Este Código célebre empieza con estas palabras: «*Açi començen les bones costumes de la mar.*—Cauchy. *Droit marit.* T. I, pág. 308.

de Inglaterra fué el primero que con este objeto creó una flota çasi militar sobre la que condujo sus guerreros á las aguas del Mediterránco; mientras que Felipe Augusto de Francia recurria á las galeras venecianas para conducir sus caballeros al Oriente.

Génova y Pisa, no ménos florecientes, prestaron tambien sus buques para aquellos inmensos transportes de que sacaban grandes utilidades y lucrativos privilegios, entre los cuales pueden contarse los de fundar establecimientos comerciales en las costas de Siria y del Egipto, la exencion de ciertos derechos y el privilegio de tener juzgado especial en los territorios extranjeros.

Venecia, en recompensa de los auxilios que prestó para la toma de Sidòn, obtuvo en 1111 la franquicia de tener en la ciudad de Tolemaida, capilla, barrio, plaza de mercado, juzgado nacional y pesos y medidas propias [1]. Así que, entre otras consecuencias trascendentales, fué una de las más importantes de las Cruzadas, el desarrollo del comercio marítimo y la necesidad de crear una marina militar, sentida desde entónces por todas las naciones del Occidente de Europa.

Pero á medida que se acrecentaban los intereses comerciales, surgian tambien la envidia, la ambicion y el deseo de preponderancia y de influencia marítima, que han sido y serán siempre causa de sangrientas guerras entre los míseros mortales. La persecucion de la piratería, muy comun en aquella época por todos los ámbitos del Mediterráneo, y la sed de conquistas y de lucro, fomentó necesariamente la creacion de Escuadras, que como los ejércitos de tierra, se formaban con los subsidios de los particulares, puesto que el poder real no contaba aún con la unidad y la soberanía que más tarde habia de darle la declinacion del feudalismo.

De aquí resultaba que las armadas navales se componian en general de tres elementos diferentes.

Los buques ó galeras del Rey, equipados á su costo.

Los que armaban las ciudades ó villas del Reino.

Y los que facilitaban los particulares, especialmente con objeto de hacer el *corso* [2].

La creacion de los *Almirantes* como jefes superiores de las fuerzas

---

[1] *Mem. hist.* de Capmany. T. I, pág 17.

[2] «La guerra de la mar es como cosa desamparada è de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desventuras que pueden venir y acaescer. E tal guerra como esta se face en dos maneras: la primera es flota de galéas è de naves armadas con poder de gente, bien así como la grand hueste que face camino por tierra: la segunda es armada de algunas galéas, ó de leños corrientes, è de naves armadas en corso.» (Partidas de D. Alonso el Sabio, 1266.—Tít. XIV. Part. 2.ª ley I.)

marítimas, data tambien del siglo XIII,[1] y hasta el siguiente no se estableció la prescripcion de que las presas marítimas fuesen conducidas á un puerto nacional, para que juzgasen su validez los *conservadores de la paz*, ántes de repartirse entre los apresadores.

Este fué el primer paso para llegar á la institucion de la *guerra pública*, declarada con solemnidad, despojándola del carácter privado; siendo de notar tambien por lo dicho, que desde la más remota antigüedad el juicio de las presas, correspondia á un tribunal especial, y no á las justicias ordinarias.

Entre los pueblos que llegaron á adquirir celebridad y preponderancia en el Mediterráneo por el número y calidad de sus fuerzas marítimas, figura notablemente el reino de Aragon, especialmente por las guerras que sostuvo durante más de un siglo con la república de Génova [2]. El comercio marítimo era ya, como lo fué tres siglos más tarde, la causa de estas sangrientas querellas.

Barcelona, que había adquirido un timbre imperecedero con el *Consulado del mar*, ciñó tambien á su corona magníficos laureles, ganados en

---

[1] El título de Almirante ha tenido muy diferentes significaciones. En su orígen, designó el jefe superior de un armamento privado, de un grupo de fuerzas navales, aprestadas por particulares, como dice Cauchy, regularmente con objeto de hacer el corso.

Así en el capítulo I de las *Ordenanzas de armamentos marítimos para la guerra del corso,* insertas en las costumbres antiguas de Barcelona, se lee: «El »Almirante que monta una armada debe ántes jurar á los armadores que será fiel y »leal, y que observará todas las cosas que sean en beneficio de la nave y de los que »la arman.... etc.»

En el título XXIV de las Partidas de D. Alonso el Sabio, aparece revestida la dignidad de Almirante de cierto carácter oficial, y de tales preeminencias, que son como el embrion de los Almirantazgos, ó verdaderos centros gubernativos de las fuerzas navales en el siglo siguiente:—La ley III, título XXIV de la Partida 2.ª, se expresa así textualmente: «Almirante es dicho, el que es cabdillo de todos los »que van en los navíos para facer guerra sobre mar. E ha tan gran poder, quando »va en la flota, que es así como hueste mayor..... como si el Rey mismo y fuese..... »E el que desta guisa fuere escogido para ser Almirante, quando lo quisieren facer, »debe tener vigilia en la eglesia, como si oviese de ser caballero: è otro dia venir »debe delante del Rey, vestido de ricos paños de seda; è él hále de meter una sortija en la mano derecha por señal de honra que le face: è otrosí una espada por el »poder que le dá: è en la izquierda mano un estandarte de la señal de las armas »del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando así, dévele prometer que non escusará su muerte por amparar la fé, è *por acrescentar la honra »è el derecho de su señor*, è por pró comunal de su tierra; è que guardará è fará »lealmente todas las cosas que oviere de facer, segund su poder. E desque todo »esto fuere acabado, dende adelante ha poderío de Almirante..... etc.»

Posteriormente el nombre de Almirante fué título de un empleo militar en la Armada, aunque no equivalente de todo punto al de los Oficiales generales de nuestra época, segun se deduce de varios títulos expedidos en los siglos XVII y XVIII, que pueden verse íntegros en el Apéndice n.º I.

[2] *Catalani perpetui Ligurum hostes,* decia un célebre analista.

memorables combates. Así vemos que en el año de 1331, aprestó una grande armada de 42 galeras y 30 *leños*, que á las órdenes de Guillermo de Cervellon embistió á Mónaco y Menton, estrechó el puerto de Saóna, y bloqueó por último á la misma Génova, capital de la república enemiga.

No ménos importante fué la batalla que en aguas de Constantinopla dieron los catalanes y venecianos á los genoveses en 1351. Las fuerzas navales de Cataluña, á las órdenes del general Poncio de Santapau, se componian de tres divisiones mandadas por igual número de Vicealmirantes, formando un total de 33 galeras. Reunidas estas en Sicilia con otras tantas venecianas, se dirigió la armada combinada al Negroponto en busca de la genovesa, fuerte de 66 galeras al mando de Paganino Doria, entre cuyas respetables masas se trabó al fin el combate más famoso y sangriento de aquel siglo, donde pelearon aragoneses, venecianos, genoveses y griegos, sellando con su sangre el honor de las armas españolas los Almirantes Santapau y Ripoll, que allí perdieron la vida [1].

Génova, pues, Venecia, Barcelona y Pisa, se disputaban el dominio del Mediterráneo, como ántes se lo habian disputado romanos y cartagineses; al paso que en el Norte la liga teutónica, la Bretaña y más tarde Inglaterra, preparaban los cimientos de un poder naval que habia de producir dentro de pocos siglos el estupor del mundo.

En medio de este choque de intereses y de la confusion que necesariamente habia de producir en la política y en las ciencias, el espíritu de investigacion se despertaba á su vez, y reflejaba diversos rayos de luz sobre tantas tinieblas.

La terminacion de la Edad Media descuella, bajo este último aspecto, por una série de descubrimientos científicos importantes, que fueron el pedestal sobre que habia de cimentar los suyos la época sucesiva. Entre aquellos figuran:

La invencion de la pólvora y la artillería en 1312.

La fabricacion del papel, en 1390.

La invencion de la imprenta, en 1436.

El descubrimiento de la aguja magnética, cuya data no puede precisarse, pero que sin duda remonta á tiempos más antiguos.

El de las islas Azores y la Madera, en 1332.

El de las costas occidentales del Africa, más allá del Cabo Verde.

Y por último, el más trascedental de todos, el del *Nuevo Mundo*, ó continente americano, verificado por Cristóbal Colon con tres carabelas españolas, en la noche del 11 de Octubre de 1492.

[1] Capmany.—*Mem. hist.* Tom. I. págs. 88 y 89.

PÁRRAFO III.

EDAD MODERNA.

Así como la Edad Media nos presenta á la Europa entera afluyendo á las regiones del Oriente, animada del espíritu guerrero y religioso que la guía y la conmueve, así en el nuevo período que vamos ligeramente á recorrer, la veremos tomar un rumbo opuesto, saliendo del estrecho círculo del Mediterráneo para lanzarse en las extensas soledades del Océano.

Dos hechos notabilísimos vienen á producir este nuevo impulso, abriendo á la vez con circunstancias, hasta cierto punto maravillosas, el principio de la Edad Moderna y el inmenso teatro en que van á desarrollarse los sucesos: tales fueron el descubrimiento de la América por Colon, y la llegada de Vasco de Gama á Melinda por el Cabo de Buena Esperanza (año de 1497).

En esta época, la Europa habia sufrido ya una transformacion interior notable. Al desórden producido por la caida del imperio romano, y la aglomaracion de las distintas razas invasoras, habian sucedido la unidad moral y el sentimiento de la colectividad política, derivadas de la luz del Evangelio y de las guerras contra los infieles. El espíritu nacional, concentrándose paulatinamente en la monarquía hereditaria, robusteció el poder real, amenguando más y más el feudalismo; por manera, que á mediados del siglo xv, la soberanía personificada en el monarca, pudo extender los límites de su accion y trazar perfectamente no sólo el círculo de las fronteras nacionales por el derecho de *propiedod territorial*, sino tambien el de una legislacion general, comun y homogénea.

Dos pueblos sobre todo, España y Portugal, relegados al extremo occidental de Europa, poseian aún en alto grado el espíritu caballeresco y la fé religiosa de los antiguos Cruzados, y sostenian en su propio territorio y en las vecinas costas del África una campaña secular y homérica contra las huestes del islamismo; de estos dos centros partieron, pues, las dos expediciones que iban á transformar el mundo con una revolucion inaudita y sorprendente.

Colon descubriendo la América con tres pequeñas carabelas, y Vasco de Gama doblando el cabo *Tormentoso* para llegar á la India, resolvieron el problema de todos los siglos anteriores, que no era otro sino el hallar una vía directa de comunicacion con las fabulosas comarcas del Oriente, foco al parecer de todas las maravillas y de todas las riquezas. Las guerras marítimas del Mediterráneo no habian tenido otro

objeto: la posesion del Egipto y de la Siria, la dominacion del Bósforo y del Archipiélago, era la aspiracion de las antiguas potencias navales, como medio de asegurar el tránsito y la comunicacion con aquella fuente inagotable de lujo y de comercio.

Fácil es calcular el cambio radical y profundo que las nuevas rutas descubiertas habian de producir en el mundo, y el estupor con que habria de contemplarlas la poderosa Venecia, ya reina y señora del Mediterráneo por la sucesiva desaparicion de sus rivales marítimas.

Efectivamente, los hechos, sucediéndose con una rapidez espantosa, confirmaron plenamente aquellos temores. El espíritu de especulacion y de aventura, que hasta entónces se habia manifestado sobre el continente, ó en los limitados espacios de un mar circundado por la tierra, se lanzó con mayor fuerza al Océano; los soldados se convirtieron en marinos, los generales en Almirantes, y las poblaciones enteras, abandonando como los griegos sus hogares en tiempo de Temístocles, corrieron á bordo de las naves para invadir las costas más remotas y conquistar regiones hasta entónces completamente desconocidas.

Y aquí es de notar (dice con mucha razon un sábio publicista) cómo la Providencia en sus adorables designios, sabe producir con pequeñas causas grandísimos efectos. Es admirable, ciertamente, el resultado gigantesco de las expediciones en los siglos XV y XVI, si se compara con los medios que se emplearon para conseguirlo.

Colon con tres pequeños buques y noventa hombres, descubre el Nuevo Mundo (1492).

Vasco de Gama, con otras tantas naves, dotadas de un modo análogo, descubre tambien el camino de las Indias Orientales (1497.)

Hernan Cortés, con quinientos soldados armados de mosquetes, conquista el Imperio de Moctezuma (1518.)

Francisco Pizarro, con un solo bajel y ciento trece hombres, invade todo el continente meridional de América y lo enlaza á la corona imperial de Cárlos V (1524) [1]. ¿En qué período histórico de la antigüedad podrian encontrarse semejantes epopeyas?

La consecuencia inmediata de estos descubrimientos y conquistas, fué el desarrollo de la navegacion y del comercio en proporciones hasta entónces desconocidas. Los mayores peligros de la navegacion dieron impulso al ensanche de los bajeles, y al aumento de sus dimensiones así en el casco como en los aparejos: la artillería por otra parte, varió

[1] Cauchy.—*Droit marit.* Tom. I, IV epoc., pág. 370.

completamente, no sólo la táctica de los combates navales, sino la organizacion misma de las marinas de guerra, entre las cuales habia de decidirse muy pronto la suerte de los nuevos imperios; las ciencias astronómicas, las artes, la industria, todo, en fin, tomó un vuelo superior y sorprendente al paso que las relaciones de los pueblos y el cambio recíproco de sus productos pudieron verificarse al través de esa senda anchurosa y fácil, trazada por la mano de Dios sobre la superficie de los mares. Entónces brotaron sucesivamente esas Escuadras de primer órden que dieron tanta nombradía á España, Holanda y la Inglaterra, compuestas de poderosos y elegantes navíos como jamás se habian imaginado los antiguos dominadores del Mediterráneo. Y entónces tambien, á impulso de las rivalidades comerciales, de los ódios políticos y de desmedidas ambiciones, empezaron esas luchas gigantescas entre masas flotantes colosales, que vinieron á ensangrentar el Océano en los siglos XVI y XVII, inmortalizando los nombres de Ruyter, Tromp, Blake y tantos otros esclarecidos Almirantes.

Al paso que se extendieron los límites del mundo, se acrecentaron tambien las luchas de pueblo á pueblo; y la guerra marítima, circunscrita primero en el espacio que media desde las columnas de Hércules al Bósforo, llevó sus estragos á esos mismos mares de Occidente, y á las aguas de Java y de Malaca, donde los europeos creian hallar la paz y la fortuna.

La nueva faz del Universo habia de producir por precision nuevas cuestiones. La primera, la más culminante de todas, fué la de la libertad de los mares. Habiéndose desarrollado la ambicion en las mismas proporciones que los límites del mundo, las potencias marítimas de Occidente pretendieron sucesivamente el dominio exclusivo de la alta mar, de ese vasto y solitario campo que ofrecia una fuente inagotable de lucro y una anchurosa vía á la navegacion y al comercio. España y Portugal primero, la Holanda y la Inglaterra más tarde, fueron los principales protagonistas de este gran drama que, cerrado pacíficamente al principio por la benéfica influencia moral del Pontificado, se reprodujo luego con mayor fuerza entre las principales naciones marítimas de Europa, dando lugar á las grandes guerras de los siglos XVI, XVII y XVIII, en que España, Inglaterra, Holanda y Francia lanzaron sin cesar Escuadras sobre Escuadras para conquistar el imperio de los mares y el monopolio del comercio.

Esta lucha era demasiado costosa y gigantesca para que no tuviese sus intervalos de tregua y sus momentos de reposo. La necesidad de tran-

sigir, producida por el cansancio, vino á engendrar los Tratados y los Convenios entre las potencias beligerantes, puesto que las leyes interiores de cada una eran insuficientes para obligar á las demás, y carecian del carácter de generalidad que únicamente puede armonizar todos los intereses. Así empezaba á nacer lo que hoy se llama el *derecho convencional* ó *positivo*, es decir, la apreciacion escrita de los principios del *derecho natural* relativamente á la recíproca conveniencia de las naciones.

Basadas éstas sobre el principio fundamental de su independencia absoluta, y por consiguiente árbitras de tomar parte en la guerra ó de permanecer pacíficas, la cuestion de la *neutralidad* vino á complicar aún más las controversias de las sociedades modernas, y la colision de derechos entre *neutrales* y *beligerantes* fué un poderoso gérmen de más tremendas luchas.

De aquí los grandes problemas del derecho de la guerra marítima, como son:

El contrabando de guerra.

El derecho de visita.

Los comercios nuevos.

El transporte de mercancías en buques neutrales y beligerantes.

Los bloqueos, etc.

Problemas todos tan complicados, que despues de tres siglos de discusion y de lucha para resolverlos, aún se presentan en gran parte como cuestiones insolubles.

El choque de intereses tan distintos, combinado con la propagacion de las luces intelectuales en la época del Renacimiento, vino á producir dos grandes hechos históricos, uno material, otro no ménos importante en la region de las ideas. Estos hechos fueron:

El equilibrio europeo.

La aparicion del derecho internacional *como ciencia*.

Prescindiendo del primero, y tratando ahora solamente del segundo, justo será reivindicar para la Iglesia en general y para España en particular, la prioridad de ese estudio que habia de ser con el tiempo uno de los ramos más extensos del saber humano.

Si bien el holandés Hugo Grocio fué el primero que entre los publicistas sentó metódicamente las grandes bases del derecho de gentes, formando un todo armónico y completo en su tratado del *derecho de la paz y de la guerra (De jure belli ac pacis* 1623), no es menos cierto que en España brotaron las primicias de esa ciencia cien años antes, y que á nuestro país pertenece la gloria de haber elevado á las altas regiones

de la ideología, iluminadas por la fé católica, los principios de la ley natural para deducir rectamente las reglas inmutables y científicas á que obedecer deben en todo tiempo y en cualquiera época las relaciones mútuas de los Estados.

Ilustres teólogos fueron los que iniciaron esta empresa: el dominicano *Francisco Victoria*, profesor de la célebre Universidad de Salamanca, dió á luz en 1557 sus *Relectiones theologicæ*, entre las cuales figura la del *derecho de la guerra*.

Su discípulo *Domingo Soto* publicó despues su tratado de *Justitia et Jure*.

El renombrado jesuita y sábio eminente *Francisco Suarez* publicó en 1619 su famoso tratado *de legibus ac Deo legislatore*, en que por primera vez se trazaba el límite de separacion entre el derecho *primitivo* y el *secundario*: el filósofo católico expone con la energía de su poderosa dialéctica que toda justicia, todo derecho procede de Dios como de su fuente única, y que todos los pueblos deben formar una sociedad regida por los lazos de la caridad y del mútuo amor, no incompatibles por cierto con la natural independencia de cada uno, como séres colectivos dotados de las condiciones necesarias á su existencia política.

Por último, un jefe de los ejércitos de Felipe II en los Países-Bajos, Baltasar de Ayala, dió á luz en la segunda mitad del siglo XVI su tratado de *Jure et oficiis belli*, en el que, tomando por base los procedimientos del *Colegio de los feciales*, que Ciceron calificaba como una de las más sábias instituciones de los tiempos antiguos, desarrolla los principios relativos al derecho de la guerra, deteniéndose con la pasion propia del que escribe sobre los campos de batalla, en el reparto del botin y confiscacion de los bienes del enemigo, negando toda consideracion á los súbditos rebeldes.

A estos primeros publicistas de la Edad Moderna, siguieron otros de gran erudicion y nombradía, que sucesivamente fueron elevando el derecho internacional al rango científico que hoy ocupa entre las naciones civilizadas, si bien dividiéndose en dos escuelas distintas, que sin embargo proceden de un solo orígen, Grocio.

Así, este escritor, que admite como fuentes del *derecho de gentes* la ley natural y el derecho secundario, fué seguido por

Zouch............................	Inglés.
Wolff............................	Aleman.
Glafey............................	Idem.
Rutherforth......................	Inglés.

Burlamaqui........................	Italiano.
Vattel..........................	Suizo.
Leibnitz..........................	Aleman, etc.

Otros dos autores, aunque de la misma escuela, rechazaron el derecho positivo como fuente del internacional, admitiendo sólo la *ley natural* como reguladora única de las relaciones de pueblo á pueblo. Estos autores fueron:

Puffendorf........................	Aleman.
Thomasius........................	Idem.

Unos y otros forman lo que se ha llamado posteriormente la *escuela filosófica.*

En cuanto á la *escuela histórica*, cuya esencia consiste en considerar como la base más importante del *derecho internacional* la *ley positiva*, los *usos* y las *costumbres*, ha tenido tambien numerosos y eruditos partidarios, entre otros:

Bynkershoëck.....................	Holandés.
Moser...........................	Aleman.
Mably...........................	Francés.
De Real.........................	Idem.
Martens	Idem.

En nuestros dias siguen los principios de la primera escuela:

Hautefeuille.......................	Francés.
Cauchy..........................	Idem.

Y podríamos contar entre los adeptos de la segunda á

Klüber....................	Aleman.
Wheaton..................	Anglo-americano.
Schmalz..................	Aleman.
Heffter..................	Idem.
Ortolan..................	Francés, etc.

Al considerar las marinas militares de nuestra época, en relacion con las que dominaron en otro tiempo las aguas del Mediterráneo, el estupor más profundo asalta la imaginacion, sorprendida por el inmenso y colosal desarrollo de esas masas destinadas á la destruccion del hombre por el hombre.

La artillería primero, aumentando progresivamente su alcance y su calibre; el vapor despues sustituyendo como fuerza motriz la constante velocidad del viento, y la coraza mas tarde haciendo casi invulnerables los costados de los bajeles, han producido una profunda modificacion en los

armamentos navales, en la táctica de la guerra marítima y hasta en los principios del derecho de gentes con aplicacion á ese ramo especial y complicado que á los mares se refiere.

La extension del comercio, esparciéndose en alas del vapor por todos los ámbitos del mundo, ha contribuido tambien al nacimiento de nuevas teorías y, en nuestro concepto, exageradas pretensiones que, relegadas áun al terreno de la ideología pura, habrán de producir en breve trascendentales perturbaciones en la práctica; porque tal es siempre el efecto de la ambicion y del monopolio, ora parta de las esferas del Gobierno, ora de asociaciones particulares más ó ménos influyentes.

Así, por ejemplo, y circunscribiéndonos al *derecho marítimo* moderno, ya se pretende condenar en absoluto el *corso* y la *captura de los buques mercantes enemigos*; y como todo absurdo engendra por precision otros y otros, para defender esa doctrina extravagante se empieza por sentar la más extraña todavía de que los *miembros del Estado* no son el *Estado*; que la guerra debe hacerse entre los *Gobiernos*, no entre los *súbditos*; en una palabra, que puede *existir* y *no existir* la guerra al mismo tiempo, lo cual es pura y simplemente un imposible.

Otras cuestiones no ménos importantes han brotado como por encanto en la segunda mitad del siglo XIX, encaminadas á modificar esencialmente las reglas del *derecho público*, tales como el principio de las *nacionalidades*, el de *no intervencion*, etc.

Al examinar detenida y desapasionadamente estas materias á la luz de la *recta razon* y de la historia, el ánimo se entristece, el corazon se aflige y casi llegamos á convencernos de que la humanidad, cuando más se ufana de sus progresos, cuando más preconiza con los lábios la idea santa del derecho para hollarlo por todas partes en la práctica, es precisamente cuando se halla más cerca de retroceder á la barbárie.

DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

PROLEGÓMENO.

PÁRRAFO I.

EL ESTADO COMO PERSONA INTERNACIONAL.

1. Llámase *Estado soberano, Potencia, ó Nacion independiente,* toda agrupacion humana constituida en cuerpo político bajo una autoridad suprema y comun, que se gobierna por sus propias leyes con absoluta independencia de cualquiera otra asociacion semejante.

2. El Estado, considerado en sus condiciones esenciales de libertad é independencia y en sus relaciones mútuas con los demás Estados, viene á ser la *persona internacional* por excelencia, en el sentido moral y en el jurídico.

3. Los pueblos y tribus nómadas no pueden reputarse como *Estados*, ni por consiguiente como personas internacionales; porque carecen de organizacion civil, y de un territorio circunscrito y determinado, perteneciente al pueblo que lo habita [1].

4. De lo dicho, (1 y 2) se infiere, que las condiciones esenciales del Estado, son la independencia y la soberanía. Todos los estados, en su cualidad de personas internacionales, son perfectamente iguales entre sí, cualesquiera que sean por otra parte la extension de su territorio, la fuerza de sus ejércitos ó la riqueza de su suelo.

5. Los derechos absolutos y esenciales de la soberanía del Estado, consisten:

Primero. En su independencia, con respecto á las naciones extranjeras.

Segundo. En la libertad de traducir su voluntad en actos, que ninguna otra Potencia tiene el derecho de impedir.

De estos dos derechos, se derivan necesariamente:

Primero. La facultad de organizacion política interior, ó sea el *derecho constitucional.*

---

[1] L'idée d'un Etat implique nécessairement celle de la propriété d'une portion de terre plus ó moins étendue constituant ce qu'on appelle le territoire.—*Ortolan.* Diplomatie de la mer. L. I, c. II.

Segundo. La facultad de legislar sobre la condicion de los súbditos y del territorio, ó sea el *derecho civil.*

Tercero. La de administrarse y gobernarse por sí mismo, ó sea el *derecho administrativo.*

Cuarto. La de nombrar libremente los empleados públicos.

Quinto. La de designar y acreditar sus representantes en el exterior [1].

6. La soberanía se divide en *interior y exterior.*

La soberanía *interior* consiste en la libre accion del poder supremo, en la gobernacion del Estado con entera independencia de todo poder extranjero.

La soberanía *exterior*, se refiere á las relaciones de pueblo á pueblo; y se traduce plenamente en la facultad inherente á todo Estado de tratar por sí mismo y en su propio nombre con los demás Estados, las cuestiones de política internacional, sin reconocer en las que afectan á su existencia ó á su interés ningun superior ó Juez comun. En este sentido hemos dicho que los Estados soberanos, se reputan en derecho internacional como personas morales (2).

7. Los Estados se dividen en *soberanos* (1) *y semi-soberanos.*

Por Estado *semi-soberano* se entiende *el que depende de otra Potencia en cuanto al ejercicio de ciertos derechos esenciales de la soberanía,* conservando sin embargo, su libertad y su independencia bajo los demás aspectos [2].

Tambien se llama *Estado feudatario* aquel que, sometido á otro Estado por relaciones feudales, por derivacion de orígen, ó por la prestacion de un tributo, conserva sin embargo, su integridad como cuerpo político, en cuanto aquella sumision parcial no destruye ni restringe su soberanía [3].

8. Lo mismo los Estados *soberanos* que los *semi-soberanos,* pueden estar *unidos bajo un Jefe comun,* ó bien por *un lazo federal.*

En el primer caso la union puede ser *personal, real ó incorporada.*

Llámase *union personal* la de dos Estados, que conservando sus propias leyes, su organizacion interior y su independencia, obedecen á un solo príncipe.

Union real es la de varios Estados que, *con leyes fundamentales é instituciones políticas distintas, se reunen con un lazo indisoluble bajo la misma dinastía.* La soberanía interior permanece separada; la exterior es absorbida por la general de la comunidad, como por ejemplo, en el Imperio austriaco.

---

[1] *Bluntschli.*—Droit international. L. II, 68.

[2] Klüber.—*Droit des gens moderne.*—C. I, § 24. Wheaton—Elem. de droit int, c. II, § 13. Pradier-Fodéré—*Introd. au nouveau droit int. de* P. Fiore, T. I, página 70.

[3] Wheaton.—Kluber. *Loc. cit.*—Bluntschli *Droit intern. codif.*, L. II, 76.

Por último, la *union incorporada* es aquella en que no hay más que *un solo Estado compuesto de diversos reinos que conservan su administracion especial en ciertos casos, pero que no constituyen más que una sola individualidad política.* Tal es, por ejemplo, el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

9. La reunion de varios Estados por *un lazo federal,* comprende los dos sistemas siguientes:

Primero. La *confederacion de Estados soberanos é independientes,* por medio de un pacto ó tratado de alianza igual entre las Potencias que lo concluyen. La asociacion tiene por objeto en este caso, atender al interés comun, conservando sin embargo cada co-Estado, ó parte contratante, el ejercicio de su soberanía y los derechos inherentes á su individualidad política.

Segundo. El *Estado compuesto ó federal,* esto es, la union estable y permanente de varios Estados *bajo una Constitucion comun y un poder supremo central,* formando, no separadamente sino en conjunto, la Potencia soberana.

Tales son los cantones suizos.

10. Aunque segun lo expuesto (4) todos los Estados son iguales entre sí bajo el aspecto de la personalidad internacional, no sería exacto deducir de esta igualdad moral, la igualdad política absoluta; la cual depende, al ménos en la práctica, del poder y de la influencia que cada nacion ejerce sobre el equilibrio general de los Estados, segun sus fuerzas materiales relativas.

Consideradas de este modo las Potencias, se dividen en *primero, segundo, tercero y cuarto órden:* clasificacion fundada principalmente en la importancia y número de las fuerzas militares de cada una.

Tambien se denominan Potencias *continentales,* aquellas que por su posicion topográfica y por la preponderancia de sus ejércitos, son más aptas para la guerra terrestre; y Potencias *marítimas* las que sostienen una marina militar, fuerte y numerosa, que generalmente se llama *Armada.*

Conviene no confundir el *Estado marítimo* con la *Potencia marítima.*

El primero es toda Nacion cuyas fronteras lindan con el mar: la segunda es la que, como acabamos de decir, sostiene numerosas fuerzas navales.

11. La condicion de un Estado como persona internacional, subsiste, cualquiera que sea su forma de gobierno, monárquica, republicana, autocrática, etc. La organizacion interior de los Estados como cuerpos políticos, no pertenece al derecho internacional, sino al constitucional de cada uno, como consecuencia forzosa de su natural y recíproca independencia.

12. La nacionalidad y la independencia de un Estado, no

concluyen ni se extinguen por la disminucion de su territorio ni de su poblacion, en tanto que subsistan en el país las condiciones orgánicas y los caractéres esenciales de su existencia.

13. Tampoco cesan la nacionalidad y la independencia de un Estado, cuando éste elige, ó recibe por sucesion como Jefe supremo, á un soberano extranjero.

En este caso, podrá haber un cambio de dinastía, pero no una fusion de Estados.

PÁRRAFO II.

LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

14. Todo Estado tiene sobre su territorio un derecho de propiedad exclusivo y absoluto, independiente de toda influencia extranjera [1].

De este principio fundamental y evidente, se sigue:

Primero. Que el Estado ó el Gobierno que lo representa, puede excluir á los *extranjeros* de la posesion y del uso de su territorio en totalidad ó en parte; prohibirles el tránsito, áun inocente, el comercio y establecimiento fijo ó transitorio, dentro de los límites territoriales [2].

---

[1] Klüber. — Droit des gens moderne. § 134 y 135. Heffter. — Droit intern., L. I. § 29.

[2] «Aucun état n'a le droit d'interdire aux étrangers l'entrée de son territoire, et de fermer le pays au commerce général. Bluntschli-Droit int., L. V., 381.

Semejante heregía internacional no merece ser refutada. No hay publicista alguno desde Grocio hasta Hautefeuille que no siente el principio contrario. Estaba reservado á nuestra época y á este notable escritor, la pretension de hacer viable una máxima que destruye por su base todo derecho público posible.

Véase á Hautefeuille: *Histoire des origines, des progrès et des variátions du droit maritime international.* Tit. I, § II. París, 1869.

El profesor Ruso de *Martens*, en su reciente Tratado de Derecho internacional (1883), refiriéndose á otro célebre publicista aleman, dice:

«Sin embargo, no pueden aceptarse todas las deducciones que los sábios contemporáneos sacan de aquel derecho *(el de comunicacion internacional)*. Por ejemplo, Heffter sostiene que ninguna Potencia puede impedir el acceso de su territorio á los súbditos de un estado amigo, una vez probada su identidad. Parécenos que del derecho de comunicacion, no resulta en modo alguno para un Estado la obligacion de recibir á los extranjeros en su territorio, cualesquiera que sean las circunstancias. Porque, en efecto, la comunidad internacional deja á cada Estado en libertad de fijar las condiciones de admision, y por más que estas sean más ó ménos incómodas para los extranjeros, no por eso dejan de ser legítimas como manifestacion de la soberanía territorial; hasta el punto que todo Estado posee en principio el derecho de expulsar de su suelo á todo extranjero que no se somete á las disposiciones de la ley interior.»

Segundo. Que en el caso de conceder á los extranjeros, por razones de humanidad, de política ó de conveniencia, [1] el ingreso en el territorio para cualquiera de aquellos fines, puede acompañar la concesion de todas las restricciones que estime convenientes, como por ejemplo la *naturalizacion*, el pago de impuestos, la sumision á las leyes interiores del país, etc., sin que en ningun caso pueda reclamarse por otros Estados como un derecho, lo que sólo procede de la deferencia del concedente.

15. Para los efectos del derecho internacional, segun la opinion más comun y las disposiciones más generales del derecho público interno, se consideran súbditos de un Estado:

Primero. Los regnícolas, ó sea todos los indivíduos establecidos formal y perpétuamente en el territorio del Estado, por nacimiento ó por adopcion voluntaria y eficaz de la nacionalidad [2].

Segundo. Los que han ingresado de una manera definitiva en el servicio público del Estado.

Tercero. Las esposas de dichas personas, los hijos legítimos del padre, los naturales de la madre, y los nacidos en el extranjero de padres regnícolas, miéntras estos últimos no tienen la capacidad civil necesaria para elegir la nacionalidad.

Cuarto. Los *expósitos*, miéntras no se acredite su orígen.

Quinto. Los nacidos á bordo de un buque, de padres regnícolas [3].

16. La cuestion de saber si un indivíduo puede renunciar su nacionalidad, para hacerse súbdito de otra Potencia, ha sido lar-

---

[1] Ex comitate, ob recíprocam utilitatem.

[2] Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. *(Constitucion de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876.)*

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion. *(Idem. Tít. I, art. 2.º)*

[3] La legislacion inglesa sólo considera súbditos británicos á los nacidos en sus aguas jurisdiccionales; este principio escepcional se relaciona con el de la *territorialidad* del buque, de que se tratará más adelante.

En cuanto á la escepcion inglesa, véase á Heffter.—Droit int., L. I, § 78.

Nacionalidad de orígen.—V. Fœlix. *Derecho Internacional privado.* Lib. I, titulo 1.º Sec. 1.ª, núm. 27.

Véase tambien la ley de 4 de Julio de 1870, tít. I.—(Apéndice núm. X.)

gamente discutida por los publicistas. La mayor parte de estos últimos sostienen la afirmativa; y esta opinion, conforme, á nuestro modo de ver, con el derecho natural, es la que predomina tambien en la legislacion interior de casi todas las naciones civilizadas.

Muchas acuerdan á sus súbditos el derecho de *emigrar*, es decir, de abandonar el territorio nacional para fijar su domicilio en el de cualquier otro Estado donde les llame su bienestar físico, sus intereses ó su conveniencia.

Sin embargo, la simple emigracion no rompe por sí sola los lazos de la nacionalidad. Es preciso además que la salida del territorio se verifique sin *ánimo de volver*, y que se adquiera por naturalizacion otra nacionalidad distinta, siguiendo los trámites que señalan las leyes interiores de cada pueblo.

Debe tenerse tambien presente que la libertad de emigrar, como todas las libertades, tiene ciertos límites que ningun hombre honrado puede ni debe traspasar; porque hay que distinguir siempre entre el derecho absoluto y la oportunidad de ejercitarlo, entre la obligacion *interna* y la obligacion *externa*.

Así que, supuesto en todo ciudadano el derecho de abandonar su país cuando reune las circunstancias de capacidad legal necesarias para verificarlo, no *debe* hacerlo, sin embargo, en los casos siguientes:

Primero. Cuando de la comision de tal acto resulte un daño á los intereses ó á la seguridad de la nacion.

Segundo. Cuando ésta se encuentre empeñada en una guerra, ó próxima á romper las hostilidades [1].

17. Mientras que el indivíduo permanece súbdito de un Estado, éste adquiere con respecto á él ciertos derechos y contrae obligaciones que conviene especificar.

Los derechos, bajo el punto de vista internacional, son:

Primero. El denominado *jus avocandi;* esto es, el de llamar á los súbditos residentes en el extranjero, cuando así lo exigen el servicio militar ó ciertas razones de órden público.

El Estado extranjero donde el súbdito reside, no está obligado en este caso á facilitar la ejecucion de aquel mandato.

Segundo. El de imponerles en casos muy excepcionales ciertos tributos, regularmente de carácter transitorio, como por ejemplo, para neutralizar los efectos de una epidemia, de una inundacion, ú otra calamidad pública, sin que tampoco en este caso haya obligacion por parte del Estado extranjero, de encargarse directa ni indirectamente de la percepcion del impuesto [2].

---

[1] Vattel. — Droit des gens: L. I. C. XIX. § 222.
Heffter. — Droit intern. L. I. § 59.

[2] Heffter. — Droit intern. L. I. § 59.
Bluntschli. — Droit intern. cod L. V, 364 y sig.

Las obligaciones internacionales del Estado, con respecto á sus súbditos, consisten:

Primero. En ampararlos y protegerlos, apoyando por la vía diplomática sus justas reclamaciones, cuando han sido víctimas de la arbitrariedad ó del mal tratamiento de una Potencia extranjera.

Segundo. En exigir por la misma vía la reparacion de los perjuicios que se les hayan irrogado; bien provenga la lesion de la violacion del derecho por el mismo Estado extranjero donde el súbdito reside, bien porque, no partiendo directamente de aquél, no haya empleado los medios necesarios á impedirla.

18. Hemos dicho (14) que el Estado tiene la facultad potestativa de permitir ó negar á los extranjeros el ingreso en su territorio. Pero si los admite (y esto es lo general en todas las naciones cultas), contrae para con ellos y con las potencias de que proceden ciertas obligaciones, correlativas á los derechos que no puede ménos de ejercer en uso de su legítima soberanía.

Los derechos, pues, del Estado con respecto á los extranjeros existentes en su territorio, son:

Primero. El de fijar las condiciones de la admision.

Segundo. El de impedir la entrada á ciertos extranjeros, cuya presencia en el territorio nacional pudiera ser causa de alteracion en el órden público, ó peligrosa para la seguridad del Estado.

Tercero. El de expulsar, por las mismas causas, á los ya residentes perpétua ó temporalmente, guardando sin embargo las formas que convienen en tal extremo, á fin de no herir la susceptibilidad ni el decoro de la potencia de orígen.

Cuarto. El de fijar las condiciones con que el súbdito extranjero puede ejercer su profesion en el país y adquirir bienes raíces en el mismo.

En cambio de estos derechos generales, el Estado se obliga implícitamente:

Primero. Á asegurar á los extranjeros residentes en su territorio, la proteccion de las leyes, para sí, para su familia y para su propiedad.

Segundo. Á exceptuarlos de la obligacion del servicio militar.

Tercero. Á exceptuar igualmente del *impuesto* á los extranjeros transeuntes, como no sea del de consumo ú otros análogos.

Cuarto. Á permitir siempre y en todo tiempo á los extranjeros la salida del territorio [1].

19. Además de los derechos generales del Estado que sucintamente hemos expuesto, hay otro muy importante que se deriva tambien de la soberanía territorial, y se denomina *de asilo*.

Por *derecho de asilo* se entiende el que tiene todo Estado para

[1] V. Pando, Heffter, Klüber, Bluntschli, etc.

dar acogida ó refugio á un reo, ya sea extranjero, ya regnícola, acompañado de la denegacion de entregarlo á la justicia que lo persigue [1].

La cuestion del asilo ha ocupado extensamente la pluma de ilustres publicistas: unos han sostenido el derecho *ilimitado* del Estado para negar la entrega de los refugiados [2], á ménos de haber convenido otra cosa en un Tratado de *extradicion:* otros por el contrario [3] aseguran que el interés general de la justicia exige la recíproca entrega de los criminales, sin que por ello padezcan detrimento alguno las atribuciones de la soberanía.

En nuestro concepto ambos extremos son viciosos, tomados en sentido abstracto y absoluto.

Hay, en efecto, crímenes que ninguna nacion puede dejar impunes, porque constituyen siempre y en todas partes un atentado contra la humanidad, como por ejemplo, la *piratería:* hay otros que, áun cuando se juzguen y se persigan como delitos, y aunque realmente lo sean, no revisten el carácter de agresion universal, ó llevan circunstancias atenuantes muy dignas de tenerse en cuenta por los móviles que los han producido. Tales son por ejemplo, *el duelo*, los delitos *políticos*, etc.

Así, pues, si todo Estado debe considerarse solidario de los demás en la sancion penal de los primeros, su decoro, su independencia y las leyes generales de la humanidad le obligan á negar la *extradicion* con respecto á los segundos.

20. Prescindiendo de las controversias de detalle, y ateniéndose al derecho positivo moderno, y á los usos más generalmente admitidos, pueden fijarse las reglas del *asilo* y de la *extradicion* en la forma siguiente:

1.ª Ningun Estado está obligado á permitir la extradicion de los propios súbditos, por delitos que hayan cometido en el territorio de otro Estado [4].

Sin embargo, cuando se trata de crímenes extraordinariamente atroces, el interés general de la justicia exige que el Estado de orígen castigue al criminal asilado, ó lo entregue por *extradicion* al que lo reclama.

2.ª El derecho á la extradicion en general, no existe sino en virtud de un tratado *ad hoc*, con arreglo al cual deben resolverse los casos particulares.

---

[1] Pando.—Elementos de der. intern., § 93.

[2] Puffendorf, Martens, Story, Klüber, Wheatton, etc.

[3] Grocio, Vattel, Kant, Mr. Rouher.—Así se entendia en la antigua Grecia, segun Schoemann, donde el Derecho penal establecia que si el ciudadano de un Estado recibia la muerte en el territorio de otro, debia éste castigar al criminal *ó entregarlo.*—*T. Campos. Der. int. priv.*

[4] Véase el capítulo VII. del tít. I.

3.ª Cuando no existen Tratados de extradicion, ésta debe resolverse por las razones de conveniencia y de utilidad recíproca, (*comitas gentium*).

En este último caso, deben tomarse muy en cuenta como elementos capitales, la naturaleza grave del crímen y la seguridad más ó ménos evidente de que el Estado que solicita la extradicion ofrece suficientes garantías de imparcialidad y humanidad en la aplicacion de la pena.

4.ª Por regla general, se exceptúan de la extradicion los reos de delitos *políticos*. Ningun Estado civilizado los entrega ni los expulsa; pero el Gobierno tiene el deber de impedir que abusen del asilo para conspirar contra el órden y la seguridad de los demás Estados, á cuyo efecto le es lícito adoptar las medidas que estime necesarias, inclusa la de expulsar del territorio á los que dieren justo motivo para ello.

5.ª Las peticiones de extradicion deben formularse por la vía de *comision suplicatoria*, explicando los hechos y las razones en que se fundan. Su exámen y resolucion pertenece exclusivamente al Gobierno demandado, representante superior de los intereses y de la dignidad del país.

6.ª Los gastos indispensables y necesarios de la extradicion son de cuenta del Estado que la solicita, si por Tratados no se ha estipulado particular y explícitamente lo contrario.

7.ª Todo Estado tiene el derecho de imponer ciertas condiciones á la extradicion que se le pide: por ejemplo, la de que no se castigará de muerte al culpable; que no será justiciable por delitos políticos, etc. [1].

8.ª Segun la costumbre general, no se concede la extradicion de un indivíduo que ha sido sentenciado en el país de su residencia, sino despues de haber sufrido la pena.

9.ª Tambien es práctica comun que el indivíduo cuya extradicion se ha acordado, sólo puede ser perseguido y juzgado por el crímen en cuya virtud aquella se obtuvo.

Respecto á España, y en cuanto al trámite interior de la demanda de extradicion, en Real órden de 19 de Setiembre de 1839 se dispuso lo siguiente:

«Para que las reclamaciones dirigidas á la extradicion de país »extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan »debida y uniformemente instruidas, se ha servido S. M. resolver »que los jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que »conste la naturaleza del delito, gravedad de los cargos y todas las

[1] Bluntschli.—Droit intern. cód. L. V, 5-394.
Heffter.—Droit intern. L. I, § 63 y siguientes.
Véanse tambien Vattel, Klüber, Morin, y Fœlix.

»circunstancias indispensables, dirigiéndose á la Audiencia respec- »tiva, la cual, hallando completa la instruccion, ó completándola »en otro caso, remitirá las diligencias al Ministerio de mi cargo con »su informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de »derecho internacional; á no ser que no procediese la reclamacion, »en cuyo caso dictará la Audiencia el auto que corresponda.» [1].

PÁRRAFO III.

ÓRGANOS DE LA SOBERANÍA [2].

21. Los Estados, como los indivíduos, tienen necesidad de comunicar unos con otros, de discutir y deliberar sobre las cuestiones que recíprocamente les interesan, y de formular ciertos pactos ó convenios, dirigidos á proporcionar la mayor suma de bienestar y de armonía á sus respectivos súbditos.

El órgano del Estado, ó sea su representante para con los demás Estados, es el Soberano; es decir, la persona ó colectividad en quien reside el poder supremo, ya sea un *Monarca*, ya el *Presidente* de una república, ya un *Directorio* ó un *Jefe* del poder ejecutivo.

22. Como sería muchas veces imposible y siempre dificultosa la reunion de los distintos Soberanos para tratar por sí mismos los asuntos relativos al gobierno y á sus relaciones mútuas, se ha adoptado el medio de nombrar *delegados ó representantes* que, en virtud de los poderes que se les confieren al efecto, acuerden entre ellos y traten en nombre de sus respectivos Soberanos los negocios internacionales que se les confian.

Estos funcionarios, órganos intermedios de la soberanía, se denominan *Agentes diplomáticos* ó *Ministros públicos*.

23. En derecho abstracto, todos los soberanos son iguales, porque personifican la igualdad internacional del Estado á quien representan (4). Sin embargo los tratados entre las potencias civilizadas de Europa y el ceremonial de los diversos países, ha establecido distintos rangos y títulos, en relacion con la importancia política y la forma de gobierno de cada Estado (10), aceptados hoy por todas las soberanías.

Estos títulos, consagrados por el derecho positivo y por los usos diplomáticos, son:

Primero. El de *Santísimo Padre* el Jefe de la *Santa Iglesia Romana*, Vicario de Jesucristo en la tierra, á quien tambien se da el

---

[1] Véanse los tratados de España en el Apéndice núm. X.

[2] Nos referimos en este párrafo á la soberanía *exterior;* es decir, á la manifestacion de la voluntad nacional en las relaciones de Estado á Estado.

tratamiento de *Santidad*, *Beatitud* y el nombre de *Sumo Pontífice*. Atendidos la naturaleza y orígen de su alta investidura, este Soberano y sus delegados tienen derecho de precedencia sobre todos los demás de cualquier rango que sean, entre las potencias católicas al ménos [1].

Segundo. El de *Majestad* á los Emperadores y Reyes.

Tercero. El de *Alteza Real* á los Grandes-Duques.

Cuarto. El de *Alteza Serenísima* á los Príncipes y á los Duques Soberanos.

Quinto. Las Confederaciones y las Repúblicas no disfrutan de títulos tan constantes, si bien por lo general reciben el tratamiento de *Serenísimas*.

Además ciertos monarcas se han atribuido desde muy antiguo algunos títulos adicionales, derivados casi todos de sus relaciones políticas con la Iglesia católica.

Así, el Rey de Francia, se denominaba *cristianísimo;* el de España, *Majestad católica;* el de Portugal, *fidelísima;* el de Hungría, *apostólica*, etc.

24. Con respecto á los miembros de las familias soberanas, el derecho positivo les ha acordado, en general, el rango y títulos siguientes:

Primero. Las esposas de los Emperadores y Reyes reciben el título de *Majestad* aun cuando personalmente no les corresponda.

Segundo. El esposo de la Reina, en los países donde la línea femenina no está excluida del trono, lleva el título que le acuerde la Constitucion del Estado.

Tercero. Los Príncipes y Princesas de las casas imperiales, llevan el título de *Alteza imperial*, y el de *Alteza real* los de las casas reales.

Cuarto. Los miembros de las casas gran-ducales, originarias de estirpe real, llevan el título de *Alteza serenísima;* en caso contrario solamente el de *Alteza*.

Quinto. Los primogénitos, ó herederos presuntos del trono, en las monarquías hereditarias, suelen usar un título especial que les distingue de los demás miembros de la familia. Así, en Francia, llevaban antiguamente el nombre de *Delfin;* en España el de *Príncipe de Astúrias;* en Inglaterra el de *Príncipe de Gales*, etc. [2].

25. Todo soberano está exento de la jurisdiccion territorial durante su permanencia en país extranjero [3]. Esta prerogativa se denomina *exterritorialidad*.

---

[1] Segun el Tratado de Viena de 19 de Marzo de 1815.
Véanse Klüber, § 219—Heffter, § 219.

[2] Heffter.—Droit int. L. I, 53.
Bluntschli—Idem id. L. III, 129.

[3] Heffter.—Bluntschli. *Loc. cit.*

La exterritorialidad es sólo aplicable en las condiciones siguientes:

Primero. Cuando la calidad del Soberano como tal, es conocida y reconocida.

Segundo. Cuando no se le ha negado la entrada en el territorio extranjero, ni se le ha intimado que lo abandone.

Tercero. Cuando los dos Estados se hallan en estado de paz [1].

El principio de la *exterritorialidad* no es aplicable tampoco al Soberano que viaja de *incógnito*. Pero puede siempre abandonarlo, y desde el momento en que hace pública su cualidad de Soberano, entra *ipso facto* en el uso de aquella prerogativa.

26. Hemos dicho (22), que para facilitar las relaciones de Estado á Estado, delegaban los Gobiernos sus poderes en unos agentes ó funcionarios diplomáticos, denominados en general *Ministros públicos*. Estos indivíduos, órganos secundarios de la soberanía, son los mandatarios del Soberano de un país, para discutir y acordar con los Soberanos ó Ministros de Estado de las naciones extranjeras, lo que juzgan más conveniente á los intereses recíprocos de sus respectivos pueblos. Considerados en conjunto estos funcionarios, forman lo que se llama *Cuerpo diplomático*.

27. En general los Ministros públicos se dividen por órden de preeminencia en las siguientes categorías:

1.ª Legados apostólicos y Nuncios de Su Santidad.
Embajadores.

2.ª Enviados.
Ministros plenipotenciarios.
Internuncios.
Clase intermedia. Ministros residentes.

3.ª Ministros.
Encargados de Negocios.
Cónsules que ejercen funciones diplomáticas, como los de Levante, Berbería, etc.

Los Embajadores, Legados y Nuncios, representan la persona misma del Soberano que directamente los acredita cerca de otro Soberano.

Los funcionarios de la segunda categoría, bien que acreditados en la misma forma, representando siempre al país de que proceden, no asumen, como los Embajadores, la representacion de la dignidad personal de su Soberano.

Los de la tercera clase, acreditados por el Ministro de Estado cerca del de otra potencia, tienen el mismo rango, cuando se les confiere el título expreso, pero no la cualidad de Enviados.

Los Ministros residentes ocupan una posicion y tienen rango intermedio entre la segunda y tercera categoría.

[1] Bluntschli.—*Droit. int.* L. III, 130.

Los Secretarios de Embajada ó legacion no son Ministros; pero gozan el fuero diplomático por derecho propio, y sustituyen en ausencia á sus Jefes, como Encargados de Negocios.

28. Dentro de una misma categoría, los funcionarios diplomáticos toman la precedencia por el órden cronológico de las notificaciones oficiales de su llegada; con excepcion del Nuncio, por lo dicho más arriba (23, 1.º).

Entre las potencias que admiten la alternativa, el órden de preferencia en la firma de los Tratados ó estipulaciones se determina por medio de la suerte, ó bien por la prioridad alfabética en la inicial del nombre de cada Estado.

El carácter extraordinario de una mision diplomática, no confiere rango superior ni precedencia al que la desempeña.

Tampoco influye en este punto el mayor ó menor grado de parentesco que pueda haber entre una y otra córte.

29. Las misiones diplomáticas pueden ser *permanentes, temporales, extraordinarias, públicas, secretas* y de pura etiqueta ó *ceremonia.*

Unas tienen por objeto entablar negociaciones sobre un asunto determinado; otras atender permanentemente á las relaciones internacionales y á los intereses políticos de los pueblos; otras en fin, las de ceremonia, dar un pésame, presentar una felicitacion, etc.; y en este último caso, el Enviado representa exclusivamente á la persona de su Soberano, y por consiguiente, no puede ocuparse en los asuntos del Estado, como no se le confieran poderes especiales al efecto.

30. Los documentos que acreditan la personalidad y carácter de los Ministros públicos, son:

La carta *credencial.*

Las *instrucciones.*

Los *plenos poderes.*

La credencial es una carta del Soberano nacional al del país en que va á residir el Ministro, expresando en términos generales el objeto de la mision y el carácter diplomático del Enviado.

Las instrucciones son para el Ministro únicamente; consignándose en ellas las reglas de conducta á que ha de atenerse para el desempeño de su cargo.

Los plenos poderes se refieren sólo al caso de una gestion ó negociacion particular; en cuyas circunstancias deben expresar claramente el grado de autoridad que se confiere al que los lleva.

Los Ministros enviados á una Dieta ó Congreso, no llevan por lo comun credenciales, sino plenos poderes.

Además de los documentos expresados se provee tambien á los Ministros de *pasaportes* expedidos por su propio Soberano, y en tiempo de guerra de un *salvo-conducto,* en caso que hayan de atra-

vesar territorios del enemigo ó estén expuestos á ser detenidos por sus naves.

31. Las misiones diplomáticas concluyen:

Primero. Por la espiracion del término señalado, si lo está.

Segundo. Por la llegada ó vuelta del propietario, si la mision es interina.

Tercero. Por haber terminado el objeto de la mision, si es extraordinaria ó de etiqueta.

Cuarto. Por la entrega de la carta de *retiro* del Soberano que constituyó la mision.

Quinto. Por muerte del mismo Soberano, cuando la mision le concernia personalmente.

Sexto. Por muerte de aquel en cuya córte reside la mision en igual caso.

Sétimo. Por muerte del Embajador ó Ministro.

Octavo. Cuando éste, por ofensa grave á su Soberano ú otra causa legítima, declara de *motu proprio* terminado su encargo.

Noveno. Cuando el Gobierno cerca del cual está acreditado le despide.

Las funciones del Agente diplomático, y por consiguiente su carácter oficial se consideran solamente suspendidas:

Primero. En caso de desavenencia grave entre los dos Estados cuando no es seguida de la apertura de hostilidades.

Segundo. Cuando en el curso de la mision ocurren en uno ú otro Estado acontecimientos de tal importancia, que hacen su continuacion problemática ó expuesta á probables modificaciones, como por ejemplo, un cambio de dinastía.

Tercero. Por el fallecimiento ó la abdicacion voluntaria ó forzosa de uno de los dos Soberanos, cuando la mision no es puramente personal [1].

32. Las comunicaciones de los funcionarios diplomáticos toman el nombre de *notas* cuando al dirigirlas un Ministro á otro habla de sí mismo y del sugeto á quien escribe, en tercera persona; y se denominan *cartas*, *despachos* ú *oficios*, aquellas en que usan las primeras y segundas personas.

Las *notas* se emplean más comunmente entre Ministros residentes en la misma córte, y las cartas para los que se hallan fuera.

33. La persona de todo Ministro público es *sagrada* é *inviolable* por el derecho Internacional y está exenta de la jurisdiccion civil del Estado en que reside [2]. Pero tiene la obligacion de respetar las leyes del país, las reglas universales de justicia y los derechos del Soberano que le dispensa acogida y hospitalidad.

---

[1] Heffter.—*Droit int. public. de l'Europe*. L. III, § 223.

[2] Vattel.—*Droit de gens*. L. IV, chap. VII, § 81.
Martens.—*Précis du droit des gens moderne*, L. VII, C. V, § 214.

En virtud de la ficcion de la *exterritorialidad* [1], se consideran tambien inviolables la casa ó palacio de los Embajadores y demás Ministros públicos, sus equipajes, sus coches, su comitiva, etc.; pero no deben abusar de esta inmunidad para dar asilo á los enemigos del Gobierno ni á los malhechores [2].

No se reconoce á los Ministros públicos:

1.° El derecho de asilo en su palacio.

2.° La franquicia del barrio en que su palacio está situado.

3.° La exencion de este último de todos los impuestos que no graven sus propiedades inmuebles.

Pero se reconoce al Ministro el derecho de tener en su palacio una capilla particular para el ejercicio de su culto, aun cuando este culto no esté reconocido en el territorio en que el Ministro ejerce sus funciones.

La correspondencia oficial y privada de los Ministros diplomáticos goza igualmente de una inviolabilidad absoluta; inviolabilidad de que sólo puede prescindirse cuando aquellos infringen el derecho de gentes tramando ó favoreciendo conspiraciones contra el Estado.

34. Los privilegios del Ministro público empiezan en el momento de pisar el territorio del Soberano cerca del cual está acreditado, suponiendo que éste se halle instruido de la mision; y no cesan hasta su salida, ni por desavenencia entre las dos córtes, ni por la guerra misma.

35. La organizacion en España del Cuerpo diplomático es la siguiente:

Embajadores.

Enviados Extraordinarios y Ministros plenipotenciarios de 1.ª clase.

Idem id. id. de 2.ª id.

Ministros residentes.

Secretarios de 1.ª clase.

Id. de 2.ª id.

Id. de 3.ª id.

Agregados [3].

---

[1] Acerca de la *exterritorialidad* y sus excepciones, véase á Fœlix, *Derecho Internacional privado*, Lib. II, tít. II, cap. 11, sec. 3.ª, núm. 209 y siguientes.

[2] Véanse las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por R. O. de 23 de Julio de 1878.—Apéndice á las mismas, núm. 14.

Para las excepciones, muy raras por otra parte, véase á Vattel, Vera y Zúñiga, Martens, Bynkershoek, Bluntschli y otros publicistas.

[3] Véase la ley orgánica de las carreras diplomáticas, consular y de intérpretes de 14 de Marzo de 1883.—Apéndice núm. II.

PÁRRAFO IV.

DEFINICION Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

36. Al reflexionar, siquiera sea someramente, sobre el mundo físico y moral en que vivimos, lo primero que salta á nuestra vista es la idea de la *ley* que preside á su constitucion y rige sus complicados movimientos. Ya consideremos al indivíduo aislado, ya reunido en sociedad, ora en el bosque, en la familia, en la tribu ó en el Estado, á todas partes le sigue, como condicion inherente á su existencia, una *ley* obligatoria y fatalmente necesaria que no puede impunemente violar; que se revela por el íntimo testimonio de la *conciencia;* que establece el equilibrio entre todos los órganos y todas las funciones de la vida; que regla por sí misma la relacion de unas y otras, y determina la nocion de lo *justo* y de lo *injusto*, así con respecto á la naturaleza física como á la aspiracion moral del indivíduo y de las colectividades; en una palabra, que establece el *órden*.

Esta *ley* universal y *absoluta*, no puede ser evidentemente un producto del ser humano á quien rige y domina, sino la expresion tácita y elocuente de una voluntad superior, preexistente á la misma criatura. Al existir ésta, la ley á que obedece existia ya; la esfera de su accion le envuelve desde el instante en que viene á la vida, y le fuerza durante todos sus períodos á cumplir el fin para que fué creada.—No pudiendo, pues, existir la *ley* sin que exista el *legislador*, y no siendo evidentemente el hombre la *autoridad* de donde la ley procede, no cabe duda en que esta autoridad es la de Dios mismo, Supremo Legislador, Infalible, Universal y Eterno. Sólo su sabiduría infinita pudo establecer, fundiéndolos en el corazon humano, los dos grandes principios que constituyen la síntesis de toda moral y de todo progreso; sólo Él, pudo decir á la humanidad entera, salida de sus manos:

«Amad en primer lugar al que os ha creado.»

«Amad tambien á los demás hombres, y preferid siempre el bien de todos á vuestro interés particular.»

Estas nociones primordiales, comunes á todos los indivíduos y á todos los pueblos, es lo que nosotros denominamos *ley natural, necesaria* ó *primitiva*, derivada directamente de Dios, é independiente de la voluntad de los hombres [1].

---

[1] Sí; la base de los derechos primordiales, anteriores y superiores á todos los demás, está en el *derecho natural*, basado en la naturaleza racional del hombre, dictado por la recta razon, y que enseña las reglas de justicia que deben dirigir las

37. El hombre, considerado en sí mismo, se compone de dos naturalezas accidentalmente unidas, pero esencialmente diferentes; la *corporal* y la *espiritual*. La primera lleva en sí misma las leyes que la rigen; su trasgresion produce *mediata* ó *inmediatamente* el desórden orgánico, ó la muerte física.

La segunda es más libre y espontánea: dotada de *inteligencia*, aprecia el *bien* y el *mal*, los conoce y los distingue, pero por efecto de *las pasiones*, que á su vez ejercen su poderoso influjo sobre la *voluntad*, en lugar de conformarse siempre con los preceptos de la ley, muchas veces los viola ó los extralimita. De aquí nace la nocion del *derecho abstracto* y del *deber absoluto*, ideas necesariamente correlativas é inseparables.

El *derecho* supone la superioridad de Dios, como causa primera sobre todos los séres creados; y la facultad consiguiente de dictarles leyes encaminadas al fin de la existencia.

El *deber*, es la dependencia absoluta de la criatura al Creador, y la obligacion *racional* de someterse á sus preceptos, por medio de la *inteligencia* y del *libre albedrío* con que fué dotada.

38. Pero el hombre es tambien *sociable* por naturaleza, y ese instinto le guía á reunirse con los demás hombres. Desde el momento en que esa reunion se verifica, nace otra *relacion de obligaciones* entre los asociados, en que los *derechos* y los *deberes* individuales se limitan recíprocamente para garantir la personalidad y encaminar las fuerzas sociales al bien comun.

Este es el orígen del *derecho relativo*, ó sea *el que regula por medio de la* justicia, *las relaciones externas del hombre en sociedad, con los demás hombres y cosas que le rodean*.

39. Por más que la base fundamental del *derecho relativo* sea el *derecho absoluto*, ó lo que es lo mismo, la *ley moral*, conviene mucho no confundir el uno con el otro.

La *moral* considera los actos humanos, no sólo por su efecto externo, ó sea la *ejecucion*, sino tambien y muy principalmente por los *motivos internos* que los producen. Su accion saludable se extiende no sólo á las manifestaciones *sensibles* de la voluntad, sino tambien al dominio psicológico de la conciencia.

---

acciones de los hombres como séres responsables; de donde se sigue que puede considerársele como una ley de Dios, cuya primera sancion son los remordimientos de la conciencia y las penas y recompensas de la otra vida.—Morin. *Lois relatives á la guerre*. Chap. I.

Como lo ha notado un célebre jurisconsulto extranjero, á España cabe la gloria de haber consignado la primera en sus códigos la nocion fundamental del Derecho, en estas notabilísimas frases: «La ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es »fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é »de buenas costumbres, é guiamiento del pueblo, é de su vida; y es tambien para »los omes como para las mujeres; é tambien para los sábios como para los no sá»bios; é tambien para los de la ciudad, como para los de fuera...» *Ley* 1.ª, *titulo* 6, *lib.* I.

El *derecho*, por el contrario, prescinde de la causa íntima interior, y se ocupa sólo de los *efectos externos*. Su accion es puramente *objetiva*, trazando así una línea de demarcacion entre las obligaciones *morales* y las *jurídicas*; estas últimas *relativas y variables*, al paso que las primeras son siempre *constantes* y *absolutas* como el orígen inmutable de donde proceden [1].

40. Si de la personalidad del indivíduo en sociedad, pasamos á la colectividad política llamada *Estado* (1), encontraremos tambien el mismo órden de obligaciones con dos caractéres esencialmente distintos.

Siendo las Naciones *personas morales* (2) en cuanto se refiere á sus relaciones recíprocas, necesariamente ha de existir una *ley*, superior á la voluntad de los hombres, que rija y regule invariablemente esas relaciones mútuas, *en el órden moral*.

Esta ley no puede ser otra que la que proviene directamente de Dios, única, universal y constante; la que hemos denominado anteriormente (36) ley *natural, divina* ó *primitiva* [2], cuyos preceptos primordiales se aplican lo mismo al indivíduo, que á la familia, á la sociedad civil, como á las colectividades políticas.

Pero aquí surge una diferencia muy importante. Entre los miembros de una misma comunidad, es decir, entre los indivíduos que conponen la Nacion, existe el *derecho relativo*, traducido en leyes *escritas* ó *positivas* cuya *sancion* está en los *tribunales* ó en el *poder* que las hace ejecutar.

Pero tratándose de Estados libres, independientes y soberanos entre los cuales no hay superior comun, el derecho relativo no existe, ó por lo ménos carece de la *fuerza obligatoria*, de la garantía que le presta la *sancion*; de manera que la ley moral, ó sea el *derecho primitivo*, es el único que puede *obligar forzosamente* á todos los Estados, en el cumplimiento de sus deberes, y de sus recíprocas prerogativas.

Es verdad que las Naciones, como los indivíduos que las forman, necesitan ciertas condiciones exteriores para llegar al fin de su existencia, por el desarrollo sucesivo de sus facultades libres, activas y expontáneas, así en el órden moral como en el físico; y de aquí, el que muchas veces concluyan unos Estados con otros ciertos pactos en que se consignan obligaciones recíprocas y reglas de conducta entre los contratantes; pero estas estipulaciones, que

---

[1] «Mais de ce que le *droit* et la *morale* difèrent sur plusieurs points, il ne faut pas conclure qu'ils doivent être séparés en tout... La *morale* doit ennoblir le *droit*; sans elle il n'ya point d'institution durable—Pradier—Fodéré. *Commentaires á* Fiore.—Tom. I, pág. 72.

[2] Si el derecho primitivo rige más directamente á los indivíduos que á las naciones, no por eso obliga ménos á la colectividad ó á los gobiernos que son su personificacion, porque es la ley de las leyes; lo mismo que la ley moral es una ley comun y no individual.—Morin. *Lois relatives á la guerre*. Chap. I.

constituyen lo que se llama *derecho secundario*, son variables por su naturaleza, pues que dependen de ciertas circunstancias de tiempo y de lugar, y como carecen además de la garantía de la *sancion*, no pueden considerarse obligatorias para los demás Estados, sino en cuanto sus cláusulas ó preceptos se ajustan á la *ley divina*, única fuente preexistente y universal de la legislacion de todos los pueblos [1].

41. De estos principios se deducen las definiciones siguientes:

Por *derecho Internacional* se entiende el conjunto de prescripciones que regula las relaciones de los Estados entre sí, y determina los deberes recíprocos que de ellos se derivan en el órden de la justicia universal y absoluta.

El derecho internacional se divide en *primitivo* y *secundario*.

Llámase derecho *primitivo natural* ó *necesario*, el que fundado en la nocion de lo *justo* y de lo *injusto*, grabada por el mismo Dios en el corazon de todos los hombres, constituye la *ley* que deben observar en sus relaciones mútuas las Naciones independientes y libres.

Derecho *secundario*, que tambien se llama *positivo, convencional* ó *pacticio*, es el que se compone de la jurisprudencia sentada en los *tratados;* y de los usos y costumbres de las naciones civilizadas [2].

Algunos autores admiten tambien una tercera division del *derecho*, cuyo fundamento estriba en *las leyes interiores* de cada Estado, y en *los hechos históricos*. Nosotros no podemos aceptar este principio:

Primero. Porque si la ley interior de un pueblo fuese obligatoria para los demás, caeria por su base la independencia de los Estados, base fundamental del *derecho público externo*.

Segundo. Porque los hechos históricos, muy útiles para la apreciacion filosófica del derecho, no pueden ser nunca la razon constitutiva del derecho mismo; en una palabra, porque como dice un entendido publicista, «la ley no puede nacer de las ac»ciones humanas para justificarlas; sino que por el contrario, »son estas últimas las que deben ajustarse á la ley preexistente [3].

---

[1] La loi qui règle les rapports des nations est donc éternelle et divine—P. Fiore. *Nouveau droit intern.* Prelim. T. I, pág. 76.

[2]. Heffer, Bluntschli, Klüber y todos los afiliados á la escuela histórica, toman como base fundamental del derecho de gentes, el llamado *secundario*. Pero el mismo Klüber se contradice cuando asegura más adelante, que debe recurrirse al *derecho natural* siempre que sea insuficiente *el positivo* (*Droit des gens mod.* § 5).

Bluntschli llega hasta sentar dogmáticamente que la base del derecho internacional es la naturaleza humana, *con independencia de toda ley superior* (L. I, 6).

Los límites de esta obra no nos permiten refutar este sacrílego sofisma, derivado de la teoría de Bentham, para quien la moral era la *utilidad*. Por esto hemos tratado de consignar más arriba la diferencia entre la *moral* y el *derecho relativo*; porque no siempre lo que la ley positiva permite, es bueno moralmente considerado. Así decian los romanos: *non omne quod licet honestum est*.

[3] Hautefeuille.—Origines et variations du droit marit. int., Tít. I, c. I.

42. Los Tratados y Convenios que, como hemos dicho (41) constituyen el derecho positivo ó secundario, no pueden tener un valor absoluto, sino relativo. Cuando esos pactos se han concluido entre la mayor parte de los pueblos civilizados, y cuando en todos ellos se consigna el mismo principio de la ley primitiva y se reglamenta uniformemente el modo de ejecucion, entonces deben tener fuerza moral obligatoria para todas las Naciones, sin que por ello sufra lesion la recíproca independencia de cada una. En otro caso, la obligacion del cumplimiento sólo puede alcanzar á las partes contratantes, sin precedente legal para los demás Estados [1].

43. Siendo el derecho internacional el conjunto de preceptos que rigen las relaciones de Nacion á Nacion, es evidente que para que ese derecho exista han de existir á su vez las nacionalidades. Si el género humano constituyese un solo Estado, una sola República universal regida por las mismas leyes, el derecho Internacional se transformaria en *derecho civil* ó derecho *público interior*; pero como cada pueblo obedece por naturaleza y por instinto á los móviles poderosos de su orígen, de su interés, de su clima, de sus costumbres y de sus tradiciones, en extremo diversas y á veces encontradas, de aquí su division en Estados distintos, igualmente independientes, libres y soberanos.

Asentado sobre esta base fortuita, el derecho Internacional regula las relaciones de Estado á Estado considerándolos como colectividades ó personas morales, capaces de contraer derechos y obligaciones del mismo modo que los indivíduos particulares que componen esa *unidad moral íntegra* y al mismo tiempo *colectiva*.

44. El derecho Internacional, con respecto á su aplicacion ó á su forma objetiva, se divide en dos partes principales, á saber:

1.ª Derecho *continental*, que comprende las relaciones de Estado á Estado sobre los continentes, penínsulas, ó grandes porciones de tierra que constituyen su suelo.

2.ª Derecho *marítimo*, ó sea el que contiene las reglas especiales relativas á esas mismas relaciones cuando se verifican por medio de la navegacion y del comercio marítimo.

El derecho Internacional presenta además tres caractéres distintos, tres fases prominentes que son como otras tantas subdivisiones ó modos distintos de aplicacion.

Así, tendremos el derecho Internacional:

En la paz.

En la guerra.

En la neutralidad.

[1] Le droit international *conventionnel*, c'est-à-dire reposant sur la volonté des parties contractantes, n'obligue que les parties contractantes.—Bluntschli.—Droit int., L. I, 13.

El primero determinando las relaciones amistosas de los pueblos que viven en buena y recíproca armonía.

El segundo prescribiendo las reglas á que han de atenerse los beligerantes entre sí cuando la guerra estalla.

Y el tercero, consignando las que son aplicables á las relaciones de esos mismos beligerantes con los pueblos pacíficos que no han tomado parte en la contienda.

PÁRRAFO V.

LOS TRATADOS.

45. Llámanse *tratados públicos* ó simplemente *tratados*, los acuerdos concluidos de Nacion á Nacion por el órgano internacional de sus Gobiernos respectivos [1].

Los Estados tienen unos respecto de otros, dos clases de *obligaciones naturales* que cumplir: las *perfectas* y las *imperfectas*.

Obligaciones perfectas, son aquellas absolutamente obligatorias, en que no cabe reserva, por ejemplo, la de no invadir á mano armada el territorio de una Potencia amiga.

Obligaciones imperfectas, son las que tiene todo Estado, como todo indivíduo, de promover el bien y la recíproca conveniencia, dentro de los límites de la moral y de la justicia: por ejemplo, la de sostener relaciones de amistad, de alianza y de comercio con los demás Estados.

De aquí se sigue que el objeto de los tratados públicos, no puede ser otro que el de convertir en perfectas las obligaciones imperfectas, dándolas el carácter de *deber estricto*; y como todo deber lleva consigo la existencia de un derecho correlativo, resulta que los tratados válidos y obligatorios producen en primer término los dos efectos siguientes:

Primero. El de exigir á la parte contratante el cumplimiento de lo estipulado, obligándola, si es necesario, por la fuerza.

Segundo. El de impedir á los extranjeros que se opongan á la tranquila posesion de las ventajas que resultan del pacto para los contratantes.

46. Las condiciones esenciales para la validez de un tratado son tres, á saber:

1.ª *Que el objeto de la estipulacion sea lícito.*

En efecto, la primera condicion de todo pacto, así en el derecho privado como en el público, es que el cumplimiento de lo

[1] Martens.—Précis du droit des gens. Ch. II, § 47.

estipulado sea física y moralmente posible. Así, por ejemplo, no podria considerarse válido un tratado que tuviese por objeto faltar á los compromisos formalmente contraidos con un tercero, ó violar con respecto á otros Estados las obligaciones perfectas del derecho natural.

2.ª *La capacidad de las partes contratantes.*

La atribucion de negociar con las Potencias extranjeras, pertenece exclusivamente al Soberano, bien sea directamente y por sí mismo, bien por medio de mandatarios autorizados al efecto (21 y 22).

En algunos casos es difícil decidir á quién corresponde la Soberanía, como por ejemplo cuando existe la guerra civil en un Estado; pero por regla general se atribuye la facultad de *tratar* á la persona ó corporacion que lo representa *de hecho*, y á cuyo gobierno se halla aquel efectivamente sometido.

Es evidente, por otra parte, que los convenios internacionales no tienen valor jurídico obligatorio, si son concluidos por personas ó representantes que carecen de los poderes necesarios, ó que traspasan los límites de los que les han sido confiados.

Así en tiempo de guerra, el jefe de un ejército ó de una escuadra, no tiene el derecho de firmar las condiciones preliminares de la paz, sin la autorizacion formal de su gobierno; pero está admitido que negocien *armisticios*, *carteles* ó treguas parciales para el cange de prisioneros, y otros convenios de igual índole, puramente militares, que son desde el momento obligatorios [1].

Muchos publicistas sostienen que todo lo que el Ministro plenipotenciario promete dentro del límite de sus poderes é instrucciones, liga definitivamente al poderdante, quien en tal caso no puede rehusar la *ratificacion* del convenio [2]. Esta doctrina objeto de largas controversias, no se obseva ya rigurosamente, ántes por el contrario, en la práctica se considera siempre necesaria la ratificacion para la completa perfeccion del tratado [3]. Es sin embargo indudable que, moralmente hablando, no debe negarse aquella, cuando el plenipotenciario ha obrado con estricta sujecion á sus instrucciones; á ménos de que la interposicion de sucesos graves y trascendentales entre la firma del convenio y la ratificacion, hayan ocasionado un cambio tal de circunstancias que hagan esta última imposible.

Segun Vattel, la ratificacion no puede denegarse sino por razones muy sólidas y evidentes, entre las cuales señala: *la imposibilidad física ó moral de cumplir lo pactado; el error mútuo de las*

---

[1] Martens.—*Droit int.* § 103.—(1883.)
[2] Bynkershœck.—Vattel.—Martens y otros.
[3] V. Bluntschli.—*Droit intern. cod.* L. VI, 420.
Heffter.—*Droit intern.* L. I, § 87.

partes sobre un punto de hecho; el cambio de las circunstancias en que se apoya la convencion; y por último, *la negativa del poder legislativo, en los Estados cuyo derecho constitucional exige su sancion prévia* [1].

Por lo demás, todo tratado obliga desde la fecha de su firma, aun cuando sea necesaria la ratificacion subsecuente, en cuyo caso sus efectos son siempre *retroactivos*, á ménos de estipularse expresamente lo contrario [2].

Esta es la regla general admitida; pero nos parece sumamente fundada la objecion de Martens en su novísimo tratado de Derecho internacional (1883) ya citado.

«Este principio, dice, universalmente reconocido y aceptado como un axioma por cuantos autores han escrito sobre el derecho Internacional, carece absolutamente de consistencia. Si un convenio Internacional, antes de ser ratificado no es más que un proyecto de obligacion ó una simple promesa *(sponsio)* que no tiene valor alguno jurídico, es evidente que sus efectos no deben empezar desde la fecha de la firma, la cual no le dá carácter obligatorio. Por manera que el cumplimiento no puede ni debe comenzar, sino desde la ratificacion subsecuente.

3.ª El *mútuo consentimiento*.

El consentimiento en las estipulaciones debe reunir tres cualidades:

Que sea expresamente declarado, libre y mútuo.

En la actualidad es costumbre general redactar los tratados por escrito, bien que en derecho civil sea válida toda forma que baste á demostrar de una manera evidente la intencion de obligarse.

La libertad del consentimiento consiste en que no haya error, fraude ni violencia. Sin embargo, esta última circunstancia del derecho público interior no existe, cuando el tratado es la consecuencia de la fuerza empleada de Nacion á Nacion en una guerra pública, pues no habiendo juez superior y comun entre ellas, esta especie de violencia no puede considerarse injusta *en sus efectos externos*. Así, que, todo Estado debe respetar y cumplir las condiciones onerosas que le impone el vencedor, cuando la suerte adversa de las armas le ha obligado á aceptarlas [3].

Por último, la mutualidad del consentimiento estriba en la

---

[1] Como en los Estados-Unidos de América, donde la Constitucion exige la aprobacion por los dos tercios de los Senadores presentes. — Dalloz. — *Repertoire de legislation*, Tom. XLII.

[2] Dalloz. — Ibid.
Martens. — *Précis du droit des gens* L. II, c. II, § 48.
Klüber. — *Droit des gens mod.*, § 142.

[3] Bluntschli — *Droit int. cod.*, L. VI, 415.
Dalloz. — *Répertoire...*, T. XLII, Trait. art. 1.º, § 3, núm. 93.

concurrencia de la *promesa* con la *aceptacion;* de tal modo, que la simple aquiescencia de una Potencia á los actos ejecutados por otra, no puede suplir nunca á la obligacion expresa del pacto, ni hacer *presumir* su existencia permanente entre los contratantes [1].

47. Los tratados pueden concluirse con la intervencion de un tercer Estado, ó de varios, que concurren en este caso, ya para facilitar el acuerdo, ya para garantizar su cumplimiento.

La intervencion puede ser *benévola ó formal.*

Primero. La intervencion benévola toma el nombre de *buenos oficios* cuando la accion de la Potencia interventora, bien sea expontánea, ó bien reclamada en virtud de compromisos anteriores, se limita á facilitar los medios de entablar la negociacion entre las partes interesadas, ó de reanudarla despues de suspendida.

La *mediacion*, es esa misma intervencion benévola, con la circunstancia de que la tercera Potencia toma, con el consentimiento de las partes, una participacion regular en las negociaciones, las cuales no pueden concluirse sino en su presencia ó por su conducto.

Las funciones del mediador cesan con la conclusion del tratado, ó con la ruptura de las negociaciones.

Segundo. La intervencion *formal* consiste en la adhesion de la tercera Potencia á un tratado anteriormente concluido, ya sea expontánea, ya por invitacion de las partes interesadas.

Esta adhesion puede revestir los caractéres siguientes:

Accesion como parte principal, cuando el tratado contiene estipulaciones relativas á la Potencia accedente.

Accesion aprobatoria, con objeto de aceptar las disposiciones que pueden perjudicarla.

Accesion solemne, á fin de dar al tratado un valor especial y de pura conveniencia.

48. A fin de asegurar el cumplimiento de lo pactado, sucede muchas veces que las Potencias interesadas colocan sus obligaciones recíprocas bajo la *garantía* de uno ó más Estados que intervienen en este caso en cualidad de *garantes.*

Las reglas generales á que debe ajustarse entónces la accion de las *terceras Potencias*, son las siguientes:

1.ª Cuando la garantía tiene por único objeto asegurar la ejecucion del tratado principal, el *garante* no puede intervenir sino en los extremos siguientes:

Cuando sea requerido por una de las partes, y la causa de la intervencion esté comprendida en las estipulaciones que la autorizan.

Cuando ambas partes la reclamen de comun acuerdo.

2.ª El garante, al intervenir, no debe emplear otros medios que

---

[1] Dalloz.—*Obra cit.*
Heffter.—*Droit intern.*, L. I, § 86.

aquellos que el derecho internacional autoriza, y están en relacion proporcionada con el fin que se desea. El recurso de las armas no procede, sino despues de agotadas todas las vías de avenencia.

3.ª El garante no puede exigir más de lo que reclama la parte directamente interesada. Su mision se reduce á apoyar las justas pretensiones de esta última.

4.ª El garante no tiene obligacion de prestar su concurso á la ejecucion de un tratado, que total ó parcialmente viola los principios fundamentales del derecho primitivo. (46-1.º).

5.ª Cuando la garantía es *colectiva*, cualquiera de los garantes llamado á intervenir por una ó por ambas partes interesadas, tiene el derecho de ponerse de acuerdo con las demás terceras Potencias, antes de obrar individualmente [1].

49. Los tratados se dividen en *convenios* y *tratados* propiamente dicho.

Los convenios son unos pactos *transitorios*, que se cumplen por un acto único, quedando consumados definitivamente con carácter perpétuo é irrevocable; como por ejemplo, los convenios de *cesion*, de *permuta*, de *límites*, etc.

Los tratados, por el contrario, obligan á prestaciones sucesivas y reiteradas, cuya duracion es igual á la de los tratados mismos, como los llamados de *alianza*, de *comercio*, etc.

En la práctica diplomática se emplea, sin embargo, indiferentemente una y otra denominacion, y aún se adopta la de *convenio* para las estipulaciones ménos importantes, ó relativas á puntos más circunscritos.

Generalmente se llaman *tratados*, dice un autor contemporáneo, los convenios concluidos con formas y en circunstancias solemnes, como por ejemplo, los tratados de paz á la terminacion de una guerra. Empiezan regularmente por la invocacion *En nombre de la Santísima Trinidad* entre las naciones cristianas, y *En nombre de Dios todo-poderoso* en los concluidos con la Sublime Puerta: sigue la exposicion de motivos y circunstancias que dan lugar á la estipulacion, los nombres, títulos y funciones de los plenipotenciarios, y por último, en una série de artículos, la materia, derechos y obligaciones recíprocas que constituyen el pacto.

Los *convenios* revisten formas ménos solemnes. Empiezan directamente por la exposicion de motivos, sigue el articulado y concluyen con las firmas de los plenipotenciarios. La ratificacion es igualmente necesaria, y se consigna en la misma forma que para los tratados [2].

---

[1] Heffter.—*Droit intern.*, L. I, § 97.
Bluntschli.—*Droit intern. cod.*, L. VI, 430 y sig.
V. tambien Dalloz, Klüber, Martens.—Obr. cit.

[2] Martens.—*Droit. int.* pág. 539 y sig. (1883).

Tambien se dividen los tratados en *reales, personales, iguales* y *desiguales*.

Tratados reales, son aquellos que no dependiendo de las personas contratantes, constituyen obligaciones y derechos para los respectivos Estados.

Tratados personales, por el contrario, son los que se refieren á las personas, y de consiguiente espiran con ellas.

Llámanse *tratados iguales*, los estipulados entre dos pueblos que se hallan en el goce completo de su soberanía é independencia; que obran expontáneamente por su interés propio y sin coaccion de ninguna especie, es decir, en toda la plenitud de su libertad natural.

Tratados desiguales, son aquellos que una de las partes contratantes impone á la otra, con perjuicio de los intereses de ésta última.

Los tratados pueden ser tambien de diversas especies, tan varias, como las relaciones mismas de unos y otros pueblos. Los principales son:

Tratados de alianza.
» de navegacion y comercio.
» de neutralidad.
» de paz.
» de propiedad literaria, científica, artística, etc.
» de subsidios.
» de extradicion.
» de telégrafos, etc. [1].

50. Los tratados son en general obligatorios para las Potencias que los han suscrito, y para las que de un modo expreso les han prestado su asentimiento.

Pero esta regla no es, sin embargo, absoluta, y deben tenerse presentes las advertencias que siguen:

1.ª El tratado desigual, y áun el igual, en que gratuitamente se hace abandono de un derecho esencial, sustantivo, inherente á la independencia y á la nacionalidad, no es obligatorio sino en tanto que las partes interesadas lo consienten; pero cualquiera de ellas tiene siempre el derecho de romperlo, prévia denunciacion, en cuanto se refiere al derecho esencial inalienable.

2.ª Los tratados desiguales que no atentan á ningun derecho esencial, y se han estipulado por un tiempo fijo, obligan durante el período convenido. Pero si no hay limitacion de tiempo, la parte cohibida puede romper siempre la estipulacion observando iguales formas (1.ª).

---

[1] Véanse sobre esta clase de tratados y convenios de España, los Apéndices números XLII á XLV.

3.ª El mismo principio se aplica á los tratados de una y otra clase, referentes á intereses privados y secundarios, sin lesion de los derechos esenciales, que en tal caso son obligatorios por todo el tiempo estipulado; pero no consignándose limitacion de tiempo, y áun cuando exista la cláusula de perpetuidad, se entiende que sólo regirán mientras así lo quieran ambos contratantes; pues que el carácter de convenio perpétuo no produce otro efecto que el de evitar la necesidad de renovar la estipulacion mientras una y otra parte estén acordes en que subsista [1].

4.ª Los tratados iguales ó desiguales, que contienen cesiones territoriales, indemnizaciones pecuniarias ó cualquier otra prescripcion relativa á un hecho cierto y determinado que ha de cumplirse desde luego, ó en un plazo fijo, son siempre obligatorios, y nunca pueden reclamarse posteriormente (49).

5.ª Y por último, las estipulaciones internacionales en que sólo se consignan las prescripciones invariables de la ley primitiva, y el modo y manera de ejecutarlas entre los contratantes, son siempre obligatorias, tanto cuando se les ha fijado un plazo como cuando no existe esta circunstancia. Así, pues, permanecen en su fuerza y vigor hasta que ambas partes, de comun acuerdo, decidan alterar sus términos (40).

51. Los tratados pueden concluir por la *disolucion* ó por la *ruptura*.

La disolucion es el fin natural del pacto; la ruptura una terminacion violenta y algunas veces ilícita.

Se disuelven ó extinguen los tratados:

Primero. Por la completa ejecucion de lo pactado con respecto á un acto único (49).

Segundo. Por el cumplimiento de una condicion resolutoria ó la espiracion del término prescrito.

Tercero. Por la renunciacion expresa de la parte interesada.

Cuarto. Por la resiliacion mútua de las partes contratantes, si un tercero no tiene el derecho de impedirla.

Quinto. Por la extincion completa de la cosa objeto del pacto, independiente de la voluntad y de los actos de los contratantes.

Sexto. Por muerte de la persona interesada ú obligada, especialmente en los tratados personales (49).

Sétimo. Por la declaracion de guerra pública entre los Estados

---

[1] Segun John St. Mill, es absurdo que los Estados se comprometan por medio de obligaciones *perpétuas*, y todo lo más que razonablemente puede concederse es que lo verifiquen por un lapso de tiempo que no exceda de la existencia de una generacion.

Lo mejor, en opinion del profesor Martens, sería preveer en los tratados la posibilidad de *revisarlos*, haciendo depender esta revision de ciertas condiciones.

Martens.—*Obra cit.* pág. 559.

contratantes [1]; á ménos de estipulaciones expresas con referencia á este caso.

52. La ruptura de un tratado por la violacion de una de las partes contratantes, produce:

Primero. El derecho de la otra parte á romperlo igualmente, antes de la espiracion del término estipulado.

Segundo. La anulacion completa del tratado por la violacion de un solo artículo.

Tercero. La anulacion de los artículos accesorios, por la violacion de los principales.

Cuarto. La ruptura de un tratado no produce la de los demás subsistentes, sino en caso de guerra (51 7.º) [2].

---

[1] Algunos autores sostienen que el estado de guerra no rompe la fuerza obligatoria de los tratados concluidos con anterioridad. Otros opinan que la guerra produce sólo un efecto *suspensivo*, no *disolutorio* en el cumplimiento de los tratados. Otros, en fin, distinguen entre los efectos *políticos* y los *civiles*, asegurando que los primeros quedan anulados por la guerra, pero no los segundos (V. Dalloz.—Ott, *Notas á Klüber*).

Bluntschli, en su *Derecho Internacional codificado*.—París, 1870,llega hasta consignar en absoluto que la guerra no destruye la fuerza obligatoria de los tratados anteriores entre los beligerantes, sin embargo de asegurar á renglon seguido que su cumplimiento es casi imposible (L. VI, núm. 461). Contra esta doctrina singular, protesta la generalidad de los publicistas, el derecho positivo y la práctica comun y constante de todas las Naciones.—(Véanse Grocio—Vattel—Heffter—Martens—Vergé—Pinheiro-Ferreira—Wheaton— Ortolan—Merlin, &.)

[2] Dalloz.—Répertoire.—Tom. XLII, pág. 561.

TÍTULO I.

EL DERECHO MARÍTIMO EN LA PAZ.

CAPÍTULO I.

NOCIONES FUNDAMENTALES.

53. La *mar*, en general, es el conjunto de las aguas saladas que cubren la mayor parte del globo que habitamos. En la ciencia *hidrográfica*, ese conjunto se divide en diferentes porciones que toman diversos nombres, como por ejemplo:

Se llama *Océano*, al mar grande que circunda los continentes, como el Océano *atlántico*, el *pacífico*, etc.

Golfo, una gran porcion de Océano, como el golfo de las *Damas*, el de las *Yeguas*, etc., ó bien una extension considerable del mar, casi rodeada de tierra, como el golfo de *Méjico*, el de *Honduras*, etc.

Archipiélago, una porcion de mar sembrada de islas, como el Archipiélago de *Grecia* y el de *Canarias*.

Estrecho, un brazo de mar entre dos tierras inmediatas, etc.

Esta division, muy útil para los diversos ramos de la ciencia que hemos citado, no es tan interesante bajo el punto de vista en que hemos de considerar el mar en esta obra. Así, pues, con respecto al *derecho Internacional*, lo dividiremos en dos partes esenciales y distintas, á saber:

Alta mar.

Y mares territoriales.

Por *alta mar*, entendemos los grandes Océanos, el mar de *aguas azules*, la mar propiamente dicho, en cuanto separándose de las tierras, foma ese conjunto, al parecer infinito, que se pierde bajo la inmensidad de los cielos.

Los *mares territoriales* se dividen:

1.° En mares *litorales*, ó sean los que bañan las costas de las islas y continentes.

2.° En mares *cerrados* ó *interiores*, esto es, los que se internan en las tierras formando pequeños *senos*, *golfos*, *bahías* y *puertos* de una corta extension relativa.

54. La mar es uno de los objetos más sublimes de la naturaleza.

Ya se considere en sí misma por la cantidad inmensa de sus aguas, por el variado número de séres que habitan en su seno, por la maravillosa vegetacion de sus ocultas regiones, por su poderoso y benéfico influjo sobre la atmósfera terrestre; ya se tome como el lazo de union entre apartados pueblos, como la vía más rápida de comunicacion y de comercio entre las naciones, como campo abierto y solitario donde han ido á encontrarse las escuadras más poderosas, llevando en su seno la ambicion y las pasiones todas de la humanidad, el *mar* será siempre para el filósofo, para el naturalista, para el legislador, para el hombre político, y muy especialmente para el *marino ilustrado*, el espectáculo más prodigioso, el objeto más grande y digno de estudio, de cuantos creó con mano pródiga la Providencia para el cumplimiento de sus elevados designios.

Y en efecto, el mar, que como hemos dicho, encierra en su seno tesoros infinitos, que produce el coral, la perla, el ámbar y tantas otras maravillas, ofrece además en su vasta y movible superficie el elemento más poderoso al desarrollo del comercio, de la ilustracion, de las artes, de la industria, de la agricultura, de la riqueza, en fin, y bienestar de la humanidad entera [1].

Los innumerables bajeles que surcan sus anchas é ilimitadas sendas, llevan á las regiones más apartadas del globo, á los más distantes pueblos, las diversas producciones materiales é intelectuales del arte y del trabajo humano; los frutos de distintos climas; los objetos propios á satisfacer las necesidades de la existencia y hasta los caprichos de la imaginacion, y esto con mayor rapidez y facilidad que si el transporte se hiciera sobre las tierras continentales.

El mar no presenta esas sinuosidades, esas elevadas montañas que el ingenio del hombre ha tenido que cegar ó que romper á costa de infinitos peligros y de cuantiosos tesoros: sin una señal siquiera que indique al marino su derrota, tan pronto como las ténues líneas de la costa se pierden á su vista entre las nebulosas tintas del horizonte, levanta su mirada al pabellon celeste que le cubre, y guiado por la divina ciencia de la astronomía, encuentra en cada uno de los astros un guia seguro y luminoso, como si la mano siempre benéfica de Dios, hubiera querido fijar en su mismo trono los jalones abrillantados de esa inmensa ruta solitaria, donde el hombre se reconcentra en sí mismo para elevarse por el pensamiento hasta la Sabiduría infinita del Creador del universo.

55. El mar, proporcionando el descubrimiento de un Nuevo mundo, y abriendo una vía de comunicacion directa con las Indias orientales, vino á producir una revolucion inmensa en las antiguas

---

[1] Terra dabit merces; undaque divitiæ.

sociedades europeas. Al paso que la navegacion y el comercio tomaban un incremento inusitado, las ciencias físicas, partiendo de los principios conocidos, ensancharon tambien la esfera de sus investigaciones, y la aplicacion del vapor á la propulsion de los bajeles, sustituyendo la variable fuerza del viento, vino á dar á los transportes marítimos el grado de precision y de exactitud en que únicamente les aventajaban las conducciones por tierra.

Esta innovacion en las industrias pacíficas del mar, no fué ménos trascendente para las fuerzas navales. La aplicacion del vapor á las naves de guerra, combinada con los adelantos de la artillería, produjo necesariamente una revolucion en la táctica de las Escuadras, en la celeridad y armonía de sus movimientos, y sobre todo en la manera de atacar las plazas fuertes y operar sobre puntos del litoral enemigo, que hasta entónces se reputaban sumamente peligrosos, si no completamente inaccesibles. Así, la utilidad intrínseca del mar, aumentada relativamente con la aplicacion del vapor, de la electricidad y de tantos otros inventos prodigiosos, ha tomado un carácter preponderante en la civilizacion moderna, y hecho sentir su influjo muy particularmente en las relaciones comerciales y políticas de los pueblos, y por consiguiente en las leyes que las regulan.

56. Hemos dicho (Proleg.) que el derecho Internacional es el conjunto de esas leyes, y que uno de sus ramos más importantes es el *derecho marítimo*. De este precedente, y de las ligeras consideraciones que acabamos de exponer se deduce, que el *derecho Internacional marítimo* es aquella parte del derecho Internacional general que comprende las reglas especiales relativas á la navegacion y al comercio, por mar, de las naciones, ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra.

57. Tambien hemos sentado que todo el derecho Internacional se funda en la independencia recíproca de las naciones, y que su fuente única es la ley natural ó primitiva, de la cual deriva el *derecho secundario*. Aplicando estas premisas generales al *derecho marítimo*, resulta que sus bases fundamentales son tres, á saber:

1.ª La independencia de las naciones.

2.ª La libertad de los mares.

3.ª La libertad de la navegacion y del comercio.

58. La independencia recíproca de las naciones es un principio incontestable y por todos reconocido: la nacionalidad se halla toda entera en la independencia [1], porque un pueblo sujeto á otro pueblo, deja de ser nacion y se convierte en súbdito.

59. La libertad de los mares se deduce de su naturaleza misma, como veremos en el capítulo siguiente. Por ahora sólo debemos

[1] Hautefeuille.—*Progrès du droit marit.*, Tít. I, sec. II, pág. 26.

notar con respecto á este punto, que así como la *propiedad de la tierra* es la piedra angular del *derecho público interior*, así la *carencia de toda propiedad*, es decir, la *libertad absoluta de la mar*, una é *indivisa*, es el fundamento capital del derecho marítimo. Y siendo la tierra y la mar dos elementos distintos, y hasta cierto punto *opuestos*, sería absurdo regular por la misma ley las relaciones internacionales de ambos, que arrancan de principios completamente diferentes.

60. En cuanto á la *libertad de comercio*, nace de la independencia misma de las naciones, por la facultad que tienen todos los pueblos de cambiar sus productos por los de otros; de cuyo derecho, combinado con la libertad de los mares, se deriva la *libertad de la navegacion*.

61. La diferencia entre una y otra consiste, en que la libertad de navegacion es *absoluta*, y la de comercio *relativa*.

En efecto, cualquier Estado puede equipar sus buques y enviarlos á surcar los mares: para esto no necesita la aquiescencia de nadie; pero el acto de comerciar exige la concurrencia de dos voluntades distintas, la del que vende y la del que compra, lo cual constituye un verdadero contrato entre partes independientes que ningun otro pueblo tiene derecho á contestar. Una vez verificado este pacto por mútuo consentimiento, el comercio es absolutamente libre, y siéndolo tambien las naciones entre sí, no cabe duda en que pueden ofrecerse recíprocamente sus productos, efectuar cambios, hacer, en una palabra, toda especie de comercio sin que ninguna de ellas pueda oponerse á las transacciones de las demás.

62. La facultad de comerciar, no es un *deber* para el Estado, sino un *derecho*. Ninguna nacion está obligada á ejercitarlo, ni puede ser cohibida á ello por pueblo alguno: es un acto puramente potestativo, cualesquiera que sean, por otra parte, la naturaleza y la abundancia de los productos de su suelo ó de sus industrias fabriles.

De lo cual se infiere, que sería inducido á error el que siguiese en este punto la doctrina de Vattel, adoptada por Heffter y otros publicistas de la escuela histórica, cuando aseguran «*que los hombres están* OBLIGADOS *á comerciar entre sí... y que esta obligacion es comun á las Naciones ó Estados*» [1].

Y como la verdad tiene siempre una fuerza invencible sobre el error, el mismo Vattel dice á la siguiente página: «*toda nacion, en virtud de su libertad natural, tiene el* DERECHO *de comerciar con las demás que* EN ELLO CONSIENTAN» [2].

Luego, si para efectuar el acto comercial necesita un Estado la

---

[1] Vattel.—*Droit des gens.*, L. II, chap. II, § 21.
[2] Idem.—Idem id. id. § 24.

aquiescencia libre de otro Estado, ¿cómo puede exigir el primero el cumplimiento de una *obligacion* que no existe en el segundo?

Todo lo más que pudiera concederse es que el Estado tiene la *obligacion moral, interna,* de comerciar con los demás Estados; pero de ningun modo la *obligacion externa,* que es la que produciria el *derecho perfecto* en las otras naciones para exigir de una determinada el cumplimiento de la obligacion correlativa.

Así lo enseña el mismo Vattel, refutando lo que sentó anteriormente; porque «siendo el derecho *imperfecto,* cuando la obligacion que á él responde, depende del juicio del que ha de cumplirla» [1], y «teniendo toda nacion el *derecho* de evitar y de excluir cualquier comercio que pudiera perjudicarla segun su propio criterio, sin hacer injuria á las demás» [2], claro es que estas no pueden en manera alguna cohibirla á cumplir una obligacion *imperfecta,* como lo es la de comerciar, segun el texto esplícito del autor citado [3].

63. El *derecho marítimo* comprende tres partes principales, que son:

1.ª La que concierne á los contratos privados, objeto del comercio por mar.

2.ª La que se refiere á las disposiciones administrativas y disciplinarias, que regulan en cada Estado las relaciones entre el Gobierno, el comercio marítimo, y los indivíduos que se dedican á las industrias de la mar.

Y 3.ª La que comprende las reglas de relacion de Estado á Estado por medio del comercio y de la navegacion marítimas.

64. La primera parte forma una subdivision del *derecho civil,* llamada *derecho comercial.* Las reglas de este derecho se encuentran principalmente consignadas en el *Código de comercio.*

65. La segunda constituye el *derecho público interno* de cada Estado. Sus prescripciones están contenidas en las leyes interiores, Ordenanzas de Marina, de Aduanas, Reglamentos, Decretos, etc., relativos al asunto.

66. La tercera, en fin, es la que propiamente se llama *derecho Internacional marítimo,* uno de los ramos más importantes del *general de gentes.*

67. Esta última parte domina á las otras dos, y es la que principalmente vamos á tratar en esta obra. Y decimos que domina á las que le preceden, porque como indica un ilustrado publicista

---

[1] Vattel.—*Obr. cit.* préliminaires, § 17.

[2] Vattel.—*Obra cit.* L. II, chap. II, § 25.

[3] Ibid.

«La faculté de commercer avec tel ou tel peuple ne peut se résoudre en droit *parfait,* qu' avec l'agrément de ce peuple, et s' obtient le plus souvent sous la forme de traités qui réglent l' étendue et les conditions de ce commerce.»—Cauchy.—*Droit nat. marit.*

de nuestros dias [1], es evidente que el derecho de los comerciantes depende de los *tratados* que regulan la extension y las condiciones internacionales del comercio; y no es ménos cierto tambien, que el derecho *público interno* de cada Estado, debe ajustarse en cuanto es posible, á las reglas inmutables de justicia y de equidad que se desprenden del derecho público de gentes [2].

CAPÍTULO II.

DE LA LIBERTAD DE LOS MARES

68. Por *libertad de la mar* se entiende [3] el derecho que tienen todos los pueblos de surcarla libremente en todos sentidos, y de recoger los productos que su seno ofrece en abundancia.

69. Esta libertad absoluta del Océano se funda en que, á diferencia de la tierra, no puede ser ocupado ni poseido; y en que su posesion, áun cuando fuese posible, no reportaria utilidad exclusiva á ninguna Potencia determinada, siendo tal su extension y la espontaneidad con que ofrece sus producciones sin necesidad de cultura, que el beneficio de los unos no se opone de modo alguno al de los otros.

70. Esta asercion se prueba considerando los caractéres que distinguen la propiedad segun el derecho natural, y los de aquellas cosas susceptibles de ser poseidas particularmente.

71. Los caractéres de la propiedad son tres, á saber:

La *posesion exclusiva.*

El *derecho de exclusion.*

La *necesidad de esta exclusion misma.*

Expliquemos estos tres principios.

Primero. Para llamarse propitario de una cosa, no basta que el hombre tome de ella lo que necesita para sus goces, abandonando forzosamente el resto á los demás. En este caso, será partícipe en los beneficios que produce la cosa misma, pero no su propietario exclusivo. Esta condicion no se realiza sino cuando la cosa poseida es de tal naturaleza que puede hallarse en absoluto bajo el dominio del poseedor; es decir, cuando este último no sólo toma de ella lo que necesita, sino que puede ceder el sobrante en favor de uno ó de muchos indivíduos segun le plazca.

Así, pues, y valiéndonos de un ejemplo material, aunque un

---

[1] Cauchy.—*Droit nat. marit.*, pág. 32.

[2] Itaque majores aliud jus gentium, aliud jus civile esse voluerunt. Quod civile non idem continuo gentium; quod autem gentium, idem civile esse debet.—*Ciceron.*

[3] Hablamos de la mar en general, de la alta mar. (V. núm. 53.)

hombre tenga el derecho de pasar por una vía pública, no podrá ciertamente llamarse su propietario, porque ni su derecho excluye el de los demás, ni puede cederlo ni trasmitirlo.

Segundo. No basta explotar una cosa y aprovecharse de ella sin concurrencia, para llamarse su propietario: es necesario que exista en el poseedor el poder moral de excluir esa concurrencia, de impedir justamente á los demás, si se presentasen con tal objeto, la participacion en los beneficios de la cosa poseida.

Tercero. Requiérese, además, que la necesidad de esa exclusion esté justificada; es decir, que sin ella no pueda el poseedor gozar por entero de los beneficios de su propiedad. El dueño de una huerta no podria, por ejemplo, utilizarse enteramente de sus productos, si los demás hombres tuviesen el derecho de recolectarlos. Así, que la necesidad de la exclusion es en este caso absoluta, al contrario de lo supuesto en el núm. 1.° donde la concurrencia para el tránsito por la vía pública no perjudica el derecho particular de cada indivíduo.

72. De aquí se deduce que los caractéres distintivos de las cosas susceptibles de propiedad son tambien tres, y se derivan como corolarios de las condiciones anteriormente explicadas.

Primero. *Que la cosa produzca utilidad.*

Segundo. *Que el uso que de ella hagan una ó muchas personas perjudique al pretendido propietario.*

Tercero. *Que esté ocupada por este último y retenida materialmente en su poder (Rem teneo et rei insisto).*

Pretender la posesion de un objeto que no ofreciese utilidad alguna sería una locura, un absurdo. Y áun cuando esa utilidad sea algunas veces relativa, áun cuando no sirva para satisfacer una necesidad, sino un mero capricho, siempre resultará que no se concibe el empeño de poseer una cosa sino por las ventajas, goces ó satisfacciones que directa ó indirectamente produce ó puede producir al propietario. Sin la utilidad, la posesion sería supérflua.

El orígen de la propiedad está en la precision que tiene el hombre de proveer á todas sus necesidades, verificándolo sin que los demás puedan impedírselo por la astucia ó la violencia [1]. De consiguiente todas aquellas cosas inagotables por su naturaleza como el aire, la luz [2], el calor, de que todos los hombres pueden disfrutar alternativa ó simultáneamente, sin que el uso, ni áun el abuso de los unos perjudique ni merme el de los otros, todas esas cosas, repito, por útiles que sean, no admiten nunca la propiedad particular.

---

[1] Hubner.—*De la saisie des batiments neutres.*

[2] «Naturale jure omnium communia sunt illa: aer, aqua profluens, et mare.»—Marciano. *Digesto.*

Por último, tampoco puede existir esta sin la ocupacion real y permanente [1]. La simple ocupacion de una cosa que á nadie pertenece *(res nullius)* ó sea el título de primer ocupante, da indudablemente derecho de propiedad natural. Pero la facultad de usar y de abusar de la cosa poseida no existe, ni por consiguiente el carácter más esencial de la propiedad, sino en tanto que esa cosa permanece en mi poder, bajo mi dominio exclusivo, de un modo permanente y con la intencion de apropiármela.

El hecho sin la intencion, no basta, y mucho ménos la intencion sin el hecho. Es necesario que ambas condiciones concurran simultáneamente [2].

73. Aplicando estos principios al dominio colectivo ó soberano de las naciones, resulta que, no asumiendo la colectividad más derechos que los que le han trasmitido los indivíduos que la componen, tampoco puede prescindir de los límites naturales á que aquellos están sujetos. Indudablemente, los efectos del poder colectivo son mucho más importantes, sobre todo, para el cuerpo social; pero no por eso, una Nacion, aunque grande y poderosa, puede pretender apropiarse aquellas cosas que por su naturaleza están destinadas al uso comun, como el aire, la luz, etc., pues á ello se opone la voluntad del Creador, ante cuyos decretos se estrella y fracasa constantemente la de los hombres [3].

74. De las premisas que quedan sentadas se deduce lógica y necesariamente la libertad de la mar. Para ello bastará examinar si concurren y pueden aplicársele los caractéres distintivos de las cosas susceptibles de propiedad privada.

Primero. *Que produzcan utilidad.* La del mar es incontestable, ya se le considere con relacion á la pesca, ya como medio de navegacion y de transporte. Las mismas guerras á que su explotacion ha dado orígen, son una prueba irrecusable de este aserto [4]. De consiguiente, la primera condicion le es propia y característica.

Segundo. *Que el uso de todos no perjudique al de ninguno en particular.* La mar, por su naturaleza y por su extension, puede satisfacer las necesidades de todos los pueblos del universo en cuanto á la navegacion, á la pesca y al comercio. Su fecundidad inagotable es tal, que jamás la explotacion por muchos, puede perjudicar al resto del género humano. Todas las flotas pueden surcarla, todos los pueblos pueden cruzar sus vastas soledades, sin que el tránsito de los unos impida el de los otros, ni aún queden impresas las

---

[1] Hinc jam constat, occupari non posse res quæ suâ naturâ in corporalem potestatem venire non possunt.—Cocceius. *Dissert.*

[2] Ortolan.—*Diplomatie de la mer.*

[3] Hautefeuille—*Droits et devoirs.* etc.

[4] Idem.—*Ubi supra.*

huellas de su paso en la movible superficie. En suma, la segunda condicion para que una cosa pueda entrar en el dominio privado, no le conviene.

Tercero. *Que exista la posesion real y permanente.* ¿Qué indivíduo, qué sociedad, qué nacion podria apoderarse del mar, ocuparlo, y retenerlo corporalmente bajo su dominio? Cualquier potencia puede, por el contrario, conquistar ó apoderarse de un territorio más ó ménos extenso; cultivarlo, fundar en él ciudades, construir fortalezas, señalar con exactitud los límites de su jurisdiccion y de su propiedad *(res terminata);* todo esto es posible y áun fácil. Pero ¿cómo proceder de un modo análogo sobre las extensas y movibles capas del turbulento Océano? Aun tomando como base de la propiedad el profundo lecho sobre que se agitan sus olas, ¿qué materiales bastarian para colmarlo? Y suponiendo que milagrosamente pudiera verificarse este prodigio, ¿cómo podrian resistir esas construcciones el contínuo embate de las olas? ¡Empeño imposible! No hay buque, no hay escuadra que pueda situarse de un modo estable y permanente en punto alguno del Océano. La más pequeña tempestad bastaria para destruirla ó dispersarla.

La tierra es por su naturaleza inmóvil; el propietario que la cultiva, ve diariamente en su superficie los progresivos beneficios de su trabajo. El mar, al contrario, esencialmente flúido se agita y cambia sin cesar; y no hay parte de su superficie, ni áun de su sustancia constitutiva que no varíe de lugar á cada instante, recorriendo desde la una á la otra extremidad del globo por un impulso desconocido, como si incesantemente protestara contra toda posesion y toda pretension de dominio.

Luego, faltando en el mar dos de las tres condiciones indispensables para que pudiera ser objeto de propiedad, debemos concluir que es libre; que no puede someterse al dominio de ningun hombre, ni áun al imperio legal de ningun pueblo; y que segun el derecho natural, establecido por Dios mismo, el mar es la vía franca y universal de comunicacion y de comercio para todos los pueblos de la tierra.

75. Probada la libertad de los mares, segun el derecho primitivo, puede asegurarse que tambien es libre, segun el derecho secundario; y en efecto, sería imposible citar tratado ó convencion alguna en que se haya estipulado jamás la propiedad ni áun el uso de la mar, en favor de una nacion cualquiera, con exclusion de las otras. Al contrario, el derecho convencional, en armonía con la ley primitiva respecto de este punto, proclama la libertad de los mares de una manera explícita y positiva.

76. Sólo una ambicion exhorbitante y una mala fé decidida, como la de Selden, han podido contestar esa independencia del Océano, que reconocen de consuno ambas legislaciones, porque no

hay principio, por sencillo y justo que sea, que no encuentre contradiccion en las pasiones de los hombres y de los pueblos.

Ninguna nacion de la antigüedad, ni áun la poderosa Roma en sus más felices tiempos, aspiró á la propiedad absoluta de los mares. Disputáronse sí la *preponderancia*, la supremacia en el uso de ese inmenso campo, segun la fuerza naval de que cada una disponia, pero debe tenerse presente que la *preponderancia* no es la *propiedad*. Esta última constituye un derecho; la primera no es más que el abuso de la fuerza.

77. Entre los diversos autores que han sostenido con mayor celebridad el dominio exclusivo de los mares, merece particular distincion el inglés Selden, autor de la famosa obra titulada *Mare clausum*, publicada en 1635 como contestacion al no ménos famoso libro de Grocio, *Mare liberum*, que habia visto la luz veinte y seis años ántes, ó sea en 1609. Estos dos fundadores de escuela tuvieron sus discípulos y admiradores, que por regla general no hicieron más que reproducir sus argumentos, exagerándolos con frecuencia. Entre los escritores que han seguido los principios de Selden, pueden contarse á Puffendorf, en su *Jus naturæ et gentium*, y á Jenkinson, despues lord Liverpool, en su *Discourse on the conduct of the government of Great—Britain in respect to neutral nations* (1757); obra que, como lo indica su mismo nombre, es un discurso apologético de la Inglaterra contra los pueblos neutrales.

78. El carácter distintivo de la obra de Selden, es el de querer reivindicar para la Gran Bretaña el dominio absoluto de los mares, fundándose, mucho más que en el derecho primitivo y secundario, en las leyes interiores de su país y en las reglas del derecho civil que desarrolla á su antojo, dándoles una extension inadmisible.

79. Este autor, de indisputable talento por otra parte y Príncipe de los sofistas en el derecho marítimo, sostiene que el dominio absoluto del mar puede adquirirse no sólo por la ocupacion, sino tambien por la *cesion*; por el *asentimiento tácito ó expreso de los demás pueblos;* por el derecho de *exclusion* ó de *admision*, y por la *prescripcion*.

Veamos, pues, el valor de estos títulos.

Primero. *La cesion.*—«Un pueblo puede ceder á otro el dominio de los mares, y en este caso el cesionario adquiere un derecho »incontrovertible.»

La asercion sería válida, si el supuesto fuera exacto. Pero nadie puede ceder lo que nunca ha poseido. Segun la ley natural, ningun pueblo ha podido llamarse jamás dueño absoluto de los mares, y mucho ménos serlo de hecho; de consiguiente, áun suponiendo la existencia de algun tratado en que una nacion cediese á otra tal dominio, ese pacto llevaria en su mismo orígen un vicio de nulidad absoluto.

Segundo. *El asentimiento.*—Selden sostiene que el silencio de uno ó muchos pueblos con respecto á las pretensiones de otro sobre dominio del Océano, y el reconocimiento de esa propiedad, traducida en las leyes y reglamentos promulgados por este último para la navegacion, sin producir protesta alguna, constituyen tambien un título irrecusable.

Este argumento es tan débil como el anterior. En efecto, las naciones son recíprocamente independientes unas de otras, libres y soberanas: las pretensiones de cualquiera de ellas, no pueden ejercer influencia sobre los derechos de las demás, ni el silencio expontáneo de estas últimas convertirse en argumento del adversario. Entre séres independientes no existe el consentimiento tácito; el silencio podrá traducirse todo lo más por *indiferencia*, pero nunca como *aprobacion;* ese silencio, aunque fuese universal, no bastaria á conferir el dominio soberano del mar á ninguna nacion determinada.

Tercero. El derecho de *exclusion,* ó de *admision*. Para que yo pueda *admitir* ó *excluir* de la concurrencia ó tránsito por un terreno dado á los demás hombres, es de toda necesidad que ese terreno me pertenezca por legítimo título de propiedad. Es así, que el mar no es ni puede ser patrimonio de persona alguna, luego el derecho de exclusion le es inaplicable.

Cuarto. *La prescripcion.*—Entre los diversos modos de adquirir, se cuentan dos que conviene especificar. El uno puramente originario ó de derecho natural, es la *ocupacion*. El otro, ó sea la *prescripcion*, es una invencion ó una ficcion del derecho civil, con objeto de asegurar la propiedad, evitando las perturbaciones de la incertidumbre respecto de la de aquellas cosas susceptibles de comercio [1]. Pero la *prescripcion,* como efecto de una ley civil, sólo puede aplicarse á los súbditos de un mismo Estado, ó miembros de la misma comunidad política, mas de ningun modo entre naciones soberanas é independientes, para las cuales no hay más ley comun que la natural ó primitiva.

Además, áun considerando aplicable al derecho Internacional la prescripcion civil, todavía no podria deducirse de ella el título de propiedad de los mares. En efecto, para adquirir por prescripcion, se necesitan tres condiciones: la posesion contínua é incontestada; que esta posesion sea de buena fé y con título justo, y que la cosa poseida sea por sí misma susceptible de propiedad.

Ahora bien, nadie ha poseido jamás el Océano, porque su naturaleza misma rechaza toda posesion, y sin ella, sin su existencia prévia, no hay prescripcion posible.

En cuanto á la buena fé, ¿quién ha podido creerse nunca real-

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs.*

mente dueño de los mares? ¿Quién ha osado excluir á los demás hombres del uso de ese elemento comun á todas las naciones?

Por último, el mar no puede ser vendido, cedido, ni donado; en una palabra, no puede ser objeto de comercio, y por lo tanto es imprescriptible.

Luego los argumentos del famoso jurisconsulto inglés caen por su base misma.

80. De lo expuesto se deduce, que la mar es libre, absolutamente libre, tanto por el derecho natural ó primitivo como por el secundario; y que esta verdad está hoy reconocida por todos los publicistas y por todas las naciones civilizadas del mundo [1].

«Estas explicaciones son poco concluyentes. Con la perfeccion »actual de las fuerzas marítimas, de la ciencia y de las máquinas »aplicables á la guerra por mar, no cabe duda en que vastas ex»tensiones de agua pueden ser ocupadas de hecho por un Estado. »Tampoco es dudoso que la línea determinante del límite de esta »ocupacion, puede trazarse con la misma exactitud que una fron»tera terrestre. El único fundamento jurídico de la libertad del »Océano, es que esa libertad es necesaria al desarrollo de las tran»sacciones internacionales.

»El principio de la libertad de los mares se deduce de la comu»nidad y de la solidaridad de intereses de todas las naciones; no »ha sido establecido por la naturaleza, sino por el consentimiento »de todos los pueblos..... razon por la que, toda empresa contra »esta libertad es un atentado á los derechos imprescriptibles de las »naciones, y una amenaza contra todos los Estados.»—F. de Martens. *Traité de droit International, traduit du russe par Alfred Léo.* París 1883.

Así se explica el célebre profesor de la Universidad de San Petersburgo en su reciente obra citada, de la que sólo ha visto la luz el primer tomo; pero por muy respetable que su opinion sea para nosotros, no podemos aceptarla en principio, porque además de considerarla técnicamente errónea, envolveria una amenaza constante para esa misma libertad del Océano, y un peligro contingente para los Estados de segundo órden. Desde el momento en que se reconozca el *interés*, siquiera sea comun, como la base del *derecho*, entrará la *fuerza* á decidir todas las cuestiones que con ese interés se liguen. Ya no será un principio *absoluto* sino *relativo*, el que constituya el fundamento de la libertad de los mares: el derecho primitivo, eterno é inmutable, cederá el puesto al derecho secundario, variable y contingente, y la cuestion quedaria reducida á saber

---

[1] Verdad que sentó en los tiempos antiguos un célebre jurisconsulto romano diciendo: *mari, quod naturâ omnibus patet, servitus imponi privata lege non potest.*

si existe ó puede existir la posibilidad de que una Potencia marítima ocupe *con persistencia* una extension de mar determinada y le traze un límite permanente.

El autor citado opina que en el estado actual de la ciencia esa ocupacion es posible: nosotros lo negamos rotundamente, salvo el respeto que nos merece el ilustre jurisconsulto, y apelamos al testimonio de todos los hombres de mar y de todas las marinas militares de Europa. El Océano es refractario por su naturaleza á toda dominacion constante; ni las colosales dimensiones de los buques modernos, ni la fuerza de sus máquinas, ni el poder de su artillería, bastan en manera alguna á vencer el terrible elemento, para el que todos esos aparatos del humano ingenio no son otra cosa en momentos dados que miserables juguetes. Importa establecer esta distincion para lo sucesivo, por más que el autor á quien citamos ageno probablemente á las cosas de la mar, venga á parar á la misma consecuencia, partiendo de distinta base.

CAPÍTULO III.

DE LOS MARDS TERRITORIALES.

81. El principio absoluto de la libertad de los mares, sufre dos excepciones únicamente, que se derivan de la misma ley primitiva, es decir, la de los *mares litorales*, y los *mares cerrados*.

Los mares *litorales* ó *jurisdiccionales*, son los que bañan las costas de un Estado, y se extienden desde la orilla hácia la alta mar hasta una distancia determinada.

Mar cerrado ó *mar interior*, es aquel que sólo comunica con el Océano por un estrecho bastante angosto para ser dominado desde ambas costas por la artillería de la nacion dueña del estrecho, y cuyas orillas interiores pertenecen además á este mismo Estado.

82. La excepcion de los mares litorales se funda, en que no reuniendo los caractéres que hacen libre la alta mar *(high seas)*, pueden ser hasta cierto punto susceptibles de propiedad.

En efecto, el mar litoral puede *poseerse real* y contínuamente por el Soberano del territorio, que lo domina con su artillería; este mismo Soberano puede excluir del uso del mar litoral á los demás pueblos; y por último, existe para él la necesidad y el interés de esta exclusion, ya por su seguridad misma, ya porque la concurrencia le perjudicaria en la explotacion de los productos de esas aguas circunscritas, que deben considerarse como la frontera marítima de su Estado.

83. El carácter típico de los mares litorales consiste en que

participan de una condicion verdaderamente mixta; es decir, que ni son absolutamente libres como la alta mar, ni susceptibles de propiedad exclusiva como los mares interiores.

Para probar esta asercion, bastará considerar hasta qué punto las razones físicas y morales que se oponen al dominio absoluto del Océano, cesan ó se modifican en la localidad de que se trata.

Que la razon material existe, no deja duda. El mar litoral, como queda dicho, puede poseerse con persistencia, dominarse, impidiendo y rechazando toda accion extraña, ya con la artillería establecida en tierra, ya con la fuerza que instantáneamente puede partir de la costa. Bajo este aspecto, las causas que hacen libre al Océano, cesan con respecto á las aguas litorales.

Pero por otra parte, estas, como las de la alta mar, constituyen un camino ó medio de comunicacion de gran provecho para el género humano; y la nacion propietaria de la costa que, exceptuando el caso de una arribada forzosa, puede prohibir la entrada en su territorio, no podria oponerse á la navegacion efectuada á la vista de esas mismas costas; ni declarar cerrado el mar jurisdiccional como si fuera uno de sus puertos; ni áun imponer tributo ó contribucion ni derecho de pasaje, como no fuese por vía de indemnizacion de ciertas obras especiales que la localidad exigiera en beneficio de la navegacion general.

Así, pues, en el mar litoral no existe, como en los puertos, radas y bahías de corta extension, la *propiedad* del Estado, si no puramente el *imperio*, la *jurisdiccion*, como exigencia forzosa del interés y de la seguridad de ese Estado mismo[1].

84. De estos principios se desprenden las siguientes consecuencias:

1.ª Derecho perfecto del Estado para ejercer su jurisdiccion sobre aquella parte de mar inmediata á sus costas, que racionalmente pueda considerarse necesaria para proteger su independencia y sus intereses.

2.ª Derecho *imperfecto, cuasi-derecho* de los extranjeros al uso inocente de las aguas jurisdiccionales de un Estado.

3.ª Obligacion en los extranjeros que naveguen por el mar territorial, de no intentar nada de lo que el Gobierno tendria dèrecho á impedir como atentatorio á su seguridad ó á sus intereses, áun cuando ni en las costas ni en las aguas se note señal alguna de la existencia de una fuerza pública que demuestre la ocupacion real y permanente.

4.ª Obligacion en el Estado soberano de no entorpecer á los extranjeros el uso inocente de sus aguas jurisdiccionales; áun cuan-

---

[1] D. Fernando de la Vera é Isla.—*Juicio crítico.* (Inédito.) Ortolan.—*Diplomatie de la mer.*

do tenga en ellas medios de accion inmediatos y suficientes para la ocupacion real y contínua.

85. Con respecto á la extension del mar litoral, ni los publicistas, ni los diferentes tratados internacionales están enteramente conformes. Unos autores han fijado el límite jurisdiccional, la *línea de respeto,* digámoslo así, (*sea boundary*), á sesenta millas de la costa [1]; otros *á dos dias de camino* partiendo desde la orilla [2]; quien á cien millas de la misma [3]; y Valin, por último, propuso el medio de la sonda, de modo que allí debia cesar la jurisdiccion del propietario donde el escandallo no llegase al fondo.

Otros publicistas establecieron (y esta es la jurisprudencia generalmente admitida) que el límite del mar litoral se halla en el punto en que concluyen los medios de coaccion del Soberano del territorio adyacente; es decir, al final del trayecto de una bala de cañon disparado desde la ribera [4].

Y en efecto, este es el espacio realmente sometido al imperio del Soberano territorial; en ese espacio, y no más allá, puede hacer respetar sus leyes, castigar á los infractores, excluir la concurrencia, impedir el acceso de buques extranjeros, y dictar todas aquellas disposiciones que aseguren sus intereses y su independencia. Fuera, pues, de este límite, el mar recobra su libertad natural y primitiva.

«Para definir los límites de la mar litoral, dice un publicista »de nuestros dias, el derecho Internacional se apoya en la teoría »de que la Soberanía del Estado cesa á partir desde el sitio en que »no puede ser ejercida de hecho. *Terræ dominium finitur ubi fini-»tur armorum vis*». Pero teniendo en cuenta lo variable de este límite, á causa de los constantes progresos de la artillería, añade el mismo autor: «La mayor parte de los tratados y de los auto-»res que de derecho Internacional se ocupan, reconocen actual-»mente como último límite de los mares litorales, una línea »distante *tres millas inglesas* (una milla geográfica) del punto á »donde alcanza el extremo del reflujo. Esta es la distancia adop-»tada en los últimos tiempos por la legislacion de la Europa occi-»dental, y la fijada por Inglaterra en la ley de 1878, *Territorial »Waters Jurisdiction Act,* con motivo del conflicto surgido al »juzgar la colision de los vapores *Franconia* y *Strathclyde*» [5].

Esta regla constituye en nuestro sentir una innovacion, que

---

[1] Baldi—Bodin—Targa—Bucher.

[2] Loccenius. — *De jure marit.*

[3] Solorzano—Casareg.

[4] Quare omnino videtur rectius eo potestatem terræ estendi quo usque tormenta exploduntur. Bynkershoëk. *De dominio maris.*

Lo mismo opinan Grocio, Vattel, Galiani, Azuni, Hubner, Hautefeuille, Martens, Heffter, Bluntschli, Klüber y todos los publicistas modernos.

[5] De Martens. *Trat de droit intern.* pág. 501. (1883).

bien pudiera, sin embargo, ser universalmente aceptada; pero tiene la desventaja de fundarse más bien en el derecho pacticio, que en la naturaleza misma de las cosas.

Debe advertirse tambien que para conservar el dominio del mar adyacente, no es preciso que el Soberano construya baterías en todos los puntos de la costa, ni estacione fuerzas permanentes en el litoral de sus Estados. La falta de estos medios materiales de coaccion, no perjudica en nada á su derecho: en el hecho de ser dueño del territorio, lo es tambien jurisdiccionalmente del mar que baña sus costas, sin que el modo con que ejercite sus facultades afecte en lo más mínimo á su esencia.

Esta teoría general, y por decirlo así abstracta, es la admitida hoy por casi todas las naciones [1], sin embargo de lo cual, puede haberse estipulado entre algunas otros límites más ó ménos extensos, en cuyo caso estos tratados son obligatorios para los pueblos que los han suscrito.

Del mismo modo, hay tambien ciertos puntos de detalle ó casos particulares, en que el límite general establecido, puede sufrir legítimas modificaciones, ya por medio de reglamentos especiales, ya consignándose en tratados de comercio ú otros entre los diferentes Estados. Así, por ejemplo, para la represion del contrabando de aduanas, tiene cada Nacion su legislacion especial y disposiciones reglamentarias, que los extranjeros deben acatar y cumplir en la zona jurisdiccional respectiva, cuya extension se fija por lo comun en esas mismas leyes.

Esta zona, llamada *fiscal* ó *de aduanas*, comprende en España una extension de seis millas, ó sean 11'11 kilómetros, contados desde la costa hácia la alta mar [2], y dos miriámetros en Francia.

86. Veamos ahora cómo se aplican los principios del derecho internacional marítimo á los mares que hemos denominado *cerrados*, y constituyen la segunda excepcion á la libertad del Océano.

Empezaremos por dividir estos mares en tres clases.

Estrechos y *mares interiores*.

Golfos y *bahías*.

Radas y *puertos*.

Cuando todas las orillas de un mar interior, y ambas costas

---

[1] En España la zona litoral es de dos millas, segun la cédula de 14 de Junio de 1797 que es la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 6.º de la Novísima recopilacion. (V. Apéndice núm. III.)

Véase tambien el Tratado con Marruecos de 1.º de Marzo de 1799: artículo 21, apéndice IX-H.

[2] Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760; Real órden de 1.º de Mayo de 1775, y Reales decretos de 3 de Mayo de 1830 y 20 de Junio de 1852.

Véanse nuestros *Estudios sobre el derecho marítimo*, pág. 33: art. 42 de las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870. (Apéndice núm. III).

del estrecho de comunicacion, están habitadas por súbditos de un mismo Estado, ese mar es propiamente un mar cerrado.

Pero si falta una de las dos circunstancias, el mar interior permanece libre y abierto como el Océano; y ninguna Potencia, ni aún la propietaria de las dos costas del estrecho de comunicacion puede impedir la entrada á los buques de las demás Naciones, aunque no pertenezcan á aquellas que pueblan las orillas.

En efecto, para que el estrecho pueda considerarse como un mar territorial, es indispensable que esté constantemente bajo la autoridad de una sola Potencia y dominado en totalidad por los fuegos de su artillería. De lo contrario, si el espacio de mar que divide las dos costas es tan ancho que pueda atravesarse sin violar la jurisdiccion del Soberano, entónces, áun cuando éste sea dueño de ambas orillas, el estrecho permanece libre porque caréce de las condiciones necesarias á la propiedad particular (82).

Con mayor razon aún, si las costas del mar interior á que el estrecho da paso, no pertenecen todas á la misma Potencia dueña de este, no puede tampoco impedirse al acceso, ni considerarlo como un mar cerrado; porque tal medida convertiria á esa Potencia en dueña absoluta de las aguas interiores, impidiendo la navegacion y el comercio de los demás pueblos ribereños, con violacion manifiesta de su independencia y soberanía.

Adviértase sin embargo, que esto se entiende únicamente con respecto al tránsito, al paso por el estrecho de comunicacion; pero que en cuanto á los derechos de pesca, de asilo, etc., la Potencia dueña de las dos costas conserva su jurisdiccion en esas aguas, que, para este solo efecto deben considerarse territoriales.

87. Es evidente, que si la Nacion que domina el estrecho y las que pueblan las orillas del mar interior convienen por unanimidad en impedir el acceso á los extranjeros, este acuerdo equivale á las dos condiciones anteriores, y todos los demás pueblos tienen el deber de respetarlo. En este caso, el mar interior, aunque libre por su naturaleza, permanece cerrado en tanto que subsista el convenio.

Por este principio se declaró en 1780 la clausura del Báltico para todos los beligerantes, durante la guerra entre los Estados-Unidos, Francia é Inglaterra; y hoy mismo subsiste cerrado el mar Negro para todas las marinas de guerra, por el tratado de Paris, de 30 de Marzo de 1856, en que se confirmó el convenio de 1841, no obstante ser naturalmente un mar libre desde que no sólo la Turquía, sino tambien la Rusia poseen parte de sus costas [1].

La Dinamarca percibia hasta hace muy poco de todas las Po-

---

[1] Este tratado ha sido modificado, ó mejor dicho, anulado posteriormente á instancias de Rusia, por estipulaciones acordadas en Lóndres, á raiz de la guerra franco-prusiana. (N. de la segunda edicion.)

tencias, en virtud de tratados especiales, un derecho llamado *peage del Sund*, por el paso de este estrecho. El tratado de Copenhague de 14 de Marzo de 1857 abolió dicha práctica, en virtud de una indemnizacion acordada como redencion de aquel censo y recompensa de los gastos que ocasiona el entretenimiento de los faros y valizas necesarias á la seguridad de los buques, que Dinamarca se obligó á conservar.

Por manera que, sintetizando la doctrina expuesta, podemos sentar el siguiente axioma:

Mar libre, estrecho libre; mar comun á todos los pueblos, estrecho comun á todos los pueblos [1].

88. Los golfos y bahías de corta extension enclavados en el litoral de una misma Potencia, cuya entrada puede dominarse por medio de la artillería situada en tierra, ó está defendida naturalmente por algunas islas, bancos ó escollos, pertenecen en propiedad al Soberano territorial; porque en este caso la posesion puede ser contínua y permanente.

Pero deben exceptuarse de esta regla aquellos *golfos* y *bahías* que, áun cuando lleven estos nombres, son en realidad grandes espacios de mar libre (53), como el Golfo de Méjico, la Bahía de Hudson, etc., en los cuales no cabe ni la jurisdiccion ni el dominio.

89. Los puertos y radas pertenecen en propiedad absoluta á la Potencia dueña de las costas que los forman. Esta regla está fundada en los principios constitutivos de la libertad de los mares, porque tratándose de aquellas localidades, existe la posibilidad de ocuparlas y defenderlas contínuamente, y por consiguiente de poseerlas. Además, los puertos no son un *camino*, sino un *término de camino*; la navegacion general no necesita de ellos para nada (salvo la excepcion de arribadas forzosas), y de consiguiente su exclusion del trato con los demás pueblos sólo perjudicaria los intereses del propietario.

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des neutres.*

Con arreglo á este principio, no cabe duda en que el nuevo canal marítimo de Suez será declarado libre, áun cuando se halle todo él en los dominios y en la plena posesion del Virey de Egipto. Medio de comunicacion interoceánico, paso comercial entre mares y Naciones completamente independientes, careceria de objeto y resultaria contrario al fin único de su construccion portentosa, como tambien al derecho internacional, si no se le considerase en igual categoría que á los demás estrechos que comunican entre mares libres, como el del Sund, el de Gibraltar, etc. (Véase el apéndice núm. IV). (N. de la 1.ª edicion).

Los recientes sucesos de Egipto y la intervencion armada inglesa en este país, no han hecho cambiar aún el libre tránsito y las condiciones extrínsecas del canal; pero permiten ya conjeturar lo que sucederá cuando los intereses de la Gran Bretaña, ó de otra Potencia preponderante, exija la interdiccion del paso. (N. de la segunda edicion). Véase el folleto de Mr. Libbrecht, *la guerre maritime.* Bruxelles. 1883.

Y hasta tal punto se extienden en este caso los derechos del Soberano, que, aunque no haga uso de los puertos enclavados en sus costas, ninguna otra Nacion podria jamás apoderarse de ellos, porque el título de primer ocupante sólo puede ser válido respecto de aquellas cosas que á nadie pertenecen (*res nullius*).

El Soberano territorial, puede, en consecuencia, declarar *libres, cerrados* ó *francos* los puertos de sus dominios; imponer ó no derechos de importacion y exportacion; establecer reglamentos y otras disposiciones fiscales, que deben ser obedecidas por los buques extranjeros que los frecuenten.

Tambien es un principio generalmente admitido, que los puertos y radas de un Estado abiertos al comercio extranjero lo están igualmente á los buques de guerra de las Naciones pacíficas; á no ser que exista una prohibicion expresa en tratados especiales, ó que en ciertas circunstancias ofrezca justo motivo de alarma la presencia de fuerzas navales numerosas [1].

Exceptúanse los arsenales militares y astilleros, cuyo acceso necesita siempre un permiso *ad hoc* del Soberano territorial ó de sus autoridades delegadas.

90. Con respecto á los rios navegables, debe tenerse presente que, si lo mismo las fuentes que la embocadura se hallan en los dominios del Soberano territorial, á éste corresponde la propiedad y la jurisdiccion del rio entero. Pero si la corriente de agua forma el límite de dos países distintos, ó atraviesa diversos Estados en su curso, entónces su navegacion es libre, á no ser que todos los propietarios acuerden, por unánime convenio, declararla prohibida [2].

91. No concluiremos este capítulo sin hacer mencion de lo que un publicista moderno ha llamado *territorio* ó *dominio naval*; esto es, la apropiacion de aquella pequeñísima parte del Océano que ocupa un bajel, ó sobre la cual flota.

Esta propiedad, léjos de oponerse á la libertad absoluta de los mares, se funda por el contrario en ella y la robustece; en efecto, puesto que sus aguas son comunes, ningun buque tiene el derecho de desalojar á otro de un punto que anteriormente no le pertenecia.

Pero adviértase que esta propiedad es especialísima por su na-

---

[1] Véanse las Reales órdenes de 19 de Abril de 1867 y 11 de Agosto de 1882, en el Apéndice núm. XX.

[2] Véanse las actas del Congreso de Viena en 1815; el Tratado de 28 de Marzo de 1820 entre Francia y los Países-Bajos; el de Lóndres de 1831, y el art. 5.º del de París en 30 de Marzo de 1856, con respecto á la navegacion del Danubio.

Véase tambien el tratado de Lóndres, de Marzo de 1883, sobre el Kilia y el Sulina. Es de notar que afectando estas últimas estipulaciones á los intereses soberanos de Rumanía, no estuviera representada esta Nacion en la Conferencia. ¡Siempre la razon del *más fuerte!*

turaleza, se distingue de todas las demás en su carácter pasajero y transitorio; marcha con el buque, y concluye en el momento en que cesa la ocupacion que la produce, sin dejar huella alguna de sí misma.

El *territorio*, pues, ó *dominio naval* de un buque, es lo que generalmente se llama *sus aguas;* esto es, aquel espacio necesario á su seguridad y movimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA NACIONALIDAD MARÍTIMA.

92. El *pabellon* es el signo característico y ostensible de la nacionalidad, especialmente en las soledades del Océano. Un buque que no perteneciese á Nacion alguna, que no arbolase los colores nacionales de ninguna Potencia, sería reputado como pirata [1].

Consideradas con respecto á su fuerza material, las Naciones no son iguales entre sí; pero en cuanto al derecho internacional lo son todas en absoluto, como Estados libres, soberanos é independientes, cuyos pabellones se deben recíprocamente el mismo respeto, cortesía y consideracion en cualquier punto del globo en que se encuentren.

Así, pues, la primera condicion inherente á todo buque, es la de pertenecer á una Nacion conocida, y llevar, como distintivo, sus colores nacionales, su bandera.

93. La nacionalidad del buque de guerra se prueba, generalmente hablando:

Primero. Por el pabellon militar que arbola, diferente en muchos países del de la marina mercante; y en todo caso, por las banderas, gallardetones ó gallardetes que indican la categoría ó grado militar del comandante.

Segundo. Por el hecho mismo de estar á las órdenes de un Jefe ú Oficial de la Armada de la Potencia cuyo pabellon arbola.

Tercero. Por la patente, nombramiento ó despacho del Sobe-

[1] Póde un navío pertenecer a nação mais ou menos civilisada, a um povo mais ou menos estranho ás relaçoes internacionaes; n'est'ultimo caso a prudencia aconselhará ó procedimento a haver para com elle. O que porém, como regra geral, é inadmissivel e não licito, é que qualquer navío deixe de pertenecer a una naçao, ou que pertença a mais do que uma. Assim o impõe material e moralmente a propria natureza do objecto, e assim o exige internacionalmente o direito das gentes, a conveniencia geral, a segurança e liberdade dos mares. (Carlos Testa.—Principios geraes de Direito int. marit. parte 2.ª cap. III.—Lisboa 1882.) *Nota de la 2.ª edicion.*

rano territorial en que se confiere al Comandante del buque el empleo militar que ejerce.

94. La nacionalidad del buque mercante está sujeta á las diferentes prescripciones que para ella establecen las leyes interiores de cada país; pero en tésis general pueden reducirse á cuatro puntos:

Primero. La construccion.
Segundo. La propiedad.
Tercero. La nacionalidad del capitan.
Cuarto. La de la tripulacion.

En Inglaterra, el acta de navegacion de Cromwell exigia que el buque fuese de construccion nacional y nacionales tambien el armador, el Capitan y todos los tripulantes; pero el acta de 1854 titulada «de la marina mercante» (*merchant shipping*) sólo considera la propiedad de la embarcacion para los efectos de la nacionalidad.

En Francia rige aún, en principio, el acta de navegacion de 21 de Setiembre de 1793, por la cual sólo se consideran nacionales los buques de construccion francesa, y los capturados al enemigo y confiscados por contravencion á las leyes del país [1].

En España rige la legislacion siguiente:

Construccion.—El artículo 590 del Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829 permitia la adquisicion de buques extranjeros; pero la ley de 1.° de Noviembre de 1837 derogó aquella prescripcion, prohibiendo el abanderamiento y matrícula de los que no fuesen construidos en el reino, con excepcion de las presas.

La Ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, permitió la introduccion de naves extranjeras de más de 400 toneladas, y la Real órden de 7 de Enero de 1848 la de los vapores de hierro de todos portes. Los aranceles de Aduanas de 1.° de Noviembre de 1849, autorizaron la matriculacion de buques de madera construidos en

---

[1] Art. 11.—Après le 1er janvier 1794 aucun bâtiment ne sera reputé français, n'aura droit aux priviléges des bâtiments français, s'il n'a pas été construit en France ou dans les colonies et autres possessions de France, ou declaré de bonne prise faite sur l'ennemi ou confisqué pour contravention aux lois de la République, s'il n' appartient pas entierement á des français, et si les officiers et les trois quarts de l' èquipage ne sont pas trancais. *Acta de navegacion presentada por Barrére á la Convencion francesa 1793.*

En Portugal, el acta de navegacion de 8 de Julio de 1863 establece en cuanto al orígen del buque que sea construido en territorio portugués ó adquirido por súbdito de la misma nacion, prévio el pago del impuesto de tonelaje, ó legítimamente apresado ó confiscado ó adquirido por una compañía de navegacion portuguesa, legalmente autorizada.

En cuanto á la propiedad, ha de ser enteramente de súbditos portugueses.

Respecto de la dotacion, establece que el Capitan, Oficiales y Sobrecargo han de ser portugueses ó extranjeros naturalizados, y dos tercios, por lo ménos, de la tripulacion. (Véase Testa. Principios gen. de Der. mar. — Nota 1.a Apéndice.)

el extranjero, cuando su cabida exceda de 400 toneladas y los de cascos de hierro en todas circunstancias.

Por último, una Real órden de 27 de Enero de 1853 determinó que los buques adquiridos en el extranjero, deben presentarse en nuestros puertos para su abanderamiento, con el pabellon de la Nacion á que pertenezcan [1].

Propiedad. —La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir, aunque sea menor de edad, ó mujer [2].

Los extranjeros no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de nave española como no esten naturalizados en España; y si recayere en ellos por título de sucesion ú otro gratuito, la habrán de enagenar en el término preciso de treinta dias bajo pena de confiscacion [3].

Las escrituras para construccion, venta ó cesion de naves, han de otorgarse en la escribanía de Marina de la respectiva provincia, siempre que en el contrato hubiere una persona de este fuero: en otro caso deberán los interesados presentar testimonio de la escritura en la escribanía de Marina, para que en ella conste la adquisicion, sin cuyo requisito no tendrá la escritura valor legal ni podrá matricularse ni navegar el buque [4].

Capitan.—El Capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España y persona idónea para contratar y obligarse. Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad cuando ménos del valor de la nave [5].

Equipaje.—En el de las naves españolas han de ser precisamente nacionales los dos tercios de los indivíduos que lo compongan, así como el piloto y el contramaestre [6].

Pero no basta que las embarcaciones reunan los requisitos prevenidos, es además indispensable que puedan hacerlos constar en todas circunstancias, especialmente en la mar cuando, con arreglo á los usos internacionales, lo exijan los buques de guerra naciona-

---

[1] Véase el apéndice núm V.

[2] Art. 583 del Código de Com., y nota 2 de los Comentarios.

[3] Art. 584 de id., id., y art. 5, tít. IX de la Ordenanza de matrículas.

[4] Art. 586 del Código de Com. y arts. 3 y 4, tít. IX y 27, tít. I de la citada Ordenanza.

[5] Art. 646 de id. id.—Igual condicion se exige para el Capitan en Francia, Inglaterra, Estados-Unidos, Portugal, Austria, Dinamarca, Rusia, y Suecia.—(Ortolan.—*Diplom. de la mer.* Liv. II).

[6] Bacardy.—Diccionario, V. *Bandera*, núm. 24.

Con respecto á la composicion de los equipajes es muy vária la legislacion interior de los diversos países. En Francia, Inglaterra y Rusia, los $^3/_4$ al ménos han de ser nacionales; en Austria y Portugal los $^2/_3$; en Suecia la mayoría, etc.—Véase á Ortolan, loc. cit.

les ó extranjeros. A este fin puede asegurarse que, por regla general, la nacionalidad del buque mercante se justifica por los medios siguientes:

Primero. El pabellon, como señal *prima faciæ* [1].

Segundo. La Patente ó Real pasaporte de navegacion, cuya forma y texto varia segun la costumbre de cada país [2].

Tercero. Escritura de propiedad.

Cuarto. Rol de navegacion, despachado por el Jefe de marina del puerto de salida.

Quinto. Y en fin, cuando el Capitan sea de orígen extranjero, las cartas de su naturalizacion [3].

95. Llámase *territorialidad*, aquella cualidad inherente á todo buque, ya sea de guerra ó mercante, en cuya virtud se le considera como una porcion íntegra del territorio nacional, y por lo mismo sagrada é inviolable, cualquiera qne sea el punto en que se encuentre [4].

96. Al hacer aplicacion de este principio, muchos publicistas, incluso el oficial de la marina francesa Ortolan, han concedido la territorialidad absoluta al buque de guerra, y sólo en parte á los mercantes, especialmente al encontrarse en radas y puertos extranjeros [5].

---

[1] Véase el apéndice núm. VI, en que se detallan las banderas de matrícula que, además del pabellon nacional han de arbolar los buques mercantes españoles.

[2] V. el apéndice núm. VII, modelo de la Patente de buques españoles.

[3] V. los apéndices núm. V y VI.—Tambien puede verse el tratado entre España y los Estados-Unidos, arts. 12 y 18.—(1795).

El párrafo 27 del *Reglamento Internacional de presas marítimas, votado en Turin el 15 de Setiembre de 1882*, (proyecto del Instituto de derecho Internacional), dice:

«Los papeles de abordo necesarios en virtud del derecho Internacional, son los siguientes:

1.º Los documentos relativos á la propiedad del buque.

2.º El conocimiento.

3.º El rol de equipaje, con la indicacion de la nacionalidad de este, y la del capitan ó patron.

4.º El certificado de nacionalidad, si los documentos mencionados en el número 3 no la demuestran.

5.º El diario de navegacion.»

El párrafo 28 añade:

«Los documentos expresados en el párrafo anterior no tendrán fuerza probatoria, si no están redactados con claridad y sin enmiendas.»—*V. Annuaire de l'Institut de Droit international. Sixieme année.* Bruxelles, 1883.

[4] Al adoptar la palabra *territorialidad*, seguimos á Hautefeuille con preferencia á otros muchos autores, y nos corregimos á nosotros mismos; (V. nuestros *Estudios de derecho marítimo*, sec. 1.ª, cap. 4.º), porque la creemos más propia que la de *exterritorialidad* comunmente usada, y sólo aplicable en rigor á los palacios de los Embajadores.

[5] Ortolan.—*Diplomatie de la mer.* Liv. II, chap. X.

Doneaud.—*Notions pratiques de droit marit.* Paris, 1866.

Otros han ido más hallá todavía, negando la territorialidad no sólo al buque mercante sino al de guerra en las localidades citadas [1], concluyendo de aquí que tampoco existe en alta mar, porque sería absurdo suponer en una misma embarcacion dos naturalezas distintas segun el punto en que se encontrase.

En nuestro juicio, ambas opiniones son igualmente erróneas. El buque de guerra lo mismo que el mercante, en la alta mar como en los puertos extranjeros, no pueden ménos de ser una parte integrante, aunque movible, del territorio nacional, sujeta por lo tanto exclusivamente á la jurisdiccion y á las leyes de su Soberano. Indudablemente hay ciertas diferencias muy marcadas entre los bajeles de guerra y los de comercio, pero esas diferencias no afectan á la territorialidad, porque ambos pertenecen al mismo país, arbolan igual pabellon y están sujetos á idénticas leyes. Si así no fuese, si no participasen uno y otro de la misma consideracion de la territorialidad, resultaria que el buque de guerra no podria ejercer jurisdiccion sobre el mercante, ni protegerlo y ampararlo, pues semejantes derechos, inherentes á la soberanía, no pueden ejercitarse sino sobre el propio territorio.

La embarcacion de comercio, al entrar en un puerto extranjero, no puede considerarse como un indivíduo aislado, sino como una pequeña sociedad en que continúan rigiendo las leyes de la patria, cuyos representantes son: el Capitan, el Cónsul y el Comandante del buque militar del mismo país que se halle en puerto, caso de haber alguno. En ellos reside la jurisdiccion civil, administrativa y criminal para todo cuanto afecta al régimen interior del buque, con entera independencia del Soberano de la localidad, el cual ejerce la suya sobre el puerto y cuanto con su órden y tranquilidad se relaciona, es decir, exteriormente, pero no sobre el buque mismo.

Estos principios incontestables están sancionados por la práctica de todas las naciones civilizadas; y si convienen y son aplicables á los buques mercantes, con mucho mayor motivo lo serán á los de guerra, representantes de la fuerza pública y encarnacion material de la sociedad política que les da vida.

En suma, todo bajel, toda embarcacion, cualesquiera que sean su clase é importancia, está siempre sujeta á las leyes del país cuyo pabellon arbola; leyes que lleva en su seno, que la siguen á todas partes y la ligan áun cuando se halle al otro extremo del globo, con el suelo de la patria. Si así no fuese, desde el momento en que deja el puerto, ese buque estaria exento de toda jurisdiccion

---

[1] Jenkinson, Lampredi, Azuni.—Veamos cómo se expresa éste último:

«Il n'y a pas plus de solidité, selon moi, dans l'opinion d' Hubner qui pretênd gratuitement, et sans le prouver, qu'un navire en pleine mer doit être considéré comme une partie du territoire du souverain dont il porte le pavillon.»—*Droit maritime de l'Europe.* T. 1.º, c. 3.

humana; formaria una sociedad independiente y libre miéntras permaneciese en el Océano, y se convertiria en propiedad del Soberano continental á cuya jurisdiccion llegase: consecuencia evidentemente absurda [1].

CAPÍTULO V.

DEL DERECHO DE INVESTIGACION.

97. Hemos dicho anteriormente (68) que la alta mar es libre y de un uso comun para todos los pueblos; de lo cual se sigue que el buque que navega en esas aguas, exentas de todo dominio y propiedad exclusiva, no reconoce más jurisdiccion que la de su Soberano natural, ni otras leyes que las que rigen en su propio territorio.

Adoptado el uso de las banderas para distinguir la nacionalidad, es evidente que desde el momento en que un bajel arbola la suya, y prueba, si es necesario, con los documentos competentes que es la que en rigor le corresponde, se convierte en un recinto inviolable, sobre el cual no puede cometerse acto alguno de invasion que no sea un atantado contra el Soberano natural, y una injuria directa á la Nacion cuyos colores ostenta.

Pero esta misma salvaguardia en que le coloca su nacionalidad exige la certeza de que es legítima, y no un abuso indigno de sus prerogativas, en perjuicio de los demás pueblos y de la fé pública de las naciones.

De aquí la facultad que tiene todo buque de guerra, como representante de la fuerza pública y del derecho Internacional, para cerciorarse de la nacionalidad de las embarcaciones que encuentra en aguas libres y comunes. Esta facultad es la que nosotros, con un distinguido publicista pátrio, hemos llamado *derecho de investigacion* [2], el cual no debe, en manera alguna, confundirse con el derecho *de visita*, practicable sólo en tiempo de guerra [3] de cuyo estado toma orígen.

98. El derecho de investigacion, admisible y necesario en principio, exige, en su forma y aplicacion, mucho tino y cordura por parte del que lo ejerce, á fin de que no degenere en repugnante y vejatorio para los mismos á quienes pretende favorecer.

---

[1] Véanse Principios gen. de Der. marit., por C. Testa.—Pág. 82.—Lisboa.
V. tambien la ley de 4 de Agosto de 1870. Tít. IV, *de los buques extranjeros*. (Apéndice núm. X.)

[2] Riquelme.—*Derecho Internacional*.
Tambien el publicista francés Ortolan ha hecho la distincion citada.—*Diplomatie de la mer*.

[3] Véase el cap. XIV del tít. II.

Si son dos buques de guerra de distintas naciones los que se encuentran en alta mar, y uno de ellos larga su pabellon y sus insignias, el otro debe hacer lo mismo arbolando las suyas, tanto por obligacion moral como por cortesía. Si no lo hiciere, podrá, con justo motivo, parecer sospechoso; pero el empleo de la fuerza por el primero para obligarlo á dar á conocer su nacionalidad, puede ocasionar funestas consecuencias y complicaciones internacionales ulteriores, en que no sólo iria envuelta la personalidad de ambos comandantes, sino la responsabilidad de sus Gobiernos respectivos.

Por esto conviene la mayor prudencia en semejantes casos; además de que para el ojo experimentado de un marino, hay mil signos exteriores, independientes del pabellon, que demuestran la clase y nacionalidad de los bajeles.

99. Con respecto á los mercantes, el derecho de investigacion subsiste pleno y eminente en el buque de guerra, cualquiera que sea el Estado á que uno y otro pertenezcan.

Al arbolar aquel sus colores nacionales, el mercante tiene obligacion de mostrar los suyos, y si no lo hace puede ser desde luego amonestado con un cañonazo sin bala por vía de primer aviso. Si á pesar de esto insiste en la negativa, puede disparársele un segundo tiro con proyectil fuera de puntería, es decir, de modo que no le toque; y cuando ni áun así largue su pabellon, ya es lícito hacerle fuego hostilmente hasta conseguir el objeto, y áun abordarlo, sin que el buque de guerra incurra en responsabilidad alguna por los daños que resulten.

100. Por regla general, basta al objeto de la investigacion que el buque reconocido arbole su pabellon nacional, y conteste á las preguntas que se le dirijan *á la voz*, ó sea por medio de la bocina. Sólo en el caso de sospechas muy fundadas, ya por medio de noticias fidedignas, ó de contradiccion en las respuestas de que pueda inferirse fraude en el uso del pabellon, es permitida la *visita abordo*, siempre por cuenta y riesgo del que la ejecuta.

En este caso, el buque de guerra envia un bote al mercante, á cuyo bordo puede pasar un oficial con objeto de requerir del capitan los documentos que acrediten la nacionalidad del buque: entiéndase bien, la *nacionalidad*, que es lo único que se trata de investigar; toda cuestion sobre las operaciones comerciales del buque y sobre la naturaleza del cargamento, están absolutamente prohibidas.

El Capitan por su parte, está obligado á manifestar dichos documentos, y una vez hallados en regla por el Oficial comisionado, debe éste retirarse inmediatamente, ofreciendo consignar en el diario el acto del reconocimiento y las razones en que se haya fundado para practicarlo.

Esta es toda la latitud que puede concederse al derecho de in-

vestigacion, segun los principios inmutables de la ley primitiva; principios sancionados generalmente por el derecho secundario y la costumbre de todos los pueblos marítimos, y con especialidad por las instrucciones concertadas entre la Francia y la Inglaterra el 31 de Marzo de 1859, dignas por su precision y claridad de citarse como un acabado modelo [1].

CAPÍTULO VI.

DE LA JURISDICCION INTERIOR.

101. Por *dominio eminente*, ó simplemente *dominio*, se entiende la facultad de la soberanía para disponer, en caso necesario, de cualquiera cosa contenida en el Estado.

102. La soberanía, que en cuanto dispone de las *cosas*, se llama dominio, en cuanto da leyes y órdenes á las *personas* se denomina propiamente *imperio* [2].

El imperio sobre los extranjeros tiene los mismos límites que el territorio; pero en cuanto á los ciudadanos, cualquiera que sea el punto en que se encuentren, son siempre responsables al Estado de su conducta, áun por actos de infraccion de las leyes pátrias, cometidos fuera del territorio nacional [3].

103. La *jurisdiccion* es la facultad de administrar justicia, y sólo puede ejercerse en los límites del territorio, ya sea continental ó marítimo (95) [4].

104. El *territorio nacional* comprende todas las localidades sujetas á la jurisdiccion del Soberano y á su dominio exclusivo. Compónese de tres partes distintas, á saber:

1.ª El suelo continental, ya sea en la metrópoli, ya en las islas adyacentes y posesiones ultramarinas, ora se denominen colonias, provincias, factorías, etc.

2.ª Los mares litorales en la extension establecida (85), y los mares cerrados que reunen las condiciones sentadas anteriormente (86).

3.ª Y por último, todos los buques así mercantes como de guerra que arbolan el pabellon nacional, cualquiera que sea el punto del globo en que se encuentren (95).

Estas tres partes componentes del territorio de un Estado, for-

---

1 Véanse al final.—Apéndice, núm. VIII.
2 Pando.—*Elementos de derecho Internacional*. Sec. 6.ª, § LXXX.
3 Fœlix.—Der. int. privado.—Del estatuto personal, Lb. I.—Secc. I. Tít. I.
4 Pando.—*Ubi supra*. § LXXXV.

man, para los efectos del derecho Internacional, un *todo* sagrado é inviolable [1].

105. Con respecto al territorio continental, todos los publicistas están conformes en este principio; todos convienen en que la única jurisdiccion en él competente es la del Soberano dueño de la tierra, que como dueño puede usar y abusar de lo que en propiedad le pertenece. El territorio continental, es pues, inviolable lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra; ninguna Potencia beligerante puede cometer en él actos de hostilidad, invadirlo ni atravesarlo en ningun sentido; en una palabra, ejecutar acto alguno que atente á la soberanía del propietario.

Igual conformidad existe con respecto á los mares territoriales, puertos, golfos, radas y bahías de un Estado cualquiera: el Soberano de la tierra ejerce en ellos su jurisdiccion, única y exclusiva [2].

106. Pero en cuanto al territorio *flotante*, es decir, á los buques movibles por su naturaleza y casi siempre en contacto con autoridades y Soberanos extranjeros, las opiniones de los publicistas no han estado de todo punto conformes, si bien los más no reconocen para ellos otra jurisdiccion que la del Estado cuyo pabellon arbolan.

Este principio es el que vamos á dejar sentado, para deducir las consecuencias que legítimamente se desprenden.

Las embarcaciones pueden ser de dos clases, mercantes y de guerra.

Las mercantes, propiedad privada de los súbditos de una Nacion, están destinadas como su mismo nombre lo indica á las transacciones comerciales, á servir de medio de comunicacion y de transporte marítimo entre los pueblos de la tierra.

El bajel de guerra, propiedad del Estado, y representacion en el exterior de su fuerza colectiva, lleva en sí mismo por delegacion directa el poder Soberano, la jurisdiccion y la facultad de hostilizar al enemigo.

Hay, pues, una diferencia esencial entre el buque militar y el de comercio, pero esta diferencia intrínseca, no afecta, no puede afectar en manera alguna á la *territorialidad* (95), propiedad comun á uno y otro para los efectos externos de sus respectivas operaciones.

En todas partes, en el Océano como en los puertos extranjeros, el buque de guerra lo mismo que el mercante, constituye una parte integrante del territorio de su Nacion; es un pedazo, digámoslo así, desprendido del suelo de la patria, con el cual van siempre estrechamente unidos el idioma, los usos, las costumbres, las leyes y la jurisdiccion de aquella, sin que la de otra Potencia alguna

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs*, Tít. VI.

[2] V. el Tratado de España con Marruecos de 1.º de Marzo de 1799, artículo 21. (Apénd. núm. IX, H).

pueda jamás invadirla sin inferir una ofensa á la bandera que la simboliza [1].

Si así no fuese, si al abandonar un buque los puertos nacionales perdiese su *territorialidad* cayendo bajo la jurisdiccion del Soberano extranjero á cuyos dominios llega, entónces al encontrarse en alta mar, ese buque estaria exento de toda jurisdiccion humana, sería completamente libre, entraria de lleno en las condiciones de las sociedades primitivas, y no habria para él otras leyes ni otros derechos que los generales de la naturaleza. La guerra marítima no tendria razon de ser, porque los actos legales de hostilidad emanan de la jurisdiccion del Soberano, y no hay jurisdiccion allí donde no existe el territorio. Las hostilidades marítimas se convertirian, pues, en actos de piratería [2].

El derecho de investigacion y el de visita cesarian de existir para los buques de guerra; estos no podrian nunca reconocer á los neutrales, ni pretender cerciorarse de la nacionalidad de los demás en los inmensos espacios del Océano [3], ni protejer tampoco á los mercantes de su Nacion contra los atropellos de fuerzas extranjeras, porque todos estos son actos de verdadera jurisdiccion delegada, cuya fuente está en el poder soberano continental de donde emanan.

Consecuencias todas evidentemente absurdas. Luego el buque mercante, lo mismo que el de guerra, no puede estar sujeto, ni áun en puertos extranjeros, á otra jurisdiccion que la de su propio Soberano.

107. Pero al mismo tiempo, el del puerto en cuyas aguas flota ese buque tiene derechos incontestables de soberanía sobre el puerto mismo y sobre las aguas litorales de su Estado, en virtud de los cuales y de la libertad de comercio, puede prohibir la entrada á los extranjeros, admitir á unos y excluir á otros, imponer á la admision ciertas condiciones, como derechos de fondeadero, de aduanas, etc., y vigilar, sobre todo, el órden y policía necesarios á la seguridad de su territorio y de los indivíduos que lo habitan.

108. La jurisdiccion del soberano territorial no se opone en

---

[1] Cauchy.—*Droit int. marit.*, Tom. 2.º, pág. 152 y sigtes.

[2] Un batiment, quoique en pleine mer, appartient á quelqu'un; si non il serait légitimement la proie du premier occupant, como *res nullius*.—Le fait est que le navire est monté par des hommes qui font partie d'une nation, que ces hommes obéissent à un chef, et que ce chef les commande d'après les lois qui lui son prescrites par son souverain: celui-ci exerce donc une jurisdiction positive déléguée en pleine mer, comme il l'exerce au milieu de ses Etats.—Rayneval.—*De la liberté des mers.*

[3] «Si la jurisdiction sur le navire portant mon pavillon est paralysée en pleine mer, celle que vous prétendez vous arroger l'est également; ainsi vous prétendus drois resultant de l'état de guerre son nuls; nous sommes l'un á l'égard de l'autre comme transplantés dans un autre monde, et vivant dans l'ètat de pure nature.»—Rayneval.—*Ubi supra.*

nada á la natural de la embarcacion extranjera que flota en sus aguas; esta limita su accion al buque mismo y á los indivíduos que lo tripulan mientras permanecen á su bordo; aquella afecta á la localidad del puerto y á la tierra que lo circuye. Así que, mientras el bajel permanece en alta mar, ó fuera de las aguas territoriales de cualquier otra Potencia, su territorialidad, y por consiguiente su jurisdiccion, es absoluta, no solamente sobre sí mismo, sino tambien sobre la pequeña parte del Océano sobre que flota, ó sea su *dominio naval* (91). Pero desde el momento en que llega á un puerto extranjero esa jurisdiccion queda limitada extrictamente al buque y á las relaciones mútuas de los indivíduos que se encuentran á su bordo; todas las demás de esos indivíduos y de ese buque con el territorio y las aguas en que se encuentran, caen naturalmente bajo la jurisdiccion del Soberano local á que pertenecen.

109. De aquí se sigue, como regla general, que los Comandantes y Capitanes de las embarcaciones de guerra y mercantes, tienen el deber de acatar y cumplir todas las leyes interiores de policía, sanidad, aduanas y cuantas en uso de su derecho promulgue la autoridad del puerto en cuyas aguas se encuentran, relativas al órden y policía general del mismo. La violacion por parte de aquellos les haria justiciables ante esa misma autoridad y dignos de sufrir la sancion penal por ella establecida.

110. De esta doctrina se desprenden las siguientes reglas, admitidas hoy por todas las potencias civilizadas:

1.ª Los crímenes y delitos cometidos en alta mar á bordo de un buque, ya sea de guerra ó mercante, no pueden nunca ser juzgados sino por las autoridades del país á que aquel pertenece, áun cuando despues de cometido el delito, entre en un puerto extranjero y pertenezcan al Soberano local la parte ofensora y la ofendida.

2.ª Cuando el delito se ha perpetrado en aguas ó puertos extranjeros, es preciso distinguir su naturaleza para determinar la jurisdiccion á que corresponde su conocimiento.

Así, que, los hechos que afectan sólo al régimen y disciplina interior del buque y los delitos comunes cometidos á bordo por indivíduos del mismo equipaje que en nada alteren el órden y tranquilidad del puerto, corresponden á la jurisdiccion nacional ejercida, ya por el Comandante del bajel, si es de guerra, ya por el Cónsul respectivo y el Capitan de la embarcacion mercante. En este caso la jurisdiccion local no debe inmiscuirse en el asunto, á no ser que se reclame su auxilio.

Pero si los crímenes y delitos cometidos á bordo lo son por indivíduos extraños al equipaje, ó afectan á la policía y á la tranquilidad del puerto, la jurisdiccion del Soberano territorial reivindica todos sus derechos, porque al prestar la hospitalidad se reserva el

cuidado de su propia conservacion y el deber de velar por los intereses de sus súbditos.

Sin embargo, áun en este caso, y tratándose de un buque mercante, debe dar prévio aviso de sus procedimientos al Jefe de la estacion naval de la nacion á que aquel pertenece, ó á su Cónsul, á fin de que puedan concurrir personalmente á la instruccion, si lo juzgan oportuno.

Pero si se trata de una embarcacion de guerra, solo procede la reclamacion de los culpables para ser juzgados, bien sea directa, por medio del Cónsul, ó de Gobierno á Gobierno por la vía diplomática, segun las circunstancias [1].

111. Cuando el crímen se ha cometido en tierra, la jurisdiccion del Soberano territorial es la única competente, ya se trate de indivíduos pertenecientes á un buque mercante ó de guerra. La autoridad del puerto puede arrestarlos y someterlos en todo caso al fallo de sus tribunales, dando, sin embargo, atento aviso al Cónsul respectivo ó al Comandante del buque militar, de la prision de los reos y motivos que la han originado, para que á su vez puedan estos funcionarios velar por los intereses de los detenidos y enterarse de la justicia y rectitud de los procedimientos [2].

CAPÍTULO VII.

DE LA EXPULSION Y DE LA EXTRADICION.

112. Todo Comandante de bajel militar, como todo Capitan de buque mercante, puede negar la admision á su bordo de las personas que lo soliciten para tomar asilo; y en caso de haberlo hecho sin permiso, puede hacerles desalojar inmediatamente, en virtud de su incuestionable derecho de *expulsion*.

113. Si los que tratan de refugiarse á bordo son criminales ó *malhechores*, perseguidos por delitos comunes de aquellos que atentan á la sociedad en general, la negativa debe ser absoluta, porque el derecho de gentes no llega hasta autorizar la proteccion del homicidio, el robo, etc.

Pero si se trata de refugiados políticos deben admitirse por honor del pabellon, bien que observando al mismo tiempo la más exquisita neutralidad entre los partidos contendientes, sin preferencia alguna, ni con el uno ni con el otro.

114. Con mayor razon deben ser admitidos á bordo los indiví-

---

[1] Véase la legislacion de España en los apéndices números X y XI.
[2] Véase el tít. V, trat. II de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793

duos de la misma Nacion á que el buque pertenece, en cuyo caso existe el deber moral y legal de ampararlos y protegerlos, aun cuando se trate de criminales perseguidos por la jurisdiccion local. La expulsion en tales circunstancias debe ser muy meditada y tener lugar sólo en casos muy extremos.

115. Si los refugiados se presentan con órden de los Agentes diplomáticos ó del Cónsul de la Nacion á que pertenece el buque, el derecho de expulsion cesa en el que lo manda, á no ser en caso de necesidad absoluta. La responsabilidad entónces, con respecto al Soberano territorial, recae sobre el funcionario de quien procede el mandato.

116. Llámase *extradicion* el acto de entregar un refugiado al Soberano cuyas leyes ha infringido, para que sea juzgado por sus Tribunales, cuando con tal objeto lo reclama.

No debe confundirse el derecho de *extradicion* con el de *expulsion*. En virtud de este último, el Gobierno de un país hace salir de su territorio al indivíduo extranjero, sin cuidarse de su suerte futura. Por el primero, se constituye en auxiliar de la legislacion de otro país; prende al reo en su propio territorio y lo entrega al Soberano reclamante para que por él sea juzgado [1].

La extradicion se funda en el derecho que tiene cada Estado para conocer de los delitos cometidos dentro de su jurisdiccion, porque en el teatro de sus crímenes es donde los malhechores pueden con mayor facilidad ser juzgados y porque á la nacion ofendida es á la que más importa su castigo [2].

Sin embargo, los más eminentes publicistas han sostenido en esta materia opiniones de todo punto opuestas, por más que en el dia prevalezca la de que toda extradicion ha de subordinarse á lo que se haya estipulado en los tratados *ad hoc* y á la recíproca conveniencia y utilidad del que la reclama y del que la otorga. En otros términos, que ningun Estado tiene la *obligacion* internacional de entregar á los criminales refugiados en su territorio, ni por consiguiente reside en otro alguno el derecho de exigirlo como si se tratara del cumplimiento de una *obligacion perfecta.*

Pero el trato, mucho más frecuente en la actualidad entre los diversos pueblos; la mayor facilidad de las comunicaciones, que casi ha suprimido las fronteras; la inmensa variedad y extension de las relaciones comerciales, que ha venido á establecer una especie de solidaridad entre todas las naciones, y la intensidad del sentimiento moral en cuanto es compatible con el principio de la recíproca independencia, han venido á establecer de consuno en la práctica general la costumbre de conceder la extra dicion

---

[1] Fernandez.—*Nociones de derecho internacional marítimo*, III.
[2] Pando.—*Elementos de derecho internacional*, sec. 7.ª, § 92.

áun en el caso de no existir tratados, tratándose, sobre todo, de crímenes ordinarios y monstruosos que la conciencia universal repugna y que se consideran punibles en la legislacion de todos los países.

Esta práctica, sin embargo, está limitada cuando se trata de entregar al propio súbdito, cosa que rara vez se otorga (20—1.°), y mucho ménos cuando la peticion de extradicion se funda en delitos políticos, en cuyo caso la negativa es absoluta, segun Ortolan y Ledeau.

Por regla general la extradicion de un indivíduo que ha sido sentenciado en el país de su residencia no se acuerda sino para despues que haya sufrido la pena.

Tampoco puede juzgarse á la persona cuya extradicion se ha alcanzado, más que por el crímen en cuya virtud se obtuvo; de tal suerte que si durante el procedimiento surgen las pruebas de un nuevo crímen, para conocer de este último es necesario solicitar la extradicion de nuevo [1].

Regularmente suelen expresarse en los tratados de extradicion los crímenes ó delitos por los cuales esta puede otorgarse [2].

117. El derecho de extradicion se ejerce, por regla general, de Gobierno á Gobierno, y de consiguiente está fuera de las facultades del oficial de marina.

118. Este principio tiene sin embargo, dos excepciones admitidas en la práctica; una con respecto á los desertores, los cuales pueden ser reclamados por los Comandantes de los buques [3] ó por los Cónsules á las autoridades locales, como recíprocamente pueden tambien exigir éstas de aquellos funcionarios la entrega de los suyos respectivos; y otra relativa á los súbditos del país de quien la extradicion se reclama.

En efecto, es un principio generalmente admitido, que *el Estado no entrega á sus nacionales;* principio que más bien se deriva del derecho constitucional de cada país, que del general de gentes; como sucede en Inglaterra donde es máxima inconcusa que el Gobierno no puede nunca acordar la extradicion de un súbdito británico.

«Un Estado, dice Bluntschli, no tiene jamás la obligacion de entregar sus nacionales á las autoridades del Estado en cuyo territorio han cometido el crímen.» A lo cual añade Morin como comentario: «Seguramente; no está obligado á acordar la extradicion, ni

---

[1] Circular del Ministro de Justicia francés de 5 de Abril de 1841.

[2] Véase entre otros tratadistas á Fœlix, *Derecho Internacional privado.* Lib. II, tít. IX, y lo dicho en nuestro Proleg. párrafo II.

[3] Véanse los Apéndices números X y XI y los artículos 93 al 102, título V., tratado II de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; y el art. 796 de la Ordenanza naval de los Estados-Unidos de América en el Apéndice número X.

á comprometerse á ello por tratados; pero esto no quiere decir que no tenga el poder, la facultad de hacerlo, aun cuando sus tribunales *careciesen por la ley, de competencia* bastante para la represion [1]. La constitucion podrá acordar á los ciudadanos garantías de libertad política é individual; pero sería muy aventurada una interpretacion más lata, admitiendo la suposicion extensa de que los malhechores pudieran atravesar la frontera para cometer un crímen, y repasarla bajo la salvaguardia y con el beneficio de la impunidad.»

CAPÍTULO VIII.

DEL CEREMONIAL MARÍTIMO.

119. El *ceremonial marítimo* comprende aquellas reglas de urbanidad y cortesía que recíprocamente se deben, ya en alta mar, ya en puerto, los buques nacionales y extranjeros.

120. El saludo internacional de los bajeles en las aguas libres y en las litorales, fué en otro tiempo causa de contínuas querellas y hasta de sangrientos combates. Cada Soberano pretendia que sus buques de guerra fuesen saludados por los de las otras potencias, en señal y demostracion de inferioridad relativa; y esta pretension exhorbitante y absurda produjo numerosas guerras, particularmente entre la Gran Bretaña, España, Francia y Holanda [2].

121. En el dia no hay nacion alguna civilizada que sostenga semejante teoría, y todas unánimemente convienen en considerar el ceremonial marítimo y los saludos y honores en que se traduce, como simples actos de benevolencia, de decoro y de amistosa consideracion, que en nada efectan á la recíproca independencia de los Estados; acreedores todos sin distincion, cualesquiera que sean su importancia política y su forma de gobierno, al mismo tratamiento y recíprocas deferencias.

122. Reducido á estas proporciones el ceremonial marítimo, todavía es muy importante su conocimiento al Oficial de marina, llamado por la índole de su carrera á estar frecuentemente en contacto con los buques de las naciones extranjeras.

En este concepto, vamos á establecer en primer término ciertas reglas generales comunmente admitidas, haciendo luego un extrac-

---

[1] Traducimos la frase literal, pero creemos que hay un error material en lo subrayado.

[2] Véanse nuestros *Estudios sobre el Derecho internacional marítimo*, Sec. I, cap. IV.—Madrid, 1862: y el extracto de la Instruccion de 30 de Agosto de 1671 en el Apéndice número XII.

to de nuestra legislacion interior sobre este punto, consignada en el Real decreto de 13 de Marzo de 1867 é instrucciones que lo acompañan [1].

123. El saludo marítimo puede verificarse de dos modos: con el pabellon y con la artillería; pues aunque tambien solia practicarse antiguamente arriando las velas altas, este medio ha caido en desuso, ya por la imposibilidad de llevarlo á cabo en las entradas y salidas de puerto, que siempre se verifican con poco aparejo, ya por la aplicacion del vapor á la propulsion naval, que excluye frecuentemente el motor de vela.

124. Los buques de guerra no saludan con la bandera, á no ser para contestar á los mercantes que lo verifican por lo comun en esta forma, arriando y volviendo á izar por tres veces su pabellon nacional.

125. Los saludos al cañon son casi exclusivos de los buques militares, y no exceden nunca, á no ser en circunstancias muy extraordinarias en que así se determine, del número de veintiun cañonazos [2].

126. Es costumbre generalmente admitida entre todas las potencias marítimas saludar á las plazas extranjeras en cuyos puertos se da fondo, con los expresados veintiun cañonazos, mediando la seguridad prévia de que el saludo será contestado tiro por tiro. Este saludo de atencion no debe considerarse obligatorio; pero conviene practicarlo siempre que no lo impidan circunstancias excepcionales, porque su omision pudiera traducirse hasta como una ofensa en ciertos casos.

127. Los buques que se encuentran en alta mar ó en aguas extranjeras, no tienen rigorosamente obligacion de saludarse. Sin embargo, la costumbre ha establecido por pura cortesía:

Primero. Que todo buque con insignia de Oficial general, sea saludado por el que la lleva inferior.

Segundo. Que todo buque suelto, salude el primero á cualquiera Escuadra.

128. Uno y otro saludo pertenecen á la clase de los llamados *personales*, ó sean los dirigidos por un Oficial á otro de superior gerarquía en obsequio á la subordinacion y disciplina militar; de consiguiente deben devolverse con el número de tiros que cor-

---

[1] Estas instrucciones, expedidas durante el Ministerio del Excmo. Sr. D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, condensan con exactitud y claridad los preceptos del derecho marítimo moderno en esta materia. Véase tambien el Apéndice número XII citado.

Para esta 2.ª edicion hemos tenido á la vista la nueva Instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878

[2] En España los buques de ménos de 10 cañones no saludan, á no ser visitados por SS. MM., ó en puertos extranjeros.—V. la Instruccion citada. (N. de la 2.ª ed.)

responde á la distancia de ambos grados, si bien tratándose de Oficiales recíprocamente extranjeros suelen contestarse tiro por tiro.

129. Los buques que arbolan estandarte real, son siempre saludados primero, no sólo por las fuerzas marítimas, sino tambien por las baterías de los puertos á donde arriban.

130. El pabellon nacional colocado á *media asta*, es señal de luto, ya sea por muerte del Comandante del bajel, ya por exequias reales ó por la solemnidad de los dias de Jueves y Viernes Santo.

131 El mismo pabellon *amorronado*, es decir, con un nudo hácia la mitad de su longitud, indica peligro abordo y necesidad de pronto auxilio.

132. La costumbre ha establecido que los Comandantes y Oficiales de los buques de guerra, surtos en puertos extranjeros, se asocien á las ceremonias y actos públicos oficiales que se celebren en tierra, siempre que no traigan su orígen de sucesos lastimosos ó de ofensivo recuerdo para la madre pátria. Con tal motivo se larga tambien el *engalanado*, arbolando en el tope preferente el pabellon del país á quien se obsequia.

133. En el caso de concurrir la Oficialidad á las ceremonias que se verifiquen en tierra, es preciso acomodarse á las costumbres del país; aunque por regla general puede asegurarse que los puestos preferentes se conceden siempre en el órden de grados y gerarquías sin distincion de naciones [1].

134. La jurisprudencia marítima española, de acuerdo con estas prácticas generales y con lo preceptuado en el tratado 4.º de las Ordenanzas de la armada de 1793, ha establecido las reglas siguientes [2]:

No es permitido saludar ni combatir sino con su propia bandera; pero puede largarse la de otra nacion para engañar al buque que se desea reconocer, hasta el acto de parlamentar ó de empezar las hostilidades.

135. Los buques de la armada no saludan á ningun otro arriando la bandera. Si alguno de guerra extranjero saludase en esta forma, se le contestará de la misma manera; mas si fuere mercante y la arriase tres veces, se le contestará arriándola una.

136. Todo buque de la armada con su bandera larga tiene derecho á exigirla á otro que encuentre en la mar, siempre que esté dentro del alcance de su artillería.

---

[1] Acatando un principio de esquisita urbanidad que de todas veras aplaudimos, el Ministerio de Marina expidió la Real órden de 19 de Julio de 1881, cediendo á los Jefes y Oficiales de las marinas extranjeras el puesto preferente en las recepciones oficiales á que concurran. (V. Apéndice núm. XII.)

[2] Real decreto é instrucciones citadas en que se consignan *in extensum*.

137. Todo buque nacional ha de llevar larga la bandera á la entrada y salida de los puertos ó al pasar dentro del tiro de los fuertes, cualquiera que sea la hora del dia en que lo verifique [1].

138. Las insignias con que en España se distinguen las gerarquías abordo de los buques de guerra son las siguientes:

Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Astúrias é Infantes de España...........	Estandarte real al tope mayor.
Ministro de Marina....................	Bandera cuadra nacional al tope mayor.
Almirante...........................	Idem id.
Almirantazgo [2]......................	Bandera cuadra roja con el escudo de España en el cuartel superior de la vaina, y ancla dorada diagonal en el centro, al tope mayor.
Vicealmirante.......................	Bandera cuadra nacional al de trinquete.
Contraalmirante.....................	Idem al de mesana.

En los buques de dos palos la insignia del Contraalmirante se arbola en el tope de trinquete bajo una grímpola triangular amarilla del mismo largo de la insignia.

De noche se sustituye la insignia con un farol en la cofa mayor, de trinquete ó mesana respectivamente [3].

Brigadier ó Capitanes de navío de 1.ª clase con mando de escuadra...........	Gallardeton al tope mayor.
Capitan de navío con idem.............	Idem al tope de mesana.
Oficiales de inferior graduacion.........	Gallardete al tope mayor.
En reunion de buques, el Oficial más antiguo de Capitan de navío abajo........	Triangulo nacional al tope mayor [4].

139. La insignia se arria, sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior nacional; pero nó cuando se saluda á buque extranjero.

---

[1] Véase la Real órden de 25 de Noviembre de 1858, sobre el fuerte de Tarifa, en el Apéndice número XII.

[2] Cuando existia.

[3] Instrucciones de 10 de Diciembre de 1878 citadas.

[4] Los buques Correos largan gallardete, mientras tienen abordo la correspondencia. Los corsarios, fuera de la vista de los buques de guerra. (N. de la 2.ª edic.)

140. La insignia de cualquier otro Ministro de la Corona no sea el de Marina, es una bandera cuadra al tope mayor, con los mismos colores, fajas y escudo que la nacional; pero dichas fajas han de ser verticales ó paralelas á la vaina.

141. Los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas arbolan la misma insignia cuando se embarcan dentro de la comprension de sus respectivos mandos; pero sin que por ello se arrie la del General de la escuadra que pudiera estar larga en el mismo buque, pues es indiferente el tope.

142. En los botes llevan los funcionarios expresados sus insignias del modo siguiente:

Ministro de Marina, Almirantazgo......	Delante de la carroza.
Otros Ministros de la Corona...........	Idem id.
Almirante..........................	Idem id.
Arzobispos (dentro y fuera de sus diócesis).	Idem id. [1].
Capitanes generales de departamento en los puertos de su comprension........	Idem id.
Vicealmirante con insignia de preferencia.	Idem id.
Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas......	Idem id.
Embajador de S. M. en país extranjero..	Idem id.
Vicealmirante sin insignia de preferencia y Contraalmirante, Brigadier ó Capitan de navío de primera clase con ella.. ..	Bandera cuadra á proa.
Capitanes generales y Comandantes generales de provincia ó distrito, en los puertos de los mismos.............	Idem id.
Obispos (dentro y fuera de sus diócesis)..	Idem id. [2].
Ministro plenipotenciario de S. M. en país extranjero..........................	Idem id.
Brigadier ó Capitan de navío sin insignia de preferencia....................	Gallardeton á proa.
Comandante de buque de inferior graduacion........	Gallardete á proa.

143. Estando en puerto extranjero ha de llevar la bandera nacional á popa toda embarcacion menor que desatraque de un buque, áun cuando sea para dirigirse á otro de la escuadra.

144. En los puertos españoles, y en dia y cumpleaños de la persona reinante, del patron y patrona de España, el que sea señalado por victoria ó completo triunfo de las armas nacionales, y

[1] Real órden de 29 de Noviembre de 1882.
[2] Idem id.

cuando se embarque el Rey ó Príncipe de Astúrias, engalanan los buques de guerra con todas las banderas y gallardetes de señales colocando el pabellon nacional en los tres topes.

En puertos extranjeros sólo se engalana el dia y cumpleaños del Soberano reinante.

En las demás solemnidades ó dias de gala el engalanado se hace con la bandera nacional en los tres topes solamente.

Si el engalanado se verifica en obsequio de una Nacion extranjera y en union con sus buques de guerra, se practica en la forma que ellos lo hagan, arbolando siempre en el tope mayor la bandera del país á quien se obsequia.

El Jueves Santo, desde la terminacion de los divinos Oficios, se arrian las banderas é insignias á media asta y se embican las vergas hasta el toque de Aleluya del Sábado inmediato, en que vuelven unas y otras á su posicion natural, engalanando con banderas nacionales en los topes.

145. Los honores y saludos al cañon, se determinan en la forma siguiente:

	Voces.	Cañonazos.
1.° Al Estandarte Real, arbolado por el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Astúrias, corresponden siete voces de *Viva el Rey*, y tres saludos de 21 cañonazos, interpolados con los de la plaza.....	7	21
Al mismo Estandarte, arbolado por Infantes de España..................................	7	21
Á la insignia de Ministro, Almirantazgo, Almirante, y Vicealmirante con insignia de preferencia.	5	15
Á la de Vicealmirante sin insignia de preferencia, ó Contraalmirante con ella..................	3	13
Á las de Vicealmirante subordinado, Contraalmirante con mando y Brigadier ó Capitan de navío de primera clase, con insignia de preferencia...	3	11
Á la de Contraalmirante subordinado, y Brigadier ó Capitan de navío con mando de Escuadra...	1	9
Á la de brigadier ó Capitan de navío subordinado.	2	7

Mayor general de Escuadra, siendo Oficial general.—El saludo de su clase como subordinado.

2.° Los saludos expresados en la regla anterior, se devuelven (cuando corresponde la contestacion) con el número de voces y cañonazos que á continuacion se indican [1]:

[1] V. en el Apéndice n.° XII las reglas circuladas en 29 de Noviembre de 1876 por el Almirantazgo inglés, y aceptadas por todas las potencias marítimas.

Por España, en Real órden de 26 de Setiembre de 1878.

	Voces.	Cañonazos.
El Estandarte Real no devuelve el saludo.		
El Almirante de la Armada contesta:		
Al Vicealmirante, con.	3	13
Al Contraalmirante.	3	11
Al Brigadier ó Capitan de navío de primera clase.	1	9
Al Capitan de navío de segunda clase.	1	7
Al Capitan de fragata.	1	5
Al Oficial de grado inferior.	1	3

Los Jefes superiores de todos los Cuerpos de la Armada, al visitar por primera vez oficialmente alguno de los buques, reciben los honores correspondientes á su clase ó categoría como subordinados.

3.° Las insignias iguales no se saludan, como tampoco las desiguales cuando no es una de ellas, al ménos, de Oficial general.

4.° Á los Generales y Jefes del Ejército, y á los miembros de los cuerpos Diplomático y Consular, se les saluda cuando salen por primera vez de un buque de guerra en que han sido transportados ó que visitan de ceremonia, con el siguiente número de cañonazos:

	Cañonazos.
Á los Capitanes generales del ejército, y á los Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, siendo Tenientes generales.	15
Al Teniente general con mando en Jefe de Ejército ó Distrito, en puertos de su comprension.	15
Al mismo, sin mando en Jefe, ó aun cuando lo tenga, hallándose fuera de los puertos de su comprension.	13
Al mismo, sin mando.	11
Al Mariscal de Campo, mandando en Jefe.	13
Al mismo con mando, pero subordinado.	11
Al mismo, sin mando.	9
Al Brigadier y demás Jefes, como á sus asimilados de la Armada en sus situaciones de preferencia, mando ó subordinado.	
Á los Embajadores de España.	15
— Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios.	13
— Ministros residentes.	11
— Encargados de Negocios y Cónsules generales.	9
— Cónsules de primera clase.	7
— Idem de segunda.	5

	Cañonazos.
Á los Vicecónsules [1]...........................	3

Tienen honores de Almirante:
Los Grandes de España.
Consejeros de Estado.
Caballeros del Toison.
Embajadores, aunque sean militares.
Arzobispo de Toledo.
Gran Canciller y demás Prelados de las Órdenes.
Cardenales.

Honores de Vicealmirante:
Arzobispos en sus diócesis.
Ministros plenipotenciarios en el país en que sirven su destino.

Honores de contraalmirante:
Ministros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no les correspondan superiores por su grado militar.
Obispos en sus diócesis.
Intendentes de Ejercito en los puertos de su distrito.
Ministros residentes en córtes extranjeras.

Honores de Capitan de navío de primera clase:
Encargados de Negocios y Cónsules generales en los puertos extranjeros del país en que sirven.

Honores de Capitan de navío:
Cónsules de primera clase en el mismo caso.

Honores de Capitan de fragata:
Cónsules de segunda clase.

Honores de Teniente de navío:
Vicecónsules.

A las Corporaciones ó Diputaciones que fueren á bordo, se harán los honores militares de que estén en posesion en tierra.

Los Gobernadores civiles de provincia y otras personas de alta categoría en el órden civil, que no tengan honores militares en tierra, serán recibidos á bordo por el Comandante y Oficiales de servicio en el portalon, y despedidos del mismo modo [2].

146. Con respecto á los extranjeros, corresponde:

A los Soberanos, los mismos honores establecidos para la familia Real de España.

---

[1] A los Vicecónsules ingleses no se les saluda por no existir la reciprocidad. Véase la Real órden de 9 de Octubre de 1876, en el Apéndice núm. XII.

[2] Véase la Instruccion y Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, ya citados.

A los Almirantes, iguales saludos que á las insignias nacionales; pero si el uso de sus Marinas fuese distinto, se seguirá éste, asegurando la reciprocidad [1].

147. Al llegar á un puerto extranjero debe saludarse á la plaza primero, y á la insignia de Marina despues, si la hubiese y fuese costumbre en la localidad. El primer saludo se hace con el aparejo aferrado, el segundo con una vela larga, y en uno y otro se arbola en el tope de trinquete la bandera de la Nacion á quien se saluda.

148. El buque español saludado por otro de guerra extranjero, debe contestar tiro por tiro cualquiera que sea el grado de uno y otro Comandante, arbolando la bandera en el mismo tope que lo hizo el primero.

149. Si es un buque mercante el que saluda, se graduará el número de tiros de la contestacion, segun las circunstancias, dispensando dos ménos, cuando más.

150. Á los mercantes nacionales se contesta lo más con tres tiros.

151. La etiqueta marítima española, en cuanto al órden de visitas y presentacion á los funcionarios diplomáticos y Autoridades en puertos extranjeros, es la siguiente [2]:

Los Oficiales generales y los Comandantes visitan primero á los Embajadores, á los enviados extraordinarios, á los Ministros plenipotenciarios, á los Ministros residentes y á los Encargados de negocios.

Los Vicealmirantes con mando de Escuadra, esperan la visita de los Encargados de negocios.

Los oficiales generales, todos, con mando en Jefe, y los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, en el mismo caso, ó con mando de Division, esperan la visita de los Cónsules generales y de los Cónsules.

La visita ha de devolverse durante las veinticuatro horas, si el tiempo no lo impide.

152. Cuando llega un buque extranjero á puerto en que se hallan uno ó más buques españoles, el Jefe de estos ó Comandante más antiguo, debe enviar un Oficial á cumplimentar al que llega.

Si éste es de grado inferior al suyo, le debe la primera visita; pero si tuviese grado superior, le visitará primero el Jefe español, despues que haya venido un Oficial á darle gracias.

Si el buque extranjero arbola insignia, y el Jefe español no la

---

1 Véase el Apéndice núm. XII, donde insertamos los honores, saludos é insignias de las Marinas de Francia, Inglaterra, Estados-Unidos é Italia.
Véase tambien los saludos del Japon, al final del mismo Apéndice.

2 Véase el Ap. núm. XII.—Reglas del Almirantazgo inglés, aceptadas por todas las naciones marítimas. (N. de la 2.ª edic.)

tiene, visitará éste desde luego al que llega, sin esperar á que venga Oficial de su órden.

Cuando un buque español llega á puerto extranjero, el Comandante no visitará al Jefe de las fuerzas navales que allí se encuentren, hasta que se le haya enviado un Oficial á cumplimentarle.

Pero visitará desde luego al Jefe superior de la plaza: y siendo el español que llega Oficial general, puede enviar en su representacion al Mayor general de la Escuadra, ú otro Jefe de su Estado mayor.

De todos modos, no debe visitar á las Autoridades de tierra, sin concertarlo préviamente con el funcionario diplomático ó consular de España que resida en el puerto [1].

CAPÍTULO IX.

DE LOS CÓNSULES.

153. La institucion de los Cónsules es originaria de las poblaciones litorales del Mediterráneo, y se remonta al siglo XII.

En su principio fueron unos funcionarios nombrados por las ciudades marítimas de un país para residir en las de otro, como jueces domésticos del tráfico [2]; especialmente en aquellos Estados incultos y bárbaros, donde el comercio necesitaba una proteccion extraordinaria, por los riesgos y depredaciones á que se hallaba sujeto.

Barcelona fué una, si nó la primera, de las poblaciones mercantiles de España, que nombraron *Cónsules ultramarinos* para juzgar en lejanas tierras las controversias marítimas, y proteger sus factorías y bastimentos en todos los puertos y mercados de su contratacion, segun se desprende de un Real diploma de D. Jaime I. dado en 1266, concediendo al Magistrado municipal de aquella ciudad, la facultad de elegir anualmente Cónsules de su satisfaccion en las embarcaciones que iban al viaje de Ultramar, con autoridad para gobernar, apremiar, castigar y oir en juicio, no sólo á los catalanes, sino á los demás vasallos del Rey que navegaban á aquellos países, ó residian en ellos [3].

---

[1] Todas estas prevenciones están sustancialmente de acuerdo con las reglas dictadas por el Almirantazgo inglés, y Reglamentos de las principales Potencias marítimas.—Véase el Apéndice número XII (N. de la 2.ª edic.)

[2] Pando.—*Elementos de derecho internacional.*—Sec. IX, § 108. Véase lo que sobre los *proxenes* de Grecia decimos en la Introduccion.

[3] Noverint universi: quod Nos Jacobus, Dei gratia, Rex Aragonum..... ex certa sciontia damus et concedimus plenam licentiam, & potestatem Consiliariis, & Probis

Posteriormente, y más avanzada la civilizacion, empezaron á generalizarse los Cónsules, por fines del siglo XV ó principios del XVI, como agentes de las relaciones recíprocas entre diferentes pueblos, tanto más necesarios, cuanto más rudimentaria era la cultura, y más en embrion se hallaban los principios del derecho público, si bien conservando siempre el encargo especial de proteger los intereses comerciales de su patria, y dirimir las contiendas que ocurrir pudieran entre sus compatriotas [1].

154. En el dia, la institucion consular está generalizada en todas las naciones cultas, y los Cónsules son unos agentes delegados por el Soberano para residir en los puertos y plazas del extranjero, con objeto de proteger el comercio y la navegacion nacional, y ejercer, respecto de sus compatriotas, ciertas funciones administrativas y judiciales, consignadas en los Reglamentos y en los Tratados internacionales respectivos.

155. Los Cónsules se diferencian de los funcionarios diplomáticos, en que estos últimos están más especialmente encargados de los intereses políticos, al paso que aquellos velan por los del comercio y navegacion de sus nacionales. Así es que, un Soberano no puede negar á otro la admision de Embajadores ó Enviados sin incurrir en cierta especie de hostilidad; miéntras que, aun cuando conceda la libertad de comercio en sus Estados, puede prohibir el establecimiento de agentes consulares, sin ofender la susceptibilidad de otros Gobiernos [2].

Tambien se diferencian los Cónsules de los Ministros públicos ó funcionarios diplomáticos: en que no se hallan legitimados por *credenciales*, sino solamente provistos de *letras-patentes*; en que no pueden entrar en funciones hasta despues de haber obtenido el *exequatur*; y en que no pueden tampoco reclamar ceremonial alguno, y deben ceder el paso á todos los Ministros [3].

En general puede decirse que los Cónsules no gozan de la es-

Hominibus barchinonæ, præsentibus, & futuris, *quod ipsi auctoritate nostra, ponat, & elgiant singulis annis Consules..... in navibus & lignis ad partes ultramarinas navigantibus. Qui Consules habeant plenam jurisdictionen ordinandi, gubernandi compellendi, ministrandi, puniendi, & omnia alia faciendi super omnes personas de terris nostris ad ipsas partes ultramarinas navigantes, & in ipsa terra residentiam facientes, & super omnes naves & alia ligna de terris nostris illuc navigantia, sive portum facientia, & super res earumdem personarum quæ illuc fuerint, tam in terra quam in mari*, sicut habent in illis partibus Consules de aliis provinciis ibi positi seu constituti super personas, & navigia, & alias res hominum earum provinciarum..... Datum Barchinonæ XVII. Kal. Septembris, anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo sexto. (Capmani.—Coleccion Diplom. XIII.)

[1] Caumont. *Diccionaire universel de droit maritime*, pág. 528-2, § 1. Bruselas, 1867.

[2] De Clercq.—*Guide pratique des Consulats.*

[3] Bynkershoëck.—*De foro competente legatorum.*

pecial proteccion que el derecho de gentes dispensa á los Embajadores y demás Ministros diplomáticos; pero en el ejercicio de sus funciones son independientes del Estado en que residen, y sus archivos y papeles no pueden nunca ser violados [1].

156. La mayor parte de los Gobiernos reconocen hoy á los Cónsules la inmunidad de su persona y Cancillería; la exencion de impuestos personales y alojamientos, á ménos que posean bienes raíces en el país ó ejerzan la profesion del comercio, así como tambien se les considera exentos de todo procedimiento criminal y de prision, á no ser por delitos atroces ó por causa que proceda de sus propios negocios comerciales.

La apreciacion completa de sus derechos y deberes depende de los diferentes tratados y convenios estipulados entre los diversos países, los cuales es preciso consultar para cada caso determinado. Así que, circunscribiéndonos á España, daremos una idea de las atribuciones conferidas á dichos Agentes, tomando por base la ley de 14 de Marzo de 1883, el Reglamento de 23 de Julio del mismo año, y los Convenios entre España, y distintas Potencias [2].

157. El Cuerpo Consular en España se compone de:

Cónsules generales.

Cónsules de primera clase.

Cónsules de segunda clase.

Vicecónsules y Vicecónsules honorarios.

Agentes consulares.

Su carácter se acredita por la *Patente* que les expide su Gobierno en la forma prescrita por la legislacion vigente en cada país; pero no pueden ejercer sus funciones hasta que el Soberano territorial les concede el *exequatur*, libre, generalmente, de derechos.

El nombramiento de los Cónsules y Vicecónsules corresponde al Ministro de Estado.

Los Delegados ó Agentes consulares son nombrados y separados por los Cónsules, bajo cuya direccion y responsabilidad sirven, prévia la aprobacion del Gobierno.

Los Cónsules generales y los Cónsules tienen á sus órdenes unos funcionarios llamados *Cancilleres*, que ejercen el cargo de Secretarios cuando no hay Vicecónsul.

158. A los Cónsules generales corresponde, como jefes del servicio consular en un Estado ó zona determinada, ilustrar á los Agentes que estén bajo su vigilancia ó direccion, dándoles las instrucciones necesarias para la más exacta observancia de las órde-

[1] Pando.—*Elementos de derecho internacional.*

[2] Véanse los Apéndices números II y XIII.

nes superiores y para mantener la conveniente unidad en la accion administrativa.

Además deben tener á su cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones que corresponden á los Cónsules.

159. Las de estos últimos, con relacion á las autoridades locales del país de su residencia, son:

Primero. Velar por los derechos é intereses de su Nacion.

Segundo. Mantener las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y las que correspondan á cualquier otro Agente ó empleado en el servicio nacional [1].

Tercero. Proteger en su demarcacion respectiva los derechos é intereses de los españoles que acrediten estar debidamente autorizados para viajar ó establecerse en el extranjero.

160. Con respecto á la Marina nacional, corresponde á los Cónsules:

Primero. Facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de sus distritos los auxilios y noticias que puedan necesitar [2].

Segundo. Administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles.

Tercero. Vigilar é inspeccionar las naves mercantes, é impedir que á la sombra de la bandera española se cometan abusos y fraudes.

Cuarto. Autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes.

Quinto. Embarcar en ellos para su patria á los españoles indigentes, y tambien, bajo partida de registro, á los prófugos, desertores y delincuentes.

Sexto. Intervenir en la venta y compra de los buques nacionales, y conceder el abanderamiento provisional de los destinados á matricularse en España.

Sétimo. Suspender la salida de las naves mercantes, cuando sobrevenga riesgo conocido ó inminente, que comprometa ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellas.

Octavo. Secuestrar las que no estén legalmente habilitadas para la navegacion.

Noveno. Certificar el estado de la salud pública del país, al tiempo de la salida de las naves mercantes.

Décimo. Dictar las providencias convenientes, respecto á los buques y súbditos españoles, para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su residencia, si en ella no hubiere administracion sanitaria encargada de este cuidado.

---

[1] Véase el Apéndice núm. XIII.
[2] Idem id.

Undécimo. Conservar el órden y disciplina entre la gente de mar (110).

Duodécimo. Nombrar capitanes de las naves mercantes en las vacantes accidentales, y permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas.

161. Como encargados de la vigilancia y proteccion de los súbditos nacionales, compete á los Cónsules:

Primero. Formar la matrícula de los españoles existentes en la demarcacion consular [1]; darles carta de residencia ó de seguridad, segun los usos locales, y expedirles ó visarles el pasaporte cuando no haya motivo fundado que lo impida.

Segundo. Auxiliar con su direccion, consejo y buenos oficios á los que recurran á su ministerio.

Tercero. Prevenirles cuanto pueda contribuir á la seguridad de sus personas ó intereses, y al buen éxito de sus especulaciones.

Cuarto. Comunicarles las leyes y disposiciones que se publiquen en España, cuyo cumplimiento les concierna, y cuidar de que las observen.

Quinto. Procurar que en sus tratos y negocios procedan siempre con equidad y buena fé, á fin de conservar el crédito y el buen nombre de la Nacion.

Sexto. Certificar sobre su conducta, domicilio y existencia, y expedirles atestados sobre el orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que embarquen, y sobre cuantos casos y circunstancias se refieran al órden civil y comercial.

Sétimo. Legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancillería, y los que les expidan las autoridades del distrito.

Octavo. Autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería siempre que no se hallen bajo la accion judicial de la Nacion donde residen, y adoptar las precauciones necesarias para su custodia y devolucion, bajo su responsabilidad.

Noveno. Socorrer á los que por naufragio, apresamiento, enfermedad ú otras causas fortuitas se hallen abandonados y desvalidos [2].

Décimo. Comunicar al Gobierno cuantos avisos y noticias puedan interesar á la seguridad y prosperidad del Estado.

162. Con respecto á la jurisdiccion, corresponde á los Cónsules, cuando lo permiten los tratados y costumbres recibidas:

---

[1] La ley provisional del Registro Civil, de 17 de Junio de 1870, impone á los Agentes diplomáticos y consulares, la obligacion de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles, ocurridos en el extranjero; y á los Contadores de los buques de guerra y Capitanes de los mercantes los que tengan lugar en la mar en los suyos respectivos.—*Véase el Apéndice núm. XIV.*

[2] Véase en el Apéndice núm. XIII el extracto de la Instruccion de 19 de Julio de 1856.

Primero. Administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles [1].

Segundo. Conocer de las testamentarías y abintestatos de los españoles que fallezcan en su distrito.

Tercero. Instruir diligencias sobre los accidentes de mar, y proceder á la liquidacion y repartimiento en los casos de avería, cuando fuesen españoles todos los interesados.

163. En los países donde no sea lícito á los Cónsules ejercer jurisdiccion, les corresponde:

Primero, Vigilar, para cortar abusos, los actos de las autoridades locales relativos á naufragios y salvamentos, sucesiones y demás casos en que medien intereses de españoles ausentes ó menores, y protestar contra cualquier abuso ó injusticia, dando aviso circunstanciado á quien corresponda para los efectos oportunos.

Segundo. Arreglar como árbitros ó amigables componedores las desavenencias que se susciten entre españoles y entre españoles y extranjeros.

Tercero. Resolver de plano las cuestiones que ocurran entre marineros y Capitanes de las naves mercantes españolas, y proceder correccionalmente contra ellos en casos de leves injurias ó faltas de poca entidad.

Cuarto. Instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes y patrones, sobre todo delito perpetrado en alta mar (110) ó en los puertos, á bordo de algun buque español, y remitirlas despues de fenecidas á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

164. Los Vicecónsules, cuando se hallan al frente de una agencia independiente, tienen las mismas atribuciones que los Cónsules. Pero cuando dependen de uno de éstos, carecen de las relativas á la administracion de justicia civil y criminal, en el caso en que dichos funcionarios tengan que constituirse en juzgado de primera instancia; limitándose entónces á instruir las primeras dili-

---

[1] Los Cónsules franceses no tienen atribuciones tan latas en esta materia, á juzgar por lo que expresa un escritor de aquella Nacion:

«Nos Consuls ont le droit de jurisdiction en matière civile et commerciale, sur les negociants et autres nationaux, ainsi que sur les Capitaines et matelots des bâtiments de commerce de leur pays; mais il leur est interdit de faire aucun acte de jurisdiction criminelle ou correctionnelle, même du ressort de la police judiciaire. Il n'y a qu'un cas excepcionnel en ce qui concerne les navires de commerce français. En vertu du principe d'exterritorialité du navire, tout délit, tout crime même commis à bord d'un navire français, le serait-il par des étrangers, reste soumís à la jurisdiction française, et le Consul, à défaut des commandants de bàtiments de l'Etat, a le droit de compléter au besoin l'instruction commencée par le Capitain marchand, et d'envoyer le prévenu devant les tribunaux français compétents.»—Doneaud.—*Droit maritime. Liv.* 2.º, *IV.*

Véase en el Apéndice núm. XIII el extracto de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

gencias del sumario, por delegacion de los Jefes de quienes dependan [1].

Tambien actúan como depositarios de la fé pública.

165. A los Cancilleres de Consulados corresponde:

Primero. Las mismas funciones que á los Vicecónsules cuando la agencia se halle á cargo de un empleado consular de dicha categoría, ó cuando, existiendo el destino de Cónsul, no exista el de Vicecónsul.

Segundo. Desempeñar la Secretaría del consulado y practicar en la oficina consular, ó fuera de ella, cuantas actuaciones ó diligencias exija el servicio público.

166. A los Delegados ó Agentes consulares corresponde formalizar, conforme á las leyes y reglamentos, las expediciones de las naves mercantes españolas, cualquiera que sea su destino, y de las extranjeras que se dirijan á algun puerto de España.

167. Los Cónsules, que son comisionados especiales del Soberano que les delega sus poderes, y no ejercen profesion alguna comercial, ni son súbditos del Estado en que residen, se denominan generalmente Cónsules *enviados* [2].

168. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares pueden colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa-habitacion, un escudo con las armas de su país y una inscripcion que diga: «Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España.»

Tambien pueden arbolar en ellas la bandera de su Nacion, excepto en la capital si hay Legacion existente; y del mismo modo pueden largar la bandera nacional en el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones [3].

169. En tésis general, no pueden los Cónsules por su propia autoridad, ni arriar el pabellon, ni suspender sus relaciones oficiales con las autoridades del territorio.

En caso de conflicto, deben limitarse á protestar y dar conocimiento á su Gobierno, esperando sus instrucciones.

Sólo en circunstancias muy excepcionales pueden invocar el auxilio de las fuerzas navales de su Nacion que se hallen en puerto; pero este recurso no debe practicarse, sino con mucho tacto y parsimonia; y si ocurre una ruptura completa, tienen el deber de per-

---

[1] Véanse los artículos 345 y 346 de la ley de 15 de Setiembre de 1870 citada, en el Apéndice núm. XIII.

[2] El nuevo Reglamento de 23 de Julio de 1883, prohibe terminantemente en su artículo 17, que los empleados de la carrera Consular puedan ser comerciantes, ni ejercer industria ni profesion en el país en que residan.

[3] Artículo 5.º del Convenio Consular entre España y Bélgica, de 19 de Marzo de 1870; y art. 5.º del ajustado con la Confederacion de la Alemania del Norte, en 22 de Febrero de 1870. (Véanse en el Apéndice número XIII).

manecer en su puesto hasta que reciban órdenes terminantes de su Gobierno [1].

170. Los Cónsules establecidos en los países musulmanes, en África, Asia y otras regiones análogas, en que la civilizacion europea no ha alcanzado aún su completo desarrollo, tienen además de las facultades dichas, otras de carácter áun más extraordinario y especial, que se consignan en diferentes tratados, capitulaciones, y reglamentos interiores; circunstancias todas que deben tenerse presentes en casos concretos y determinados.

---

[1] Doneaud.—*Droit marítime et commercial.*

TÍTULO II.

EL DERECHO MARÍTIMO EN LA GUERRA.

PROLEGÓMENO.

PÁRRAFO I.

LA GUERRA EN SU NATURALEZA INTRÍNSECA.

Todo el mundo clama contra la guerra; apenas hay quien no relate y hasta exagere sus horrores; un coro universal entona la necesidad de suprimirla..... y mientras tanto, la artillería aumenta su potencia de una manera fabulosa; el fusil multiplica la celeridad y el alcance de sus tiros; la ametralladora abre sus fuegos como un espantoso abanico incandescente para dejar tendidos en el campo no uno, sino millares de indivíduos; y como si estos medios no bastaran todavía para *paralizar* las fuerzas del enemigo [1]; como si la humanidad, ó mejor dicho, las ciencias y la industria trataran de realizar cuanto antes el ideal *sublime* de Mauvillon [2], se apresuran á producir el torpedo, las balas asfixiantes y aplican á las operaciones de la guerra la glicerina, la dinamita y el petróleo.

¡Notable contradiccion! ¿Pero qué es la humanidad sino una série de contradicciones?

No uno solo, muchos entendidos y notables publicistas de nuestra época han considerado la guerra dificilísima, si no impo-

---

[1] Pinheiro—Ferreira define la guerra: «El arte de paralizar las fuerzas del enemigo.»

El Baron Jomini decia en la Conferencia de Bruselas:

«Malgré ce désir ardent et universel de la paix, la situation des choses s'est plutôt aggravée. D'un côté, les progrès des sciences et de la civilisation ont mis á la disposicion des Etats des moyens de destruction organisés d'une manière colossale; de l'autre, ces mêmes progrès ont rendu plus cruelles les souffrances de la guerre, plus sensibles les pertes quelle cause. — Il y a là une contradiction frappante.»

[2] El que inventara un medio seguro é inevitable de destruir de un solo golpe un ejército ó una provincia, *prestaria á la humanidad el mayor de todos los servicios*.—Pradier-Fodére. Notas á Vattel.

La dinamita y otras sustancias explosivas quizá lleguen muy pronto á producir esos efectos.

sible, en estos últimos tiempos. Empezando por Napoleon III que dijo: «el Imperio es la paz», para promover dos grandes guerras, y concluyendo por el prologuista del *Derecho internacional codificado*, Mr. Eduardo Laboulaye [1], que aseguraba en Agosto de 1869 haber cambiado el ideal político hasta el punto de que íbamos á concluir con la funesta admiracion de nuestros padres hácia los conquistadores, parece como que un coro universal, montado al unísono, se ha propuesto cantar el nuevo paraiso, en que por lo visto ha venido á convertirse el antiguo *valle de lágrimas* de San Bernardo.

Este verdadero milagro se debe á dos cosas muy sencillas: la industria y el comercio. «En nuestros dias, el derecho internacio»nal ha dado un paso jigantesco. El vapor y la electricidad han »unido de tal modo á los pueblos y fundido en tales términos los »intereses civiles y comerciales, que al fin han llegado á compren»derse claramente el horror y la locura de la guerra, la sabiduría »y belleza de la paz..... Napoleon disminuye, Washington se en»grandece: abolir la guerra, ó al menos reducirla y civilizarla; »llevar hasta las extremidades del globo las bendiciones del tra»bajo y de la paz, hé aquí la ambicion actual de todas las nacio»nes, y fuerza será que llegue á ganar tambien el ánimo de los »ministros y de los reyes» [2].

Siempre ha sido arriesgado el oficio de Profeta, humanamente hablando, pero sobre todo tratándose de la guerra, de ese fenómeno social, inexplicable, intermitente que se reproduce en todos los periódos históricos de la humanidad con la misma imperturbable constancia que los fenómenos de la naturaleza física. Los publicistas de nuestros dias, sobre todo, nos suministran ejemplos verdaderamente edificantes de esta como *doble vista* científica, á juzgar por la pasmosa seguridad de sus aseveraciones y por la *rigorosa exactitud* con que los hechos han venido á confirmarlas.

El profesor Pascual Fiore, entre otros, autor de un *Nuevo derecho público internacional*, traducido y anotado en francés por el erudito escritor de esta nacion, Mr. Pradier-Fodére, se espresa en los términos que vamos fielmente á transcribir, no obstante su extension, á fin de que nadie pueda tacharnos de exagerados [3]:

«Aunque la sangre haya corrido en abundancia sobre los cam»pos de batalla durante la segunda mitad de nuestro siglo, no »encontramos ya las guerras de invasion y de conquista *que han »llegado á ser imposibles* y excitarian la reprobacion y el anatema »de la opinion pública.»

---

[1] Este notable publicista acaba de fallecer en Paris, cuando escribimos estas líneas. Mayo de 1883.

[2] Prólogo al *Droit international codifié*, del Dr. Bluntschli, pág. VI.

[3] *Nouveau droit internacional public*, par Pasquale Fiore.—Tome II, pág. 243. Paris, 1869.

Al llegar á esta parte del texto italiano no puede ménos el traductor francés de poner la siguiente oportunísima nota: «¿Y la »guerra de Prusia y Austria contra Dinamarca? ¿Qué opina de ella »Mr. Fiore? ¿Y la guerra de Prusia contra Austria en 1866?» [1].

Y continúa el publicista italiano:

«Hemos tenido guerras contra la preponderancia y la inde»pendencia, como las de Crimea y de Italia; para obtener una re»paracion ó castigar la infraccion de un tratado, ó para alcanzar »mayores garantías, como la de España contra Marruecos (1859-60), »la expedicion de Inglaterra y Francia contra China (1859-60) y »la guerra de Méjico (1862); tambien hemos sostenido guerras en »defensa de los derechos de la humanidad, como la de Francia en »el Líbano. Sólo una, la de los Ducados, ha producido un resulta»do imprevisto, terminando en invasion; pero no sabemos aún »cuál será el éxito de los planes de las dos Potencias en cuanto á »la distribucion de la presa, y no queremos aventurar pronósticos »políticos para no salir de nuestro terreno.»

Nueva nota de Mr. Pradier-Fodére, que dice: «Desde la pu»blicacion del libro de Mr. Fiore, los acontecimientos han mar»chado produciendo, sin duda, la edificacion del autor.» [2]

Y sigue el texto italiano:

«Todavía preveemos otras guerras, y no tardará mucho sin que »emprendamos una de independencia para reivindicar á Venecia, »á la cual seguirán tal vez otras para abatir el despotismo austria»co en su mismo Imperio, conjunto de distintas nacionalidades »unidas solamente por la fuerza. Mientras la Europa no se consti»tuya definitivamente, mientras que el derecho moderno no sea re»conocido y aceptado, la sangre inundará los campos de batalla, y »los pueblos lucharán á muerte para destruir el pasado y establecer »los principios reguladores del porvenir; pero despues de este últi»mo esfuerzo que acabará con los restos de la antigua barbarie y el »reinado de la fuerza, preveemos con razon una época de civiliza»cion siempre creciente, donde quizá surja la guerra, pero con gra»vísima responsabilidad para el que la emprenda injustamente, por»que la opinion pública ilustrada condenará al que pretenda soste»ner la injusticia y romper el equilibrio de la paz por la fuerza de »las armas.»

Si algun argumento pudiera invocarse contra los modernos pu-

---

[1] ¿Y la de Prusia y Francia en 1870? añadimos nosotros. Pero ya nos ocuparemos más adelante en esta última.

[2] Par le traité de Vienne de 1864, il (le Danemark) renonça à posséder les duches de Schleswig, de Holstein et de Lauenbourg qui passèrent sous la domination commune des puissances victorieuses; mais le *condominiun* de l'Autriche et de la Prusse ne dura long temps..... La guerre austro-prussienne de 1866 trancha la question de l'hégémonie en Allemagne. La bataille de Kœniggraetz la résolut en faveur de la Prusse.—Martens. *Droit. int.* 1883.

blicistas que, dominados por el espíritu *mercantil* de la época y cobijados bajo el manto de una falsa filantropía, pretenden pintarnos la guerra como imposible y execrable, sería el párrafo que acabamos de transcribir.

Examinémoslo, porque bien lo merece.

El profesor de la Universidad de Pisa empieza sentando con seguridad admirable que la guerra de invasion y de conquista ha llegado á ser imposible en nuestros dias. ¡Qué candidez! ¡Y esto se escribia cuando dos grandes Potencias de Europa, no atrasadas por cierto en el camino de la civilizacion, invadian otro país más débil, pero históricamente heróico, para *conquistar* dos pedazos de su territorio! ¡Y aún estaba fresca la tinta en las bien escritas páginas de Mr. Pascual Fiore, cuando otro duelo más tremendo, más terrible, tocando casi los rigores de las grandes luchas de la antigua Roma, venia á protestar en el centro de la Europa culta, meticulosa, sibarítica, contra las utopias de los jurisconsultos y las exageraciones de los ideólogos!

Pero áun concediendo hipotéticamente que la guerra de conquista, de *anexion*, ó como quiera llamarse, haya desaparecido, ¿dejarán de ser *guerras* las que el mismo Fiore menciona, y las muchísimas otras que calla, pero que no por eso han dejado de ensangrentar casi constantemente el globo? Todo lo más que ha variado es el nombre; el fondo ha quedado el mismo: llámese guerra de invasion, de conquista, de preponderancia, de equilibrio, ó de *nacionalidad*, como ahora se dice, siempre tendremos la guerra, fatal, inesplicable, absurda, si se quiere, pero en fin la guerra.

¿Y el porvenir?... El mismo Fiore nos lo indica. Será preciso llevar la guerra al Imperio Austro-Húngaro, y quien dice á este Imperio, dice tambien á todos los demás que no se hallen constituidos en la forma y con las condiciones que apetecen, el autor, y otros muchos partidarios de la teoría de las grandes nacionalidades y de los novísimos derechos; será preciso llevar primeramente el hierro y el fuego por todos los rincones de la vieja Europa; y luego, cuando las cosas estén arregladas á la medida y al deseo de los más revoltosos ó más osados, cuando las elucubraciones de los *pensadores de gabinete* y las ambiciones de los demagogos hayan quedado satisfechas, entónces solamente entrarán las sociedades en esa especie de *edad de oro,* donde todo será ventura, puro derecho, justicia extricta y beatitud perdurable [1].

---

[1] Tres años despues que Mr. Fiore, el erudito jurisconsulto Mr. Achiles Morin, se hacia aún las ilusiones que entrañan las siguientes frases, trazadas en medio de un bombardeo jigantesco y de los horrores sucesivos de la *Commune.*—«Les vœux doivent tendre à l'anéantissement de la guerre, á la création de tous obstacles possibles. L'Europe est comme un seul et même peuple, dont les differents Etats son des provinces; l'humanité tout entière n'est qu'une seule nation, qui doit être régie par

Mr. Fiore nos ha de perdonar que no creamos en su sistema. En primer lugar, si la guerra debe proscribirse, desterrarse completamente de las sociedades cultas, ¿por qué apelar á ella para la reivindicacion del derecho? Aquí Mr. Fiore se expresa como *conquistador*, no como jurisconsulto.

En segundo lugar, ¿cuánto durará ese período de reconstitucion europea, es decir de guerra que ha de producir el apetecido resultado? ¿No será el remedio más terrible que la enfermedad misma?

En tercer lugar, juzgando segun la sana filosofía de la historia y partiendo del estudio psicológico del indivíduo y de la sociedad, ¿es posible suponer una constitucion europea, un sistema de nacionalidades tal, que no lleve en sí mismo los gérmenes de nuevas y contínuas discordias?

Precisamente todas, ó casi todas las guerras sostenidas en Europa de cuatro siglos á esta parte, tuvieron por objeto la realizacion de una paz durable, fundada en el sistema de equilibrio de los diferentes Estados; la preponderancia política y la reforma religiosa del Austria ocasionaron una larguísima lucha de treinta años que terminó con la paz de Westfalia [1]: vinieron luego las aspiraciones de Francia y de su gran monarca Luis XIV, que hubieron de sucumbir ante los tratados de Utrech: la guerra de siete años iniciada entre Inglaterra y Francia, pero sostenida principalmente por el génio militar de Federico II, fué en realidad una guerra defensiva, contra los planes de otras potencias, cuyo resultado vino á elevar á Prusia al rango de Estado preponderante en los asuntos europeos: pobre Ducado al principio, empieza á desarrollarse por el Norte, se extiende luego por el Este, y va creciendo en extension y en fuerzas, hasta el punto de dominar por las armas á una de las naciones más aguerridas de Europa.

La obra más notable llevada felizmente á cabo en obsequio de la paz europea, fueron los tratados de Paris y de Viena en 1815 y 1818, que dieron por resultado un período de cuarenta años de paz y de tranquilidad relativa. Recíprocamente comprometidas las grandes potencias contratantes á garantir el cumplimiento de lo pactado, y el estado de cosas constituido por aquellas célebres Convenciones, parecia que no podia llevarse más allá, humanamente hablando, la prevision y la equidad para la consecucion de tan plausible objeto.

---

une même loi, celle de la morale et de la justice.»—«Si tous les peuples ont guerroyé depuis l'antiquité la plus reculeé jusqu' á nos jours, de telle sorte qu' on peut dire que l'histoire de la guerre dans le monde entier est celle du monde lui-même, cela tient à des causes contemporaines, qui ont successivement disparu dans la marche de la civilization, *assez avancée aujourd'hui pourque de nouvelles guerres puissent être reputées à peu près inutiles.*»

[1] En 24 de Octubre de 1648.

¡Vana esperanza! Los Reyes en otro tiempo, como los pueblos en la actualidad, han tenido, tienen y tendrán eternamente sus pasiones: domínales como al indivíduo, el interés y la ambicion; el principio *utilitario* suele ser desgraciadamente la norma de su criterio, y en el momento en que se sienten fuertes, tratan de imponer su opinion á los más débiles, valiéndose para ello de más ó ménos especiosos pretextos.

Por otra parte, la marcha y la vida de las naciones es enteramente igual á la del indivíduo; nacen, crecen, se desarrollan, progresan, usan y abusan de sus facultades; pero ese mismo progreso envuelve el gérmen deletéreo que acabará con su vida colectiva, yendo á fundir, por último, una nacionalidad gastada en el seno de otra más jóven y robusta, que á su vez tocará tambien el límite, siempre finito, de las cosas y las instituciones humanas.

«Las naciones viven de sus cualidades y de sus virtudes, y mueren por sus defectos, sus faltas y sus crímenes» [1]. «Los cambios, las revoluciones, la esfevercencia de las olas humanas son fenómenos terribles; espantosas conmociones, que por oculto designio de la Providencia, sirven para corregir, purificar y traer á las naciones al cumplimiento de sus deberes» [2]. «Ningun poder humano domina esos acontecimientos, reservados á direccion mucho más alta; Dios sólo dispone de ellos» [3].

Por otra parte, ¿cuáles serían los efectos de esa paz perpétua y universal con que soñaron Sully, Saint-Pierre, Juan Jacobo y el ilustre Bentham? [4]

Admitida la realizacion de ese proyecto tan antiguo como la Grecia clásica, y del cual decia Leibnitz que le recordaba la divisa de un cementerio *pax-perpetua*, porque solo los muertos no se baten; supuesta, repetimos, la posibilidad de ese sistema reproducido bajo otra forma hace treinta años por Emilio Girardin, ¿cuál sería el estado moral y social de esas colectividades formadas de tan distintos pueblos, donde al choque de la adversidad que eleva, sustituiría el sibaritismo que degrada?

Aun á trueque de incurir en el dictado de apologistas de la guerra, séanos lícito reproducir las palabras de un pensador profundo que no por antiguo deja de ser exacto:—«Los verdaderos frutos de la naturaleza humana, las artes, las ciencias, las gran-

---

[1] Massimo d'Azeglio.

[2] Monseñor Landriot.

[3] Guizot.

[4] En la época moderna han reproducido la misma aspiracion bajo distinta forma, Kant, Fallati, Malinovsky, Zouboff, Parieu, Lorimer y Blunstchli.

En el fondo de todos estos proyectos, dice Martens, se encuentran hipótesis cuya realizacion es tan poco práctica como poco de desear. Unos y otros presuponen, ó un cambio completo en el mapa de Europa, ó la sumision de países independientes á una Potencia superior comun. *Droit int. De la Communauté internationale.*

des empresas, las elevadas concepciones como las virtudes varoniles, brotan todas de la guerra. Jamás llegan las naciones al más alto grado de esplendor de que son susceptibles, sino despues de largas y sangrientas luchas: así, el apogeo de los griegos fué la época terrible de la guerra del Peloponeso; el siglo de Augusto siguió inmediatamente á la guerra civil y á las proscripciones; el ingenio francés se pulimentó por la Liga y por la Fronda; todos los grandes hombres del siglo de la reina Ana, nacieron en medio de las conmociones políticas de la época; en una palabra, diríase que la sangre es el abono de esa planta que se llama el génio» [1].

«Todo en la historia de la humanidad supone la guerra; nada se »esplica sin ella; nada existe sino con ella: quien sabe la ciencia y »el arte de la guerra, sabe el todo del género humano» [2].

¡Cosa singular! el que así se espresa es Proudhon nada ménos, el filósofo avanzado por excelencia, el extremo opuesto de aquella dorada cadena de escritores *sensibilistas* del pasado y del presente siglo que, empezando por Bossuet y acabando por Girardin y el Sr. Landa, nos han pintado la guerra como el único y más detestable trastorno de la naturaleza, como fuente de todas las desgracias y causa de todos los horrores.

Pero entónces, ¿qué hacer de las epidemias, de los huracanes, de los terremotos, de esa fuerza, en fin, convulsiva, constante y destructora que agita sin cesar en perpétua lucha el globo que habitamos? ¿Dónde relegar las pasiones, los vicios, hasta las preocupaciones de la humanidad, fuerza no ménos poderosa y persistente que conmueve las entrañas del mundo moral con más violencia aún que el fuego subterráneo á la naturaleza física?

«Si la guerra no es más que el cúmulo de calamidades expues»tas, dice un ilustrado escritor militar de nuestros dias [3], y á pe»sar de todo la humanidad no ha podido evitarla, preciso es que »hagamos dimision de nuestro destino de reyes de la tierra, y con»fesemos que somos los séres más viles y degradados.»

Pero no; digan lo que quieran durante la paz aquellos mismos que suelen más tarde provocar sangrientas luchas, la guerra es la espada del derecho, el recurso supremo de la debilidad contra la injusticia, causa de grandes desastres, pero tambien de heróicas acciones, de trascendental progreso y de grandeza para los pueblos; *et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes*, como dijo el latino.

El contraste es una ley de la naturaleza: sin las oscuridades de la noche no podrian apreciarse las claridades del dia; sin los males de la guerra no tendrian atractivos los beneficios de la paz, de

[1] De Maistre.
[2] Proudhon.
[3] El Sr. Banús, ya citado.

esa paz que, si llegara á ser perpétua, produciria irremisiblemente la enervacion y la muerte de los que la disfrutaran. Nada más exacto que la frase citada por el autor de los *Estudios del Arte militar,* con referencia á un escritor de nuestra patria:—«Tres son las madres que, siendo por naturaleza generosas, abortan hijos nefandos, que son: la verdad, que produce el ódio; la familiaridad, el menosprecio, y la paz el pernicioso ócio. De esto se derivan los muchos y contínuos vicios que pierden las monarquías y destruyen los reinos.»

El mismo Achiles Morin, que rechaza con horror esa teoría, no puede ménos de escribir, arrastrado por la fuerza de las cosas, estas significativas y antitéticas palabras:—«¿Cuáles son los *efectos* de una guerra sobre la civilizacion y las costumbres públicas? Bajo el punto de vista religioso, puede decirse de este azote como del rayo engendrado por la electricidad del globo, que purifica y sanea la atmósfera.» [1]

Todo esto podrá parecer desgarrador y absurdo á los que nada ven fuera de este mundo material que habitamos, ántes sientan como principio que *aquí* está la felicidad, y que todo marcha por la senda de un progreso indefinido que habrá de constituirnos al fin en un estado de beatitud inefable y permanente. A ser así, habríamos de renegar de la historia, de la misma ciencia y de toda sana filosofía.

El progreso adelantará cuanto se quiera; las ciencias y las artes, la industria y el comercio producirán maravillas; los intereses sociales se ligarán estrechísimamente: la opinion pública, *reina del mundo,* que decia Pascal, se ilustrará más y más cada dia. ¿Se suprimirá por eso la guerra? Responda este mismo siglo XIX, tan adelantado respectivamente á los de la *bárbara Edad Media,* cuando los progresos intelectuales y materiales, al decir de ciertas gentes, han tocado un límite fabuloso.

¿Qué encontramos en este dichoso siglo?

Empieza con quince años de guerra, que pudiera llamarse universal; el Continente y el Océano vienen á ser el teatro de la lucha. La Santa Alianza, muy criticada por algunos, porque todo se critica en este mundo, pone fin á tan espantosa conflagracion, calcando sobre los principios constitutivos de las estipulaciones de Utrech el mapa geográfico de Europa. Casi pudiera decirse que los sueños de Sully, de Saint Pierre, de Rousseau y de Bentham, se habian realizado, puesto que las actas de Viena vinieron á constituir en realidad una gran Confederacion europea, basada en el equilibrio de todas las fuerzas preponderantes, y garantida por la recíproca accion de todos los Estados en caso de conflicto, merced

[1] *Lois relatives á la guerre.*—Chap. I.

al derecho de intervencion que más de una vez bastó posteriormente para evitar largas y sangrientas luchas.

Y sin embargo, y á pesar de todo esto, y quizá tambien á causa del desarrollo mismo de la industria y del comercio, de las nuevas necesidades creadas, de mil causas en fin, sociales las unas, morales las otras, más ó ménos latentes, pero siempre en accion, llegó un dia en que alguna Potencia, pretendió romper el equilibrio, modificar nuevamente la carta de Europa, crear aquí un nuevo reino, eliminar allá una barrera más ó ménos incómoda para realizar futuros planes, y hé aquí que por esa ley general, superior, indeclinable que domina á la humanidad entera, volvió á surgir la guerra en Oriente primero, en Italia despues, luego en los Ducados, más tarde en Austria, en los Dardanelos, en Francia, en Egipto, en Oriente y en Occidente; sin que hoy por hoy, aunque triste sea el decirlo, puedan vislumbrarse en el horizonte otros síntomas ni señales que los de nuevas y mucho más terribles conflagraciones.

Mucho se ha criticado á la Santa Alianza: la misma Inglaterra, cuya firma figura en aquellos célebres pactos, desterró á sus representantes y negociadores: y sin embargo, los acuerdos tomados entónces por las cinco grandes Potencias cristianas de Europa, sostuvieron la paz por espacio de cuarenta años, período relativamente el más largo de tranquilidad, y más fecundo en verdadero progreso, que registra la moderna historia.

La base de aquellos tratados fué el principio de recíproca *intervencion* para impedir todo trastorno del órden existente; es decir, la negacion del proclamado por la Revolucion francesa que sostenia el principio de *no-intervencion* en los asuntos y revoluciones interiores del Estado. Napoleon III, bajo el pretexto de su orígen revolucionario que le identificaba con las máximas de 1789, pero en realidad con el objeto de realizar vastos planes de política utilitaria, empezó por sentar como un axioma del novísimo Derecho, la última de aquellas reglas que, repetida en todos los tonos por oradores y publicistas, vino á hacerse de moda con facilidad suma, merced á la exaltacion del sentimiento nacional y del inmoralísimo principio de los «hechos consumados.»

¿Qué ha sucedido, pues? ¿Cuál es el estado actual de Europa? En el interior de los Estados, la criminalidad creciente, las ambiciones desmedidas, la subversion de las ideas, la revolucion constante, casi pudiéramos decir la antigua guerra de las razas; y en el exterior..... ¡el supremo derecho de la fuerza!

Nunca como ahora se ha hablado más del *derecho;* la tribuna, la prensa, las academias, los ateneos, las universidades, los teatros, las plazas públicas, son otros tantos centros donde se difunden las nuevas ideas, donde se proclaman todas las aspiraciones

de los indivíduos y de los pueblos, donde se disfrazan todas las codicias y se santifican todas las concupiscencias; y mientras tanto, la fructífera semilla de esas predicaciones, la chispa que brota del libelo, como del periódico, como del libro y del folleto, engendra en nombre del derecho el incendio social primero, el trastorno interior como premisa, para producir despues, como producirá, la conflagracion exterior, el choque tremendo de los pueblos, la *guerra* en una palabra, pero la guerra como no la conocieron las naciones de la antigüedad, auxiliada en sus terribles y destructores efectos por todos los sorprendentes adelantos de las ciencias y de las artes, marchando de consuno al incendio, á la explosion, al exterminio y al asesinato.

No es este seguramente el cuadro que nos pintaba el erudito catedrático italiano, ni faltará tampoco quien nos tache de pesimistas y de visionarios; pero ahí están los sucesos de cada dia que, para todo el que quiera ver, dan la medida exacta de lo que en el porvenir puede esperarse.

Ya sabemos nosotros que en el estado actual de las ideas, nuestras palabras no han de hallar simpatía en la opinion, y que no faltará quien las considere como el eco lejano y moribundo de aquellos siglos de ignorancia y de barbarie en que, como dice Morin, la guerra era la *ultima ratio regum:* sea enhorabuena; preciso es, sin embargo, tener el valor de las propias convicciones, que siempre ha de ser más noble sostenerlas con la *verdad*, que halagar con el sofisma los instintos de la multitud y las aspiraciones de una errónea filantropía [1].

No se dirige este cargo á los distinguidos escritores cuya buena fé reconocemos, y que al tratar de la guerra la condenan, la anatematizan y la combaten. ¿Quién puede negar que es efectivamente, sobre todo en sus efectos inmediatos, una de las mayores calamidades que pesan sobre este mundo?

Pero áun suponiendo, como dice Morin, que la guerra no sea

---

[1] Al mismo tiempo que escribimos estas líneas, un orador eminente y no ménos notable jurisconsulto, pronuncia en el Parlamento las siguientes significativas y exactísimas palabras:

«Estos son los tiempos que atravesamos, Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «tiempos verdaderamente extraordinarios, tiempos de progreso, tiempos de ilustra«cion, tiempos en que vemos elevarse el nivel intelectual, tiempos en que hemos su«primido la distancia con el telégrafo y estamos á punto de suprimir la noche con «la electricidad: y no parece sino que Dios, que ha querido condenar este mundo á «perpétuo valle de lágrimas, no nos ha querido conceder la perfeccion absoluta; «pone al lado de cada progreso un desprestigio, una desorganizacion, una indiscipli«na; y así como vemos elevarse claramemte el nivel intelectual, parece que va ba«jando el nivel moral de las sociedades.»—(Silvela. Congreso de los Diputados: sesion del 5 de Mayo de 1883.)

un *derecho* [1], no puede caber duda en que existe como *hecho*, y hecho tan repetido y constante, tan tenaz y persistente, tan clásicamente histórico, y tan decisivo en la suerte y transformacion de las civilizaciones y de los pueblos, que apenas puede considerársele como fenómeno incidental y transitorio, dependiente de la voluntad humana, antes parece que toma su orígen en más elevada fuente, como elemento general y constitutivo de ese admirable organismo moral que casi domina y subyuga á la naturaleza física.

Todo derecho se adquiere por el combate; todo principio de derecho hoy vigente, ha sido impuesto por la lucha á los que no lo admitian: todo derecho, el de un indivíduo como el de un pueblo, supone que se está pronto á la defensa. El derecho, pues, no es una idea lógica, sino una idea de fuerza, y por esto la justicia lleva en una mano la balanza y en la otra la espada; esta sin aquella es la fuerza bruta; la primera sin la segunda sería la representacion de la impotencia. Una y otra se completan recíprocamente [2].

Las reglas á que deben inflexiblemente sujetarse en sus relaciones públicas los Estados, ha dicho un ilustre jurisconsulto patrio, para evitar los conflictos de Nacion á Nacion, se han formulado en obras didácticas por nobles espíritus y generosos pensadores; pero no podrian elevarse á precepto obligatorio por un Congreso ni por otro medio humano. En punto á derecho de gentes, á conflictos de pueblo á pueblo, apenas puede aspirarse por ahora más que á suavizar las prácticas de la guerra, á asegurar la tranquilidad de los neutrales, á generalizar la práctica del arbitraje que ha evitado ya algunas luchas, aunque triste es confesarlo, sólo en aquellos casos en que era evidente la repugnancia de los Estados contendientes á recurrir á las armas [3].

«La guerra, escribia el eminente Portalís, resultado inevitable »de las pasiones humanas en sus relaciones de nacion á nacion, »es en los designios de la Providencia un agente de que hace uso, »ya como instrumento de castigo, ya como un medio reparador y

---

[1] ¿Oú donc serait la source d'un tel droit? — *Lois relatives á la guerre.*—Chap. I.

[2] Meydieu.—*Le combat pour le droit.* 1875. Véase tambien á Torres-Campos. *Derecho privado.* 1883.

La notion du droit représente nos pas une idée logique, mais simplement le principe de la force. Celle-ci-n'est pas seulement un moyen de réaliser le droit; elle constitue une partie essentielle de la notion du droit.

La force est un élément tellment indispensable au droit qu'on ne peut s'imaginer cilui-ci sans elle, et des relations telles que les rapports internationaux, qui n'admettent pas la contrainte, sont des relations morales, mais non juridiques.—Jhering. —*Der Kampf um's Recht.* 1872.

[3] Silvela. Citado por Torres-Campos en sus *Principios de derecho Internacional privado*. Parte IV. Cap. único, pár. II.

»benéfico. La guerra funda y destruye sucesivamente, aniquila y »reconstituye los Estados; fecunda ya en calamidades, ya en sor»prendentes mejoras, retardando, interrumpiendo ó acelerando los »progresos ó la decadencia de los pueblos, imprime á la civiliza»cion que nace, se eclipsa y renace para eclipsarse otra vez, ese »movimiento fatídico que pone alternativamente en accion todas »las facultades y potencias de la naturaleza humana, por la cual »se suceden y se miden la duracion de los imperios y la prosperi»dad de las naciones.»

La empresa de concluir con ese monstruo no es nueva seguramente; y él sin embargo se reproduce á cada paso, en todas las épocas de la humanidad, cuando ménos se le espera, de tal suerte, que bien puede asegurarse no deja de existir un solo dia en alguna parte del globo. ¿Cómo se explica esto? ¿Qué fatalidad es la que condena al género humano á resolver los conflictos por la fuerza? ¿Será acaso un axioma aquel verso acerado de Lafontaine, *la raison du plus fort est toujours la meilleure*? No lo sé; pero á juzgar por la historia, al examinar sin pasion los progresos reales y las contradicciones existentes, al ver á las naciones más adelantadas librar su prosperidad y su futura grandeza en la suerte de las armas, al sumar los tesoros que hoy emplean en esos formidables aparatos de destruccion donde convergen todos los inventos de este siglo, casi nos inclinamos á creer que hoy más que nunca reivindica los títulos de la exactitud aquel aforismo de Proudhon, generalmente considerado como una heregía pública: *la fuerza no es solamente un derecho, sino el primero de todos los derechos* [1].

Gracias, pues, si conseguimos encauzar esa fuerza terrible y devastadora que se llama la guerra, encerrándola en *leyes* que regulen hasta cierto punto su ejercicio, *(vinculum juris)*, y limiten sus deplorables efectos al reducido círculo, siempre bien extenso, de las hostilidades absolutamente necesarias y *directas* para vencer al enemigo. Gracias si podemos llegar al punto *prácticamente posible* que limite y separe la guerra de los pueblos cultos, de la carnicería de las comarcas salvajes; y ojalá que los Gobiernos verdaderamente ilustrados renunciasen hoy al empleo de esos instrumentos pavorosos de destruccion colectiva é instantánea, á cuya construccion aplica sin cesar el genio industrial de nuestros dias las maravillosas sustancias que la química descubre, que la ciencia combina, que la ambicion aprovecha, y que con admirable sangre fria se estudian y reglamentan para aplicarlas sin conmiseracion en un momento determinado.

Este sería, á no dudarlo, el verdadero progreso, el paso de jigante en la senda humanitaria por donde todo el mundo quiere

[1] Tratado de la paz y de la guerra.

marchar en apariencia, pero que en realidad va presentándose cada dia más erizada de espantosísimos peligros.

No hace muchos años se reunia en Bruselas una Conferencia para tratar de las leyes de la guerra; conferencia en que estuvieron representadas las principales Potencias europeas por lo más ilustre de sus hombres así en la diplomacia, como en la milicia y en las ciencias [1]. Aún recordamos las palabras de su ilustre Presidente, que son como la síntesis de aquellas famosas discusiones, especie de protesta escapada á una imaginacion superior contra la ficcion de un derecho acomodaticio.

«Les principes humanitaires qui flottaient dans la conscience »publique, devaient être précisés dans la mesure de ce qui est »possible et pratique: de même que les droits de la force, *ces droits »qui se sont toujours exercés et s'exerceront probablement toujours*, »devaient être définis afin de pouvoir être renfermés dans de cer»taines límites.»

El límite será siempre la frase del antiguo galo: *Væ victis!*

No queremos decir con esto que hayan sido infructuosos los trabajos de aquel célebre Congreso, dignos seguramente del aprecio y de la consideracion de los Gobiernos y de los pueblos. Muchos de los conceptos allí consignados, se han traducido ya en preceptos y reglas de conducta en obras recientemente publicadas [2]; y es muy posible que, á pesar de no haber obtenido aún la sancion expresa de los Gabinetes europeos, se practiquen en su mayor parte aquellos principios si, como todo parece anunciarlo, vuelven á estallar nuevas luchas entre las fuerzas regulares de los Estados beligerantes.

¡Pero qué lejos estaba el Baron Jomini en 1874, de preveer la levadura social que fermentaba ya en el Imperio ruso, y que habia de producir pocos años más tarde las grandes catástrofes que todos conocemos!

Sea como quiera, al recorrer atentamente la historia de la humanidad; al estudiar los resortes psicológicos que la impulsan en esta como en las antiguas edades; al desentrañar, digámoslo así, los fenómenos sociales que se reproducen en todos los pueblos bajo

---

[1] Véase el Apéndice núm. XLVI donde insertamos traducido el proyecto de declaracion modificado por la Conferencia, y el notabilísimo resúmen hecho en la sesion del 26 de Agosto de 1874 por el Baron Jomini, primer delegado ruso.

[2] V. *Principios geraes é regras praticas de Direito internacional marítimo.*—Carlos Testa, Capitão de mar e guerra.—Lisboa, 1882.

Manual del Derecho internacional de la guerra.—Traducido del francés por Mariano Poggio y Bermudez de Castro, Comandante, Capitan de Caballería.—Madrid, 1882.

Y en otras muchas obras y manuales del extranjero. Es notable entre otros el del *Instituto de derecho internacional* establecido en Gante en 1873, que puede verse en el Anuario, *cinquième anneé* 1882.

distintas formas á través del tiempo y del espacio, encontramos siempre la lucha, el choque latente de los intereses y de las pasiones, el perenne antagonismo, la *guerra* en fin, como la síntesis de aquel adagio latino: *vita humana, militia est.* ¡Y quién sabe si la guerra será tan necesaria en el órden moral, como lo son las tempestades en el órden físico!

¡Quién sabe si por ella recobran los pueblos su virilidad primitiva, y sacuden el cieno del sibaritismo á que los conduce el concupiscente refinamiento de una civilizacion anémica y sensualista!

¡Quién sabe por qué caminos se realizan los altos é impenetrables designios de la Providencia!

PÁRRAFO II.

LAS LEYES DE LA GUERRA CONTINENTAL, SEGUN LA CONFERENCIA DE BRUSELAS [1].

Un acontecimiento notable en los fastos del derecho Internacional se realizó en Europa en el año de 1874. Nos referimos á la Conferencia de Bruselas, de que por incidencia hemos tratado en el anterior capítulo.

El Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia formuló y sometió á la apreciacion de los Gabinetes europeos un «Proyecto de Convenio internacional relativo á las leyes y costumbres de la guerra», cuyo orígen y tendencias desarrolló más tarde el Baron Jomini en la segunda sesion de la Conferencia, en los términos siguientes:

«La idea del *Proyecto de Convenio* fué sugerida por los acontecimientos de la última guerra de secesion de los Estados-Unidos, »y por el Reglamento del Presidente Lincoln para aminorar sus »males. Las luchas de Nacion á Nacion tienen una incontestable »analogía con la guerra civil que ardia en la Union Americana, »puesto que existe una estrecha solidaridad entre todos los intere»ses internacionales, ya que la guerra interrumpe las relaciones »económicas, engendra el temor de nuevos choques é impone la ne»cesidad de costosos armamentos. Así que, reglamentar la marcha »y la extension de sus operaciones, es un extremo altamente inte»resante para los particulares y para los Gobiernos, para los mili-

---

[1] Este Párrafo no es en realidad pertinente al asunto que tratamos, y que constituye un ramo especial del derecho público externo. En el órden didáctico, está de más en este libro; pero lo añadimos al verificar la segunda edicion por via de instruccion general y provechosa, sobre todo para el Oficial de Marina.

Véase el Proyecto de declaracion en el Apéndice núm. XLVI.

»tares y para los pueblos, á fin de conseguir que estas ideas pene»tren insensiblemente, no sólo en la milicia, sino tambien en las »masas.

»No puede negarse que existen, respecto á la guerra, ideas por »todo extremo contradictorias: unos quisieran hacerla más terrible »para que fuese más rara; otros pretenden que se convierta en un »torneo entre los ejércitos regulares, teniendo á los pueblos por »simples expectadores: preciso, es, pues, saber á qué atenerse; pre»ciso es colocarse ante todo, en el terreno de la práctica, y admitir »que no pudiendo suprimir la guerra, conviene regularizarla hasta »donde sea posible. Trátase de que cada cual conozca su deber, »porque es mucho más difícil conocerlo que cumplirlo; y este pro»yecto no tiene otro objeto, como que se reduce á un simple cues»tionario sobre el cual está llamada á contestar la Conferencia, »bajo el punto de vista del interés general.

»Varias Sociedades particulares han tratado esta cuestion, y »por eso ha creido preferible el Gobierno Imperial que la resolvie»sen los Gobiernos mismos, como materia que de tan cerca toca á »sus intereses y á sus derechos.

»Se ha tachado al Proyecto ruso de paralizar los de la legítima »defensa; la objecion es tan infundada cuanto que envolveria la »más completa negacion de las gloriosas tradiciones de la Rusia. »Pero es preciso tener presente que la guerra ha cambiado de na»turaleza, y que si en otros tiempos era una especie de drama »donde la fuerza y el valor personal jugaban un gran papel, hoy »las individualidades han sido reemplazadas por una máquina for»midable que la ciencia y el génio ponen en movimiento, de tal »suerte, que es indispensable reglamentar, si así puede decirse, »las inspiraciones del patriotismo. De otro modo, oponiendo des»arreglados movimientos á los ejércitos poderosamente organiza»dos, se correria el riesgo de comprometer la defensa nacional y »hacerla más funesta para el país invadido que para el invasor. »En resúmen, el Proyecto ha prescindido de gran número de cues»tiones accesorias, *especialmente de las marítimas*, sobre las cuales »no es probable que hubiera podido llegarse á un comun acuerdo, »y entiendo que la Conferencia debe imitar esta reserva circuns»cribiéndose al actual programa con exclusion de todo lo que en él »no esté contenido.»

Así se expresó el ilustre Baron Jomini al inaugurar la discusion del Proyecto sometido á la deliberacion de la Conferencia; pero por muy autorizadas que fuesen sus palabras, bien pronto hubo de ver que, con especialidad los delegados de todas las Potencias de segundo órden, miraban con recelo, cuando ménos, precisamente la parte culminante y esencial de la proposicion rusa, la que constituia los dos primeros capítulos de su obra, ó sea la

naturaleza y extension de la ocupacion militar en territorio enemigo, y las condiciones necesarias para ser reconocido como beligerante.

Y en efecto, apenas abierta la tercera sesion, Holanda primero, Bélgica en seguida, y posteriormente España, Suiza, Portugal, Turquía y Grecia en el curso ulterior de los debates, consignaron expresamente sus reservas respecto de toda cláusula que tendiera á anular ó restringir el sagrado derecho de la defensa nacional que, en efecto, no es solamente un derecho, sino el principal deber de todo ciudadano.

A la clarísima inteligencia del Baron Jomini no podia ocultarse la inmensa série de dificultades con que iba á tropezar el Proyecto desde la apertura de las deliberaciones, y con ese tacto esquisito de que dió tan repetidas muestras en el curso de la discusion, propuso dejar para más adelante el exámen de los dos primeros capítulos, y comenzar por el tercero, ó sean «los medios de hostilizar al enemigo.»

Así se acordó en efecto, y la Asamblea pudo ir recorriendo, analizando y mejorando todas las materias contenidas en el Proyecto ruso, con un espíritu de benevolencia, de cortesía y de justicia dignos de todo elogio y de provechoso estudio para los Gobiernos y para los pueblos.

No pretendemos, ni sería pertinente al objeto y materia de nuestro libro, hacer un detenido estudio de ese notabilísimo protocolo donde se discutieron y aquilataron todas, ó casi todas las cuestiones que afectan á la guerra continental, puesto que respecto al derecho marítimo, Inglaterra habia formulado *à priori* su veto formal y expreso, manifestando que no admitiria innovacion alguna en las reglas establecidas, ni en las prácticas existentes. Pero habiéndose sometido á discusion algunos puntos de íntima conexion entre la guerra terrestre y la marítima, no ha de holgar seguramente que hagamos un ligero análisis de los principios sentados por el Gobierno ruso y de las opiniones emitidas por los distinguidos personajes que en representacion de sus respectivos Gobiernos tomaron parte en la Conferencia, conjunto escogido de eminencias en las letras y en las armas, y expresion la más genuina de las ideas y de las aspiraciones de la época.

Tres principios sustantivos y esenciales informaban el Proyecto del Gabinete de San Petersburgo, á saber:

1.° No considerar como beligerante á los habitantes del país invadido que se alzan en armas para la defensa del territorio nacional, sino á condicion de depender de un Comandante general, llevar uniforme ó un signo distintivo perceptible desde lejos, hacer abiertamente uso de las armas, y sujetar sus operaciones á las leyes de la guerra.

2.° Considerar fuera de la ley á las poblaciones ocupadas por el enemigo, que se sublevan contra el invasor.

3.° El respeto expreso y absoluto á la propiedad privada.

Como se comprende fácilmente las dos primeras cláusulas, y con especialidad la segunda, debian encontrar séria y formal oposicion por parte de las naciones más débiles, á quienes virtualmente venia á limitar el sagrado derecho de defensa, dejándolas á merced del poderoso adversario que presentase mayor número de fuerzas regulares organizadas. Notabilísimas fueron las discusiones habidas sobre este punto, discusiones en que por momentos crecia la dificultad de llegar á un comun acuerdo. El delegado de Alemania propuso la redaccion siguiente:

«La poblacion de una localidad *ocupada de hecho*, que se su»bleva con las armas en la mano contra la autoridad establecida, »queda sujeta á las leyes de la guerra vigentes en el ejército de »ocupacion.»

»La poblacion de una localidad *no ocupada* que, sorprendida »por el enemigo combate expontáneamente á las tropas invasoras, »será considerada como beligerante si no ha tenido tiempo de or»ganizarse militarmente, conforme al artículo 9 (con las *condiciones expresadas en el punto* 1.°) y observa las leyes y costumbres »de la guerra» [1].

El Delegado de los Países Bajos objetó que la primera parte de esta proposicion era absolutamente inadmisible para todas las naciones, porque si bien podian existir circunstancias durante la guerra que condujesen al invasor á tratar con dureza á las poblaciones sublevadas, esto constituia sólo una cuestion de fuerza, ante la cual tendria que someterse el vencido; pero que no era posible que ningun Gobierno entregase *à priori* á la justicia del enemigo unos hombres que, por patriotismo y á su riesgo y peligro, se exponen á todas las consecuencias que la sublevacion trae consigo.

El Delegado de Francia hizo notar, en apoyo de la misma tésis, que el hecho de la *ocupacion militar* no crea el derecho de posesion miéntras que un tratado de paz no lo consigne, y que de consiguiente la sublevacion puede ser combatida con las armas; pero sin que por esto dejen de ser considerados como beligerantes los sublevados, en caso de ser vencidos.

El mismo principio sostuvo el Baron Lambermont, primer Delegado de Bélgica, y su discurso fué tan notable y expresivo que no podemos menos de traducir literalmente algunos de sus conceptos:

---

[1] Véase el art. 9 del Proyecto de Declaracion internacional en el Apéndice número XLVI.

«Comparando, dijo el ilustre orador, el punto de partida con «aquel á que hemos llegado, no pueden ménos de reconocerse los »progresos adquiridos en el curso de los debates, progresos que »me complazco en atribuir á la alta inteligencia y al espíritu de »moderacion del Presidente de la Conferencia como á la ilustrada »cooperacion de sus colegas. Pero si hasta ahora hemos hecho mu- »cho en favor de los intereses humanitarios; si hemos adoptado »numerosas disposiciones encaminadas á regularizar la guerra, me »sería muy sensible, por otra parte, que pudiera motejarse á la »Conferencia de haber cuidado más del aspecto material que del »moral de las cosas, de haberse preocupado exclusivamente en los »medios de asegurar la tranquilidad ó la seguridad de las pobla- »ciones; de tal suerte, que estas no hayan de ver otra cosa en el »Convenio proyectado que una especie de contrato de seguro con- »tra los males de la guerra.

»La defensa de la patria, como he dicho muchas veces y lo »hacia constar ayer mismo el señor Delegado de Rusia, no es sola- »mente un derecho sino tambien un deber para los pueblos. Hay »cosas que se hacen en la guerra, que se harán siempre, y que es »forzoso aceptar; pero aquí se trata ya de convertirlas en leyes, »en prescripciones positivas é internacionales; y, señores, si los »ciudadanos han de ser conducidos al suplicio por haber intentado »la defensa de su país con riesgo de la vida, al ménos, que no en- »cuentren inscrito sobre el poste á cuyo pié serán fusilados el ar- »tículo de un Convenio firmado por su propio Gobierno, y por el »cual se les condena á muerte de antemano.

»No habiendo acuerdo sobre la fórmula de una disposicion que »reglamente el derecho de tomar las armas en territorio ocupado »por el enemigo, vale más no legislar sobre esos puntos, dejando »la cuestion bajo el dominio del derecho de gentes, y á cada uno »en el pleno ejercicio de los suyos propios.»

Y, en efecto el artículo 46 fué suprimido, como tambien el 45 y el 47, redactándose en su lugar, respecto de las localidades no ocupadas, la declaracion que figura con el número 10 en el Proyecto inserto al final, Apéndice XLVI, y esto más bien como una fórmula de transaccion que como la síntesis de expontánea y comun avenencia.

Lo mismo pudiera decirse del artículo 9 del primitivo Proyecto que figura con el mismo número en la redaccion final de la Conferencia *(Véase en el apéndice citado, al final)*. Todas las Potencias en ella representadas hicieron formales reservas sobre la restriccion que ese artículo impone á los pueblos cuya organizacion militar no responde al servicio general obligatorio, ya porque no esté en la índole de sus costumbres, ya porque á ello se oponga su constitucion interna. Y sea como quiera, rechazar la beligerancia, decla-

rar fuera de la ley al ciudadano que defiende su patria porque no pertenezca á un cuerpo regular de ejército, ó lleve un uniforme, es un principio que podrá consignarse en protocolos, pero que jamás se realizará en la práctica; y que, lejos de ser útil á los intereses humanitarios, engendrará necesariamente terribles represalias y devastaciones de todo género. Eso sería lo mismo, decia el representante de Suiza, que proclamar el desarme moral de los pueblos.

«Una nacion que se ve espuesta á perder su independencia, dice un ilustrado escritor militar contemporáneo, ó á quedar notablemente cercenada, ó permanece sorda á la voz del patriotismo é impasible mientras sus ejércitos sucumben ante fuerzas superiores, ó bien el sentimiento patriótico estalla, y entónces, arrastrados sus habitantes por el sagrado fuego del deber y del honor, convierten cada pueblo en una plaza fuerte, cada casa en un castillo, cada mata en un parapeto. Si sucede lo primero, ha perdido el pueblo su virilidad, falta en él la sávia y no debe quejarse si su nombre desaparece del mapa, ó queda relegado á un Estado de poquísima importancia. Si sucede lo segundo, no es posible sujetar al pueblo que tome las armas, á las condiciones aprobadas en el Congreso de Bruselas, ni á las que propone Bluntschli» [1].

Como con tanta elocuencia lo espresó el Delegado de Bélgica, el dia en que todos los habitantes de un país estuviesen totalmente regimentados y en disposicion de entrar en campaña al primer cañonazo, surgiria el monstruoso absurdo de que la victoria estaria de antemano decretada para la nacion más fuerte, numéricamente considerada: el derecho, sería la fuerza mecánica, la fuerza bruta, el número en fin, sin que las naciones más débiles pudieran utilizar en su defensa los heróicos esfuerzos del patriotismo, las ventajas topográficas del suelo, la ingeniosa y sublime estrategia que consiste en destrozar al enemigo parcialmente sin presentarle jamás un ejército en batalla.

Y por otra parte, ¿hasta qué punto puede considerarse como un verdadero progreso la pretension de convertir en soldados á todos los miembros, sin excepcion, de un Estado? ¿No pudiera decirse que esa absoluta igualdad es el colmo de las desigualdades? ¿No podria creerse que volvemos inconscientemente á un modo de ser embrionario y primitivo, en que todo ciudadano era guerrero, en que no habia otro argumento que la fuerza? ¡Singular contradicion, en una época en que tanto se habla del derecho, de la civilizacion y del espíritu pacífico que anima á los Gobiernos y á los pueblos! [2]

[1] Banús y Cómas.—*Obra cit.*

[2] ... desde la guerra de Oriente se ha reanimado el espíritu guerrero en 1863, y está lejos de haberse apagado... Estas guerras han creado nuevos motivos y nuevos

Pasemos al tercer punto culminante del Proyecto ruso: el respeto de la propiedad privada. Cuestion árdua y de una dificultad inmensa, como lo será siempre la de armonizar dos intereses encontrados.

Los artículos 50 y 51 del Proyecto primitivo consignaban, que *la propiedad de la poblacion pacífica debia ser respetada por el ejército enemigo, el cual no podria destruirla sin necesidad urgente.* Más tarde, y en el curso de las deliberaciones, se dió lectura de una peticion de la ciudad de Amberes en que se solicitaba la declaracion de que en caso de bombardeo, el fuego se dirigiria sólo contra los fuertes, y en ningun modo contra los edificios de propiedad privada; y que esta se respetaria en absoluto, sin otras excepciones que las extrictamente justificadas por las *necesidades de la guerra* [1].

Hemos subrayado estas palabras porque precisamente en ellas estriba toda la dificultad. ¿Cuáles son las necesidades de la guerra? ¿Quién es el llamado á clasificarlas? ¿En qué momento existen? ¿Quién ha de medir su extension, el invasor ó el invadido?

Como no podia ménos, la discusion fué larga, trabajosa y hasta cierto punto estéril. Determinar taxativamente los casos en que la propiedad particular pueda ser capturada, ocupada ó destruida, es punto ménos que imposible; y por otra parte, desde el momento en que la excepcion existe, nada nuevo venia á añadir el Proyecto á la práctica y las costumbres existentes entre los pueblos civilizados. El delegado de Alemania, el ilustrado General Voigtz-Rhetz, decia con muchísima razon: «*todo no* DEBE *ser necesariamente capturado, pero todo* PUEDE *serlo:*» á lo que añadia el Delegado griego con aquella sal ática de la edad clásica de su pueblo: «*todo se reduce á saber si es preciso* DEJAR TOMAR, *ó dar el* DERECHO DE TOMAR.»

Ya decimos en otro lugar de nuestra obra, [2] tratando precisa-

---

temores de guerra, han alimentado hasta un grado muy alto el espíritu militar y casi han transformado el continente europeo en un gran taller de armas y en un vasto campo militar, pronto á conmoverse al primer impulso y á chocar con la mayor violencia.—Ahrens.—*Decho natural, Parte especial.*

[1] No deja de tener donaire lo que dice sobre este punto el Sr. Banús y Cómas, en sus *Estudios de Arte militar*.

«Al que pasa la vida parapetado tras enormes masas de legajos, le parecerá muy fácil idear leyes de la guerra; y no nos extrañaria que algun catedrático de Derecho internacional propusiera que ningun soldado debia hacer fuego sin avisar antes al soldado á quien apuntara.

Lo notable es que los enemigos del bombardeo, del cual pueden librarse los habitantes refugiándose en sitios convenientemente dispuestos, admiten el bloqueo y les parece aceptable matarles lentamente de hambre; pero inhumano dirigir contra sus casas proyectiles que casi siempre producen, sobre todo en poblaciones populosas, más efecto moral que material, y abrevian ó hacen innecesario el sitio en regla y el bloqueo.»

[2] De la captura marítima.—Cap. IV, pár. 207.

mente de la guerra continental, que el enemigo respetará la propiedad privada de su adversario, en tanto que no sea un obstáculo para sus operaciones, ó le convenga conservarla para la satisfaccion de sus necesidades. Así ha sucedido siempre y así sucederá en adelante, porque esto es lo que está en la naturaleza misma de las cosas, lo único factible, y todo lo que puede pedirse al que empeñado en una lucha, trata en primer término de conservar y salvar su gente, elemento el más importante para la victoria, sin que ante esa consideracion suprema le detenga la del respeto á *las cosas* y á los sentimientos filantrópicos, muy apreciables en la tranquilidad de la paz, pero muy difíciles de atender en la mayoría de los casos, durante las rápidas y apremiantes operaciones de la guerra.

Hay, pues, un eterno conflicto entre esta y la humanidad, entre las aspiraciones de los habitantes pacíficos y las necesidades del beligerante, y es y será siempre muy difícil, si no imposible, resolverlo por la aplicacion de relaciones *jurídicas*, tratándose de un estado de cosas cuyo primer elemento es la *violencia* [1].

En vano trataron los eminentes jurisconsultos de la Conferencia de Bruselas, de establecer en el Proyecto prescripciones absolutas sobre el respeto á la propiedad privada del enemigo; en vano se discutió larga y brillantemente el capítulo respectivo á las «Requisiciones y contribuciones,» que en resumen no son más que la negacion de aquel respeto: la avenencia no fué posible, y aunque luminoso el debate y muy loable el propósito, sólo pudo llegarse á fórmulas de transaccion, á deseos de indemnizaciones subsecuentes, en realidad muy problemáticas, sobrenadando siempre en aquel mar de filantrópicas ideas el antiguo principio de que la *guerra vive de la guerra.*

¿Qué resultados prácticos producirá en las futuras luchas la declaracion de la Conferencia en cuanto se refiere á este punto? Aventurado por extremo sería vaticinarlo; pero áun admitiendo una relativa *suavidad* en los procedimientos dentro de determinadas circunstancias, desconfiamos mucho de que llegue á realizarse el ideal á que se aspira, ese ideal, para nosotros casi absurdo, tan preconizado en nuestros dias, y á que aludia el baron Jomini

---

[1] Primero, es preciso no cansarse en exigir que el principio de que la guerra no se hace sino entre Estados y no contra personas y propiedades privadas, sea reconocido en todas sus consecuencias prácticas, para que el *sistema de rapiña*, practicado todavía por las partes beligerantes hácia la propiedad privada, sea abolida definitivamente. No hay que hacerse la ilusion de que se haya abandonado ya este sistema en las guerras terrestres. Todo lo que el enemigo exige sin indemnizacion suficiente en el país ocupado, puede superar en mucho con frecuencia á las pérdidas que el comercio experimenta por la rapiña hecha en el mar por los cruceros (ó corsarios); pérdidas que el comercio puede evitar no emprendiendo negocios marítimos, mientras que, en las guerras terrestres, los particulares no pueden sustraerse á estas violencias y exacciones.—Ahrens. *Obra cit.*

con aquellas gráficas palabras, *convertir la guerra en un torneo entre los ejércitos regulares, teniendo á los pueblos por simples expectadores.*

En resúmen puede decirse que el respeto á la propiedad privada en las luchas continentales, se halla establecido *sub conditionem*, de un modo *relativo* pero no *absoluto*; y en tanto que ese respeto no contraríe ó paralice la accion del beligerante.

Excepcion hecha de estos puntos principales y característicos del Proyecto ruso, los demás contenidos en el mismo fueron aceptados y mejorados por la Conferencia. Nada habia en ellos, con efecto, que no respondiese á los sentimientos humanitarios y á las leyes del honor, sin perjuicio de los intereses en conflicto. Todo lo consignado en el Proyecto de declaracion sobre los medios reprobados de hostilidad, espías, prisioneros de guerra, parlamentos, heridos, enfermos y transporte de los mismos en país neutral, puede considerarse como un nuevo Código de la guerra aceptable para todos los pueblos cultos: y si no entramos aquí en un análisis detallado de esas notables prescripciones, consiste en que ellas se recomiendan por sí mismas, y pueden verse *in extensum* en el Apéndice final donde al efecto las insertamos fielmente traducidas.

Sólo nos resta hacer notar que no figuran en ellas las *represalias*, último capítulo del Proyecto ruso, suprimido en totalidad por la Conferencia [1]. Pero el baron Jomini lo dijo: *suprimir el nombre, no es suprimir la cosa;* y es supremamente verosímil que las represalias subsistirán siempre como extrema, pero como única sancion eficaz del derecho de la guerra [2].

CAPÍTULO I.

PRELIMINARES DE LA GUERRA.

171. Todas las Naciones tienen el deber absoluto de observar la más extricta justicia en sus relaciones mútuas, y de evitar todo ataque directo ó indirecto á la independencia, soberanía y justos intereses de los demás Estados [3].

El derecho natural ó primitivo, fuente de toda legislacion y de toda jurisprudencia, prescribe á los pueblos, como á los indivíduos, ciertas reglas generales de conducta que nunca pueden impunemente traspasar. La síntesis de sus preceptos, en las relaciones

---

1 Véase el cap. VI del tít. II.
2 Poggio y Bermudez de Castro. Manual. Madrid 1882.
3 Vattel.—L. II, cap. V, § 64.

de Estado á Estado, puede reducirse á las tres reglas siguientes:

1.ª *Observar las leyes*, así las que emanan del *derecho* y llevan una sancion externa, como las que derivan de la moral en sus relaciones con la conciencia humana (*honestè vivere*).

2.ª *No causar daño á otro*, es decir, no inferirle ofensa ni en su persona, ni en sus bienes (*alterum non lædere*).

3.ª *Dar á cada cual lo suyo*, ó sea, no solamente lo que legítimamente le pertenece, sino aquello de que se le habia desposeido, reparando equitativamente los daños y perjuicios ocasionados (*suum cuique tribuere*).

Si las Naciones observasen siempre y religiosamense estos principios, la paz reinaria en el universo; pero la envidia, la ambicion, la sed inmoderada de gloria ó de poder, las pasiones, en fin, que así agitan el corazon del indivíduo como ofuscan á la colectividad llamada Estado, producen con harta frecuencia la infraccion de esas leyes saludables y recíprocamente ventajosas, con perjuicio de algunos pueblos que en tal caso tienen legítimo derecho á exigir una reparacion proporcionada á la ofensa recibida.

Como las Naciones son recíprocamente independientes y soberanas, sin que pueda haber entre ellas Juez ni Tribunal comun, resulta que las cuestiones internacionales no admiten otra garantía que la que emana de la fuerza de la verdad y del poder material de las partes en litigio [1]. Ellas mismas son las únicas que pueden arreglar sus diferencias y escogitar los medios más á propósito para conseguirlo, ya poniendo en juego los de una transaccion honrosa y equitativa, ya apelando, cuando estos no producen resultado, al extremo terrible de la *guerra*, es decir, á la reivindicacion del derecho por la fuerza.

Entre Naciones civilizadas, este último recurso (*ultima ratio*), no puede, ó al ménos no debe emplearse sino despues de haber agotado todos los caminos que conducen á la reparacion sin violencia, y una vez probado, no sólo que la *lesion* existe, sino que tampoco hay otro medio de alcanzar justicia [2].

172. La violacion del derecho internacional por un Estado, puede efectuarse de muy distintas maneras: ya lesionando directa ó indirectamente los derechos de los demás Estados en general, ya los particulares de varios ó de uno sólo.

Constituye una violacion general del derecho:

Primero. La tentativa de establecer un imperio universal, ya sobre el Continente, ya sobre los mares extrajurisdiccionales que son por su naturaleza libres.

Segundo. Todo atentado contra los sagrados derechos de los

---

[1] Heffter.—*Droit intern.*, L. II, cap. I, § 106.

[2] Klüber.—*Droit des gens*, § 232.

Embajadores y Ministros públicos, cuyas prerogativas é inmunidades constituyen una de las bases fundamentales del derecho de gentes.

Tercero. La adopcion sistemática de principios contrarios al derecho de todos, con ventaja de un solo Estado.

Cuarto. La piratería.

Quinto. La invasion de un territorio extranjero, sin prévia declaracion de guerra [1].

173. La violacion particular del derecho de gentes existe:

Primero. Cuando un Estado infiere ofensa al honor ó á la dignidad de otro Estado.

Segundo. Cuando sin causa legítima y muy justificada, interviene un Estado, *mutu proprio,* en las cuestiones interiores ó constitucionales de otro.

Tercero. Cuando el Gobierno de una Nacion no respeta los principios del derecho internacional en la persona de un extranjero.

Cuarto. Cuando por defecto de sus leyes penales interiores, un Estado deja impunes las ofensas inferidas por sus Agentes ó Delegados á los súbditos de otra Nacion amiga.

174. Hemos dicho anteriormente (171), que ántes de apelar al supremo recurso de las armas, deben los Estados cultos recurrir á otros medios pacíficos de avenencia para orillar las cuestiones que entre unos y otros se susciten.

Estos medios son:

Primero. Las negociaciones diplomáticas.

Segundo. La renuncia tácita de un derecho, temporal ó ilimitada.

Tercero. La accesion á las pretensiones de la parte adversa.

Cuarto. Las transacciones.

Quinto. La intervencion internacional pacífica, ya sea recurriendo á los *buenos oficios* ya á la *mediacion* de una tercera Potencia (47).

Cuando las partes litigantes se obligan á aceptar el veredicto de esta última, la mediacion toma el nombre de *arbitraje* ó *compromiso,* y bien que la sentencia tenga en tal caso fuerza obligatoria, el *árbitro,* sin embargo, no dispone de medio alguno de ejecucion.

Si el tribunal arbitral es colegiado, forma un cuerpo independiente, con facultad de hacer comparecer á su presencia los testigos y expertos que estime necesarios; reunir las pruebas que conduzcan al mejor acierto en el fallo, y pronunciar este último por mayoría de votos.

---

[1] Heffter.—*Obra cit.*, L. I, § 104
Bluntschli.—*Droit eod.*, L. VII, § 463 y sig.

La decision arbitral puede ser impugnada por una ó por ambas partes interesadas en los casos siguientes:

Primero. Si el árbitro ha extralimitado sus poderes [1].

Segundo. Si se prueba su incapacidad absoluta.

Tercero. Si no ha obrado de buena fé.

Cuarto. Si no ha oido á alguna de las partes.

Quinto. Si pronuncia sobre cosas que no son objeto del litigio.

Sexto. Si la resolucion es contraria absolutamente á las reglas de la justicia, y no puede constituir de consiguiente el objeto de un convenio (46).

175. Desde el momento en que los medios pacíficos de avenencia no producen resultado, la Nacion ofendida tiene el derecho de hacerse justicia por sí misma empleando el recurso de la fuerza en proporcion á la gravedad de la ofensa, y á la importancia de la reparacion que solicita.

Estos medios violentos, precursores casi siempre de la guerra, pueden reducirse en general por el órden de su gravedad misma, á los siguientes:

Primero. La *retorsion (retorsio facti)*, ó sea la adopcion de medidas semejantes á la que otro Estado, sin faltar á sus obligacio-ciones perfectas (45) ha dictado con detrimento de las reglas de equidad.

Segundo. La ruptura de relaciones con la Potencia ofensora, bien sea en totalidad ó en parte.

Tercero. La negativa del cumplimiento de los tratados, ó la denunciacion formal de estos.

Cuarto. Las *represalias* propiamente dicho, ó sea la detencion ó secuestro de los súbditos ó bienes del presunto enemigo [2].

La represalia se diferencia esencialmente de la retorsion, en que esta tiene por objeto hacer cesar un acto inícuo ó perjudicial, miéntras aquella obra por reaccion contra la injusticia.

176. Por último, agotados todos los recursos de que hemos he-

---

[1] Hors le cas anormal d'une sentence qui excéderait les pouvoirs conférés et attenterait à ceux de la souveraineté, la décision est obligatoire et doit être exécutée, sous peine de coaction, même par les armes.—Morin. *Lois relat. á la guerre*. Ch. I.

[2] Heffter.—*Droit int.*, L. II, § 109 y 110.

Pando.—*Elem. de der., int.*, § 134.

Bluntschli.—*Droit cod.*, núm. 500 y 504.

Lo mismo este autor, que Heffter y Cauchy, consideran el bloqueo llamado *pacífico*, como un medio lícito de coaccion contra la nacion ofensora, antes de declararle la guerra. Nosotros, con Hautefeuille y otros publicistas, negamos en absoluto la proposicion; porque el bloqueo por su naturaleza y por los deberes que impone á las potencias neutrales, es un acto de guerra que no puede existir sin que la guerra exista. Lo contrario sería retrogradar á los tiempos bárbaros, y despojar á las hostilidades del principal requisito que las ennoblece y legitima, *la declaracion de la guerra* (Véase *Bloqueos*).

cho mérito, la Potencia ofendida puede recurrir á las armas, librando al azar de los combates la reivindicacion de su derecho. Entónces surge esa tremenda justicia de Dios que se llama la *guerra* [1].

Declarada esta, y segun la costumbre generalizada hoy entre las Naciones, á la ruptura de las hostilidades preceden ó acompañan los actos siguientes:

Primero. Publicacion de manifiestos enunciando solemnemente las causas justificativas de la guerra.

Segundo. Llamamiento de los regnícolas residentes en territorio enemigo.

Tercero. Prohibicion á los súbditos nacionales de continuar las relaciones comerciales con el beligerante.

Cuarto. Notificacion del estado de guerra.

Quinto. Expulsion de los súbditos del enemigo del territorio nacional [2].

CAPÍTULO II.

DE LA GUERRA.

177. La *guerra* no es otra cosa que el derecho natural de defensa, transmitido por el hombre á la sociedad política ó Nacion de que forma parte [3].

---

[1] Cauchy.—*Droit maritime.* Introd. § 2.º Paris. 1862.

[2] Esta última regla no es absoluta. Sólo á los Gobiernos corresponde apreciar la necesidad ó la oportunidad de practicarla. La abstencion, sin embargo, no destruye ni menoscaba el derecho.

[3] Definiciones de la guerra.

Bellum est eorum, qui suæ potestatis sunt, juris sui persequendi ergo, concertatio per vim per dolum.—*Bynkershoëck.*

Un debate que se ventila por la fuerza.—*Ciceron.*

Todo armamento que tiene por objeto ventilar una querella.—*Barbeyrac.*

Aquel estado en que se reivindica el derecho por la fuerza.—*Vattel.*

Un estado permanente de violencias indeterminadas.—*De Martens.*

Un estado de represalias generales y contínuas.—*Schmalz.*

La reunion de actos por los cuales un Estado ó un pueblo, hace respetar sus derechos, luchando con las armas en la mano, contra otro Estado ú otro pueblo.—*Bluntschli.*

La lucha armada entre diversos Estados, con motivo de una cuestion de derecho público.—*Idem.*

Medio de ventilar por las armas una disidencia entre dos pueblos que no tienen superior comun á quien pueda remitirse el juicio pacífico de la contienda.—*A. Gentilis.*

El estado de lucha abierta entre dos Estados independientes (obrando aisladamente ó con aliados), y entre dos fuerzas armadas y organizadas.—*Proyecto ruso de Convenio internacional. Principios generales.* 1874.

178. Siendo las naciones libres é independientes, no reconociendo juez ó superior comun que dirima sus contiendas, ni tribunal que conozca de sus pretensiones recíprocas, si una de ellas ofende á otra, ya sea en su honor, ya en sus intereses, no le queda más recurso á la agraviada que reivindicar sus derechos por la fuerza, cuando agotados los medios pacíficos de avenencia no alcanza la satisfaccion debida (176).

Así como el hombre, considerado en el estado primitivo de la naturaleza, tiene el derecho de repeler con la fuerza todo ataque á su persona ó á sus intereses, en virtud del instinto supremo de conservacion, así la sociedad política, que no es más que la suma de los indivíduos que la componen y de los derechos que cada uno aporta á la comunidad, puede emplear su fuerza colectiva para hacerse restituir lo que cree pertenecerle, para rechazar toda agresion exterior que le perjudique, para defender sus posesiones, para vindicar su honra, en una palabra, para hacer la guerra.

La guerra es, pues, de derecho natural [1], y bien que calamidad terrible para los pueblos que la sufren, y áun para los que en ella no toman parte, no es ménos cierto que su carácter más odioso ha sido el del abuso introducido por las pasiones de los hombres, que han desnaturalizado su orígen y su objeto, reducido á la defensa de derechos vulnerados y á la proteccion de las personas.

179. La guerra se divide en *pública* y *civil.*

Se llama pública *(inter gentes)* la que se verifica entre dos ó más naciones; y civil *(bellum intestinum)* la que surge entre los ciudadanos ó provincias de un mismo Estado.

180. Algunos publicistas han pretendido dividir tambien la guerra en *justa* é *injusta,* dando la primera denominacion á la que hace un Estado por necesidad para defender sus derechos [2].

Esta diferencia no puede tener, á lo sumo, más que un valor puramente *moral;* pues siendo cada Nacion libre y soberana, con respecto á las demás, á ella sola corresponde la apreciacion de los motivos que le impulsan á hacer la guerra. Si estos motivos son injustos y atentatorios al derecho internacional, los demás pueblos pueden declararle á su vez la guerra, combatirla y vencerla; pero

---

[1] La guerre est, dans l' ordre de Dieu, la justice légitime des peuples. Le droit de guerre est aussi indispensable pour la police exterieure des nations que le droit de rendre la justice est indispensable pour la police interieure de chaque Etat.—Cauchy. *Droit de guerre*, T. I y II, págs. 18 y 73.

Cada Estado independente tem direito de recorrer á força, quando outros meios se não offerecem de obter reparaçao, e a nenhuma outra nação compete decidir sobre este ponto, nem constituir-se em tribunal cuja sentença seja admissivel.—Testa. *Princip. gen. de direito int. pág. 134.*

[2] Grocio.—Alb.—Gentilis.—Burlamaqui.

no condenarla, pues que sólo á Dios es responsable de sus actos [1].

De aquí se sigue que toda guerra entre Naciones, debe ser reputada *justa* por las demás que no tomen parte en la contienda; principio fundamental é importante del derecho público que uno de sus más eminentes expositores formula del siguiente modo:

Todas las guerras regulares deben ser consideradas justas con respecto á los beligerantes [2].

181. Tambien han dividido la guerra algunos autores en *defensiva* y *ofensiva*, aplicando el primer nombre á la que se hace para reprimir una ofensa; y el segundo á la que sirve para recobrar la posesion de un objeto ó ponerse en seguridad contra un peligro inminente [3].

Otros por el contrario consideran como *agresor* al que primero declara la guerra, aunque sea la parte ofendida [4]; y algunos creen

---

1 Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres.* Paris 1858.

2 Idem.—Ubi supra.

Lo mismo opina Vattel.—El distinguido y malogrado Jefe de la marina francesa, Mr. Ortolan, establece que en derecho internacional positivo, el de las partes beligerantes debe reputarse dudoso. *(Diplomatie de la mer, liv. 3, chap. I).* Esta opinion, que es la de Burlamaqui, ha sido refutada, en nuestro concepto, victoriosamente por Hautefeuille.

Tito Livio definia así la guerra justa: *Justum est bellum quibus est necessarium; et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.* Lib. IX, cap. X. (Véanse Rayneval y Pando.)

Nuestro sábio y erudito Francisco Vitoria consignó con exactitud y elegancia la justa causa de guerra en las palabras siguientes:

«*Unica et sola causa justa inferendi bellum, injuria acepta; non quælibet et »quantavis injuria sufficit ad bellum inferendum quia nec etiam impopularis »licet pro quacumque culpâ pœnas atroces exsequi.*» *De Jure belli.*

3 Scheid.—*De ratione belli.*

Burlamaqui.—*Principes du Droit politique.*

4 Moser's Wolf, Klüber.

Es verdaderamente notable ver como la humanidad gira siempre en un círculo vicioso, y como se paga más de la sonoridad de las palabras que del valor absoluto de las ideas.

Despues de haberse escrito tanto sobre la division *científica* de la guerra en *justa* é *injusta*, en *ofensiva* y *defensiva*, y de haber convenido casi todos en la imposibilidad práctica de aceptar esta definicion, un académico y publicista de nuestros dias, Mr. Charles Lúcas, sienta como base de su sistema para civilizar, ya que no para suprimir la guerra, los axiomas siguientes:

«La guerra legítima es la que sostiene un pueblo para defender su independencia »y la integridad de su territorio.

«La guerra se convierte en ilegítima desde el momento en que pasa de la defen- »siva á la ofensiva, para entrar en la vía ilícita de la invasion y la conquista.» (La Conference internationale de Bruxelles par M. C. Lúcas.—3e tirâge. Paris, 1874.)

Perfectamente: la dificultad está en hallar la *sancion* de estos principios; ¿quién dictará la sentencia? ¿Quién la hará ejecutar? Por otra parte, nosotros desearíamos saber si con relacion á Francia, la guerra de 1870 fué ofensiva ó defensiva, justa ó injusta; si la conquista de Argel, el protectorado (*sic*) de Madagascar y la ocupacion del Congo y del Tonkin se hallan dentro de esos principios civilizadores de la guerra, con tanto aplomo proclamados.

que no existe la agresion hasta el momento en que uno de los contendientes rompe las hostilidades.

Nosotros consideramos todas estas divisiones y subdivisiones como supérfluas. Para los efectos del derecho internacional basta que la guerra exista, y que exista con las condiciones de *legalidad* que exige la civilizacion de los pueblos.

182. Estas condiciones, únicas que legitiman la guerra, son dos:

1.ª Que emane del poder Soberano, como representante de la sociedad política.

2.ª Que sea oficial y explícitamente declarada y notificada ántes de la ruptura de hostilidades [1].

Es preciso distinguir entre la *resolucion* y la *declaracion* de la guerra; cuestion importantísima, porque con ella está íntimamente ligada la nueva teoría de que, haciéndose la guerra de Gobierno á Gobierno, y no de Nacion á Nacion, el elemento oficial es el único que debe sufrir las consecuencias de la lucha (209). De ser esto cierto, podríamos decir que toda idea de moral habia desaparecido de la tierra.

La *declaracion* de la guerra corresponde indiscutiblemente al Jefe de la Nacion, cualquiera que sea su nombre, como representante en el exterior de la sociedad política, de la personalidad jurídica del Estado. Esta *declaracion* pública y prévia, es indispensable para la legitimidad de la lucha, en lo cual están acordes todos los publicistas desde Ciceron, que decia *Nullum bellum esse justum nisi quod denunciatum antè sit et indictum.*, hasta Vattel y los escritores contemporáneos.

Pero una cosa es *declarar* la guerra por el órgano natural de la Soberanía (21), y otra muy distinta *decidirla*, acordar la adopcion de ese estado excepcional y terrible cuyas forzosas consecuencias van á pesar sobre todos los miembros, sin distincion, de la comunidad política. Vattel mismo ha confundido esos dos hechos, como lo hace notar Pinheiro-Ferreira, porque dada la division de los poderes en el régimen gubernamental representativo, es un error atribuir á la Corona el derecho de decidir la guerra, acto transcendental é importantísimo que sólo puede emanar del poder legislativo, en tanto que la ley es la que crea derechos y deberes, y el Reglamento, el Decreto, la Declaracion la que hace eficaz la ejecucion de esos deberes y esos derechos. Lo sustantivo, lo esencial, es la adopcion de la medida; la ejecucion es puramente secundaria: lo primero corresponde á la Nacion, lo segundo al Jefe que la representa.

---

[1] Es tan esencial entre los Soberanos la denunciacion de guerra (llamada de los políticos *clarigacion)* como lo es entre los particulares la *citacion* en el fuero contencioso.

Abreu.— *Trat. jurid. polit. sobre presas de mar*, cap. I. núm. 6.

Ya en 1790 se discutió este principio en la Asamblea Constituyente francesa, y despues de un brillante debate entre Barnave y Mirabeau, sobre si el derecho de la paz y de la guerra era inherente á la Soberanía, ó mejor dicho, si pertenecia al Rey constitucional ó á la Nacion por medio de sus representantes, recayó el acuerdo siguiente:

«El derecho de la paz y de la guerra pertenece á la Nacion. La »guerra no podrá decidirse sino por un decreto del Cuerpo Legisla»tivo, recaido sobre la propuesta formal y necesaria del Rey, y »sancionado luego por S. M.»

Esta resolucion hizo decir á un periódico de la época: «Al fin la cuestion se ha decidido, 1.°, en favor de la Nacion; 2.°, en favor del Rey; 3.°, en favor de uno y otra.»

Sea como quiera, en el estado actual de las cosas y de las ideas, es indudable que al *derecho público interno* corresponde fijar en cada país las condiciones relativas á la *decision* y á la *declaracion* de la guerra; y que, una vez esta adoptada, la Nacion entera se hace solidaria de sus necesarias consecuencias, acepta sus responsabilidades y sufre las cargas con que ha de iniciarse y proseguirse hasta la terminacion de la lucha. El Gobierno y el elemento oficial no son más que los mandatarios de la voluntad soberana.

183. Las Naciones modernas acostumbran publicar préviamente un *manifiesto* en el que exponen los motivos de queja que tienen contra su adversaria, los medios puestos inútilmente en juego para obtener satisfaccion, y la necesidad de recurrir á las armas para conseguirla. Estos manifiestos tienen un doble objeto: imponer á las naciones extranjeras de las causas de disidencia, previniéndolas favorablemente, y advertirlas del próximo rompimiento y de los nuevos deberes que de este han de nacer para las potencias neutrales (176, 1.°).

Estos documentos, muy laudables por otra parte, no pueden suplir nunca la *declaracion positiva de la guerra* que debe notificarse por la vía diplomática, lo mismo á la Nacion combeligerante que á los Estados neutrales [1].

Primero. Al beligerante adverso, porque ninguna hostilidades permitida contra él, sin notificarle préviamente la intencion de comenzarlas.

Segundo. A las Potencias neutrales, porque alterando completamente para ellas el estado de guerra sus relaciones con uno y otro beligerante, en cuanto les impone deberes que ántes no tenian, es indispensable participarles que esa guerra existe, y la fecha en que principiarán sus efectos.

---

[1] Una guerra sin prévia declaracion es propia de bandidos, como la de los piratas y de los filibusteros.—Rayneval.—*Instit. du droit nat. et des gent.* Liv. III.

184. La guerra marítima exige aún con mayor imperio la declaracion prévia del rompimiento; pues de lo contrario, el navegante que se halla á largas distancias de su país é ignora los sucesos ocurridos en su patria despues de la partida, caeria inocentemente en manos de un bajel enemigo, hácia el cual dirigiera tal vez su rumbo en la suposicion de continuar la paz ántes existente.

185. Y aquí se presenta una cuestion importante: declarada la guerra, ¿pueden los beligerantes apresar los buques militares y mercantes que hallándose en la mar ignoran su existencia?

Para resolver con claridad, es preciso hacer las distinciones que siguen:

1.ª *Buques de guerra neutrales.*—Están fuera de la cuestion, y no pueden ser batidos ni apresados.

2.ª *Buques neutrales del comercio.*—El derecho secundario, como el primitivo, los declara libres de la captura, porque ignorando el estado de guerra, mal pueden cumplir con las restricciones que esta les impone.

3.ª *Buques de guerra enemigos.*—El derecho positivo no ha hecho excepcion alguna á su favor en los Tratados internacionales. Sin embargo, por razon natural de equidad sería de desear que se estableciese el principio de no atacarlos hasta despues de participarles la existencia de la guerra.

4.ª *Buques mercantes enemigos.*—Tampoco están exceptuados de la captura, al ménos de un modo expreso y general, por el derecho secundario.

Fuerza es confesar, no obstante, que tienen derecho, legítimo derecho á disfrutar la misma inmunidad que los neutrales del comercio; y que, como á estos, deberia permitírseles dirigirse á un puerto de su Nacion con el salvo-conducto necesario [1].

Esta práctica justa y humanitaria fué iniciada por la Francia y la Inglaterra en el año de 1854 al ocurrir la guerra con la Rusia, dando á los buques de esta última Potencia un plazo cómodo y los salvo-conductos necesarios para que regresasen á los puertos de su país, aún despues de rotas la hostilidades.

186. La guerra termina generalmente por un tratado de paz ajustado entre los beligerantes, así que llegan á estar de acuerdo sobre sus bases principales.

Este, por otra parte, es el objeto exclusivo y único de toda contienda entre naciones llevada al terreno de las armas.

187. Sucede con frecuencia que al entablarse las negociaciones, se suspenden las hostilidades, á cuya suspension se da el nombre de *tregua*.

La tregua puede ser *general* ó *parcial*. La general sólo puede

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs*, etc.

acordarse entre los Soberanos y produce la suspension de las hostilidades en absoluto, ya sea por el tiempo que se estipule, ya indefinidamente.

La tregua parcial ó *armisticio* es la acordada entre dos Jefes de ejército en campaña, ó de dos escuadras enemigas, para efectuar una suspension de armas por tiempo determinado [1].

188. La tregua parcial no anula los efectos de la guerra sino en la localidad en que se verifica y con respecto á los cuerpos de ejército ó escuadras que la estipulen. En cuanto á los neutrales, continúan en las mismas obligaciones y deberes que el estado general de guerra les impone.

La tregua general por el contrario, puede considerarse como una paz provisional, y en tal concepto, recobran los neutrales su libertad omnímoda de comercio y de navegacion, mientras dura la suspension de hostilidades. Si esta suspension ha sido por tiempo indeterminado, los beligerantes deben notificar préviamente por la vía diplomática á las Naciones neutras el principio de las operaciones y la conclusion de la tregua.

189. Es costumbre, al redactar los tratados de paz, señalar un plazo dentro del cual se consideran legítimas las presas hechas recíprocamente en lejanas regiones, despues de firmada la estipulacion.

Este convenio es válido y obligatorio para las partes contratantes; pero no para las Potencias neutras, porque para ellas la paz existe de hecho y de derecho desde el dia en que se ha firmado el tratado.

Aun con respecto á los beligerantes mismos, no existiendo lapso alguno en las estipulaciones de la paz para la validez de las presas, deben considerarse como no hechas y devolverse recíprocamente á sus dueños, segun las indicaciones del derecho natural [2].

---

[1] Véase el Apéndice núm. XLVI.—Declaracion de la Conferencia de Bruselas.

[2] «Les prises de guerre..... doivent cesser dans le délai fixé le plus ordinairement par le traitè de paix. En cas de silence sur cette question, il faut s'en tenir au parti le plus pacifique, parce qu'il est conforme aux rapports nouveaux qui substituent la paix aux hostilités.» —Doneaud.—*Notions pratiques de droit maritime.* Paris, 1866.

Hautefeuille opina más resueltamente aún en el sentido que expresamos en el texto. *Droits et devoirs de nations neutres.* Paris, 1858.

Don Félix Abreu en su *Tratado de presas de mar,* sostiene el pró y el contra de la legitimidad de la presa hecha despues de firmada la paz, y concluye del modo siguiente:

«Con que en los términos de la cuestion ha de quedar establecido, que la presa que hiciere el corsario, le corresponde por derecho de gentes con absoluto é irrevocable dominio.»—Véase *Abreu, Tratado jurídico-político sobre presas de mar,* capítulo XXII, núm. 5.

La mayor parte de los publicistas modernos profesan la opinion contraria.

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS BELIGERANTES.

190. Proclamada la guerra entre dos ó más naciones, todos los miembros de la una vienen á ser enemigos de la otra; porque la declaracion bélica del Soberano no puede entenderse personal con respecto á su adversario, sino en su cualidad de representante de la Nacion en cuyo nombre opera [1].

191. Los súbditos de las naciones en guerra son enemigos, moralmente hablando, en cualquier lugar en que se encuentren, porque no es la residencia, sino el lazo político de la nacionalidad lo que les da aquel carácter [2].

192. No se sigue de aquí, sin embargo, que los particulares se hostilicen privadamente y de *motu proprio*. La declaracion de la guerra y la direccion de sus operaciones pertenecen exclusivamente al Soberano como representante de todas las fuerzas del Estado; á él toca la organizacion y movimiento de los ejércitos y escuadras, y en general de todos los medios propios para hostilizar al enemigo, lo cual constituye esencialmente el carácter de la guerra pública.

193. El teatro de la guerra comprende: el territorio continental é insular de los beligerantes; sus mares litorales é interiores, y la alta mar; es decir, todos aquellos puntos sujetos á la jurisdiccion de los contendientes y los exentos de jurisdiccion extraña.

194. De lo dicho (190) se infiere, que la declaracion de guerra

---

[1] .....or, sous ce nom «*d'ennemi*» l'impitoyable logique oblige de comprendre tout sujet du souverain belligérant.....—Cauchy.—*Droits des belligerants*. T. I, pág. 49.

[2] Vattel.—Droit des gens. Liv. III. chap. V.

«Les violences peuvent être exercées, ou contre le corps de l'Etat dont provient l'offense, ou, suivant le droit des gens naturel, contre les particuliers ses sujets; ces derniers fussent-tls même personnellement innocents de la lesion, par la seule raison qu'ils font partie de l'Etat, et que, par consequent, leur avoir est censé faire partie, par rappor aux autres Etats, de l'ensemble des biens de leur nation.» —Klüber. —*Droit des gens moderne*. Sec. 2, Ch., I, § 232.

Lo mismo opina Grocio.

Heffter partidario de las nuevas teorías, se expresa así: «... *Car les maximes modernes de la guerre ne permettent pas de porter atteinte aux droits individuels des sujets ennemis..... Malhereusement, la pratique des nations dominantes se trouve encore en contradiction avec ces maximes.*»—*Droit international public de l'Europe*. L. II, chap. II § 122.

Nosotros no acertamos á explicarnos cómo pueda considerarse en guerra á dos Gobiernos y en plena paz á los indivíduos á quienes esos Gobiernos representan.

Véase más adelante, cap. IV.

lleva consigo la suspension absoluta de relaciones entre uno y otro beligerante, así políticas como comerciales: entrando ambas potencias en un estado hostil que produce la anulacion de los tratados existentes entre ellas, y el derecho recíproco de atacarse haciendo uso de los medios violentos de la fuerza (176).

195. Pero si durante la paz se hicieron pactos relativos al estado de guerra, esos pactos ó convenios son obligatorios, miéntras duren las hostilidades, para las partes contratantes.

196. El beligerante tiene derecho para perseguir y atacar á su enemigo y á las cosas que le pertenecen, lo mismo en tierra que en la mar, siempre que no invada una jurisdiccion extranjera y que los medios que emplee sean legítimos y conformes á las leyes de la guerra. Estas leyes, sancionadas por la costumbre de los pueblos civilizados, comprenden ciertas reglas de las cuales no deben separarse los contendientes al emplear los medios de herir al adversario y de paralizar ó destruir sus fuerzas. Así, por ejemplo, el saqueo de las poblaciones y la piratería por mar, son actos reprobados como lo son tambien aquellos que llevan consigo un carácter de crueldad innecesaria al objeto de la lucha [1].

197. Cuando en circunstancias muy extraordinarias, y siempre justificadas, hay que separarse por necesidad de estos principios generales de humanidad y de decoro, la excepcion se denomina *razon de guerra*.

198. El derecho del beligerante llega hasta poder quitar la vida al enemigo que opone resistencia armada, cuando ese acto es necesario para vencerla. Debiendo entenderse para este caso como enemigo, no sólo al primer autor de la guerra, sino á todos los que por su causa combaten [2].

Con mayor razon puede hacer prisionero al adversario y retenerlo en esta situacion miéntras dure la guerra ó sea necesario á la seguridad ó á la defensa del beligerante; pero no es lícito maltratar á los prisioneros, ni constituirlos en esclavitud, antes por el contrario debe alimentárseles, asistirlos en sus enfermedades y proporcionarles todas aquellas comodidades compatibles con su estado [3].

---

[1] Véase en el Apéndice núm. XLVI el Proyecto de declaracion internacional de las leyes de la guerra, tal como lo ultimó la Conferencia de Bruselas.

Las cuestiones relativas á la ocupacion militar, á la propiedad privada y á las contribuciones y requisiciones, fueron las más difíciles de tratar, así como la de definir las condiciones legales de la beligerancia.— Véase el Prolegomeno, pár. II de este título.

[2] Heffter.—*Droit international*, § 126, I.

Pando.—*Elementos de Derecho internacional*, § CL.

[3] Véase el Convenio internacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, sobre los militares heridos en campaña, en el Apéndice número XXXVI.

Y los artículos 23 y siguientes de la *Declaracion* inserta en el Apéndice número XLVI.

Las mujeres y los niños están siempre exentos de toda medida hostil entre las Naciones civilizadas, miéntras no tomen las armas.

199. Segun el derecho natural, uno de los medios legítimos de dañar al enemigo, quizá el más humanitario, consiste en ocupar su territorio y sus bienes, y hasta deteriorarlos ó destruirlos, si así lo exige el objeto y la necesidad absoluta de la guerra. Esto es lo que se llama derecho *de conquista* ú *ocupacion bélica* (occupatio béllica).

En virtud de este derecho, reconocido por todos los publicistas, el beligerante puede invadir el territorio continental y marítimo de su enemigo, ocuparlo y dominarlo por las armas, requerir los carros, caballerías y otros medios de transporte; imponer contribuciones y subsidios [1]; y por último, apropiarse todos los bienes *muebles* é *inmuebles* pertenecientes al Estado invadido ó á sus súbditos [2].

Pero adviértase que esta apropiacion no puede entenderse definitiva tratándose del territorio continental y de bienes inmuebles, sino en tanto que fuere sancionada por el tratado de paz á la conclusion de la guerra; y que con respecto á los bienes de los súbditos enemigos que no han contravenido á sus leyes, *deben* respetarse miéntras esta consideracion no se oponga al buen éxito de las operaciones militares y fin á que se dirigen.

200. Se consideran medios especialmente reprobados de hostilidad entre las naciones civilizadas:

Primero. El asesinato.

Segundo. El empleo del veneno ó de armas envenenadas.

Tercero. El homicidio, por traicion, de indivíduos pertenecientes al país ó al ejército enemigo.

Cuarto. La muerte del enemigo que, deponiendo las armas ó sin medios de defensa, se ha rendido á discrecion.

Quinto. La declaracion de que no se dará cuartel.

Sexto. El empleo de armas, proyectiles ó materias propias para causar males supérfluos, así como el uso de los proyectiles prohibidos por la declaracion de San Petersburgo de 1868 [3].

Sétimo. La traicion.

---

[1] Véanse artículos 40 y siguientes de la misma.

[2] Klüber.—*Droit des gens*, § 251.

«Il est impossible de tracer des règles précises sur l'étendue de la faculté dont jouit chacune des puissances belligérantes, de saisir les biens des sugets ennemis; car pendant la guerre les nations ne reconnaisent entre elles aucun juge supérieur.» —Heffter.—*Droit intern.*, § 131, II.

Vattel.—*Droit des gens*, Liv. III, chap. V, § 73.

«El primer efecto de la guerra es el derecho de apoderarse de los dominios del enemigo puesto que es el medio más eficaz para forzarle á conceder la satisfaccion que negaba. De aquí emana lo que se llama derecho de conquista.»—Pando.—*Elem. de Der. int.* Sec. 4.ª, § CLIX.

[3] Véase en el Apéndice núm. XLVII.—Klüber. *Droit des gens* § 126.—Bluntschli.—*Droit int.* núm. 558.

Octavo. El abuso del pabellon parlamentario, del pabellon nacional, de las insignias militares y uniforme del enemigo y de los signos distintivos del Convenio de Ginebra [1].

Noveno. Poner precio á la cabeza del Soberano ó del General en Jefe enemigo.

Décimo. Todo ardid ó estratagema que viole la fé jurada al enemigo.

Undécimo. La excitacion al motin ó rebelion de los súbditos enemigos contra su Soberano legítimo [2].

Duodécimo. Las devastaciones bárbaras, los goces inmorales y los actos de concupiscencia y de rapiña castigados en estado normal como delitos comunes [3].

Décimotercio. Toda destruccion ó captura de la propiedad enemiga que no sea imperiosamente necesaria por las exigencias de la guerra [4].

Se consideran *lícitos* los ardides de guerra y los medios necesarios para procurarse datos y noticias sobre el terreno y sobre el enemigo, salvo el obligar á la poblacion de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país [5].

Las leyes y costumbres de la guerra no sólo prohiben las crueldades inútiles y los actos de barbarie contra el enemigo, sino que exigen tambien por parte de las autoridades competentes el castigo inmediato de esos hechos, en tanto que no hayan sido provocados por una necesidad absoluta.

Pero esta necesidad no puede justificar tampoco la traicion, ni el declarar fuera de la ley al adversario, ni el empleo contra el mismo de la crueldad y la *violencia* [6].

---

[1] Véase en el Apéndice núm. XXXVI.

[2] Klüber. *Droit des gens.*—Bluntschli. Loc. cit. números 550 y 556.

[3] Idem, id.

[4] Esta cláusula, consignada en el proyecto de «Declaracion internacional» por la Conferencia de Bruselas, no puede entenderse aún aplicable más que á la guerra continental y de ningun modo á la marítima, de la cual se hizo *exclusion* expresa en dicha Conferencia, segun la condicion impuesta *à priori* por Inglaterra.

[5] Véase el proyecto de Declaracion citado en la nota anterior, en el Apéndice número XLVI.

Véase tambien Testa, *Principios geraes de direito int. marit.*, pág. 138 y 145. —Poggio.—*Manual de Der. int. en la guerra.*—Pág. 8 y siguientes.

[6] Así lo consignó el Gobierno ruso en los *Principios generales* que sirven de introduccion á su «Proyecto de Convenio» discutido en la Conferencia de Bruselas, *Principios* que esta última suprimió por completo, como puede verse en el Apéndice núm. XLVI.

Hemos subrayado en el texto la palabra *violencia*, porque tomada en su sentido recto y general sería inadmisible en este caso, toda vez que la guerra es por sí misma la *violencia en accion*. La violencia reprobada sería la que se ejerciera contra un enemigo indefenso, contra el habitante pacífico, contra el prisionero ó el herido, contra el honor en todos casos y contra la propiedad cuando no existe la necesidad justificada por las exigencias imperiosas del fin y objeto de la guerra.

201. En general puede decirse que el beligerante tiene el derecho de herir á su adversario por todos los medios *directos* que estén en su poder [1] y contribuyan á paralizar ó destruir su resistencia, sin más límites que los que impone la humanidad y ha grabado el Supremo Hacedor en el corazon del hombre.

202. De lo expuesto (134) se deduce que es lícito á un buque de guerra arbolar una bandera neutral para atraer al combate al enemigo; pero no puede romper hostilidad alguna sin largar ántes su propio pabellon, afirmándolo con un cañonazo fuera de puntería [2].

Tambien se sigue de lo dicho (200) que no es lícito atraer al adversario por medio de bandera propia ó neutral *de morron*, ni por ningun otro que indique la inminencia de peligro abordo y la necesidad de auxilio; pues tales ardides los rechaza el honor militar como desleales é indignos [3].

CAPÍTULO IV.

DE LA CAPTURA MARÍTIMA.

203. En el derecho marítimo se llama *presa*, la justa ocupacion *(occupatio bellica)* de las naves enemigas y mercaderías que conducen, hecha por las fuerzas navales de un beligerante.

204. Es un principio general, admitido por todos los publicis-

---

[1] Ego omnem dolum permitto, sola perfidia excepta, non quod contra hostem non quodlibet liceat, sed quod, fide data, quatenus data est, hostis esse desinat. Justitia in bello necesraria est; animi vero magnitudo à mera voluntate proficiscitur. Justitia omnen dolum, excepta, ut dixi, perfidia, admittit; animi magnitudo non admittit.—Bynkershoëk.—*Quæst. jur. publ.* Liv. I, cap. I.

[2] Véase el art. 8.º, tít. I, trat. 4.º, de las Ordenanzas generales de la armada de 1793.

La Ordenanza de la marina francesa se expresa así: «Avant de commencer l'action, il fait arborer *(el Comandante en Jefe)* les marques distinctives et hisser le pavillon français sur tous les bâtiments. Dans aucun cas, il ne doit combattre sous un autre pavillon.»

Lo mismo previene la Ordenanza italiana. «E prima d'impegnare l'azione fa inalberare á tutti i bastimenti la bandiera nazionale, e le bandiere distintivi di comando ai comandanti sottordine.... Egli non combatte. *(el Almirante en Jefe)* e proibisce assolutamente di combattere, sotto altra bandiera che la nacionale.»—*Regolamento del servizio di bordo. Parte prima.*—Torino, 1863.

[3] No podemos ménos de copiar aquí las levantadas frases que en su *Derecho internacional marítimo*, consigna el distinguido Capitan de navío de la Marina portuguesa, Sr. D. Cárlos Testa, confirmando más y más los generosos sentimientos de ese pueblo, tan pequeño por su territorio como grande por sus hechos y por su historia. Dice así:

«Actos d'esta natureza, não se podem considerar á altura de estratagemas de guerra, mas sim como tendo o duplo caracter de traição e de offensa ás leis dictadas

tas, que el derecho de la guerra autoriza la conquista del territorio enemigo y la ocupacion de sus bienes, muebles é inmuebles, como uno de los medios directos más eficaces para vencer su resistencia y obligarle á aceptar la paz, fin exclusivo de la lucha [1]. De donde se sigue que la captura de los buques enemigos, ya sean de guerra ó mercantes, hecha por el legítimo adversario, se funda en el derecho natural y no traspasa los límites de la agresion justa y permitida. Es una ley de la guerra, y no una *razon de guerra*, como equivocadamente sostiene algun escritor contemporáneo [2].

205. Este derecho perfecto de los beligerantes, consignado por todos los tratadistas, sancionado por la práctica constante de todas las Naciones antiguas y modernas, y traducido en las leyes interiores de todos los países, ha venido á ser, de pocos años á esta parte, objeto de rudos ataques, fundados más bien en la conveniencia de ciertos intereses particulares, que en los generales de la humanidad con cuyo filantrópico manto se pretende cubrirlos.

Y ántes de probar esta asercion, forzoso será dar una sucinta idea del orígen y circunstancias de la nueva tésis que promete ser objeto en lo sucesivo de la discusion y exámen de los Gobiernos.

Hasta el final de la Edad media, el principio general era el establecido por el *Consulado del mar*, principio que, atendiendo á la propiedad de la mercancía y no á la del buque, confiscaba la enemiga en embarcacion neutral, y respetaba la del amigo en el buque adversario.

Esta regla imperó, con pocas excepciones, hasta que el descubrimiento del Nuevo-Mundo y el del camino de las Indias por el cabo de Buena Esperanza, vinieron á dar al comercio marítimo un vuelo y una importancia muy distintos de los que alcanzó mientras estuvo circunscrito á las costas del Mediterráneo. La *política comercial* surgió entónces como factor muy importante, no sólo en las grandes guerras sucesivas, sino en las causas que habian de producirlas; por manera que segun la naturaleza y extension de los intereses en conflicto, las Potencias navales empezaron á apar-

---

pelo pundonor e pela moral universal, e em certos casos ás que são devidas ao respeito pela neutralidade.

E assim como, onde ha nobreza de alma e sentimentos elevados é superfluo o estatuir o que seja perfidia e traição, tambem onde houver boa fé e ponto de honra militar, estes serão sufficientes para demarcar os límites que separam os estratagemas licitos, das insidias desleales.—Obra citada, pág. 142.

[1] *Quod occupatio bellica sit modus adquirendi dominium.*

Véase á Bluntschli.—*Droit int. cod.*, Lib. VIII, núm. 644.

[2] Ce droit rigoreux de capture..... a subsisté jusqu'ici comme raison de guerre.—Doneaud.—*Notions pratiques de droit maritime.*

Cauchy, autor nada sospechoso por cierto, dice: «et ce même droit rigoreux que donne la guerre sur les personnes composant le peuple ennemi, elle le donne, à plus forte raison, sur tous les biens appartenant, soit domanialement à ce peuple, soit privativament à ses membres.» *Droit marit. int.* Introd., § 3, pág. 49.

tarse más ó ménos de la costumbre establecida, y á regular sus leyes interiores como sus pactos internacionales por la medida en que aquellos intereses habian de garantizarse.

Mably fué el primero que en 1764 enunció la idea de que la propiedad privada no debia estar sujeta en la mar al derecho de captura [1]; idea que emitió simplemente y por hilacion, sin tratar de desarrollarla.

Diez y ocho años más tarde, el filósofo Galiani [2] en su tratado de los *Derechos y deberes de los Príncipes neutrales*, consignaba por nota su extrañeza, al ver respetada en tierra (en una ciudad conquistada) la propiedad de los particulares, miéntras que en la mar era perseguida y confiscada; lo cual le hacia exclamar: *oh atroce é doloroso contrasto di legislazione!*

Tres años trascurrieron sin que la idea resucitase; pero esta vez fué para reaparecer en el terreno diplomático, cubierta con la autoridad de dos celebridades filosóficas. Franklin, representante de los novísimos Estados-Unidos de América, y Federico II Rey de Prusia, concluyeron en 1785 un Tratado, en cuyo artículo 23 se estipuló que en caso de guerra *serían respetadas las personas inermes y sus propiedades en las ciudades y aldeas no fortificadas;* y como consecuencia de este convenio, «que los buques mercantes »empleados en el cambio de la produccion, y por consiguiente des»tinados á facilitar y extender las necesidades, goces y dulzuras »de la vida, pasarian libremente sin ser molestados [3].»

Aquí debe notarse que el hecho mismo de consignar la estipulacion el respeto *futuro* á la propiedad particular entre ambos contratantes en la guerra terrestre, prueba que ese respeto no existia *à priori;* y que en los dos tratados posteriores concluidos entre una y otra Potencia, es decir, en los de 1799 y 1829, ó no se incluyó aquella cláusula, ó se circunscribió sólo á la guerra continental, excluyendo los apresamientos marítimos. Tambien debe tenerse en cuenta la naturaleza y condiciones de los Estados contratantes, cuya situacion relativa hacia imposible toda guerra continental entre uno y otro.

Llegó más tarde la Revolucion francesa, y la Asamblea legislativa proclamó en 1792 la abolicion del corso marítimo y de la captura en la mar de la propiedad privada. Una sola ciudad comercial se adhirió á esta declaracion, no obstante haberse invitado á todas las Potencias marítimas.

Y la idea volvió á quedar relegada al olvido por espacio de sesenta y cuatro años.

---

1 *Le droit public de l'Europe.*
2 *Del corseggiare.* Cap. 10, § 2.—1782.
3 Martens. – *Recueil.*

En 1856, y á la conclusion de la guerra de Crimea, el Congreso de Paris declaró, entre otras cosas, la abolicion del corso marítimo [1], y se invitó á las Potencias no signatarias de la declaracion á que se adhiriesen á ella. España contestó negativamente y en absoluto: pero los Estados-Unidos, por medio de su Ministro de Estado, Mr. Marcy, expresaron que sólo podrian asentir á la abolicion del corso, si se admitia el principio «de que la propiedad »particular de los súbditos beligerantes no fuese capturada en alta »mar, sino en el caso de constituir contrabando de guerra [2].

Todavía transcurrieron tres años sin que la cuestion de inmunidad volviese á agitarse. Pero á la conclusion de la guerra austro-francesa, la influencia comercial se apoderó de ella, y la puso nuevamente á la órden del dia.—Una Junta de negociantes bremeses formuló el siguiente acuerdo: «La inviolabilidad de la persona y »de la propiedad sobre el mar, en tiempo de guerra, constituye, »miéntras las necesidades de la misma no la limitan inevitable»mente, una de las exigencias del sentimiento jurídico de nuestra »época.»

A Bremen siguió Hamburgo. En el mismo año (1859), y casi en los mismos dias, una diputacion de su comercio pidió al Senado la adopcion de estos dos principios:

Primero. La inviolabilidad de la propiedad privada en la mar, no sólo con respecto á los corsarios, sino tambien á los buques de guerra beligerantes.

Segundo. La restriccion del bloqueo á los puertos fortificados, y con el único objeto de impedir la entrada del contrabando de guerra [3].

Al año siguiente se hicieron algunas mociones en las Cámaras de Prusia y de Inglaterra en igual sentido, lo cual produjo un artículo del *Times* calificando de insensatos á sus autores; pero, sin embargo, los comerciantes de Manchester y de Liverpool volvieron á alzar el grito en 1867, aunque sin resultado alguno positivo hasta esta fecha.

En Noviembre de 1869, un Congreso reunido en el Cairo, con motivo de la apertura del Canal de Suez, compuesto en su mayor parte de delegados de diferentes Tribunales de comercio, formuló, entre otros, el siguiente acuerdo [4]:

III. «Es igualmente del mayor interés que se reforme el dere»cho marítimo en tiempo de guerra, cuya existencia hay que de»plorar todavía, y que todas las Potencias reconozcan la inviola-

---

[1] Véase la declaracion íntegra en el Apéndice núm. XV.
[2] Despacho de M. Marcy de 28 de Julio de 1856.
[3] Lo cual, dice Hautefeuille, equivalia á pedir su derogacion absoluta, puesto que el contrabando de guerra es confiscable en todas partes.
[4] Véanse todos en el Apéndice núm. IV.

»bilidad de la propiedad privada en el mar, bajo cualquier pabellon »(exceptuando el contrabando de guerra); y que proclamen al »mismo tiempo que el bloqueo debe limitarse á las plazas fortifi»cadas.»

Por último, en 1875, el «Instituto de derecho Internacional,» en su sesion de la Haya, adoptó, aunque no por unanimidad, las conclusiones siguientes:

I. «El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga bajo pabellon neutral, puede considerarse ya como parte integrante del derecho de gentes positivo.»

II. «Sería de desear que el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga, *bajo pabellon enemigo*, fuera universalmente aceptado en los términos siguientes, tomados de las declaraciones de Austria, Prusia é Italia en 1866, con la excepcion que se menciona en la conclusion III: *Los buques mercantes y sus cargamentos no podrán ser detenidos sino en el caso de transportar contrabando de guerra ó de intentar la violacion de un bloqueo efectivo y declarado.*»

III. «Segun los principios generales que deben regir, lo mismo la guerra marítima que la terrestre, se sobreentiende que la disposicion anterior no es aplicable á los buques del comercio que, directa ó indirectamente, tomen parte, ó sean destinados á tomarla en las hostilidades.»

Esta es, en resúmen, la historia del principio que vamos á discutir, principio defendido por algunos periodistas, por Mr. Cauchy en su notabilísima obra de *Derecho Marítimo internacional*, coronada por la Academia francesa, y muy recientemente por Mr. Emile Libbrecht, capitan de Estado Mayor del Ejército belga, en su folleto titulado *La Guerre maritime* (Bruxelles, 1883).

No nos arredra, sin embargo, este precedente. El derecho es inmutable, la verdad una; y si las pasiones ó los intereses sociales pueden por un momento oscurecerla, jamás bastarán á destruirla. Las coronas de todas las Academias del mundo, no serían bastante á probar que entre el mar y la tierra existe una asimilacion que la naturaleza rechaza.

Por otra parte, en una época en que las ideas más absurdas se hacen viables cubriéndolas con el manto de la filantropía y del sentimentalismo, preciso es tener el valor de las propias convicciones; preciso es desenmascarar al error, proclamar la verdad, por amarga que parezca, y defender los intereses de la patria, comprometidos tal vez en tiempos no lejanos, si las nuevas teorías, encerradas aún en el terreno de la especulacion, llegasen á inscribirse como axiomas en el Código internacional de los pueblos civilizados [1].

---

[1] Esto es precisamente lo que trató de hacer el jurisconsulto Bluntschli en su obra titulada *Le droit international codifié*.—Paris, 1870.

206. Todos los argumentos en que los partidarios de la inviolabilidad de la propiedad privada en la mar fundan su teoría pueden reducirse á dos, que son:

El hecho de respetarse esa propiedad en las guerras terrestres y la necesidad consiguiente de aplicar la misma práctica á la guerra marítima, tanto con respecto á las cosas como á las personas pacíficas [1].

El principio humanitario y civilizador que condena la espoliacion de los bienes del enemigo, cuando este no toma parte activa en las operaciones de la guerra.

Veamos cuál es el valor positivo de las dos razones alegadas.

207. ¿Se respeta la propiedad privada en la guerra terrestre? ¿Se respeta de *derecho* ni de *hecho*?

En cuanto al derecho, no hay publicista alguno que no se lo conceda al beligerante para atacar, destruir ó apoderarse de los bienes, muebles é inmuebles del enemigo. Oigamos á Vattel:

«Se está en el derecho de privar al enemigo de sus bienes, de todo cuanto puede aumentar sus fuerzas ó ponerle en estado de hacer la guerra [2].

Klüber se expresa así: «Los actos de violencia pueden ejercerse, ó contra el cuerpo del Estado ofensor, ó, segun el derecho natural, contra sus súbditos particulares, áun cuando estos fuesen personalmente inocentes de la lesion ó injuria; porque como forman parte de aquel, se entiende, con relacion á otras Naciones, que sus bienes pertenecen á la masa comun de la suya [3] .»

El mismo Heffter, y el avanzadísimo Pando, sostenedores del principio de la inmunidad, no pueden ménos de reconocer el derecho natural de los beligerantes.

«El botin, dice el primero, es un modo de adquisicion regular y generalmente admitido en la guerra terrestre [4].» Y más adelante añade: «En las guerras marítimas, los buques armados de las Potencias beligerantes, como los buques mercantes de sus súbditos

---

1 ¿Cómo es que en las guerras terrestres se respetan generalmente las propiedades particulares, y por qué han de perseguirse en el mar con tanto ardor y con precauciones tan exquisitas? Pando.—Elementos de der. int., § CLXXII.

—Si l'on a réussi dans les guerres de terre à circonscrire le droit de butin (præda bellica) dans des limites raisonnables, un système different, *profondément attentatoire au príncipe de la propiete privée*, a prévalu dans les guerres maritimes.—Heffter.—*Droit intern.* § 132.

—Epperò, tutto quanto la giustizia comanda sulla terra, comanda parimenti sul mari; e sull,uno e sull'altro elemento essa vuole che le persone e le proprietà private dei cittadini pacifici e inoffensivi, sebbene sudditi di potenza nemica, sieno inviolabili.—Vidari.—*Del rispetto della proprietâ privata.*—Conclusione, pág. 405.—Pavía, 1867.

2 *Droit. des gens.* Liv. III, chap. IX, § 161.

3 *Droit des gens. moderne.*—Sec. 2.ª, chap. 1, § 232. Paris, 1861.

4 *Droit int.*, § 135.

y sus cargamentos, son susceptibles de ocupacion y de apresamiento válido [1].»

Pando por su parte enseña, que «los publicistas sientan como axioma que el derecho estricto de la guerra nos autoriza para quitar al enemigo no solamente las armas y los demás medios que tenga de ofendernos, sino las propiedades *públicas y particulares* [2].»

Hautefeuille, en su tratado de los *derechos y deberes de las Potencias neutrales*, dice que, «en ninguna Nacion ni en tiempo alguno, ha existido una ley, una costumbre que esceptúe de la confiscacion en la guerra terrestre la propiedad privada del enemigo [3].

En nuestra misma época, oigamos á Mr. Bernard, uno de los miembros del «Instituto de derecho Internacional» defensor de la propiedad privada:

«En la actualidad vemos á los Estados militares del continente aumentar sin tregua los medios de ataque y de defensa. Véseles sostener al mismo tiempo (áun en el *Proyecto de declaracion de Bruselas* tan aplaudido por la mayoría del Instituto como expresion de la ciencia) el derecho de apoderarse de los bienes de los labradores y de los habitantes pacíficos de las ciudades, con objeto de sostener la guerra contra su patria, á cambio de un recibo sin valor alguno. En las recientes guerras, la suma de estas forzosas prestaciones ha sido inmensa y han causado grandes pérdidas. Se dice que estas confiscaciones son necesarias; ¿por qué? porque sin ellas no podria hacerse la guerra.

»Pues precisamente por eso se ha mantenido hasta aquí el derecho de la captura marítima. No ignoro que todas las Potencias navales, sin excepcion, tienen intereses opuestos á ese derecho y no pocas razones para temerlo, así como tambien que esos intereses son cada dia más poderosos, y áun admito que la cuestion, con relacion á cada Estado, merece tomarse muy en cuenta; pero á pesar de esto, y dadas las circunstancias actuales, de ningun modo podria aconsejarles esa especie de desarme, porque sobre los intereses en conflicto respecto de la captura marítima, está para esos Estados el interés dominante de su propia seguridad.»

Otro de los miembros del «Instituto,» Mr. Lorimer, se expresaba como sigue: «Como no creo en la posibilidad de suprimir la guerra, no me parece conveniente abandonar el *ménos inhumano* de todos los medios de hacerla; y en mi concepto ese medio es el de la captura de la propiedad privada en la mar.»

Por su parte, el célebre Travers Twiss añadia: «Desde el

---

1 Ibid. § 137.—Paris, 1866.

2 Pando.—*Elem. de der. int.*—Sec. IV, § CLIX.

3 Obra citada. Tít. III, sec. 3.ª, § 1.º

Fiore, en su *Nouveau droit international* niega ese derecho al beligerante. Este autor crea una *guerra* sin *hostilidades*, y una *Nacion* sin *súbditos*.

punto de vista de la ciencia actual del derecho público, todo beligerante tiene el derecho de considerar al bagel con *pabellon* enemigo *como una extension del territorio del adversario.*»

Mr. Nestlake, en fin, tambien miembro del «Instituto» expuso entre otras razones, lo siguiente: «Otro punto que no debo pasar en silencio, es la comparacion hecha con tanta frecuencia entre la manera de hacer la guerra en la mar y en el continente. Si la comparacion se hace con equidad ¿cuál será el resultado? Los franceses apresaron (1870) buques mercantes alemanes, sin dar recibo; los alemanes pusieron á requisicion la propiedad privada francesa dando esos recibos, pero sin admitirlos despues como títulos de crédito; ¿dónde está, pues, la diferencia? Los franceses no permitieron á las tripulaciones de los buques apresados regresar á Alemania ni volver á servir en sus flotas; los alemanes por su parte no permitieron tampoco á los habitantes de los distritos ocupados por ellos, ir á servir en los ejércitos enemigos; ¿dónde está aquí la diferencia?»

»Las *necesidades de la guerra* son el tema fundamental del Proyecto adoptado por la Conferencia de Bruselas, como lo son tambien con mayor motivo de la 4.ª Seccion del «Instituto,» puesto que ha admitido el derecho de *represalias*, lo cual no repruebo desde el momento en que se trata de enemigos y no de neutrales. Pero la captura de la propiedad enemiga, en los límites en que la he sostenido, descansa igualmente en esas mismas necesidades de la guerra, no tratándose más que de si las he representado correctamente.» [1].

Contra estos argumentos, el ilustrado Capitan de Estado Mayor del Ejército belga, Mr. Libbrecht, expone una série de razones en que campean las galas del buen decir, una instruccion poco comun y una dialéctica digna de mejor causa. Es cosa notable: todos los defensores de la inmunidad de la propiedad enemiga en la mar, son, ó ilustres jurisconsultos completamente agenos á la profesion, ó miembros de asociaciones comerciales para quienes el interés de una clase particular se sobrepone al interés público.

Mr. Libbrecht no pertenece á ninguna de estas dos categorías, es verdad; pero en cambio no puede ménos de carecer de ciertos elementos *prácticos* de apreciacion, que seguramente tendria muy en cuenta si se tratase de un problema de extrategia militar, ó de cualquier otro punto técnico de las luchas del continente.

En las cuestiones de la guerra naval, pudiéramos decir lo que el entendido general aleman Voigtz-Rhetz dijo en la Conferencia de Bruselas al tratarse del Convenio de Ginebra: *Si aquel Congreso*

---

[1] Mr. E. Libbrecht. *La guerre maritime.* Bruxelles. 1888.

lo hubieran constituido militares en lugar de médicos, el resultado habria sido bien distinto.

Pero en fin, es indudable que los intereses creados por la industria y el comercio, y muy especialmente por el marítimo, han tomado en este siglo proporciones jigantescas: natural es que esos intereses busquen en su misma preponderancia una garantía eficaz contra los desastres de una guerra, y que no pudiendo invocar para conseguirlo el verdadero estímulo del lucro, recurra á la dialéctica de la antigua Grecia, y establezca principios un tanto metafísicos, de donde puedan deducirse sin violencia las apetecidas conclusiones.

Por ejemplo:

«Las naciones civilizadas tienen hoy la conciencia de que la humanidad constituye una comunidad, no solamente natural y moral, sino tambien jurídica, y que esta comunidad subsiste á pesar del estado de guerra. Segun la célebre fórmula ya citada, *la guerra es una relacion de Estado á Estado, no de indivíduo á indivíduo ó de Estado á indivíduo.*» [1]

Sentado el principio, viene enseguida la consecuencia: «Luego, si la guerra es una relacion de Estado á Estado, un duelo entre dos Gobiernos, los particulares no pueden sufrir directamente las consecuencias de una lucha que no puede dirigirse ni contra sus personas ni contra sus bienes en tanto que no tomen parte activa en las hostilidades.»

Pero en medio de estas distinciones sutiles, á través de esa metafísica *jurídica*, ¿es posible concebir la lucha armada entre dos Gobiernos, mientras el resto de las dos naciones en conflicto permanece en la paz más octaviana, en una especie de *statu-quo ante bellum*? Aun admitiendo la belleza de la teoría, no vacilamos en negar su realizacion en la práctica. Para suponer lo contrario, sería preciso destruir primero la conciencia humana, borrar todo sentimiento de amor patrio; suprimir las fronteras, las esenciales diferencias de raza, de religion, de idioma, de costumbres que separan, como otros tantos abismos, esas agrupaciones que se llaman pueblos, que componen los distintos Estados, y que, aunque formando parte de la humanidad, tienen aspiraciones, ideas é intereses muy distintos y con frecuencia encontrados.

Sí; dígase lo que se quiera, el hecho es que el respeto á la propiedad privada en la guerra terrestre no existe sino de un modo relativo, puesto que, prescindiendo de los abusos, si así quiere llamárseles, tan comunes en las recientes luchas continentales, las contribuciones, las requisiciones, las prestaciones, en fin, de toda especie, en géneros y en metálico, admitidas sin oposicion,

[1] Mr. Libbrecht.—*Obr. cit.*

no son otra cosa en esencia, que la negacion absoluta de aquel principio.

Y áun á riesgo de mezclar lo ridículo en asunto que tanta gravedad encierra, no podemos ménos de traducir aquí una parte de la ingeniosa crítica que el 11 de Agosto de 1874 publicaba un acreditado periódico de Bruselas sobre la conferencia que á la sazon en aquella capital se celebraba:

«*El baron Lambermont*, delegado de Bélgica, informa á la Conferencia que tiene el deber de presentar á la mesa las peticiones de los habitantes de varias plazas fuertes, pidiendo que en caso de invasion en Bélgica, no sean bombardeadas.»

«*El baron Jomini* hace notar que ya la Conferencia ha recibido una peticion de los habitantes de muchas ciudades abiertas del mismo país, pidiendo que en caso de invasion, y no teniendo esas ciudades carácter alguno militar, se les considere al abrigo de la *indignidad* de una ocupacion extranjera.»

«*El general Voigts-Rhetz* dice que sería bien difícil hacer la guerra á satisfaccion de todo el mundo.»

«*El general Arnaudeau*, delegado de Francia, pregunta si es cierto, como dicen los periódicos, que la Rusia y la Prusia están de acuerdo para conceder la inmunidad completa á la propiedad privada en tiempo de guerra.»

«*El general Voigts-Rhetz:* Seguramente; pero con las reservas ordinarias en cuanto á alojamientos, alimentacion, forraje, líquidos, combustible, vestuario, transportes y contribuciones de guerra.»

«*El general Arnaudeau* pregunta si, bajo la denominacion de *combustible*, se comprenden los pianos y los muebles de lujo, etc.»

....

Pero al fin, ¿cuál ha venido á ser la última palabra de esta cuestion tan debatida y cada vez más complicada, á pesar de su sencillez de orígen? ¿Qué solucion han encontrado los Congresos y los jurisconsultos modernos?

Oigamos al Dr. Bluntschli, al más célebre de los tratadistas de nuestros dias: «La propiedad privada deben respetarla los combatientes, y sólo se atacará *cuando lo exijan las necesidades de la guerra.*» [1]

He aquí el *eureka* de toda esta palabrería que desaparece con el humo del primer cañonazo. Desde el momento en que se hace entrar á la NECESIDAD como funcion del problema, adios teorías filantrópicas y propósitos sentimentales, si tal nombre merecen los que se encaminan á salvar la propiedad de las cosas cuando se halla en juego la vida de los hombres.

---

[1] *Derecho intern. codif.* Art. 652.

De consiguiente, y sin amontonar más citas, puede asegurarse que en derecho natural ó primitivo la inmunidad pretendida en la guerra terrestre, no existe.

¿Pero la encontraremos de hecho en las prácticas y costumbres de las Naciones modernas? Responda la Inglaterra en su guerra de la India, donde la expropiacion de los enemigos se verificó de un modo general y en masa, con la aprobacion unánime del parlamento británico. Hable la guerra de Crimea, durante la cual destruyó por el hierro ó por el fuego la marina inglesa, todos los establecimientos rusos de las orillas del mar de Azoff. Interroguemos la historia de la última lucha de los Estados-Unidos de América, y hallaremos la devastacion, el incendio y la ruina de comarcas enteras; la expoliacion en detall, y la confiscacion absoluta de los bienes de particulares como medida general de guerra. Y esto en nuestros dias, á nuestros propios ojos, y ejecutado por las Naciones más civilizadas del mundo [1].

¿En dónde está, pues, ese respeto á la propiedad particular enemiga en la guerra terrestre?

Claro es que el invasor no puede arrancar y llevar consigo la propiedad inmueble de la tierra sobre que pisa; pero impone tributos y contribuciones, se apodera de las cosechas, embarga ó se apropia los almacenes, los carros, las caballerías y cuanto puede contribuir á la subsistencia ó al transporte de sus ejércitos. Si alguna vez respeta estas propiedades, no es por el deber propio, sino por el interés, por la ventaja que de ello le resulta, pues nada sacaria con destruir un país entero para vivir y sostenerse en medio de sus ruinas. Así se explican esos actos de pavorosa heroicidad,

---

[1] Al recorrer la historia de la guerra franco-prusiana de 1870-72, se vé que la culta Europa del siglo XIX nada tiene que envidiar á los tiempos de Atila y de Alarico.—Nada decimos del incendio de poblaciones enteras por medio del petróleo, ni de los fusilamientos á título de represalias, ni de las violaciones de los templos, &.—Circunscribiéndonos al botin, y al *respeto de la propiedad privada*, citamos al azar los siguientes párrafos de un publicista contemporáneo:

«..... en Marly, cerca de Saint-Germain, los Alemanes, alojados en número de ciento poco más ó ménos, robaron y consumieron las cinco mil botellas de vino recolectadas en algunos años.»

—«Despues de ver invadido su domicilio, y de sufrir las más duras exigencias, las familias tenian que entregar su plata y sus alhajas. Todo cuanto era de algun valor, lo arrebataba el enemigo, yendo á sepultarse en sus mochilas y en sus carros.»

—«..... para castigar á un pueblo, por el solo hecho de haber un ciudadano tomado las armas contra el invasor, los oficiales superiores decretaron el pillaje y el incendio.»

—«..... no se limitaban á apoderarse de toda clase de provisiones para sus necesidades presentes y futuras; arrebataban los muebles, los objetos de arte, los empaquetaban y remitian á Berlin para disfrutar de ellos despues de la guerra por derecho de conquista. No era el móvil de la necesidad el que los impulsaba, sino el de la codicia; no eran soldados, sino bandidos.....» (Morin.—*Droit des gens moderne.*—Tomo I, pág. 453 á 457.—Paris, 1872.)

en que una Nacion ha incendiado sus propias ciudades para no dejar al enemigo en su paso sino horribles é inflamados desiertos.

Luego el primer argumento, la base fundamental de los sostenedores de la inmunidad no existe. Ni el *hecho* ni el *derecho* prueban su existencia en la guerra del continente [1].

208. Pero áun concediendo en hipótesis que así fuera, ¿podria aplicarse lógicamente tal principio á las hostilidades marítimas?

El mar y la tierra son dos elementos tan distintos (59), tan radicalmente diversos por naturaleza, que todo argumento de similitud cae por su misma base [2]. La tierra, el suelo continental puede estar, y está efectivamente dividido en partes concretas, determinadas, sujetas, dentro de límites marcados, á la soberanía y jurisdiccion de las Naciones que las ocupan en propiedad absoluta y persistente. Nadie debe entrar en esos territorios sin la autorizacion del dueño; los beligerantes no pueden hostilizarse en territorio neutral, cuyas leyes tienen obligacion de obedecer y cumplir mientras en él permanencen.—El mar, por el contrario, es libre y pertenece á todo el género humano: allí no hay límites ni demarcaciones; nadie puede imponer leyes; todos tienen la facultad de surcarlo, de atacarse en él, de destruirse recíprocamente, mientras la hostilidad se verifique fuera de las aguas territoriales de un extranjero amigo. De esta diferencia esencial, resulta, que al estallar la guerra, el beligerante puede impedir el comercio del adversario en su territorio continental, y no sólo expedir el mandato sino hacerlo ejécutar. En el Océano es imposible, y no le queda otro recurso que perseguirlo en esas aguas comunes para privarle, en uso de su legítimo derecho, de ese elemento poderoso de prosperidad y de resistencia [3].

---

1 Véase el Prolegómeno, párrafo II de este título.

2 ..... la différence établie par la nature elle-même entre la terre et l'eau ne peut manquer de réagir sur certains modes d'action et sur certains conséquences de la guerre, suivant qu'elle es continentale ou maritime. Le *droit international de la mer* aura pour mission d'étudier ces différences d'en chercher les règles..... etc. Esto dice el mismo Cauchy, uno de los más avanzados defensores de la inmunidad de la propiedad privada en la mar.—V. *Droit marit.* Part. II, L. I, pág. 7.

3 Retorciendo el argumento, y como protestando contra los procedimientos del enemigo en la guerra franco-prusiana, el publicista Morin se expresa en estos términos: «Rigiendo para la guerra marítima y la continental reglas diferentes, alguna de »las cuales se halla en flagrante contradiccion con los principios aplicables á la últi»ma, difícilmente podemos concebir que los hechos ocurridos *en la mar* puedan pro»ducir *en tierra* una accion reprobada por las leyes de la guerra terrestre. Si el de»creto de 1806, estableciendo represalias contra Inglaterra en razon de sus prác»ticas marítimas, llegó hasta declarar prisioneros de guerra á los ingleses residentes en »todo país ocupado por las tropas francesas, fué en la suposicion de que *el derecho de »la guerra es uno mismo en tierra como en la mar*. Pero siendo esta suposicion er»rónea, aún hoy, y á pesar de los votos formulados para que las Potencias marítimas »accedan á la uniformidad de principios, parécenos inadmisible que á causa de la cap»tura por mar, que por otra parte se juzga ante un tribunal de presas marítimas, pue-

Por otra parte, la propiedad inmueble terrestre carece de similar en las aguas. Aquí todo es móvil, todo se halla en perpétua transicion, todo cambia de lugar y de destino contínuamente: el *barco* constituye un objeto *sui generis*, que no puede compararse ni á los almacenes de tierra, ni á los carruajes, ni á nada de cuanto la industria moderna ha inventado para la locomocion terrestre, áun en lo que constituye la propiedad mobiliaria.

El beligerante que ocupa un territorio ó un edificio, lo conserva en su poder, se utiliza de sus productos ó de su situacion para hostilizar á su enemigo, y en último término, si así conviene al éxito de sus operaciones, lo quema ó lo destruye. El barco por el contrario, se escapa inmediatamente á la accion del que lo encuentra; lleva en su seno los elementos de riqueza necesarios al fomento de la guerra, y está tripulado por hombres especiales sin cuyo auxilio no puede hacerse la marítima. Si el beligerante lo deja pasar libremente, esos hombres y esas mercancías irán á aumentar poderosamente los medios de resistencia, ya directos, ya indirectos del adversario, lo cual ni es de derecho primitivo, ni cabe en el sentido comun, ni se aviene con el objeto y fin primordial de la lucha [1].

Supongamos, como decia el *Times* no há muchos años en uno de sus artículos, supongamos una escuadra bloqueando un puerto

---

»da un beligerante ejercer represalias en tierra sobre cosas y personas, que caen bajo »la jurisdiccion de las leyes de la guerra del continente.» *(Lois rélatives á la guerre.* Chap. XIV. pag. 81.)

En corroboracion de esta doctrina pudiéramos citar como ejemplo contemporáneo, la conducta de Inglaterra en 1874 con motivo de la Conferencia de Bruselas, á la que no consintió en enviar un delegado sino con la condicion *sine quá non* de que no habia de tratarse en ella de la guerra marítima sobre cuyas leyes no admitia innovacion alguna. (N. de la 2.ª edic.)

[1] Bem differente do territorio continental, o mar nao é susceptivel de ser propiedade de cualquer nação, mas é douso de todas; e por tanto, não podendo haver substituição de dominio ou de soberania por ocupação ou por conquista, só pode haber prohibição de seu uso. E quando d' esse uso resulte vantagem para o inimigo, é um meio indirecto de fazer á guerra, o tolher-lhe essa vemtagem, prohibindo esse uso. Tal é á razão pelacual se aprisionamos navios mercantes, alías propiedade particular. Proceder de outro modo, sería sacrificar os direitos do Estado aos dos particulares.

Assim como en terra, onde ó inimigo tem direito de propiedade do territorio, a occupação d' este è que põe um obstaculo ao exercicio de tal direito, assim tambem no mar, onde só ha direito de uso, procura-se pôr obstaculo ao exercicio d' esse uso.

A captura exercida no mar, é un meio indirecto de fazer á guerra, que obrigando ó inimigo á ceder pela falta de recursos, é mais suave do que outros meios que se empregam para esse fim á custa de effusão de sangue, ou de grandes perjuizos individuaes taes como os que resultam dos combates campaes é dos bombardeamentos de cidades ou bloqueios de portos.

A guerra marítima sem ó direito de captura para impedir ao inimigo o uso do mar, e para hostilisar seu commercio é seus recursos navaes, tornar-se-ia uma guerra interminavel. (Testa.—Direito marít. cap. II.)

dentro del cual se encuentra otra enemiga cuya falta de marineros ó de víveres ó de pertrechos le impide salir á batir á la adversaria. Admitida la teoría moderna, consignada en la pretension de los comerciantes hamburgueses, los buques mercantes enemigos podrian entrar libremente en ese puerto á través de las fuerzas bloqueadoras, y surtir á sus contrarias de cuanto fuese necesario á su repuesto y armamento, con excepcion del contrabando de guerra. ¿Es esto racional siquiera? ¿No está muy bien impuesta la calificacion de *insensata* con que el periódico inglés estigmatizó semejante teoría? Sin embargo, este principio, aunque no con tan descabellada latitud, es el que consignó como un deseo, el Congreso comercial del Cairo [1].

Se dice que en la guerra terrestre se respeta tambien al labrador, al artesano, al artista, cuando no toman parte en las hostilidades, y que por la misma razon, deberia respetarse al marinero del comercio.

El hecho citado es cierto condicionalmente, no en absoluto. El beligerante respeta á los labradores y á los ciudadanos pacíficos en la guerra terrestre, en primer lugar por su propio interés; y en segundo porque no puede hacer otra cosa. ¿Cómo, si no, atenderia á la custodia y manutencion de todo un pueblo prisionero? ¿Dónde guardar esas multitudes? ¿Por qué medios llevarlas consigo en el curso sucesivo de las operaciones?

Pero estos inconvenientes no existen con respecto á la tripulacion de un buque: por grande que este sea, su manejo exige corto personal relativamente, y el buque mismo sirve de prision y de transporte á los indivíduos que lo montan. Además, no cabe comparacion, bajo el aspecto militar, entre el marino y el soldado. El labrador se convierte de recluta en veterano á los pocos meses de fuego, quizá á las pocas semanas: el marinero, por el contario, necesita larguísimo aprendizaje, educarse, y vivir constantemente en la mar, en una palabra, adquirir préviamente esa profesion, digímoslo así, *anti-natural*, para poder tripular un buque. Es un instrumento de guerra completo y esencial, siempre á la mano del enemigo y siempre necesario para el manejo de sus escuadras, esto es, para emprender y desarrollar las hostilidades marítimas, hasta tal punto, que de nada le servirian sus cañones sin esos brazos inteligentes para manejarlos. De aquí la diferencia entre la libertad condicional del labrador ó artesano, y la captura del marinero [2].

---

[1] Apéndice núm. IV, acuerdo III.

[2] O habitante pacifico que ocupa sua casa, que expola seu campo, ou que exerce sua industria local, não podderia, ainda que quizesse, transportar seus bens, nem abandonal-os; com relaçao, porém, aos navios não acontece outro tanto. Se elles

209. Vamos ahora á examinar el segundo fundamento de la proposicion que discutimos: «Los progresos de la civilizacion [1] y »los intereses de la humanidad exigen que la propiedad privada »sea inviolable en el mar como lo es en tierra para el enemigo.» Así se expresaba en el parlamento inglés M. Horsfall, diputado por el centro comercial de Liverpool, en el mes de Marzo de 1861; y por muy autorizado que sea el orígen de esas frases, no por eso deja de haber en ellas una inexactitud fundamental y trascendente.

Empecemos por asegurar que la guerra existe, que el derecho de gentes la reconoce y aún pudiéramos añadir que es necesaria para refrenar la ambicion ó la vanidad de las Naciones [2]. Si pudiera suprimirse esa calamidad, el *Derecho Internacional* variaria completamente de aspecto; pero mientras la guerra exista, hay forzosamente que aceptarla con sus legítimas consecuencias.

El derecho natural, como el positivo, conceden al beligerante la facultad de herir ó dañar á su enemigo por todos los medios *directos* de que pueda disponer: entre esos medios se encuentra, como uno de los más eficaces, la conquista del territorio y de los bienes del adversario [3], considerándose como tal *á todos los súbditos de la Nacion enemiga* [4]. De aquí proviene el derecho para capturar los buques mercantes en tiempo de guerra, porque esta captura es un modo de accion que hiere *directamente* al contrario, le quita uno de los elementos de prosperidad y de riqueza; le priva de un gran recurso para fomentar sus fuerzas navales, y le trae, sin derramamiento de sangre, al extremo apetecido de pedir ó de aceptar una paz justa y equitativa. Suprimida esa captura, es decir, anulado ese medio de hostilizar al enemigo, los beligerantes recurrirán, por la fuerza irresistible de las cosas, á sus equivalentes, con

---

vão para o mar exercer o commercio, e por effeito de acção volumtaria e não obrigada.

Bem se deixa ver por tanto, que para os navios de commercio e para o seu pessoal tripolante, ha sempre un meio facultativo de evitar o risco de captura, cual é o de se absterem de fazer uso do mar; emquanto que para a propiedade territorial inmovel, e seus habitantes pacificos, nao se dá a mesma facilidade. Estes, sem dar auxilio ao inimigo, é *contra sua vontade* que se encontram no theatro da guerra; aquelles, dando-lhe auxilio, embora indirecto ou eventual, é *por sua vontade* que se sujeitam a soffrer as consecuencias do mesmo estado de guerra. Por tanto nao se póde estabelecer á mesma regra de conducta para uns e outros invocando razoes de ordem humanitaria. (Testa.—Obra citada—Lisboa, 1882.)

[1] «M. le baron Jomini fait observer qu'on a étrangement abus é du mot de «civilisation», et que c'est une expression vague qu il faut éviter de'mployer sans necessité.» (*Protocolo XVII de la Conferencia de Bruselas.*)

[2] «La guerra es y será indispensable mientras el género humano sea el género humano.»—*Palabras de lord Palmerston en las sesiones de los Comunes, de Marzo*, 1861.

[3] Vattel.—§ 161.

[4] Id.—§ 70, 71 y 72.

grave perjuicio de esa misma humanidad que se invoca. En lugar de bloquear un puerto y de impedir su acceso, será bombardeado y reducidos á cenizas los edificios y los buques que en él se encuentren; en lugar del apresamiento y confiscacion de la propiedad, de *la cosa*, tendremos sólo el duelo á muerte desesperado entre los buques de guerra propiamente dicho [1].

Y no se crea que hay aquí una exageracion. La filantropía de los defensores del comercio y de la industria, no alcanza á ese número de ciudadanos que dedican su vida al servicio y á la defensa de la patria, que libran su existencia al azar de los combates en honra y provecho del pabellon que les cubre. Así decía Linguet en 1779, «que las gentes armadas se batan, que se destrocen ó »sean destrozadas, nada más justo. Pero ¿por qué el comercio pa»cífico é inofensivo ha de participar en la mar de los desastres de »la guerra.?»

¡Oh singular raciocinio! Será cosa corriente y admitida la exterminacion instantánea de un bajel de guerra con todos sus tripulantes; pero se considerará un delito de lesa-humanidad la detencion de unas cuantas mercancías del adversario. Hé aquí la consecuencia filantrópica que se desprende de ese privilegio que quiere establecerse en provecho de una clase única y determinada.

¿Y qué diremos al examinarlo bajo su aspecto moral con referencia á las Naciones? ¿Cómo puede explicarse hoy, en nuestros dias, que se hallen en guerra dos Gobiernos y no lo estén los ciudadanos de quienes son mandatarios? ¿Cómo puede concebirse en tiempos de representacion nacional y de Gobiernos parlamentarios, en una época en que los pueblos lo son todo y se gobiernan por sí mismos, que la guerra declarada por estos se entienda sólo entre las clases oficiales, sin consecuencia alguna para los mismos que la han promovido y decretado? Semejante absurdo moral sólo produciria, como dijo con harta razon lord Palmerston, algunas ventajas materiales para una clase especial de ciudadanos, y una verdadera calamidad para la Nacion entera; ese monopolio extravagante en favor de la clase comercial, vendria á constituirla en una especie de Estado dentro de otro Estado; á romper los lazos de solidaridad que unen á todos los miembros de la asociacion política, así en la ventura como en la desgracia; á separar, en fin, el comercio marítimo nacional de la Marina de guerra, que es su más firme apoyo y amparo en todos los mares del globo.

«Cuando el Soberano, dice Banús, tenia dominio absoluto sobre sus súbditos, comprendemos que éstos trataran de esquivar

---

[1] Aunque sea por la dinamita, el torpedo y otros medios tan filantrópicos y humanitarios, creados por esa misma industria que califica de bárbaro el apresamiento de unas cuantas pacas de algodon.

calamidades que en manera alguna provocaban; pero declarados los pueblos mayores de edad, cada ciudadano tiene en la gobernacion del Estado su parte alícuota correspondiente, y justo es que cargue tambien con la responsabilidad que los actos del Gobierno llevan consigo.»

De lo expuesto se deduce que la pretendida inmunidad de la propiedad privada enemiga en alta mar, es contraria al derecho de la guerra; no se funda en similitud alguna con las operaciones continentales; se opone precisamente á los mismos principios humanitarios que invoca; y por último, reviste un carácter inmoral é injusto al romper las relaciones de mancomunidad que deben existir en todos los miembros de la asociacion política, fuente de la Soberanía y de la independencia de las Naciones [1].

CAPÍTULO V.

DEL CORSO MARÍTIMO.

210. Llámase *corso marítimo*, ó simplemente *corso*, la guerra naval hecha al enemigo por buques particulares, con autorizacion del Soberano y sujecion á sus leyes [2].

211. En lenguaje propio se da el nombre de *armador* al que dispone el equipo y armamento de una embarcacion destinada al corso; y el de *corsario* al que sale á la mar con ella para perseguir

---

[1] ¿Pourquoi la guerre maritime impose-t-elle de si grands sacrifices à la propriété privée, même à celle des commerçants neutres?.... On a donc pu dire que l'abolition de la course, avec les principes consacrés dans le traité en Congrès de Paris, conduira à l'abolition du droit de prise maritime, si attentatoire à la propriété privée et si dommageable au commerce dans le monde.—Nous faisons aussi des vœux pour qu'il n' y ait plus de blocus commerciaux, pour que, même en état de guerre, une nation ne puisse plus opérer que des blocus militaires, en tant qu'il y aurait nécessité pour les opérations militaires d'ensemble. (Morin.—Les lois relatives à la guerre.—Tomo II, cap. XV.—Paris, 1872).

La obra de este publicista es notable por la *bonhomie* que revela; y sobre todo por la vehemencia con que narra la larga historia de los *procedimientos civilizadores* de los prusianos en la guerra que á la sazon terminaba.

Vaya una muestra:—«S'il faut considérer comme conforme aux lois de la guerre le système suivi par les Allemands, cessons d'appeler Tilly, le duc d'Albe et Attila des fléaux de l'humanité, de peur d'offenser d'eminents contemporains..... faisons amende honorable aux montagnards de la Grèce, qui dèrnierement nous ont si fort indignés, et conseillons amicalement, comme une décoration convenable pour les soldats du novel empire, l'institution du très-honorable Ordre de la Torche.—(Op. cit., t. II, chap. XIII.)

[2] En francés *course maritime*; en inglés *privateering*. La denominacion genérica latina *prædatores maritimi*, no podria aplicarse hoy con rigor á los corsarios.

y apresar los buques enemigos; si bien suelen comprenderse ambos sujetos, aunque inexactamente, bajo la primera denominacion.

212. El corso es de derecho natural y emana del que tiene el hombre y trasmite á la sociedad política de que forma parte, para atacar á su enemigo en legítima defensa, como uno de los medios *directos* de hostilizarle paralizando ó destruyendo sus fuerzas y las fuentes comerciales donde toman vida [1].

213. De aquí se sigue, que los que atacan el corso, confunden la institucion con los abusos á que ha dado orígen, y rechazan injustamente un medio de legítima defensa en lugar de condenar los excesos cometidos en su ejercicio.

214. Las condiciones impuestas por el derecho secundario y por la práctica de las Naciones civilizadas á la legitimidad del corso, son tres:

1.ª La patente de corso.
2.ª La fianza prévia.
3.ª La sentencia de tribunal competente para la adjudicacion de las presas.

215. La patente de corso (*literæ marcæ, lettres de marque*) es un documento cuya expedicion corresponde al Jefe del Estado, por el cual se autoriza al indivíduo particular que lo solicita para tomar parte activa en las operaciones de la guerra, y hostilizar al enemigo en los parajes y por el tiempo que en la misma patente se señalan.

Todo acto de agresion cometido por un particular, sin esta autorizacion prévia, se reputa como verdadera piratería, porque al abrogarse un indivíduo el derecho de hacer la guerra, que sólo compete al Soberano, se revela contra la sociedad y se coloca *ipso facto* fuera de la ley de las Naciones, especialmente de aquella de quien es súbdito que, más que ninguna otra, debe juzgarlo como *pirata* [2].

Debe, sin embargo, exceptuarse un caso, ó sea aquel en que un buque mercante no armado en corso, se defendiese del adversario que lo ataca y lograse apresarlo. Entónces no hace más que ejercer el derecho natural de defensa y no puede ser considerado como

---

[1] «La course... est conforme au principe qui permet au belligérant de nuire á son ennemi par tous les moyens posibles.» Hautefeuille—*Droits et dev. des nat. neu.* Título III. § 3.º

Cette forme de guerre autorisée par des lettres du souverain, réglementée par ses edits, soumise au contrôle de juges spèciaux, reconnue par tous les traités, ne blessait, nous l'avons déjà reconnu, aucun des principes fondamentaux du droit des gens.—Cauchy. *Droit marit*. Sec. V. pág. 297.

[2] Piratæ communes humani generis hostes sunt, quos idcirco omnibus nationibus persequi incumbit.—*Bacon*.

Véase el artículo 29 de la Ordenanza de Corso de 1801 en el apéndice número XVII y el 6 tít. V, trat. VI de la general de la Armada de 1748.

pirata; pero la presa, si es declarada válida, se adjudica al Estado y no al apresador, porque este carecia de la autorizacion especial ó Patente, de donde emana su derecho de propiedad á la cosa capturada [1].

Las patentes de corso pueden concederse á todos los súbditos nacionales; si bien las leyes interiores excluyen por lo general muy justamente á ciertos funcionarios públicos, con especialidad de aquellas clases que deben intervenir los armamentos ó juzgar la validez de las presas.

Tampoco deben expedirse patentes de corso á los extranjeros; y por esto acostumbran las Naciones neutrales prohibir á sus súbditos que las soliciten ni acepten. Hay además algunos tratados que consignan la cláusula de que el beligerante considerará como pirata al súbdito neutral provisto de Patente de corso del enemigo [2].

Lo mismo debe entenderse con el que la tiene de dos Soberanos distintos, aun cuando sean aliados en una guerra comun, en cuyo caso debe ser castigado como pirata; puesto que la Patente le obliga á observar las leyes del Soberano que la concede y á arbolar su propio pabellon, y no le es lícito cambiar de unas y de otro por su voluntad espontánea, ni convertirse en auxiliar de dos Potencias distintas [3].

La facultad del corsario espira con el plazo señalado en su Patente para ejercerla. Todo acto de agresion posterior (exceptuando el de propia defensa), es un acto de piratería.

Tambien quedan nulas y sin efecto de derecho las Patentes de corso, el dia en que se firman los tratados de paz, siempre que no haya estipulacion expresa en contrario (189).

216. Para que el armador pueda obtener la Patente de corso, ha de prestar fianza ó caucion prévia segun el porte y fuerza del buque [4], como garantía de las indemnizaciones á que diere lugar

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres.* Tít. III, § 3.º
Abreu.—*Presas de mar.* Cap 1, núm. 11.

[2] Véase Hautefeuille.—*Histoire des progrés du droit maritime.* Pág. 444.
Véanse tambien los tratados de Inglaterra y Francia con los Estados-Unidos en 1795 y 1801 respectivamente: los de España con Alemania en 1725; con Santo Domingo en 1855; con las Dos Sicilias en 1856; con la Puerta Otomana y los Estados-Unidos en 1782 y 1795 (Apéndice IX, F y G), y los documentos insertos en el Apéndice núm. XVI.

[3] Abreu opina lo contrario, al ménos por excepcion. *Tratado de presas de mar.* Cap. XII, números 7 y 8.
Esta opinion de Abreu ha sido combatida por Hautefeuille y por Valin.
Masé, en su *Droit commercial* dice: «Si son aliados (ambos Soberanos), la doble Patente es supérflua, pues no por eso tendrá el corsario más derechos que con una sola, ni podrá arbolar dos pabellones..... y se contraría el principio segun el cual el juez de la presa es el del apresador.»

[4] Véanse los artículos 6, 7, 8 y 9, tít. X de la Ordenanza de Matrículas, Apéndice núm. XVI.

por infraccion de los reglamentos ó violacion de las leyes de la guerra. El importe de la fianza varía segun la legislacion de los distintos países, y con respecto á España se consigna en la Ordenanza de Corso y en la de Matrículas respectivamente [1].

217. Con respecto á la propiedad de la presa, el derecho positivo ha sancionado como ley Internacional, que no se transfiere al apresador ni en todo ni en parte, hasta que el Tribunal competente haya declarado la validez de la captura.

Esta sábia disposicion que refrena y castiga los atentados á que pudiera dar lugar la codicia de los corsarios, coloca la propiedad particular en más ventajosas condiciones sobre el mar que en el continente, puesto que tratándose del Océano no basta la ocupacion para adquirir el dominio; circunstancia especialísima que olvidan, ó tratan de olvidar los defensores de la inmunidad absoluta, al denominar el corso marítimo *costumbre bárbara y salvaje*.

El juicio prévio de la presa y su adjudicacion, es obligatorio áun tratándose de buques enemigos, para los cuales existe siempre la presuncion legal á favor de la captura puesto que su mismo pabellon los condena. Con mayor razon todavía si el buque detenido es neutral, en cuyo caso, si la presa no es declarada válida, se devuelve á sus legítimos dueños; pero la presa enemiga, áun siendo mal hecha, queda adjudicada en provecho del Estado.

218. Que el corso es un medio legítimo de hacer la guerra, como emanacion del derecho natural y de la propia defensa, no necesitamos demostrarlo; porque ningun publicista lo ha combatido en principio, ni tratado alguno internacional lo ha desechado, con excepcion del de 1785 entre Prusia y Norte-América, que no volvió á renovarse, y de la declaracion del Congreso de París en 1856, que declaró el corso abolido, sin embargo de lo cual surgió el corso protestando contra aquella utopia, á los cinco años de consignada [2].

La abolicion de ese medio de hostilidad equivaldria á sancionar el derecho del más fuerte con perjuicio evidente de las Naciones marítimas de segundo y tercer órden; sería lo mismo que aherrojar al adversario para herirlo sobre seguro y á mansalva, privando al más débil de ese recurso supremo y eficaz contra la ambicion, la vanidad ó la tiranía de las grandes Potencias comerciales. Con igual razon podria pedirse á los Estados beligerantes que no orga-

---

[1] Véanse los artículos 1 al 10 de la Ordenanza de Corso, Apéndice núm. XVII; y los citados de la de Matrículas en la nota anterior, Apéndice núm. XVI.

[2] En la pasada guerra de escision de los Estados-Unidos, en que el famoso Capitan Semmes, de los corsarios *Sumpter* y *Alhabama,* dejó trazada una verdadera epopeya marítima en defensa de su país.

nizasen cuerpos francos ó guerrillas para defender su territorio ó invadir el del enemigo [1].

Los que combaten el corso no emiten otro argumento sino que su orígen proviene de las costumbres bárbaras de la Edad Media; y sin más análisis, sin otra distincion entre la cosa intrínseca y su abuso; sin examinar las relaciones de conveniencia, de justicia, de necesidad que pueden existir entre el derecho abstracto y la defensa de la patria, condenan la institucion como contraria..... ¿á qué? á los intereses de una sola clase, á los intereses únicos del comercio, que pretende dictar leyes á los Gobiernos, ahogar todo sentimiento generoso con su espíritu exclusivista, y hasta socorrer á los enemigos de la patria si su interés egoista así lo exige, porque para él, cosmopolita, no existen otros adversarios que los que impiden la libertad de sus operaciones financieras.

Si acaso parecen duras estas frases, sépase que no son nuestras, sino de un ardiente defensor de las nuevas teorías [2]: de un adalid de la moderna escuela, cuyo buen sentido, sin embargo, protesta á cada página de su obra contra sus propios argumentos.

Dígase, pues, lo que se quiera, el corso subsiste y subsistirá como medio legítimo y directo de ofender al enemigo, á pesar del acta adicional del Congreso de París; á pesar de la adhesion de ciertas Potencias no signatarias de aquel documento; á pesar de cuantos argumentos se aduzcan en su contra. No cabe duda en que un pacto recíproco podrá abolirlo entre dos ó más Naciones; pero ese pacto desaparecerá como el humo á la ruptura de las hostilidades, si la salvacion y la salud de uno de los beligerantes le obliga á recurrir á ese medio natural y preexistente de legítima defensa [3].

---

[1] Esto es precisamente, ó una cosa muy parecida, lo que se proponia en el proyecto ruso, tan largamente discutido en la Conferencia de Bruselas. (V. el *Prolegómeno*, párrafo II de este título.)

El Presidente de los Estados-Unidos en un mensaje al Congreso, fecha 4 de Diciembre de 1854, se expresaba en estos términos: «*The proposition to enter into engagements to forego resort to privateers, in case this country should be forced into war with a great naval power, is not entitled to more favourable consideration than would be a proposition to agree not to accept the services of volunteers for operations on land.*» ¡Quién habia de presumir que siete años más tarde, ese mismo Gobierno pretendiese declarar el corso fuera de la ley de las Naciones! Y así fué, sin embargo.

[2] Heffter.—*Le droit international public de l'Europe.* Liv. II, § 123.—París, 1866.

[3] Véanse nuestros *Estudios sobre el derecho internacional marítimo.*—Seccion II, cap. I, § 1.º

«Ainsi réglée avec une loyale et énergique sévérité et restreinte dans ses limites primitives, la course n'est pas seulement un moyen de guerre conforme à la loi primitive ou divine et à la loi secondaire; elle est encore un des moyens les plus sûrs et les plus efficaces pour établir l'equilibre maritime, ou du moins pour compenser en partie la disproportion qui existe de nos jours, dans les forces navales des divers

CAPÍTULO VI.

DE LA RETORSION, EMBARGO, REPRESALIAS Y ANGARIAS.

219. Llámase *retorsion (retorsio juris)*, ó derecho de retorsion, al que tiene cualquiera Potencia para establecer leyes perjudiciales á los intereses de los súbditos de otra, en justa compensacion de los perjuicios ocasionados á sus nacionales por las que esta última haya establecido (175).

La retorsion no pertenece esencialmente al estado de guerra, ni supone la lesion de un derecho perfecto; ejércese por el contrario en plena paz y se funda en la igualdad é independencia recíproca de las Naciones [1].

Es además un derecho legítimo cuyo ejercicio no puede dar lugar á queja, porque lo que un Estado mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otro [2]. Por ejemplo, si el Gobierno francés gravase excesivamente la importacion de ciertos artículos españoles, nosotros podríamos, por retorsion, aumentar en equivalencia los derechos de importacion de los géneros franceses.

220. El *embargo* es aquel acto por el cual un Soberano detiene durante cierto tiempo todos los buques nacionales y extranjeros que se hallan en sus puertos, pero sin emplearlos en su servicio. Regularmente tiene por objeto el embargo impedir que se divulgue un hecho pronto á realizarse, ó ya realizado, como los preparativos de una expedicion, la muerte de un Príncipe, etc.

221. El embargo, en cuanto recae sobre buques extranjeros, constituye una violacion del derecho primitivo, como atentatorio á la recíproca independencia de las Naciones, y se halla tambien en oposicion con el derecho secundario. En efecto, un Soberano puede permitir ó negar la entrada en sus puertos á los buques de otras Potencias; pero si la permite, no debe violar la buena fé de la concesion con un abuso de fuerza incalificable [3].

222. Hay otra clase de embargo que los publicistas confunden

---

peuples.—Hautefeuille.—*Histoire des Progres du droi maritime.* Tít. VI, Sec. III. Paris, 1869.

Como principio absoluto de direito internacional e commun a todas as nações, está em vigor o direito de capturar os navíos mercantes inimigos. Como pratica d'este principio, e como modo de o exercer, existe a faculdade de armar corsarios só para as nações que não adheriram as convenções de 1856.—(Testa. *Direito Marít.* Cap. III, pág. 162.—Lisboa, 1882.)

[1] Ott.—*Notas á Klüber.*

[2] Rayneval.—Véase Pando, notas á la seccion XII.

[3] Véase el Apéndice núm. XVIII.

impropiamente con el anterior, y se refiere á la detencion de los buques pertenecientes á una Nacion determinada con la cual no se está en guerra todavía, pero sí próximo á declarársela [1]. En caso de efectuarse el rompimiento, los buques detenidos quedan definitivamente confiscados.

Esta clase de embargo, que tiene ya el carácter de represalia, es aún más odioso que el anterior, porque constituye un verdadero acto de hostilidad ántes de la declaracion de guerra. Así es que ha caido en desuso entre las Naciones civilizadas, quienes, como la Francia y la Inglaterra en 1854, acuerdan un plazo regular á los buques enemigos para que puedan libremente restituirse á sus puertos.

223. Por *represalias* se entiende, en general, toda violencia (excepto la guerra) ejecutada para obtener reparacion de una injusticia [2]. Las represalias son *negativas* cuando un Estado rehusa el cumplimiento de una obligacion perfecta por él pactada; y *positivas* cuando por el contrario consisten en retener personas (en griego *androlepsia)* cosas ó derechos pertenecientes á otro Estado, como por ejemplo sus buques y cargamentos.

224. Sólo á la autoridad Soberana, ó á su Gobierno está cometida la facultad de establecer represalias, porque á ella sola corresponde apreciar si conviene ó no permitirlas.

Este medio de vindicacion, ménos violento que la guerra, y su precursor muchas veces, es en esencia legítimo; pero debe emplearse con mucha circunspeccion, despues de agotar otros medios ménos duros de acomodamiento; y siempre anunciando al ofensor la medida, por vía de comunicacion prévia [3].

Además de la *represalia* considerada como uno de los medios violentos de prevenir la guerra, existe, si no como principio de derecho, al ménos como un hecho práctico histórico, el extremo recurso de emplearla contra el beligerante que desoyendo los eternos preceptos de la ley natural y las consideraciones humanitarias siempre atendibles, ejecuta actos que repugnan á la conciencia ó exceden de lo extrictamente necesario á paralizar ó destruir las fuerzas de su enemigo.

El proyecto de Rusia sobre las leyes y costumbres de la guerra, presentado á la Conferencia de Bruselas en 1874, contenia en su Seccion 4.ª y última, tres artículos referentes á las represalias que no fueron admitidos; lo cual dió lugar á que en el curso de los debates, el Presidente Baron Jomini, presentase una nueva redaccion formulada en estos términos:

---

[1] Hautefeuille.—*Droit et devoirs des nat. neu.* Tít. XIV.

[2] Notas á Klüber. Sec. II, cap. I.
Véase Vattel. *Le droit des gens.*, Liv. II, chap. XVIII.

[3] Pando.—*Elem. de der. int.* Tit. II, sec. XII.

«Como la violacion de las leyes y costumbres de la guerra por »una de las partes beligerantes, dispensa de su observancia á la »otra parte, la justicia y la humanidad exigen que se establezca »un límite á las represalias.

»No serán estas admitidas sino como un medio de hacer cesar »una violacion de derecho cometida por el enemigo, y nunca á »título de venganza.

»Tampoco deberán exceder la infraccion que se trata de cor»regir, ni autorizarán el recurso á penas más severas que las ad»mitidas en la legislacion del ejército que la aplica.

»No podrán emplearse sino por órden formal y bajo la respon»sabilidad del General en Jefe.»

Tampoco este medio de avenencia alcanzó la aquiescencia de la Asamblea, y despues de ser impugnado por los delegados de Italia, Alemania, Austria y Bélgica, cuyo representante propuso la supresion completa de los artículos dejando la materia bajo el dominio *de la conciencia pública* y del derecho no escrito, en lo cual convino por unanimidad la Comision, el Baron Jomini pronunció las siguientes frases que se consignaron en el protocolo y que son verdaderamente notables:

«Lamento mucho que se deje en las vaguedades del silencio »una de las más duras necesidades de la guerra. Si al abstenerse »de pronunciar el nombre, se suprimiese al mismo tiempo la cosa, »yo no tendría más que aplausos para celebrarlo; pero si el hecho »ha de subsistir, temo mucho que el silencio y la oscuridad no »contribuyan en manera alguna á restringir sus límites. De todas »suertes, creo que el hecho mismo de hacer constar en nuestros »protocolos que la Comision, despues de haber tratado de regla»mentar, de dulcificar, de circunscribir las represalias, renun»cia á su propósito ante la repugnancia universal que inspira »este derecho extremo de la guerra, creo, repito, que esa cons»tancia producirá consecuencias de trascendencia, y que quizá »sea este el mejor límite que hayamos podido trazar al ejercicio »de ese derecho, y sobre todo, al uso que de él se haga en lo su»cesivo.»

225. Desígnase con el nombre de *angarias*, el pretendido derecho del Soberano territorial para retener los buques extranjeros surtos en sus puertos, y ocuparlos de grado ó por fuerza en transportar tropas, víveres, municiones, etc., abonando el flete que corresponda.

226. Es preciso no confundir la angaria con la llamada *fuerza de Príncipe ú órden de Potencia*, la cual no es otra cosa que la angaria en tiempo de paz, con el objeto de emplear el buque ó buques detenidos en transportes de utilidad pública; si bien, segun Azuni, con obligacion de indemnizar en caso de naufragio ó apre-

samiento por piratas [1], además de abonar el flete correspondiente.

227. Las angarias deben considerarse como una monstruosa prerogativa, ya completamente en desuso, y no ménos contraria al derecho primitivo que al convencional ó secundario.

Es contraria al derecho primitivo, porque el Soberano territorial no tiene poder alguno sobre el buque neutral ni ejerce en él jurisdiccion, sino en cuanto á sus relaciones con el puerto y sus habitantes, y la angaria es un acto jurisdiccional que, fuera de dichas relaciones, afecta al buque y á sus tripulantes; acto que no puede excusarse con el pretendido derecho de la *necesidad* porque tal derecho no existe.

Es contrario tambien al derecho secundario, porque ningun tratado ha sancionado tal principio ni reglamentado su ejecucion. Por el contrario, en algunos se estipula que los buques de las partes contratantes no estarán sujetos á la angaria, de cuyo accidente han concluido algunos escritores, retorciendo el argumento, que el derecho de angarias existe puesto que en casos especiales se le anula. Lo que ha existido es una costumbre bárbara que convertia á los súbditos neutrales en una especie de cautividad injusta, obligándoles á ocuparse en operaciones contrarias á sus intereses y á los de su patria.

La angaria, pues, como ha dicho un publicista moderno, no es *el ejercicio de un derecho, sino un abuso de poder* [2].

CAPÍTULO VII.

DE LA NEUTRALIDAD [3].

228. Las Naciones son recíprocamente libres, independientes y soberanas. Si la guerra estalla entre cualesquiera de ellas, todas las demás pueden *potestativamente* tomar parte en la contienda ó mantenerse en el mismo estado de paz que anteriormente con uno y otro beligerante. Esta eleccion es libérrima; dimana de la mis-

---

[1] Targa, en sus *Reflexiones sobre el Comercio marítimo* comprende bajo la denominacion expresada otros motivos de detencion, como la *sentencia inícua*, la *Avería de escala*, etc.

Azuni considera el derecho de angarias como una regalía de la Corona por causa de *necesidad* pública, teoría refutada victoriosamente por Hautefeuille y otros publicistas.

Véanse, sobre esta materia, y las demás que comprende este capítulo, nuestros *Estudios de derecho internacional marítimo*. Sec. II, cap. IX.

[2] Massé.—*Droit commercial*. Liv. II, tít. I.

[3] La definicion de la *neutralidad* ha sido materia de largas controversias. Los

ma independencia nacional, y nadie puede contrariarla ni impedirla. Es lo que propiamente se llama *derecho de neutralidad.*

La *neutralidad*, pues, consiste en una completa inaccion con respecto á la guerra, y en una imparcialidad exacta y perfecta, traducida en hechos para con los beligerantes, en cuanto esta imparcialidad no se relaciona con la guerra ni con los medios directos é inmediatos de hacerla.

229. *Potencia ó Nacion neutral* (medius in bello) es aquella que en una guerra no toma parte en la lucha, observando una abstencion é imparcialidad perfectas con respecto á los beligerantes [2].

230. De aquí se sigue que no puede haber neutralidad sin que exista la guerra; pero que dada esta existencia, produce necesariamente una modificacion profunda en las relaciones recíprocas de las Naciones pacíficas con los pueblos contendientes [3].

La *neutralidad*, tal como nosotros la entendemos y la define el derecho público moderno, no fué conocida del mundo antiguo, cuyas belicosas sociedades apenas podian comprender que pudieran los pueblos limítrofes permanecer en paz mientras la guerra ardia entre sus convecinos.

---

escritores modernos, eludiendo la dificultad, definen lo que es una Potencia neutral, es decir, el *accidente*; pero no el estado intrínseco de la cosa misma.

El abate Galiani criticó la definicion de Hubner; Azuni rechazó más tarde las de sus dos antecesores, y, sin embargo, ni uno ni otro son más claros ni más precisos.

En la necesidad, pues, de elegir una definicion *directa*, preferimos la de Hubner, que consignamos en el texto.—Véase Hubner, *De la saisie Des bâtiments neutres*. Tom. I, part. I.

Esta es tambien la opinion de Calvo.

Phillimore ha dado una definicion correcta de la neutralidad: «1.º Completa abstencion de toda participacion en la guerra. 2.º Imparcialidad de conducta con ambos beligerantes. Esta *abstencion* y esta *imparcialidad* deben combinarse de modo que constituyan la *bona-fide* neutral.»

Lord Stowell dijo: «Se infringen los altos privilegios de la neutralidad por el abandono de esa perfecta indiferencia para con ambas partes contendientes, que constituye su esencia.»

Por último, el publicista Bluntschli, ampliando todavía más el concepto y aplicándolo á la pasada lucha de secesion de los Estados-Unidos, se expresa en estos términos: «La neutralidad es la *no participacion* en la guerra. Cuando el Estado neutral sostiene á uno de los beligerantes, toma parte en su favor y deja de ser neutro, quedando el adversario autorizado para reputar esa participacion como un acto de hostilidad. Y esto no se verifica solamente cuando el Estado neutral entrega por sí mismo tropas ó buques de guerra, sino tambien cuando presta á uno de los beligerantes un apoyo *mediato*, permitiendo, *pudiendo impedirlo*, que de su territorio neutro se envien ó salgan iguales auxilios.»

[2] O como dice Klüber: *el que no es juez ni parte en la contienda.*

[3] Y no deja de ser singular querer establecer el derecho de los neutrales en la suposicion de no haber guerra, cuando realmente existe una.—Tetens.—*Consid. sur les droits recip. des bellig.*—1805.

Los legistas romanos usaban la denominacion de *socii, amici, pacati,* para designar á los que no tomaban una parte material en sus contiendas, de quienes, sin embargo, solian recibir con frecuencia subsidios y refrescos, sin que por esto se considerara generalmente que faltaban á sus deberes esenciales.

En época más reciente, el mismo Grocio no hizo más que adoptar con cierta timidez la palabra *medii, medio in bello,* para denotar la situacion de las naciones extrañas á la lucha, á las cuales sacrificó con frecuencia ante el pretendido derecho de *necesidad* de los beligerantes; por manera que más bien que el concepto de la *neutralidad,* lo que se definia era el que corresponde al de verdadero *aliado.*

Bynkershoëck fué el primero que en sus *Cuestiones de derecho público* estableció la diferencia intrínseca entre los pueblos pacíficos y los beligerantes, y empezó á delinear de una manera precisa la esencia de la neutralidad.—«Llamo *no enemigos,* dice, á los »que no toman parte por uno ni por otro de los beligerantes, ni »están ligados con ellos por medio de ningun tratado.»

Vattel, aunque más explícito, tampoco llegó á profundizar este asunto, el más difícil quizá del derecho público externo, tal vez por no poderse sustraer á las reminiscencias del pasado, ni haber llegado las ideas al punto de madurez suficiente que con ulterioridad alcanzaron. Este escritor ilustre reduce los deberes del neutro á la *imparcialidad* respecto de los beligerantes, lo cual es de todo punto deficiente, porque dada la emergencia de la lucha, si suponemos un pueblo que facilitase por igual auxilios al uno y otro adversario, ese pueblo tomaria parte en la contienda, cooperaria directamente á las hostilidades y dejaria, por consiguiente, de ser neutro por más que fuera imparcial.

«La verdadera neutralidad, dice Morin, es la de aquella na»cion que se abstiene, en virtud de su soberanía sin lazo contrario, »de tomar parte directa ni indirecta en la guerra que entre otras »surge, y que, queriendo mantenerse en paz, hace cuanto puede »para proteger la inviolabilidad de su territorio contra cada uno »de los beligerantes.»

Este principio fundamental ha sido sostenido y desarrollado por todos los publicistas modernos; pero los intereses opuestos de beligerantes y neutrales, han dado eternamente lugar, en los múltiples detalles de aplicacion, á teorías y controversias que han hecho este asunto, como antes dijimos, uno de los más intrincados y difíciles del derecho internacional, especialmente en lo que al marítimo se refiere.

Y, en efecto, el beligerante alega su derecho, el derecho supremo de conservacion, para impedir al neutral el comercio con su enemigo; el neutro, por su parte, expone su derecho, tambien evi-

dente, para continuar sus relaciones pacíficas con quien no ha dejado de ser su amigo; y para salvar este pretendido conflicto entre dos derechos antinómicos, los publicistas utilitarios no encontraron otra cosa mejor que inventar un tercer derecho, llamado de la *necesidad*, que vino á cortar la dificultad en favor de la *fuerza*, es decir, en beneficio del que, armado por razon de la lucha, tenia en su propia mano la sancion de sus desmedidas pretensiones.

Pero en el órden admirable de la naturaleza, no existen, no pueden existir derechos contradictorios. *No hay derecho contra el derecho*, ha dicho un ilustre orador sagrado, y esta máxima de aplicacion universal, tiene que entrar como factor obligado en la solucion de los problemas que á la neutralidad se refieren. Todo derecho *voluntario*, el *jus inter gentes* de Ciceron, que no se ajusta á ese principio universal y absoluto, flaquea por su base, y lleva en sí mismo el vicio originario de una nulidad y una falsedad completas.

La *beligerancia*, pues, y la *neutralidad*, implican el concepto de *derechos* y de *deberes* correlativos, que, lejos de chocarse y repelerse, engranan, digámoslo así, y armonizan las necesidades y los intereses de los pueblos en guerra con los de las naciones pacíficas, trayéndolos al concierto que, bajo las nociones preexistentes de lo justo y de lo injusto, constituye el órden moral, no menos importante y admirable que el de la naturaleza física.

Así, pues, si tratáramos de generalizar y de encerrar en una especie de cuadro sinóptico, los deberes y los derechos recíprocos que la guerra engendra respecto de beligerantes y neutrales, diríamos:

Derecho del beligerante: á que el neutral no se inmiscue en la guerra, ni introduzca en sus relaciones con los contendientes innovacion alguna que favoreciendo al uno, redunde en perjuicio del otro.	Deber correlativo del neutral: abstenerse de tomar parte directa ni indirectamente en la guerra; imparcialidad absoluta en las relaciones amistosas con uno y otro beligerante.
Derecho del neutral: á la continuacion de sus relaciones pacíficas con los beligerantes mismos, y con los demás pueblos que no toman parte en la lucha; y al respeto é inviolabilidad de su territorio continental y marítimo.	Deber correlativo del beligerante: respetar la tranquilidad del Estado neutral, su comercio marítimo inocente; y abstenerse de todo acto de hostilidad, áun contra su adversario, en territorio de aquel, ni en sus límites jurisdiccionales.

Así consideradas las posiciones respectivas, y tomando por base la *buena fé*, que es la esencia de la neutralidad, las dificultades

disminuyen enormemente, cuando no desaparezcan, al resolver las mil cuestiones de detalle entre intereses al parecer encontrados, sobre todo, en las relaciones marítimas; relaciones de que hemos de tratar más adelante á la luz de esos principios para nosotros incontrovertibles.

Veamos ahora las diversas condiciones en que la neutralidad puede considerarse, respecto del derecho voluntario.

231. La neutralidad se divide, por su orígen, en *natural* y *convencional*.

Es *natural* la que procede de la personalidad política del Estado, y se rige por las reglas fijas é invariables de la ley primitiva.

Es *convencional* la que se funda en el derecho secundario, por virtud de una estipulacion expresa, en que se definen sus condicoines unilateral ó signalagmática, entre dos ó más Potencias.

Tambien se divide la neutralidad en *plena* y *limitada*, designándose con el primer nombre la que observa la misma conducta, en cuanto hace relacion á la guerra, con ambos beligerantes; y con el segundo, la que favorece en parte á uno de ellos, ya sea prestándole subsidios ú otros socorros, en virtud de tratados anteriores.

Pero esta division es supérflua y viciosa, porque realmente no existe la neutralidad limitada *(minus plena)*. La Nacion que favorece á uno de los contendientes, deja, *ipso facto*, de ser neutral y se convierte en *aliada* [1].

232. La neutralidad se llama *continental* cuando sus efectos se limitan al territorio propiamente dicho, y *marítima*, cuando, por el contrario, los produce en el Océano y mares territoriales.

233. Tambien puede ser la neutralidad *general* y *parcial;* lo primero cuando se estiende á la totalidad del territorio de la Potencia pacífica; lo segundo cuando sólo comprende una parte, ya sea del continental ya del marítimo, ya de uno y otro solamente.

Por último, la neutralidad se denomina *armada*, cuando una ó varias naciones coligadas se ponen en pié de guerra con el único objeto de defender sus derechos de neutralidad [2].

234. La neutralidad marítima comprende dos principios fundamentales, que nacen de la ley natural, y se hallan sancionados por el derecho secundario, á saber:

Primero. La inviolabilidad del buque neutral en alta mar.

Segundo. La inviolabilidad de los mares territoriales de la Potencia neutra, y la prohibicion absoluta, por consiguiente, de cometer en ellos acto hostil de ninguna especie.

La primera regla se funda en lo expuesto (95). Siendo la mar absolutamente libre, y teniendo todos los pueblos el derecho de

---

[1] Véase Bluntschli. *Opinion impartiale sur la question de l'Alabama*.—Berlin, 1870.

[2] Klüber.—*Droit des gens moderne*. § 279 y siguientes.

surcarla, el buque mercante, lo mismo que el de guerra, hacen suyo momentáneamente el pequeñísimo espacio que ocupan en el Océano y forma por sí mismo una fraccion del territorio de su país, sagrada para toda jurisdiccion extranjera [1]. Una vez que hayan justificado su nacionalidad, nadie tiene derecho para violar ese territorio flotante, como no sea la autoridad de su propio Soberano.

El segundo principio se deduce de la legítima jurisdiccion que el Jefe del Estado neutro ejerce en sus mares territoriales. Lo mismo que el territorio continental, las aguas litorales, los golfos, bahías, radas y puertos enclavados en sus costas, se hallan sujetos á su imperio y dominacion exclusiva, y por lo mismo, deben ser respetados por los beligerantes; de modo que cualquier acto de hostilidad que cometieran en ellos, áun entre sí mismos, sería un atentado contra la soberanía y la independencia de la Nacion á que esas aguas pertenecen.

Por esto es costumbre, al estallar la guerra, que las Potencias beligerantes expidan una declaracion en que, haciendo constar estos derechos, prohiban á sus súbditos el infringirlos, y les dicten reglas de conducta en cuanto al límite hasta donde pueden llevar las hostilidades, respetando aquellos principios.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DEBERES DE LOS NEUTRALES.

235. Las obligaciones que nacen para los neutrales del estado de guerra, pueden reducirse á dos, de cuyo cumplimiento depende el que los beligerantes respeten por su parte la situacion pacífica de aquellos.

Estas obligaciones ó deberes son:

Primero. *Abstencion absoluta de todo acto de hostilidad que directa ni indirectamente se relacione con la guerra.*

Segundo. *Imparcialidad completa entre uno y otro beligerante, en cuanto no se refiere á las hostilidades* [2].

236. *Abstencion.*

Primero. El neutral no puede facilitar socorro ni auxilio de

[1] *Usus illi tantûm acquiritur occupanti, quatenùs occupant.*
Un vaisseau de guerre, en mer, ou dans un port étranger, est comme un Etat que voyage avec son drapeau et ses lois militaires.—Morin. Chap. XI. 3.º

[2] Heffter señala una tercera obligacion á los neutrales, ó sea la de intervenir en los actos de hostilidad intentados por un beligerante contra otro en el territorio neutro. *Droit international public de l'Europe.* § 146.

Nosotros creemos que esa intervencion es consecuencia de un *derecho* y no de un *deber* de la Potencia neutral, como se verá más adelante.

ninguna especie á los contendientes, ó á uno de ellos, aun cuando existiese con este último un tratado anterior en que así se estipulase; porque ese tratado, obligatorio para las partes que lo consintieron, no lo es para el otro beligerante, quien con legítimo derecho reputaria como enemigo al que auxiliase á su adversario.

Segundo. Tampoco es lícito al neutro conceder el paso por su territorio á las tropas de uno ú otro contendiente; porque esta concesion, á ménos de estar fundada en tratados colectivos especiales, constituiria una inmiscion en los actos de la guerra que destruye completamente la esencia de la neutralidad.

Tercero. Del mismo modo debe prohibir el alistamiento y la recluta de tropas en sus dominios, aun cuando anteriormente, durante la paz, fuese costumbre permitirlo, como sucedia en algunos estados, especialmente en Suiza [1].

Cuarto. No es lícito, sin romper la neutralidad, permitir á un General que acepte el mando de las tropas de un beligerante. Pero está admitido que se envien algunos Jefes ú Oficiales al teatro de las operaciones, á fin de que se instruyan en el arte de la guerra. En este caso, es muy conveniente dar aviso prévio al segundo beligerante, manifestando la intencion y el objeto.

Quinto. Los desertores de un beligerante pueden ser admitidos en el país neutral, sin obligacion de devolverlos, á no ser que existan tratados especiales de extradicion entre ambas partes [2].

Sexto. El Estado neutro no puede, sin faltar á la neutralidad, facilitar gratuita y oficialmente armas, municiones, víveres, dinero, buques, ni otro efecto alguno propio para la guerra, á ninguno de los beligerantes. Esta prohibicion no se refiere, segun el derecho secundario, al *comercio pasivo*, esto es, á los objetos vendidos por los súbditos neutrales en su propio territorio, sino á los préstamos ó ventas hechas en este caso de Gobierno á Gobierno.

Pero es preciso no dar á la excepcion mayores límites de los que en realidad tiene, en materia de suyo tan difícil y arriesgada. —La regla es que al beligerante puede facilitarse en el puerto neutral todo aquello que le sea indispensable, para satisfacer sus primeras necesidades siempre que no tenga relacion con la guerra, ni se constituya por el hecho á ese puerto neutral en base de operaciones navales. Así, por ejemplo, podrá permitir la autoridad territorial que se provea al beligerante del carbon mineral absolutamente

---

[1] Algunos autores han sostenido lo contrario; pero este error proviene de haberse fundado más en los hechos históricos que en el derecho primitivo.

Véase la declaracion de neutralidad de España en la guerra franco-prusiana de 1870, Apéndice núm. XIX.

Y el artículo 138 del Código penal de España en el Apéndice núm. XLVIII.

[2] Véase respecto de los desertores de los buques de guerra, lo dicho en el párrafo 118, y los tratados en los Apéndices núms. X y XI.

necesario para alcanzar el puerto más próximo de su Nacion; pero en manera alguna podria tolerar, dentro de los límites jurisdiccionales, el establecimiento de un depósito de combustible, siquiera fuese con carácter puramente particular y de comercio, donde el beligerante encontrara un medio indirecto de repostarse de aquel artículo sucesiva y alternativamente.

Sétimo. Si una Potencia es dueña de un estrecho que da paso á un mar libre, y la guerra estalla entre uno de los pueblos litorales de ese mar y otro Estado extranjero, el dueño del estrecho no puede incomunicarlo para ninguno de los beligerantes (86). Lo contrario sería tomar parte en las hostilidades, perdiendo el derecho de neutralidad. Pero está facultado para impedir que en las aguas de ese estrecho, que domina con su artillería, se establezcan cruceros con objeto de vigilar al enemigo ó de atacarlo, ni se cometan actos de hostilidad de ninguna especie, lo cual sería atentatorio á su jurisdiccion é independencia. Los derechos del neutral se refieren, pues, á la policía del estrecho, no al libre paso por sus aguas.

Octavo. Igualmente debe impedir la Potencia neutra, que ninguno de los beligerantes construya, arme ó equipe en sus puertos buques de guerra ni corsarios, como tampoco que por estos se reclute gente para completar sus tripulaciones [1] (241).

Con respecto á este punto esencial é importante del derecho internacional marítimo, el Tratado de Washington, estipulado entre Inglaterra y los Estados-Unidos en 8 de Mayo de 1871 con motivo de las cuestiones del «*Alhabama*,» vino á sentar en el derecho secundario de un modo explícito y terminante un principio inconcuso de la neutralidad; principio consignado ya en las leyes interiores de ambos países, y reconocido tácitamente por Francia, España, Portugal y las naciones marítimas del Norte en las guerras navales del último siglo y principios del presente.

Al célebre Washington, primer Presidente de la República Norte-Americana, cupo la honra de pronunciar antes que nadie, de un modo público y solemne, los verdaderos principios del derecho natural en cuanto á la neutralidad de las naciones pacíficas, consignados en la notabilísima Proclama de 22 de Abril de 1793, donde se declaraba que, «el deber como los intereses de los Estados-Unidos exigian por su parte la adopcion de una conducta amistosa é imparcial, sincera y de buena fé, respecto de las Potencias beligerantes.»

Las mismas reglas, con mayores ampliaciones se repitieron, revestidas del carácter legislativo, en las Actas de 1818 y 1819 pasadas en el Congreso de la República y en el Parlamento britá-

---

[1] Véase el Tratado de Washington entre Inglaterra y los Estados-Unidos de América; y el arbitraje sobre las cuestiones del *Alhabama*. Apéndice núm. L.

nico; por más que, al surgir las cuestiones del «*Alhabama*» Inglaterra se negase á reconocerlas, quizá inspirada en el interés del momento, como principio sancionado por el derecho secundario.

Esto no obstante, ya fuese por la conciencia de su mala causa, ó, lo que es más verosímil, porque sus intereses políticos y comerciales le aconsejasen evitar un rompimiento cuya consecuencia forzosa habia de ser la supresion del más importante de sus mercados algodoneros, lo cierto es que la Gran Bretaña consintió y puso su firma en las estipulaciones del Tratado de Washington, por las cuales no sólo remitió á un Tribunal de Arbitraje, como en los tiempos de la antigua Grecia, el fallo y resolucion de su conducta, sino lo que es más grave y verdaderamente inconcebible en la primera Potencia marítima del mundo, aceptó *à priori* las reglas por que aquella habia de juzgarse, sin otro correctivo que el de una vana protesta de pura fórmula [1], tan fútil como antinómica é innecesaria. Desde aquel momento, la causa de Inglaterra estaba absolutamente perdida.

Pero en cambio, ese célebre Tratado, que hará época en los fastos marítimos de este siglo, vino á fijar de una manera tan explícita como auténtica, por la importancia de las dos naciones que lo suscribieron, no sólo los deberes extrictos que se desprenden de la esencia misma de la neutralidad, sino tambien la radical diferencia que existe entre el contrabando de guerra, propiamente dicho, y la construccion, armamento ó equipo, en totalidad ó en parte, dentro del territorio neutral, de buques propios ó aptos para la prosecucion de las hostilidades en favor de cualquiera de los beligerantes; diferencia establecida ya en el terreno especulativo por la mayor parte de los publicistas modernos, entre los cuales puede citarse á Heffter, Hautefeuille, Bluntschli, y muy particularmente á Ortolan, que como autor especial en la materia, decia lo siguiente desde 1864:

«Pero la situacion cambia, el contrabando de guerra no es ya la cuestion principal, y otras reglas del derecho de gentes intervienen y modifican esencialmente la solucion, si suponemos que se trata de buques de guerra construidos, armados ó equipados en territorio neutral por cuenta de un beligerante en virtud de convenios anteriores, bajo la forma de un contrato comercial cualquiera, ya sea de venta, comision, prestacion de industria ó de trabajo, y bien que las estipulaciones se hayan llevado á cabo ostensiblemente ó de una manera secreta y disfrazada; porque la lealtad es una condicion esencial en la solucion de las dificultades internacionales, y bajo la capa de falsas apariencias, es preciso ir á buscar el fondo de las cosas. Hay aquí, incontestablemente, una

[1] Véase el artículo 6.º del Tratado de Washington en el Apéndice núm. L.

segunda hipótesis que importa distinguir con cuidado de la que antecede.

«Para resolverla, nos atendremos al principio universalmente reconocido y formulado en estas sencillas palabras, *inviolabilidad del territorio neutral*. Esta inviolabilidad es un derecho para el Estado neutro á cuyo territorio no deben alcanzar los efectos de la guerra; pero esa misma inviolabilidad le impone la estrecha obligacion de no permitir, de impedir, activamente si fuere necesario, que su territorio se emplee por una de las partes, ó en provecho de una de las partes beligerantes, en medio ó instrumento hostil á la otra parte. Todos los publicistas convienen en rechazar como culpable el armamento y equipo en un puerto neutral, de buques de guerra destinados á aumentar las fuerzas de los beligerantes; todos están de acuerdo para reconocer la ilegalidad de esos actos, y considerarlos como una infraccion de la neutralidad por el Estado pacífico que los tolera. ¿No es, pues, evidente que lo mismo resulta *à fortiori* de la construccion de buques semejantes, cuando esa construccion se verifica en las condiciones previstas en nuestra segunda hipótesis?»

Así, pues, tanto por la unánime autoridad de los más acreditados publicistas, cuanto por la aceptacion en un tratado solemne por parte de dos naciones marítimas importantes, puede decirse que han tomado ya carta de naturaleza en el derecho secundario europeo las siguientes reglas consignadas en el art. 6.° del Tratado de Washington, como consecuencia indeclinable de la ley natural, del derecho primitivo y de la *bona fide* que constituye la esencia de la neutralidad, á saber:

1.° Todo Gobierno neutral está obligado á poner la *debida diligencia* para impedir, dentro de los límites de su jurisdiccion, la construccion, armamento ó equipo de cualquier buque sobre que recaigan sospechas fundadas de ser destinado al corso, ó á desempeñar servicios de guerra contra una Potencia con quien se halla en paz; como tambien á ejercer la misma diligencia para impedir la salida de los límites de su jurisdiccion de cualquier buque á que se atribuyan aquellos propósitos, siempre que dentro de esa misma jurisdiccion se le haya adaptado, en todo ó en parte, á los usos y operaciones de la guerra.

2.° A no permitir que alguno de los beligerantes haga uso de sus puertos y aguas jurisdiccionales como base de operaciones navales contra otro, ó para repostarse en ellos de armas y municiones, ó reclutar gente.

3.° A ejercer la *debida diligencia* en sus propios puertos y aguas jurisdiccionales respecto de todas las personas en ellos existentes, para impedir la violacion de las obligaciones y deberes expresados.

Hemos subrayado las palabras *debida diligencia*, porque su interpretacion, ó mejor dicho, su aplicacion al caso concreto de la Gran Bretaña, fué motivo de empeñadas discusiones y curiosas controversias, lo mismo en el Parlamento británico que en el Tribunal de Arbitraje. En nuestro concepto, su genuino y recto sentido respecto de las cuestiones del derecho público externo en que venimos ocupándonos, no puede ser otro que el expresado por los Estados-Unidos en su célebre defensa ante el Tribunal de Ginebra, á saber:

Una *diligencia* en relacion con la magnitud del objeto y con la dignidad y la fuerza de la Potencia que la ejercita.

Una *diligencia* que, traducida en activa vigilancia y auxiliada por todos los resortes de que el neutral dispone, evite la violacion de su territorio, ni áun por medio de transacciones subrepticias.

Una *diligencia* bastante eficiente para impedir y detener los designios de cualquiera que intentase llevar á cabo en el territorio neutral, contra la voluntad de su Soberano, actos de guerra ocasionados á producir un *casus belli* que de otro modo puede evitarse.

Una *diligencia*, en fin, encaminada á dictar las más enérgicas medidas para descubrir cualquier propósito de cometer actos contrarios á la buena fé neutral, y para impedir esos propósitos por todos los medios disponibles, cuando de ellos se ha llegado á tener conocimiento [1].

Y no bastaria para eludir estos deberes que el neutral alegase la deficiencia de sus leyes interiores y la falta de sancion penal para corregir semejantes atentados; porque tal excepcion no prevalece ni puede prevalecer ante el derecho de gentes, único que rige las relaciones de Estado á Estado; y porque las leyes civiles de cada uno, en tanto pueden invocarse sobre las cuestiones externas, cuanto se ajusten á los principios universales del derecho primitivo, comun á todos los pueblos, ó confirmen y sancionen las reglas de conducta admitidas en el derecho secundario, en los Tratados y en la recíproca aquiescencia de las naciones civilizadas *(ex comita gentes)* [2].

---

[1] The case of the United States, laid before the Tribunal of Arbitration.—Leipzig, 1872.

[2] El Código penal de España, aunque no con la amplitud que el caso requiere, establece la sancion siguiente:

«El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuese funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.—Si la guerra no llegase á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.—Lib. II, tít. I, cap. II, art. 147.

Noveno. Tampoco debe permitir que sus súbditos acepten Patentes de corso de las Naciones en guerra, ni tripulen sus buques; y si lo hicieren, contraviniendo la prohibicion, pierden, por el hecho, su nacionalidad, y son justiciables ante el beligerante que los apresa [1].

Décimo. Por último, el Soberano neutral debe tener especial cuidado de que los buques de guerra beligerantes que arriben á sus puertos, no salgan mejor armados y pertrechados que cuando entraron; pero puede facilitarles aquellos efectos absolutamente indispensables para reparar sus averías por accidentes de mar y guerra, cuando estos objetos no se encuentren en el comercio de la plaza, y siempre que el que los recibe satisfaga su importe.

237. *Imparcialidad.*—La imparcialidad en los neutrales con respecto á los beligerantes, no consiste precisamente en conceder al uno lo mismo que acuerda al otro. En efecto, sería absurdo suponer que el amigo comun obrase con rectitud facilitando á ambos adversarios los medios de dañarse y destruirse recíprocamente. Así que, el deber del neutro, no es la imparcialidad de accion, sino la *imparcialidad de abstencion* [2]; es decir, aquella perfecta igualdad con que rehusa á las partes contendientes todo lo que pueda contribuir á la prosecucion y fomento de las hostilidades.

Los deberes de imparcialidad, pueden dividirse en dos clases:

1.ª Los de carácter humanitario.

2.ª Los de índole social [3].

Imparcialidad humanitaria.—«El gran deber del neutral, dice Hubner [4], es hacer todo lo posible para restablecer la paz, empleando al efecto sus buenos oficios para que la parte ofendida obtenga satisfaccion, ó al ménos, para que termine la guerra.»

Este principio, en su sentido lato y general, es inexacto, porque el neutral no es juez ni parte [5] en la contienda, y su ingerencia expontánea en ella sería un atentado contra la libertad y la independencia de los beligerantes.

No quiere esto decir que deje de aceptar el papel de mediador, si se le ofrece; pero esta aceptacion no es obligatoria, y debe rehusarse, siempre que de ella puedan resultar perjuicios al Estado; es una condescendencia, pero no una obligacion de humanidad.

Pero si la mediacion se acepta, ha de practicarse con la imparcialidad más absoluta, proponiendo justos términos de avenencia,

---

[1] Véase en el Apéndice núm. XVI la circular del Ministerio de Estado español, sobre este punto, con motivo de la guerra en el Pacífico.
[2] Massé.—*Droit commercial.*
[3] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres.*
[4] *De la saisie des bâtiments neutres.*
[5] Klüber.—*Droit des gens.* § 284.

sin imponer la voluntad propia, ni dar indicios de afeccion ó preferencia exclusiva.

No sucede lo mismo con el deber puramente humanitario que tiene la Potencia neutral de admitir en sus puertos á las embarcaciones beligerantes que á ellos se refugian, huyendo de los temporales, ó acosadas de fuerzas enemigas, ó de cualquier otro riesgo que ponga en peligro su existencia. Este deber, obligatorio para el caso de *refugio,* ha sido confundido por muchos publicistas con el *asilo,* de que trataremos más adelante, el cual, por el contrario, constituye un derecho [1].

El *refugio*, pues, no puede rehusarse en cuanto contribuye á salvar al buque amenazado y á sus tripulantes; pero una vez pasado el peligro, y así que se le ha facilitado lo puramente indispensable para que continúe su navegacion, debe obligársele á abandonar el puerto, cumplida ya la obligacion humanitaria de socorrer á sus semejantes.

Este deber humanitario debe llenarse siempre por el neutral con entera imparcialidad, sin atender á los perjuicios ó ventajas que de su aplicacion resulten para el uno ó el otro beligerante. Así, estando en guerra la Francia con los Estados-Unidos de América, podria España, sin faltar á la neutralidad, dar refugio en sus puertos á los buques de una y otra potencia, por más que de ello resultase evidentemente una ventaja mayor á la segunda que á la primera.

La misma obligacion que el Estado tienen sus buques mercantes, y de guerra especialmente, de socorrer á los de igual clase, y áun á los corsarios beligerantes que encuentren en la mar en inminente peligro de naufragio, obrando siempre con la imparcialidad debida.

Imparcialidad social.—La recepcion de los buques beligerantes en los puertos neutrales, puede ser más ó ménos favorable y amistosa; como tambien más ó ménos abundantes los socorros que se les faciliten y otorguen [2]. Aquí concluyen ya los deberes de humanidad, y empiezan las conveniencias sociales.

La regla general en este caso, es la de no rehusar á un beligerante lo que al otro se ha concedido, sino facilitar á ambos los mismos efectos, y en igual medida relativa.

Entiéndase que este principio no afecta á las relaciones comerciales del neutral con uno y otro adversario; pues si bien no podria restringir el comercio de uno de ellos, ni gravarlo con nuevos derechos en sus puertos, con perjuicio del otro, conserva, como en

---

[1] Véase Hautefeuille.—*Des droits et devoirs*, etc.
Idem, id.—*L'asile maritime dans les ports de la Grande-Bretagne.*—Paris, 1868.

[2] Hautefeuille. – *Obra citada.* Tít. V, sec. II.

tiempo de paz, el derecho de preferir uno ú otro mercado, y de multiplicar sus transacciones mercantiles en cualquiera de ellos si así conviene á sus intereses.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DERECHOS DE LOS NEUTRALES.

238. La circunstancia de estallar la guerra entre dos Naciones no aumenta en manera alguna los derechos de las Potencias neutrales. Estos derechos son los mismos de que estaban en posesion durante la paz, si bien modificados ó restringidos por los nuevos deberes que surgen del estado violento de las cosas, cuyos resultados se hacen sentir áun en aquellos pueblos que no toman parte en la lucha.

239. Pero como al fin estos últimos conservan íntegra su independencia, condicion precisa de la nacionalidad, retienen tambien las prerogativas inherentes á su libertad soberana, y de aquí la subsistencia de sus derechos característicos, que se compendian en los tres siguientes, emanados del derecho primitivo y confirmados por el secundario, á saber:

Primero. La inviolabilidad del territorio.

Segundo. El derecho de asilo.

Tercero. La libertad de comercio.

Inviolabilidad del territorio.—El territorio neutral es sagrado é inviolable para los beligerantes, lo mismo el continental que el marítimo. Esta es una regla absoluta que no sufre excepcion de ningun género, de tal suerte, que su infraccion por uno de los contendientes constituye una ofensa al Soberano neutral, y le da perfecto derecho para rechazarla con las armas.

En su consecuencia le es, no sólo lícito, sino obligatorio, impedir que el agresor continúe la hostilidad comenzada, ya haciéndole fuego desde las baterías de tierra, si existen, ya atacándolo con fuerzas navales suficientes, hasta apresarlo ó destruirlo, sin que ni áun en este caso pueda hacer reclamacion alguna el Soberano á quien el beligerante infractor pertenece.

Si la violacion del territorio neutral se ha consumado impunemente, el Soberano neutro debe reclamar por la vía diplomática la satisfaccion debida; en primer lugar, por lo que se refiere á su dignidad personal y á su jurisdiccion soberana, pidiendo que la conducta del agresor sea oficialmente reprobada; en seguida, que se le restituyan todos los buques apresados en sus aguas, ya sean de guerra ó mercantes, inclusas sus tripulaciones; y por último, la

indemnizacion de los perjuicios que hayan podido causarse á los propietarios.

Si los buques apresados por el beligerante infractor, han sido conducidos á puertos del Soberano neutral ofendido, puede este apoderarse de ellos por la fuerza para restituirlos á sus dueños, prescindiendo en absoluto de la apreciacion de las causas que pudieran hacer válida la captura. La violacion de su territorio marítimo es el hecho culminante y punible, que destituye al aprehensor de toda reclamacion reivindicatoria.

Como consecuencia de sus prerogativas y de la proteccion que indistintamente debe á uno y otro beligerante, tiene el Soberano neutral derecho:

Primero. Para impedir que en sus Estados se construya ni arme buque alguno por cuenta de aquellos. (236-8.º)

Segundo. Para impedir igualmente que sus radas, islas, cabos y cualquier otro punto del mar territorial, sirvan de apostadero á los buques de un beligerante para vigilar las operaciones del otro, perseguirlos ni atacarlos. Si la intimacion no bastase para alejar al agresor, procede el empleo de la fuerza, porque el primer deber de la Potencia neutra es la abstencion de todo acto que pudiera indicar proteccion ó deferencia hácia cualquiera de los beligerantes.

Siempre que uno de ellos viola el territorio neutral, ya sea hostilizando al enemigo dentro de sus límites, ya por cualquiera otro medio, el Soberano cuyos derechos han dejado de respetarse, tiene la imprescindible obligacion de reclamar la reparacion de la ofensa, y perseguirla hasta declarar la guerra al Estado que la rehusa. De otro modo faltaria, no sólo á las consideraciones de propia dignidad, sino á las que debe al beligerante ofendido, quien podria por su parte considerarle como parcial y romper contra él las hostilidades.

240. *El asilo.*—Este derecho, que como hemos dicho anteriormente (237) no debe confundirse con el *refugio*, consiste en la facultad potestativa del Soberano neutral para admitir en sus puertos á los buques extranjeros y facilitarles, en tiempo de paz, cuanto les sea necesario, útil y hasta agradable, consintiéndoles una permanencia ilimitada, y la salida cuando ellos mismos la estimen oportuna.

Siendo el asilo un *derecho* y no un *deber* para la Potencia neutra, claro está que puede negarlo ó concederlo, y en este último caso imponer á los buques admitidos todas las restricciones que estime convenientes á su seguridad ó á sus intereses. La única obligacion que nace para el neutral del estado de guerra, es la de observar una perfecta imparcialidad con respecto á los beligerantes, no concediendo al uno ni más ni ménos que lo que acuerde al otro.

Segun el derecho secundario, y la práctica generalmente admitida por todos los pueblos cultos, las condiciones del asilo respecto de los beligerantes son:

1.ª Observar la mejor armonía y una paz completa en el puerto, áun con los mismos enemigos.

2.ª No reclutar gente para aumentar ó completar las tripulaciones [1].

3.ª No aumentar el calibre de la artillería, ni embarcar armas y municiones de guerra en buques militares y corsarios [2].

4.ª No hacer uso del asilo para vigilar á los buques enemigos ni obtener noticias sobre sus futuros movimientos.

5.ª No abandonar el puerto hasta veinticuatro horas despues de haberlo hecho la escuadra ó buque enemigo, mercante ó de guerra que en él se hallaba.

6.ª No intentar apoderarse, ya sea por la fuerza ó por la astucia, de las presas que pueda haber en el puerto.

7.ª No proceder á la venta de las que se conduzcan al mismo, mientras no hayan sido declaradas legítimas por el tribunal competente [3].

241. Además de estas reglas ó condiciones generales, hay ciertas diferencias segun se trate de buques de guerra, corsarios ó mercantes, que conviene especificar.

Con respecto á los buques de guerra, propiaments dicho, ha solido algunas veces fijarse por medio de tratados, ó por declaracion de la Potencia neutral, el número máximo [4] en que serían admitidos en concurrencia, segun la capacidad del puerto ó las demás circunstancias que le convenga tomar en cuenta al Soberano territorial, sin que sobre este punto quepa reclamacion alguna por parte de los beligerantes.

La prohibicion de reclutar gente en el puerto neutral debe entenderse extensiva aún á los indivíduos de la Nacion del beligerante que se encuentren sin destino en tierra. Pero segun Hautefeuille, no alcanza la restriccion á los que tripulan los

---

[1] Non possono accresser il loro equipaggio di gente di qualunque nazione, e neppur di loro compaësani ingaggiati nel porto neutrale.—Galiani.—*Dei doveri dei principi neutrali.* Part. 1.ª

[2] Non possono aumentare il numero ó il calibro de'loro cannoni, corredarsi maggiormente di munizioni da guerra; ed in somma, con cuanta forza d' uomini e d' arme sono intrati, con altretanta e non piu, debbono uscire di nuovo.—*Ubi supra* cap. 10, § 3.

[3] Hautefeuille.—*L' asile maritime dans les ports de la Grande-Bretagne.* Paris 1868.

[4] Regularmente seis ú ocho; pero no hay limitacion determinada. Véase el Apéndice núm. XX.

Véanse tambien los tratados de España con Inglaterra en 23 de Mayo de 1667, artículo 16, y con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 2.

buques mercantes de ese mismo beligerante que se hallen en el puerto, fundándose en que el Soberano del territorio no ejerce jurisdiccion en ellos para una operacion que no afecta los intereses locales; y en que pudiendo el Comandante del buque de guerra extraer del de su Nacion á cualquiera indivíduo para juzgarlo y sentenciarlo, con el mismo derecho debe ser lícito tomar los hombres necesarios á la dotacion y manejo de su bagel propio [1]. Sin embargo de la respetable autoridad de este escritor, opinamos que debe estarse á lo convenido en tratados especiales, y á falta de estos, nos inclinamos á la negativa.

Cuando verdaderamente hay una excepcion á la regla expresada, es en el caso de que el buque asilado, por efecto de temporales ú otras causas, no tenga ni áun la gente precisa para su maniobra y poder regresar al punto más próximo de su Nacion. En tales circunstancias los deberes humanitarios prevalecen, y debe permitírsele reclutar el número de marineros estrictamente indispensable para la salida y maniobras de mar, pero no para el manejo de la artillería en combate [2].

Con respecto á la condiccion 3.ª, ó sea la de no aumentar el calibre de las bocas de fuego, ni embarcar armas y municiones, cree tambien Hautefeuille que el beligerante puede tomar las de otro buque de guerra ó corsario de su nacion surto en el puerto neutral, porque con ello no falta á las reglas exteriores de policía que incumben únicamente al Soberano del territorio.—Nosotros, con el publicista Klüber [3], creemos por el contrario, que la prohibicion debe entenderse absoluta y general, pues de admitir semejante excepcion ,los puertos neutros se convertirian en depósitos más ó ménos subrepticios de los beligerantes para auxiliar las operaciones de la guerra; lo cual se opone abiertamente á la esencia de la neutralidad.

La 5.ª condicion relativa á la recíproca salida de los beligerantes asilados, merece algunas explicaciones.

Si en concurrencia de buques de guerra enemigos en puerto neutral, solicitasen ambos la salida, y surgiese la cuestion sobre cuál habria de verificarla primero [4], debe resolverse dando la prioridad al que la tuvo en la entrada. Si este no ha manifestado intencion de salir en dia determinado, y el que entró despues quiere

---

[1] *Droits et devoirs des nations neutres.* Tít. VI. Sec. 1.ª
Véase el art. 140 del Código penal de España en el Apéndice núm. XLVIII.

[2] Pero tambien podria negarse, porque es puramente potestativo en el Soberano que concede el asilo, siempre que obre con imparcialidad.

[3] *Droit des gens moderne de l'Europe.*—§ 285.

[4] La prioridad de salida es una cuestion importante, sobre todo si se trata de un buque de ménos fuerza que la del adversario; pues saliendo primero tiene casi la seguridad de escapar á su enemigo.

dejar ántes el puerto, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad local con veinticuatro horas de anticipacion, á fin de que participándolo al otro beligerante pueda emprender primero la salida si le conviene. Si no lo hace, su adversario puede salir en las veinticuatro horas sucesivas, y no ejecutándolo, necesita dar nuevo aviso y repetir los mismos trámites cuando quiera verificarlo [1].

Debe entenderse que el plazo de veinticuatro horas de intervalo entre la salida de uno y otro beligerante, se ha de contar, no desde el momento en que se participa la intencion de salir, sino desde aquel en que realmente ha dado el primero la vela, ó se ha puesto en movimiento.

Si transcurridas las veinticuatro horas desde la salida del primer buque (sea este mercante ó de guerra), permanece aún á la vista del puerto por efecto de la calma ú otro accidente de fuerza mayor, la autoridad local no debe permitir que emprenda la marcha el que quedó fondeado hasta que aquel desaparezca [2].

Aquí tenemos que combatir una opinion sentada por un célebre publicista, que á nuestro juicio carece de sólido fundamento.—«El buque de guerra, dice, que se dirige á un puerto neutral y ha »entrado en los límites del mar territorial, no puede retroceder »hácia afuera para atacar al bajel enemigo ya señalado. Esta con»dicion no puede ofrecer dificultad alguna [3].»

La idea procede de un Reglamento toscano que el autor citado acepta como justo y equitativo, pero que nosotros no podemos considerar del mismo modo [4].

En efecto, el hecho de entrar un buque beligerante en las aguas jurisdiccionales de una nacion neutral, no puede en manera alguna coartarle el derecho de salir de ellas ántes de penetrar en el puerto; esas aguas son un camino, (89), no un término de camino, y por

---

[1] Así lo consignan los Reglamentos de Austria y Toscana.

[2] En la declaracion de neutralidad de España (26 de Julio de 1870) con motivo de la guerra entre Francia y Prusia, se expresa en el art. 6.º, que el buque de guerra beligerante no podrá salir del puerto hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la salida de su adversario, *de las aguas jurisdiccionales españolas.*

Esta forma de expresion es nueva, aunque no el principio sentado, pues sustancialmente es el mismo que consignamos en el texto y admiten los publicistas. Por lo demás, no sólo estamos conformes con los términos en que se hace la declaracion, sino que consideramos preferibles los que dejamos subrayados.

Véase el documento íntegro en el Apéndice núm. XIX. Véase tambien *Principios geraes de direito int. marit.* por C. Testa, Cap. V. pág. 178.—Lisboa, 1882.

[3] Hautefeuille *Droit et devoirs des nations neutres*. Tít. VI. Chap. II. Sec. I.

[4] «E venendo dal mare, entrato che siano tali bastimenti (los beligerantes) dentro la línea della meloria, se compariranno in vista dei bastimenti, ó saranno post i segni al fanale, non potranno voltare il bordo contra i medesimi, ma dovran no venire ad ancorarsi nel porto, o alla spiaggia senza molestare i bastimenti che vengono.»

consiguiente el buque que las atraviesa no contrae más obligacion que la de no cometer acto alguno de hostilidad en ellas. Así que, no podria sin duda atacar al buque avistado, desde el momento en que este á su vez entrase en el límite jurisdiccional de la Potencia neutra, pero mientras permanezca fuera, ¿cómo puede impedirse al beligerante ejercer su legítimo derecho? El que no puede concedérsele es el de apostarse en las aguas territoriales, ni áun transitoriamente, para esperar ó acechar á su enemigo; pero si al cruzarlas lo avista fuera de ellas, no hay nada, en nuestro concepto, que le impida abandonarlas para perseguirlo. Principio igual, aunque en sentido opuesto, al que prohibe continuar en el mar jurisdiccional la hostilidad comenzada fuera, *dum fervet opus*; es decir, que el único fundamento de la prohibicion es la inviolabilidad del territorio jurisdiccional en todos casos.

Si por motivos particulares y apremiantes, solicitase el Comandante de una division ó buque, abandonar el puerto neutral ántes de las veinticuatro horas sucesivas á la salida de su adversario, es costumbre concederlo, prévia la palabra de honor de que no molestará en manera alguna al bajel enemigo ó neutral que salió primero. En este caso se entiende que el compromiso subsiste, en tanto que este último no arribe al puerto de su destino, ó á cualquiera otro, desde cuyo momento queda el beligerante en libertad de atacarlo si ocurriese nuevo encuentro en aguas libres.

La violacion del asilo por uno ó más buques beligerantes, y la negativa de su Gobierno á la demanda de satisfaccion, da perfecto derecho al Soberano territorial para cerrar sus puertos á la Potencia ofensora, y continuar admitiendo los buques del adversario; porque en este caso, la parcialidad constituye una pena justa y equitativa de la violacion consumada.

242. *Corsarios.*—Los abusos á que, por desgracia, dió lugar en otros tiempos el corso marítimo, y el deseo de eludir cuestiones siempre desagradables, ha sido orígen de que muchas Naciones neutrales cierren sus puertos á los buques corsarios en tiempo de guerra, ó los admitan sólo cuando no conducen presas. Por de pronto, es necesario advertir que toda Potencia neutral puede, á su arbitrio, negar ó conceder el asilo á los corsarios, toda vez que la medida sea general para uno y otro beligerante. Lo que no puede negarles es el *refugio*, porque las leyes de la humanidad alcanzan hasta á los mismos enemigos.

Muchos escritores han dilucidado largamente esta cuestion, con especialidad Galiani [1], y casi todos se inclinan á la concesion del asilo. Nosotros opinamos del mismo modo [2].

---

[1] *Dei doveri de' principi neutrali.* Part. I, cap. X.
[2] Véanse nuestros *Estudios de derecho intern. mar.* Sec. II, cap. VIII.

Supuesta, pues, la admision, veamos qué diferencias características existen entre los derechos de un buque de guerra y de un corsario, con respecto al asilo.

En general, las condiciones impuestas al uno, son aplicables al otro; pero como el corsario, por la índole de su institucion y por su objeto, no presenta las mismas garantías que el buque de guerra, está sujeto á ciertas restricciones que vamos simplemente á enumerar.

El bajel de guerra lleva su pasaporte en su bandera; la palabra de honor de su Comandante y el título ó despacho de su empleo, garantizan su nacionalidad. El corsario no está en este caso, y necesita, por lo mismo, justificarla con los documentos competentes; como tambien acreditar el derecho para hacer el corso con la *Patente* expedida por su Soberano.

En el caso de solicitar la salida ántes de las veinticuatro horas de intervalo entre la de uno y otro beligerante, no basta para el Soberano neutral la palabra del Capitan corsario como garantía suficiente de que respetará al enemigo, y puede exigirle una caucion ó fianza por la cuantía que estime conveniente. En caso de faltar al compromiso, no sólo son ilegales las presas hechas por el corsario mientras aquel subsiste, sino que el Soberano territorial tiene derecho á confiscar la fianza, sin perjuicio de la reclamacion de daños y perjuicios que proceda.

Igualmente tiene derecho el Soberano neutral á detener y apresar al corsario beligerante que se presente en sus puertos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando el buque sea propiedad de sus súbditos y haya sido armado y equipado en puerto beligerante.

Segundo. Cuando no siendo propiedad de sus súbditos se armó y equipó en puertos de su jurisdiccion neutral propia [1].

243. Con respecto á las presas hechas por buques de guerra y corsarios, las Naciones neutras pueden negar ó conceder la admision, y en caso afirmativo permitir ó no su venta (240-7.ª); bien entendido que la enagenacion no puede verificarse sin que preceda la declaracion por el Tribunal competente del apresador, de la validez de la captura.

La cuestion de admitir ó no las presas en puertos neutrales, ha sido tambien largamente debatida por los publicistas [2]. En princi-

---

[1] Hautefeuille.—Droits et devoirs des nat. neut. Tít. VI, cap. II.—Véase tambien el Tratado de Washington en el Apéndice núm. L.

[2] Veánse las declaraciones de neutralidad de España y Portugal en las guerras de Oriente y franco-prusiana, Ap. núm. XIX.—La declaracion de neutralidad de España en la guerra de secesion de los Estados-Unidos de América, y la respuesta de lord John Russell en el Parlamento inglés sobre admision de presas.—Apéndices números 3 y 4, insertos en nuestros *Estudios de derecho marítimo*. 1862.

pio, parece que debe estarse por la admision; pero de todos modos, hay que atenerse á las prescripciones del derecho positivo, consultando los tratados y convenios especiales ó las declaraciones hechas al estallar la guerra por las Potencias neutrales [1]. Y aquí es de notar el error en que incurre Hautefeuille atribuyendo á Klüber la opinion de que la venta de las presas está absolutamente prohibida en los puertos neutrales [2], cuando precisamente este autor ha dicho todo lo contrario [3].

244. *Buques mercantes.*—Todas las Naciones de consuno conceden el asilo á los buques del comercio pertenecientes á los beligerantes, sin imponerles las condiciones que á los de guerra y corsarios; en una palabra, como en tiempo de paz. La causa de esta preferencia, con respecto al buque mercante, está en su inocuidad misma y en la carencia de sus medios de ataque.

No obstante lo dicho, si el buque del comercio cargase armas ó municiones en el puerto neutral, puede el Soberano de este último exigirle fianza suficiente en garantía de que no hará uso directo de ellas; pero ese cargamento no podria excluirle del beneficio del asilo, porque la compra y exportacion de armas en país neutral, hecha por los súbditos beligerantes, ó sea el *comercio pasivo,* no se considera contrario á la esencia de la neutralidad [4].

Con respecto á los buques armados en *corso* y *mercancía,* en nuestra opinion, deben ser considerados como corsarios, áun en el puerto neutro de su destino comercial; no admitiendo, por consi-

---

1 Véanse los tratados de España sobre este punto en el Apéndice núm. XXX.

2 *Droits et devoirs, etc.*—Tít. VI, chap. II, sec. III.

3 Véanse las palabras de Klüber.—«Il n'est pas défendue de vendre en pays neutre le butin qui á été fait d'une maniére conforme aux lois de la guerre; mais quelquefois ce commerce est défendu, ou modifié par des conventions ou règlements de neutralité.»—*Droit des gens,* etc. Part. II, tít. II, sec. II, chap. II, § 285.

Como lo ha sido, durante la guerra entre Francia y Prusia, por la declaracion de neutralidad de España (Apéndice núm. XIX), y por el art. 4.º de la órden del Ministerio inglés de 19 de Julio de 1870.

4 Entiéndase, segun el derecho positivo, pues con arreglo á los principios abstractos é inmutables de la ley natural, no cabe la menor duda de que la Potencia neutral no debe permitir en su territorio la venta de armas y municiones de guerra para uno ni otro beligerante. «Si une puissance neutre voulait remplir très-consciencieusement tous ses devoirs, elle devrait sans doute empêcher ses sujets de porter des armes et de munitions chez les beligerants et de leur en vendre, *même dans ses propres ports.....*» dice Hautefeuille. (*Devoir des neutres en temps de guerre.*—Paris, 1868).

Y en efecto, ¿qué diferencia hay entre el caso de que yo facilite armas en mi propia casa al enemigo de mi amigo, ó se las lleve á la suya? ¿No contribuyo de un modo ó del otro á la recrudescencia de la lucha? ¿No tomo parte, en ambas circunstancias, y parte muy directa, en la contienda de los beligerantes? Algunos publicistas apoyan su opinion contraria en la consideracion de que el Gobierno neutral no es responsable de las operaciones comerciales de sus súbditos; pero esta razon deja de serlo si tenemos en cuenta que el *Gobierno* no es más que el representante supremo de la sociedad política; la expresion más alta de su síntesis orgánica, y como

guiente, la excepcion favorable que en este último caso hace el publicista Hautefeuille [1].

El tercer derecho de los neutrales, ó sea la *libertad de comercio*, será objeto del capítulo siguiente.

CAPÍTULO X.

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LOS NEUTRALES, Y SUS RESTRICCIONES EN TIEMPO DE GUERRA.

245. Es un principio inconcuso, reconocido por todos los publicistas, que el beligerante puede herir y dañar al enemigo por todos los medios *directos* que estén en su poder, hasta paralizar ó destruir sus fuerzas si fuese necesario, y traerle á los términos razonables de una paz equitativa. Esta facultad, llamada *derecho de la guerra*, no tiene más límites que los impuestos por la ley suprema de la humanidad y por el honor de los combatientes.

Medios *directos*, son aquellos que hieren *inmediatamente* al adversario, aunque sus efectos se hagan sentir tambien *mediatamente*, ó como si dijéramos *por reflexion*, sobre los neutrales; en cuyo caso son legítimos.

Medios *indirectos*, por el contrario, son los que dañando *inmediatamente* al amigo, perjudican *mediatamente* al otro beligerante, lo cual les da un carácter de ilegitimidad absoluta.

Así, cuando yo ataco un puerto enemigo y lo bombardeo, hago uso de un medio directo de hostilidad, por más que como consecuencia indirecta resulten dañados ó destruidos los buques neutra-

---

tal, el director y regulador de todos sus actos. A ser cierta la teoría que combatimos, el Soberano no podria expedir órdenes ni reglamentos, ni restringir en manera alguna el comercio y las demás operaciones de sus súbditos. Por el contrario, es indudable que estos se hallan obligados á obedecer las leyes del país; y desde el momento que esas leyes, fundadas en la razon moral, prohiben vender armas y municiones á los amigos comunes, actualmente en guerra, deben ser acatadas y cumplidas por todos los súbditos neutrales, sin excepcion de lugar, de condicion ni de tiempo.

Las razones vagas que en contra de este principio se alegaron por el Gobierno inglés en la circular de 11 de Agosto de 1870, que puede verse íntegra en el Apéndice núm. XXI, demuestran, á pesar de la habilidad con que está redactada, lo débil de su fundamento. ¿Y qué diremos de la extraña teoría que atribuye al Secretario de Estado de los Unidos de América, asegurando que los neutrales pueden proporcionar *legítimamente* armas y municiones á los beligerantes en tiempo de guerra? ¡Y se dice que estamos en plena civilizacion y en absoluto progreso!..... Hé aquí dos Potencias, de las más civilizadas del mundo, sentando reglas de *utilidad* en abierta oposicion, no sólo con la *ley moral*, sino tambien con el derecho positivo.

[1] Obra citada, tomo I, pág. 407.

les que pueda haber en ese puerto. Pero si con objeto de perjudicar á mi adversario, prohibo á los neutros toda clase de comercio con sus puertos y dominios, entónces ejecuto un acto de hostilidad que hiere en primer término al amigo, y sólo por sus consecuencias, ó sea *indirectamente,* al enemigo; sistema ilegal y absurdo [1].

246. De aquí se sigue que todo beligerante puede, al estallar la guerra, prohibir el trato y navegacion comercial entre sus súbditos y los del enemigo [2], poniendo un veto provisional y transitorio á la libertad de comercio y de navegacion, originarias del derecho primitivo, porque esta medida perjudica *directamente* al adversario; y del mismo modo le facultan las leyes de la guerra, y especialmente el objeto de la marítima (208), para capturar los buques mercantes enemigos y transferir su propiedad al captor, prévia la declaracion de buena presa. Principio admitido por todas las Naciones y consignado en la célebre frase: *occupatio bellica est modus acquirendi dominium* [3].

247. Síguese tambien de lo dicho, que los beligerantes no pueden suprimir ni paralizar las relaciones comerciales de las Potencias neutrales, por el hecho de que la guerra exista. Las consecuencias de este nuevo estado, no pueden recaer directamente sobre los pueblos que no toman parte en la contienda, y por consiguiente continúan en libertad para surcar el Océano, y para comerciar, no sólo entre sí, sino con uno y otro beligerante, en tanto que no infrinjan con sus operaciones las reglas esenciales de la neutralidad.

Con respecto á su comercio recíproco, los neutros no cambian de posicion en manera alguna por el hecho de estallar la guerra; ántes continúan como si la paz no se hubiese interrumpido. Pero en sus relaciones con los beligerantes, la ruptura de las hostilidades viene á imponerles dos condiciones lógicas y necesarias, cuales son, el no mezclarse de modo alguno en la contienda, y observar una imparcialidad absoluta (237).

La primera de estas dos condiciones lleva fortuitamente consigo la prohibicion de facilitar á los combatientes todo lo que pueda

---

[1] Sin embargo, este sistema fué puesto en práctica por Inglaterra, y adoptado por Francia como represalias, á principios de este siglo.

[2] Klüber.—*Droit des gens,* § 287.—Hautefeuille.—*Droits et devoirs* etc. Título VII., chap. I.

[3] El mismo Heffter, abogado y defensor de las modernas teorías en cuanto á la inmunidad de la propiedad enemiga, al proponer las bases de un futuro derecho internacional, se expresa en estos términos:

«Nous n'allons pas jusqu'à demander la liberté absolue du commerce en temps de guerre; *nous ne demandons pas non plus l'inviolabilité de toutes les personnes et propiétés privées,* telle qu'elle a été proposée pour les propiétés par l'Amérique en 1856 *et plus amplement réclamée par un grand nombre d'associations de commerçants,* de même que par plusieurs corps politiques en Allemagne.»

Véase á Klüber, *Droit des gens,* §§ 254 y 255.

Id. Vattel, *Droit des gens.* Liv. III, cap. XIII, § 196.

contribuir á su destruccion recíproca, como armas, municiones, etc., pues de lo contrario, tomaria el neutral una parte activa en la lucha, por lo ménos indirectamente, y faltaría no sólo á la ley natural, sino á las reglas elementales de la moralidad misma.

De donde se deduce que la libertad de comercio de los neutrales con los beligerantes, subsiste en tiempo de guerra como principio incontestable ; pero limitada por las dos restricciones que vamos á especificar, como consecuencia precisa de esa misma guerra.

248. El comercio puede ser *activo* y *pasivo*. El comercio pasivo consiste en la venta de los objetos comerciales en los puntos mismos de produccion, ó en los puertos del vendedor; y en la compra, en estos mismos puntos, de los géneros importados por buques extranjeros. En esta clase de comercio, no necesita hacer uso de la navegacion el que lo practica.

El activo, por el contrario, es el que embarca y transporta los efectos á puertos extranjeros con objeto de venderlos ó permutarlos, y en este caso, la navegacion es su auxiliar poderoso y de todo punto necesario.

Ahora bien, en el comercio pasivo, la condicion importante para la Potencia neutra es la *imparcialidad*. Si abre sus puertos á un beligerante para que compre y venda en ellos, debe abrirlos del mismo modo al adversario. Si los cierra al uno, debe cerrarlos *al mismo tiempo* para el otro. Si por circunstancias especiales prohibe la exportacion de un artículo, la prohibicion debe comprender á entrambos contendientes. No hay aquí diferencia posible entre los beligerantes, ni restriccion alguna para la libertad comercial del neutro, que permanece íntegra y completa, menos para la venta de armas y municiones [1].

Entiéndase, sin embargo, que la libertad sostenida por algunos autores áun para la venta de estas últimas, se refiere á los súbditos de la Potencia neutral, considerados como comerciantes; no al Gobierno de esa Potencia, que no podria, sin faltar á la neutralidad, facilitar directamente de sus depósitos ó arsenales, armas y efectos de guerra á los beligerantes. En suma, el comercio pasivo es libre y legítimo para el neutro en tiempo de guerra, segun el derecho secundario, sin más condicion que *la imparcialidad*.

249. Con respecto al comercio activo, la abstencion de todo acto hostil directo ni indirecto, produce para la Potencia neutral dos obligaciones importantes, dos deberes perentorios, correlativos con el derecho del beligerante á impedir todo auxilio á su adversario.

Estos deberes son:

---

[1] Véase la nota [4], (244).

Primero. No facilitar á los contendientes efecto alguno de inmediata aplicacion á la guerra; ó sea lo que los publicistas han denominado *contrabando de guerra* [1].

Segundo. Respetar los puertos bloqueados por uno de los beligerantes, y no tratar de introducir en ellos auxilio de ninguna especie. *(Derecho de bloqueo.)*

Estas dos restricciones son absolutas. La imparcialidad, por sí sola, no basta para satisfacerlas, como equivocadamente han sostenido algunos publicistas. En efecto, sería absurdo suponer que la neutralidad consiste en dar á un beligerante lo mismo que se facilita al otro, esto es, en suministrar *imparcialmente* á las Potencias en guerra lo que necesitan para destruirse. Por el contrario, la imparcialidad del neutro en este caso, no debe ser de *accion*, lino de *abstencion*, evitando todo acto que, ni áun indirectamente se inmiscue en las hostilidades.

250. Aparte de las dos restricciones mencionadas, de que vamos á ocuparnos en los capítulos siguientes, no existe para el comercio activo entre neutrales y beligerantes, limitacion alguna.

Por consiguiente debe reputarse ilegítimo y atentatorio, el llamado *derecho de prehension*, por el cual se faculta á un beligerante para apoderarse de la mercancía inocente neutral, dirigida á puerto enemigo no bloqueado, á condicion de satisfacer su importe [2].

251. Igualmente debe rechazarse la pretension de los beligerantes (pretension sostenida fuertemente por Inglatera y su famoso abogado Jenkinson, luego lord Liverpool), encaminada á prohibir á los neutrales todo comercio marítimo que no practicasen ántes

---

[1] Qu' est-ce? Au moyen âge, ceux qui fournissaient des armes contre les chrétiens aux infidéles etaient mis par les papes au ban de la chretienté *(contr à bannum)*. Morin. *Lois relatives à la guerre*. Chap. XIX. Paris, 1872. (N. 2.ª ed.).

[2] Klüber es uno de los que sostienen este derecho, fundado en el de la *necesidad*. A existir este último, no habria tropelía que no pudiese justificarse.—Hautefeuille y otros publicistas rechazan semejante sistema.

Não podendo ō pretendido direito de preempção apoiar-se sobre qualquer noção exacta de contrabando que a podesse justificar invocou-se para certos casos analogos, a razão da *necessidáde* como constituindo un direito. Mas a necessidade póde ter por effeito desculpar a violação dos direitos alheios, mas não póde fundar um direito proprio. A idéa de desculpa importa ella mesma a idéa de que houve infracção. A necessidade não póde por tanto crear direitos; nem ha juiz imparcial que possa dizer quando ella exista, e quaes os seus limites. Tal juiz sempre foi e sempre seria a prepotencia da parte interesada. Testa.—*Princip. ger. de direito mar.* Cap. VII.

«Les juges de prise anglais admettent un droit de préemption sorte d'extension de la notion de la contrebande relative. Cette *quasi-contrebande*, ou contrebande *par accident*, ne comprend que les objets qui, destinés à l'ennemi doivent être employés à la guerre, sauf à admettre pour toute preuve de simples présomptions. Le droit de préemption sera exercé par le fait seul de la possibilité que les marchandises soient employés, ou par cela seul que le belligérant aura besoin de s' en emparer pour son propre usage. Ce droit, comme le mot l'indique, suppose une indemnité: la contrebande relative est confisquée purement et simplement. Pareille théorie doit être absolument proscrite.—Libbrecht. *La guerre maritime*. Bruxelles, 1883.

de la declaracion de la guerra; como por ejemplo, el de las colonias, el de cabotaje, etc., reservados, especialmente el segundo, en tiempo de paz á los buques nacionales. Esta pretension, denominada *prohibicion de comercios nuevos*, es injusta, porque atenta al derecho natural de las Potencias neutras para extender y fomentar sus operaciones comerciales, lo mismo en tiempo de paz que en el de guerra, siempre que, en este último caso, no se mezclen en las hostilidades recíprocas de los pueblos contendientes [1].

CAPÍTULO XI.

PRIMERA RESTRICCION.—CONTRABANDO DE GUERRA.

252. El deber que la ley natural impone al neutro, de no facilitar á los beligerantes armas ni otros efectos de aplicacion inmediata y exclusiva á la guerra, se infringe no sólo por medio del comercio activo, sino tambien por el pasivo. Tanto vale para el objeto, que yo lleve un arma á la casa del que ha de usarla contra su enemigo, como que se la entregue en la mia propia. El hecho moralmente es el mismo, y constituye en ambos casos, por parte del neutral, una inmision en las hostilidades.

Algunos publicistas sostienen lo contrario, y especialmente Lampredi [2] (á quien largamente refutó Galiani); pero esto consiste en el error fundamental de haber tomado por un derecho del beligerante lo que no es más, en realidad, que un deber de las Potencias neutras [3].

La abstencion, pues, de inmiscuirse en las hostilidades es un deber absoluto para el neutral, segun el derecho primitivo; pero la reglamentacion de ese deber y la penalidad de su infraccion, deben buscarse en el derecho secundario y en la práctica constante de todos los pueblos.

253. Cuando las armas y municiones se facilitan á un beligerante en el territorio neutral, en sus puertos ó en sus radas, donde la otra parte contendiente no ejerce jurisdiccion ni puede impedir

---

[1] Véase á Cauchy.—*Droit marit. intern.* L. II, chap. VI, sec. 6.ª.—Fiore. *Nouveau droit intern.* II partie. *Droit de la guerre.* Chap. VII, pág. 427.

[2] *Del comercio de los pueblos neutrales en tiempo de guerra.* Cap. IV.

[3] Le principe du droit des gens, *que les neutres ne doivent pas fournir des armes aux combattants,* était trop conforme au droit naturel et primitif pour être contesté. La question ainsi posée était simple et se résolvait aisément; on l'a compliquée, on l'a rendue presque insoluble en la déplaçant. Au lieu de la considérer au point de vue du *devoir des neutres,* on l'a envisagée et discutée au point de vue des *droits,* c'est-à-dire, des intérêts des *belligérants.*—Libbrecht. *La guerre maritime.* Bruxelles, 1883.

el hecho, no le queda á esta última otro recurso que considerar enemigo al infractor y declararle la guerra. Podrá no hacerlo si así conviene á sus intereses, pero esta tolerancia no destruye su derecho.

El silencio de los tratados internacionales en esta parte, tampoco arguye nada en contra del principio sentado, que, como emanacion del derecho natural, es constante y absoluto.

254. Si el suministro de los efectos de contrabando se hace por transporte, es decir, embarcándolos en buque neutral que los conduzca al enemigo, no hay duda que en derecho natural podria el beligerante agraviado declarar tambien la guerra á la Potencia neutral á que el buque conductor pertenece, ó al ménos reclamar de ella la debida satisfaccion y castigo del culpable. Pero en este caso las Naciones han convenido en zanjar el asunto de otro modo, dejando al beligerante ofendido en libertad de hacerse justicia, y renunciando el Soberano neutral su jurisdiccion sobre el súbdito infractor de sus leyes.

La penalidad, pues, se reduce en este caso á la confiscacion de los efectos de contrabando, pero no al buque y resto de su cargamento, á ménos que aquellos no constituyan las tres cuartas partes de este último, en cuyo caso, segun la jurisprudencia más general, son confiscables uno y otro [1].

Hemos dicho que segun la jurisprudencia más general, porque en realidad hay gran disparidad entre los autores y en la legislacion interior de los diversos Estados.

Los Reglamentos de Dinamarca y Prusia (1864) consideran buena presa al buque neutral cuyo cargamento *entero* se compone de contrabando de guerra.

Rusia (1869) aprecia la cuestion del mismo modo; pero confiscat ambien el buque cargado parcialmente de contrabando cuando su Capitan no declara voluntariamente su existencia.

Austria (1866) declara confiscable al buque cuando la parte de contrabando es considerable respecto al resto del cargamento.

Italia decomisa la nave cargada total ó parcialmente de contrabando; pero deja libre la parte de cargamento inocente.

Francia tiene la misma legislacion que España; confiscacion del buque y del cargamento, cuando este se compone en las tres cuartas partes de contrabando.

---

[1] Véanse las instrucciones del Ministro de Marina á la Escuadra francesa al estallar la guerra con Rusia en 1854, art. 6 º, Apéndice núm. XXIII.

Pando.—*Elem. de der. int.* tít. III, sec. 8.ª, § CCI. – Ortolan *Diplomatie de la mer*. Liv. III, chap. VI, pág. 186.

Véanse en el Apéndice núm. XXVI las citas de los tratados de España en que se estipula la confiscacion de los géneros de contrabando, pero no del buque y resto del cargamento inocente.

Inglaterra ha seguido una jurisprudencia muy variable. Primero confiscaba cargamento y buque; luego restringió este proceder al caso de que uno y otro perteneciesen al mismo propietario; ó cuando el transporte se complica con fraudes dirigidos á disimular el puerto de destino ó el nombre del propietario.

El publicista Bluntschli opina que el buque no debe ser capturado con el cargamento, sino cuando el propietario de aquel ha tenido conocimiento del transporte y lo ha autorizado.

Gessner disiente un tanto de esta opinion, manifestando que de los principios generales del derecho no puede deducirse objecion alguna á la confiscacion del buque, sobre todo cuando este y el cargamento prohibido pertenecen á dos personas distintas.

El Sr. Libbrecht opina que el transporte del contrabando de guerra no autoriza en la época actual, ni la detencion ni la declaracion de buena presa del cargamento inocente y del buque neutral ó *enemigo*, á ménos que los objetos prohibidos no constituyan una parte considerable de la carga, *y que además tenga de ello conocimiento el Jefe del Capitan del buque* [1].

Respecto de la confiscacion del buque enemigo, que hemos subrayado, nos parece que, por lo ménos, el apreciable escritor á quien copiamos se adelanta un poco á los acontecimientos. Es muy posible, sin embargo, que ese principio, que no pasa aún de un *desideratum* de ciertas clases, llegue á triunfar por el momento; pero dudamos mucho de que tome carta de naturaleza en el derecho positivo, ni tenga cumplido efecto en las luchas verdaderamente marítimas.

En cuanto á la última condicion, ó sea la de que el armador tenga conocimiento prévio del transporte prohibido, fué una de las que se discutieron largamente hace muchos años en el Congreso de Nápoles, donde fué rudamente combatida.

En el estado actual de las transacciones comerciales, no se concibe, en efecto, que el propietario del buque ignore las operaciones á que este se dedica; y en todo caso, le quedaria libre su accion contra el Capitan que extralimitase ó infringiese sus instrucciones, mucho más en época de guerra. Es esta una apreciacion que no corresponde en rigor al beligerante, quien, en uso de su derecho, persigue al cuerpo del delito cogido *in fraganti*, sin investigar las causas que lo producen.

Por lo demás, la historia de las últimas guerras demuestra palpablemente, que si existen abusos, proceden, en su mayor parte, de los buques del comercio, y de esos mismos armadores para quienes la esperanza de un lucro excepcional basta á lanzarles en arriesgadas empresas y hasta en punibles faltas de patriotismo.

---

[1] *La guerre maritime*. Pág. 102.

En apoyo de este aserto, citaremos entre otros muchos, el caso del vapor aleman *Luxor*, ocurrido en 1879, que dió lugar á una célebre consulta evacuada por uno de los más distinguidos publicistas franceses.

Veamos el hecho tal como lo relata el mismo [1].

El vapor *Luxor*, de la compañia alemana de navegacion *Kosmos*, que hacia su travesía *ordinaria* desde Hamburgo al Callao, recibió en el puerto de Montevideo, *entre otras mercancías*, 342 cajas embarcadas por un tal A. Kampman y dirigidas á Agustin Edwards, bajo la denominacion de *contenido ignorado*. (Contens unknown.)

Estas cajas, que realmente contenian armas y municiones de guerra, debian ser desembarcadas en Valparaiso, y así tuvo efecto [2].

A la llegada del *Luxor* á este último puerto y despues de desembarcado el contrabando de guerra, el capitan del vapor se presentó al Cónsul general de Alemania en súplica de que le recibiera declaracion, haciendo constar que ignoraba el contenido de dichas cajas, que ninguna comunicacion se le habia dirigido sobre ellas, y que, de haberlo conocido, se hubiera negado al transporte.

Recibida la declaracion y certificada por el Cónsul en 9 de Mayo de 1879, el *Luxor* continuó su viaje haciendo escala sucesiva en los puertos chilenos y peruanos de su itinerario.

Al llegar al Callao fué detenido de órden del Gobierno supremo el Perú, y sometido á la jurisdiccion competente de presas marítimas, por haber transportado de Montevideo á Valparaiso armas y municiones pertenecientes á la República de Chile, destinadas á la guerra que esta sostenia con el Perú y Bolivia.

Durante la instruccion del expediente, y por esa eterna ley sin duda que inspira el respeto del débil al más fuerte, el Gobierno peruano decidió consultar sobre la naturaleza y resolucion del caso expuesto, al Ilustre Colegio de Abogados, á la Universidad, y por excepcion, á Mr. Pradier-Fodéré, eminente publicista de Francia.

Todos los centros y corporaciones consultados en el territorio nacional, concluyeron por unanimidad sobre la procedencia de la confiscacion del buque infractor, fundándose en las consideraciones siguientes:

Que no existe uniformidad en la manera de ver de los publicistas sobre el punto cuestionado.

Que la opinion contraria á la confiscacion del buque que transporta contrabando de guerra, no puede considerarse más que como una deferencia á las naciones neutrales.

---

[1] *Annuaire de l' Institut de droit inter. V. année.* 1882.

[2] Adviértase la circunstancia de hallarse en estado de guerra las Repúblicas de Chile y el Perú.

Que si la tendencia moderna se inclina hácia la libertad del buque neutro que hace dicho contrabando, este principio sólo se deduce de los tratados existentes que sólo son obligatorios para las Potencias contratantes.

Que la mayoría de los publicistas convienen en que, fuera de esos tratados, la cuestion no se ha resuelto de un modo uniforme por las Potencias marítimas.

Que no existiendo tratados entre el Perú y el Imperio aleman relativos al caso discutido, debian aplicarse las leyes interiores del Perú, dictadas por este para el estado de guerra como Potencia independiente y soberana.

Que la hospitalidad acordada á los buques de la companía *Kosmos* y la autorizacion para navegar en las aguas del Perú, les imponian el deber, como neutrales, de no infringir las leyes peruanas; leyes que, como las de cualquier otro país, no deben ser desvirtuadas por teorías más ó ménos liberales ó generosas.

Que el capitan del *Luxor* y el agente de la compañía en Montevideo, obraron evidentemente de mala fé.

Que la ofensa cometida no se purga hasta la terminacion del viaje.

Y por último, que, dada la situacion geográfica del Perú, la insuficiencia de su marina militar y la abolicion del corso, ya decretada por su Gobierno, quedaría la Nacion completamente desarmada contra el comercio de contrabando, al aceptar la doctrina que consagra la libertad de los buques que á él se dedicaran.

En oposicion á este dictámen, M. Pradier-Fodéré formuló el suyo favorable á la libertad del buque infractor; pero ántes de examinar las razones del ilustre publicista, añadiremos que el *Luxor* fué condenado; si bien á causa de la revolucion interior subsecuente, y bajo la dictadura de Piérola se devolvió á la compañía *Kosmos;* medida puramente política, más ó ménos conveniente segun las circunstancias, pero que nada concluye respecto de la cuestion de derecho suscitada.

Mr. Pradier-Fodéré la resuelve bajo distintos puntos de vista.

Bajo el aspecto del *Derecho internacional moderno* se funda en la tendencia contemporánea hácia el respeto de la propiedad privada en la guerra marítima, una de cuyas faces es la *inconfiscabilidad* de los buques *cargados* de contrabando de guerra. En apoyo de esta opinion cita varios autores de las escuelas alemana, italiana y francesa, añadiendo que, segun Westlake, y bajo el punto de vista *de los principios*, el transporte de contrabando de guerra por parte de particulares neutros, no constituye, por su naturaleza, un acto de hostilidad mayor que el de cualquier otro comercio que puede tambien enriquecer al enemigo, poniéndole en condiciones de adquirir mayor cantidad de armas ó de municiones de guerra.

En que segun la doctrina, más vulgar cada dia, el contrabando de guerra se considera como un comercio que no se distingue de los otros más que por el mayor riesgo que corren los que á él se dedican; pero que no envuelve ningun acto de hostilidad.

En que ese comercio no es un acto ilícito en sí mismo, sino que únicamente puede impedir ó entorpecer la defensa de un beligerante, fortificando al enemigo; de donde concluye, por excepcion, la confiscacion de los géneros de contrabando; pero no la del buque conductor, por no poderse considerar nunca como instrumento de un *delito* que no existe.

Entrando despues á examinar los puntos *de hecho*, Mr. Pradier-Fodéré empieza por sentar las opiniones de diversos autores sobre las condiciones necesarias para que el buque conductor del contrabando de guerra sea confiscable, declarando que ninguna de ellas comprende al *Luxor* en el transporte de que se trata, y muy principalmente, porque los propietarios del buque, residentes en Europa, no podian saber cómo procedian ni el capitan ni los agentes de la Compañía en Montevideo, á los cuales reconoce, sin embargo, una mala fé evidente y el conocimiento de la violacion que efectuaban.

Por último, y prescindiendo de otras consideraciones ménos importantes, Mr. Pradier-Fodéré establece, sobre lo que debe considerarse como *viaje de retorno*, una teoría que nos parece de todo punto inadmisible, esto es, que como viaje de retorno no debe entenderse *el emprendido desde el último puerto del destino al de salida de orígen*, sino *el que empieza despues que el buque ha desembarcado el contrabando de guerra*, y que en este sentido el *Luxor* habia comenzado su viaje *de contrabando* en Montevideo y lo habia terminado en Valparaiso, desde cuyo último punto se hallaba ya en viaje de retorno, y de consiguiente, libre de toda pena.

Las teorías expuestas por el ilustre publicista francés, permítasenos la frase, sublevan el sentido moral y no pueden explicarse más que por la pasion de escuela; por esa tendencia positivista que domina en nuestra época; por esas aspiraciones absorbentes y exhuberantes del *tráfico comercial* que todo lo quiere subordinar al interés supremo del lucro; por ese lujo de razonamientos, en fin, que pretende aplicar á la esfera de las relaciones internacionales la *chicane* de los tribunales civiles y de la oratoria forense.

¿Qué quedaria, pues, del *Derecho internacional* si eliminásemos la *buena fé*, que es su base fundamental y su principio constitutivo? ¿Puede concederse esa buena fé á un Capitan que, como el del vapor *Luxor*, admite á su bordo un número de bultos bajo la denominacion de *ignorado contenido*, con la circunstancia agravante de ir destinado á un puerto beligerante? ¿Hay alguna aduana de país civilizado ante la que pueda hacerse una declaracion ó

manifiesto de esa especie? ¿Hay Capitan que ignore esos detalles rudimentarios de su oficio?

¡Que el contrabando de guerra no es un acto hostil sino una operacion comercial como otra cualquiera lícita y permitida!

Entonces, ¿por qué impedirlo? ¿En qué se funda, con tal supuesto, el derecho del beligerante?

Esto sería la colision de dos derechos contradictorios y antitéticos, suposicion que repugna al buen sentido. Por el contrario, el neutral tiene *el deber* de no suministrar armas á los beligerantes y el *derecho* de que se respete su comercio inocente; aquellos el *derecho correlativo* de impedir el contrabando de guerra y *el deber* de dejar intacto el comercio inofensivo de los neutros. Son estas como las ruedas armónicas de una máquina que engranan y se mueven de una manera uniforme, sin rozamientos y sin antagonismo.

Por otra parte, si el hecho de no conocer el propietario del buque las operaciones más ó ménos ilegales á que su capitan ó mandatarios lo dedican, fuese causa moral bastante á librar á la embarcacion de toda pena, fácil es calcular los abusos á que tal inmunidad se prestaria, inmunidad hoy tanto ménos justificada, cuanto que el telégrafo puede resolver en un momento cualquier caso dudoso y poner en instantánea comunicacion al Capitan y á los consignatarios con los verdaderos armadores.

¿Y qué diremos de la nueva teoría del viaje de retorno? Creada exclusivamente, á lo que parece, para el contrabando de guerra, dudamos mucho que, como *ficcion*, pueda ser admitida en la práctica por ninguna Potencia marítima. Todo lo más, será un arma de dos filos que, como tantas otras, se explotará por los más fuertes contra los más débiles, segun las circunstancias.

El dia en que estalle una verdadera guerra marítima (y Dios quiera que no llegue este caso), será cuando podrá apreciarse en todo su verdadero valor la *bondad* ó la *injusticia* de ciertas teorías que hoy se quieren hacer pasar como el *desideratum* de las sociedades modernas.

255. Sentados los principios anteriores, veamos cuáles son los efectos que constituyen el *contrabando de guerra*.

Empezaremos por hacer constar que ni los tratados ni los publicistas están enteramente de acuerdo en este punto importantísimo del derecho internacional, pues al paso que unos restringen la prohibicion á determinados efectos de un modo rigorosamente taxativo, otros la amplían con tal vaguedad y en límites tan extensos, que apenas queda libertad alguna de comercio á las Potencias neutrales.

Ambos sistemas son viciosos en nuestro concepto; pero de todos modos es indudable que existe y existirá siempre una dificultad

insuperable para fijar en la práctica de un modo uniforme y universal la nomenclatura expresa de los géneros de contrabando [1].

Vamos, sin embargo, á dar una ligera idea de esa nomenclatura, más bien por vía de instruccion que como precepto; pues aparte de las dificultades intrınsecas del asunto, se tocan tambien las que pueden surgir á cada paso de los adelantos sucesivos de la mecánica, del arte militar y de las ciencias todas de aplicacion á la marina.

256. Siguiendo el precepto de un publicista ilustre [2], dividiremos los objetos de comercio en tres clases, á saber:

1.ª Armas y municiones de guerra.

2.ª Objetos de lujo y comodidad que no tienen aplicacion á la guerra.

3.ª Objetos de uso y utilidad comun en la paz y en la guerra.

La primera clase comprende el contrabando propiamente dicho: el contrabando real y absoluto, segun la ley primitiva, el derecho secundario y la costumbre de las Naciones. Sobre él no hay cuestion posible: está absolutamente prohibido [3].

---

[1] La primera definicion del *contrabando de guerra*, es quizá la del Emperador Marciano, al prohibir que se facilitaran á los *bárbaros*, *loricas*, *scuta et arcus*, *sagittas et spathas*, *et gladios*, etc.

Cauchy se expresa en los términos siguientes: «C'est au droit des gens positif »qui'l appartient de définir, suivant les temps et le progrés des arts qui se rappor»tent á la fabrication des armes, ce qu'il faut entendre par contrebande de guerre. »et jusqu'où cette prohibition doit s'étendre.»

[2] «Primum distinguendum inter res ipsas; sunt enim quæ in bello tantum usum habent, ut arma: sunt quæ in bello nullum habent usum, ut quæ voluptati inserviunt: sunt quæ et in bello et extra bellum usum habent, ut pecuniæ, commeatus, naves et quæ navibus adsunt.»—Grocio, *De jure belli ac pacis.*

Pando, en sus *Elementos de derecho internacional*, sigue la division de Grocio; pero se limita generalmente á exponer sin discutir. A pesar de sus ideas excesivamente avanzadas, es de notar la parsimonia con que trata de los artículos referentes al contrabando de guerra. (*Véase su obra citada. Tít. III. sec. 8.ª, § CXCIX*).

Por más que algunos publicistas modernos hayan criticado la division hecha por Grocio, es lo cierto que no hay otro modo de clasificar los variados y múltiples efectos que la industria produce cada dia, bajo el punto de vista del contrabando de guerra. La pretension de hacer *à priori* una clasificacion rigorosamente taxativa, será siempre irrealizable.

Ortolan, que discurre sobre esta materia con el buen sentido que le fué propio, estableció en la cuarta edicion de su obra (París—1864) una division general de los efectos de contrabando sustancialmente igual á la de Grocio, convencido sin duda de la inutilidad de descender á una aplicacion minuciosa y detallada, espuesta, entre otros inconvenientes, á constantes variaciones.

Inglaterra es la Nacion que ha sostenido siempre la doctrina más restrictiva en materia de contrabando de guerra.—(Véanse á Pratt, *Law of contraband of war*, London, 1856; y Moseley, *What is contraband of war, and What is not*, London, 1861.

[3] Véanse el art. 34 de la Ordenanza de Corso, Apéndice núm. XVII.—Tratado entre España y los Estados-Unidos de 1795 y otros: órden del Gobierno de la República de 11 de Febrero de 1874, Apéndice núm. XXII; y el Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, Apéndice núm. XXIII.

La segunda clase no ofrece tampoco duda. Su comercio es completamente libre.

257. La tercera es la que presenta sérias dificultades [1]. Para la debida claridad, expondremos lisa y llanamente nuestra opinion con respecto á cada uno de los objetos que más generalmente la componen.

Primero. *Metales preciosos en barra ó acuñados.*

El derecho primitivo como el secundario los consideran libres, pues si bien sirven para sostener los ejércitos y escuadras, esta aplicacion no es tan vasta y general como la que se les da en los demás usos de la paz, especialmente en el cambio y permuta, compra y venta de los objetos necesarios á la vida.

Esto se refiere á las transacciones comerciales; pero un Soberano neutral, no podria facilitar numerario ó metales preciosos á un beligerante directamente, sin inmiscuirse en las hostilidades.

Segundo. *Víveres y provisiones de boca.*

Por el derecho primitivo son libres, como de uso comun y necesario. El derecho secundario confirma esta libertad, pues casi todos los tratados estipulan que no serán comprendidos en el contrabando de guerra [2], sino considerados de lícito comercio, menos cuando se conduzcan á puertos bloqueados.

Tercero. *Telas y paños burdos propios para vestuarios de tropa.*

El derecho primitivo los considera libres. Los tratados internacionales no los mencionan generalmente, á no ser el de París en 1786, que terminantemente expresa no deben comprenderse entre las mercancías prohibidas.

Cuarto. *Maderas de construccion y municiones navales.*

El derecho primitivo las reputa libres, pues no son inmediata y directamente aplicables al ataque y defensa como medio de hostilidad. La mayor parte de los tratados no las incluyen tampoco en los géneros prohibidos.

Algunos publicistas, sin embargo, las consideran contrabando, especialmente los ingleses [3].

Nosotros creemos que deben entenderse de lícito comercio, sal-

---

[1] «En cuanto á los de la tercera, v. g. *dinero, provisiones, naves, aparejos navales, maderas de construccion,* y otros, hay mucha variedad en las opiniones y en la práctica.»—Pando.—*Ubi supra.*

[2] Con respecto á España, y sin contar los tratados de fecha más remota que cita Abreu, véanse: el ajustado con Inglaterra en 9 de Diciembre de 1713, art. 25.—Con el Emperador de Alemania en 1.º de Mayo de 1725, art. 7.º—Con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 6.º—Cantillo, *Colec. de Trat.*

Véase tambien Heffter.—*Objets de contrebande,* § 160.

Hautefeuille.—*Droits et devoirs,* etc. Tít. VIII.

[3] Pando se expresa así: «En una guerra marítima tienen el carácter de contrabando las naves y toda especie de efectos destinados al servicio de la marina.» *Elem. de der. intern.*, tít. III, sec. 8.ª

vo aquellos casos concretos en que circunstancias accidentales demuestren lo contrario.

Quinto. *Materias primas.*

El derecho secundario no está, con respecto á esta clase de efectos, en completa armonía con la ley natural. Esta no admite excepciones; sin embargo, en casi todos los tratados se incluye como contrabando de guerra el salitre, y en algunos el azufre.

Nosotros creemos que deben considerarse de lícito comercio para los neutrales ambas materias, toda vez que su aplicacion á la guerra exige transformaciones preparatorias; lo mismo que el algodon (no obstante su aplicacion á la fabricacion de la pólvora), cuyo uso es mucho más extenso en las industrias pacíficas. Sin embargo, transportadas estas materias en gran cantidad, y en circunstancias que demuestren ir destinadas á las fuerzas militares del enemigo, no podrán ménos de ser consideradas como contrabando.

Sexto. *Máquinas de vapor.*

La aplicacion de este poderoso motor á los buques de guerra y mercantes, con posterioridad á todos los tratados internacionales en que se hace mencion de los efectos prohibidos, le da á la cuestion un carácter de novedad completo. Los publicistas modernos que se han ocupado en resolverla lo hacen de una manera, hasta cierto punto condicional, si se exceptúa á Moseley, y particularmente á Hautefeuille que resueltamente se pronuncia por la libertad del comercio neutral con respecto á este objeto, ya se trate de máquinas de vapor completas, ya de las diferentes piezas separadas que las componen [1]. Si se atiende á la ley primitiva, á la extensa aplicacion de las máquinas de vapor en las industrias de la paz, y á su completa similitud con las municiones navales, no hay duda que debe considerárseles libres. Son un motor como las velas; necesitan montarse préviamente en el buque á que se les destina y

---

[1] *Droit et devoirs des nations neutres.* Tom. II, pág. 152.

Ortolan cree que, segun las circunstancias, las máquinas podrán ser declaradas de contrabando.—*Diplomatie de la mer,* liv. 3, chap. 6.

Doneaud no las menciona, á pesar de haber escrito en 1866.—*Notions pratiques de droit mar.* chap. IV., pág. 82.

Heffter opina como Hautefeuille. «Elles (las máquinas) ne sont donc pas, par leur nature, du nombre des marchandises prohibèes.—*Droit intern.* § 160.

Moseley declara como contrabando las máquinas de vapor y sus partes accesorias. Fúndase, entre otras consideraciones, en el Edicto del Gobierno inglés de 15 de Febrero de 1854, por el cual, al prohibir la exportacion de armas y municiones, enumera entre ellas los efectos siguientes: «*Máquinas de vapor marítimas, hélices, paletas para ruedas, cilindros, ejes, calderas, tubos para las mismas, planchas, remaches y cualquier otro artículo ó componente de máquinas y calderas, ó que pueda aplicarse á la construccion de la maquinaria naval.*» (What is contraband and what is not, chap. IX, pág. 68).

Así lo consideró Francia en la guerra de 1870. Prusia, por su parte, declaró contrabando, no sólo el azufre, el salitre, el heno y la paja, sino tambien los cereales, las legumbres y el ganado vacuno, lanar y de cerda. (Véase el Ap. núm. XXII).

áun pasar por ciertas operaciones ántes de su colocacion abordo; en una palabra, no puede decirse que constituyan *per se* un objeto de contrabando, salvo las circunstancias accidentales del transporte.

Sétimo. *Carbon de piedra.*

En el mismo caso que las máquinas se halla este artículo con respecto á su novedad; pero en nuestro concepto, asume condiciones distintas.

Hautefeuille lo declara tambien libre sin excepcion. La autoridad de este eminente escritor es muy respetable, y sin embargo, no podemos participar de sus opiniones en este punto.

«El carbon, dice este autor, es indudablemente indispensable »auxiliar de las máquinas; pero no por eso puede considerarse como «un instrumento de guerra directo y exclusivo.» Distingo: no en la guerra terrestre, pero sí en la marítima, hasta tal punto, que en las condiciones actuales de las marinas modernas, el carbon mineral es tan directamente aplicable á los buques como los cañones, y más necesario todavía que ellos. Sin la hulla no hay operacion, no hay movimiento posible de bajeles ni de escuadras; todos los demas medios de ataque y de defensa á flote quedan paralizados desde el momento en que falta el combustible. Este, por otra parte, no necesita preparacion alguna para aplicarlo á la guerra; tal como llega á manos del beligerante, pasa á los hornos en que va á producir su accion inmediata: es cierto que no hiere por sí mismo al adversario, pero lo mismo pudiera decirse de los cañones; no son estos, sino las balas lanzadas por ellos las que dañan, y sin embargo, nadie los ha exceptuado de la calificacion de contrabando. Además, los buques modernos denominados *arietes*, no necesitan artillería para destruir los bajeles de mayor fuerza y poderosas dimensiones: les basta con el carbon para ponerse en movimiento y adquirir ese terrible impulso con el cual pueden echar á pique á su adversario en poquísimos momentos; al paso que careciendo de aquel artículo se hace imposible este medio de agresion, mil veces más espantoso que los proyectiles de todo género.

Por manera, que en nuestro humilde concepto, ya se considere el carbon mineral con relacion á sí mismo, ya en sus efectos inmediatos, será justamente reputado como contrabando en las guerras marítimas, y contrabando de más importancia, pudiéramos añadir, que el de las armas y proyectiles [1].

---

[1] La question de savoir si la houille doit être considerée comme contrebande de guerre..... a été l'objet de déclarations officielles à l'occasion de la guerre d'Italie de 1859. Une dépêche du Foreing office du 18 Mai 1859, a déclaré, que le charbon pouvait être considéré, dans certains cas, comme contrebande de guerre. Une ordenance autrichienne défendant l'exportation du materiel naval et de la houille a été interprêtée dans le même sens. Les gouvernements français et piémontais ont déclaré au contraire, que jusque-là ils n'avaient jamais considéré le charbon de terre

Los hechos históricos modernos confirman nuestra opinion.

Durante la guerra civil de los Estados-Unidos, la Inglaterra expidió su Decreto de 31 de Enero de 1862, en el cual prohibia suministrar á los buques beligerantes en los puertos de la Gran Bretaña más carbon que el preciso para trasladarse al puerto más próximo de su Nacion, sin que pudiese volver á facilitárseles combustible, á ménos de permiso especial, en el término de tres meses.

Igual precepto estableció el mismo Gobierno inglés en 19 de Julio de 1870, con motivo de la guerra entre Francia y Prusia; precepto enteramente igual al formulado por España en su declaracion de neutralidad del mismo mes y año [1].

El Presidente de los Estados-Unidos en su proclama de 8 de Octubre de 1870, limitó el suministro de combustible á los buques de guerra ó corsarios beligerantes, á la cantidad necesaria para tomar el puerto europeo nacional más próximo, si se trataba de buques de vapor sin motor de vela; y á la mitad solamente, en caso contrario.

Pues bien, si el carbon fuese un artículo inocente y sin importancia, ¿á qué esas prevenciones especiales que sólo se hacen con respecto á los géneros directamente aplicables á la guerra? En la actual [2], claro es que Francia no considerará el carbon como contrabando, y áun es casi seguro que lo mismo hará Inglaterra porque á una y otra Potencia les interesa mirar las cosas de este modo, al ménos miéntras no haya un rompimiento entre ambas y permanezca neutral la Gran Bretaña; pero en cambio, un periódico prusiano, á quien la cuestion afecta de una manera diferente, se expresa del siguiente modo: «Esperamos que Inglaterra abrirá »ahora los ojos á la luz y verá claro la táctica de Francia y en qué »consiste que no considere las hullas inglesas entre los artículos »de contrabando de guerra. Alemania espera que Inglaterra cum»plirá su deber. Sin los carbones de Newcastle, la escuadra fran»cesa no podria estar en el Báltico [3].»

---

comme objet de contrebande et qu'ils se conformeraient, *pendant la guerre d'Italie*, à cette manière de voir. M. A. Ott.—*Comentarios á Klüber*, pág. 365.

..... Nous pensons même que par la suite, à mesure du développement et de l'importance qu'acquerra la marine militaire à vapeur, la houille, munition indispensable et majeure pour cette marine, sera susceptible d'entrer dans cette catégorie *(contrabando)* bien qu'elle soit aussi d'une grande utilité pour les usages industriels et pacifiques. Ortolan.—*Diplomatie de la mer.*, liv. 3, chap. 6.

L'emploi de la vapeur dans la marine de combat aura pour effet, sans doute, de faire classer la houille parmi les objets de contrebande.—Pradier-Fodéré.—*Comentarios á Vattel.*—Paris, 1863.

[1] Véase en el Apéndice núm. XIX.

[2] Esto se escribia en 1870.

[3] *Gaceta de la Cruz.* Y en efecto, Prusia declaró contrabando las hullas; pero no Francia, lo cual demuestra entre otras cosas, que la cuestion del contrabando de guerra, áun en nuestros dias, es más bien relativa que absoluta.

En 1866, durante la guerra de España con las Repúblicas del Pacífico, el carbon mineral fué tambien declarado contrabando de guerra por el Comandante general de la Escuadra española, si bien como medida de retaliacion, por haberlo hecho ántes el Gobierno de Chile. El de España limitó posteriormente los efectos del bando de 29 de Enero de 1866 [1], es verdad, porque, tal como estaba redactado era insostenible ante el derecho internacional; pero dejó subsistente su esencia, es decir, la declaracion auténtica de que el carbon de piedra se reputaba contrabando de guerra siempre que fuese destinado á los buques enemigos.

Estos hechos prueban de una manera evidente que en el estado á que han llegado las Marinas militares, y á pesar de cuanto dice el malogrado Ortolan en la tercera edicion de su excelente obra [2], el combustible no puede ya considerarse como un efecto absolutamente inofensivo; y que, al ménos por excepcion y en determinadas circunstancias, tendrán todos los futuros beligerantes que declararlo contrabando de guerra, no ménos que los cañones, los buques-arietes ó de construccion especial para la guerra, y cuanto directamente sirve á la consecucion de las hostilidades marítimas [3].

Octavo. *Mulos y caballos.*

---

[1] Véanse los Apéndices números XXIV y XXV.

La prevencion del art. 2.°, declarando contrabando el carbon, *cualquiera que fuese el puerto de su destino*, era efectivamente inadmisible. En el buque neutral destinado á un puerto tambien neutral, no puede haber absolutamente contrabando de guerra, aun cuando el cargamento se componga en totalidad de pólvora y de cañones. Así lo comprendió el Gobierno español, quien oyendo al Consejo de Estado, expidió la Real órden de 7 de Abril de 1866, inserta en el Apéndice núm. XXV, citado.

[2] *Diplomatie de la mer*, liv. III, chap. VI, 3.ª édition, 1856, pág. 206, note (1).

Tambien disentimos de lo expuesto por el señor Capitan de navío D. Cárlos Testa, que en su reciente y excelente obra de Derecho marítimo, tantas veces por nosotros citada, considera el combustible como *libre*, con la única excepcion de que fuese destinado á un punto donde se hallase estacionada alguna fuerza naval beligerante. (Cap. VII *Do Contrabando de guerra*, pág. 207.)

Desde que hicimos la primera edicion de nuestra obra (1873), los progresos realizados en la construccion naval, en la potencia de las máquinas y en la aplicacion del *ariete*, como medio quizá el más decisivo en los combates modernos, cuyas condiciones de ataque y defensa dependen casi exclusivamente de la *velocidad*, el carbon mineral ha crecido de tal modo en importancia, con relacion á la guerra marítima, qne no se concibe deje de ser considerado como *contrabando* en las futuras luchas internacionales. (Nota de la 2.ª edic.)

[3] Con respecto á las naves así lo entendió tambien el Consejo de Estado en su dictámen sobre la validez de la captura del vapor *Tornado*, fecha 11 de Julio de 1868, y Real órden aprobatoria de 30 del mismo mes.

La construccion y armamento en país neutral de buqnes destinados á uno de los beligerantes, dió lugar al famoso proceso y arbitraje internacional del *Alhabama*, despues de la guerra de secesion de los Estados-Unidos de América. En ese proceso, único de su especie en la época moderna, Inglaterra fué condenada con razon á pagar una fuerte suma á su contrincante por haber faltado á los deberes de la

Segun el derecho primitivo no puede considerárseles como contrabando de guerra. Los tratados internacionales, sin embargo, comprenden casi todos en esta denominacion á los caballos; pero no á los mulos, á pesar de su reconocida utilidad como bestias de tiro para la artillería y los furgones.

Galiani y Hautefeuille reputan libres las caballerías. Hubner las considera contrabando únicamente cuando van destinadas á la remonta del ejército, distincion muy difícil de esclarecer. Por último, Pando dice que los «*caballos y monturas*» se miran generalmente como artículos de comercio ilegal.

En nuestro concepto, el ganado debe considerarse libre en principio, salvo estipulacion concreta en contrario [1].

En suma, la idea del contrabando de guerra, como dice Heffter, es compleja por su naturaleza, y refractaria de todo punto á una definicion general. Los tratados mismos no pueden resolver de plano las cuestiones que de ella surgen, porque esos pactos, obligatorios para las Potencias que los suscriben, no pueden oponerse á las demás que no han prestado su asentimiento.

En derecho, pues, sólo hay un principio á que atenerse: *los neutrales no deben facilitar á los beligerantes ningun objeto* de primera necesidad y uso directo en la *guerra, es decir, con el cual se hiera directamente al enemigo.*

«Sería de desear, dice un escritor contemporáneo, que los Estados se entendiesen sobre lo que debe considerarse contrabando de guerra, pues de otro modo, cada Potencia puede citar *otros* objetos en su proclamacion de guerra, siendo, por tanto, necesario que un tribunal internacional pueda juzgar las infracciones segun reglas generales y homogéneas. Pero tal acuerdo no puede emanar sino de *especialidades prácticas*, y de consiguiente, nos abstenemos de proponer nada sobre este punto.

..... Lo que sí sería muy conveniente es un acuerdo internacional sobre la *definicion* del contrabando, á fin de que al principio de cada guerra los beligerantes, interpretando escrupulosamente el Convenio, pudieran especificar y enumerar limitativa-

---

neutralidad, no sólo latentes en el derecho público externo, sino taxativamente consignados en el tratado de Washington, firmado *à priori* entre aquellas dos Potencias. El incidente y la sentencia han venido á constituir un verdadero adelanto en el derecho secundario, y á establecer de un modo explícito para lo sucesivo, que el neutral contrae una responsabilidad *real*, si permite en su territorio la construccion ó el armamento de buques aptos para la guerra marítima, con destino á cualquiera de los beligerantes, sin que pueda servirle de excusa que su legislacion interna no le facilita los medios de impedirlo; porque las obligaciones internacionales prevalecen siempre sobre el derecho privado de cada país, cuyas leyes interiores deben ajustarse á los preceptos universales del derecho de gentes. (Nota de la segunda edicion.) Véase el párrafo 236.

[1] Así lo consideraron Inglaterra y Francia en la guerra de Crimea; pero no Prusia en la de 1870.

mente los objetos que lo constituyan, segun el estado actual del material de guerra.»[1].

El medio nos parece muy razonable. La dificultad en la ejecucion surgirá probablemente de la *oposicion relativa* de los intereses en conflicto, y de la importancia que esos intereses puedan tener en la lucha.

258. Además del transporte de los efectos justamente prohibidos hay otro, no ménos criminal, que los publicistas y los tratados comprenden tambien bajo la denominacion de contrabando de guerra; pero que, en realidad, constituye una falta más grave, una verdadera inmiscion del neutral en las hostilidades. Este transporte es el de cuerpos de tropas, reclutas ó militares al servicio de un beligerante.

El hecho puede verificarse de cuatro maneras distintas, á saber:

1.ª Cuando el buque neutral ha sido expresamente fletado por el beligerante, ya sea total ó parcialmente, para este servicio.

2.ª Cuando el transporte se le ha impuesto por la fuerza, en virtud del pretendido derecho de angarias (225).

3.ª Cuando fletado para una comision legal y permitida, al parecer, se encuentra luego empeñado en el transporte prohibido.

4.ª Cuando sin contrato prévio ni compromiso alguno del Capitan neutral, transporta como á simples pasajeros particulares alguno ó algunos indivíduos militares al servicio de un beligerante.

En los tres primeros casos el transporte contituye una violacion flagrante de la neutralidad; y esta parte activa del neutro en favor de uno de los beligerantes le convierte en enemigo del otro, y como tal, queda sujeto á la confiscacion y apresamiento.

Poco importa que, como en el supuesto del segundo caso, el transporte se verifique por efecto de fuerza mayor invencible; ó que, como en la hipótesis del tercero, proceda de la ignorancia ó de la astucia; la parte ofendida no atiende á la causa, sino al efecto, al hecho flagrante en sí mismo, y reputa como enemigo, y no como neutral, al que auxilia *de facto* á su adversario. La Nacion á que el buque neutro pertenece es la que, cumpliendo una de sus principales obligaciones, debe reclamar del otro beligerante la debida satisfaccion y la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que en los dos casos citados hayan podido irrogarse al Capitan neutral, al buque y á sus propietarios.

En el caso cuarto no puede considerarse infraccion de la neutralidad el simple transporte de indivíduos pertenecientes á un beligerante sin mision alguna de guerra, aun cuando sean militares

---

[1] Libbrecht.—*La guerre maritime*, pág. 95.

á su servicio, si su respectivo Gobierno ó autoridades delegadas no tomaron parte en el embarco y se hizo este en calidad de pasajeros particulares. El beligerante ofendido puede extraer á dichos indivíduos *militares* del buque neutral, pero éste no queda sujeto á la confiscacion, ni su Capitan responsable de un hecho que la mayor parte de las veces no puede evitar, ni áun conocer; mucho más si se trata de buques correos ó paquetes cuyo principal objeto es el transporte de pasageros [1].

259. Con respecto al de los pliegos y despachos de un beligerante, verificado por un neutral, es preciso tener en cuenta, además de la naturaleza del acto, la de les puntos de salida y llegada.

En efecto, el trayecto puede verificarse:

Primero. Entre dos puertos neutrales.

Segundo. De un puerto neutral á otro beligerante, ó *viceversa*.

Tercero. De un puerto beligerante á otro de la misma especie, ú ocupado actualmente por sus tropas.

En los dos primeros casos no hay violacion de la neutralidad, ni la trasmision de los despachos puede ser ofensiva para el segundo beligerante.

En el tercer caso, si el buque neutro ha sido expresamente fletado para la conduccion de los pliegos, queda sujeto á la captura y confiscacion, como enemigo, pues el acto de inmiscuirse en las hostilidades le hace perder la proteccion de su bandera.

Pero si no ha mediado contrato de fletamento; si el buque neutral, correo, paquete, ó puramente de comercio, recibe al salir las balijas de la correspondencia pública, de las oficinas respectivas, como es costumbre general, no incurre en falta alguna, por más

---

[1] Wheaton y Ortolan opinan que tambien en este caso hay violacion de la neutralidad, y en el mismo sentido parece estar redactado el art. 24 de nuestra Ordenanza de Corso. (V. el Apéndice núm. XVII). No consideramos equitativa esta deduccion, que por otra parte, no se halla conforme con los tratados, especialmente los de Utrecht, en que se estipuló como principio fundamental que los súbditos del enemigo no pueden ser extraidos de un buque neutro, sino *cuando sean militares en activo y actual servicio*. (Véase tambien el Tratado de 1795 con los Estados-Unidos en el Apéndice núm. IX, G).

Segun esto, el Comodoro Wilks, Comandante del vapor *San Jacinto* de los Estados-Unidos, cometió un verdadero atentado contra Inglaterra al extraer del vapor *Trent* en 1861 á los comisionados del Sur, MM. Slidell y Mason: 1.° Porque estos indivíduos no revestian carácter alguno militar. 2.° Porque dirigiéndose el *Trent* de un puerto neutral á otro de la misma especie (de la Habana á San-Thomas) el derecho del *San Jacinto* estaba limitado á investigar su nacionalidad, pero no la naturaleza del cargamento y pasajeros: tenia el derecho de *investigacion*, pero no el de *visita*. Así lo reconocieron posteriormente los mismos Estados-Unidos.— V. Hautefeuille—Affaires du Trent et du Nashville: Paris, 1868.—Doneaud.— *Notions pratiques*. París, 1866.

que entre esa correspondencia puedan ir pliegos ó despachos oficiales del Gobierno para sus fuerzas en operaciones [1].

CAPÍTULO XII.

SEGUNDA RESTRICCION.—BLOQUEOS.

260. Por *bloqueo marítimo* se entiende la ocupacion del mar territorial enemigo por fuerzas navales suficientes á impedir toda comunicacion exterior con la costa, rada ó puerto bloqueado.

El bloqueo toma su orígen en el derecho que la guerra confiere al beligerante para hostilizar á su enemigo por todos los medios directos que estén á su alcance, hasta vencer su resistencia y hacerle aceptar una paz justa y equitativa.

El medio más eficaz para este objeto, es la conquista del territorio y de las ciudades, puertos y plazas fuertes del enemigo; y de aquí la necesidad y conveniencia en ciertos casos, de bloquearlas, ya para obligarlas á rendirse, ya para impedir la entrada de víveres y cualquier otro recurso que pudiera fomentar la resistencia local ó general del adversario.

261. De la definicion misma del bloqueo que acabamos de dar, se sigue que su existencia depende de su realizacion; es decir, que para que haya bloqueo es necesaria la presencia real y constante de un número de buques de guerra suficiente á constituir un peligro cierto en la entrada y la salida del puerto bloqueado [2]. La *intencion* de establecerlo, áun proclamada oficialmente, no basta para imponer á los neutrales la obligacion de respetarlo.

262. Síguese tambien de lo dicho (260), que no puede haber bloqueo sin declaracion de guerra, y que por lo mismo, los bloqueos llamados *pacíficos*, son absolutamente inadmisibles [3]. En efecto,

---

[1] La neutralité interdit comme frauduleux le transport des depêches de port ennemi à port ennemi; mais quand le point de départ ou le point d'arrivée est un pays neutre, il n'y a point violation des devoirs de la neutralité..... Le Capitaine d'un paquebot ne peut refuser, sans manquer á ses dévoirs, les lettres qui lui sont régulièrement dèlivrées par l'office des postes. Doneaud.—*Notions pratiques de droit intern.* Paris, 1866.

[2] Así se expresó en los tratados de neutralidad armada de 1780; y recientemente en la declaracion de Paris de 1856. Véase tambien el tratado con Alemania, artículo 9.º en el Apéndice IX, C.

[3] Como el ejecutado en 1827 por Francia, Rusia é Inglaterra en las costas de Turquía; el del Tajo en 1831; y el de Veracruz en 1838 por la Escuadra francesa.

Heffter, sin embargo, sostiene la legalidad de estos bloqueos, y consigna que deben respetarse. Hé aquí sus propias palabras:

«La légalitté de cette mesure ne peut faire l'objet d'acun doute, et les Etats neutres doivent respecter un blocus régulièrement proclamé.»

en tésis general, el comercio y la navegacion son libres. Esta libertad absoluta en tiempo de paz, no puede ser coartada sino al surgir la guerra, cuyo nuevo estado divide á las Naciones en neutrales y beligerantes, concediendo á unas y otras ciertos derechos y deberes correlativos; á las Potencias en guerra el derecho de bloqueo, á las Naciones neutras el deber de respetarlo. Si no lo hacen, se convierten en enemigas, y pueden ser tratadas como tales; pero es indispensable para esto que exista préviamente la causa que les impone la obligacion, en una palabra, la guerra solemnemente declarada y notificada por la vía diplomática (182).

263. La justicia del bloqueo efectivo (único aceptable), se funda en dos razones: 1.ª, en que es un medio *directo* de herir al adversario, y por consiguiente legítimo; 2.ª, en que los perjuicios que ocasiona á los neutrales son indirectos y por vía de consecuencia; perjuicios que emanan de la prohibicion de comerciar con el puerto bloqueado, y que lo mismo pudieran resultar si esa prohibicion fuese impuesta por el Gobierno del territorio en uso de sus innegables facultades. La subrogacion, pues, de estas últimas por el beligerante conquistador, no altera en nada la esencia del hecho mismo.

264. Tres son las circunstancias esenciales que deben considerarse en el bloqueo, á saber:

Sus límites.
Sus formalidades.
Sus consecuencias.

Límites.—Los límites del bloqueo pueden dividirse en límites de *lugar*, de *duracion* y de *efecto*.

Los únicos lugares que pueden ser bloqueados, son aquellos en que el enemigo ejerce jurisdiccion, porque los derechos del beligerante no pueden ser más extensos que los de su adversario. Así, pueden someterse al bloqueo, las costas, radas, bahías y puertos de una Potencia beligerante, y las embocaduras de los rios, cuando en todo su curso navegable pertenecen al enemigo; pero no cuando riegan territorios de otros Estados neutrales.

Por la misma razon, no puede tampoco bloquearse un *estrecho* que comunica con un mar libre (86), aun cuando una y otra orilla de aquel pertenezcan al enemigo.

Esta es la regla abstracta y general. ¿Hasta dónde será posible

---

«L'humanité d'ailleurs n'a qu'a s'applaudir de toute nouvelle institution internationale qui rend dispensable la guerre complète.»—*Droit int.* § 3 *y nota.*

Bluntschli tambien los admite, añadiendo que los Estados neutrales tienen el derecho de exigir que sus efectos se reduzcan todo lo posible.

Cauchy va todavía más léjos, sosteniendo que el *bloqueo* es un modo de guerra especial.

aplicarla en la práctica al *Canal de Suez*, en la prevision de futuras complicaciones internacionales?

La situacion especialísima de ese canal y de las Potencias territoriales á quienes pertenecen sus orillas; su importancia excepcional para el comercio de todas las naciones, pero muy particularmente para el de Inglaterr la extension de los mares libres á que conduce y de las posesiones que Europa domina en los de la India y de la China, son otras tantas dificultades que se oponen á un concierto prévio y general sobre la situacion de ese *paso sui generis* en el caso de un conflicto.

Diversas sociedades comerciales y notables publicistas han propuesto como solucion, la *neutralidad del canal*, garantida por todas las Potencias europeas. Un escritor ruso ha creido que esa neutralidad no podria ser eficaz, sin declarar al mismo tiempo la del Egipto, separándolo del feudo de la Puerta Otomana y constituyendo en él un gobierno nacional fuerte y respetable.

El *Instituto de derecho internacional*, formuló en 1870 las siguientes proposiciones:

1.° Conviene al interés general de todas las naciones que la libre navegacion del Canal de Suez, para las comunicaciones de toda especie, sea protegida en cuanto es posible, por el derecho convencional de gentes.

2.° Tambien es de desear con tal objeto, que los diversos Estados se pongan de acuerdo para evitar, en cuanto sea posible, toda medida que tienda á ocasionar desperfectos en el canal ó hacer peligroso su paso ni áun en tiempo de guerra.

Forzoso es confesar que la cuestion es por todo extremo difícil y complicada; tanto más, cuanto que envolviendo intereses de primer órden, casi vitales, para Inglaterra, no sería sensato esperar que esta Potencia, esencialmente marítima, aceptase ninguna especie de compromiso que pudiera coartar su libertad de accion en determinadas circunstancias. Los hechos ocurridos recientemente en aquella vía de comunicacion, y la aptitud tomada por la Gran Bretaña, á despecho de todas las naciones de Europa, dan la medida exacta de lo que sucederá el dia en que sus intereses se hallen en conflicto; con especialidad si la sublime Puerta estuviera empeñada en la lucha.

Triste es en verdad, pero no menos cierto que las relaciones jurídicas, que el *derecho abstracto*, no bastan aún para resolver la mayor parte de los problemas internacionales en que juegan encontrados intereses. Y ojalá que fuese viable y posiblemente práctico el siguiente aforismo de un notable publicista ruso: «La »Historia ofrece numerosos ejemplos de Estados que han perecido. »Cuando ocurre uno de estos acontecimientos, surge al punto la »cuestion de herencia y de sucesion respecto de los derechos y obli-

»gaciones del Estado que ha desaparecido. *El derecho internacional »es el que da la solucion.»*

¡Algo pudiera decir sobre esto el Imperio turco!

Los puertos comerciales, no fortificados, están igualmente sometidos al bloqueo. Si el beligerante los respeta, debe considerarse como una deferencia; pero no como obligacion, pues de lo contrario, tampoco podria atacarlos y bombardearlos; de donde se seguiria que, despues de desarmar sus puertos y arrasar sus fortificaciones, podria una Nacion insultar impunemente á otra sin peligro de hostilidad marítima alguna [1].

Aquí debemos hacer notar que una de las pretensiones con más insistencia sostenidas en nuestra época por los intereses comerciales, ha sido la de exceptuar de todo ataque á los puertos no fortificados, fundándose principalmente en el pretendido y absoluto respeto á la propiedad privada en la guerra continental.

La ciudad de Amberes presentó en 1874 ante la Conferencia internacional de Bruselas una peticion solicitando se declarase, que dado el caso de un bombardeo, el fuego se dirigiria sólo contra los fuertes, y no sobre las habitaciones privadas pertenecientes á ciudadanos inofensivos.

La Conferencia no se atrevió á admitir este principio en absoluto, limitándose á hacer constar en el Protocolo que ya en su Proyecto de Declaracion se consignaba el respeto á la propiedad privada sin otras excepciones que las extrictamente justificadas por *las necesidades de la guerra*.

Y en efecto, los artículos 15, 16 y 17 [2] declararon que sólo las

---

[1] De aquí puede inferirse la *justicia* con que ciertos periódicos extranjeros clamaron contra el bombardeo de Valparaiso, verificado por la escuadra Española en 1866, despues de haber agotado inútilmente todo medio de satisfaccion razonable por parte del Gobierno de Chile.—Nunca se ha hablado tanto de *derechos* como en el siglo XIX, y nunca se ha tratado ménos de respetarlos: la locuacidad periodística, siempre al servicio de pasiones y de intereses encontrados, condena ó aplaude con veleidad caprichosa cuanto se opone ó favorece proyectos ó aspiraciones determinadas; y es pasmosa la serenidad con que se escriben y publican, sin comentario, noticias las más absurdas y descabelladas. (N. de la 1.ª edic.).

Para edificacion de los filántropos, recordaremos el reciente bombardeo de Alejandría por las fuerzas navales del Almirante Seymour. (1882). Parece como que toda la civilizacion y la cultura modernas se resumen en el famoso mote: *quia nominor leo!* (N. de la 2.ª edic.).

[2] Véanse en el Apéndice núm. XLVI.

Es curiosa la observacion que sobre la nueva teoría, aceptada en parte por la Conferencia de Bruselas, hace un escritor militar, á quien más de una vez hemos citado.—«La pretension, dice, de que, *siempre que sea posible*, debe darse al enemi»go aviso del bloqueo, nos parece digna de causar risa, pues en la práctica no será »nunca factible, porque no entra jamás en el plan de campaña de un general ad»vertir á su enemigo de las operaciones que piensa emprender. Un gobernador de »una plaza que sabe cumplir bien, ha de conocer, sin que el enemigo se lo advierta, »cuándo es inminente un bloqueo, y en su consecuencia tomar todas las precaucio-

plazas fuertes podian ser sitiadas; que las ciudades, villas y aglomeraciones de habitaciones abiertas, no defendidas, no podrian ser atacadas ni bombardeadas; y que, en caso de un bombardeo en regla sobre las primeras, deberian tomarse las medidas necesarias en cuanto fuese posible, para salvar las iglesias, hospitales, albergues de enfermos y heridos, y los edificios dedicados á las artes, á las ciencias y á la caridad, siempre que no se les utilice en un servicio militar.

Con este motivo se suscitó una larga discusion sobre lo que deberia entenderse por *ciudad abierta,* proponiendo el Delegado de los Países-Bajos, en nombre de su Gobierno, que se considerase tal *toda ciudad no provista de recinto* ó *muralla, pero rodeada de fuertes destacados, siempre que no existiesen en ella tropas, y que sus habitantes no concurriesen á la defensa de dichos fuertes* [1].

Para armonizar en lo posible las distintas opiniones que surgieron en el debate, el Presidente propuso insertar en el Protocolo, y así lo acordó la Conferencia la declaracion siguiente:

Toda ciudad abierta, próxima á una fortaleza, y que concurre á su defensa, está comprendida en la primera parte del art. 15.—*Si no concurre á la defensa, queda protegida por el principio consignado en la segunda parte del mismo artículo.*

Pero aquí habremos de repetir lo que dejamos sentado en otro lugar de este libro, ó sea que el Proyecto sometido por el Gobierno ruso á la Conferencia de Bruselas, versó exclusivamente sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, con excepcion absoluta de los principios y reglas admitidas en la guerra marítima, de todo punto excluidas del debate.

Nosotros no podremos comprender nunca que tratándose de dos elementos tan radicalmente distintos como el mar y la tierra, se quieran sujetar á las mismas leyes y procedimientos las operaciones de la guerra en uno y otro.

Tratándose del *bloqueo,* ya dijo un escritor de nuestros dias, «que siendo su objeto el hacer un acto de guerra y no turbar el co»mercio de los neutrales, no podia admitirse el de un puerto comer»cial, no fortificado, donde no existe el enemigo, pues de lo contra»rio resultaria que el bloqueo se dirigiria contra el comercio de los »neutros, sometiendo al derecho de la guerra la propiedad pri»vada.»

»nes que la prudencia dicta, á fin de abastecer la poblacion y expulsar á tiempo las »bocas inútiles. Si se deja sorprender de la noche á la mañana, culpe á su negli»gencia, no á la actitud del enemigo.»—Banús y Cómas.

En verdad que al leer ciertas novísimas teorias no puede uno ménos de recordar la frase del médico italiano en el Congreso de Nápoles: «Quereis, señores, la guerra *al acqua di rosa.*»

[1] Protocolo núm. 2.—Sesion de 31 de Julio de 1874

A este argumento han contestado dos notables publicistas [1], «que el beligerante tiene el derecho de elegir el punto de ataque »sin que los neutrales puedan contestar sus operaciones militares; »que la posibilidad del abuso no basta para justificar la oposicion »al ejercicio de aquel derecho por parte de los neutros, que á su »vez abusan excesivamente del suyo; que el beligerante está en su »pleno derecho al atacar solamente la *propiedad* y el *territorio* del »enemigo; que si no pudiera bloquear un puerto no fortificado, las »Potencias cuyas fuerzas navales fueran deficientes para oponerse »á las Escuadras enemigas, no tendrian que hacer otra cosa sino »destruir las fortificaciones de sus costas, para evitar todo bloqueo »marítimo; y por último, que el peligro ó la contingencia del abu»so, disminuye notablemente, toda vez que el bloqueo está sujeto »á ciertas condiciones, entre ellas la de ser real y efectivo.»

Los puertos puramente comerciales que, como tantos otros intereses, se pretenden sustraer á las contingencias de la guerra marítima, tienen en ella, sin embargo, una influencia mucho mayor de lo que parece á primera vista.

Al paso que aumenta su importancia comercial, crecen tambien los recursos que en ellos encuentran ó pueden encontrar las fuerzas navales enemigas, no sólo en víveres, combustible y efectos de todas clases, sino en los elementos necesarios para remediar las averías por accidentes de la mar ó de la guerra misma; por manera que, en determinadas circunstancias, el tomar ó no uno de esos puertos, al parecer inofensivos, puede decidir del éxito de una campaña.

Un escritor francés, á quien no puede recusarse en esta materia ni por sus conocimientos profesionales ni por sus avanzadas ideas, ha dicho muy recientemente:

«Réstanos hablar de los puertos de comercio, no con relacion á »la parte que deben tomar en la produccion y entretenimiento »del material flotante, lo cual nos llevaria á tratar prematura»mente las cuestiones relativas á la industria, sino bajo el punto »de vista militar y de los recursos que como refugio y abasteci»miento ofrecen á una escuadra en tiempo de guerra.

»Los diques del Havre y de Burdeos van á recibir un incre»mento que constituirá en aquellas circunstancias un poderoso »auxilio para la reparacion y armamento de los buques que en »esos puertos se refugien, sin contar con la abundancia de víveres »y carbon que ofrecen esas localidades, ó que sería muy fácil con»ducir por los caminos de hierro. Sobre todo, debemos llamar la »atencion sobre el puerto comercial de Dunkerque, cuya situacion »geográfica le asegura en tiempo de guerra una grandísima im-

[1] Genz y Massé, citados por Mr. Morin, cap. XV.

»portancia bajo el aspecto del refugio, del abrigo y de los medios »de repostar á las Escuadras de víveres y pertrechos.

»Ya hemos visto las dos condiciones que, respecto de las ope»raciones militares, debe tener un puerto de comercio para poder »utilizarlo eficazmente durante una campaña, ó sea la facilidad »del acceso y la existencia de astilleros ó diques de carena; y si »bajo este aspecto la accion previsora de la Marina desaparece »ante la del Ministerio de Obras públicas, no por eso debe dejar «aquella de velar constantemente para que no se olviden los inte»reses marítimos y militares.» [1]

Razon tiene de sobra el antiguo Capitan de navío de la Marina francesa y ex-miembro del Gobierno de aquella República: la interdiccion de uno de esos puertos al enemigo ó su ataque cuando en él se ha refugiado, puede producir, en circunstancias dadas, un resultado decisivo ó de muchísima importancia, cuando menos, y no hay razon alguna para exceptuarlo de las hostilidades legítimas, que en este caso constituyen un medio *directo* de herir al adversario, de destruir ó paralizar sus medios de accion y de defensa, medio por otra parte mil veces más humanitario que el empleo de los torpedos y de esas otras sustancias explosivas que sin vacilacion se trata de aplicar á la destruccion instantánea de los buques y de los hombres.

Para que el bloqueo sea legítimo, no es necesario que envuelva la intencion de apoderarse del punto bloqueado. La presencia de fuerzas suficientes á mantener la incomunicacion, basta para que sea reconocido como un acto legítimo de guerra por los neutrales, quienes no pueden exigir al beligerante explicacion alguna sobre sus proyectos ulteriores.

265. *Duracion.*—El bloqueo dura mientras existe: es una cuestion de *hecho* que desaparece con el hecho mismo. La presencia de las fuerzas bloqueadoras constituye el bloqueo; la retirada de esas fuerzas, cualquiera que sea la causa que la produzca, lo anula completamente.

Así, si por efecto de tempestad, de falta de víveres, de temor á fuerzas enemigas superiores, etc., los buques bloqueadores se retiran (aunque sea temporalmente), el bloqueo cesa en sus efectos inmediatos, y las naves mercantes pueden salir del puerto ó entrar en él sin faltar á sus deberes en ese intervalo.

266. *Efectos.*—Los efectos del bloqueo son, impedir toda comunicacion exterior con el puerto bloqueado. En su consecuencia, todo buque mercante ó de guerra neutral que se presente en las aguas ocupadas por el beligerante, tiene el deber de retirarse á la primera intimacion de éste, y si no lo hace ó resiste, incurre en la

[1] Gougeard.—Les arsenaux de la Marine. Tomo II. Paris, 1882.

pena de confiscacion (buque y cargamento), y puede, en caso necesario, ser perseguido, batido, y áun echado á pique [1].

Aquí la interdiccion no se limita al contrabando de guerra, sino á toda clase de mercancías, áun inocentes, que puedan servir de socorro ó auxilio al enemigo bloqueado.

Los buques mercantes neutros que se hallaban en el puerto ántes del establecimiento del bloqueo, pueden salir libremente en lastre, ó con el cargamento total ó parcial que tenian embarcado al verificarse la incomunicacion; desde cuya fecha no les es permitido operacion comercial alguna.

La salida libre se entiende, áun cuando el cargamento de que queda hecho mérito pertenezca á súbditos enemigos, pues el derecho del buque neutral se funda en su *territorialidad*, que hace inviolable la mercancía puesta á su bordo ántes del establecimiento del bloqueo [2].

Si se presenta en las aguas bloqueadas un buque neutral, que por falta de víveres, de aguada, ó por grandes averías, se halle en riesgo de pérdida ó peligro, el beligerante debe:

O socorrerle en términos de que pueda alcanzar el puerto más próximo;

O permitirle la entrada.

En este último caso, el buque neutro contrae las obligaciones siguientes:

Limitar sus operaciones en el puerto á lo puramente necesario para remediar el daño.

Participar al beligerante bloqueador la venta de aquellos géneros que indispensablemente tenga que enagenar para satisfacer el importe de las reparaciones, si no encuentra otro medio de abonarlo.

Si el Soberano territorial le obliga por la fuerza á vender su cargamento, no puede ya intentar la salida sin violar el bloqueo é incurrir en la confiscacion. Al Soberano neutro, cuya nacionalidad ha sido hollada, corresponde entónces reclamar la satisfaccion de la ofensa; pero al beligerante bloqueador no incumbe la apreciacion del hecho.

Si ál permitir la entrada al buque neutral en peligro, tuviese este á su bordo artículos de contrabando de guerra, puede el beligerante extraerlos y depositarlos en sus bajeles, hasta que aquel

---

[1] Véase el art. 8.º del Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, dictado por el Gobierno español con motivo de la guerra del Pacífico. Apéndice núm. XXIII.

Veánse tambien las Instrucciones de 13 de Febrero de 1874 sobre el bloqueo de la costa Cantábrica, en el mismo Apéndice.

[2] Véase el Apéndice XXIII citado, nota [1]; y el Apéndice núm. XXVII, con respecto al plazo de salida.

emprenda la salida [1]. Esto se entiende, si el destino de esos artículos era para puerto neutral; pues si se dirigian al bloqueado ú otro del enemigo, incurren en la confiscacion, no como violacion de bloqueo, sino como contrabando de guerra (254).

267 *Formalidades del bloqueo.*

El establecimiento del bloqueo se anuncia de dos maneras distintas, de las cuales una es indiferente y la otra necesaria.

El anuncio indiferente es el llamado *notificacion diplomática*, ó sea el aviso dado á las Potencias neutras por el Gobierno beligerante de que tal ó cual punto ha sido bloqueado. Esta notificacion es una costumbre recibida entre las Naciones cultas, cuyo objeto es evitar que el comercio neutro emprenda operaciones ruinosas; pero de ningun modo puede surtir los efectos de detener y confiscar el buque que se presenta despues en las aguas bloqueadas, mientras que por las fuerzas en ellas existentes no se le intime el retroceso.

Esta última intimacion es la que constituye la *notificacion especial* ó necesaria, cuya forma se concreta á pasar un Oficial de las fuerzas bloqueadoras abordo del buque neutro, y consignar en el *Diario* la advertencia de hallarse el puerto incomunicado. Si despues de este aviso, volviese aquel á presentarse ántes de concluir su viaje, infringe la interdiccion, y puede ser apresado [2].

La notificacion especial no es necesaria para los buques neutrales que, hallándose en el puerto al establecerse el bloqueo, traten de salir con carga embarcada despues de aquella fecha (266).

La notoriedad de la interdiccion y su intencion manifiesta de violarla les declaran incursos en la pena de apresamiento.

268 *Consecuencias.*

La violacion del bloqueo se consuma:

---

[1] Véase el art. 9.º del Apéndice núm. XXIII.

[2] Véase el art. 7.º de las Instrucciones dadas en 1854 á la Escuadra francesa, en el Apéndice núm. XXIII; documento importantísimo donde se hallan consignados con precision y claridad los buenos principios del derecho marítimo moderno.

«Le blocus effectivement établi est obligatoire dès ce moment: résultat matériel d'un fait matériel, il n'a pas besoin d'être autrement constaté; il commence avec l'investissement réel, continue autant que celui-ci dure, et cesse avec lui. La notification, assez généralment usuelle, n'est pas de regle absolue, n'est que la denonciation d'un fait existant et qui produisait déjà ses effets..... si la notification est une mesure convenable et parfois utile, soit en forme diplomátique aux puissances neutres, soit par avertissement aux navires neutres de bonne foi qui se dirigeraient vers un port bloqué, cela ne permet pas d'aller jusqu'à dire, comme l'a fait M. Bluntschli: «*la notification prèalable est une condition indispensable de la validité du blocus.*» —Aussi, ce publiciste lui même s'empresse-t-il de faire exception á sa regle, pour le cas où les distances l'excluent. (Morin. *Les lois relatives á la guerre.* Tom. II. chap. XV.—Paris, 1872.)

É evidente que não existe infracçao de bloqueio toda a vez que não tenha havido intimaçao individual *in loco*, ainda quando existisse publicada a notificaçao diplomática. (Testa. *Princip. geraes de direito marit.* Lisboa 1872.) (Notas de la 2.ª edic.)

1.° Por la tentativa de entrada en el puerto incomunicado despues de la notificacion especial.

2.° Por la tentativa de salida con cargamento embarcado despues del establecimiento del bloqueo.

La pena impuesta al contraventor en uno y otro caso, es la confiscacion del buque y su cargamento [1].

Para que la sancion penal sea aplicable, es necesario que haya flagrante delito; segun lo cual, el infractor no puede ser apresado sino en las mismas aguas del bloqueo, al atravesarlas, ó fuera de sus límites si uno de los buques bloqueadores lo persigue *sin perderlo de vista* hasta capturarlo. Tambien procede el apresamiento dentro del puerto atacado, si el beligerante, por fuerza ó por astucia, consigue introducirse en él con posterioridad á la violacion.

269. De aquí se sigue la ilegitimidad de los dos derechos sostenidos en otro tiempo con tanto ardor por la Gran Bretaña, conocidos con las denominaciones de *prevencion* y de *suite* [2].

Consiste el primero en la facultad del beligerante para apresar como infractor á todo buque que haya salido para un punto bloqueado, despues de conocer la interdiccion por medio de la notificacion diplomática; ó que, sin saberla, adquiere en la mar el conocimiento del hecho y continúa su viaje.

El segundo derecho emana de la suposicion de que el buque que ha violado el bloqueo saliendo del puerto incomunicado, es capturable durante toda la duracion del viaje [3].

---

[1] Hautefeuille. *Droits et devoirs des nations neutres.*
Heffter.—*Droit international public l'Europe.*—1866.
Klüber.—*Droit des gens moderne.*—1861.
Pando.—*Elem. de der. internacional.*—1843.

La jurisprudencia inglesa admite la confiscacion del buque, pero hace una distincion importante respecto del cargamento. Si los propietarios de éste último lo son tambien de aquel, la confiscacion se extiende á uno y otro. En caso contrario el cargamento es libre, á ménos que sus propietarios hayan tenido ó debido tener conocimiento del bloqueo antes del embarque; ó que de las circunstancias resulte que son responsables de la conducta del capitan. Gessner. *Cit. por Libbrecht.* pág. 113.

[2] Conservamos la palabra francesa por la dificultad que presenta su traduccion.

[3] Este último derecho (aunque insostenible) está admitido aún en la legislacion positiva.—En principio debe rechazarse.

O delicto resultante da violação do bloqueio subsiste durante toda a viagem de regresso do navio que commeteu tal violacção considerando-se em flagrante até ao termo de tal viagem; só então, prescreve a culpa, e a penalidade não tem logar, pois aliás seria estabelecer uma permanente condição de criminalidade e de sujeição á pena. (Testa, *Direito marit.* pág. 219.)

El autor confirma esta doctrina más adelante, al tratar de los efectos de la *visita*, donde al enumerar los casos en que procede la detencion del buque visitado, dice: «ò navio n'esse caso é detido, *bem como ó será no caso em que, vindo de porto inimigo, se verificar que violou o bloqueio estabelecido e notificado.*» (Ubi supra. pág. 232.)

Hemos dicho que efectivamente esa es la costumbre sancionada por el derecho

Una y otra pretension, especialmente la primera, conducen á la teoría de los bloqueos llamados de *gabinete*, *per notificationem*, de *notoriedad pública, por cruceros*, ó sea en general *ficticios;* es decir, todos aquellos que se apoyan en una declaracion del Gobierno beligerante, sin la concurrencia de la fuerza material y permanente sobre el punto bloqueado. Todos estos bloqueos son nulos y no producen en los neutrales la obligacion de reconocerlos [1].

270. Cuando un beligerante ataca ó bombardea un puerto enemigo, en el cual se encuentran buques neutrales, no tiene obligacion, en derecho extricto, de prevenir con anterioridad á sus respectivos Cónsules, ni conceder plazo alguno ántes de comenzar el ataque. Los daños que de este último resulten á los neutros, son puramente *indirectos:* el beligerante ataca *directamente* á su adversario en virtud del derecho de la guerra, y no es responsable de las consecuencias generales ni particulares del medio legítimo que emplea.

Sin embargo, una práctica digna de todo elogio, ha introducido la costumbre de prevenir á los representantes de las Potencias neutrales la intencion formal de atacar la plaza, y áun de conceder el término de uno ó dos dias para que puedan atender á la seguridad de sus nacionales [2].

---

positivo; pero no es ménos cierto que esa práctica debe reputarse injusta y abusiva, porque los derechos y la accion de las fuerzas bloqueadoras no se extienden más allá del límite de las aguas ocupadas, *en cuanto á la violacion del bloqueo*; ni el hecho de *forzarlo* á la salida constituye un auxilio al enemigo. La captura podria verificarse *à posteriori* por *contrabando de guerra*, si lo hubiese, pero no por la infraccion del bloqueo.

Por esto dice Morin: «S'il arrive même qu'un bâtiment enfermé dans le port, parvienne á forcer le blocus, le succés de son entreprise lui assurera l'impunité.» (Obra citada. chap. XV. pág. 123.)

[1] El bloqueo *por cruceros* fué adoptado hace pocos años por los federales del Norte en la guerra civil de los Estados-Unidos, dando lugar á vivas reclamaciones. —Véase *Le blocus americain.*—1868.

[2] Así lo practicó el Brigadier D. Casto Mendez-Nuñez en el ataque de Valparaíso y del Callao por la Escuadra española de su mando, en el año de 1866.

Véanse los artículos 15 al 18 del proyecto de declaracion internacional ultimado por la Conferencia de Bruselas en 1874. Apéndice núm. XLVI.

Para juzgar de la validez y eficacia que en las futuras luchas internacionales puedan tener los artículos 15 y 16 especialmente, deben tenerse presentes dos circunstancias:

1.ª Que el proyecto de declaracion acordado en la Conferencia, fué comunicado *ad referendum* á los respectivos Gabinetes, sin que hasta ahora (1883) haya recaido, ó por lo ménos publicádose, la adhesion formal y expresa de los Gobiernos mandatarios.

2.ª Que por consecuencia del *veto* impuesto como condicion *sine quâ non* por Inglaterra, antes de la apertura de la Conferencia, las deliberaciones de esta tuvieron por objeto, *sólo y exclusivamente* las leyes de la guerra continental, á la cual se refieren sus acuerdos sin tomar para nada en cuenta ni introducir variacion alguna en o referente á las operaciones, leyes y costumbres admitidas en la guerra marítima.

Pero no se sigue de esta concesion gratuita y espontánea, que los funcionarios diplomáticos ni consulares de las Naciones neutras tengan derecho alguno para protestar, ni para oponerse al ataque ó bombardeo de la plaza en que residen, con el pretexto del daño que pueda resultar á sus comitentes. Esta conducta envolveria por su parte una inmision en las hostilidades, y la violacion completa de la neutralidad [1].

271. Los buques neutrales surtos en puerto enemigo tomado por un beligerante, permanecen en las mismas condiciones y en el uso de iguales prerogativas que ántes de la conquista [2]. Sólo puede el nuevo dueño del puerto apoderarse de ellos y confiscarlos en los dos casos únicos siguientes:

Primero. Si verificaron la entrada con violacion del bloqueo, escapando á la captura (268).

Segundo. Si sus tripulantes tomaron parte en la defensa del puerto contra el beligerante invasor, ya fuese voluntaria ó forzo-

---

[1] Por estos principios que son los del derecho rigoroso de la guerra, se puede venir en conocimiento del valor que podian tener las altaneras protestas de los Cónsules de Valparaíso, al determinar el Comandante general de la Escuadra española, D. Casto Mendez-Nuñez, el bombardeo de aquella plaza en el mes de Marzo de 1866. —«Nos vemos en el caso de manifestar á V. E. (decian) el vivo sentimiento que nos inspira un acto semejante, que se halla, no tan sólo fuera *de toda medida militar que el derecho de la guerra autoriza*, sino tambien enteramente opuesto á los principios humanitarios.»

Y esto, despues de haber agotado el Jefe de aquellas fuerzas todos los medios posibles de una avenencia decorosa, rechazados obstinadamente por la Potencia agresora.

Sin embargo, el General español, llevando hasta sus últimos límites la hidalguía y la generosidad, no sólo avisó oportunamente al Cuerpo diplomático y á los Jefes de las fuerzas navales extranjeras surtas en el puerto, su designio de atacar la plaza, sino que con cuatro dias de anticipacion primero, y veinticuatro horas despues, lo reitiró á su mismo enemigo, ó sea al Comandante de armas de Valparaíso, en las dos comunicaciones siguientes:

«Comandancia general de la Escuadra de S. M. C. en el Pacífico:=Debiendo romper el fuego sobre la plaza de Valparaíso los buques de mi mando el dia 31 del actual, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S., cumpliendo en ello con un deber de humanidad, á fin de que los ancianos, mujeres, niños y demás habitantes no combatientes puedan poner á salvo sus vidas. Igualmente espero se sirva V. S. disponer que los hospitales y demás edificios consagrados á institutos de caridad tengan alguna bandera ó señal que pueda distinguirlos, para evitar sufran los rigores de la guerra.=Dios, etc.=Fragata *Numancia*, Valparaíso y Marzo 27 de 1866.= Casto Mendez-Nuñez.=Sr. Comandante de armas de Valparaíso.»

«Comandancia general de la Escuadra de S. M. C. en Valparaíso.=Con el objeto de que las personas que permanezcan en Valparaíso puedan poner á salvo sus vidas durante el fuego que sobre la plaza harán los buques de mi mando, á fin de indicar anticipadamente el momento en que aquel empezará, he dispuesto que como aviso se disparen dos cañonazos en este buque de mi insignia una hora antes.= Dios, etc.=Fragata *Numancia*, Valparaíso y Marzo 30 de 1866.=Casto Mendez-Nuñez.=Sr. Comandante de armas de Valparaíso.»

[2] V. el tratado de 1794-95 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, art. 18. V. Galiani, Azuni, Lampredi, Hautefeuille, etc.

samente; pues en este último caso, la violencia puede producir una reclamacion del Soberano neutral contra el que la llevó á cabo; pero no librar de la captura al que por una ó por otra causa tomó parte en las hostilidades.

CAPÍTULO XIII.

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS ENEMIGAS Y NEUTRALES.

272. Pocas cuestiones de derecho internacional marítimo han dado lugar á más reñidas controversias que la relativa al embarco y transporte de la propiedad neutral, y sobre todo, de la enemiga. Los publicistas, más que los tratados, se muestran aquí en completo desacuerdo, y esta divergencia especulativa, agregada á la de las leyes interiores, basadas casi siempre en el particular interés de cada Estado, han venido á hacer de esta materia el caballo de batalla de los pueblos comerciales.

En el dia puede decirse que la jurisprudencia está fijada; la declaracion de Paris en 1856, ha hecho triunfar los buenos principios en el terreno de la teoría, y apenas hay Nacion alguna, como no sea la Inglaterra, de quien no pueda esperarse en el porvenir la confirmacion práctica de aquella doctrina. Así, pues, la discusion de esta materia no presenta ya más que un carácter puramente histórico; pero que conviene, sin embargo, conocer para apreciar debidamente la importancia de la conquista realizada.

Á fin de fijar bien la cuestion, empezaremos por dividirla en dos partes que resumen su síntesis toda entera:

1.ª La propiedad enemiga embarcada en buque neutral, ¿puede ser confiscada?

2.ª La propiedad neutral embarcada en buque enemigo, ¿está sujeta á la confiscacion?

273. *Propiedad enemiga en buque neutral.*

Es una verdad inconcusa, incontestable y no contestada, que las Naciones neutras, en virtud de su natural independencia, tienen el derecho de continuar su comercio pacífico con uno y otro beligerante, despues que ha estallado la guerra. Esta libertad de los neutrales es completa y absoluta, en tanto que por ella no infrinjan los deberes constitutivos de la neutralidad; esto es, que no tomen parte directa ni indirecta en las hostilidades, ni muestren preferencia alguna por cualquiera de las partes contendientes; condiciones que se traducen en la abstencion del contrabando, y en el respeto á la incomunicacion de los puertos bloqueados.

Fuera de estos dos deberes, la Potencia neutra puede comer-

ciar con ambos beligerantes en todos los artículos inofensivos de su produccion natural ó de su industria, y transportar en sus buques los que por cambio ó por compra adquiere de uno y otro contendiente, ó los que en virtud de un flete convenido le confian estos para su traslacion á los diferentes mercados. Toda tentativa de un beligerante para impedirlo, constituye un atentado contra la independencia del Soberano neutral y sus legítimos derechos.

Por otra parte, el buque mercante en alta mar, es una parte integrante del territorio de su país (96); ningun extranjero puede violarlo sin invadir la jurisdiccion de su Soberano, como no puede entrar en el territorio continental del mismo sin su prévio permiso ó aquiescencia.

De aquí se sigue que la mercancía inocente embarcada en buque neutro, se halla *ipso facto* en territorio neutral, en un sitio vedado para todo extranjero, para toda jurisdiccion extraña, y que no puede ser arrancada de allí sino con violacion manifiesta de ese mismo territorio.

Así que, no pudiendo el beligerante impedir la libertad de comercio á las Naciones pacíficas, ni invadir sus buques en alta mar para extraer de ellos la propiedad enemiga, es claro que esta no puede ser capturada mientras no constituya contrabando de guerra, cuyo principio formularon los publicistas en el siguiente axioma: *el pabellon cubre la mercancía, con excepcion del contrabando de guerra*; ó bien: *buque libre, mercancía libre* [1].

274. Estos principios sencillísimos no fueron, sin embargo, considerados del mismo modo por los escritores, ni por los tratados, ni por las leyes interiores de cada pueblo.

El *Consulado del mar*, Código marítimo del siglo XIII, cuyas decisiones tuvieron fuerza de ley en casi todo el Mediterráneo por espacio de trescientos años, consideró la mercancía con relacion al propietario, no al lugar donde se encontraba; y en este concepto declaró confiscable la enemiga en buque neutral, y libre esta última en todo buque enemigo. De aquí la máxima opuesta: *el pabellon no cubre la mercancía;* ó como dicen los alemanes: *frei Schiff, unfrei Gut; unfrei Schiff, frei Gut.*

Los publicistas, por su parte, se dividieron en dos campos: A. Gentilis, Bynkershoëk, Vattel, Lampredi, Azuni, Abreu, Valin y Jenkinson, optaron por el sistema de la confiscacion, es decir, por la teoría del Consulado del mar; Hubner, Galiani, Klüber, Massé, Hautefeuille, Heffter, y otros por el principio contrario.

Las leyes interiores y los tratados internacionales no han sido ménos variables, hasta con respecto á un mismo Gobierno que, en diferentes épocas, y segun las exigencias del momento, ha optado

---

[1] *Freies Schiff, freies Gut,*—Klüber, § 299.

por la confiscacion ó la libertad, segun convenia á sus intereses.

La primera declaracion formal de los principios fundamentales del derecho, vino á hacerse por la *liga de neutralidad armada*, en 1780. Las Potencias coligadas consignaron que *los efectos pertenecientes á los súbditos de las Naciones en guerra, eran libres sobre los buques neutrales, con excepcion del contrabando*; axioma que se repitió en la segunda neutralidad armada de 1800; pero esta última sucumbió al muy poco tiempo, gracias al bombardeo de Copenhague y destruccion de la flota dinamarquesa por el Almirante Nelson. La Inglaterra, pues, volvió á hacer triunfar su antiguo sistema, y prevalecer el principio de la captura en la célebre convencion marítima de 1801.

Durante las guerras del primer Imperio francés, el comercio neutral fué completamente suprimido. Pero desde 1815, casi todos los tratados consignaron la cláusula de que el *pabellon cubre la mercancía*, cláusula que ha venido á robustecerse con la práctica adoptada por Francia é Inglaterra en la guerra de 1854, y más aún con la solemne declaracion del Congreso de Paris en 1856, donde estuvieron representadas siete de las principales Naciones europeas.

España no firmó ese documento, y si bien posteriormente rechazó el primer punto, ó sea la abolicion del corso, se adhirió á los tres restantes; de lo cual podemos inferir con evidencia que ha anulado en principio los artículos 20 y 25 de la Ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801, hoy vigente, y que admite la inviolabilidad de la propiedad enemiga embarcada en buque neutral, ó sea el axioma de que *el pabellon cubre la mercancía* [1].

275. *Propiedad neutral en buque enemigo.*

El derecho primitivo ó natural resuelve esta cuestion sencillamente por los mismos argumentos expuestos para el caso que precede.

Los pueblos pacíficos tienen el derecho de comerciar libremente con uno y otro beligerante, y por consiguiente, de embarcar sus mercancías (con excepcion de las que constituyen el contrabando de guerra) en los buques de aquellos, sin causarles ofensa ni faltar á la esencia de la neutralidad.

Es igualmente cierto que no puede haber pena donde no hay falta: la confiscacion de la propiedad neutral embarcada en buque enemigo, es una pena; luego esta pena es injusta é insostenible.

Todos los publicistas, con excepcion de dos solamente, están de acuerdo sobre este punto [2]. Todos convienen en que la propiedad

---

[1] Véanse los Apéndices números XVII y XXVIII.

[2] Casaregis, Bynkershoëk, Cocceius, Heinneccius, Vattel, Lampredi, Azuni, Hubner, Galiani, Rayneval, Massé, Klüber, Heffter, Martens, Pando, Hautefeuille.

neutral embarcada en buque enemigo, debe devolverse á sus dueños en caso de ser aquel capturado por el otro beligerante, y que, cuando más, sólo puede exigirse que el propietario neutral pruebe su derecho á la cosa, como pertenencia suya, reputándose en el ínterin como enemiga. «*Si vero rei dominus neget hostilem esse et id probare velit, admittendus omnino est,*» dice Grocio.

276. Contra esta unanimidad, contra este comun acuerdo en teoría, se levanta tambien unánime el derecho secundario, y como consecuencia precisa la legislacion interior de casi todos los pueblos marítimos. En efecto, lo mismo los Tratados que las Ordenanzas y Reglamentos interiores, declaran confiscable la propiedad neutral en buque enemigo.

La causa de este error está en haber considerado como fatalmente inseparable la cuestion que nos ocupa, de la que dejamos ventilada anteriormente (273).

El *Consulado del mar,* que como hemos dicho, remonta en antigüedad al siglo XIII [1], consideró la mercancía únicamente con relacion á la propiedad; de aquí el principio, *mercancía enemiga confiscable en buque neutral; mercancía amiga, libre en buque enemigo.*

Los que, por el contrario, refirieron la mercancía á la condicion política del lugar en que se encontraba, es decir, al pabellon, dijeron: *buque amigo, mercancía libre; buque enemigo, mercancía confiscada* [2].

En uno y otro caso era necesario ser lógicos, y la resolucion del primer punto llevaba necesariamente consigo la solucion del segundo. La cuestion, presentada en esos términos, dejaba de ser absoluta para convertirse en relativa, y en tal concepto era indispensable evitar la consecuencia contradictoria con la premisa sentada.

Pero es evidente que ambos supuestos son falsos, y que la cues-

---

Grocio se expresa así:—*Quæ vero res hostium non sunt, etsi apud hostes reperiantur, capientium non fiunt.*—De jure belli.

Y Bynkershoëk, dice:—*Quare, si ejus navem operamque conduxerim, ut res meas trans mare vehat, versatus sum in re, omni jure licita. Tibi, qua hosti, licebit navem ejus occupare, sed quo jure res meas, id est, amici tui occupabis?*—Quæst. jur. pub.

Abreu sienta el mismo principio de derecho primitivo; pero lo resuelve por el derecho secundario.

Ortolan lo combate por conveniencia accesoria; pero no lo niega.

Valin, comentador de la Ordenanza francesa, es el único que abiertamente sostiene la confiscacion de la propiedad neutra embarcada en buque enemigo.

[1] «Es regular que estas leyes (las del Consulado) estuviesen compiladas, á lo ménos desde mediados del siglo XIII, pues que por ellas precisamente habian de juzgar los Cónsules de Barcelona desde los años 1268.....»—Capmany.—*Memorias históricas de Barcelona.* Part. II, lib. II, cap. II.

[2] Véanse sobre este punto los tratados de España en los Apéndices números XXVIII y XXIX.

tion no debe resolverse por los considerandos relativos á la *propiedad* ni al *pabellon*, sino al derecho absoluto de los neutrales, y á las obligaciones que les impone el estado de guerra con respecto á los beligerantes. Desde el momento que les es permitido comerciar con uno y otro contendiente, haciendo uso de las embarcaciones de estos para el transporte inocente de sus mercancías, no puede en absoluto declararse punible ese transporte, ni confiscarse el objeto que lo constituye.

Así que, por mucho valor que realmente tenga la práctica comun de las Naciones consignada en sus tratados [1], el principio queda incólume, y ni aquellos, ni los reglamentos interiores pueden bastar á destruirlo.

Así lo comprendió Francia, sin duda, al consignar la libertad de la propiedad neutral en buque enemigo durante la guerra de Crimea [2], si bien como una concesion gratuita y temporal de los Gobiernos aliados.

277. Más tarde, en la declaracion de Paris de 16 de Abril de 1856, las siete Potencias signatarias confirmaron la misma regla, pero elevándola absolutamente á la categoría de *principio internacional*, como siempre debió considerarse. España se adhirió á esa declaracion en cuanto á los tres últimos puntos que comprende; y de consiguiente, debe considerarse modificado el art. 30 del Reglamento de corso de 1801 en este sentido, como lo confirma expresamente el art. 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1864 sobre bloqueos, ya citado.

---

[1] Véanse con respecto á España: Tratado con Inglaterra (de Utrech) en 1713, artículo 26.—Idem con el Emperador de Alemania, en 1.º de Mayo de 1725, artículo 10.

El art. 30 del Reglamento de corso de 1801, hoy vigente, está todavía más explícito que el 9.º del de 1718, que dió lugar al párrafo núm. 6, capítulo VIII de la obra de Abreu, *Tratado de presas de mar,* y declara confiscable la propiedad neutral en buque enemigo.

En el tratado con los Estados-Unidos, de 27 de Octubre de 1795, se estipuló, por el contrario, la inmunidad de dichas mercancías, art. 15.—Véase en el Apéndice número IX, G.

Por último, el art. 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, declara tambien libre la mercancía neutral en buque enemigo. Apéndice núm. XXIII.

[2] Véase el art. 9.º de las Instrucciones á la Escuadra francesa, Apéndice número XXIII.

CAPÍTULO XIV.

DE LA VISITA.

278. Por *derecho de visita* [1] se entiende la facultad concedida á los beligerantes en tiempo de guerra para detener en los mares territoriales de uno y otro, así como en alta mar, á todo buque que arbole bandera neutra, con el objeto de investigar en primer término la legitimidad del pabellon, y caso de ir destinado á puerto enemigo, la naturaleza del cargamento.

Fácil es comprender por lo dicho, la diferencia que media entre el derecho de *investigacion* y el de *visita*. El primero se dirige únicamente á comprobar la nacionalidad; el segundo la nacionalidad y la neutralidad; de donde se sigue que el primero puede ejercerse en todo tiempo, al paso que el segundo nace del estado de guerra, porque sólo al estallar esta puede haber neutrales y beligerantes.

279. La visita es una invencion del derecho secundario, cuyo orígen está en los deberes de *abstencion* y de *imparcialidad* que el estado de guerra impone á las Potencias neutrales.

En efecto, siendo la alta mar completamente libre, y teniendo los pueblos pacíficos el derecho de surcarla y de comerciar con las Naciones en guerra, sin otra obligacion que la de no mezclarse directa ni indirectamente en las hostilidades, necesario es conceder al beligerante la facultad de cerciorarse de que el buque avistado en las soledades del Océano, no solamente es un buque neutro, sino que llena las condiciones indispensables á la neutralidad; es decir, que no intenta facilitar al enemigo ninguno de los medios propios para fomentar ó continuar la lucha, ó sea, que no lleva á su bordo *contrabando de guerra*.

A fin de exponer con claridad la manera y condiciones en que este derecho puede ejercitarse, consideraremos la visita con relacion á

Los buques visitantes y visitados;

El lugar y el tiempo;

Los límites y la forma.

280. *Buques visitantes y visitados.*

En tiempo de paz, sólo á los buques de guerra corresponde el derecho de *investigacion*, segun el cual, así que han arbolado sus insignias, deben los mercantes largar tambien su bandera para

---

[1] Un autor sostiene que la visita no es un derecho, sino el modo de ejercer el de hostilizar al enemigo. Para nuestro objeto en el presente capítulo importa poco la distincion.

indicar la Nacion á que pertenecen. En tésis general, aquí concluye el límite de la investigacion, y sólo puede concederse que el buque reconocido se detenga un poco hasta que el de guerra llegue *á la voz* y por medio de la bocina le haga las preguntas que estime convenientes. En el caso rarísimo, de que existan indicios vehementes anteriores, por los cuales pueda inferirse que hay fraude ó mala fé en el uso del pabellon, cuyas sospechas confirmen la vaguedad de las respuestas del interpelado, podrá el buque de guerra proceder por su cuenta y riesgo á la visita, limitándola al exámen de los documentos que acrediten la nacionalidad y por consiguiente el uso legítimo de la bandera, verificando la operacion en la forma que se dirá más adelante [1].

Adviértase que lo dicho se refiere á los buques extranjeros, exentos de toda jurisdiccion extraña en alta mar; pero no con respecto á los nacionales mercantes, los cuales pueden ser visitados siempre por los de guerra de su Nacion, como delegados directos del Soberano natural.

En tiempo de guerra, el derecho de visita lo ejercen, no sólo los buques militares propiamente dicho, sino tambien los corsarios, en virtud de la Patente ó delegacion especial que reciben al efecto, convirtiéndose en auxiliares de la marina de guerra, y por consiguiente contrayendo el deber de sujetarse en sus operaciones á los reglamentos de su instituto y á las prescripciones del derecho público.

Ninguna convencion internacional ha consignado hasta ahora diferencia alguna, en cuanto á la forma de la visita, entre el buque de guerra y el corsario. Nosotros, sin embargo, de acuerdo con un distinguido publicista [2], creemos que debe existir esa diferencia por la naturaleza misma de uno y otro buque. El de guerra es siempre y en todas partes un delegado directo del poder soberano de su país; su forma, su armamento, su aparejo, sus insignias, la gerarquía oficial de su comandante, todo está indicando desde luego su mision y su carácter. No sucede lo mismo con el corsario: armado para un objeto especial y transitorio, mandado y tripulado por indivíduos particulares que no responden de sus actos con la garantía de su empleo, semejante en su construccion y en su aparejo á un buque del comercio, no puede inspirar la misma confianza en la mar al que trata de reconocer, ni tiene otro derecho para hacerlo que la Patente ó comision *ad hoc* que ha recibido. De consiguiente, parece justo, que ántes de poner el Oficial del corsario enviado á prácticar la visita, el pié sobre la

---

[1] Ortolan.—*Diplomatie de la mer.*
Véase el Convenio entre Inglaterra y Francia sobre el derecho de investigacion. Apéndice núm. VIII.

[2] Hautefeuille.—*Droit et devoirs*, etc.—Tít. XI, chap. I.

cubierta del buque neutral, presente el documento que le autoriza legalmente á ejercer esas funciones, el poder, digámoslo así, de su Soberano natural, en quien únicamente reside la facultad de hacer la guerra.

281. La visita no puede practicarse más que sobre los buques mercantes neutrales, pues los enemigos son por el hecho mismo apresables desde luego: su pabellon les condena por el derecho de la guerra, cualquiera que sea su clase, su destino, su mision y su cargamento.

Los buques de guerra amigos están siempre, en todos tiempos y lugares exentos de la visita. Su naturaleza y su objeto se oponen á ello, pues que no pudiendo dedicarse al comercio, no cabe la suposicion del contrabando de guerra, ni considerar como tal las armas y municiones de que van abundantemente repostados. Si faltando á sus deberes dispusiesen de ellas á favor de un beligerante, el hecho constituiria una infraccion grave de la neutralidad, cuya responsabilidad ascenderia hasta el Gobierno de su país, en virtud de las reclamaciones del adversario por la vía diplomática.

Así que, desde que un buque militar *asegura su pabellon* con un cañonazo, nadie tiene derecho para dudar de su nacionalidad ni de su carácter: el eco de su artillería es la palabra de honor de su Comandante, empeñada ante el derecho público, de la legitimidad de su bandera.

282. *El lugar y el tiempo.*—Siendo la visita por su naturaleza intrínseca un acto jurisdiccional, se sigue que no puede practicarse donde hay otra jurisdicccion legítima, ostensible y comprobada. De consiguiente todo buque de guerra ó corsario estará en su derecho dando caza y reconociendo ó visitando á los buques mercantes neutrales ó enemigos, *en alta mar, en sus propios mares territoriales y en los de su adversario*, pero no en los de un Soberano amigo, radas, puertos, etc., que al mismo pertenezcan [1].

En cuanto al tiempo, es hábil para el derecho de visita, el que media desde la declaracion de la guerra hasta la conclusion de la paz, á no ser que en el intermedio se acuerde un armisticio, en cuyo período, siempre que sea conocido del beligerante, debe abstenerse de practicarla, supuesto que en la estipulacion no se exprese lo contrario.

283. *El límite y la forma.*—El límite de la visita, está caracterizado por su objeto. En tiempo de paz, y dadas las circunstancias excepcionales de que hemos hecho mérito (280) se refiere aquel solamente á la comprobacion de la nacionalidad. Desde el momento en que la guerra surge, esta comprobacion avanza hasta la naturaleza del cargamento, y tambien hasta su propiedad cuando no se

---

[1] Véase el Apéndice núm. XXXI.—Real órden de 10 de Mayo de 1876.

admite el principio de que *el pabellon cubre la mercancía*. Examinados estos dos puntos respectivamente, la visita está terminada y el beligerante no tiene derecho para ningun paso ulterior.

¿Pero por qué trámites y formalidades debe procederse á ese exámen?

Por cuatro bien marcados y distintos, que son:

Primero. Advertir al buque avistado que debe detenerse, lo cual se verifica largando el pabellon nacional y disparando un cañonazo sin bala. Esta indicacion impone al buque mercante el deber de esperar al bajel de guerra.

Segundo. Detenerse á la distancia *de un tiro de cañon* del buque que se pretende reconocer [1].

Tercero. Enviar al buque neutro una embarcacion esquifada,

---

[1] Esta prescripcion es la general de los tratados y leyes interiores, en la cual convienen todos los publicistas. Ortolan, como hombre de mar, la combate bajo el punto de vista práctico. *(Diplomatie de la mer. Liv. III, chap. VII)*, lo que hace decir á Hautefeuille: «Je suis sans doute aussi peu marin que les rédacteurs des traités dont nous parlons; mais je soutiens..... que cette condition (la de detenerse á un tiro de cañon precisamente), notamment, est la seule garantie acordée aux bâtiments neutres; si on l'enlève..... toutes les autres garanties tombent d'elles-mêmes. A quoi bon, en effet, ne faire monter que trois hommes au plus à bord du navire neutre, s'il se trouve sous le feu, non-seulement de l'artillerie, mais même de la mousqueterie du croiseur, si un simple mouvement du gouvernail peut déterminer un abordage, si les deux bâtiments sont bord á bord, vergues à vergues?»—*De la visite,* Tít XI, chap. II, sec. 1.ª

A pesar de estas razones, estamos con Ortolan y con el tratado de 1832 entre los Estados-Unidos y Chile, segun expusimos en nuestros *Estudios de derecho internacional*, sec. 1.ª, cap. V.—Porque en efecto, hay circunstancias muy frecuentes en la mar, que harian imposible el cumplimiento de esa prescripcion. Además, si suponemos en el beligerante el deseo de respetar la neutralidad y las reglas del derecho, ¿qué más da que se mantenga á un tiro de cañon del buque reconocido, ó que disminuya esta distancia razonablemente? Si por el contrario está resuelto á cometer un atropello, ¿qué importa su primera detencion á la distancia marcada, cuando puede salvarla en un momento, mucho más con los buques de vapor, hoy casi exclusivos en las marinas de guerra? No son los cañones los que hacen daño, sino los proyectiles que lanzan.

Todos los hombres *de mar*, estarán en contra de la teoría de Hautefeuille. Oigamos al Capitan de navío D. Cárlos Testa. (Lisboa 1882).

«Em alguns antigos tratados consignava-se que o navío visitante se conservasse en distancia do visitado, de modo a que este ficasse fóra do alcance do tiro de canhão, isto a pretexto de que ficando dentro dos límites d'esse alcance, havería una apparencia de pressão exercida ou imposta pelo receío. É certo porém que as circumstancias do tempo e estado do mar, podem exigir que se não exponha uma embarcaçao miuda a ir tão longe como seria aquelle rigoroso límite, e por isso, a pratica geralmente seguida, e estabelecída pelo uso, é conservar-se o navio n'uma distancia razoavel, dentro do alcance do canhão, não tanto com o intuito de impôr ao visitado, como para attender á segurança da embarcaçao enviada a seu bordo.

Esta maneira de proceder acha-se consignada pelo direito convencional em alguns tratados, estabelecendo a tal respeito, que o navio visitante se conserve na distancia que lhe permittír o objecto da visita, e que lhe fôr aconselhada pelo estado de mar e vento, e pelo gráo de suspeita que ó navio visitado possa inspirar.»

de la que sólo dos ó tres indivíduos, á lo más, pueden subir á bordo para practicar la visita [1].

Cuarto. Examinar los documentos que acrediten la nacionalidad del buque y su destino. Si de este exámen resulta que el buque visitado es neutro y se dirige á un puerto de la misma naturaleza, el reconocimiento queda terminado y el mercante en completa libertad para continuar su derrota.

Si el destino del buque es á un puerto enemigo, el Oficial que practica la visita puede y debe reclamar al Capitan la presentacion de los documentos que prueben la naturaleza de la carga (y su propiedad cuando no se admite el principio de que *el pabellon cubre la mercancía)* para deducir de ellos si hay ó no contrabando de guerra. En caso negativo, la visita queda tambien terminada; pero en el opuesto, procede la captura del buque, sin que en esta circunstancia pueda el beligerante abrir las escotillas ni armarios con objeto de encontrar nuevos papeles ú otros efectos [2].

Si la documentacion del buque está en forma, y sin embargo, existen sospechas anteriores, fundadas *é inminentes,* de que el buque reconocido no es en realidad neutral, ó de que lleva á su bordo contrabando de guerra, la práctica y las leyes interiores de todos los pueblos autorizan al beligerante para proceder á *un registro*, haciendo abrir las escotillas por indivíduos del mismo buque sospechoso, si bien guardando las formas convenientes que eviten toda inculpacion de violencia [3].

Este derecho, llamado por los ingleses *right of search,* no puede efectivamente sostenerse en principio, y se comprende que Hautefeuille, acérrimo defensor de los intereses de los neutrales, lo combata en absoluto. Pero bueno es tener en cuenta que casi nunca observan estos las obligaciones que les impone la neutralidad; que ellos son siempre los primeros en abusar de su posicion para favorecer subrepticiamente al beligerante con quien les liga el in-

---

[1] El art. 19 de la Ordenanza de Corso de 1801 (vigente) dice que el exámen se hará, *pasando á reconocerlas* (las embarcaciones) *á su bordo, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados*; cuya disyuntiva se opone abiertamente á las prescripciones del derecho internacional. La verdadera jurisprudencia es la del art. 120, trat. II, tít. V de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.—Véase el Apéndice núm. XXXII.

[2] Véase el art. 19 de la Ordenanza de Corso de 1801; los de la de Matrículas de 1802 y las Reales órdenes referentes á los documentos que deben llevar los buques españoles.—Apéndices núms. V y XXXIII.

Véanse tambien los arts. 41, 42 y 43 de la Ordenanza de Corso citada.

[3] Ortolan.—*Diplomatie de la mer*. Ubi supra.

Hautefeuille.—*Droits el devoirs,* etc.

Véanse tambien las Instrucciones francesas dictadas para la guerra de Crimea.—Apéndice núm. XXIII.

terés de la ganancia ó de la conveniencia política, y que bajo la salvaguardia de una documentacion simulada, muy fácil de obtener, son mucho más temibles para el beligerante que los enemigos declarados.

284. Cuando los buques mercantes neutrales navegan en convoy, custodiados por otro ú otros de guerra de su Nacion, el beligerante no puede pretender visitarlos. La palabra de honor del Comandante del convoy, asegurando que todos los buques que lo componen son efectivamente neutrales y no llevan contrabando de guerra, debe bastar á satisfacerle [1].

Sólo en el caso, poco comun, de existir sospechas fundadas rerelativas á la interpolacion fraudulenta en el convoy durante la noche de buque enemigo, podria el beligerante exigir que el Jefe del convoy, por sí ó por uno de sus Oficiales dispusiese una requisicion ó visita, á lo cual debe accederse en este caso; y áun sería digno que el Comandante neutral invitase al beligerante para que enviara un Oficial de su bordo á presenciar el acto.

Debe advertirse que la proteccion del convoy no alcanza á buques de otras Potencias, áun cuando tambien sean neutrales, sino únicamente á los de la Nacion á que el Jefe del convoy pertenece [2].

285. Si el buque neutral que navega suelto y á quien un beligerante trata de reconocer, no se detiene al afirmar este su bandera, ántes por el contrario, emprende la huida, puede ser cazado y obligado por la fuerza á recibir la visita, siendo de su cuenta y riesgo las averías y daños que su conducta le irrogue.—Si llegase hasta hacer resistencia, incurre en la confiscacion, caso de ser apresado.

Si verificada la visita sin resistencia, careciese de los documentos que acreditan la nacionalidad, incurre igualmente en la confiscacion, pudiendo ser desde luego detenido y conducido á un puerto del captor para ser juzgado.

Si la falta de los documentos se refiere á aquellos que acreditan la naturaleza del cargamento, ó resulta que hay en éste contrabando de guerra, tambien debe ser capturado y conducido á un puerto del beligerante para que se le juzgue por el Tribunal competente; pero en este caso, si en efecto resultan á bordo efectos de contrabando, la confiscacion recae sólo sobre estos últimos, á ménos (segun la jurisprudencia más general), que no compongan las tres cuartas partes del cargamento [3].

---

[1] Véanse los Apéndices núms. XXIII y XXXIV.

[2] Véase el Apéndice núm. XXIII, art. 17 del Reglamento español de bloqueos de 26 de Noviembre de 1864.

[3] Véase el Apéndice núm. XXXV.

CAPÍTULO XV.

DE LA GUERRA CIVIL Y DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.

286. Hemos dicho (179) que la *guerra civil* (bellum intestinum), es la que surge entre los súbditos de un mismo Estado, ya porque una parte de ellos tome las armas contra el Soberano para arrancarle el poder supremo ó modificarlo dentro de ciertos límites, ya porque se dividan en dos bandos y se traten recíprocamente como enemigos [1].

Cuando la accion de los descontentos se dirige contra la autoridad legítimamente constituida, y alcanza cortas proporciones de intensidad y tiempo, el movimiento se denomina *motin, sedicion* ó *rebelion;* pero cuando, por el contrario, la faccion llega á dominar un territorio algo extenso, le da leyes, establece en él un Gobierno, administra justicia y, en una palabra, ejerce actos de Soberanía, entónces las hostilidades entre una y otra parte contendientes toman con propiedad el nombre de *guerra civil* [2], y entran, para los efectos exteriores, en la jurisdiccion del derecho internacional ó de gentes.

Los publicistas, atentos mucho más á los efectos externos, que á la legislacion interior de cada Estado, han pasado someramente sobre la gradacion que conduce desde la simple resistencia á la autoridad, hasta la rebelion armada, la insurreccion y la *guerra civil* propiamente dicho; limitándose á trazar las condiciones esenciales de esta última, para determinar las reglas de actitud de los neutrales respecto de los partidos contendientes.

Algunos han llegado hasta introducir una confusion lamentable en las ideas, por la ligereza ó la vaguedad de las definiciones, denominando indistintamente *rebelion, sedicion, motin* y *lucha armada* á lo que en realidad reviste caractéres muy diferentes. Aun en las leyes penales interiores de cada país, se nota la misma con-

---

[1] Vattel.—*Droit des gens.* Liv. III, chap. XVIII, § 292.

[2] Pando.—*Derecho internacional*, Sec. X, § CCXXIV.

«Tan pronto como el movimiento tome una forma sólida y consistente, hasta »el punto de hacer probable el buen éxito de las provincias, se les extenderán los »derechos que se conceden por la ley internacional á los contendientes, en una guer»ra civil.» *Palabras de Monroe, citadas por el Presidente de los Estados-Unidos en su mensaje de 13 de Junio de 1870, con motivo de la insurreccion de Cuba.*—¡Lástima grande que ese Gobierno no hubiese aplicado la misma teoría á los Estados Confederados del Sur en 1862!

Véanse los artículos del Código penal de España sobre la *rebelion* y *sedicion* en el Apéndice XLIX.

fusion y divergencia, de donde se deduce la suma dificultad de clasificar de una manera clara y precisa la naturaleza intrínseca y los efectos de la delincuencia en una série de actos que sucesivamente van tomando mayores porporciones y produciendo distintas consecuencias así en el derecho público privado, como en el general de gentes.

Desde luego, importa distinguir entre la *rebelion* y la *sedicion*, que encerradas en ciertos límites y sin tomar grandes proporciones, caen bajo la sancion penal de la ley civil, y las grandes luchas de dos partidos políticos que recurren á las armas para ventilar en el campo de batalla sus distintas aspiraciones, ya sea respecto de la dinastía reinante, ya sobre la forma de Gobierno establecida.—»Cuando los tribunales no son ya respetados, dice Bluntschli, y »los dos partidos han llegado de hecho á la guerra, lo más lógico »es *suspender* la aplicacion de las leyes penales; considerar política »y militarmente á los adversarios como verdaderos enemigos, y re»conecerles la cualidad de beligerantes.»

En este caso, segun Vattel, la *guerra civil* rompe los lazos de la sociedad y del Gobierno, ó por lo ménos suspende su fuerza y sus efectos, dando orígen, dentro de la misma Nacion, á dos partidos independientes que se reputan enemigos y no reconocen autoridad comun..... No habiendo quien pronuncie sobre la justicia ó la razon de uno y otro contendiente, se hallan en el mismo caso que dos naciones en disidencia, cuya querella se ventila por las armas; y en tales circunstancias, si el uno dejase de observar los pactos ó emplease la crueldad en sus operaciones, el otro recurriria á las represalias; la devastacion y el incendio por una parte, se reproducirian con creces por la otra; y la lucha tomaria un carácter atroz para la Nacion misma, en lugar de ajustarse á las condiciones de la guerra pública, previniendo los recíprocos excesos y tendiendo como ésta al restablecimiento de la paz, que debe ser el objeto comun y deseado.

Pero ¿qué es la *sedicion*, la *rebelion*, la *insurreccion*, y hasta qué límites son justiciables ante la ley penal y los tribunales civiles del Estado?

Bajo el doble aspecto de su carácter y sus efectos, dice un jurisconsulto francés, importa mucho distinguir entre la simple rebelion, y la insurreccion, penables ambas en las condiciones previstas por la ley civil de cada país; pasando luego de estas infracciones á la guerra civil propiamente dicho, que es la que engendra ciertas inmunidades segun el derecho de gentes.

Este autor considera como *rebelion punible* el ataque ó la resistencia violentas á los funcionarios encargados de la ejecucion de los mandatos de la autoridad judicial ó administrativa.

Clasifica luego como más grave la *rebelion colectiva*, que toma

en nuestros dias el nombre de *movimiento insurreccional* ó de *insurreccion*, segun su gravedad, y es la rebelion que tiende á la destruccion ó al cambio de las instituciones políticas ó sociales.

Y, por último, considera como condicion característica de la guerra civil, la existencia de la lucha armada entre dos grandes partidos políticos que se disputan la preferencia en cuanto á la forma de Gobierno, ya sea por los partidarios de dos pretendientes al trono vacante, ya por los defensores del Gobierno *de derecho* contra el que sólo *de hecho* se halla establecido.

Ménos exacta nos parece la clasificacion norte-americana hecha en las «Instrucciones para los ejércitos en campaña» con motivo de la guerra de 1862, en las cuales se denomina *insurreccion* al levantamiento de la Nacion armada contra el Gobierno establecido ó contra una parte de él; y *rebelion* á la insurreccion que estalla sobre una grande extension del territorio.

En nuestro Código penal [1] se trata de los delitos de *rebelion* y de *sedicion*, declarando reos del primero á los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno; y del segundo á los que lo verifican pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, los objetos que á continuacion menciona.

Si comparamos estos últimos con los que para la *rebelion* se determinan, parece como que se considera esta más grave que la *sedicion*, y así lo confirman los artículos 244 y 251, puesto que por el primero se impone á los caudillos de los rebeldes la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte; y por el segundo, á los jefes de los sediciosos la de reclusion temporal ó prision mayor.

Sea como quiera, siempre habrá una dificultad suma en trazar taxativamente el límite que separa la rebelion de la insurreccion armada, y esta última de la guerra civil, en cuanto á sus efectos externos. Respecto de cada Estado en particular, Vattel considera como rebelion el alzamiento, destituido de toda apariencia de justicia contra la autoridad legítima; y luego añade: «El Príncipe no »deja nunca de llamar rebeldes á los súbditos que le resisten »abiertamente; pero cuando estos llegan á ser bastante fuertes »para luchar, necesario es que aquel se resuelva á sufrir la deno»minacion de *guerra civil*.»

Nadie, en nuestro concepto, ha definido mejor y con ménos palabras esta última, que Burlamaqui, diciendo: «los miembros del mismo Estado que se arman los unos contra los otros,» por más que la definicion comprenda más bien los efectos que la cosa misma definida.

---

[1] Anotado hasta 1876. Véase el Apéndice núm. XLIX.

En resúmen, no pudiendo establecer de un modo absoluto la clasificacion precisa de los diversos actos de que tratamos, que, por otra parte, corresponden á la legislacion interior de cada Estado, nosotros adoptaríamos el órden gradual siguiente, con el único objeto de fijar bien las ideas:

Resistencia á la autoridad.
Sedicion (local).
Rebelion (colectiva).
Movimiento insurreccional.
Insurreccion (armada).
Guerra civil.

287. Rotos por esta última los lazos de la Sociedad civil, y suspendidos, al ménos temporalmente, los efectos de la institucion gubernamental segun las condiciones del párrafo anterior, las Naciones extranjeras deben considerar en este caso á las dos facciones antagonistas como beligerantes, en cuanto á las relaciones de derecho natural, lo cual no implica en manera alguna el reconocimiento solemne de la Soberanía sujeta á consideraciones de distinto órden.

Los partidos contendientes por su parte deben observar las leyes comunes de la guerra, dando cuartel á los prisioneros, tratándolos con la humanidad y consideraciones debidas, cumpliendo fielmente las capitulaciones y treguas; obrando, en una palabra, con arreglo á las prescripciones del derecho público [1].

288. Esta neutralidad por parte de las naciones extranjeras, y la inmunidad de las leyes de la guerra para los partidos beligerantes, no se entienden aplicables á los delincuentes que hacen armas contra el Gobierno para sustraerse á la pena de sus delitos, ó para entregarse al robo y al merodeo, aun cuando sea bajo el pretexto de un color ó partido político.

Tambien se consideran fuera de la ley de las Naciones, *los piratas*, ó sean aquellos *bandidos de la mar*, que la infestan á mano armada por su propia cuenta, para entregarse al robo, al asesinato y al pillaje. Estos criminales, mil veces más temibles que los bandidos de tierra por lo inmenso y solitario del teatro de sus depredaciones, son justiciables ante los tribunales de cualquier Nacion que los aprehenda, y sus presas se reputan siempre nulas y de

---

[1] Estos principios generales fueron reconocidos y proclamados por los Estados-Unidos en 1818 y 1819, con motivo de la guerra de emancipacion de las colonias españolas, y más tarde al ocurrir la insurreccion de Tejas contra Méjico.

Como sucede y sucederá siempre en tales casos, la misma Potencia que los habia proclamado, los repudió en 1862 al estallar la guerra de excision en sus propios Estados, dirigiendo severos cargos á las Naciones europeas que, en virtud de aquelos principios, reconocieron como beligerantes á los confederados del Sur.

ningun valor, debiendo devolverse á sus respectivos y legítimos dueños [1].

Tampoco pueden invocar en su favor las leyes de la guerra y el derecho de gentes, aquellos otros piratas conocidos con el nombre de *filibusteros*, que en plena paz y sin autorizacion oficial de ningun Gobierno arman expediciones y atacan por su propia cuenta el territorio de una Potencia pacífica [2]. En tales casos, la Nacion ofendida, no sólo tiene el derecho de poner fuera de la ley á semejantes agresores reputándolos como piratas, sino de declarar la guerra á aquella que permite en su suelo una violacion manifiesta de su propio decoro, y de los principios en que se distinguen los pueblos cultos de las tribus africanas.

Esta clase de piratería que pudiéramos llamar *de asimilacion*, ha sido definida recientemente en el Tratado de extradicion concluido entre España y los Estados-Unidos Mejicanos [3], introduciendo así en el derecho pacticio un principio de la ley natural harto desatendido por todos los tratadistas de derecho público externo.

Segun el artículo 16 de dicho Tratado, son considerados como *piratas* para los efectos del mismo:

1.° Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante de cualquier Nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, *ó asalten alguna poblacion*.

2.° Los que yendo abordo de alguna embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3.° Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más Naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.° Los Capitanes, Patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulacion de un buque de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

Estos mismos principios se hallan reproducidos en el Convenio adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América el 7 de Agosto de 1882, cuyo artículo primero dice: [4]

---

[1] Ortolan.—*Diplomatie de la mer*. Liv. II, chap. XI.
Abreu.—*Tratado jurídico-político de presas*. Cap. XVII.

[2] Por más extraño que parezca, son numerosos los ejemplares de esta clase de expediciones en nuestros dias, especialmente en los mares de América. Estos actos verdaderamente salvajes, cualquiera que sea el pretexto con que se lleven á cabo, deberian ser rigorosamente castigados por todas las naciones civilizadas. (*Nota de la 1.ª edic.*).

[3] Véase en el Apéndice núm. X.

[4] Véase en el Apéndice núm. X.

Crímenes cometidos en la mar.

(*a*) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(*b*) Destruccion ó pérdida de un buque, causada intencionalmente, ó conspiracion y tentativa para conseguir dicha destruccion ó pérdida, cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas abordo del dicho buque en alta mar.

(*c*) Motin ó conspiracion por dos ó más indivíduos de la tripulacion ó por otras personas abordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El delito de piratería y sus asimilados, tales como quedan definidos en los párrafos anteriores, constituyen un crímen gravísimo ante la ley internacional y ante las leyes interiores de todos los pueblos civilizados, cuya sancion penal ha sido siempre sumamente rigorosa para los que de tal modo atentan á la tranquilidad general y á la policía de los mares.

Respecto á España, pueden consultarse, no sólo las Ordenanzas generales de la Armada de 1748 y 1793, sino tambien el Cap. IV, título I, lib. II del Código penal vigente [1].

---

[1] Véase en el Apéndice núm. XLVIII.

Los disturbios políticos que trabajaron á España en el año de 1873, produjeron el alzamiento cantonal del Departamento de Cartagena y la insurreccion de los buques de la Armada surtos en aquel puerto. Desprovisto el Gobierno legalmente constituido de fuerzas navales con que batir los buques sublevados, que por otra parte amenazaban insurreccionar todas las poblaciones del litoral Mediterráneo en las que ya empezaban á ejercer depredaciones, expidió el decreto de 20 de Julio de aquel año, declarando *piratas* á las embarcaciones sublevadas, y autorizando á los Comandantes de los buques de guerra extranjeros para detenerlas y juzgar como tales á sus tripulantes.

Esta medida, produjo en los primeros momentos increible excitacion, no sólo en las Córtes constituyentes donde los Cantonales contaban con gran número de *simpatizadores* cuando no de partidarios, sino en la prensa periódica de Madrid, una parte de la cual era personalmente hostil al Ministro de Marina. La medida se comentó bajo todos sus aspectos y se combatió en todos los terrenos; se invocaron el decoro nacional hollado, los principios del derecho escarnecidos, y como todo asunto en que se mezcla la pasion política, no faltaron los dicterios y las acusaciones contra los que interesándose verdaderamente por la patria, trataban de salvarla y la salvaron de la manera y por el único medio posible en tan fortuitas y anómalas circunstancias.

Diez años han transcurrido desde entónces, y hoy acaece que tres Gobiernos de los más liberales y avanzados de América y de Europa, vienen á consignar en el derecho pacticio, que aquellas tripulaciones insurrectas merecian efectivamente la deno-

289. Del principio fundamental reconocido, que *todas las Naciones son libres, independientes y Soberanas*, se sigue como regla general y absoluta que ninguna tiene la facultad de *intervenir* en los asuntos interiores de cualquiera otra, mientras no afecten á la seguridad ó recíproca independencia de las demás.

Así, pues, todo Estado puede darse la *Constitucion* que más le plazca, y establecer la forma de Gobierno que estime más conveniente á sus intereses; puede asimismo cambiarla y modificarla, ya en las leyes fundamentales, ya en las orgánicas y administrativas, sin que ninguna Potencia extranjera tenga el derecho de mezclarse en estas transformaciones de carácter puramente interior que no afectan más que á la Sociedad política que las ejecuta [1].

«Si una Nacion ha depuesto á su Monarca y reconocido á un »usurpador, tácita ó explícitamente, dice Vattel, nadie podria »oponerse á estos hechos interiores ni juzgar su validez ó nulidad, »sin ingerirse en el Gobierno de esa Nacion y hacerle por ello »injuria. [2]»

Del mismo modo, cuando los ciudadanos se dividen en dos bandos ó parcialidades, ya para disputarse el poder, ya para sostener opuestas pretensiones al trono, ninguna Potencia extranjera puede, en derecho, inmiscuirse en la contienda, porque sólo al pueblo interesado corresponde ventilar lo que á sus intereses, bien ó mal entendidos, conviene.

En el caso de existir tratados anteriores, deben cumplirse exactamente con respecto á uno y otro partido las estipulaciones convenidas y aceptadas por ambos ántes de verificarse la excision; pero si aquellos no existiesen, el papel de las Naciones extranjeras se reduce á permanecer neutrales durante la lucha, observando con los beligerantes los deberes sociales y de humanidad comunes á todos los pueblos civilizados, y reputando como legítimas las pretensiones de uno y otro beligerante y el estado de cosas existente [3].

Esta abstencion, esta reserva en que las Potencias extranjeras deben colocarse, con respecto á aquella en que la revuelta ó la revolucion estalla, es lo que se denomina *principio de no intervencion*.

290. Este principio, como todos los que emanan del derecho primitivo, es universal y absoluto: limitarlo sería destruirlo.

---

minacion de *piratas*, y que el Ministro de Marina de aquella época, estuvo en su derecho, no ménos que en la necesidad. de declararlas tales.

Sin aquella medida, Dios sabe cuál hubiera sido la suerte ulterior de España. (Nota de la 2.ª edic.)

[1] Klüber.—*Droit des gens moderne*, § 51.

[2] *Droit des gens*., Liv. II.

[3] Hautefeuille.—*Questions marit*. III.

Sin embargo, si bien todos lo proclaman en teoría, puede asegurarse que nadie lo sigue en la práctica. La gran dificultad de esta doctrina está realmente en su aplicacion. Desde el momento en que los publicistas y los Gobiernos han establecido excepciones, cada cual se ha podido creer comprendido en ellas, invocándolas en provecho propio bajo los pretextos más frívolos y superficiales. En nuestros dias especialmente, cuando más se habla de la fuerza del derecho, es cuando con más frecuencia, casi sin interrupcion, se apela al *derecho de la fuerza.*

La política del siglo XIX, generalmente hablando, ha tomado cierto carácter de *hipocresía* que no tiene en su favor ni siquiera el noble arranque de las belicosas ambiciones de otras épocas históricas.

Hoy no se verifican las intervenciones á banderas desplegadas; no se invaden á cara descubierta los derechos soberanos de las Naciones débiles ó ménos poderosas; pero se alienta á osados aventureros para que sean los instrumentos de la agresion; se les facilitan subrepticiamente los medios de llevarla á cabo; se tolera el reclutamiento, el equipo y la organizacion de esas bandas de *condottieri* que llevan la guerra y la desolacion allí donde existia la paz y la abundancia; y todo esto bajo las simultáneas promesas de una amistad sincera, de benévolas intenciones y de filantrópicos deseos.

Nunca habrá voces bastante enérgicas para condenar ese sistema horrible, atentatorio á todas las leyes, á todas las consideraciones, á todos los derechos. El honor, el comun sentido y la justicia universal lo rechazan de consuno.

Es preciso repetir sin cesar, que no es dado á Nacion alguna intervenir directa ni *indirectamente*, de un modo material, en los asuntos *interiores* de otra; es decir, en todos aquellos que sólo y exclusivamente afectan á esta última [1].

Sólo cuando el hecho deja de ser *interior*, cuando por su naturaleza ó por sus consecuencias *inmediatas* puede afectar á la seguridad ó á la independencia de otro país, le es lícito á éste con justa causa, y en virtud del deber de propia conservacion, juzgar el hecho cuestionable y rechazar, si es preciso con la fuerza, el peligro que le amenaza.

291. La intervencion moral, por el contrario, es justa siempre y á veces obligatoria, como un deber de humanidad y de benevolencia recíprocas entre los pueblos cultos. Esta intervencion consiste en las atentas y comedidas observaciones que por la vía di-

---

[1] Aucun acte intérieur d'un Etat ne peut donner lieu à l'intervention matérielle d'un étranger tant qu'il ne cesse pas d'être intérieur, et alors même que, par des conséquences médiates et éloignées, il peut nuire à cet étranger.—Hautefeuille, *ubi retro.*

plomática hace un Gobierno á otro sobre las consecuencias que ciertos actos, áun de carácter interior, pueden producir en perjuicio de la misma parte interesada, ora sea en su aplicacion, ora en su naturaleza misma.

Para que esta intervencion sea fecunda y eficaz, es preciso que reuna ciertas condiciones y se mantenga dentro de ciertos límites sin los cuales daria un resultado contraproducente.

Primero. Las notas que se dirijan sobre el punto cuestionado deben estar redactadas con la mayor mesura y moderacion posibles, basándolas en la amistad y el desinterés, y prescindiendo de toda frase ó alusion que revele altanería ni tenga aires de amenaza.

Segundo. Todas las negociaciones deben llevar el carácter de la más absoluta reserva; circunstancia tanto más esencial en nuestros dias, cuanto que la prensa periódica, ávida siempre de sensaciones, se apresura á publicar y comentar cuantos documentos pueden excitar la curiosidad de sus lectores. Esta publicidad contraría casi siempre el objeto de la negociacion, porque el medio propuesto por una Potencia, que tal vez sería aceptado por otra en los límites del secreto, se rechaza como inadmisible desde el momento en que puede aparecer con visos de imposicion, ó como una debilidad ante influencias exteriores.

Tercero. La accion diplomática de la Potencia interventora debe ser completamente libre, y no practicarse bajo la presion de las discusiones parlamentarias ni de los comentarios periodísticos. Las arengas de los tribunos, y la exageracion característica de las manifestaciones populares, no se avienen de modo alguno con la calma y la tranquilidad necesarias para llevar á buen término las negociaciones de Gobierno á Gobierno; casi siempre, por el contrario, las entorpecen y paralizan, cuando no contribuyen directamente á anularlas en sus legítimos resultados.

Cuarto. Los medios de que debe hacerse uso son las consideraciones de humanidad, los deberes recíprocos de los pueblos, la ejecucion entera y leal de los tratados internacionales, en una palabra, los intereses generales y particulares de la sociedad política.

En el caso de proponer un arbitraje, debe optarse por dejar á las Potencias aconsejadas en libertad de elegir el árbitro comun, á fin de que no puedan suponer interés particular de ninguna especie en la Potencia mediadora [1].

---

[1] Leemos en un periódico (Setiembre de 1883.)
El Congreso jurídico internacional reunido en Milan, ha adoptado las siguientes deliberaciones en la cuestion de arbitraje:
«El Congreso ve con satisfaccion la disposicion creciente de los Gobiernos civi-

Si la oferta es rechazada, no por ello ha de creerse ofendida esta última, ni fundar en la negativa una abstraccion completa de relaciones ulteriores, tan perjudicial como inmotivada.

En resúmen, de la independencia recíproca de las Naciones se sigue que ninguna puede intervenir materialmente en los actos interiores de las otras.

Que con respecto á los actos exteriores, es decir, á todos aquellos que se rozan con la seguridad ó la independencia de los demás pueblos, tienen estos el derecho de juzgarlos y de oponerse á su realizacion ó á sus consecuencias, áun por medio de la guerra; pues en este caso no se trata ya de una intervencion, sino de la reivindicacion de un derecho natural y preexistente, cual es el de la propia conservacion [1].

CAPÍTULO XVI.

DE LA NEUTRALIZACION DE LOS BUQUES-HOSPITALES Y DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS EN LA GUERRA MARÍTIMA, SEGUN EL CONVENIO DE GINEBRA.

292. El nobilísimo deseo de aminorar los dolores y los sufrimientos de los heridos y enfermos en los campos de batalla, produjo el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, por el cual se estipuló entre las primeras Potencias civilizadas de Europa la neutralizacion de los hospitales y ambulancias, y se adoptaron

---

lizados para reconocer el arbitraje como medio justo y razonable de terminar las diferencias entre las naciones.

La Conferencia se regocija, sobre todo, de que las cláusulas arbitrales se hayan insertado en los tratados internacionales de manera que se haya provisto así anticipadamente al arreglo de las disputas que pudieran nacer por ellos, sin recurrir á las armas.

La Conferencia se atreve á esperar que todas estas tendencias útiles de la civilizacion moderna traerán al fin el establecimiento de un sistema general y permanente de arbitraje internacional, reconocido por todos los gobiernos, como formando parte integrante del derecho de gentes.

El Congreso, aplaudiendo el sistema adoptado por Italia, y aceptado por varios Estados, Inglaterra, Bélgica y Montenegro, de estipular las cláusulas arbitrales en las convenciones, para la solucion de las divergencias eventuales en la interpretacion y ejecucion de las mismas convenciones, hace votos por que los otros Estados civilizados sigan el mismo sistema, aceptando las cláusulas del arbitraje.»

[1] «Si les princes de l'Europe (decia Bynkershoëck en 1737) s'arrogent le pouvoir de disposér à leur gré des Etats d'autrui, comme ils feraient de leur propre chose; s'ils imposent aux faibles la paix ou la guerre, sans prendre conseil, si ce n'est de leur volonté, de leur intéret ou de ce monstre aveugle et informe qu'on nomme la raison d'Etat, c'en est fait à tout jamais du droit des gens et de la justice.»—¿Se ha cumplido esta profecía? Responda el mapa de Europa.

Y la reciente ocupacion de Egipto.

varias disposiciones encaminadas á mejorar la suerte de los que, en cumplimiento de su deber, derraman su sangre en defensa de la patria.

Este convenio internacional, bellísimo fruto de la inspiracion cristiana, mereció la aceptacion de toda Europa; marca un progreso importantísimo en el derecho moderno de la guerra, y reune la notable circunstancia de su fácil realizacion práctica, porque sin menoscabar el legítimo derecho de los beligerantes, se ocupa sólo en desarrollar el ejercicio de la *caridad*, allí donde concluye el objeto inmediato de las hostilidades.

Debe notarse, sin embargo, que sólo se trató en este primer Congreso de la guerra continental, dejando un vacío lamentable por la omision de las hostilidades marítimas, en las que, con mayor razon aún, debe ejercer su influjo el sentimiento humanitario.

293. Este vacío, revelado desde luego en teoría, vino á resaltar en la práctica con el combate naval de Lisa en la guerra austro-italiana, y merced á las escitaciones de las *sociedades de socorro* creadas en Suiza, Prusia y Francia, á los notables escritos del Doctor Pallasciano en Nápoles, y á la buena voluntad de los Gobiernos, se trató de remediar el mal en un segundo Congreso, que reunido tambien en Ginebra, concluyó en 20 de Octubre de 1868 *el proyecto de artículos adicionales* que completan, aclaran y amplían los de 1864, haciendo extensivos á la marina los preceptos culminantes de aquel pacto, monumento futuro de gloria para el siglo XIX.

Con arreglo, pues á estas últimas estipulaciones, á las aclaraciones hechas posteriormente sobre ellas por la vía diplomática, y á la discusion que en la Conferencia de Bruselas se suscitó, bajo el punto de vista militar, sobre la verdadera interpretacion y alcance de aquellos célebres Convenios, vamos á establecer sucintamente las reglas de neutralidad que afectan á la guerra naval con preferencia, tocando sin embargo por incidencia algunos puntos de la continental, que harán más claro y preciso el texto íntegro que en el Apéndice insertamos.

Sobre el art. 1.° del Convenio de 1864 [1], el Delegado de Alemania propuso que la palabra *neutralidad* se sustituyese con la de *inviolabilidad*; y que este beneficio quedase sólo reservado para el *personal* de los Hospitales y ambulancias; pero no para el *material* de estas últimas á que lo aplica el art. 4.° y el 3.° adicional de 1868, fundándose en que desde entónces la organizacion del servicio sanitario en campaña ha variado de tal modo, que las ambulancias deben considerarse hoy como hospitales volantes.

Esta pretension fué combatida por los Delegados de Suecia y

---

[1] Véase en el Apéndice núm. XXXVI.

de Suiza, sin que pudiera llegarse á una avenencia, teniendo en cuenta los perjuicios y por consiguiente el retraimiento que produciria en las Sociedades de Socorro, que tantos bienes han proporcionado en las recientes guerras, el principio de que su material sanitario quedara sujeto á las leyes generales y pasara á poder del enemigo.

En lo que la Conferencia estuvo conforme fué en modificar los términos del segundo párrafo del art. 1.°, redactándolo de la manera siguiente:

«El hecho de estar custodiados por un piquete ó por centinelas »no les privará de esta prerogativa; y en caso de captura, tanto »el piquete como los centinelas serán considerados como prisione»ros de guerra.»

En cuanto al art. 2.°, se adoptó con la ampliacion siguiente:

«El personal mencionado debe usar un signo distintivo, y ha»llarse provisto de una certificacion de identidad con las señas y »firma del portador, y de una autorizacion de la autoridad compe»tente. Las personas que carezcan de estos requisitos, no podrán »invocar los derechos de la inviolabilidad.»

En el art. 3.° se propuso una ligera modificacion: la de decir que las personas en él comprendidas *deberán* continuar, en lugar de *podrán* continuar ejerciendo sus funciones.

El texto del art. 5.° y del 4.° adicional que con él se relaciona, suscitaron muchas objeciones. El Delegado de Alemania habia ya expresado que bajo el punto de vista humanitario, era preciso respetar el Convenio de Ginebra; pero que si cuando se hizo, hubieran concurrido tantos militares como médicos, seguramente habria sido muy distinto el resultado. Al considerar, pues, la excepcion formulada en el art. 5.° en favor de los que recogen heridos en sus casas, dijo que no comprendia lo que debia entenderse por el *caritativo celo* á que se refiere el art. 4.° adicional. «En »tiempo de guerra, añadió, sólo se discuten los hechos: una mujer »muy caritativa cuida por ejemplo de un enfermo; otra más cal»culadora recoge una docena, para eximirse de las cargas impues»tas por el vencedor. En suma, el art. 5.° se presta á infinitos »abusos que deberian evitarse modificándolo. Si por el hecho de »cuidar de un herido, se adquiere el derecho de ponerse bajo »la proteccion del pabellon con cruz roja, no hay motivo para im»pedir que se coloque uno de aquellos en cada casa de una plaza »fuerte, con lo que el bombardeo, en caso necesario, vendria á ser »imposible.»

A estas observaciones se adhirieron los Delegados de Rusia y de Italia.

El art. 6.° sufrió una modificacion poco importante.

Respecto del 7.° hubo diversos pareceres sobre si debia ar-

bolarse en todos los edificios exceptuados el pabellon nacional además del blanco con cruz roja, prevaleciendo al fin la opinion de la mayoría para que se consignase la *utilidad* del uso de los dos pabellones, aunque sin el carácter de *necesidad* absoluta.

Hasta aquí las modificaciones que la Conferencia de Bruselas creyó necesarias introducir *à posteriori* en el primitivo Convenio de Ginebra; bien entendido que habiendo sido este admitido y ratificado por los respectivos Gobiernos contratantes, el Congreso se limitó á consignar sus observaciones en el Protocolo *ad referendum*, y como simple expresion de sus deseos.

Entremos ahora en la parte relativa á la guerra marítima de que la Conferencia no pudo ocuparse, y que más directamente afecta al objeto y materia de este libro [1].

294. Las embarcaciones que á su riesgo y peligro recogen, durante ó despues del combate, náufragos ó heridos, ó que habiéndolos recogido, los transportan abordo de un buque neutro ú hospitalario, disfrutan mientras desempeñan esta mision, de la parte de neutralidad que las circunstancias del combate y la situacion de los bajeles en conflicto permitan acordarles, segun la apreciacion de los combatientes y sus sentimientos humanitarios.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo, no pueden volver á servir durante la guerra [2].

295. El personal religioso, el sanitario y el afecto á la enfermería de todo buque apresado, se considera neutral; y por consiguiente, al abandonar la embarcacion puede llevar consigo los objetos é instrumentos quirúrgicos de su propiedad particular. Continúa desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurre á la evacuacion que el vencedor haga de los heridos; pero queda luego en libertad de regresar á su país cuando aquel lo determine, circunstancia que no puede diferir sino por corto tiempo cuando así lo exijan consideraciones militares.

296. Los buques-hospitales militares continúan sujetos á las leyes de la guerra en cuanto á su parte material, y de consiguiente son propiedad del apresador, el cual no puede separarlos del servicio especial á que están afectos, mientras dure la guerra.

Exceptúanse los buques impropios para el combate, que durante la paz asigne y declare cada Gobierno como destinados al servicio de hospitales marítimos flotantes. Estos buques quedan totalmente neutralizados al estallar la guerra, lo mismo con res-

---

1 Véanse los artículos adicionales referentes á la Marina en el Apéndice citado núm. XXXVI.

2 Véase sobre este punto el *comentario* publicado por Moynier.—Paris, 1870.

pecto al personal que al material, siempre que su armamento corresponda á su especial destino [1].

297. Los buques mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad, cargados exclusivamente de heridos y enfermos cuya *evacuacion* operan, son considerados neutrales; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo notificada en el diario del buque visitado, hace que los enfermos y heridos que transporta queden ya incapacitados para servir durante la guerra. El crucero puede tambien poner á bordo un comisario que acompañe el convoy y garantice la buena fé del transporte.

Si el buque de comercio lleva además un cargamento, se considera tambien cubierto *(el buque)* por la neutralidad; á ménos que la naturaleza de ese cargamento lo haga confiscable por el beligerante enemigo.

Tambien se reserva á los beligerantes el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicacion ó direccion que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe pueden estipular convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buques destinados á la *evacuacion* de heridos y enfermos [2].

---

[1] Modificacion propuesta al art. 9 adicional por el Gobierno francés, segun despacho del Presidente de la Confederacion Suiza al Ministro de Estado español en 16 de Diciembre de 1868.

[2] La redaccion de este artículo, que, como los demás adicionales, hemos traducido casi literalmente en obsequio de la mayor claridad, suscitó en el Gobierno inglés el deseo de obtener una interpretacion explícita y categórica sobre varios puntos que le parecian ambiguos, interpretacion que consignó el Gobierno imperial de Francia en el despacho de su Embajador en Lóndres, fecha 26 de Febrero de 1869, al que acompañó el anejo que, traducido, copiamos á continuacion, y que fué aprobado por las Potencias signatarias.

Nota sobre la interpretacion del art. 10 *adicional al Convenio de Ginebra.*

El segundo párrafo del art. 10 adicional, dice:

«Si el buque de comercio lleva además un cargamento, tambien será cubierto »por la neutralidad *(el buque)*, siempre que ese cargamento no sea de tal naturaleza »que lo haga confiscable por el beligerante.

»Las palabras, *sea de tal naturaleza que lo haga confiscable por el beligerante*, »se aplican lo mismo á la *nacionalidad* que á la *calidad* de la mercancía.»

Así, segun los últimos convenios internacionales, las mercancías sujetas á confiscacion por el enemigo, son:

1.º El contrabando de guerra bajo todos los pabellones.

2.º La mercancía enemiga bajo pabellon enemigo.

El crucero, pues, no debe reconocer la neutralidad del buque conductor de heridos, sino en el caso de que ninguna parte de su cargamento esté comprendida en aquella clase de mercancías, segun las reglas del derecho internacional.

La facultad que por el párrafo en cuestion se concede á los buques conductores de heridos para llevar tambien una parte de carga, debe considerarse como mayor facilidad en los fletes, y como preciosa ventaja con respecto á las condiciones mari-

298. Los marinos y militares embarcados que se hallen heridos ó enfermos, deben ser cuidados y protegidos por los apresadores, sea cualquiera la Nacion á que aquellos pertenezcan.

Los Comandantes en Jefe tienen la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan, con el consentimiento de las dos partes.

Los que despues de curados resulten inútiles para el servicio, deben ser enviados á su país.

---

neras de las embarcaciones mercantes, tan defectuosas cuando navegan en lastre; pero de ningun modo como una contravencion al derecho de confiscacion del cargamento en los límites fijados por las leyes internacionales.

Todo buque cuya carga esté sujeta á la confiscacion por el beligerante en circunstancias ordinarias, no es susceptible de la neutralidad por el sólo hecho de conducir además enfermos y heridos. El *buque* y el *cargamento* entran entónces en el derecho comun de la guerra, el cual no ha sido modificado por el Convenio, sino á favor del barco conductor exclusivamente de heridos, y cuyo cargamento no esté sujeto á la confiscacion en ningun caso. Así, por ejemplo, el buque de comercio de un beligerante, cargado de mercancías neutrales al mismo tiempo que de heridos y enfermos, está cubierto por la neutralidad.

El buque de comercio de un beligerante, conductor de heridos y enfermos, que lleve además mercancías enemigas ó contrabando de guerra, no es neutral, y lo mismo el buque que su cargamento entran en el derecho comun de la guerra.

Igualmente queda sometido al derecho comun de la guerra el buque neutral, que conduciendo heridos y enfermos de un beligerante, lleve tambien á su bordo contrabando de guerra.

El buque neutral con mercancías de todas nacionalidades, entre las cuales no haya contrabando de guerra, comunica su propia neutralidad á los heridos y enfermos que conduzca.

En cuanto á la prohibicion expresa, impuesta, segun costumbre, á todo buque portador de un *cartel,* de ocuparse en operaciones comerciales de ningun género en el puerto de llegada, se consideró no ser necesario aplicarla especial y explícitamente á las embarcaciones conductoras de heridos y de enfermos, puesto que el párrafo 2.º del mismo art. 10 adicional, prohibe lo mismo á los beligerantes que á los neutrales el transporte de mercancías sujetas á la confiscacion.

Además, si cualquiera de los beligerantes abusase de la facultad que se le confiere, y bajo el pretexto de transportar heridos tratara de neutralizar bajo su pabellon una operacion comercial importante, que de una manera notoria influyera en el resultado ó en la duracion de la guerra, el otro beligerante puede invocar desde luego justamente el art. 14 adicional del Convenio.

En cuanto al segundo punto de la Nota del Gobierno británico, relativa á la supuesta facultad de hacer salir de una poblacion sitiada y bloqueada por mar de un modo efectivo, buques cargados de heridos y enfermos cubiertos por la neutralidad, para prolongar la resistencia, el Convenio no lo autoriza en manera alguna. Los beneficios de la neutralidad acordados, aunque con algunas restricciones, á los buques conductores de enfermos y de heridos, no pueden darles derechos superiores á los de los otros neutrales, que no lo tienen para forzar un bloqueo efectivo sin especial autorizacion. La humanidad, por otra parte, no pierde totalmente los suyos en semejante caso, y si las circunstancias permiten al sitiador separarse algun tanto de la ley rigorosa del bloqueo, los sitiados pueden entrar en parlamentos, segun el párrafo 4.º del art. 10 adicional.»

No puede darse explicacion más concisa, más clara, ni más categórica,

Tambien pueden ser enviados los demás, á condicion de no volver á tomar las armas durante la guerra.

A reserva de los Oficiales cuya retencion importe á la suerte de las armas, y en los límites fijados por el segundo párrafo anterior, los heridos que caen en poder del enemigo, aun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deben enviarse tambien á su país despues de curados, ó ántes, si es posible, á condicion de no volver á tomar las armas durante la guerra [1].

299. El signo distintivo para indicar que un buque ó una embarcion cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad, es la bandera *blanca con cruz roja* unida al pabellon nacional.

A excepcion de los buques-hospitales, que se distinguen además por una pintura exterior especial, ningun otro bajel de guerra ó de comercio puede arbolar el pabellon blanco con cruz roja, como no haya recibido autorizacion especial al efecto, en consecuencia de prévio acuerdo de los beligerantes. Si este no existe, sólo se concede el beneficio de la neutralidad á las embarcaciones que hayan izado el pabellon asignado á los buques-hospitales, ántes de hallarse á la vista del enemigo [2].

Los buques-hospitales militares se distinguen, además del pabellon neutral, por una pintura exterior blanca con batería verde.

300. Los buques-hospitales equipados por las Sociedades de socorro, reconocidas por los Gobiernos signatarios del Convenio de Ginebra, lo mismo que su personal, se consideran neutrales, y en su consecuencia, deben ser protegidos y respetados por los beligerantes, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que estén provistos de una Patente emanada del Soberano que haya concedido la autorizacion expresa para su armamento.

2.ª Que igualmente presenten un documento expedido por la Autoridad marítima competente, donde conste que han estado sometidos á su inspeccion hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina.

301. Los buques-hospitales de las Sociedades de socorro, se distinguen por medio de la *bandera blanca con cruz roja* unida al pabellon nacional, y una pintura exterior blanca con batería roja. El distintivo de su personal, en el ejercicio de sus funciones, es un brazal blanco con cruz roja.

El cometido de estas embarcaciones comprende las circunstancias siguientes:

1.ª Prestar socorro y asistencia á los heridos y á los náufragos de los beligerantes, sin distincion de nacionalidad.

---

[1] Artículo 6.º del Convenio de 1864, y 5.º adicional del de 1868.

[2] Modificacion propuesta por el Ministro imperial de la Marina rusa, y aceptada. *Despacho del Presidente de la Confederacion suiza de 2 de Mayo de 1870.*

2.ª No impedir ni entorpecer en manera alguna los movimientos de los combatientes.

3.ª Operar durante el combate y despues de él, á su riesgo y peligro.

4.ª Los beligerantes tienen sobre estos buques el derecho de inspeccion y de visita; pueden rehusar su concurso, intimarles que se alejen, y áun detenerlos si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

5.ª Los heridos y los náufragos recogidos por estos buques, no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedan incapacitados de volver á servir durante la guerra [1].

302. En las guerras marítimas, la presuncion fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer á los heridos y enfermos, autoriza al enemigo para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario, hasta que se pruebe la buena fé puesta en duda.

Si la presuncion se convierte en certidumbre, el Convenio puede ser denunciado por todo el tiempo que dure la guerra.

---

[1] Véase sobre este último párrafo, comparado con los análogos de los artículos 6 y 10 adicionales, el Comentario de Gustavo Moyniér, chap. II, pág. 266 y siguientes.—Paris, 1870.

TÍTULO III.

PRESAS MARITIMAS.

CAPÍTULO I.

DE LA LEGITIMIDAD DE LAS PRESAS.

303. Hemos dicho (203) que por *presa marítima* se entiende la justa ocupacion de un bajel enemigo ó reputado tal *(occupatio bellica)* y de los efectos que contiene, hecha en tiempo de guerra por un beligerante, con la intencion de apropiarse el buque y el todo ó parte de su cargamento [1].

Esta definicion general nos conduce á hacer una distincion necesaria entre la *presa* propiamente dicho, y lo que en el curso de los capítulos siguientes denominamos *captura*.

Con la palabra *presa* nos proponemos designar la ocupacion del bajel perteneciente al enemigo, ya sea de guerra, corsario ó mercante; al paso que por *captura* entenderemos la detencion de un buque, de Potencia aliada ó neutral, que, por infringir sus deberes hácia los beligerantes, se hace justiciable ante los Tribunales del captor.

---

[1] En el *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, de D. Joaquin Escriche, edicion de 1852, se lee la definicion siguiente:

«Presa.—El pillaje, botin ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, »así por tierra *como por mar*, y especialmente *las naves enemigas* de que se apode»ran los corsarios *autorizados* al efecto.»

No podemos en manera alguna admitir esta definicion, única en su especie, por más que seamos los primeros en reconocer la autoridad y el talento de su apreciable autor. Ningun otro, que sepamos, ha definido la *presa marítima* en esos términos.

Abreu dice: «Es una justa ocupacion de las naves y marcaderías que en ella se conducen, pertenecientes á los vasallos del Soberano á quien se ha declarado la guerra, hecha por los súbditos del Soberano su enemigo, con legítima patente de corso.» —*Trat. de pres., cap. I, núm.* 3.

Heffter, por su parte, expone: «Pendant une guerre sur mer, les navires armés des puissances belligerantes, comme les navires privés de leur sugets, avec les cargaisons, sons susceptibles d'une ocupation et d'une saisie valables.» —*Droit inter. pub. de l'Europe*, § 137.

Dalloz, en su excelente *Repertoire de legislation*, define la presa: «La detencion en la mar por las fuerzas marítimas de un Estado ó de sus súbditos autorizados al efecto, de un buque ó embarcacion perteneciente á otro Estado enemigo, y en ciertos

Esta diferencia en la nomenclatura no es arbitraria ni de pura forma, sino que lleva consigo otra diferencia radical en la esencia misma de la cosa.

En efecto, segun las leyes de la guerra y lo expuesto (199), el beligerante está autorizado para apoderarse del territorio de su enemigo, como medio *directo* y eficaz de vencer su resistencia. Los buques son una parte integrante de ese territorio (96), y como tales susceptibles de ocupacion y de conquista. En el mero hecho de pertenecer al enemigo, el buque capturado por su adversario se reputa buena presa, y la decision ulterior del Tribunal versa más bien que sobre las condiciones legales del apresamiento, sobre la adjudicacion al Estado ó al aprehensor de la cosa apresada, segun que el acto de la ocupacion se haya ó no verificado con arreglo á las instrucciones del Soberano.

La captura, por el contrario, es la detencion provisional del buque presunto amigo; pero que por su conducta ha dado motivo suficiente á sospechar que infringe sus deberes, quedando por ello sujeto á un juicio en que se declare su culpabilidad ó su inocencia.

La captura, y sobre todo la penalidad á que puede dar lugar, emanan del derecho secundario ó positivo; pues segun el natural de gentes sólo procederia entregar el buque neutral detenido á su legítimo Soberano, exigiendo á éste la satisfaccion de la ofensa inferida al beligerante por su súbdito. Pero, en primer lugar, no siempre es fácil á un Gobierno impedir las transgresiones de ley cometidas por sus nacionales con la esperanza de extraordinarios beneficios; y en segundo, asumiendo la responsabilidad de actos que no habia autorizado, cargaria injustamente con las consecuencias, siempre graves, de una ofensa reputada internacional, sin ser de Gobierno á Gobierno; al paso que el ofendido tendria que mul-

---

casos aliado ó neutro, con el designio de apropiarse el buque y el cargamento, ó sólo este último en totalidad ó en parte.»—*Edicion de* 1856, *tom.* 36, *p.* 912.

Todos, pues, convienen en que la ocupacion de la nave enemiga es *justa*, ó al ménos está sancionada por el derecho de la guerra, y por tanto no puede calificarse de *pillaje ó robo*. ¿Cómo puede ser robo lo que la ley autoriza? ¿Cómo puede llamarse *ladron* al que para apropiarse la cosa ocupada en virtud de *autorizacion expresa*, necesita una sentencia ó declaracion prévia del Tribunal competente?

«A diferencia del botin de guerra, que no ocurre sino entre beligerantes; y de la captura en tierra, permitida contra los que tratan de introducir objetos en un lugar sitiado, las *presas marítimas* no pueden retenerse y confiscarse hasta que se ha pronunciado su validez por el tribunal competente; garantía otorgada al comercio, ya un tanto sacrificado al interés de los beligerantes en las guerras marítimas.—(Morin.—*Lois relatives á la guerre.* Paris, 1872.)

En la definicion del Sr. Escriche, que extractamos al principio de esta nota, se confunden además dos cosas distintas áun en la guerra continental. Una cosa es el *botin* y otra el *robo ó* el *pillaje*. El primero está permitido sobre el campo de batalla, y lo constituyen, por ejemplo, los caballos, municiones, artillería, etc.; el pillaje sería, en todo caso, como explicó el general Leez en la Conferencia de Bruselas, *el botin no permitido*, el que atenta á la propiedad privada. (Protocolo núm. XIX).

tiplicar sin cuento sus reclamaciones diplomáticas y quizás llegar hasta la ruptura de las hostilidades, acreciendo el número de sus enemigos y las calamidades inherentes á la guerra.

Así que, para evitar uno y otro inconveniente, la práctica de las Naciones ha establecido como regla general que el beligerante se encargue de castigar directamente al súbdito neutro que le ofende; y que el Soberano de este último exonere su responsabilidad declinando su legítima y única jurisdiccion sobre el culpable.

304. Establecida la diferencia de que dejamos hecho mérito, vamos á tratar de los casos en que legítimamente procede la captura de los buques mercantes neutrales, ó sea de aquellos en que la inmunidad desaparece.

Estos casos pueden reducirse á cuatro, que son:

Primero. Carencia de los documentos necesarios á justificar la nacionalidad y la neutralidad; ó bien resistencia armada á la visita.

Segundo. Transporte de contrabando de guerra á puertos enemigos.

Tercero. Violacion de bloqueo.

Cuarto. Servicios militares al enemigo.

305. Al tratar de la visita (280 á 285) hemos expuesto la forma, tiempo y lugares en que puede practicarse. El Capitan del buque visitado tiene obligacion de presentar los documentos que acrediten su nacionalidad, y en caso de ir destinado á puerto enemigo los que justifiquen la inocuidad del cargamento, como tambien su propiedad neutral si no se admite el principio de que el pabellon cubre la mercancía.

La forma y número de dichos documentos varía segun la práctica seguida por los diferentes Estados; pero lo sustancial es que en todo caso demuestren evidentemente los extremos referidos, con lo cual, el beligerante no puede ya pasar á ulteriores investigaciones.

Por lo que respecta á los buques españoles, deben presentar:

La Patente ó pasaporte de navegacion.

El rol del equipaje y lista de pasajeros.

Testimonio de la escritura de propiedad de la nave.

Contrato de fletamento.

Conocimientos, facturas y guias de la carga [1].

Si del exámen de estos papeles no resulta acreditada la nacio-

[1] Art. I, tít, V, trat. 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748; art. 24, título XIV, y artículos 1, 2, 9, 18 y 23 de la de Matrículas de 1802; art. 19 de la de Corso de 20 de Junio de 1801, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1828, 10 de Noviembre de 1829 y 6 de Julio de 1830; cap. II del *Trat. de presas de mar*, de D. Félix Abreu. (Véanse tambien los Apéndices números V, VI, VII, XVII, XXXII y XXXIII.)

nalidad ó la inocencia del cargamento, procede la captura y conduccion del buque reconocido á un puerto del captor para que sea juzgado por el Tribunal competente.

En el primer caso, es decir, cuando no se acredita la nacionalidad, la pena generalmente establecida es la confiscacion del buque y de su carga; como tambien si navegare con documentos dobles, con Patente de Príncipe enemigo, arrojase papeles al mar á la vista del beligerante, ó hiciese resistencia armada á la visita [1].

Las leyes interiores ó reglamentos de casi todos los países, autorizan tambien la captura, si la embarcacion reconocida lleva con destino abordo Capitan, Administrador ó sobrecargo de la Nacion enemiga, ó que de ella se componga cierta parte del equipaje. En estos casos debe estarse á los tratados, y si no existen, atenerse por regla general á la legislacion del país á que el buque reconocido pertenece [2].

306. *Contrabando de guerra.*—Para que proceda la captura de buque neutral por contrabando de guerra, es indispensable que concurran dos circunstancias, á saber:

1.ª Que vaya destinado á puertos del enemigo; porque si se dirige á uno neutral, el transporte es completamente libre, en razon á que el deber del neutro se reduce á no facilitar á los beligerantes armas, municiones ni ningun objeto de los clasificados como contrabando; pero sin que le esté prohibido comerciar en ellos con las demás Naciones pacíficas. Sólo pudiera exceptuarse el caso en que, yendo el buque destinado á puerto neutral, se le encuentre navegando en distinto rumbo y próximo á los del beligerante enemigo, siempre que no acredite fuerza mayor que le obligase á separarse de su derrota.

2.ª Que los efectos de contrabando se encuentren realmente abordo en el momento de la captura, esto es, que el buque contraventor sea cogido *in delicto*. La infraccion consumada anteriormente, aunque se pruebe, no es bastante para la detencion ni la condenacion del neutro; porque la penalidad recae, en general, sobre los efectos prohibidos, y no sobre el buque y resto del cargamento; si bien la jurisprudencia de todas las Naciones ha establecido que

---

[1] Artículos 27, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ordenanza de Corso de 1801, y artículos 3, 4, 6 y 8 de las de la Armada de 1748. *(Véase el Apéndice núm. XVII).* Martens.—*Presas y represas,* cap. II, § 21.

[2] Art. 24 de la Ordenanza de Corso de 1801. Apéndice XVII.

La legislacion francesa exige que el Capitan, todos los Oficiales y las tres cuartas partes á lo ménos del equipaje sean nacionales. Igual disposicion se encuentra en las leyes de Rusia desde 1850. Existen además diferentes tratados en que se hace mencion de estas circunstancias. Véanse los de España con Francia y con Inglaterra en 1604, 1659 y 1667: con Dinamarca en 1641, etc.

sean tambien aquellos confiscados cuando el contrabando de guerra llega á formar las tres cuartas partes de la carga [1].

En el caso de que el buque neutral reconocido se dirija á un puerto beligerante, tocando ántes en otro neutro, no será capturable si de los documentos presentados resulta que los géneros de contrabando van destinados á este último; pero procederá la detencion si se dirigen al del enemigo, ó si puede caber duda por no expresarse claramente esta circunstancia.

En el caso contrario, ó sea cuando el término del viaje es el puerto neutral, y la escala en el del enemigo, procede siempre la captura [2].

307. *Violacion de bloqueo.*—La violacion de bloqueo se consuma:

Primero. Por la entrada ó tentativa de entrar en el puerto bloqueado, ora sea por sorpresa, ora arrostrando el fuego de los bloqueadores, despues de la notificacion especial.

Segundo. Por la salida ó tentativa de salir del mismo puerto, con cargamento embarcado despues del establecimiento efectivo del bloqueo.

Siendo la violacion de este, un hecho mucho más grave que el de transportar contrabando de guerra, porque implica tambien la violacion del territorio naval ocupado por el beligerante, de manera que no ya los géneros prohibidos, sino el buque mismo, constituye el cuerpo del delito, resulta quedar éste legítimamente sujeto á la confiscacion en todos casos como si fuera enemigo, en cuyo extremo están conformes el derecho primitivo, el secundario y todos los publicistas antiguos y modernos.

No existe el mismo acuerdo en cuanto á la época de la aplicacion de la pena, sosteniendo algunos autores que puede imponerse no sólo en el acto de la violacion, sino ántes ó despues de haberla consumado [3]. Por más que la práctica haya podido sostener este sistema, nosotros lo reputamos inadmisible. El buque que emprende viaje para un puerto enemigo, aun cuando este se halle bloqueado, no puede ser detenido en el trayecto como infractor de ese bloqueo, puesto que para él no existe hasta el momento en que llegando á las aguas ocupadas por el beligerante se le notifica la interdiccion por la fuerza bloqueadora.

---

[1] Art. 6.º de las instrucciones dadas á la escuadra francesa en 1854. (Véanse en el Apéndice XXIII.)

Hautefeuille y otros autores combaten esta confiscacion general en todos casos. (Véase lo dicho en el párrafo 254.)

[2] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nat. neu.* Tít. XIII.

[3] Riquelme.—*Elem. de der. internacional*, sec. II, cap. 8.º

«If a ship has contracted guilt by a breach of blockade, the offence is not discharged until the end of the voyage.» Kent.—*Commentaries.*

Véase á Wheaton, y Ortolan, liv. III, chap. IX.

Del mismo modo, cuando el buque neutral ha logrado salir del puerto incomunicado forzando el bloqueo, no puede tampoco, ó al ménos no debe ser detenido y castigado con posterioridad al hecho, ó sea durante todo el viaje, como sentó el publicista Bynkershoëk y sostuvo en la práctica la jurisprudencia inglesa; porque como dice un autor moderno, el derecho del beligerante con respecto al neutral no llega más que á impedir el hecho que le perjudica, á oponerse á su ejecucion; pero no á castigarlo despues que ha sido consumado. Así que, la captura del buque infractor sólo puede verificarse en el momento en que atraviesa las aguas ocupadas por el bloqueador, ó inmediatamente despues si le persigue y alcanza alguno de sus bajeles sin perderlo de vista [1].

308. *Servicios militares al enemigo.*

Segun lo expuesto, el buque neutral puede tambien ser legítimamente capturado y confiscado, como culpable de inmiscion en las hostilidades:

Primero. Cuando se ocupa en transportar tropas, municiones, víveres ó cualquier otro material de guerra por cuenta de un beligerante ó de sus agentes, ya sea de grado ó por fuerza.

Segundo. Cuando transporta despachos ó comunicaciones oficiales del enemigo, fletado exclusivamente por este para tal objeto.

Tercero. Cuando se ocupa en espiar los movimientos y operaciones de un beligerante, por cuenta y en provecho de su adversario.

Y cuarto. Cuando toma parte directa en la guerra, cooperando á la defensa de un puerto, de un buque, al éxito de un combate, etc.

309. La persecucion y captura de las embarcaciones neutrales, y áun enemigas en tiempo de guerra, tiene sus límites esenciales que el derecho marítimo no permite nunca traspasar. Así, pues, los tribunales de presas reputan nulas las capturas y aprehensiones verificadas en los casos siguientes:

Primero. Las hechas bajo un pabellon que no es el legítimo del beligerante captor [2].

Segundo. Las verificadas en las aguas territoriales de una Potencia amiga [3], hasta la distancia del tiro de cañon, aun cuando no existan baterías en la costa.

---

[1] Conforme con este principio está el art. 6.º del Reglamento español de 26 de Noviembre de 1864. Apéndice núm. XXIII.

[2] Art. 11 de las instrucciones aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1867, sobre insignias y saludos.

[3] Artículos 35 y 36 de la Ordenanza de Corso de 1801. Apéndice XVII.

Art. XV núms. 727 y 728 de la Ordenanza naval de los Estados Unidos de 18 de Abril de 1865. (V. Apéndice núm. XXXI).

Art. IV de las Instrucciones del Gobierno francés á su Escuadra en 1854. Apéndice XXIII.

Tercero. La que se verifica dentro de dichas aguas, aun cuando la caza ó el combate haya comenzado fuera *(dum fervet opus)* [1].

En cuanto al apresamiento de los buques que se hallan en la mar al romperse las hostilidades y despues de ajustada la paz, sin tener noticia de ambos hechos, hay diferentes opiniones; pero la mayor parte de los publicistas convienen en que debe reputarse nulo.

La práctica general de todas las Naciones, por el contrario, los ha declarado válidos, al ménos en épocas anteriores, pues ya en la guerra de Crimea (1854) se adoptó por las Naciones aliadas la verdadera jurisprudencia en este asunto.

En efecto, si al buque surto en puerto enemigo al declararse la guerra, se le concede un plazo razonable para restituirse á su país [2], no parece justo excluir de este beneficio al que hallándose en la mar ignora la ruptura de las hostilidades.

Y si este principio se aplica á los buques del beligerante adverso, con mucha mayor razon debe aplicarse á los neutrales. De consiguiente, en el caso de llevar estos en el cargamento alguno de los artículos reputados como contrabando, y de dirigirse á un puerto ya enemigo del captor, todo lo que puede concederse á este último es el derecho de *prehension*, es decir, que se apodere de los géneros ilícitos, satisfaciendo al neutro su importe al precio corriente de la plaza á que iban destinados, y además el flete. Pero la absoluta libertad del buque neutral parece lo más justo, obligándose por su parte á no hacer rumbo al puerto enemigo.

Si consideramos el segundo caso, esto es, el del buque enemigo apresado por un beligerante que ignora la conclusion de la paz, despues que esta se ha firmado, debe tenerse en cuenta si en el tratado existe ó no el señalamiento de plazo durante el cual se reputen legítimas aquellas capturas. En caso afirmativo es evidente que la presa es válida; pero no lo será, áun con esta circunstancia, si el apresador tenia noticia oficial ó auténtica de la conclusion de la paz, porque la estipulacion no puede referirse sino á los casos *bonâ fide*.

No habiéndose convenido plazo alguno, las presas y capturas

---

[1] Art. 36 de la Ordenanza de Corso citada. Apéndice núm. XVII.

[2] Art. I de las Instrucciones del Gobierno francés citadas.

«Un vaisseau marchand qui se trouverait en mer dans le temps que la nation à la quelle il appartient entre en guerre, ne peut être pris à son arrivée dans un port ennemi, en vertu de la guerre survenue entre les deux nations. La foi publique doit lui servir alors de sauvegarde.....» Azuni.—*Droit maritime.*

«Un etat belligérant ne peut retenir dans ses ports les bâtiments ennemis qui s'y trouvent au moment de la déclaration de guerre; on doit leur assigner un délai suffisant pour se retirer.» Massé.—*Droit commercial*, § 2.

deben reputarse nulas y ser devueltas á sus dueños segun la opinion de la mayor parte de los publicistas [1].

310. Réstanos añadir que la costumbre de todos los pueblos civilizados excluye de la captura, y de todo género de hostilidad, á los buques pescadores de las costas enemigas, considerando esta industria como absolutamente inofensiva, y digna, por lo penosa y útil, de esta excepcion favorable. Así se ha consignado en muchísimos convenios internacionales, por manera que puede reputarse ya como un principio inconcuso de derecho, al ménos entre las naciones cultas [2].

---

[1] Así opinan Massé, Valin, Grocio, Vattel, Azuni, y otros.

Abreu sostiene lo contrario, fundándose meramente en la práctica: despues de sostener la ilegitimidad de la captura segun derecho, añade: «Lo expuesto hasta aquí es cuanto ha parecido que se puede alegar á favor de la ilegitimidad de la presa en el caso de la cuestion; pero en la práctica debe sin duda preferirse la opinion contraria y establecerse que en tales casos es válida y legítima.» *Trat. jurídico político de presas de mar*. Cap. XXII, núm. 3.

Véase lo dicho en el cap. II, tít. II, párrafos 184 y siguientes.

[2] En el tít. V, trat. 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748 (vigentes en esta parte), se declaran buena presa:

1.º Los buques enemigos. (Art. 30 de la Ordenanza de Corso de 1801.)

2.º Los buques piratas con todos sus efectos. (Art. 5.º, tratado VI de las de 1748.)

3.º Los que carezcan de Patente legítima, ó peleen con otra bandera que la suya. (Art. 4.º)

4.º Los buques españoles que sin permiso admitan Patente de corso extranjera. (Art. 6.º)

5.º Los buques del comercio que resistan el reconocimiento intentado por uno de guerra, si este no ha extralimitado sus atribuciones. (Art. 2.º)

6.º El contrabando de guerra dirigido al enemigo. (Art. 11.)

(Véase la Ordenanza de Corso, Apéndice núm. XVII.)

En el art. 20 del Reglamento, ó mejor dicho, Proyecto de Reglamento internacional de presas marítimas, votado por la Seccion del *Instituto de derecho internacional* en Turin, el 15 de Setiembre de 1882, se establecen taxativamente como *sospechas fundadas* de infraccion de la neutralidad, las siguientes:

1.º «Cuando el buque detenido no se ha puesto en facha al ser requerido por el de guerra.

2.º »Cuando ha mostrado oposicion al registro de las cajas donde se supone existir documentos relativos al buque ó al contrabando de guerra.

3.º »Cuando lleva papeles dobles, ó falsos, ó falsificados, ó secretos, ó insuficientes, ó carece absolutamente de ellos.

4.º »Cuando los papeles se han arrojado á la mar, ó destruido de cualquier otro modo; sobre todo si el hecho ocurre despues de apercibirse de la aproximacion del buque de guerra.

5.º »Cuando el buque detenido navega bajo un pabellon falso.»

Para juzgar debidamente las prescripciones anteriores, y las que vamos á transcribir á continuacion, debe tenerse en cuenta que el *Instituto* considera *abolido el corso, é inviolable la propiedad privada enemiga*.

Hecha esta salvedad, el art. 23 de dicho Reglamento preceptúa:

«La captura de un buque ó de un cargamento, *enemigo* ó neutral, no puede verificarse más que en los casos siguientes:

1.º «Cuando de la visita resulta que los documentos no se hallan en regla.

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION COMPETENTE EN MATERIA DE PRESAS.
JURISDICCION INTERNACIONAL.

311. El conocimiento y resolucion de los expedientes de presas da lugar á dos cuestiones importantes, que, aunque comprendidas en el epígrafe general de este capítulo, conviene mucho distinguir.

La primera se reduce á investigar si el Tribunal competente para juzgar la validez de la presa, ha de ser de la Nacion del apresador ó del apresado. Esta cuestion la denominaremos de *jurisdiccion internacional.*

La segunda surge cuando, resuelta ya la primera, se trata de saber á qué Tribunal de la Potencia declarada competente corresponde el conocimiento y fallo en juicio. Esta segunda cuestion la distinguiremos con el nombre de *jurisdiccion interior.*

312. *Jurisdiccion internacional.*—Las numerosas y complicadas controversias á que ha dado lugar esta cuestion entre los publicistas, se refieren todas al caso de la captura de buques neutrales, pues con respecto al apresamiento de los enemigos no puede suscitarse dificultad de ninguna especie.

En efecto, la propiedad enemiga, ocupada por el beligerante adversario en virtud del derecho de conquista, de las leyes de la guerra, sobre todo de la guerra marítima, entra de hecho y de derecho bajo la jurisdiccion exclusiva del captor, y nadie más que él puede conocer de las circunstancias de la aprehension, y fallar sobre el ulterior destino de la cosa aprehendida. Es un hecho completamente extraño á las Potencias pacíficas que ninguna parte toman ni pueden tomar en las operaciones de la guerra y sus consecuencias necesarias, con una sola excepcion, sin embargo [1].

Esta excepcion única se refiere al caso en que el beligerante apresado lo haya sido en el territorio naval de una Nacion neutra, con violacion por consiguiente de los derechos jurisdiccionales de

---

2.º »En todos los casos mencionados en el art. 20.

3.º »Cuando de la visita ó del registro (*recherche*) resulta que el buque transporta efectos prohibidos con destino al enemigo, ó por su cuenta.

4.º »Cuando el buque viola un bloqueo.

Y 5.º »Cuando toma ó está destinado á tomar parte en las hostilidades.»

(Véase el *Annuaire.* 6e *année*, 1883.)

[1] Heffter.—*Droit public de l'Europe*, § 172.

Si he de expresar francamente mi opinion sobre la idea de un Tribunal internacional de presas, constituido en país neutral, creo que el proyecto debe limitarse al caso en que el buque ó el cargamento sea reclamado *por un súbdito de un Estado*

su Soberano, en cuyas circunstancias debe éste reclamar del aprehensor la vindicacion de la injuria, no sólo exigiendo el castigo del culpable, sino la devolucion del buque ilegítimamente apresado.

313. Pero la cuestion se complica extraordinariamente cuando el buque detenido pertenece á una Potencia neutra, con respecto á la cual no se hallan interrumpidas las relaciones de la paz, ni procede la aplicacion de las leyes de la guerra.

Y á fin de sentar con claridad los principios admisibles en este punto importante del derecho marítimo, empezaremos por señalar distintamente los casos á que puede dar lugar, y las resoluciones que para cada uno corresponden.

El buque neutral detenido por un beligerante, puede ser conducido á cuatro puntos diferentes, á saber:

Primero. A un puerto del captor.

Segundo. A un puerto extranjero y neutral.

Tercero. A un puerto de la Nacion del capturado.

Cuarto. A un puerto enemigo, en virtud de fuerza mayor insuperable, como temporal, averías graves, etc.

314. *Primer caso.*—Todos los autores están conformes en que el mero hecho de la ocupacion, *jure belli*, no da al captor la propiedad del buque neutral capturado, sino que es indispensable una sentencia ó declaracion posterior de Tribunal competente, que declare la legitimidad de la captura. Y en efecto, hay que mirar necesariamente el acto de la aprehension bajo dos aspectos distintos; uno con respecto al beligerante, otro con relacion al neutro.

El beligerante no obra *jure proprio*, por su propio derecho, sino en virtud de la delegacion directa que ha recibido de su Soberano para hacer la guerra con ciertas condiciones, sin separarse de las leyes y reglamentos expedidos por el mismo. Si en el ejercicio de las funciones para que le autoriza esa delegacion, infringe aquellos reglamentos, se hace justiciable de la infraccion ante el que los dictó, es decir, ante su propio Soberano. Ningun otro puede ejercer jurisdiccion sobre él, ni tendria medios de coaccion para hacerla efectiva.

Por otra parte, el Soberano neutral no puede ser responsable de los actos *aislados* de uno de sus súbditos. Si cualquiera de ellos viola los deberes que le impone su cualidad de neutro, justo es que sufra por sí solo las consecuencias de su accion, sin mezclar á

---

neutro, puesto que sólo entre neutrales y beligerantes puede interponerse con razon un Tribunal de aquella clase para asegurar la justicia á los neutrales. Lo que es entre beligerantes, los neutros no pueden figurar sino en calidad de mediadores, nunca con la de jueces.

Observaciones de Sir Travers Twiss sobre el proyecto de reglamento internacional de presas marítimas, de M. de Bulmerincq. (Annuaire de l'Instit. de droit int., 6e année.)

su Gobierno en la contienda, y que se resigne á ser considerado como enemigo por el beligerante agraviado, sin invocar el privilegio de su bandera. Y como el juez competente para determinar la suerte de la propiedad enemiga capturada, es el del captor, se sigue forzosamente que lo es tambien para juzgar la captura del neutral que, infringiendo los deberes de la neutralidad se ha convertido *ipso facto* en enemigo.

Así, pues, el juicio de la presa implica siempre dos apreciaciones distintas, pero inseparables:

1.ª Si el captor ha obrado ó no con arreglo á las leyes internacionales; si ha atentado ó no á la independencia de las Naciones pacíficas.

2.ª Si el neutral capturado ha infringido por su parte los deberes de la neutralidad, convirtiéndose en enemigo. Esta doble apreciacion tiene por necesidad que producir una sentencia condenatoria, ya sea para el apresador ó para el apresado.

De aquí se sigue que el Tribunal competente para conocer es el del apresador, porque es el único que puede apreciar debidamente su conducta, y en caso de culpabilidad, hacer ejecutar la pena que corresponda [1].

Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada, inherente al fallo de un tribunal de presas, no se opone al derecho del Estado neutral interesado, para reclamar por la vía diplomática contra la injusticia ó ilegalidad manifiesta de la sentencia, si al dictarla se

---

[1] El conocimiento de las causas de presas es privativo de la Nacion apresadoras Cada Soberano es el árbitro reconocido de toda controversia que concierna á su. derechos propios, y no puede sin degradar su dignidad, aparecer en el foro de las otras Naciones á defender los actos de sus agentes y comisionados, y mucho ménos la dignidad y justicia de las reglas de conducta que les ha prescrito. Pando.—*Elem. de der. intern.* § CLXXV.

Suivant une jurisprudence constante, les tribunaux du belligérant saisissant sont seuls compétents pour statuer sur la prise des bâtiments saisis et conduits dans les ports du saisissant. Heffter.—*Droit public.* § 172.

La compétence appartient au tribunal spécial de la Nation du capteur, soit que la navire ait été capturé pour avoir voulu violer le blocus, soit qu'il l'ait été en pleine mer comme transportant de la contrebande de guerre, alors même qu'il serait mis en sûreté dans quelque port autre que le lieu où sera jugée la question de validité. Cette compétence dérivant de la guerre est généralment reconnue, malgré quelques contredits et des vœux récents.

On a mis en doute l'impartialité des juges de l'Etat capteur, en demandant que tout au moins, puisqu'il s'agit de débat entre deux Nations ou leurs ressortissants respectifs, le tribunal fût composé de juges pris dans les deux pays; ..... mais ces vœux et cette tentative, contre laquelle protesta vivement l'Angleterre (en 1753), ont échoué devant une sorte d'impossibilité, reconnue en principe. Il y'a d'ailleurs de fortes garanties dans l'impartialité de juges qui l'ont promise par serment solennel, dans l'obligation d'observer des formes protectrices sans lesquelles l'Etat lui-même serait responsable, et dans la soumission aux règles de décision qui sont imposées par le droit international. (*Morin. Lois relat. à la guerre.* Tít. III, chap. II.)

han hollado las leyes internacionales, ó prescindido de las formas necesarias del juicio, ó de los tratados si existiesen. En este caso, la cuestion asciende hasta la esfera política, y no puede resolverse más que de Soberano á Soberano, ya sea por una avenencia, ya por la fuerza de las armas.

Estos principios están hoy universalmente reconocidos, lo mismo por el derecho secundario que por las leyes interiores, que de consuno establecen la competencia de los tribunales del apresador para conocer de las presas conducidas á sus propios puertos.

De aquí la prescripcion general en todas las Ordenanzas, previniendo que se conduzcan aquellas á los del beligerante captor, siempre que sea posible: circunstancia que debe tener presente todo Comandante de buque de guerra, por las ulteriores dificultades y controversias que evita [1].

315. *Segundo caso.*—Si el buque capturado ha sido conducido á un puerto extranjero neutral, es decir, á un puerto que no pertenece al apresado ni al apresador, ¿cuál será la jurisdiccion com-

---

[1] Artículos 32 y 47 de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748.

Art. 46 de la Ordenanza de Corso de 1801.

«The privateer ought to conduct the prize, and to *conduct it in stricteness,* into one of his sovereign's ports, and even, if it be posible, into that port where he obtained his commission.»—Horne.—*Of captures,* § 25.

V. la Ordenanza de la Marina francesa de 1681, y la de Dinamarca de 1710.

El proyecto de Reglamento internacional de presas marítimas formulado por Mr. Bulmerincq, y discutido en la sesion de Wiesbaden el 5 de Setiembre de 1881, fué objeto de largas controversias entre los distinguidos jurisconsultos que asistieron al debate.

El pensamiento capital del *Instituto* es la constitucion de un tribunal mixto internacional, que, residiendo en un país neutro, y no estando compuesto exclusivamente de jueces del apresador, garantice la independencia y la justicia del fallo.

La idea no es nueva; pero ahora se ha formulado en preceptos reglamentarios con un lujo de detalles en nuestro concepto contraproducentes.

El proyecto de Mr. Bulmerincq establecia un tribunal nacional (del apresador) puramente *de instruccion,* con facultad de proponer á las partes una avenencia.

Para el caso de que esta no tuviese lugar, instituia dos tribunales internacionales en país neutro, el primero para juzgar en primera instancia la cuestion de fondo, y el segundo de alzada ó de apelacion contra la resolucion de aquel: es decir, tres instancias, con carácter puramente *judicial*, para un juicio, cuya esencia dominante hasta ahora, era la brevedad más absoluta en obsequio de los mismos *capturados*. El proyecto sufrió en el curso de la discusion importantes modificaciones.

En primer lugar, el tribunal *internacional de primera instancia* fué suprimido y en su lugar prevaleció el principio de que el captor juzgue en primer término la captura, adoptándose la redaccion siguiente:

«La organizacion de los tribunales de primera instancia en materia de presas »marítimas, continúa perteneciendo á la legislacion interior de cada Estado.»

En segundo lugar, á consecuencia de las observaciones de Mr. Albéric Rolin, la composicion de dos tribunales internacionales de apelacion (en lugar de uno) se estatuyó en la forma siguiente:

«Al principio de cada guerra, cada una de las partes beligerantes constituirá »un tribunal internacional de apelacion en materia de presas marítimas, compuesto

petente para conocer de la captura? ¿Serán los tribunales de ese puerto de asilo?

De ninguna manera. El buque captor entra en ese puerto bajo la salvaguardia de su pabellon; es una parte del territorio de su país, sobre el que no procede más jurisdiccion que la suya en cuanto á sus actos interiores, y de consiguiente, sólo á su Soberano natural toca apreciarlos con relacion á la captura. El Gobierno neutro, por la misma índole de su posicion, no puede inmiscuirse en las controversias de los beligerantes; podrá sí, admitir ó no en sus puertos á las presas que aquellos hagan, pero si las admite, no adquiere por ello ningun derecho á juzgarlas.

Esta jurisprudencia está corroborada por el derecho secundario, pudiendo citarse, entre otros tratados, los concluidos entre España y Francia en 1659, con Holanda en 1714 [1], y con Alemania en 1725 [2].

Las leyes interiores, por el contrario, difieren algunas veces del principio general, si bien en su mayor parte lo confirman [3].

La regla que acabamos de sentar, tiene, sin embargo, tres excepciones:

1.ª Si la captura se verificó en los límites jurisdiccionales del Soberano del puerto neutral, y de consiguiente, violando su territorio. En tal caso, la Potencia neutra á cuyo puerto arriba la presa, puede apoderarse de ella y declararla libre, y áun exigir la responsabilidad al captor que ha atentado á su independencia. Al obrar de este modo, no entra en la apreciacion de la validez ó

»de un Presidente y un miembro elegidos por la parte beligerante, y otros tres »miembros designados por los Estados neutrales.»

Absteniéndonos por ahora de hacer la crítica de un proyecto que tal vez pueda ser aceptado por los distintos Gobiernos, y que tiene por norma un evidente propósito de justicia, nos concretaremos á hacer notar que su espíritu tiende á convertir en *judiciales* cuestiones que hasta ahora se han considerado como eminentemente *administrativas;* y que, dadas las formas del procedimiento que establece, y los trámites dilatorios en que abunda, los juicios de presas se harán interminables con gravísimo perjuicio de esos mismos neutrales cuyos intereses se pretende cautelar.

[1] «Art. 21. Los navíos de guerra de los dichos Sres. Rey y Estados generales, y los de sus súbditos que fueren armados en guerra, podrán con toda libertad conducir las presas que hubieren hecho de los enemigos donde mejor les parezca..... y los dichos navíos ó las dichas presas..... no podrán ser arrestados ó embargados, ni los Oficiales de la tierra podrán tener conocimiento alguno en el valor de las presas, las cuales podrán salir y ser conducidas francamente y con toda libertad.....»—Cantillo.—*Tratados de paz y de comercio.*

[2] «Art. 4.º No obstante lo referido, los navíos de guerra ó armados en corso, podrán entrar con toda seguridad en dichos puertos con las presas tomadas al enemigo, y volver de la misma manera á sacarlas, sin pagar ningun portazgo ni tributo.....»—*Id.*—*Id.*

[3] Con respecto á España, el art. 4.º de la Real cédula de 14 de Junio de 1797, establece: «que las presas que se hagan fuera de la distancia señalada *(el límite »jurisdiccional),* se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el »Tribunal del apresador.»

nulidad del acto de la aprehension, sino solamente del lugar en que tuvo efecto.

2.ª Es competente tambien la jurisdiccion del Soberano dueño del puerto neutral de asilo, cuando la captura procede de un corsario armado en él, ó en otro del mismo país, infringiendo la prohibicion legítima de verificarlo.

Y 3.ª Por último, cuando ese mismo corsario apresador, admitido en el puerto neutral, carece de la Patente ó documentos necesarios para legitimar las hostilidades, en cuyo caso debe ser reputado como pirata y juzgado como tal, declarándose nulas todas las presas que hubiese hecho [1].

Con respecto á la venta de las presas en los puertos neutrales, es facultativo en el Soberano del territorio el negarlo ó concederlo: su único deber es la imparcialidad, esto es, permitirlo á uno y otro beligerante, ó negarlo á entrambos. En caso de que lo conceda, la venta no puede verificarse hasta que haya recaido sentencia del Tribunal del apresador declarando válida la captura.

Entre las innovaciones introducidas en el Proyecto de Reglamento internacional de presas marítimas de Mr. Bulmerincq, de que ya hemos tratado, habia una verdaderamente notable, que, consignada en el art. 67, decia así:

«Si el buque de guerra se refugia con su presa en un puerto »neutral, huyendo de la persecucion de fuerzas enemigas superio»res, serán ambos buques retenidos y vigilados, y no podrán salir »ya del puerto mientras dure la guerra.»

En la discusion de Wiesbaden, Mr. Bluntschli hizo notar que el final del artículo era demasiado absoluto; que ningun buque de guerra se someteria á esa detencion forzosa; y que, por otra parte, se imponia á los neutrales una obligacion que no podrian absolutamente cumplir.

Los Sres. Bulmerincq y Arntz adujeron la analogía de la guerra marítima con la terrestre, insistiendo el último en que, por lo ménos, la presa debe quedar en libertad, del mismo modo que los soldados beligerantes que penetran en un país neutral no pueden conservar sus prisioneros.

En su virtud, y admitido el principio, el art. 61 del Reglamento votado definitivamente en Turin, quedó redactado en estos términos:

«Cuando el buque de guerra se refugie con su presa en un »puerto neutral, perseguido por fuerzas enemigas superiores, la »presa será puesta en libertad.»

No sabemos hasta qué punto será viable este novísimo princi-

---

[1] Artículos 4.º, 5.º y 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748. Artículos 27, 28 y 29 de la Ordenanza de Corso de 1801.

pio, más trascendental de lo que á primera vista parece, en cuanto á las bases fundamentales del derecho internacional marítimo. Para ser lógicos, y dada esa analogía con la guerra terrestre, que en absoluto negamos, sería forzoso admitir que al entrar un buque de guerra beligerante en un puerto neutral, quedara *ipso facto* incapacitado para continuar la lucha; consecuencia que pugna abiertamente con los principios y las reglas admitidas universalmente por todas las naciones marítimas, y que dudamos mucho sea sancionada por ninguna en lo sucesivo.

316. *Tercer caso.*—Si el buque capturado ha sido conducido á un puerto de su propio Soberano, la competencia corresponde á este último, prévia reclamacion de los propietarios; porque, como dice Abreu, *el Rey está obligado, por su cargo, á proteger á sus súbditos..... y hallándose en sus dominios los bienes apresados* (á aquellos) *y el corsista extranjero para ausentarse con ellos, no debe permitir que éste se salga dejando frustrada la accion y justicia de aquellos, ni dar lugar á que la busquen en reinos extraños, con inmensos gastos, y las más veces en vano* [1].

Heffter, en su *Derecho público de Europa*, sienta el mismo principio, declarando que *el juez neutral, á peticion de los propietarios, es competente para conocer de la validez de la captura, juzgándola con arreglo á sus leyes interiores y á los tratados vigentes* [2].

Sobre este párrafo debemos hacer una declaracion importante. El juez neutral, ó sea el del Soberano del capturado, debe efectivamente apreciar las circunstancias que legitiman ó invalidan la aprehension [3]; pero ese juicio ha de estar basado, *nó sobre las leyes interiores*, como dice Heffter, sino sobre los tratados concluidos por la potencia juzgadora, si existen, y faltando estos sobre los principios generales del derecho internacional. En buena tésis, los reglamentos y disposiciones especiales de un Gobierno, no pueden aplicarse á los pueblos extranjeros, y tal sucederia si se juzgase por ellos al captor.

Cuando del juicio resulta que la captura es ilegítima, el Soberano neutral puede declarar libre el buque detenido. Si, por el contrario, la presa es buena, el apresador la conserva en su poder;

---

2 *Trat. de presas de mar*, cap. XIV, núm. 8.—Lo mismo opina Hautefeuille en su tratado de *Derechos y deberes de las Potencias neutras*, si bien en otra de sus obras parece defender el principio contrario.

2 Obra citada, § 172.

3 «Si en las presas llevadas á mis puertos por navíos de guerra armados con despacho ó comision extranjera, se hallaren mercancías pertenecientes á súbditos ó aliados de España, las de los súbditos serán restituidas, y las otras no podrán ser puestas en almacen, ni compradas por persona alguna, debajo de cualquier pretexto que sea.»—*Ordenanza de Corso española* de 17 de Noviembre de 1718, art. 16.—(No está vigente.)

bien entendido que no puede apropiársela y disponer de ella sin la declaracion de su propio Gobierno, ante el cual ha de ser en todos casos juzgada [1].

317. *Cuarto caso.*—El buque capturado y conducido á un puerto enemigo del apresador, ¿deberá ser juzgado por los tribunales del Soberano territorial beligerante?

Desde luego hay que tener en cuenta que este caso es muy raro, aunque posible. Sólo en circunstancias difíciles y desesperadas optará el captor por arribar con su presa á puertos de su enemigo, donde él mismo va probablemente á constituirse prisionero. Pero dado el supuesto, hay que considerar que el buque aprehendido no le pertenece en propiedad, que no ha hecho más que detenerlo préviamente para someterlo á un juicio ulterior, que lo mismo puede serle adverso que favorable; que el derecho de propiedad existe aún en favor de los primitivos dueños, y que no estando estos en guerra con el beligerante en cuyo puerto entra su buque, ni violado la neutralidad en su perjuicio, la embarcacion debe restituírseles sin juicio prévio de ninguna clase. La causa misma de la captura por un beligerante, que no puede ser otra que la parcialidad del neutro en favor del otro, hace innecesaria toda apreciacion de legitimidad por este último, debiendo reputar desde luego como inocente y poner en libertad al buque capturado [2].

Resumiendo, los buques neutros capturados quedan sujetos á los tribunales del apresador, cuando son conducidos á los puertos de este ó á los extranjeros neutrales.

A los tribunales de su propio Soberano, cuando se les conduce á sus puertos.

Y á ninguna jurisdiccion, cuando arriban á un puerto enemigo del captor, en cuyo caso son libres.

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres,* tít. XIII, sec. I. Fiore.—*Nouveau droit inter.* Tom. II, pág. 531.

[2] Hautefeuille.—*Ubi supra.*

On demande si un vaisseau belligérant forcé de chercher un asile chez son ennemí, ayant fait une prise..... à qui est-ce pour lors de juger cette prise en tant qu'elle l'est?—Nous répondons: à personne. Toute procédure tombe à son égard, parce qu'il n'y a plus personne qui ait aucune prétention sur elle: non pas le preneur qui, n'etant pas seulement à lui-même, ne peut plus devenir demandeur ou faire aucune acquisition; ni non plus le souverain des lieux, parce qu'il n'a nul grief contre la prise. Il est vrai qu'elle était, à son arrivée, au pouvoir de l'ennemi, mais elle n'était que saisie et non pas condamnée.—Hubner.—*De la saisie des bâtiments neutres*, chap. II, § 7.

Véase C. Testa. *Princip. ger. de direito marít.* Páginas 240 y siguientes.—Lisboa, 1882.

Morin.—*Lois rélatives à la guerre.* Chap. XIX.

CAPÍTULO III.

DE LA JURISDICCION COMPETENTE EN MATERIA DE PRESAS.

JURISDICCION INTERIOR.

318. En el capítulo precedente hemos visto los casos en que el conocimiento de la captura del buque neutral corresponde á los tribunales del capturado ó del captor; es decir, hemos fijado la *jurisdiccion internacional* competente.

Veamos ahora qué especie de tribunal, entre los establecidos en el territorio beligerante, debe entender en el juicio y declarar la validez ó nulidad de la captura.

Desde luego es preciso no perder de vista que en las cuestiones de presas, con respecto á buques que no pertenecen al adversario, no se trata de ventilar derechos entre particulares, sino de apreciar hasta qué punto el súbdito de una Nacion amiga, soberana é independiente, ha violado los deberes que le impone la ley de la guerra, y perdido por ello la salvaguardia de su pabellon, convirtiéndose en enemigo. La cuestion, pues, es siempre de carácter internacional; lleva en sí misma el sello de las controversias políticas, y da lugar, ó puede darlo, á una responsabilidad de pueblo á pueblo, por el órgano de sus legítimos representantes [1].

El Soberano del captor no administra en tal caso la justicia *delegada,* sino la *retenida;* es decir, que se reserva siempre el conocimiento definitivo del asunto, para dictar en último término su resolucion, como único responsable de sus consecuencias ante la Potencia neutral que pudiera considerarse agraviada, lo cual no podria suceder si encomendase el conocimiento y fallo de la captura á sus tribunales ordinarios de justicia, cuyas sentencias, en el órden civil, son, por su naturaleza, irrevocables.

De aquí la facultad del Soberano para instituir un tribunal *ad hoc*, mejor dicho, una especie de *jurado*, que con carácter excepcional aprecie y califique las circunstancias de la captura; dilucide los hechos relativos al capturado y al captor; examine hasta qué punto esos hechos están en armonía con los derechos y deberes recíprocos de uno y otro, y proponga por último la resolucion que corresponda, ya declarando inocente al buque capturado, ya sujetándolo á la sancion penal en que su probada infraccion de la neutralidad le constituye incurso.

Por otra parte, los tribunales ordinarios de justicia están lla-

---

[1] Véase á Fiore, *Nouveau droit intern.* II partie, tom. 2.°, pág. 532.

mados á aplicar las leyes civiles ó interiores, á juzgar segun las prescripciones del derecho interno; mientras que las causas de presas se resuelven por el derecho externo, ó sea por la aplicacion de los tratados internacionales, y en su defecto, por los inmutables principios de la ley natural, comun y obligatoria para todas las Naciones [1].

Así, pues, siendo la captura una consecuencia inmediata del estado de guerra, y correspondiendo al Gobierno declararla y dirigirla, á él únicamente toca apreciar las circunstancias en que la aprehension se hizo, y responder, si llega el caso, por la vía diplomática, de la resolucion que adopte.

Con este objeto instituye el tribunal ó jurado á que ántes hicimos referencia, nombrando libremente los funcionarios en su concepto más aptos y á propósito para componerlo, ya sea que los elija entre las altas clases de la magistratura, ya en las del órden militar ó administrativo. El procedimiento en todos casos ha de revestir este último carácter, que le es propio é inherente, con exclusion de toda forma esencialmente judicial que lo desnaturalice.

Los pueblos extranjeros no pueden hacer reclamacion alguna en este punto, ni tachar de incapacidad ó incompetencia al tribunal así constituido por la delegacion directa del Soberano responsable: la única facultad legítima que puede corresponder al Gobierno del capturado, es la de reclamar por la vía diplomática, si en los procedimientos se violasen las bases cardinales de todo juicio; si se negase la defensa á los presuntos culpables; si se cometiesen abusos de parcialidad manifiesta; en una palabra, si se hollasen los principios de *buena fé* y de *equidad*, que son la base cardinal y fundamento del fallo [2].

---

[1] De aquí se deduce que teniendo presente el principio de independencia de las Naciones, en rigor de derecho las sentencias dictadas en un Estado no pueden tener efecto en los países extranjeros; ó en otros términos, y para servirnos de las palabras de Merlin, la autoridad de la cosa juzgada no se deriva del derecho de gentes, sino que recibe la fuerza del civil de cada Nacion. Mas el derecho civil no extiende sus efectos de una Nacion á otra: no extendiéndose fuera de su territorio la autoridad pública de que está investido cada Soberano, debe estar necesariamente ceñida en los mismos límites la de los magistrados que nombra; de donde se infiere que los autos emanados de estos funcionarios, deben perder toda su fuerza civil en la frontera. De consiguiente, la autoridad de la cosa juzgada no se puede invocar en un Estado á la vista de sentencias dictadas por los tribunales de un país extranjero. (Fœlix.—*Der. inter. privado.*—Lib. II, tít. VII, cap. I, sec. I, núm. 318).

[2] «Ces tribunaux son des tribunaux d'exception, établís pour juger les nationaux et les étrangers d'après les traités ou les lois maritimes. Aussi voyons-nous partout que la discussion des prises est reglée *administrativement* et soumise à l'action immédiate du gouvernement.....»—Azuni.—*Droit maritime de l'Europe.*

«Les questions de neutralité sont des questions de bonne foi, dans lesquelles il faut avoir égard au fond des choses, et non aux apparences.»—Massé.—*Droit commercial.*

«Habria, en sentir del Consejo, error grande y estrechez de miras, considerando

319. De aquí se sigue que la legislacion únicamente aplicable en los expedientes de presas, es la que resulte de los tratados internacionales concluidos entre las Potencias á que pertenecen el apresador y el apresado; en defecto de estos, la que arrojen los tratados y convenciones de las Naciones cultas, cuando de consuno establecen los mismos principios generales y admitidos; pero sobre todo, los del derecho natural y de gentes que todos los pueblos están obligados á reconocer y acatar, y por ninguno pueden ser rechazados. En buena tésis, las leyes interiores, las proclamas y

---

»los asuntos de presas como cuestion particular entre los apresadores y apresados; »más elevado es el punto desde el cual deben ser examinados; tras los intereses y los »derechos de aquellos, está el decoro de la Nacion que hace la guerra y los intereses »y los derechos de las demás Naciones.» Dictámen del Consejo de Estado español. (Véase el Apéndice núm. XXXVII.)

«Le conseil des prises c'est une institution politique, une commission spéciale du gouvernement, établie pour décider d'une manière administrative la validité ou l'invalidité des prises maritimes. L'instruction ne s'y fait comme devant les tribunaux.» —Dalloz.—*Repertoire*, tomo 36.

Los antiguos habian comprendido tambien que la índole de los juicios referentes á las cosas de la mar, debian revestir un carácter eminentemente público. Por eso los atenienses instituyeron tribunales especiales para esta clase de cuestiones; y el jurisconsulto Ulpiano, entre los romanos, dijo: «*ad summan reipublicæ navium exercitio pertinet.*»

En la Edad Media, el *Consulado del mar*, establecia que la jurisdiccion especial de los *Prohombres* era la única competente para juzgar las represas.

Por último, además de los escritores modernos que quedan citados, copiaremos en apoyo de nuestra opinion, la muchísimo más notable de Cauchy, que en su *Tratado de derecho marítimo internacional* se expresa en estos términos:

«Il ne faudrait pas pourtant confondre le jugement des prises maritimes avec les jugements ordinaires, avec celui des procès civils par exemple. Malgré le caractère litigieux de la cause, il s'agit ici d'un fait de guerre, qui rentre dans l'appréciation et sous la responsabilité du souverain à qui appartient la direction suprême de la guerre, et de qui le capteur tenait le mandat dont la prise a été la conséquence. La justice, sans doute, fait au souverain un devoir de s'éclairer par de sages avis et de prononcer suivant le droit, de même qu'en déclarant la guerre il a dù se fonder sur des justes causes; mais il ne peut, en pareille matière, déléguer à personne sa justice; il doit s'en réserver l'exercice à lui-même. *Le juge des prises, quelque nom qu'on lui donne, ne sera donne en réalité que le conseil du prince.*» (Introduccion, tomo 1.º, página 66.)

«Ces juges (los de presas), il est vrai, ne sont encore, à la rigueur, que des *commissaires:* ils ne peuvent jouir de cette complète indépendance qui est le propre de la *justice déléguée*, et dont l'effet est de décharger la conscience du souverain, en faisant peser sur celle des magistrats la responsabilité tout entière du jugement. Les conseils des prises, quelles que soient leur organisation et leurs formes de procédure, prononcent directement, au nom du souverain, arbitre supréme des faits de guerre, et toujours responsable, devant le droit des gens, de l'exécution des ordres qu'il a donnés.» (Cauchy.—Seccion XIII, tomo 2.º, pág. 166.)

Fiore se expresa en los mismos términos.

«Puisque le jugement sur la validité de la capture est rendu plutôt dans l'intérèt du gouvernement que dans celui des parties, ce jugement n'ayant pas pour objet l'examen d'une question contentieuse, mais plutôt l'exercice d'un droit délégué par l'Etat, il est juste que le tribunal compétent pour prononcer ce jugement ne doive pas être le tribunal ordinaire. Chaque Etat peut déterminer le tribunal spécial qu

reglamentos expedidos por un beligerante al estallar la guerra, no pueden tener fuerza obligatoria para los neutrales, sino en cuanto se ajustan el derecho público externo, y de consiguiente, sólo en este caso pueden serles aplicables. Desgraciadamente, no sucede así en la práctica, y con harta frecuencia hemos visto á las Naciones más ambiciosas ó más fuertes, dictar leyes por sí mismas con el exclusivo objeto de atentar á los intereses ó á la independencia de los demás pueblos, ya declarando contrabando de guerra *per accident* artículos completamente inofensivos, ya pretendiendo bloquear *sobre el papel* costas inmensas del territorio de su adversario [1].

320. Al tratar de los juicios de presas, surge una cuestion importante, cual es la de la prueba, en que por desgracia tampoco se ajusta la práctica general de las Naciones á los principios inconcusos del derecho. Esta cuestion puede formularse en los términos siguientes:

¿A quién corresponde probar la legitimidad de la captura? ¿En qué forma y con qué documentos ha de hacerse esta prueba?

Como se vé, la cuestion comprende dos partes distintas que vamos á tratar separadamente.

1.ª «Es el juicio acto de tres personas, cuyos nombres tienen »su formal especificacion de sus empleos, representaciones ú oficios: »llámanse, Juez, Actor y Reo, porque toca al primero distribuir, »al segundo pedir y al tercero replicar; y aunque estas denomina- »ciones son notorias, las he contemplado muy precisas en este lugar »para la mejor inteligencia del asunto.

---

doit prononcer pour reconnaître la validité d'une capture.....» *Nouveau droit intern.* Liv. III, ch. XX, pág. 532. Paris, 1869.

En el mismo sentido se expresa el jurisconsulto Morin, en su obra ya citada:

«Cette vérification et ce jugement (el de las presas) comportent un débat contradictoire, avec production de pièces justificatives connaissement ou livres de commerce. Pour cela, chaque État doit avoir une jurisdiction spéciale, appelée *Conseil des prises*. L'institution et l'organisation de ce tribunal, ainsi que ses formes de procéder, appartiennent à la législation nationale, qui toutefois doit donner aux justiciables toutes las garanties essentielles pour une bonne justice.»

Por su parte el profesor F. de Martens, en su novísimo tratado de *Derecho internacional* (1883) se expresa en los términos siguientes:

«Algunos tribunales especiales tienen un carácter directamente internacional. Tales son los de *presas* constituidos en los Estados beligerantes para juzgar las hechas sobre buques neutrales. Estos tribunales proceden, no con arreglo á las leyes interiores de su país, sino segun el derecho internacional, y la coleccion de sus sentencias ofrece preciosos datos para el estudio de las cuestiones que á este se refieren.»—*Obra cit.* pág. 254.

[1] Como el bloqueo de todos los puertos de Francia por Inglaterra, á principios de este siglo. Como el de todos los puertos de la confederacion del Sur en 1861, por los Estados federales del Norte.

Morin dice:

Les conseils des prises doivent statuer d'après les principes du droit international et d'après les ordonnances de l'Etat dont ils dépendent, pour autant que ses ordonnances sont en harmonie avec le droit international. *A vrai dire en cas de dissentiments,*

»En el juicio que se forma para la declaracion de las presas, »corresponde, segun estos principios, el nombre de Actores á los »que ocuparon los bienes de los enemigos [1], bien que generalmente »se conozcan por el nombre de Apresadores, porque comparecen á »pedir que se declaren por buenas las presas, que es la precisa for»malidad y nombre que corresponde á los que demandan; y com»prendiendo generalmente á estos la obligacion de calificar sus »acciones, no puedo dejar de inclinarme á que la tienen los Apresa»dores de justificar la legitimidad de las presas que ejecutan, ni de »manifestar que estos fundamentos son los que, á mi entender, »constituyen el espíritu de aquella práctica, ó la gobiernan.» [2]

Así se expresa el autor español que hemos citado y así parece lógico y natural que suceda. En el órden civil, todo el que produce una reclamacion, tiene el deber de sustentarla y aducir las pruebas en que la funda: la prueba negativa, sólo compete al demandado por vía de réplica, al combatir la afirmacion del demandante. Lo contrario, esto es, exigir del presunto reo la prueba directa de su *no-culpabilidad* sería invertir completamente el órden y tratar de sostener un absurdo.

Por consiguiente, si el buque neutral capturado tiene á su favor la presuncion legal de su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario, al captor corresponde aducir esta prueba, y demostrar afirmativamente que faltó á los deberes de la neutralidad, incurriendo en la legítima captura [3].

Esta regla sólo pudiera tener una excepcion, cuando por falta de los documentos necesarios no aparece desde luego demostrada á los ojos del captor la nacionalidad del buque detenido. Entónces,

---

le conseil peut être contraint par les regles du droit constitutionel à se conformer aux lois de l'Etat qui l'a institué. Cependant les ordonnances speciales d'un pays doivent être interprétées et appliquées, autant que possible, de telle sorte qu'il ne soit rien fait en violation des règles universselles du droit international. Les belligerants seraient toujours responsables vis-à-vis des Etats neutres, s'ils foulaient aux pieds, au préjudice des neutres, les règles de ce droit.—(Chap. XIX, pág. 355.)

No estamos conformes con el párrafo subrayado. En ningun caso puede un Estado sostener la pretension de imponer sus propias leyes á otro Estado independiente. El juicio de la presa es una cuestion de derecho público externo, que ha de ventilarse segun las reglas del mismo, y no por las interiores del captor, en cuanto estas últimas no se hallen conformes con las primeras. De lo contrario el Soberano *juzgador* incurriria en la responsabilidad que el mismo Morin indica.

[1] Abreu no distingue, como la mayor parte de los autores de su tiempo, entre *enemigos* y *neutrales:* es, sin embargo, evidente la diferencia, y que con mayor razon debe aplicarse á los últimos lo que dice el texto relativo á los primeros.

[2] Abreu.—*Tratado jurídico-político de presas de mar,* cap. XXIII, números 5 y 6.

[3] Le capitaine du navire neutre saisi et conduit dans un port beligérant ne peut donc pas legitimement être chargé de faire la preuve de son innocense; c'est le croiseur saisissant qui doit établir et prouver la culpabilité.—Hautefeuille.—*Droit et devoirs*, etc. Tít. XIII.

la presuncion legal está en su contra, y al capturado debe incumbir en primer término la prueba de su legítimo pabellon y de su orígen neutral.

Pero esta jurisprudencia, que parece la única legal y razonable, no es la admitida hasta ahora en la práctica de los tribunales de presas, donde, por el contrario, se exige desde luego al buque capturado la prueba directa de su inocencia, confundiendo así indebidamente las condiciones del neutral con las radicalmente distintas del enemigo.

2.ª *Tasa de la prueba.*—Segun los principios de la ley primitiva, es indudable que el neutral capturado puede probar su inocencia por todos los medios hábiles y legales que existan en su poder, no sólo con referencia á los documentos hallados á su bordo en el momento de la captura, sino á los que posteriormente exhibiese ante el tribunal en el discurso del procedimiento.

Tampoco en esta parte andan acordes las prácticas establecidas ni la legislacion interior de las Naciones marítimas con los principios inconcusos del derecho abstracto [1].

Casi todas las ordenanzas consignan la prevencion de que las presas serán juzgadas por los papeles encontrados á bordo en el momento de la captura, con exclusion de cualesquiera otros; y en este punto es notable que sólo el Código de Dinamarca admite la prueba posterior sin limitacion, para demostrar la inocencia del detenido [2].

La legislacion francesa determina que «la neutralidad del bu»que capturado, no puede probarse sino por los documentos en»contrados á bordo, siendo inadmisibles los que se presenten con »posterioridad;» pero sin embargo de este principio absoluto, el Tribunal de presas de aquella Nacion ha sentado una jurispruden-

As to the suit itself, the privateer may, according to general principles, be char-
ged to prove, that the ship or cargo is liable to condemnation. He first appears at
law as claimant, soliciting the condemnation of the prize; and the proof, that the
ship is not liable to confiscation, is á negative proof, with which no person is. in
strictness, obliged to charge himself; however, in all courts of admiralty, the reclai-
mant is obliged to prove his innocense.—De Martens.—*Captures and recaptures.*
Trad. de Horne.

[1] As to the proofs themselves, it seems that those ought to be admitted indiscri-
minately, which the defendant can adduce, whether he had been able to prodduce
them or not at the time of the visit at sea, as, notwithstanding the suspicions which
might arise in the privateer, from the want of some piecces, it is not according to
suspicions, but according to truth, that judgment ought to be given, and as every
judge ought to leave the defendant a free choice of the arguments of his defence.—
De Martens, *Ubi retro*, § 27.

[2] Ordenanza de 1710, art. 10.
Francia.—Ordenanza de 1778, art. 11.
Suecia.—Id , de 1715.
España.—Ordenanzas de 1748, y de Corso de 1762, art. XXXIV; de 1801,
art. 48.

cia muy vária en distintos casos particulares, que sería muy prolijo enumerar [1].

En este punto, como en otros muchos relativos á las presas marítimas, nuestro publicista Abreu parece como que se adelantó á las ideas admitidas en su época, y que su buen juicio le hacia protestar indirectamente y de antemano contra el derecho constituido que pasaba luego á exponer.

Así que, al tratar de la materia que nos ocupa, se expresaba en estos términos:

«En asunto á la primera parte de este capítulo, soy de dictámen que dichas causas deben sentenciarse, no sólo en vista de los papeles que traen á bordo los navíos apresados, sino tambien en inteligencia de lo que resultare de las justificaciones que las partes hagan en el término que el juez les señalare; no debiendo procederse á determinacion definitiva de dichas causas sólo con presencia de los referidos papeles; así porque la esperiencia ha acreditado que las licencias, pasaportes, cartas-partidas, conocimientos y demás instrumentos concernientes á la cargazon del navío apresado, suelen venir simuladas y fingidas para que su buque y carga no se crean pertenecientes á enemigos de la corona, como porque no es justo que se prohiba á los interesados el término que les concede el derecho; sin embargo de que como diremos adelante, hayan de ser oidos breve y sumariamente para que cada uno pruebe las razones de su justicia; cuyo concepto se afianza en los capítulos 20, 21, 22 y hasta el 27 inclusive de dicha Ordenanza [2], fundados en la ley natural, que como superior al derecho positivo, no se puede por este impedir á nadie la propia defensa que por aquel se concede á todos.» [3]

321. Los juicios de presas corren por lo regular dos instancias. La primera ante el Tribunal expresamente constituido al efecto por el beligerante, cuya decision se convierte en ejecutoria, si una

---

[1] Véanse en Dalloz.—*Repertoire de législation*, 1856.

[2] La de Corso de 1718.

[3] En efecto, en la citada Ordenanza no se reduce la prueba únicamente á los papeles de á bordo, como se consignó más tarde en las de 1748, 1779 y 1801.

En el proyecto de Reglamento internacional de presas marítimas de Mr. Bulmerincq, se establecen en rigor, tres instancias, ó sea, un tribunal nacional de instruccion y dos internacionales de alzada.

Ante ellos podrian aducirse nuevos documentos, sobre los encontrados en el acto de la captura, y proponer los medios de prueba que las partes estimasen convenientes.

El carácter del procedimiento es exclusivamente *judicial*, hasta tal punto, que el art. 69 prescribe que «el tribunal no oirá sino en caso de necesidad *á los Oficiales de marina* y á los empleados de aduanas, en calidad de peritos.»

Aparte de la innovacion radical que el citado Proyecto establece en cuanto al carácter de los juicios de presas, dudamos mucho de los beneficios que pudiera reportar á los neutrales la infinita tramitacion á que aquellos se sujetan.

vez comunicada á las partes y espirado el término para la apelacion sin que se interponga, adquiere la aprobacion del Gobierno.

La segunda, por vía de revision, ante el Tribunal superior que tambien haya determinado el Soberano; pero áun en este caso, la decision no debe adquirir el carácter de ejecutoria y definitiva, hasta que obtenga la aprobacion de aquel, bien sea sin prévio trámite ú oyendo ántes á los cuerpos consultivos del Estado en el órden político.

La apelacion contra la decision en primera instancia no puede interponerse sino por las partes mismas ó por medio de apoderado. En tal concepto, no debe admitirse la interpuesta por un Cónsul bajo el pretexto de velar por los intereses de sus nacionales, siempre que no acompañe poder especial del Capitan del buque apresado para que lo represente en juicio [1].

322. Las decisiones de los Tribunales de presas conducen necesariamente á uno de estos dos resultados: declarar válida la captura adjudicando el buque detenido y su carga (ó sólo los efectos de contrabando) á los apresadores: ó bien declarar la nulidad de la detencion y restituir el buque y sus efectos á los legítimos dueños.

En este último extremo, procede por equidad la indemnizacion de daños y perjuicios en los casos siguientes:

Primero. Si el captor procedió á la detencion, no obstante la prueba de la nacionalidad neutral, justificada por todos los documentos legales y en debida forma, que deben exhibirse en el momento de la visita, y por los que atestiguan la naturaleza é inocencia del cargamento [2].

Segundo. Si al practicar la visita, el apresador maltratase á los indivíduos existentes á bordo del buque visitado, ó rompiese armarios y escotillas, ó ejecutase cualquier acto de pillaje ó de latrocinio, condenados de consuno por las leyes de la humanidad y por la jurisprudencia de todas las Naciones [3].

Si es un buque de guerra el que ha verificado la captura, al Gobierno del captor corresponde indemnizar los perjuicios ocasionados, salvo la responsabilidad en que para con el mismo incurra el Comandante que ha faltado á sus deberes.

---

[1] Dalloz.—*Repertoire de Legislation*, tom. 36. Prices.—Sec. 7.

[2] Art. X de la Real aclaracion á la Ordenanza de Corso de 1779.—Art. 21 de la Ordenanza de Corso de 1794.

[3] Artículos 42, 43, 44, 45 y 58 de la Ordenanza de Corso de 1801. (V. en el Apéndice núm. XVII.

«If the claims of the privateer ar juged to be ill-founded, the papers which the »ship presented him on the main sea may suffice to prove its innocence. and that he »has in the mean time brought the prize.—Or when sufficient evidence can be »brought that the privateer has violated the ordinances, by breaking the boxes, »plundering, etc., the privateer ought to be condemned to pay not only all the »costs, bu also the damages which the ship and its cargo have sustained.»—De Martens. *Captures*, § 30.

Si por el contrario es un corsario el que ha hecho la presa declarada ilegítima, á éste corresponde pagar la indemnizacion, bien sea con la fianza impuesta al efecto, bien con los bienes del Capitan y armadores, si aquella no fuese suficiente. Algunos autores han sostenido que por derecho natural, deberia el Estado á que pertenece el captor suplir la deficiencia de la fianza hasta reintegrar el total de los daños causados, cuando no llega á subsanarlos el importe de aquella; pero por más que no carezca esta opinion de fundamento, el derecho secundario no la ha sancionado todavía.

Adviértase tambien que para que la indemnizacion de daños y perjuicios pueda ser reclamada, no basta el fallo puro y simple de nulidad de la captura, sino que es preciso que se consigne en él la circunstancia de haber sido esta improcedente en el momento de verificarse [1].

323. Sentados los principios generales de que queda hecho mérito, vamos á exponer sumariamente (pues la índole de esta obra no nos permite otra cosa) la jurisprudencia establecida en España hasta esta fecha sobre los expedientes de presas con arreglo á la Real órden de 27 de Julio de 1867, que aprobó la Consulta del Consejo de Estado en pleno, de 10 del mismo mes y año, y otras posteriores [2].

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres.* Tít. XIII, chap. II. section 2.ª, § 3.

[2] Véase la primera parte de la Consulta, donde se sientan los principios generales, en el Apéndice núm. XXXVII.

En el proyecto de *ley de presas marítimas,* presentado segunda vez á las Córtes en Setiembre de 1872 por el señor Ministro de Marina, D. José María de Beranger *(Véase con las dos exposiciones en el Apéndice núm. XLI)* se sientan de una manera normal y uniforme la naturaleza del Tribunal de presas, los trámites del juicio y la resolucion final, en armonía con los diversos dictámenes del Consejo de Estado y con los sanos principios del derecho público. La aprobacion de esa ley vendrá á llenar un vacío lamentable en nuestro derecho interior, especialmente en cuanto se refiere á las *represas* y á la distribucion del producto entre los apresadores, pues la Ordenanza adicional de 1779, aún vigente, redactada en una época remota en que el material flotante, lo mismo que el personal, diferian completamente del de nuestros dias, no satisface ni puede satisfacer las exigencias actuales, á pesar de las multiplicadas Reales órdenes que la suplen y modifican.

Esto lo escribíamos en 1873.

La discuison del proyecto de ley de presas, iniciada en el Senado, no llegó á terminarse y las cosas quedaron como estaban anteriormente. Han transcurrido diez años, y en este intervalo ha sido tal el cúmulo de Reales órdenes, dictámenes é informes recaidos sobre la participacion y reparto de las presas, que bien puede asegurarse hemos llegado al *summum* del más intrincado laberinto; no sólo por la multitud de disposiciones, sino por los distintos criterios que las informan y las contradicciones en que incurren, como puede verse en el Apéndice número XL, donde de propósito las hemos recopilado.

Lástima grande que cuando las Córtes españolas pierden lastimosamente el tiempo en insustanciales debates políticos que á nada conducen, hayan relegado al olvido el proyecto de una ley que hubiera honrado al país en el exterior y facilitado el curso de las operaciones en las oficinas de la Armada.—(N. de la 2.ª edic.)

Primero. Los expedientes relativos á la declaracion de validez ó nulidad de las presas marítimas, no tienen carácter alguno judicial, y son, por su naturaleza, esencialmente administrativos.

Segundo. Los Tribunales competentes para conocer en primera instancia de los juicios de presas, ya sean estas hechas por buques de la Armada ó por corsarios, son las Juntas Económicas de los departamentos y apostaderos respectivos, con sus Auditores, conforme á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, tít. V, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748; en el 4.° de la adicional de 1.° de Julio de 1779; en el 12 de la de Corso de 1801, y en las órdenes posteriores que las explican [1].

Tercero. Dichas Juntas Económicas deben ajustarse para la instruccion del expediente á lo dispuesto en el citado artículo 34 de las Ordenanzas de 1748, teniendo tambien presente lo que ordena el 5.° del título VI de la de Matrículas, y la ley orgánica del Consejo de Estado [2].

Cuarto. Las presas conducidas á la bahía de Manila, se reputa que lo son á la capital del apostadero, aun cuando el Comandante general resida accidentalmente en Cavite; y en tal concepto compete su conocimiento á la Junta Económica y no al Comandante de Marina, Capitan del puerto de Manila [3].

Quinto. En el caso de que, conducida la presa á un puerto no capital de departamento ó apostadero, el Comandante de Marina ó Capitan de aquel no tenga Asesor nombrado, procederá á nombrar un Abogado que le asesore en la instruccion y procedimiento que le compete, dando cuenta á la Autoridad superior del departamento ó apostadero para su conocimiento y aprobacion [4].

---

[1] El mismo principio se consigna en el art. 38 del proyecto de ley presentado á las Córtes (Véase en el Apéndice núm. XLI.) Véanse tambien las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1831, y 24 de Abril de 1866 en el Apéndice núm. XL, y la de 17 de Abril de 1875 en el Apéndice núm. XXXVII.

[2] «El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno:

....

»8.° Sobre la validez de las presas marítimas.»

(Ley orgánica del Consejo de Estado, de 17 de Agosto de 1860.—Tít. II, artículo 45.)

[3] Dictámen del Consejo de Estado, fecha 11 de Junio de 1870, con motivo de la consulta elevada por el Comandante General del Apostadero de Filipinas, á consecuencia de haber apresado la goleta *Constancia*, y conducido á Manila una embarcacion holandesa que facilitaba armas á los moros piratas del Archipiélago. (Véase el Apéndice núm. XXXVII.)

[4] Idem id. Debe tenerse presente que la competencia de los Comandantes de Marina para conocer en los expedientes de las presas que, por excepcion, arriban á los puertos de su mando, debe limitarse, segun la opinion del Consejo de Estado, á la instruccion de las primeras diligencias sumarias y declaraciones de apresadores y apresados, remitiéndolas con todos los papeles, documentos, inventarios y demás necesario para resolver, incluso el nuevo inventario que deben formar, al Presidente de la Junta Económica respectiva. Así se consigna tambien en el art. 40 del proyecto de ley presentado á las Córtes. Apéndice núm. XLI.

Sexto. Siendo los Comandantes Generales de los apostaderos de la Habana y Filipinas Presidentes natos de sus Juntas Económicas, y correspondiéndoles en aquel concepto parte en las presas que hagan los buques de sus Escuadras respectivas, segun la Real órden de 3 de Enero de 1865 [1], no pueden conocer en tal caso de los juicios de las mismas presas, y deben ser sustituidos en la Presidencia de la Junta Económica por el segundo Jefe del apostadero; así como tambien deben serlo los vocales á quienes pueda corresponder parte en la presa, por otros Jefes ú Oficiales á quienes en el órden gerárquico corresponda por Ordenanza [2].

Sétimo. Las Juntas Económicas no obran en los juicios de presas como Tribunales de Justicia [3], sino que deben circunscribirse á la declaracion de buenas ó malas, sin extenderse á la parte criminal, que pertenece á los consejos de guerra y Tribunales que determine la Ordenanza; los que tambien deben juzgar la conducta del apresador cuando este haya acordado el rescate de la presa, su restitucion, venta ó incendio, segun lo prescrito en los artículos 48 y 49 de la Ordenanza de 1748 [4].

El juicio sobre la conducta del apresador en estos últimos casos es absolutamente necesario; tan necesario como el que declara la validez ó nulidad de la presa, por más que la apreciacion y el pronunciamiento de uno y otro corresponda á dos Tribunales diferentes.

La facultad de disponer el incendio, el rescate ó la venta de las presas, cuando no hay medio hábil de conducirlas á puerto, es incontrovertible y se impone pcr la *necesidad*, una vez admitido el derecho de captura. Pero este acto, como el del apresamiento, necesita la justificacion legal, siquiera sea *à posteriori*, de la trasmision de la propiedad confiscada.

Morin, tratando incidentalmente este asunto, en sus *Leyes relativas á la guerra*, dice en el cap. X, pág. 400: «Los incidentes »de la guerra entre Francia y Alemania (1872) han hecho surgir, »en cuanto á las presas marítimas, graves cuestiones que sólo nos »limitaremos á indicar. Versaba una de ellas sobre la facultad »ejercida por un buque francés, y contestada por el Canciller fe»deral, de destruir en alta mar las embarcaciones mercantes ale»manas capturadas. Nosotros nos inclinamos á creer que semejan-

---

1 Véase en el Apéndice núm. XL.

2 Dictámen del Consejo de Estado de 11 de Junio de 1870, y órden del Gobierno de la República de 9 de Enero de 1874, citados anteriormente.

3 Real órden de 24 de Agosto de 1831, Apéndice núm. XL.

4 Dictámen del Asesor general del Almirantazgo, fecha 20 de Agosto de 1869, informando sobre la restitucion de la presa *Bella Vascongada*, hecha en las aguas del Pacífico.

Idem del Tribunal de Almirantazgo, sobre el mismo asunto, en 8 de Enero de 1870.

»te procedimiento, ya empleado en la guerra Norte-americana »por los corsarios del Sur, que no podian conducir sus presas á »puertos de seguridad, es una violencia que sustituye, tal vez por »la razon de la necesidad, al modo de captura que tiene sus condi- »ciones esenciales, siendo la principal aquella que consiste en las »garantías del *juicio* y de la *prueba* para declarar la validez de la »captura.»

Octavo. Las actuaciones de las Juntas no deben revestir en manera alguna las formas judiciales, ni intervenir en ellas los escribanos de los Juzgados [1], debiendo autorizar los procedimientos el Secretario de la misma Junta.

Noveno. En cuanto á la manera de proceder, debe estarse á lo prescrito en los artículos 33 y 34 de la Ordenanza general de la Armada de 1748, y art. 5.°, trat. VI de la de Matrículas de 1802 que es su complemento, considerando derogados los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la de Corso de 1801, en cuanto establecieron el juicio contradictorio y demás formas judiciales impropias de estos asuntos [2].

Décimo. Declarada en primera instancia la validez ó nulidad de la captura, prévia audiencia instructiva de los interesados, exposicion de cargos y descargos y apreciacion de la prueba, debe remitirse el expediente al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado, dicte la resolucion definitiva é inapelable [3].

324. *Jurisprudencia extranjera.*—En Francia, la ley de 6 germinal, año 8, creó el *Consejo de presas,* como único y superior tribunal en esta materia, sin ulterior recurso. Más tarde, el decreto de 11 de Junio de 1806, que organizó la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, le atribuyó el conocimiento, en grado de apelacion, de los fallos del Consejo de presas; pero desde 1810 esta disposicion quedó anulada *de hecho,* pues el Emperador se reservó directamente aquel conocimiento. Ultimamente el decreto de 18 de Julio de 1854 volvió á establecer la apelacion de los fallos del Consejo imperial de presas para ante el Consejo de Estado; pero no como recurso ordinario ante la Seccion de lo Contencioso, sino ante el Consejo en pleno, prévio informe de su Seccion de Legislàcion [4].

Y por último, los decretos de 9 de Mayo de 1859, 28 de Noviembre de 1861 y 29 de Setiembre de 1870, volvieron á instituir

---

[1] Consulta del Consejo de Estado en 6 de Mayo de 1868, y Real órden aprobatoria de 18 del mismo mes. (Véase en el Apéndice núm. XXXVII.)

[2] Dictámen del Consejo de Estado de 10 de Julio de 1867, aprobado por Real órden de 27 del mismo mes. (Apéndice núm. XXXVII.)

[3] Dictámen del Consejo de Estado de 10 de Julio de 1867, aprobado por Real órden de 27 del mismo mes. (Apéndice núm. XXXVII.)

[4] Dalloz.—*Prises maritimes,* sec. 7, núm. 282.

un Consejo de presas en Paris, con recurso de alzada ante el Consejo de Estado.

En Inglaterra conocen en primera instancia los tribunales del Almirantazgo por delegacion especial del Monarca, y la apelacion procede para ante S. M. ó los miembros de su Consejo privado [1].

En Dinamarca los fallos del Almirantazgo son apelables ante el Tribunal Supremo de Justicia [2]. Lo mismo sucede en los Estados-Unidos.

En Rusia se atribuye el juicio en primera instancia, á los Ministros ó Almirantes, asistidos de Consejeros nombrados al efecto; y el de apelacion al Tribunal imperial.

Nápoles y Cerdeña atribuian el conocimiento de presas al Tribunal de Almirantazgo y Capitanía de Cagliari respectivamente, con apelacion al Consejo Supremo [3].

CAPÍTULO IV.

DE LAS REPRESAS.

325. Se da el nombre de *represa* á la embarcacion capturada por el beligerante y vuelta á recuperar de viva fuerza por su enemigo.

Si la recuperacion se verifica por la misma tripulacion de la nave apresada, ya sea valiéndose de la astucia ó de la fuerza, la represa toma en este caso el nombre especial de *recobro* [4].

326. La cuestion de represas es una de las más difíciles y embrolladas del derecho internacional marítimo, no tanto por su naturaleza intrínseca, cuanto por la disparidad entre su solucion natural segun el derecho primitivo, y las que le han dado los publicistas, el derecho secundario, y más aún, las leyes interiores de las principales Naciones.

La controversia, reducida á sus términos más sencillos, puede

---

[1] De Martens.—*Essai sur les armateurs*, § 28, notes.

[2] Idem idem.

[3] Hautefeuille.—*Droits et devoirs*, etc., tít. XIII, chap. II, sec. 2.ª, § 1.º, notes.

Véanse los tratados de España sobre este particular en el Apéndice número XXXVIII.

[4] Pando.—*Elementos de derecho internacional*, § 179.

Klüber.—*Droits des gens moderne*, § 261.

«On appelle *recousse* la reprise que fait un vaisseau d'un navire capturé par l'ennemi.»—Dalloz.—*De la recousse*, art. 3.

«A prize taken from the enemy who had made it, is called *recapture*.»—Horne, chap. 3.

resumirse en la siguiente pregunta: *¿el buque represado, debe adjudicarse al represador, ó devolverse á su primitivo dueño?*

Para tratar la cuestion con claridad y método, empezaremos por resolverla con arreglo á los principios abstractos y absolutos del derecho natural; expondremos luego la solucion que le ha dado el derecho secundario, y concluiremos examinando las leyes interiores para fijar la jurisprudencia admitida hoy, especialmente en España, sobre tan delicada materia.

327. *La represa segun el derecho primitivo.*—En primer lugar, es preciso hacer una distincion importante, cual es la de si el buque represado pertenecia á una Potencia neutral, ó á la del mismo represador.

En este último caso, es evidente que el Soberano natural puede establecer las leyes que estime justas ó convenientes con respecto á la propiedad de sus mismos súbditos; y que, aun cuando en tésis general debe devolvérseles siempre la que se haya recuperado del enemigo, esta devolucion puede someterse á ciertas condiciones segun las leyes interiores del país lo determinen, leyes que los súbditos de ese país están obligados á obedecer.

Pero si se trata de una propiedad neutral, de una propiedad correspondiente á individuos de país extraño para quienes no son obligatorias las leyes del represador, la cuestion no puede resolverse por estas últimas exclusivamente, antes toma un carácter francamente internacional y cae bajo la jurisdiccion del derecho público externo [1].

En efecto, para que haya verdadera represa, es indispensable que la propiedad neutra represada no hubiese sido legítimamente traspasada con anterioridad al apresador; es decir, que la primera captura no fuese declarada válida por el Tribunal competente. Pero si lo fué, entónces el recaptor no se apodera ya de una propiedad neutral, sino de la de su enemigo, á quien le fué legalmente trasmitida, y por consiguiente no verifica una represa, sino una verdadera presa. En el primer caso, esto es, si no hubo condenacion en la primitiva captura, el buque represado debe devolverse á su dueño: en el segundo, la propiedad corresponde al represador.

Esto se funda:

Primero. En que el propietario neutral no dejó de serlo por el hecho de la detencion verificada por el primer beligerante, mientras el Tribunal no hubiese declarado la legitimidad de la presa.

Segundo. En que el represador, juez competente para juzgar la represa, no lo es ni puede serlo para conocer de la primera captura (314).

Tercero. En que lo que condenaba al buque neutral con respecto

[1] Abreu.—*Presas de mar*, cap. XVI, núm. 14.

al primer beligerante, debe hacerlo libre con relacion al segundo, su enemigo.

De donde se sigue, que el buque neutral capturado por un beligerante y no condenado por los Tribunales de éste, si es recuperado por el beligerante enemigo, debe ser puesto inmediatamente en libertad sin premio ni remuneracion de ninguna especie al represador; porque en tal caso, ni hubo *presa*, ni puede haber *represa* [1].

328. *La represa segun los publicistas y el derecho secundario.*—La solucion general que acabamos de establecer, única justa y razonable segun la ley natural, no está por desgracia admitida en el derecho convencional ni en la práctica de las Naciones marítimas; y lo que es más, los mismos publicistas se han dividido sustentando distintas opiniones, que pueden resumirse en las siguientes:

1.ª Los que, tomando por base la ficcion del derecho romano, *de postliminii*, sostienen que la represa debe ser en todos casos devuelta á sus primitivos dueños [2].

2.ª Los que fundándose en el axioma latino, *quòd occupatio bellica sit modus acquirendi dominium*, establecen que la represa corresponde al represador si al hacerla habia sido ya llevada á lugar seguro *(intra præsidia)*, por el primer ocupante; esto es, á un puerto de su dominacion ó entre los buques de su Escuadra; en cuyo caso consideran extinguido el derecho de propiedad [3].

3.ª Los que conformes con la esencia del principio anterior, consideran bastante para la extincion de la propiedad que la presa permanezca veinticuatro horas en poder del enemigo [4].

---

[1] Hautefeuille.—*Droits et devoirs des nations neutres*, tít. XIII.

«When therefore a ship that is capture, is recaptured before the captor can have »completed the seizure of it in such a manner as to be considered the proprietor, it »is clear that, the first owner of it having preserved his rights, restitution of it can»not be refused him without depriving him of his property.»—Martens.—Trad. de Horne, § 46.

«Le droit de recousse n'existe au profit du repreneur qu'autant que la prise eût »été declaré valable par les ennemis.»

«Ces principes ont été adoptés par la jurisprudence qui decide: 1.º que le navire »étranger recous par un corsaire français ou par un bâtiment de l'Etat, doit être re»lâché si sa neutralité est constatée... 3.º Qu'il doit être restitué à son propriétaire »sans droit de recousse, alors même qu'il aurait été recous après vingtquatre heures.» —Dalloz.—*Recouses*, números 197 y 198.

«Le point principal, qu'il ne faut jamais perdre de vue, est la question de sa»voir si le navire, au moment de la recousse, etait déjà la propriété du corsaire ou »du gouvernement interessé, ou non.»—Heffter.—*Droit inter.*, Liv. II, § 192.

Véase además el Apéndice XXIII, nota 3.

[2] Tal parece ser tambien el concepto que informa los artículos 128 y 130 del Proyecto de reglamento de Mr. Bulmerincq, ya citado.

[3] Grocio, Vatel, Bynkershoëk, Puffendorf.

[4] Abreu, Valin, Azuni, etc. Este es el principio generalmente admitido.

4.ª Los que no admiten la validez de la represa, sino en los casos en que la presa fué legítima [1].

5.ª Y por último, los que considerando adquirida la propiedad para el primer captor desde el momento de la ocupacion *(occupatio bellica)*, niegan en todos casos la devolucion de la represa.

Como se ve, la disparidad de pareceres en esta cuestion toca en los límites de lo ridículo.

Si de la opinion de los publicistas pasamos á los tratados internacionales, encontraremos poco más ó ménos la misma divergencia, si bien parece haberse seguido en la mayor parte de ellos el principio de la restitucion, mediante un derecho de represa más ó ménos exhorbitante [2].

Bajo este aspecto son notabilísimas dos estipulaciones, á causa de prevalecer en ellas los verdaderos principios del derecho natural.

Es la primera la concluida entre Dinamarca y la República de Génova en 1789, por la cual se acordó que todo buque neutral represado fuese puesto en libertad inmediatamente, sin remuneracion alguna para el represador, cualquiera que fuese la causa de la captura primitiva y el tiempo que hubiese permanecido en poder del adversario [3].

El segundo convenio á que nos referimos es el de España con Inglaterra en 1814, por el cual se estipuló que los buques represados serían devueltos (salva una excepcion expresa), mediante una indemnizacion á los represadores, sin hacer mencion de intervalo alguno entre la presa y la represa [4].

---

[1] Martens, Massé.

[2] Tratado entre España y Holanda en 1676.—En el de España y Turquía de 14 de Setiembre de 1782 se estipuló en absoluto la devolucion de las represas, sin condiciones (capítulo 13).—En el de España y Austria de 1.º de Mayo de 1725 (art. 43), se convino igualmente en la devolucion, con el premio á los represadores del quinto del buque y cargamento, si la represa se hubiere hecho dentro de las cuarenta y ocho horas; del tercio, si fuere dentro de las noventa y seis horas, y de la mitad, si fuere dentro de ciento cuarenta y cuatro horas.

Véase el Apéndice núm. XXXIX.

[3] Artículo 11 del Tratado concluido en 1789 entre Dinamarca y la República de Génova.

«Si un buque neutral mercante fuese apresado en la mar por otro de guerra ó corsario, y represado por uno de cualquiera de estas dos clases perteneciente á la parte contratante que esté en guerra con el Soberano del primer apresador, dicho buque quedará inmediatamente en libertad para continuar su viaje, cualquiera que sea el pretexto con que lo hubiesen detenido; sin que el represador pueda reclamar ningun premio ni parte alguna en el buque ni en su cargamento, ya hubiese permanecido mucho ó corto tiempo en poder del enemigo; puesto que un buque neutral no puede considerarse como *presa* mientras no ha sido condenado legalmente por el tribunal del Almirantazgo.»—(Martens.—*Rec. des Traités*. Tom. III. pág. 274).

[4] «Se estipula que cualesquiera embarcaciones ó efectos pertenecientes á una ú otra de las partes contratantes que hayan sido apresados por el enemigo y hayan sido despues represados por cualquier bastimento perteneciente á una ú otra de las Potencias contratantes, serán recíprocamente en todos los casos (fuera del abajo

A pesar de lo expuesto, puede asegurarse que la tercera opinion es la que ha prevalecido en el derecho convencional de Europa y en las leyes interiores, con arreglo á cuyos principios vamos á exponer sucintamente las cuestiones relativas á este asunto [1].

329. El buque apresado por un beligerante, puede volver á poder de su enemigo:

Primero. Por recobro: apoderándose de él su misma tripulacion.

Segundo. Por represa: volviéndolo á apresar un buque de guerra ó un corsario.

Tercero. Por incautacion: cuando abandonada la presa á causa de temporal ú otro accidente, se apodera de ella un buque del otro beligerante.

330. *Primer caso.*—Cuando el buque capturado es recuperado por su misma tripulacion, ya sublevándose, ya poniendo en juego cualquier ardid para conseguir su objeto, se considera que las cosas vuelven al estado en que se hallaban ántes de la captura; no obstante lo cual, parece justo acordar un premio á los que expontáneamente se expusieron para salvar una propiedad ya inminentemente perdida [2].

331. *Segundo caso.*—Con respecto á la *represa* propiamente dicho, hay que tener en cuenta si sus primitivos dueños pertenecen á la Nacion del represador ó á una Potencia neutral.

La Ordenanza de Corso española de 1.° de Julio de 1779 acordó la devolucion de las represas, ya fuesen nacionales ó extranje-

---

excepcionado) restituidos á sus dueños ó propietarios, con la condicion de pagar el salvamento de una octava parte de su verdadero valor si son represados por un barco de guerra, y de la sexta parte si lo son por corsario ú otro buque. Y en el caso de que el represamiento sea efectuado por los esfuerzos unidos de uno ó más barcos de guerra con uno ó más buques particulares, deberá ser el pago del último citado salvamento de una sexta parte del valor. Pero si apareciere que cualquiera de semejantes embarcaciones represadas han sido empleadas por el enemigo como buques de guerra despues de su apresamiento, la tal embarcacion no será restituida á sus dueños ó propietarios, sino que en todos casos, ya sea de guerra ó ya particular el bastimento que la represe, será declarada legítima presa en favor de los apresadores.» Véase Cantillo. *Tratados de paz y de comercio.* Madrid. 1843.

[1] Ce terme de 24 heures, aussi bien que ce qui s'observe sur mer, est une institution du droit des gens *pactice,* ou de coutume, ou en fin une loi civile de quelques Etats.—Vattel, tomo 3.°

Il sembla plus simple de fixer un délai aprés lequel le droit du capteur sur la prise serai définitivement consolidé, de telle sorte que la reprise ou *recousse* faite aprés ce delai, pût profiter au recapteur, et non au precedent propiétaire. Ce délai, dont la durée était nécessairement arbitraire, fut généralement fixé à 24 heures.—Fodéré. *Notas á Vattel,* pág. 79.

Lorsque une prise a été enlevée á l'ennemi dans le délai de 24 heures, elle est rendue á son proprietaire sous la retenue d'un tantiéme pour les frais et la rémuneration de ceux qui l'on recuperée.—Klüber.—*Droit des gens,* pág. 326.

[2] Esta es la jurisprudencia francesa. V. Dalloz.—*Reprises,* núm. 205. No encontramos prescripcion alguna en nuestras Ordenanzas de Corso para este caso.

ras á sus legítimos dueños, siempre que se verificasen ántes de las veinticuatro horas de haber sido capturadas, abonando la tercera parte de su valor á los represadores [1].

En las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, hoy vigentes, se establece la devolucion de las represas nacionales, si se verifican antes de haber sido conducidas á puerto enemigo, abonando el quinto del valor del buque y sus efectos á los represadores, y el tercio si precediese combate [2]. Con respecto á las represas de *aliados*, previene que se devuelvan si fueron recobradas ántes de las veinticuatro horas del apresamiento, prévio el abono de una tercera parte del valor para los recobradores [3].

Nada dice con relacion á los neutrales [4].

La Ordenanza de corso de 1801, que es la que se halla en vigor todavía, establece ya ciertas diferencias entre los buques de guerra y corsarios y entre las presas nacionales y las de Potencias aliadas.

Así que, la represa hecha por buque de la Armada, es devuelta en todos casos; sin indemnizacion cuando pertenece á españoles, y con la de un octavo de su valor si fuese de nacion aliada [5].

Si la represa es hecha por un corsario, y pertenece á Potencia aliada, se devuelve en todos casos, abonando una sexta parte de su valor [6]. Pero si el buque represado es nacional se adjudica por completo al corsario represador si la represa se hizo pasadas veinticuatro horas del apresamiento. En caso contrario procede la devolucion al dueño, abonando al corsario la mitad del valor de la presa [7].

332. *Tercer caso.*—La presa abandonada por el enemigo, y recuperada por buque de guerra, se devuelve á sus dueños, abonando á los recobradores la quinta parte de su valor como premio de salvamento, segun el art. 20, tít. V. trat. VI, de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

---

1 Artículos 33 y 34.

2 Esta disposicion fué modificada por Real órden de 21 de Octubre de 1799. Véase en el Apéndice núm. XXXVIII.

3 Artículos 19, 20 y 21.

El art. 26 de la Ordenanza de Corso de 1.º de Mayo de 1794 determinaba tambien la devolucion de las represas de *aliados*; pero sin limitacion de tiempo, abonando un octavo del valor al represador de guerra y un sexto al corsario.

4 Pero se hace mencion en el Reglamento de 26 de Noviembre de 1864. Véase en el Apéndice núm. XXIII, nota 4.

5 Art. 38 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801.

6 Idem idem.

7 Art. 38 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801.

Cette difference de retribution entre les corsaires et les bâtimens de l'Etat est motivée par la protection que l'Etat doit aux citoyens et parce qu'il ne doit jamais profiter de leur malheur.—Dalloz.—*Prises maritimes*, núm. 199.

Tal es tambien el fundamento del artículo 18, tít. 5.º, trat. 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

Si es un corsario el que se incautó del buque, tambien se devuelve si los dueños reclaman la propiedad dentro de un año y un dia, abonando á aquel la tercera parte del valor del recobro. No pareciendo el dueño en dicho tiempo, se dividen las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudica á los mismos recobradores, y las otras dos al Fisco para socorro de heridos y estropeados de los buques corsarios [1].

El mismo premio de la tercera parte del valor de la cosa hallada, concede la legislacion española á los que encuentran efectos que la mar arroje á las playas y á los que sacan del fondo áncelas perdidas ó pertrechos de buques náufragos [2].

333. Lo dicho (330) no se entiende con relacion á las presas hechas por piratas y levantados, las que en caso de ser represadas deben devolverse siempre á sus dueños en el término prescrito (332), prévio abono de una tercera parte del valor á los represadores si hubieren empeñado combate, y sólo de un quinto en caso contrario; adjudicándoseles en total si no pareciese el propietario [3].

Si el represador fuese un corsario, las Ordenanzas de Corso de 1621 y 1718 prescribian la devolucion sólo en el caso de que la presa hubiese estado ménos de veinticuatro horas en poder de los piratas, principio contrario al derecho de gentes, porque no pudiendo aquellos adquirir nunca, ni áun *por prescripcion*, cosa alguna, mal puede extinguirse jamás, con respecto á ellos, el dominio del primitivo dueño [4].

Este error fué salvado en la Ordenanza de Corso posterior, hoy vigente, de 1801, cuyo artículo 28 declara buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero devolviendo á sus dueños los que se reclamaren dentro de un año y un dia, justifi-

---

1 Ordenanza de Corso de 1801, art. 40.

2 Ordenanza de Matrículas de 1802, art. 18, tít. VI.

3 Ordenanza de 1748, artículos 18 y 19, tít. V, trat. VI.

4 Esto le hizo decir á Martens en su *Essai sur les armateurs*, § 62, traduccion de Horne: «A regulation occurs in the Spanish laws, which it is difficult to justify according to the principles of the law of nature; namely, that these recaptures also shall belong to the privateer, if the pirate has had them in his possession during 24 hours.»

Abreu, que como dice muy bien Martens trata siempre de conciliar la Ordenanza con la ley primitiva, aunque sin conseguirlo, sienta perfectamente en el núm. 3, capítulo XVII de su *Tratado de presas*, los principios fundamentales del derecho: «Resultando de estos principios, dice, la absoluta exclusion de los piratas para el efecto de hacer suyas las embarcaciones que apresaren, es consiguiente que las que se les represaren deben restituirse á su verdaderos dueños, de cuyo dominio se supone no salieron; pues no pudiendo adquirirle los piratas en lo que roban, como ni los ladrones en lo que hurtan; y por otra parte, no pudiendo estar vacilante y en suspenso el dominio de las cosas, es consecuente que se hayan conservado en el de su primitivo dueño las represadas al pirata.»

cando no haber tomado directa ni indirectamente parte en la piratería, ni ser de enemigos de la Corona; salvo el premio de la tercera parte para los represadores [1].

334. El buque de guerra que represa al enemigo una embarcacion que navegaba en convoy bajo la conserva del represador y fué capturada en tales circunstancias, no tiene derecho alguno á premio ni indemnizacion por la represa, puesto que debió impedir la primera captura [2].

335. Un buque nacional [3] apresado por otro enemigo, puede *rescatarse* dando al apresador una obligacion suscrita, por el tiempo estipulado del rescate. En este caso si el buque enemigo es á su vez apresado por el beligerante adversario, este tiene derecho á que se le adjudique el precio total de rescate segun el documento capturado, si la aprehension se verifica despues de transcurridas veinticuatro horas, y al tercio solamente si tuviese lugar ántes de aquel término. Fúndase este precepto en que el *rescate* representa al buque mismo rescatado [4].

Puede suceder que un buque enemigo apresado y vuelto á represar, caiga nuevamente en poder del adversario [5]. En este caso, ¿tendrá el primer apresador derecho á la presa, si el último la represó ántes de las veinticuatro horas? Esta cuestion tuvo diferentes soluciones, hasta que por un Decreto francés de 5 de Noviembre de 1748 se declaró que al último represador correspondia la totalidad de la presa, con exclusion del primer captor [6].

La adjudicacion y distribucion de las presas marítimas se practica hoy en España (1883) con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza adicional de 1.° de Julio de 1779 y numerosas Reales órdenes que posteriormente la han aclarado y modificado, cuyos documentos insertamos íntegros en el Apéndice número XL.

Prolijo sería en extremo hacer un sucinto análisis de tan di-

---

[1] Este es el mismo principio de la ley francesa.
Véase Dalloz, *Prises maritimes*, núm. 202.

[2] Decision del Consejo francés de presas de 17 germinal, año 9.—*Pistoye y Duverdy.*

[3] Los buques neutrales no pueden ser nunca rescatados, aun cuando la causa de la detencion sea legítima y vidente.—Hautefeuille, tít. XIII, sec. II, § 1.º—Decreto francés de 2 prarial, año 11.

La Ordenanza de la Armada española de 1748, art. 48, faculta para tratar del rescate cuando sea imposible la conservacion de las presas; pero no distingue entre las enemigas y neutrales. En el art. 56 de la Ordenanza de Corso de 1801, que es el mismo de la Ordenanza de 1748, se añadió ya la declaracion, presa *hecha al enemigo*, al tratar del rescate.

[4] Valin.—Coment. á la Ordenanza francesa de 1681, art. 8.

[5] Esto es lo que los franceses denominan *recousse-recousse*, y á lo que nosotros daríamos el nombre de *bi-represa*.

[6] Dalloz.—*De la recousse*, núm. 206.

versas disposiciones, ni en rigor es necesario para el objeto de esta obra.

Pero consideramos muy interesante añadir, que penetrado el Gobierno de la necesidad de una nueva ley de presas en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho y con las transformaciones que ha sufrido en el presente siglo la organizacion del personal de la Armada, la construccion de los bajeles, y como consecuencia de esta última, la apreciacion de su fuerza militar efectiva, llevó á las Córtes en 20 de Mayo de 1871, y reprodujo en Setiembre de 1872, por iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de Marina D. José María de Beranger, el proyecto que con las exposiciones que le acompañan aparece en el Apéndice número XLI.

Sometido aún este importante documento al fallo de los Cuerpos Colegisladores, no nos parece oportuno comentarlo; y dejamos al buen juicio del lector su comparacion con los principios generales que hemos sentado en el texto de este último título, y la apreciacion de lo que respecto de las represas consigna dicho proyecto, bastante en nuestro juicio á merecer el aplauso de las Naciones civilizadas [1].

---

[1] Véase la nota [2] de la pág. 267 (Nota de la 2.ª edic.)

CONCLUSION.

Hemos concluido nuestro trabajo.

Para desempeñarlo cumplidamente, hasta donde alcanzan nuestras fuerzas, hemos procurado sustraernos á toda pasion de nacionalidad, y más aún, de partido. No de otro modo pueden apreciarse las dificilísimas cuestiones del derecho internacional, comun á todos los pueblos, sino juzgándolas desde las serenas regiones del entendimiento y á la luz de aquella ley superior, preexistente, emanada del Sér justo por excelencia, sin cuya mediacion y auxilio nada valen ni nada pueden los infelices mortales [1].

Si hemos cometido errores, discúlpenos nuestra buena fé y mejor deseo, que no ha sido otro que el de contribuir con nuestro pequeño óbolo al engrandecimiento intelectual de la Marina española, ya de antiguo generosa madre de los Jorge Juan y los Churruca.

A Dios primero, y á ella despues, hemos dedicado siempre los escasísimos frutos de nuestro limitado entendimiento; y esperamos para lo sucesivo que ese mismo Señor Omnipotente, centro de toda bondad y de toda sabiduría, mantendrá nuestra pluma y nuestro corazon ajenos á todo interés que no sea el suyo y el de la patria.

---

[1] Est quidem vera lex, recta ratio, *naturæ congruens,* diffusa in omnes, constans sempiterna... Nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nùnc, alia posthàc, sed omnes gentes et omni tempore una lex sempiterna et inmuabilis continebit.—Cicero.—*De Republ.*

«Que peut-on dire de la loi, sinon que son siége est le sein de Dieu; que sa voix est l'harmonie du mondé, que toutes choses dans le ciel comme sur la terre lui renden hommage; que l'ètre le plus faible ressent sa protection, comme le plus fort n'échappe pas á son pouvoir; que les hommes et les anges à la fois, ainsi que toutes les créatures, dans quelque condition qu'elles se trouvent quoique chacune d'une manière differente, se réunissent par un concert unanime pour la saluer comme la source de leur paix et de leur joie?» —Hooker.

FIN.



APÉNDICES.

APÉNDICE NÚM. I.

Núm. 285.=Excmo. Sr.: Muy señor mio: He tomado informes á consecuencia de cuanto V. E. se sirve prevenirme en Real órden de 19 del mes último que acompañaba la instancia de D. Juan José Dominguez que adjunta vuelvo á V. E., acerca de las facultades ó privilegios que gozaban los Capitanes de mar y guerra; y de una lista que se me ha manifestado por estos oficios principales con validacion desde 1.º de Marzo de 1717, y se copió por el proveedor y Comisario ordenador don Salvador de Olivares, de la que sirvió hasta el dia anterior con este principio *Almirantes cuyos grados corresponden al de Capitanes de mar y guerra*, consta que tenian sus asientos con setenta y cinco escudos de sueldo al mes los Capitanes de mar y guerra, D. Vicente de la Torre y Tagle, Caballero del órden de Alcántara; el conde de Montalet, Sr. D. Francisco Guerrero, Caballero del órden de San Juan, y don Juan Dubrocat; resultando que en el mismo dia 1.º de Marzo en que parece tomó posesion de su empleo de Intendente general de la Marina de España, D. José Patiño, empezaron por la nueva planta que estableció éste, á estilo de Francia, los nombres de Capitanes de navío y fragata, siendo declarados por de estas clases los Capitanes de mar y guerra, como parece de dicha lista, en que los expresados don Vicente de la Torre, el conde de Montalet y D. Juan Dubrocat, tenia cada uno al márgen esta expresion: *Capitanes de mar y guerra:* y se aumentó la siguiente: *y de fragata:* así como debajo del primer sueldo de setenta y cinco escudos, *el de sesenta para desde 1.º de Junio del propio año:* y como resulta en lo tocante al dicho Fr. D. Francisco Guerrero, que sirviendo de Capitan de mar y guerra en los bajeles de la religion de San Juan, y habiendo mandado el Rey que se le emplease, segun su grado, se le formó asiento de éste, y por nota, la expresion de que servia el empleo de Capitan de navío, cuyo sueldo de ochenta y cinco escudos, es el que se le asignó. En la misma lista tienen asiento con la respectiva separacion los Tenientes de Almirantes de Escuadra de bajeles, y por consecuencia de Capitanes de mar y guerra: y entre ellos se hallan los Capitanes de infantería española, D. Pedro Instueta Aljobin y D. Sebastian Muñoz Villaseñor, así como el Alférez de mar y guerra, D. Antonio Rodriguez de Souza, con treinta escudos de sueldo, é incluyéndose seguida é interpoladamente Tenientes de navío y fragata con el goce actual de estos empleos; y al propio modo resultan con igual separacion y circunstancias formados asientos en dicha lista, á los Alféreces de Almirantes de la Escuadra de bajeles; teniéndose noticia, de que no obstante la nueva planta de Marina, fué promovido el Teniente de fragata D. Juan Urert al grado de Capitan de mar y guerra por Real despacho de que se tomó razon en esta Contaduría en 16 de Octubre de 1728. De todo lo cual se deduce, que estos Capitanes gozaban los honores, preeminencias y distinciones que los de fragata ó navío; pues igualmente que á estos empleos se expedian tambien patentes para aquellos.=De otras noticias que he tomado resulta, que hasta los primeros años de este siglo, el Capitan de mar y guerra era aquel que mandaba navío de guerra de la Armada del Rey; pues por mandar abordo no sólo la gente *de mar* del bajel, sino la *de guerra* del ejército que se embarcaba de guarnicion, se les dió con propiedad aquel nombre y el goce de cuarenta escudos de sueldo al mes y una racion al dia, así como se llamaba solamente *Capitan de mar* á aquellos que mandaban pataches ú otras pequeñas embarcaciones que no llevaban tropa ni iban armadas en guerra, los cuales gozaban veinticinco escudos y racion: con cuyos nombramientos se honró á algunos Pilotos de mérito y antigüedad, Con-

tramaestres y carpinteros y calafates mayores del arsenal. Pero por un despacho de 21 de Febrero de 1714 de que incluyo á V. E. copia [1], y comprende la declaracion de correspondencia de grados de la Marina de España con la de Francia, se nota inferioridad en cuanto á Capitanes de mar y guerra, atendida la reputacion en que estuvieron estos empleos, de los cuales se me han manifestado por esta Contaduría las dos patentes, entre otras, de que tambien incluyo á V. E. copias [2]: constando que D. Andrés Reggio era Capitan de mar y guerra cuando fué nombrado Comandante del navío *San Luis* en 5 de Abril de 1717, y que D. Diego de Leon y Guzman que tambien servia aquel empleo desde 22 de Octubre de 1712, fué declarado Capitan de fragata en 1.º de Junio de 17: como que se concedió el grado de Capitanes de mar y guerra á D. Francisco Alzaibar en el año de 1726, D. José de Villanueva Pico en 740, D. José Burlando en 744, D. José Bayo y Jimenez y D. Julian Josef de Vega en 47, y en 51 á D. Hipólito Gallo: bien que todavía en 1.º de Abril de 1754 obtuvo Real Patente de Capitan de mar y guerra, D. Santon Anton Matey, que pasó con su navío á la mar del Sur; y en 13 de Diciembre de 1759 se despachó Real Patente de este empleo que concedió S. M. sin sueldo abordo del navío *Fénix* en 15 de Octubre del mismo año á los aventureros D. Roberto Teferies, y D. Juan Browne.=Relativo á estos principios parece indudable que los Capitanes de mar y guerra deberian usar del uniforme de la Armada y distintivos de los Oficiales de ella con quienes tienen correspondencia ó igualdad de grados á que era consiguiente el fuero civil y criminal, el goce de honores en mar y en tierra, como en sus funerales; y que á más de no ser de manera alguna acreedor á esta militar distinguida clase el referido D Juan José Dominguez por ninguna de las campañas que alega, exige el buen órden y la ventaja del servicio que éste afianza que queden de una vez abolidos los expresados y otros cualesquiera grados antiguos, y sólo se use de los de la Ordenanza general de la Armada, por la cual parece se hubiera entendido así, á no haberse interpuesto los ejemplares que van mencionados y ocurrieron en los años 51 y 59.

Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Isla de Leon 9 de Marzo de 1784. Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su más atento afectísimo servidor.=Luis de Córdova.=Excmo. Sr. B.º F. D. Antonio Valdés.

ANEJO A.

El Rey.=Por cuanto considerando cuanto importa á mi servicio bloquear por mar la plaza de Barcelona hasta su rendicion, y necesitando á este fin de fuerzas marítimas correspondientes á esta expedicion demás de las que están ya juntas y se van formando, he solicitado con el Rey Cristianísimo mi padre y mi abuelo me asista con dos fragatas y otras embarcaciones menores armadas, que se equiparán y mantendrán á mi costa en esta funcion; pero como para tan crecido número de bajeles de que se compondrán todas mis escuadras, no hay bastantes Oficiales de Marina en España, ha sido tambien preciso me socorra S. M. Cristianísima con algunos de diferentes grados, y particularmente con los de generales capaces de mandar el todo, como son el Teniente General de las armadas navales D. Juan Ducaxse, por las conocidas experiencias que tengo de sus méritos y haber mandado en diferentes ocasiones Escuadras con título mio de Capitan General de la Armada, y en caso que por sus achaques no pueda hacerme este servicio, ha ofrecido S. M. Cristianísima que vendrá en su lugar el Baylio Bellefontaine, que tambien tiene en Francia el mismo grado de Teniente General de las armadas navales, el cual, en caso de no venir Ducaxse, mandará en Jefe todas las Escuadras y fuerzas marítimas que tendré en el Mediterráneo para sujetar los rebeldes de Cataluña y Mallorca. Y al Cabo de Escuadra Marqués de Gavaret, que en caso de ausencia ó

[1] V. Anejo A.
[2] V. Anejos B. y C.

enfermedad del Teniente General que mandase, mandará tambien en Jefe estas Escuadras y para que entre los demas oficiales y los de España ú de otras cualesquier Naciones que podrán tambien concurrir á esta funcion ú otras de mi servicio no se ofrezca embarazo; he resuelto por regla general para de aquí adelante, restablecer todos los grados de mar que por lo pasado habia en las armadas de España, declarando al mismo tiempo la alternativa y correspondencia que estos tienen y debe practicarse con los diversos grados con que sirven los Oficiales de Francia en esta forma; el primero y mayor grado de todas mis fuerzas marítimas, ha de ser el de Almirante General de mar, que corresponderá al de grande Almirante de Francia.=El segundo el de Gobernador del mar que corresponde á Vice-almirante de Francia.=El tercero el de Tenientes Generales del mar, que corresponde á Teniente General de Armadas navales de Francia.=El cuarto el de Capitanes Generales de Armada, que corresponde á Cabo de Escuadra naval de Francia.=El quinto el de Almirantes Generales de Armada, que corresponde á Capitanes de Nao de línea de Francia.=El sexto el de Almirantes Reales de Armada que corresponde á Capitan de fragata ligera de Francia.=El sétimo el de Almirante de Armada, que corresponde á Capitan de barlote, corbeta, bergantin ú otra embarcacion ligera armada en guerra.=El octavo el de Capitanes de mar y guerra correspondiente á Capitan de bajel particular armado, sea de corso, de guerra ó mercante con mision Real, suprimiendo como suprimo todos los demas grados de la armada que no sean los que vienen expresados, quedando tambien suprimidos los de Generales de flota, galeones, armada de barlovento, y todos los demas grados que habia en ellas; porque reservo en mí el repartir los Oficiales que hubiesen de servir en lugar de estos los que correspondiesen de los grados, que queden existentes sin que haya la diferencia que habia de los grados de una Armada y otra; en cuya consecuencia he nombrado á dichos D. Juan Ducaxse, y Baylio Bellefontaine Tenientes Generales del mar que es el grado con que han de servir en España, para que mande en Jefe, y al Cabo de Escuadra Marqués de Gavaret en caso de enfermedad ó ausencia del Teniente General que mandase, mandará tambien en Jefe de estas Escuadras, mediante el título que se les despache de Capitan General de Armada. Por tanto, mando á todos los Capitanes Generales y Gobernadores de plazas, lo tengan así entendido para su puntual observancia en la parte que respectivamente pertenezca á cada uno, dando las órdenes convenientes para que se anote este despacho en los oficios ú partes donde convenga tenerse presente el uso y práctica de este nuevo reglamento, que así es mi voluntad.=Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1714.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=D. Juan Elizando.

ANEJO B.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.:=Por cuanto habiendo ajustado por medio del Marqués de Castelbianco, Gentil-hombre de mi Cámara, la compra de dos navíos nombrados *San Pedro* y *Nuestra Señora de la Concepcion*, fabricados en Cataluña, que se han de agregar á mi armada del mar Océano, conviene elegir para Capitanes de mar y guerra de ellos, sujetos de valor y mucha experiencia en las cosas de la mar y de la guerra; atendiendo á que estas y otras partes concurren en vos Honorato Bonifacio Papachin, y á la aprobacion que el Marqués ha hecho de vuestra persona, méritos y servicios: he resuelto elegiros y nombraros como en virtud de la presente os elijo y nombro por Capitan de mar y guerra del navío *San Pedro*, para que como tal le rijais y goberneis por el tiempo que fuere mi voluntad: Por tanto, mando al Duque de Aveiro mi Capitan General de la dicha armada del mar Océano ó á la persona que la gobernase, os ponga en posesion del ejercicio referido de Capitan de mar y guerra del dicho navío, y que os guarde y haga guardar todas las honras, preeminencias y gracias que por esta razon os tocan, en la misma forma que á los demas Capitanes de mar y guerra, y á

la gente de una y otra clase que en el dicho navío *San Pedro* se embarcase y me sirviese, os tengan por Capitan de mar y guerra de él, y como á tal obedezcan, guarden y cumplan vuestras órdenes en todo lo que sea de mi servicio, y tengo por bien que por el tiempo que sirviéredes en la forma referida, goceis que se os libren y paguen 40 escudos al mes, que es lo que os toca por tal Capitan de mar y guerra, sin que por serlo de ambas profesiones hayais de pedir ni dárseos más sueldo; el cual os ha de correr desde el dia que constare por certificacion de los Ministros oficiales de Barcelona salir de allí con el dicho navío á la vuelta de Cádiz; y de la presente tomarán la razon los mis Veedor general y Contador de la dicha armada, que tal es mi voluntad.=Dada en Aranjuez á 5 de Mayo de 1664.=Yo el Rey.=Yo Juan Bautista Aerezpacochaga, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

ANEJO C.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.=Por cuanto el navío *San José*, que se fabricó para capitana de galeones, y es uno de los que componen la Escuadra del cargo del Almirante general D. Pedro Fernandez Navarrete, que se previene para pasar al resguardo de la América, se halla sin Capitan de mar y guerra, y conviene proveerle en persona de entera satisfaccion, de valor y experiencias en las cosas de la mar y de la guerra; y teniendo consideracion á que estas y otras buenas partes concurren en vos el Almirante D. Diego Asensio de Vicuña, atendiendo á lo bien que me habeis servido y esperando lo continuareis, he resuelto haceros merced, como por la presente os la hago, de elegiros y nombraros por Capitan de mar y guerra del dicho bajel, y es mi voluntad que como tal rijais y goberneis la gente de guerra y mar que en él se embarcare, y mando al referido Almirante general, ó á la persona que tuviere á su cargo dicha Escuadra, que luego que os presentárades ante él con esta Patente, os reciba y tome el juramento acostumbrado, de que bien y fielmente usareis el dicho cargo y pleito omenage de que guardareis y defendereis el dicho galeon sin rendirle hasta morir, ni entregarle si no fuere por cédula firmada de mi Real mano, ú órden de dicho Almirante general ó persona que por su falta gobernare la dicha Escuadra; lo cual asi hecho, es mi voluntad podais usar y ejercer el dicho puesto de Capitan en los casos y cosas á él anexas y concernientes, segun y como lo hacen, pueden y deben hacer los otros mis Capitanes de mar y guerra de semejantes navíos. Y mando al dicho Almirante general, y á su Almirante y Capitanes y demás Oficiales y gente de mar y guerra de la dicha Escuadra, y á mis Audiencias, Regidores, Caballeros, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, y los de las Indias, y á cualesquier otras personas de cualquier preeminencia ó dignidad que sean, os hayan y tengan por tal Capitan de dicho bajel y de la gente de guerra y mar que en él se embarcase: que os obedezcan, acaten y cumplan vuestras órdenes y mandamientos, como de su Capitan y superior, y vos habeis de cumplir las del dicho Almirante general, ó por su ausencia, las de su Almirante ó persona que gobernare la dicha Escuadra; y que todos os guarden y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas é inmunidades que por razon del dicho puesto debeis haber y gozar y os deben ser guardadas sin que os falte cosa alguna que yo por la presente os doy poder y facultad para usar y ejercer el dicho cargo de Capitan de mar y guerra en todo lo á él tocante y perteneciente; y es mi voluntad que hayais y lleveis á razon de 80 escudos de á 10 reales cada uno al mes de sueldo, que es lo mismo que ha constado gozais actualmente como Almirante *ad honorem* de mi Armada del Océano: y ordeno al dicho Almirante general ó persona que gobernase la Escuadra, que os libre y haga pagar desde el dia que se os hubiere sentado la plaza en virtud de la órden que para ello se dió al referido Almirante general por mi Junta de guerra de Indias en carta de dos de Marzo próximo pasado, en adelante todo el tiempo que ejerciéredes este car-

go, del dinero que se proveyere y librare para el sustento y conservacion de la dicha Escuadra, segun á los tiempos y plazos que se pagáre á la demas gente de mar y guerra de ella, que así es mi voluntad; y que de la presente tomen la razon mis contadores de cuentas que residen en el Consejo de las Indias en la veeduría y contaduría de dicha Escuadra, y en los demás oficios del sueldo, á quien tocare. Dada en San Lorenzo á 10 de Abril de 1700.=Yo el Rey.=Yo D. Domingo Lopez Caro, Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Juramento y pleito omenaje.—En la ciudad de Cádiz, en diez dias del mes de Marzo de 1702 años, D. Diego Asensio de Vicuña, dijo: que por cuanto S. M. habia sido servido de elegir y nombrarle por Capitan de mar y guerra del galeon nombrado *San José*, que se habia fabricado para capitana de galeones, y es uno de los que componian la Escuadra del Sr. Almirante general D. Pedro Fernandez Navarrete, que se previno para pasar al resguardo de la América, y que hiciese el juramento y pleito omenaje en manos de dicho Sr. Almirante general ó la persona que tuviese su cargo, como parece del Real título contenido en las tres fojas ántes de esta, que se le despachó de tal Capitan de mar y guerra, su fecha en San Lorenzo á diez de Abril del año pasado de 1700, y por decreto puesto á espaldas de dicho Real título, parece que S. M., por despacho del 31 de Octubre del año próximo pasado de 1701, le manda al Sr. D. José Fernandez de Santillana, caballero del Orden de Alcántara, del Consejo y Junta de guerra de Indias, Capitan general de los presentes galeones de su cargo, se le haga sentar en el dicho galeon capitana en el presente viaje que ha de ejecutar á tierra firme: Por tanto, poniendo en efecto hacer el dicho juramento y pleito omenaje, estando en presencia de dicho señor general y por ante mí el presente Escribano de Cámara y Gobierno, el dicho D. Diego Asensio de Vicuña hincó la rodilla en tierra y puso las manos entre las del dicho señor General, y estando en esta forma, juró de usar bien y fielmente el dicho cargo de Capitan de mar y guerra, y hizo el pleito omenaje una, dos y tres veces, conforme á fueros de Castilla, de guardar y defender la dicha capitana, y no entregarla ni rendirla hasta perder la vida, sino fuere con órden de S. M. ó de su Capitan general ó persona que gobernare la Armada, pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los caballeros hijosdalgo que faltan al cumplimiento de los juramentos y pleitos omenajes que hacen; y de como así lo hizo pidió á mí el presente Escribano se lo dé por testimonio, é yo se lo doy, segun que ante mí pasó y lo firmó, y el dicho Sr. General, siendo testigos el Alférez Francisco Polo, don Simon Iph de Oloño y D. Luis de Matamoros, residentes en esta ciudad.=D. José Fernandez de Santillan.=D. Diego Asensio Vicuña.=Ante mí.=Juan Francisco Pinto.

APÉNDICE NÚM. II.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS DIPLOMATICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajador.
2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
4.ª Ministro residente.
5.ª Secretario de primera clase.
6.ª Secretario de segunda clase.
7.ª Secretario de tercera clase.
8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán tambien conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede tambien separar igualmente los demás Jefes de mision.

Los Jefes de mision así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	12.500
Ministro residente	10.000
Secretario de primera clase	7.500
Secretario de segunda clase	5.000
Secretario de tercera clase	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representacion. De igual modo serán considerados los gastos de habilitacion que fije el reglamento.

Art. 6.° En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposicion, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el aleman.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.° Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.° Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por eleccion entre los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías y por Real órden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion, en la forma expresada.

Art. 9.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por indivíduos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Seccion de Asuntos comerciales, cualquiera que sea su denominacion, para las cuales podrán ser nombrados indivíduos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo ménos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los indivíduos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos tambien dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introductor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Cárlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática, y los restantes por indivíduos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen y el de segundo Introductor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TÍTULO II.

DE LA CARRERA CONSULAR.

Artículo 1.° La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda clase.
4.ª Vicecónsules.

Art. 2.° Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorizacion prévia del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoria de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcacion sirvan.

Art. 3.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el artículo 1.° serán desempeñados por indivíduos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los indivíduos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general	10.000
Cónsul de primera clase	7.500
Cónsul de segunda clase	5.000
Vicecónsul	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignacion para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 ½ por 100 de la cantidad en que la recaudacion pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con correccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo ménos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por eleccion en los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real órden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideracion y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, prévio su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TÍTULO III.

DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.° La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:
1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda clase.
3.ª Intérpretes de tercera clase.
4.ª Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.
Art. 2.° Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus indivíduos tengan carácter de empleados públicos.
Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.........................	7.500
Intérpretes de segunda clase.........................	5.000
Intérpretes de tercera clase.........................	4.000
Jóvenes de lenguas.........................	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, segun las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.
Art. 4.° Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con veinte años de servicios, seis de ellos por lo ménos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.
Cuando sean nombrados para la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.
Art. 5.° En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:
Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.
Segunda. Acreditar buena conducta moral.
Tercera. Obtener la nota de aprobado en el exámen que fije el reglamento.
Art. 6.° Para ascender á la categoría de Jóven de lenguas, se necesita:
Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de aspirante.
Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.
Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo ménos el cargo de Jóven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.
Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:
Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.
Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:
Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutencion y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.° Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, tendrán opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.° Las plazas de la Interpretacion de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con indivíduos de la carrera se sacarán á oposicion, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real órden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como mas antiguos en el escalafon de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificacion de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.° Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.° La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesion.

Art. 3.° A excepcion del de Agregado diplomático, ningun cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.° El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó vice-versa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocacion.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.° A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento, se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de

las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por eleccion, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.° Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia del Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito, priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.° Por supresion de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresion.

2.° Por renuncia voluntaria del empleo.

3.° Por injustificado abandono del mismo.

4.° Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á ménos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.° Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.° El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.° Los derechos pasivos ó cesantía, jubilacion y Monte-pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarios á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.° El Ministro de Estado nombrará una Comision que en el más breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.° Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin prévio exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expedieınte personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio, quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafon definitivo de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.=Yo el Rey.=El Ministro de Estado, *Antonio Aguilar y Correa.*

REGLAMENTO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEOS DIPLOMÁTICOS.

Artículo 1.º Con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1883, la carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por indivíduos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que referentes á las dos primeras consigna el artículo 2.º de la citada ley.

Art. 2.º Sólo la posesion personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto de título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren son propiedad exclusiva del Estado.

Queda por consiguiente prohibida su publicacion sin autorizacion prévia, y los que lo hicieren estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Los Jefes de mision nuevamente nombrados tomarán posesion de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar sus credenciales, que en este caso deberán serlo por su sucesor.

Art. 5.º En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de mision y la entrega de las credenciales del nombrado, así como en el intervalo que exista entre la entrega de las credenciales del Jefe y la presentacion oficial del que haya de sucederle, se hará cargo de representar la Legacion el Secretario de la misma, Jefe de la Cancillería.

En el primer caso, esta representacion no le da derecho á percibir más haberes que los correspondientes á su empleo; en el segundo, disfrutará los que le correspondan como Encargado de Negocios, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Cuando un Jefe de mision cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa de la Legacion, y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá, además de su dotacion personal, la asignacion para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al Jefe para los de representacion.

Art. 7.º Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comision del servicio, disfrutarán durante su ausencia su sueldo regulador. Cuando esta ausencia fuese del Jefe en cumplimiento de órden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de veinte dias, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los gastos de representacion, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, segun el artículo anterior.

Art. 8.º Los funcionarios nombrados en comision para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de representacion asignados al destino que ocupen. Si la comision fuese para desempeñar un destin

inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de representacion.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 9.° En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia, el coste de impresiones, libros y registros; el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparacion de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados; á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría cualquiera que sea el turno á que corresponda su provision.

Art. 11. Los Jefes de las Legaciones y los de las Secciones del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califique el concepto que por su aptitud y aplicacion les merezcan los empleados que sirvan á sus órdenes, consignando en ellos los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y los méritos especiales que hubieren contraido.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por eleccion de que trata el art. 8.° de la ley.

Art. 12. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificacion de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafon; pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolucion podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas para sustanciar el expediente.

Art. 13. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, prévio reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados y con audiencia de la Seccion correspondiente del Ministerio de Estado.

Art. 14. Los empleados declarados imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, prévio expediente, instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separacion, y en este caso se colocarán en el escalafon con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 15. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones segun las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 17. Los Jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representacion del país en la Nacion en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno; velando al propio tiempo por el decoro de la Legacion y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confien, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 19. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Legacion para poder estar enterados de ellos, y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representacion.

En este concepto son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confien; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legacion, y firman los actos notariales que en ella se otorguen.

Art. 20. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legacion, redactan la correspondencia con los Cónsules y ejecutan los demás trabajos que se les confien por sus Jefes.

Art. 21. Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redaccion, traduccion y copia que se les confien por sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 22. En las Legaciones cuya dotacion de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten segun disponga el Jefe de mision.

Art. 23. Los Secretarios que ejerzan las funciones de Jefes de Cancillería en las Legaciones deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la Administracion de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Art. 24. Está terminantemente prohibido á los Jefes de mision confiar á personas extrañas á las carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

CAPITULO III.

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 25. El ingreso en la carrera diplomática se efectuará por oposicion, como se previene en el art. 6.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 26. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al ménos ocho dias antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, segun las materias sobre que ha de versar el exámen; de un Jefe de Seccion del Ministerio, y del Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

El Tribunal designará el indivíduo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el exámen, que son:

1.º Historia política moderna y de los Tratados de paz y de comercio.

2.º Derecho internacional en toda su extension.

3.º Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El exámen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique en un libro castellano, leyendo en voz alta la traduccion para que pueda apreciarse su pronunciacion y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el exámen de Lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el exámen, deliberará el Tribunal á pluraridad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de órden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el numero preferente al aspirante de mayor edad.

En ningun caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPITULO IV.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS, Y DE LOS VIÁTICOS Y HABILITACIONES.

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesion de sus destinos en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga de que se hace mencion en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida

el que justifique á satisfaccion del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Seccion de Administracion y Contabilidad del Ministerio y la Ordenacion de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del nombramiento ó en los quince anteriores á la terminacion de la próroga que obtenga con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase	1	7'50
A los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes	0'75	5'65
A los Secretarios de primera clase	0'50	3'75
A los Secretarios de segunda y tercera clase	0'37 ½	2'85
A los Agregados	0'25	1'90

Art. 37. Los Agregados que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley y del 15 de este Reglamento sean destinados á servir en las Legaciones, tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que en cumplimiento de una comision del servicio se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonará el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino, y desde este hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará el correspondiente viático, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolucion sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, estos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de este reglamento.

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 43. Los Jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitacion equivalente á la mitad de su dotacion personal por sueldo y gastos de representacion.

Art. 44. La habilitacion se abonará por dozavas partes, que los Jefes de mision percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquellos acredíten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitacion ó la parte de esta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los Jefes de mision que fueren trasladados antes de trascurrir tres años desde que cobraron su primera habilitacion, sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitacion alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servian percibirán la parte de la nueva habilitacion que les corresponda, computándose la percibida con cargo á esta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitacion que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitacion se percibirá con arreglo á las disposiciones del artículo 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los Jefes de mision que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino recibirán, para establecimiento de casa, la diferencia que haya de una habilitacion á otra; ateniéndose en cuanto á su percibo á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los Jefes de mision nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legacion, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitacion, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y prévia autorizacion del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en su inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de mision se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

CAPÍTULO V.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados-Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demas Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administracion.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de mision cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representacion.

Art. 49. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los Jefes de mision están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince dias.

Art. 51. Los Jefes de mision que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorizacion.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al artículo 9.º de la ley, por indivíduos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Seccion de asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el artículo 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Grefier habilitado de la Orden del Toison de Oro continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de primer Introductor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestro de Ceremonias y Tesorero de las Ordenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Ordenes, Comendadores de número, por Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la junta Administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares por Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

El de Segundo Introductor de Embajadores por un indivíduo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de Primer Introductor de Embajadores

y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías no podrán servir puestos del Ministerio de Estado más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extrrnjero.

Los años de servicio que se mencionan en el pár. 2.º del art. 9.º det tít. 1.º de la ley como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comision en España.

CAPÍTULO VII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la correcion disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideracion que les es debida.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes cuando esta publicacion no constituya delito comun.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por medio de órden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La reprension privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprension pública se impondrá por el Ministerio en órden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Legacion y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

Los Jefes de mision ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia, la correccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraidas por un empleado diplomático, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será dado de baja en el escalafon.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafon aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslacion de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el artículo 33.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupcion de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situacion.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Occeanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilacion una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesion de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto tambien son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administracion tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafon. Pero si llegado su turno de colocacion no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.° de la ley de que un funcionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafon en la categoría correspondiente con arreglo á la antigüedad que tenia en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningun caso se concederán honores diplomáticos á indivíduos ex-

traños á la carrera, y solamente en el caso de jubilacion se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesion de estos honores se hará con exencion del pago de derechos.

CAPÍTULO X.

HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificacion en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.
2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.
3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.
4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningun diplomático podrá usar de una condecoracion extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algun empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.º de este reglamento.

REGLAMENTO DE LA CARRERA CONSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEADOS CONSULARES EN GENERAL.

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legacion establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdiccion, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que

convenga para el servicio, á las cuales se marcará tambien el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los Cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules percibirán durante la ausencia del Cónsul el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquel para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el reglamento de recaudacion de 1856.

Art. 5.º Sólo la posesion personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparacion de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podran cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavas, y el coste cada dos años de los uniformes de los genízaros que estén asignados á la Agencia, segun su importancia.

Art. 9.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Seccion de comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicacion les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraido.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por eleccion de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provision.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificacion de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafon, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolucion podrán los interesados acudir á la vía contenciosa, si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse, prévio reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su inutilidad, prévio expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separacion, y en este caso se colocarán en el escalafon con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creacion percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalacion de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversion, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupcion de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto ínterin el Gobierno determina su ulterior situacion.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorizacion prévia del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la proteccion de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legacion del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de mision puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesion ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposicion los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comision para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comision fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representacion diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la Nacion á las prerogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafon; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por Real órden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 22. Los Cónsules son agentes administrativos comerciales de la Nacion; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legacion establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legacion les trasmita.

Sólo en los países en que la Nacion no tenga representacion diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legacion de que dependan.

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdiccion, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administracion, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nacion, por las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; protejer los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellos á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde tambien expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, segun los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la Nacion que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la accion judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolucion; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administracion sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general auxiliar, tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España puede referirse, con su direccion, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudacion de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervencion precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos están tanto unos como otros sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administracion de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que compro-

meta ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admision en los puertos españoles, y conservar el órden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al órden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules, son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas despues á quien haya lugar juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdiccion, estos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarías y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general ejercen todos aquellos actos de jurisdiccion que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 32. Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata direccion del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservacion y buen órden de dichos registros serán objeto preferente de la atencion de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formacion de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan, instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputacion y ser versado en los negocios mercantiles, debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejercen la profesion de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los

Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdiccion sirvan, prévia la autorizacion del Gobierno.

En ningun caso se dará á esta clase de funcionarios la denominacion de las dos primeras categorías de la carrera consular.

CAPÍTULO III.

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA CONSULAR.

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposicion, segun previene el ar. 5.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho dias antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de 24 años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, segun las materias sobre que ha de versar el exámen; de un Jefe de Seccion del Ministerio, y del Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

El Tribunal designará el indivíduo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el exámen, que serán:

1.º Nociones de Historia política moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes en España y las demás Naciones.

2.º Derecho mercantil y marítimo en toda su extension y Código de Comercio.

3.º Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta dias antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art 40. El exámen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traduccion para que pueda apreciarse su pronunciacion, y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el exámen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el exámen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de órden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su órden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningun caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS, Y DE LOS VIÁTICOS.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesion de sus destinos en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga de que se hace mencion en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfaccion del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comision del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Seccion de Administracion y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenacion de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminacion de la proroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase......	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules............	0'37 ½	2'85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonará el viático desde el punto donde las desempeñen hasta el de su destino, y desde este hasta el de su nuevo cargo.

Art 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino

despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolucion sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte del Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados-Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirven en Asia (ménos Turquía), Africa (ménos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administracion.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos, debidamente justificados y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular ántes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de mision y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince dias.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorizacion.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquellos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comision.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la correccion disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideracion que les es debida.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes, cuando esta publicacion no constituya delito comun.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesion ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por medio de órden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La reprension privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprension pública se impondrá por el Ministerio en órden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia, la correccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraidas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafon.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafon aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CONSULARES.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslacion de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el artículo 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilacion una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA CONSULAR.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en a última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesion de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto tambien son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administracion tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafon. Pero si llegado su turno de colocacion no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tít. 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafon en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenian en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

DE LOS HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA CONSULAR.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán

concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoracion extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algun empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.° El Gobierno, además de la oficina central de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.° El Gobierno formará la plantilla de la Interpretacion de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.° Sólo la posesion personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Art. 5.° Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretacion de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicacion les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraido. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.° Los indivíduos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.° El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificacion de los empleados cesantes.

En ellos deberan constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafon; pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolucion podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse prévio reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, prévio expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separacion, y en este caso se colocarán en el escalafon con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comision para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les coresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comision fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicacion á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleadas de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por Real órden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes ántes de tener 16 años de edad ni despues de haber cumplido los 21.

Art. 12. Los indivíduos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reunen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tít. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino, que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algun idioma de orígen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados aspirantes, el Gobierno los destinará, segun los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Arabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, segun el artículo 7.º del tít. 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Jóven de Lenguas deberán los aspirantes

acreditar por medio de exámen que tienen conocimiento suficiente de algun idioma que no sea de orígen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el exámen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legacion ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este exámen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretacion de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Jóven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifican bajo su responsabilidad que aquel posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 15. Es la principal obligacion de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

Tambien traducirán diariamente y formarán coleccion de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legacion ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversacion que entre ellos medie.

Ningun empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin órden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás y distribuye entre ellos los trabajos firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fé oficialmente; ateniéndose respecto de estos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretacion de Lenguas que hayan de hacer fé oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, ínterin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningun Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por órden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS, Y DE LOS VIÁTICOS.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesion de sus destinos en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mencion en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfaccion del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesion de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comision del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Seccion de Administracion y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenacion de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del nombramiento ó en los quince anteriores á la terminacion de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. *Pesetas.*	Por legua terrestre. *Pesetas.*
A los Intérpretes de primera clase	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas	0'37 ½	2'83
A los Aspirantes	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde este hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abo-

nará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolucion sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, estos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.° y 4.° de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretacion de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administracion.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una próroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Legacion y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de quince dias.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorizacion.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes están sujetos á la correccion disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideracion que les es debida.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes cuando esta publicacion no constituya delito comun.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por medio de órden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La reprension privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprension pública se impondrá por el Ministerio en órden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la correccion que deban imponer.

En caso de reincidencia la correccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraidas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafon.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafon aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslacion de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilacion una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupcion

de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situacion.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Art. 42. Los escalafones de la carrera de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesion de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto tambien son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administracion tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafon. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAPÍTULO IX.

DE LAS CONDECORACIONES.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias, y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningun empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoracion extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la superioridad. Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algun empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado les correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

DE LOS INTÉRPRETES JURADOS.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete, y los documentos que

prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputacion En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, prévio exámen por la Interpretacion de Lenguas, de los idiomas para cuya version desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesion; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretacion central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó autoridades lo exigiesen, á la revision de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesion quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado, ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

Máximum del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

DIAS.

	Europa	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática	Costa Occidental de Africa	Estados Unidos de América, Canadá	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia	Estados del Atlantico de la América del Sur	Estados del Pacífico de la América del Sur	Japon	China	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía	Australia
Europa	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de África, Turquía Asiática		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados-Unidos de América, Canadá				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur							25	45	55	65	75
Japon								10	25	35	45
China									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía										25	35
Australia											20

APÉNDICE NÚM. III.

Disposiciones relativas á la extension de la zona marítima de guerra en España. Real Cédula del Consejo de Guerra de 14 de Junio de 1797, que es la ley 5.ª, título VIII, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion.

Deseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivos de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demás Córtes, he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

1.º La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2.º Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

3.º Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefijada, á no ser que sea de Potencia con quien yo estuviere en guerra; y sólo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4.º Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada, se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5.º Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fueren de esta clase, y estuviesen expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6.º Cuando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador y por el Gobernador del puerto ó Capitan general á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7.º Si el buque neutro apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos, contuviese efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8.º Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á ménos que no siendo prohibidos, estén expuestos á averiarse.

Disposiciones relativas á la extension de la zona fiscal marítima ó de Aduanas en España.—Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760.

Artículo 5.º Tambien mando que cuando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal, á distancia de una ó dos leguas, por el probable recelo de que se empleen en el fraude, se visiten y proceda contra sus Patrones, Maestres y Marineros, con arreglo á las Ordenanzas y leyes de estos reinos; y este artículo sólo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus dominios hayan publicado la misma Ordenanza.

Real órden de 1.° de Mayo de 1775.

Artículo 3.° Los dependientes de rentas detendrán y aprehenderán toda clase de embarcaciones pequeñas francesas, hasta el buque de cien toneladas, que encuentren cargadas, en todo ó en parte, de cualesquier contrabando de especies ó mercaderías absolutamente prohibidas en España, á dos leguas de distancia á lo ancho del mar, cerca de los puertos, en embocaduras de rios, calas y demás parajes de las costas. Y lo que se hallare de contrabando en los citados navíos incurrirá en la pena de confiscacion, y las embarcaciones, con el resto de la carga, Capitanes y tripulacion se entregarán, como queda prevenido en el capítulo antecedente, al Cónsul ó Vicecónsul de Francia para el fin expresado en él.

Art. 6.° Los pataches y embarcaciones destinadas para el resguardo de las rentas, concertarán su trabajo con las de Francia, y se sostendrán igualmente. Cuando las de España cruzaren en las costas, detendrán y visitarán los navíos pequeños franceses, hasta el porte de cien toneladas, y á dos leguas de mar á lo ancho; y si encontraren contrabando de especies ó mercaderías, cuya entrada esté absolutamente prohibida, se procederá á la confiscacion en la forma que queda prevenido.

Art. 9.° Los Capitanes de navíos franceses que por arribada forzada entraren en un rio navegable ó en un puerto de España distinto del de su destino, harán la declaracion de su carga, y luego que hayan arribado, se pondrán á bordo tres guardas; pero se quedarán en el puente, y sólo se emplearán en zelar que del navío no se saquen otras mercaderías que las que el Capitan se viese obligado á vender para pagar los víveres que necesite ó los gastos de reparar el navío; y los géneros que para estos fines se desembarcaren, estarán sujetos á la visita y al pago de los derechos establecidos.

Real decreto de 3 de Mayo de 1830.

Artículo 15. 2.°—El buque español ó extranjero, de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de Aduanas de estos Reinos, ó de procedencia extranjera, anclase en puerto no habilitado, ó en cala, ensenada ó bahía de las costas del territorio español, *ó los bordease en las seis millas marítimas inmediatas á tierra*, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, á ménos que la arribada no sea forzosa en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre la jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

Artículo 18. Se incurre en delito de contrabando:

....

Número 10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas ó sean seis millas, que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á ménos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

Ordenanza de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

Tit. II.—Cap. VI.—Art. 42.—Servicio de vigilancia.

El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que, respecto de las fronteras, comienza desde que la mercancía se encuentra en aquellas; y respecto de las costas, en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extension de *seis millas*, equivalentes á 11.111 kilómetros de la costa.

Real órden de 16 de Mayo de 1881.

Reconocimiento de buques norte-americanos en las aguas jurisdiccionales de Cuba.

Excmo. Sr.:=Mandada instruir en el Apostadero de la Habana la oportuna averiguacion sumaria de los hechos á que V. E. se refería en comunicacion de 18 de Setiembre próximo pasado, á que acompañaba traslado de la nota pasada al Ministerio de su digno cargo, por el Gobierno de la República de los Estados-Unidos, referente á varios reconocimientos de varios buques americanos que se decian llevados á cabo ilegalmente por nuestros cruceros de Cuba, se dignó S. M. el Rey (Q. D. G.) oir el parecer de la Junta Superior Consultiva de Marina, antes de proponer á V. E. la oportuna respuesta, y dicha Corporacion evacua la consulta en los términos siguientes:=Excmo. Sr.: De la sumaria instruida en la Habana, que corre unida á este expediente, resulta probado de una manera irrecusable: Primero; que los cinco buques del comercio de los Estados-Unidos de América, visitados sobre la costa meridional de la Isla de Cuba en los dias 30 de Mayo y 5 de Julio de 1879 por los Cruceros españoles *Cauto* y *Blasco de Garay*, se hallaban por marcaciones en el momento de la visita, de dos á cinco millas de distancia á tierra, ó sea en aguas jurisdiccionales de España.=Segundo; que las visitas se limitaron al exámen de papeles omitiendo todo otro acto que pudiera tener carácter de investigacion ó registro.=Tercero; que la detencion de los buques, reducida á los pocos minutos empleados en la revision de papeles, ni pudo causarles perjuicio, ni ménos contrariarlos en su derrota, que continuaron libremente y sin imposicion alguna, tan luego como terminaron las visitas.=Cuarto; que los disparos de cañon hechos para indicar el propósito de visitar los buques, es el medio que todas las marinas militares emplean con tal objeto, y si en alguno de aquellos se usó de proyectil, fué despues que los tiros con pólvora sola no bastaron á conseguir que las embarcaciones á quienes se dirigian correspondiesen con su pabellon al de los Cruceros; pero cuidando siempre de que los proyectiles pasasen á larga distancia de los buques.=Quinto; que los Oficiales comisionados para los reconocimientos llevaban en aquellos actos el sable que usan en todos los del servicio militar.=Sexto; que los Cruceros españoles no hicieron ninguna demostracion de fuerza durante las visitas, limitándose á tomar las situaciones convenientes para destacar y recoger sus botes.=Sétimo; que cuatro de los buques estaban en el momento de la visita evidentemente separados y á notable distancia de las derrotas ordinarias entre los puertos de sus procedencias y los de sus destinos.=Octavo; que los capitanes de los buques visitados, ni protestaron de aquel acto, ni exigieron marcaciones para fijar las situaciones de sus naves.=Noveno; que los Oficiales comisionados para las visitas, guardaron con los Capitanes de los buques la cortesía y las consideraciones debidas, sin permitir que ninguno de los tripulantes de sus botes subiese á bordo de las embarcaciones reconocidas. Lo apuntado basta para justificar que los Comandantes y Oficiales de los Cruceros españoles, lejos de merecer por sus procedimientos los infundados cargos que contra ellos es-

tampa el Secretario de Estado de los Estados-Unidos, en su nota de 11 de Agosto de 1880, traspasaron más bien los límites de la prudencia y de la consideracion, en los actos que tan duramente censura aquel funcionario, impresionado sin duda por las inexactas aunque juradas declaraciones de los Oficiales de los buques mercantes de su nacion, visitados en aguas de la isla de Cuba. Las copias de los cuadernos de bitácora del cañonero *Cauto* y del vapor *Blasco de Garay*, que obran en la sumaria de referencia, contienen las marcaciones hechas en el momento de ser reconocidas las embarcaciones americanas á que se contrae la protesta del Gobierno de la Union, y las situaciones que de aquellos datos resultan y aparecen en la carta unida á la sumaria (fólio 77), demuestran que todos los barcos visitados se encontraban á ménos de cinco millas de la costa de Cuba, y no á la distancia de 7, 8, 15 y 32 millas, como afirman sus Capitanes, abusando de la credulidad de las Autoridades de su país, las cuales, á poco que mediten sobre ello, comprenderán fácilmente que los buques de guerra encargados de impedir alijos en una costa bloqueada, no se alejan de ella con tiempos bonancibles á 15 ni 30 millas, y que su buena fé ha sido sorprendida con tan inverosímiles relaciones.=No es ménos evidente la inexactitud de las mismas en lo que se refiere á registros del cargamento, bodegas y pañoles, revistas de tripulantes y demas supuestas vejaciones con que los Capitanes de los buques americanos se han permitido desfigurar los actos de la visita; puesto que las múltiples y unánimes declaraciones que constan en la sumaria, prestadas por los Oficiales que practicaron aquel servicio, evidencian que el acto se limitó á un breve exámen de papeles para cerciorarse de la legal procedencia y destino de los buques.=Con lo expuesto podría darse por terminado este informe, si hubiera de referirse únicamente á la conducta seguida por los Comandantes y Oficiales de los buques de guerra españoles, acusados por el Gobierno de los Estados-Unidos de extralimitacion de sus facultades en los casos mencionados; y sin necesidad de otras razones que las ya apuntadas, quedarian plenamente relevados de todo cargo y responsabilidad, atendida la circunspeccion y tacto con que cumplieron los deberes que le imponen los artículos 86 al 90 inclusive del tratado 2.º título 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, y usaron del derecho consignado en el art. 18 del tratado de amistad, límites y navegacion entre España y los Estados-Unidos de América, de 27 de Octubre de 1795; preceptos que esta corporacion conceptúa vigentes.=Pero áun así, quedaria sin correctivo una afirmacion del Secretario de Estado de la República anglo-americana, que consentida, podria en adelante ser origen de graves conflictos y vendria á justificar las protestas de aquel Gobierno en los casos á que se contrae este expediente.=Refiérese la Junta á la declaracion de aquel alto funcionarío, de que su Gobierno nunca ha reconocido ni reconocerá jamás ninguna pretension ó ejercicio de soberanía por parte de España, más allá del límite de una legua, á partir de la costa de Cuba, sobre el convenio de aquel país en tiempo de paz.=Tales pretensiones del Gobierno de la Union, aunque antiguas, son contrarias á las que sustenta España, de que el límite de sus aguas jurisdiccionales en Cuba, se extiende á seis millas de la costa; y aunque la Junta reconoce que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Estado, cuanto se refiere á este asunto, séale permitido hacer sobre él algunas breves consideraciones, por si el Gobierno tiene á bien fijar sobre ellas su superior atencion.=La mayor parte de las prácticas que constituyen el mal llamado derecho internacional marítimo, revisten un carácter meramente consuetudinario, al cual vienen sometiéndose expontáneamente las naciones que poseen costas y que hacen el comercio al través de los mares; pero sin prévio y formal acuerdo que las obligue á respetarlas en todas circunstancias; y sólo toman la forma y condicion de obligatorias, aquellas que por mútuo consentimiento se consignan en los tratados ó convenios especiales; pero que lo son, tan sólo para las partes contratantes. En corroboracion de este aserto, que pudiera tacharse de temerario, citará la Junta, entre otras pruebas que pudiera aducir, la declaracion del Congreso de Paris de 1856, sobre la abolicion del corso, que obliga únicamente á las siete Potencias signatarias; pero no á las muchas, inclusa España, que resistieron el suscribirla. Sentando este principio, y concre-

tando su aplicacion á la amplitud de la zona territorial marítima, parece indudable que cada nacion tiene un derecho perfecto á fijar el límite de la parte de mar que baña sus costas, ó sea de la distancia de estas á que racionalmente necesita extender su jurisdiccion para protejer sus intereses. Así lo reconoce el Gobierno de los Estados-Unidos, por declaracion terminante de su Ministro de Estado, en la Nota de 11 de Agosto de 1880, al consignar que la zona jurisdiccional de aquella República, para la visita y registro de los barcos que se dirijen á sus puertos, se extiende á cuatro leguas de sus costas, ó sea á doble distancia de la que España ha fijado en las suyas para ejercer igual derecho. En incomprensible raya la distincion que dicho Ministro pretende establecer entre la visita y registro, que revistan la pretension de dominio sobre el mar, aunque este sea el jurisdiccional, y los actos idénticos que se ejercen en cumplimiento de las Ordenanzas fiscales á una proximidad razonable de los puertos, para la proteccion de la renta y el buen servicio de Aduanas; pues si este se halla justificado á juicio del Gobierno de los Estados-Unidos, segun afirma Mr. Wm. M. Evarts, no hay razon para oponerse á que España ejercite iguales actos á la razonable distancia de cinco millas de sus costas, para la proteccion de la renta y el buen servicio de sus Aduanas; pues no con otro objeto puede probar el Gobierno Anglo-Americano, que se practicaron las visitas de los buques de su nacion, por los Cruceros encargados de la vigilancia de las costas de Cuba; sin que pueda aceptarse como fundamento para la queja producida, el alegar que los buques visitados no se ocupaban en el tráfico con dicha Isla, puesto que de ello no podian cerciorarse los Cruceros, sino visitándolos y examinando sus papeles; y bien disculpada está la creencia de que iban á comerciar con los puertos de Cuba, en el mero hecho de encontrarlos á corta distancia de sus costas, y lo que es más notable, sin necesidad de aproximarse á ellas, si efectivamente iban destinados á los puertos para donde acusaban sus despachos. Altas consideraciones de respeto, impiden á la Junta entrar en el exámen de la disposicion ministerial, que prohibe á nuestros buques de guerra reconocer bajo ningun pretexto ni exigir siquiera la bandera á los buques norte-americanos que navegasen á la vista de las costas de Cuba sin la completa certidumbre de que conducian armas para la insurreccion; pero séale permitido consignar como ya lo ha hecho en el párrafo anterior, que la expresada certidumbre no puede adquirirse sino en virtud del reconocimiento, y que la supresion del derecho de soberanía sobre el mar territorial, siquiera sea voluntaria y transitoria, priva al Estado de una garantía indispensable para la seguridad de sus costas, coloca á las fuerzas navales en situacion desairada y hasta humillante, y puede servir de pretexto en lo sucesivo para exigencias de igual índole, de parte de otras Potencias que se crean con títulos á ser tratadas por España con igual consideracion que los Estados-Unidos. Resumiendo; esta corporacion opina: Primero. Que los Comandantes de los buques de guerra españoles *Blasco de Garay* y *Cauto* usaron de su perfecto derecho al visitar los buques del comercio norte-americanos dentro del mar territorial de la Isla de Cuba.=Segundo. Que España, como cualquiera otra Potencia, tiene plena jurisdiccion para fijar en seis millas los límites razonables de la zona marítima alrededor de sus costas, dentro de la cual quedan sujetos á registro los buques extranjeros que se dirijan á nuestros puertos para comerciar con ellos; y que la visita y exámen de papeles es el único medio de adquirir la certeza del destino de los barcos que cruzan la indicada zona.=Tercero. Que en las visitas de que trata el punto primero, no se practicó, de parte de los Oficiales españoles, ningun acto vejatorio para el pabellon ni para los súbditos de los Estados-Unidos, y que por lo tanto, carecen en absoluto de fundamento las quejas producidas por el Gobierno de aquella República.=Cuarto. Que es ocasionada á graves consecuencias, y debe excusarse hasta el último extremo la supresion, aunque sea limitada, del derecho de soberanía sobre los mares jurisdiccionales. Tal es el dictámen de esta Junta Superior Consultiva: V. E. sin embargo, resolverá lo que estime más acertado.=Y aceptando S. M. el precedente dictámen ha tenido á bien se traslade á V. E., á los fines de ilustrar convenientemente la contestacion que el Departamento de su digno cargo juzgue oportuno dar al Gobierno

de los Estados-Unidos de América, sobre sus infundadas reclamaciones. Lo que de Real órden verifico, con inclusion de la sumaria original de referencia como consecuencia de lo anteriormente expuesto; esperando se sirva acusar recibo de ella, así como disponer su devolucion, tan luego no le sea necesaria.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 Mayo 1881.=*Francisco de Paula Pavía.*=Sr. Ministro de Estado.

APÉNDICE NÚM. IV.

Acuerdos tomados por el Congreso comercial é internacional del Cairo en Noviembre de 1869 [1].

1.° Sería conveniente, conforme con la declaracion hecha por el Gobierno actual de Egipto, que la mercancía que pase por el Canal, quede para siempre libre de todo derecho de tránsito ó impuesto análogo.

2.° Tambien sería de desear que todas las Potencias reconocieran como un hecho universal la neutralidad del canal.

3.° Es igualmente del mayor interés que se reforme el derecho marítimo en tiempo de guerra, cuya existencia hay que deplorar todavía, y que todas las Potencias reconozcan la inviolabilidad de la propiedad privada, en el mar, bajo cualquier pabellon (exceptuando el contrabando de guerra); y que proclamen al mismo tiempo que el bloqueo debe limitarse á las plazas fortificadas.

4.° El desarrollo del comercio internacional y egipcio, á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, exige que el derecho y los usos comerciales que actualmente existen en Egipto se establezcan sobre bases nuevas y sólidas. El Congreso pide principalmente estas modificaciones, con el objeto de que las Sociedades de Comercio, de Industria y de Crédito puedan fundarse y desarrollarse libremente. El mismo tiene la confianza de que los trabajos de la Comision internacional, bajo cuyos auspicios se encuentra esta importante cuestion, obtengan muy pronto un resultado favorable.

5.° Debiendo el comercio de Europa con las colonias orientales entrar por una parte importante en el tránsito del Itsmo de Suez, sería de desear que diversas Potencias renunciaran definitivamente á los privilegios que todavía mantienen en su régimen colonial.

6.° La unidad de aforamiento para los buques debe tener en interés del comercio una pronta solucion. Mientras esta se obtiene, se recomienda el empleo de la tabla de reduccion adoptada por la oficina francesa, *Veritas*. Se recomienda igualmente sea aceptada como medida universal la deduccion en el aforamiento total de buques de vapor ó mixtos, del espacio ocupado por la máquina y depósitos de carbon.

7.° Considerando el Congreso que la primera condicion del desarrollo de la navegacion por el Canal es la reduccion del precio del carbon, recomienda por interés general que los buques cargados exclusivamente de carbon se hallen exentos de todo derecho de arqueo.

8.° Recomienda además, que los buques que lleguen en lastre á cualquier punto del Canal, ó los que pasen en igual forma para atravesarlo de nuevo con cargamento, no sean sometidos más que una vez al derecho de arqueo.

9.° Sería de desear que los buques que se dirijan á uno de los puntos del Itsmo,

[1] *Gaceta de Madrid* de 17 de Junio de 1870.

fuesen sometidos á derechos módicos de puerto, no pagando de arqueo sino en proporcion á la distancia recorrida en el Canal.

10. Sería tambien de desear que para favorecer al comercio internacional, el Gobierno egipcio facilitase la colonizacion del Itsmo, así como la creacion de bazares, almacenes, depósitos libres y mercados.

11. Importa completar por medio de nuevos trabajos hechos de comun acuerdo por las Potencias más interesadas, los conocimientos hidrográficos sobre el Mar Rojo, y publicar un mapa de ellos, y tambien establecer en este mar nuevos faros por los cuales deben percibirse impuestos moderados.

12. Importa, por consecuencia del gran desenvolvimiento de las vías de comunicacion y de comercio, que los Gobiernos faciliten por todos los medios posibles el estudio de las lenguas modernas y de la Geografía comercial.

13. Sería de desear que Egipto adoptara el sistema métrico para sus pesos y medidas.

14. Es igualmente de desear que el Gobierno egipcio haga redactar Memorias periódicas sobre las fuerzas productivas del país, que podrian comunicarse á los demás Estados en cambio de otras publicaciones análogas.

APÉNDICE V.

Sobre la nacionalidad marítima.

Ninguna embarcacion de propiedad española podrá usar de esta bandera ni navegar dentro ó fuera de mis puertos sin estar matriculada; y por tanto, debiendo constar puntualmente en todos los Partidos y Distritos el número y clase de todas las embarcaciones pertenecientes á vasallos mios, se llevarán listas exactas en que se acredite el dueño del buque, su porte, fábrica y principales medidas, su clase y nombre por el que fuere conocida. *(Ordenanza de Matrículas de* 12 *de Agosto de* 1802, *tít. IX, art.* 1.º, *confirmada por Real órden de* 8 *de Febrero de* 1862.)

Todo Capitan ó Patron que hubiere de navegar á puertos de mis dominios ó á los extranjeros en cualquiera parte del mundo fuera de los límites del Departamento á que correspondiere su matrícula, deberá avisarlo al Jefe militar de Marina, ó el que ejerciere las funciones, solicitando el Real Pasaporte ó Patente de navegacion, la que, no ofreciéndose cosa en contrario á lo prevenido en esta Ordenanza, se facilitará por el Comandante del Partido por sí ó por medio de los Ayudantes de sus Distritos; no dispensándose requisito alguno de los mandados para eludirse de la responsabilidad que le caeria en caso de infraccion: sin la referida Real Patente ó Pasaporte la detendrán mis bajeles de guerra, conduciéndola al primer puerto, donde será confiscada con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su Patron y los demás que se averiguase haber contribuido al ilícito armamento, castigados como piratas. *(Ordenanza de Matrículas de* 1802, *tít. X, artículo* 2.º)

En las (embarcaciones) de tráfico y en las de corso y mercancía, además de la Patente Real, deberá llevar el Capitan ó Patron para su salvo conducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la Provincia ó Ayudante del Distrito. *(Ordenanza de Matrículas de* 1802, *tít. X, artículo* 9.º)

Los barcos del tráfico costanero que no hagan viajes de travesía, ni salgan de los límites de su Departamento, no necesitarán de Real Pasaporte de navegacion,

bastando que el Comandante militar de Marina del Partido les dé una licencia expresa. (*Ordenanza de Matrículas de* 1802, *tít. X, art.* 18.)

Ninguna embarcacion de tráfico de alta mar ó de costa ha de navegar sin rol ó lista de su tripulacion, expresándose de cada indivíduo el Trozo, Partido y Tercio á que corresponda, y la clase en que sirve, firmándola el Comandante del Partido ó Ayudante del Distrito, para entregarla al Capitan ó Patron, que habrá de responder de ella como del paradero de los indivíduos de su dotacion; y por tanto, los Comandantes de mis Escuadras y bajeles, los de los Tercios y Provincias, y cualesquiera otros que en la mar ó en los surgideros hallasen alguna nave española sin la expresada lista ó rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al Comandante ó Ayudante del ancladero que tomase ó en que estuviese, no siendo la capital del Departamento, en el que lo participará al Comandante general de él, para que éste, por medio del Comandante principal, providencie el castigo, segun resultare de la indagacion. (*Ordenanza de Matrículas de* 1802, *tít. X, art.* 23.)

Los Capitanes españoles tienen obligacion de llevar tres libros encuadernados y rubricados por el Capitan del Puerto de la matrícula de su buque.

En el primero, titulado de *Cargamentos*, anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de marcas, bultos, nombre de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes, como tambien el nombre, procedencia y destino de los pasajeros.

En el segundo, titulado de *Cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, lo que reciba y lo que expenda el Capitan por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios, nombres, apellidos y domicilio de la tripulacion, etc.

En el tercero, denominado *Diario de navegacion*, anotará dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los Oficiales de ella. (*Art.* 646 *del Código de Comercio.*)

Real órden de 5 de Diciembre de 1828.

Disposiciones del Gobierno español relativas á los documentos necesarios para acreditar la nacionalidad de las embarcaciones mercantes.

Ministerio de Marina.=Excmo. Sr.:=Se ha enterado el Rey Nuestro Señor del oficio de V. E. núm. 403 de 8 de Noviembre próximo pasado, que trata de los documentos con que deben navegar los Capitanes ó Patrones de los buques españoles del tráfico, los de corso y mercancías. Y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que los referidos Capitanes ó Patrones de tales buques lleven la Real Patente de navegacion, la contraseña relativa á la clase de aparejos, de las embarcaciones que hayan de usarlas, unas de vela latina y otras de vela cuadra, el rol, copia de la escritura de pertenencia, copia de la escritura de fianza para el buen uso de la Real Patente, copia de la escritura de fletamento, la boleta de Sanidad visada por el Capitan del Puerto, la relacion de todos los pasajeros, los conocimientos y guías de la carga, y guía de la misma, si fuese de maderas pertenecientes á montes de Marina, firmada por el respectivo Comandante de provincia ó Ayudante de distrito, á quien precisamente se ha de entregar la tornaguía que acredite su legítimo desembarco. Esto se entiende, sin perjuicio de los otros documentos de que tratan las Ordenanzas, y todo segun se previene en estas y posteriores Reales órdenes, sin que por ningun pretexto se cobre otros derechos que los prevenidos en la de 7 de Julio de 1815, cuyo producto está destinado para costear la impresion de las Reales Patentes y contraseñas. No conviene S. M. en que por ahora se alteren los derechos que estén en práctica en los Juzgados de Marina, hasta que el Consejo Supremo de la Guerra evacue el informe que le está pedido sobre el particular, á fin de hacer en su vista el arreglo general y uniforme

de tales derechos; pero es la voluntad de S. M. que desde luego queden reformadas las demas exacciones abusivas que se hacen por los Jefes de Marina en algunos puertos, en el concepto de que será severamente castigado el que incurra en tal exceso. Prevéngolo á V. E. de Real órden para que disponga su cumplimiento circulándolo en la Armada, en la inteligencia de que lo dicho es lo únicamente resuelto por S. M. sobre el contexto del precitado oficio de V. E. núm. 403.=Dios guarde, etc.=Luis María de Salazar.

Real órden de 10 de Noviembre de 1829.

Ministerio de Marina.=Excmo. Sr.:=En vista del exámen que de la Real órden de 13 de Octubre último se mandó hacer á la Junta de Direccion de la Armada, de la de 5 de Diciembre de 1828 que determina cuáles y cuántos documentos han de llevar los Capitanes y Patrones en sus navegaciones; y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la referida Junta, se ha servido declarar, que son de absoluta necesidad á todo Capitan ó Patron para satisfacer á los reconocimientos en la mar, la Real Patente, la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterráneo, sin perjuicio de que se dé á todo el que la pida, aunque haya de navegar en el Océano; el rol con la lista de pasajeros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol, la boleta de Sanidad y la guía de la carga: los demás documentos expresos en la precitada Real órden de 5 de Diciembre de 1828, tales como las escrituras de fianza para el buen uso de la Real Patente, la de pertenencia, la de fletamento, pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad, en su caso, de los interesados, así como para debido resguardo de la Real Hacienda. Tampoco se escusará la guía de maderas pertenecientes á montes de Marina cuando se transporten de un punto á otro en la forma prevenida en 5 de Diciembre de 1828. De Real órden lo digo á V. E. para que circulándolo en la Armada tenga su debido cumplimiento.=Dios guarde, etc.=Luis María de Salazar.

Real órden de 6 de Julio de 1830.

Ministerio de Marina.=Excmo Sr.: =Al Sr. Secretario del Despacho da Estado digo hoy lo siguiente:=Los documentos de absoluta necesidad á los Capitanes y Patrones espanoles del comercio para satisfacer á los reconocimientos en la mar, y darse á conocer en los puertos extranjeros, son: la Real Patente de navegacion; la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterráneo; el rol con la lista de los pasajeros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol; la boleta de Sanidad y la guía de la carga; pues aunque deben tener otros documentos á más de los expresados, pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad en su caso de los interesados, y para debido resguardo de la Real Hacienda. Así me manda el Rey Nuestro Señor lo manifieste á V. E. en contestacion ó lo que de su Real órden se sirvió decirme en oficio de 15 de Abril próximo pasado, trasladándome una nota del Sr. Embajador de S. M. Cristianísima. Y lo traslado á V. E. de Real órden para noticia de la Junta superior.=Dios guarde, etc.=Luis María de Salazar.

Real órden de 27 de Abril de 1871.

(*Gaceta* de 14 de Mayo de 1871.)

Que las mercancías conducidas en buques con bandera española provisional, por haber sido adquiridos en el extranjero, satisfagan los derechos de Aduana, como las transportadas en bandera nacional.

Ministerio de Ultramar.=Excmo. Sr.:=Con fecha 11 de los corrientes transcribió el Ministerio de Estado á este de Ultramar un despacho del Cónsul de España en Glasgow, manifestando que el súbdito español y Capitan mercante D. Justo de Eguerola, ha comprado un buque inglés, cuya adquisicion legalizará oficialmente en el mismo Glasgow, dirigiéndose á ese puerto tan pronto como se le facilite el pasavante y rol provisional correspondientes; mas como quiera que ateniéndose á

las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1851 y 22 de Julio de 1865, las mercancías que conduzca en este primer viaje, hecho con bandera provisional tendrian que satisfacer derechos como si fuesen conducidas realmente en bandera extranjera, y esto, segun se indica en el referido despacho, parece duro, tratándose como se trata, de un buque destinado á formar parte de nuestra marina mercante, siendo así que si el interesado lo lleva en lastre, ó sólo con carbon de piedra, sufrirá grandes perjuicios, puesto que va á hacer una larga travesía: el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el referido Cónsul y por el Ministerio de Estado; considerando que el decreto de 22 de Noviembre de 1868, aplicado á la Península é Islas adyacentes, y los de 29 de Diciembre del mismo año y 3 de Diciembre de 1869, estableciendo análoga legislacion para las provincias de Ultramar, tienden de igual manera á favorecer el desarrollo de nuestra marina mercante por medio de la adquisicion de buques, sean ó no procedentes del extranjero, ha tenido á bien acordar que, tanto el buque de que se trata como los demás que se adquieran en otros países y que hagan su primer viaje á esa isla ó á las de Puerto-Rico y Filipinas con bandera provisional, satisfagan los derechos de las mercancías que conduzcan como si fuesen estas en bandera española; pero á condicion de que lleven sus pasavantes y demás documentos expedidos en debida forma, con intervencion de nuestros respectivos Cónsules, debiendo además llenar inmediatamente las formalidades de matrícula y abanderamiento definitivo.=De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.=Lopez de Ayala.=Sr. Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba.

Ministerio de Ultramar.=Ilmo. Sr.:=La casa Olano, Larrinaga y compañía, del comercio de Liverpool, por medio de su representante en Madrid, ha presentado en este Ministerio una instancia manifestando que debiendo despacharse próximamente desde la citada plaza de Liverpool para ese Archipiélago el vapor de su propiedad *Emiliano*, construido en aquellos astilleros, le sería conveniente que se aclarase la Real órden de 27 de Abril último determinando que las mercancías españolas que tome en nuestros puertos el referido buque al hacer este primer viaje, gocen como las extranjeras de los beneficios concedidos á la bandera española; y si bien teniendo en cuenta que la citada Real órden de 27 de Abril no deja duda alguna de que las mercancías que se conduzcan á cualquiera de los puertos de nuestras provincias de Ultramar en buques adquiridos en el extranjero y destinados al servicio marítimo de España, deben gozar de aquellas ventajas al efectuar su primer viaje con bandera provisional, siempre que lleven sus pasavantes en debida forma, con intervencion de los Cónsules españoles y llenen inmediatamente las formalidades de matrícula y abanderamiento;

S. M. se ha servido declarar que los buques comprendidos en la repetida Real órden deben disfrutar de todos los beneficios concedidos á los españoles en cuantas operaciones de comercio verifiquen en el viaje inmediatamente anterior á la formalizacion de dicho abanderamiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.=Lopez de Ayala.=Sr. Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

Tratado de comercio y navegacion entre España y Dinamarca, firmado en un solo texto francés en Copenhague á 8 de Setiembre de 1872.

Artículo 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte de conformidad con las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de las patentes y papeles de navegacion expedidos á los Capitanes y Patrones por las Autoridades competentes. Con este objeto las partes contratantes se comunicarán estos documentos á la mayor brevedad posible, reservándose el derecho de darse conocimiento mútuamente de las modificaciones que cada una de ellas juzgue conveniente introducir en lo sucesivo.

APENDICE NÚM. VI.

Real órden de 30 de Julio de 1845, estableciendo las contraseñas con que los buques mercantes nacionales han de distinguir sus matrículas en la mar y á la vista de los puertos.

Excmo. Sr.:=La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la numeracion y colores que la Junta de Direccion de la Armada ha asignado á las banderas, cornetas y gallardetes que deben regir en adelante en el plan general de señales de Mazarredo, y las numerales que con arreglo á estas ha señalado á los buques de las divisiones del Resguardo marítimo; asimismo ha tenido á bien S. M. aprobar con algunas ligeras adiciones en sus notas las contraseñas que la expresada corporacion propone para que los buques mercantes de las diferentes provincias marítimas españolas se distingan entre sí en la mar y á la vista de los puertos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y de la Junta de Direccion, incluyéndole 9.950 ejemplares impresos de las citadas contraseñas para que distribuidas á las provincias marítimas en proporcion de su movimiento mercantil, tenga efecto lo prevenido en las notas 5.ª y 6.ª, entregando por primera vez un ejemplar gratis á cada buque mercante y exigiéndoles en lo sucesivo el valor de su reimpresion que propondrán anticipadamente á los Comandantes generales de los departamentos, indicando el medio más económico de efectuarla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1845.=Armero.=Sr. Director general de la Armada.

Direccion general de la Armada.—Contraseñas que segun lo prevenido en Real órden de 30 de Julio del corriente año deben largar en el tope mayor los buques mercantes de las diferentes provincias marítimas españolas, al mismo tiempo que arbolen en el pico el pabellon nacional, para distinguirse unos de otros en la mar y á la vista de los puertos.

PROVINCIAS.	BANDERAS.
Algeciras.................	**Amarilla y azul por mitad horizontal.** Lo amarillo superior.
Alicante.................	**Blanca y azul por mitad vertical.** Lo blanco junto á la vaina.
Almería.................	**Blanca con cruz roja.** El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Barcelona.................	**Cuatro colores á cuadros.** El azul superior junto á la vaina, el amarillo debajo de él, el blanco superior y al lado del azul, y el rojo inferior al blanco.
Bilbao.................	**Blanca con dado rojo superior junto á la vaina.** Este dado ha de ser cuadrado y su lado de la mitad de la vaina.
Cádiz.................	**Roja.**
Canarias.................	**Azul con aspas blancas.** Las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.

PROVINCIAS.	BANDERAS.
Cartagena	**Roja con cruz blanca.** El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Coruña..................	**Blanca con aspas azules.** Las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.
Ferrol..................	**Ajedrezada, blanca y azul.** Para este ajedrezado se considerará la bandera dividida en cuatro fajas horizontales, se hará que resulten veinte cuadrículas y se pondrá el primer cuadro azul superior junto á la vaina.
Gijon....................	**Blanca con ribete rojo.** El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Huelva..................	**Blanca con dado azul en el centro.** El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Málaga..................	**Blanca con ribete azul.** El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Mallorca................	**Azul con dado amarillo superior junto á la vaina.** El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Mataró..................	**Azul con cruz roja.** El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Menorca.................	**Amarilla con dado azul inferior junto á la vaina.** El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Motril..................	**Amarilla con dado rojo inferior junto á la vaina.** El dado del tamaño del de la anterior.
Palamós.................	**Azul con ribete amarillo.** El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
San Lúcar..............	**Azul.**
San Sebastian...........	**Blanca con dado azul superior junto á la vaina.** El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Santander..............	**Blanca y roja por mitad horizontal.** Lo blanco superior.
Sevilla.................	**Roja con ribete amarillo.** El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Tarragona..............	**Roja con cruz azul.** El ancho de la cruz sera la quinta parte del de la bandera.
Tortosa....	**Blanca y roja por mitad vertical.** Lo blanco junto á la vaina.
Valencia	**Blanca con cruz azul.** El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Vigo....................	**Ampolleta blanca y roja.** Uno de los triángulos blancos junto á la vaina.

PROVINCIAS.	BANDERAS.
Villagarcía.............	**Cuarteada blanca y roja.** El primer cuadro blanco superior junto á la vaina.
Vivero..	**Azul y blanca á listas horizontales.** Las listas han de ser seis y la superior azul.
Ibiza..........	**Azul con dado amarillo en el centro.** El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
	CORNETAS.
Habana..................	**Azul con puntas blancas [1].**
Puerto-Rico....	**Roja y blanca por mitad horizontal.** Lo rojo superior.
San Juan de los Remedios..	**Roja con puntas amarillas.**
Santiago de Cuba.........	**Amarilla con puntas rojas.**
Trinidad de Cuba........	**Blanca con puntas azules.**
Islas Filipinas..........	**Blanca y roja por mitad horizontal.** Lo blanco superior.

NOTAS.

1.ª Las banderas y cornetas de los buques de travesía tendrán cinco paños de ancho y cuatro varas de largo total y las de los buques de cabotage, cuatro paños de ancho y tres varas siete pulgadas de largo, suponiendo que el ancho de la lanilla sea de veinte pulgadas. Las puntas de las cornetas tendrán de largo la mitad del de estas.

2.ª Las aspas y cruces de que se hace mencion en estas banderas, llegarán hasta los ángulos ú orillas de estas, y su ancho visible será la quinta parte del de las mismas banderas.

3.ª Los colores de las banderas serán bien perceptibles: los Capitanes de puerto celarán que su estado de vida así como el de la nacional sea bueno, y que las fajas y colores de esta última, sean como determina el art. 5.º, trat. IV, tít. I, de las Ordenanzas generales de la Armada.

4.ª Ningun buque de travesía ó costero podrá salir á la mar, sin que su Capitan ó Patron presente en las oficinas de la Capitanía del puerto, cuando vaya á ser despachado, la bandera de contraseña que corresponda á la provincia en que esté matriculado su buque, y un ejemplar impreso de esta relacion de contraseñas.

5.ª Este ejemplar se dará gratis por los Capitanes de puerto á todos los Capitanes y Patrones de los buques nacionales comprendidos en la primera, segunda y quinta lista de las que trata el art. 1.º del tít. IX de la Ordenanza de Matrículas, que se hallaren en sus fondeaderos al recibirse la correspondiente órden para el efecto, y á los que fueren llegando á ellos procedentes de puntos donde no hayan podido recibirlo anteriormente, quedando unos y otros en obligacion de conservarla en buen estado hasta que por exclusion del buque la entreguen á aquellos jefes.

6.ª Los Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos proveerán igualmente de un ejemplar á los Comandantes de cada uno de los buques de la Armada y del resguardo marítimo.

Madrid 4 de Agosto de 1845.—El Director y Capitan general de la Armada, Ramon Romay.

---

[1] Por Real órden de 11 de Marzo de 1863, se señaló la corneta roja y azul por mitad horizontal, el rojo superior, como contraseña de los buques mercantes de Santo Domingo.

APÉNDICE NÚM. VII.

N.º ____________

REAL PATENTE
DE
NAVEGACION MERCANTIL.



DE
MARINA
DE

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, etc., etc.

Por cuanto he concedido permiso á D. vecino y del comercio de para que de su propiedad del fólio de la lista de embarcaciones de la inscripcion del puerto de de metros de eslora, de manga y de puntal, pueda navegar y comerciar en todos los mares y puertos del Globo.

Por tanto, ordeno que, constando la pertenencia de la embarcacion al referido D. ó á otro súbdito español, el Comandante de Marina, sus subalternos, ó cualquiera otro funcionario á quien corresponda, concurran á facilitarle lo que necesitase, así por lo respectivo á su armamento, como por lo que mira á su tripulacion, de que deberá formarse lista, y obligarse al Capitan que mande dicho buque á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las Ordenanzas de Marina, permitiéndole salir á navegar y comerciar bajo las reglas establecidas.

Y mando á los Oficiales generales ó particulares, Comandantes de escuadra y bajeles, á los Capitanes generales de los Departamentos de Marina y demás autoridades de ella, y otros cualesquiera Oficiales ó dependientes de la Armada; á los Capitanes ó Comandantes generales de provincias, á las autoridades civiles y judiciales de los puertos de estos dominios, y á todos los demás súbditos españoles á quienes correspondiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion alguna, antes bien le auxilien ó faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio. Y á los súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas; á los Jefes, Gobernadores ó Comandantes de sus provincias, plazas, escuadras y bajeles, requiero que asimismo no le pongan impedimentos á su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos á los cuales deliberadamente ó por accidente se condujere, y le permitan ejercer en ellos su legítimo comercio, bastimentarse y proveerse de lo necesario para continuarla; á cuyo fin he mandado despachar esta Real Patente, la cual, firmada por Mí y refrendada por el Ministro de Marina, servirá y tendrá fuerza considerándose en todas circunstancias como exclusivamente inherente á ínterin este buque se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad y figura en el casco y aparejo.

Dado en á de de

		Toneladas.
TONELAJE	Total...............................	
	Correspondiente á los descuentos	
	Neto.................................	

Esta Real Patente de Navegacion Mercantil para todos los mares del Globo, número se expide por mí el infrascrito Comandante de Marina, en el dia de esta fecha, extendida á favor de del fólio de la lista de embarcaciones de esta Provincia naval, habiendo precedido el cumplimiento de

todos los requisitos prevenidos en las disposiciones que rigen sobre esta materia, y con la obligacion de devolverlo ó estar á las resultas de su pérdida ó extravío, y hacer en todo tiempo buen uso de él y no ejercitarse en el comercio ilícito. Dado en á de de 18 .

Nota. Esta Patente deberá contener siempre tantos sellos por valor de setenta reales vellon como períodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion; bien entendido que dichos sellos deberán colocarse en todo el primer año de cada período bajo la pena de una multa de cinco reales vellon por cada tonelada de las que mida el buque, en caso de omision injustificable y cuya multa se cargará al dueño del mismo.

Los sellos de que se trata serán precisamente los designados para este objeto en las Reales órdenes vigentes.

Real órden de 11 de Agosto de 1882.

Determina cuándo deben cangearse las Patentes de Navegacion Mercantil.

Excmo. Sr.:=En vista de la carta de V. E. número 3114, de 24 de Noviembre próximo pasado, en que consultaba sobre la duda ocurrida al Comandante de Marina de Barcelona, referente al cange de las Patentes de navegacion; es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), se vayan reemplazando las expedidas en otro reinado ó por la presidencia de la República, con las del actual Monarca, á medida que los sellos estampados en las citadas patentes vayan cumpliendo el plazo que les está prefijado, con objeto de evitar perjuicios al Comercio marítimo.=De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, fines oportunos y como resultado de su citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Comillas, 11 de Agosto de 1882.=Pavía.=Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena.

Nota.—Por Real órden de 7 de Noviembre de 1882 se señaló el timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, para estos documentos.

APÉNDICE NÚM. VIII.

(Traduccion).—*Instrucciones estipuladas entre Inglaterra y Francia en 31 de Marzo de 1859, para reglamentar la práctica del derecho de investigacion.*

1. La revocacion del tratado celebrado con la Gran Bretaña para la supresion de la trata de esclavos, ha dado á conocer á los Gobiernos inglés y francés la necesidad de establecer un arreglo provisional para la visita de los buques mercantes que inspiren sospechas de arbolar indebidamente la bandera nacional.

2. Escudado por su bandera, un buque mercante en alta mar no reconoce jurisdiccion extranjera, á ménos de que lo contrario se autorice por un tratado expreso: por consecuencia, los buques de guerra no tienen derecho para detener, visitar, arrestar ni apoderarse más que de los mercantes de su propia Nacion.

3. Siendo la bandera de un buque la señal *prima facie* de la Nacion á que pertenece, y cuya jurisdiccion reconoce por consiguiente, es natural que á vista de un buque de guerra, en alta mar, los mercantes larguen su bandera para darse á conocer, así que aquel arbole sus insignias.

4. Si no lo hiciere, convienen los dos Gobiernos en que se le advierta con un cañonazo sin bala, y si este no produjese efecto se dispare otro con bala, fuera de puntería.

5. Desde el momento que el buque mercante arbole sus colores nacionales, el

de guerra no tendrá derecho para molestarle; cuando más, en ciertos casos podrá llamarle á la voz para hacerle algunas preguntas, á no ser que por noticias positivas ó indicios suficientes haya motivo para sospechar que no pertenece á la Nacion cuya bandera ha arbolado, en cuya circunstancia puede proceder á asegurarse de ello.

6. Con este objeto le enviará un bote con un Oficial, prévio aviso por medio de la bocina, á fin de examinar los papeles justificantes de la nacionalidad, sin exigir más pruebas.

7. Se prohibe absolutamente toda informacion sobre la naturaleza del cargamento, sus operaciones mercantiles, todo registro, toda investigacion que no se refiera únicamente á la averiguacion de la nacionalidad.

8. El Oficial comisionado para este servicio debe proceder con las mayores atenciones, ofreciendo anotar en el diario las circunstancias y motivos de la visita.

9. Fuera del caso de legítima sospecha de fraude no podrá nunca practicarse la visita, pues abstraccion hecha del pabellon, existen siempre indicios suficientes de la nacionalidad que no se ocultan al ojo práctico del marino.

10. En todo caso debe entenderse que si el Comandante de un buque de guerra se decide á practicar la visita de referencia, será por su cuenta y riesgo, quedando responsable de las consecuencias del acto.

11. Al efecto dará parte á su Gobierno de los motivos que haya tenido para proceder á la visita, de cuya comunicacion se dará conocimiento oficialmente al Gobierno á que pertenezca el buque visitado.

12. Si la visita no aparece suficientemente justificada, ó no se ha hecho en la forma debida, habrá lugar á indemnizacion.

13. Aunque las instrucciones que preceden son aplicables particularmente á los buques ingleses, con objeto de evitar desavenencias entre los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña, se sobreentiende que lo serán tambien á los de las demás Naciones que estén en paz con el Gobierno del Emperador.

APÉNDICE NÚM. IX.

A.

Tratado de comercio y amistad entre España y la Gran Bretaña, ajustado el 9 de Diciembre de 1713 en el Congreso de Utrech.

Art. 14. Los navíos de guerra pertenecientes á cualquiera de los sobredichos Reyes, ó á los armadores particulares súbditos del uno ó del otro, que encontraren naves marchantes en algun surgidero ó navegando en alta mar, se pondrán apartados á tiro de cañon, sin acercarse más para evitar con esta distancia toda ocasion de saqueo ó violencia. Pero si les pareciere, podrán enviar al buque marchante una lancha con sólo dos ó tres hombres, á los cuales luego que hayan entrado en él se les manifestarán los pasaportes y las pólizas segun el formulario que se pondrá al pié de este tratado; por donde no sólo les constará de los géneros de su carga, sino tambien del lugar del domicilio y residencia en los dominios de cualquiera de los dos Reyes, y asimismo del nombre del Maestre ó Patron, como del buque, para que por dichos documentos se pueda conocer si lleva géneros de contrabando, y conste bastantemente de la calidad del navío, como tambien del nombre de su Maestre ó Patron, á los cuales, pasaporte y pólizas se dará entera fé y crédito, respecto de que así por parte del dicho Rey de España, como por la del de la Gran Bretaña, se autorizarán, si fuere necesario, con algunas certificaciones con-

tramarcadas para que se conozca mejor su validacion y que de ningun modo puedan confundirse las falsas con las verdaderas.

Art. 23. En el caso de aprehenderse en los dichos navíos las mercaderías prohibidas llamadas de *contrabando*, que se declaran más abajo, por los medios sobredichos, se sacarán del navío y serán denunciadas y confiscadas ante los *jueces del Almirantazgo* ú otros competentes, sin que por esta causa el navío y las demás mercaderias libres y permitidas que en él se encontraren de ningun modo sean embargadas ni confiscadas.

Art. 24. Además de esto, para evitar, en cuanto sea posible, las diferencias que puedan ocurrir tocante á las mercaderías que se han de reputar por verdaderas y prohibidas, ó de *contrabando*, se ha declarado y convenido que bajo de este nombre se comprenden todas las armas de fuego, como cañones, bombardas, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, círculos empegados, cureñas, horquillas, banderolas, pólvora, mechas, salitre y balas; como tambien, bajo el mismo nombre de *mercaderías prohibidas* se comprende todo género de armas, como picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, fusiles y otras semejantes, y asimismo se prohibe bajo este nombre el transporte de soldados y caballos y de sus jaeces, pistolas, fundas, tahalíes y otras fornituras para el servicio de la guerra.

Art. 25. Asimismo, para evitar todo motivo de disputa y contestacion se ha asentado que bajo este nombre de mercaderías vedadas y de contrabando, no sean comprendidos el centeno, trigo ú otros granos y legumbres, sal, vino, aceite, ni lo demás necesario para la manutencion de la vida, sino que quedarán libres, como todas las demás mercaderías no declaradas en el artículo antecedente, cuyo transporte será permitido áun á los lugares de enemigos, excepto á las ciudades y plazas sitiadas y bloqueadas.

Art. 26. Tambien se ha convenido y concluido que todo lo que se hallare cargado por los súbditos y habitantes de los dichos reinos y dominios de cualquiera de los dichos Reyes de España y de Inglaterra en navíos de enemigos del uno ó del otro, aunque no sean *mercaderías prohibidas*, será confiscado con todo lo demás que se encontrare á bordo de dichos buques, sin excepcion ó reserva.

B.

Tratado de paz y amistad ajustado entre la Corona de España y los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos en el Congreso de Utrech el 26 de Junio de 1714.

Art. 21. Los navíos de guerra de los dichos señores Rey y Estados generales y los de sus súbditos que fueren armados en guerra, podrán con toda libertad conducir las presas que hubieren hecho de los enemigos á donde mejor les parezca, sin estar obligados á derechos algunos, sea de Almirantes ó de Almirantazgo ú de otro cualquiera, siempre que las dichas presas no descarguen; lo cual será permitido despues de haber obtenido permiso, en cuyo caso los derechos de entrada se pagarán respectivamente segun las leyes del país; bien entendido que no será permitido el descargar mercaderías de contrabando ó prohibidas. Y los dichos navíos ó las dichas presas que entraren en los puertos de dicho señor Rey, ó de dichos señores Estados generales no podrán ser arrestados ó embargados, ni los Oficiales de la tierra podrán tener conocimiento alguno en el valor de las presas, las cuales podrán salir y ser conducidas francamente y con toda libertad á los parajes señalados en las comisiones, lo cual los Capitanes de dichos navíos deberán hacer constar; y al contrario no se dará asilo ni retirada en los puertos de una y otra parte á los que hubieren hecho presas sobre los súbditos de S. M. C. ó de los señores Estados generales; y si entraren en ellos por fuerza de tempestad ó de peligro de mar se les hará salir lo más presto que sea posible.

C.

Tratado de comercio y de navegacion entre el Rey de España D. Felipe V, y el Emperador de Alemania Cárlos VI, concluido en Viena el 1.º de Mayo de 1725.

Art. 9.º Además se ha convenido tambien que la libertad del comercio y de la navegacion ha de ser tan ámplia y libre que en el caso de que alguno de los Serenísimos contratantes estuviese en guerra con uno ó muchos Príncipes ó Estados, los súbditos del otro Serenísimo contratante puedan sin embargo, y les sea lícito, proseguir sus navegaciones y comercio á aquellas partes con toda seguridad, y de la misma manera que ántes de empezarse la guerra, sea que se continúe despues por vía recta ó de un puerto enemigo á otro tambien enemigo; y esto, así en la ida como en la vuelta, sin molestia, obstáculo ni impedimento alguno. Pero se exceptúa el caso de que el puerto á donde quisiesen entrar estuviese actualmente sitiado ó bloqueado y cerrado por el mar. Y para quitar toda duda de lo que se ha de entender bajo de este nombre, se ha convenido que no se debe tener por actualmente sitiado ningun puerto, si no estuviese de tal manera cerrado con dos navíos de guerra á lo ménos por mar, ó con una batería de cañones de batir por tierra, que no se pudiese intentar la entrada sin exponerse á los tiros de la artillería.

Art. 43. Siendo formal voluntad de las Majestades sacra cesárea católica y real católica, que se observe tan fielmente la paz, concordia y amistad de los súbditos de una y otra parte, que donde se ofrezca se den mútuo socorro y auxilio, se ha convenido que si algun bajel perteneciente á súbditos de Su Majestad cesárea fuere apresado por enemigo comun, y el dicho bajel se recuperase otra vez por alguna nave de guerra ó escuadra de Su Majestad católica; y esta recuperacion se hiciere dentro de las primeras cuarenta y ocho horas despues de hallarse en poder de los enemigos, cederá en premio al reapresador la quinta parte de la embarcacion y de su carga. Pero si dentro de otras segundas cuarenta y ocho horas fuere libertada la nave apresada, tendrá la tercera parte el que la reapresó. Y por último, si dentro de las terceras cuarenta y ocho horas se recobrare el bajel, se deberá la mitad del buque y de su carga al reapresador, volviendo la otra mitad á los propietarios. Lo mismo se observará si el navío recobrado perteneciere á súbditos de Su Majestad católica, y el que lo reapresare fuese de guerra, ó escuadra de Su Majestad cesárea.

D.

Tratado definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte, y el de la Gran Bretaña por otra; firmado en Paris el 10 de Febrero de 1763; en cuya fecha accedió al mismo tratado Su Majestad fidelísima.

Art. 16. La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se someterá á los Tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas las Naciones: de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las Naciones española y británica se decidirá y juzgará segun el derecho de gentes y segun los tratados, en los Tribunales de la Nacion que hubiere hecho la presa.

E.

Convencion entre las coronas de España y Francia para explicar ó ampliar el artículo 24 del pacto de familia en punto á navegacion, comercio marítimo y visitas de embarcaciones: ajustada y firmada en Madrid el 2 de Enero de 1768.

Art. 19. Nada es más perjudicial al servicio y al comercio marítimo, como la desercion de los marineros al tiempo que los navíos están en los puertos: se ha

convenido que no se dé asilo á los marineros que desertaren de dichos navíos, ni que se permita á los que se restituyan con pasaporte y avío de los Cónsules á sus respectivos departamentos, que tomen partido en las tropas de tierra; antes bien que los Gobernadores, justicias y jefes militares de tierra y mar presten mano fuerte y auxilio para prenderlos y volverlos al Cónsul ó navío que los reclame.

F.

Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Puerta Otomana, firmado en Constantinopla el 14 de Setiembre de 1782.

CAPÍTULO XI.

Encontrándose las naves de guerra de Su Majestad católica con las naves de guerra de la Puerta Otomana, enarbolando bandera y saludándolas en signo de amistad, las de la Sublime Puerta corresponderán igualmente. De la misma manera las naves mercantiles de ambas partes las unas y las otras, enarbolando su bandera, se tratarán amistosamente; y las naves de guerra de ambas partes encontrándose con las naves mercantiles les dejarán proseguir su viaje sin molestia, y segun la necesidad se ayudarán. Si fuese necesario comunicarse, la nave de guerra enviará su bote con dos personas además de los marineros necesarios á la maniobra; y despues de haber examinado la Patente y pasaporte, hallándolos válidos, sin dilacion se deberán volver á su bordo. Y para que se puedan reconocer las banderas y Patentes de las naves, se deberá exhibir de ambas partes una copia sellada de la Patente y figura de la bandera.

CAPÍTULO XIII.

A los bienes y mercancías de los negociantes súbditos y protectos de Su Majestad católica, cuando estos no sean matriculados en el corso y saqueo con los corsarios enemigos del Imperio otomano, no se les deberá hacer perjuicio, ni molestarles en su persona, y se les dejará en libertad con sus bienes. En el caso que cualquier nave con Patente y bandera de Su Majestad católica fuese apresada por los corsarios del Imperio otomano, los mercaderes, súbditos, protectos y mercancías que se hallaren en dicha nave, como asimismo la nave, será devuelta á sus dueños; y dado caso que esta fuese represada por enemigos del uno ó del otro dominio, en corroboracion de la establecida amistad y en el grado posible se deberá procurar de recuperarla y restituirla á las partes.

CAPÍTULO XVIII.

No se permitirá en los respectivos puertos ó escalas de la Monarquía española y del Imperio otomano el que ningun enemigo de la una ó de la otra Potencia arme naves en guerra, ni tampoco el que las que llegaren con bandera enemiga, molesten las respectivas naves de ambas, las dos Potencias contratantes: antes bien se les dará todo el socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del puerto hasta pasadas las veinticuatro horas de la salida de las naves de ambas partes; pero si por extratagema del enemigo, y que sin poder dar socorro viniese alguna nave solapada, no se inculpará á la Potencia en cuyo puerto hubiere sucedido el caso.

Item. No será lícito á las naves y barcos mercantiles de la una y de la otra Potencia contratantes, el tomar Patente ó bandera enemiga; y siendo éste apresado, el Comandante de la nave ó barco será ahorcado á la entena de su nave para ejemplo de los demas; su equipaje y mercancías de buena presa, quedando en esclavitud del que lo prendiere.

Item. No será lícito á ninguna de las Potencias contratantes el conceder su Patente ó bandera á otros que á sus propios súbditos establecidos en su dominio.

G.

Tratado de amistad, límites y navegacion entre Su Majestad católica y los Estados-Unidos de América, firmado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1795.

Artículo 14. Ningun súbdito de Su Majestad católica tomará encargo ó Patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados-Unidos, ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad ó la de los habitantes de alguno de ellos, de cualquier Príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados-Unidos. Igualmente ningun ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó Patente para armar algun buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de Su Majestad católica, ó apoderarse de su propiedad, de cualquier Príncipe ó Estado que sea con quien estuviere en guerra Su Majestad católica. Y si algun indivíduo de una ó de otra Nacion tomase semejantes encargos ó Patentes, será castigado como pirata.

Art. 15. Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de Su Majestad católica, y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respeto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una Potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, así de Su Majestad católica como de los Estados-Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las Potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo, y comerciar no sólo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo la de muchos; y se estipula tambien por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido, sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á ménos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazon empleados en el servicio del enemigo.

Art. 16. Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando sólo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber: toda especie de paños y cualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodon ú otras cualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cervezas, aceites, vino, azúcar y toda especie de sal, y en general todo género

de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodon, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies, y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando, y ménos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no están comprendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando; de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, exceptuando, sin embargo, las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas; y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse y dar un recibo para que la Potencia cuyo buque sea el que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrian en el puerto adonde se dirigiese el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegacion; obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques más de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

H.

Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca entre Su Majestad católica y Su Majestad marroquí, concluido y firmado en Mequinez á 1.º de Marzo de 1799.

Art. 21. Las embarcaciones de ambas Naciones, así de guerra como mercantes, que por otras de cualquiera Potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacadas en puertos, ó donde hubiere fortalezas, serán defendidas por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos, sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinticuatro horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas. Las dos altas partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de dos millas de sus costas ó á su vista, si por no serle posible el aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado. Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fueren apresados en alta mar por cualquiera de otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos Naciones tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicado, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demás, etc.

I.

Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre Su Majestad católica y los Estados-Unidos de América, concluido y firmado en Washington el 22 de Febrero de 1819.

Art. 12. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al art. 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes en que esto se entienda así con respecto á aquellas Potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo Gobierno reconozca este principio y no de otros.

Art. 13. Deseando ambas Potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del Cónsul, quien sin embargo, deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su Nacion: esto es, que el Cónsul español en puerto americano exhibirá el rol del buque; y el Cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de articles; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

J.

Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion entre Su Majestad la Reina de España y la República Dominicana, firmado en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

Art. 23. Se comprende bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra, é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. En el caso de que una de las partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra Nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral, podrán continuar su navegacion y comercio con la misma Nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el art. 23 del presente tratado.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro,

podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la Escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 28. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante Tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

L.

Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias, firmado en Nápoles el 26 de Marzo de 1856.

Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra Potencía, y sus buques tuvieran que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos Oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante Tribunal de una ú otra parte pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

LL.

Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las Islas Hawaiianas, firmado en Lóndres el 29 de Octubre de 1863.

Art. 23. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas, ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios, pagando si ha lugar, los gastos de su recuperacion, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el término de diez y ocho meses por los interesados, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

M.

Tratado de comercio y navegacion entre España y la monarquía Austro-húngara de 24 de Marzo de 1870.

Art. 23. Los Cónsules y demas Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulacion de los buques de su Nacion, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán, con la presentacion del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó por otros documentos oficiales, que los indivíduos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta peticion, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancias y á expensas de los Cónsules y demas Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerlos salir.

Si, sin embargo, no se presentase esta ocasion en el término de dos meses, á contar del dia en que se verificó el arresto, los desertores quedarán en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marinos y demas indivíduos de la tripulacion súbditos del país en el cual se efectúe la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, no se le pondrá á disposicion del Cónsul ó del Agente consular sino despues que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que este se haya llevado á efecto.

Los marinos y otras personas que forman parte de la tripulacion de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradicion.

N.

Tratado de comercio y navegacion entre España y los Reinos Unidos de Succia y Noruega, firmado en Madrid á 28 de Febrero de 1871.

Art. 7.º Los Marineros pertenecientes á la Marina de una de las altas partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos, serán buscados, detenidos, y despues que su desercion se haya probado en debida forma, reembarca-

dos á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se deferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el dia 20 de Diciembre de 1872.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, bahías ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados, privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte conforme á las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos expedidos á los Capitanes por las Autoridades competentes.

Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Grecia, firmado en Paris el dia 21 de Agosto de 1875.

Art. 2.° Serán considerados como españoles en Grecia, y como helenos en España y en sus provincias de Ultramar los buques que navegan bajo las banderas respectivas, y que lleven los papeles de á bordo y documentos que exigen las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.° Las Altas Partes contratantes convienen en no recibir piratas en ninguno de los puertos, bahías ó anclajes de sus Estados, y en aplicar el completo rigor de las leyes contra todas las personas conocidas como piratas y contra todos los indivíduos residentes en sus Estados que fuesen convictos de connivencia ó complicidad con aquellos.

Todos los buques y cargamentos pertenecientes á súbditos de las Altas Partes contratantes que los piratas apresen ó conduzcan á los puertos de la una ó de la otra, serán restituidos á sus propietarios ó sus apoderados, debidamente autorizados, si prueban la legitimidad de la propiedad; y la restitucion tendrá lugar, aun cuando el artículo reclamado esté en manos de un tercero, con tal que se pruebe que el adquirente sabia ó podia saber que dicho artículo provenia de piratería.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados de la conservacion del órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y entenderán por sí solos de todas las cuestiones que ocurran en alta mar ó en el puerto entre los Capitanes, Oficiales y tripulantes.

Las Autoridades locales no podrán intervenir más que cuando los desórdenes ocurridos á bordo sean de tal naturaleza que perturben el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol de la tripulacion se encuentre complicada en ellos.

Los citados Agentes consulares podrán facilitar á los Capitanes de los buques de sus Naciones el despacho de sus buques, y acompañarlos ante los Tribunales de Justicia, en tanto que lo permita la legislacion del país, y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y de agentes en los asuntos que tengan que tratar, ó en las demandas que tengan que entablar.

Los empleados del órden judicial, los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán practicar visitas ni investigaciones á bordo de los buques sin dar prévio aviso al Cónsul ó Vicecónsul de la Nacion á la cual pertenezcan dichos buques, á fin de

que puedan acompañarlos. Deberán igualmente dar aviso á los Agentes consulares para que puedan tambien asistir á las declaraciones que los Capitanes y los tripulantes de sus Naciones tengan que hacer ante los Tribunales, en tanto que la legislacion del país lo permita, en las Administraciones locales.

Si los Agentes consulares descuidasen ir en persona ó enviar un delegado á la hora indicada en la cita, se prescindirá de su asistencia.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán derecho á tomar en sus Cancillerías, en sus residencias privadas, en la de las partes ó á bordo de los buques, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro súbdito de su Nacion.

Los citados Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías, todos los documentos convencionales otorgados entre los súbditos de su país y los súbditos ú otros habitantes del país en que residan; así como todos los documentos de estos últimos, con tal que dichos documentos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la Nacion á la que pertenezca el Cónsul ó Agente ante quien se otorguen.

El despacho de dichos documentos y de los documentos oficiales de toda clase, sea en original, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y autorizados con su sello oficial, harán fé en juicio en todos los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar, y en los de Grecia.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos ó transportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demas personas que, bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su Nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques. A este efecto, se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando, por la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion.

Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán volver á ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 15. Cuando no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averias que ocurran en la mar en los buques de los dos países, sea que entren voluntariamente en el puerto ó por arribada forzosa, se arreglarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país ó los súbditos de una tercera Nacion se hallasen interesados en dichas averías, y las partes no pudieran entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la autoridad local competente.

Art. 16. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España y de sus provincias de Ultramar, serán dirigidas res-

pectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia y de España; y hasta su llegada por los Agentes consulares respectivos, allí donde exista una Agencia.

En los lugares y puertos donde no haya Agencia, las Autoridades locales deberán adoptar, esperando la llegada del Cónsul del distrito en el cual haya tenido lugar el naufragio, á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por otra parte, intervenir más que para sostener el órden, garantir los intereses de los cargadores, si son extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se hayan de observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á ménos que no se destinen para el consumo del país en el cual hubiere tenido lugar el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de efectos salvados, así como tambien aquellos á los cuales estén sujetos en casos análogos los buques nacionales.

(Traduccion).—*Tratado de Comercio y navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el dia 23/11 de Febrero de 1876.*

Artículo 4.° Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en los Ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion en dinero ó en especie destinada á librarse del servicio personal; de todo empréstito forzoso, y de todo servicio ó requisa militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas anejas á la posesion, por cualquier título que sea, de bienes inmuebles, y los servicios y requisas militares que puedan exigirse á todos los nacionales, como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

Quedarán igualmente exentos de todo cargo ó servicio judicial ó municipal, de cualesquiera clase que sean.

Art. 5.° Los buques españoles y sus cargamentos en los puertos de Rusia, y recíprocamente los buques rusos y sus cargamentos en los de España, á su llegada, sea directamente del país de orígen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

No se impondrá derecho, contribucion ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, á los buques de ambos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida que no se imponga igualmente y con las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 6.° La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte, con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada país, mediante los títulos y patentes que las autoridades á quienes competa expidan á los Capitanes ó Patrones.

Art. 7.° En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningun privilegio ni favor que no se conceda tambien á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las

altas partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en un puerto del imperio de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduanas, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán, por otra parte, percibirse sino con arreglo á las Tarifas fijadas para la navegacion nacional.

Art. 9.º Los Capitanes y Patrones de los buques españoles y rusos quedarán recíprocamente exentos de la obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados á corredores oficiales, pudiendo en su consecuencia servirse libremente de sus Cónsules ó de los corredores que designen por sí mismos; conformándose, sin embargo, en los casos previstos por el Código de Comercio español, ó por el Código de Comercio ruso, con las disposiciones de los mismos que no queden derogadas por la presente cláusula.

Art. 10. Las disposiciones del presente tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar un cargamento.

Art. 11. Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedicion en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan tambien en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, en las condiciones determinadas por el 2.º párrafo del artículo precedente, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, saliesen de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se consideran como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposicion de navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas hubiere dado autorizacion para ello.

Art. 12. Todo buque de una de las dos Potencias que se viere obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad para carenarse en él, para proveerse de todos los objetos que sean necesarios, y para volver á hacerse á la mar sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubiesen salvado, ó el producto de la venta, si esta ha tenido lugar, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamacion de los mismos.

La intervencion de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellas á las que se sometieren, en casos análogos, los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de aduanas, á ménos que no se les destine al consumo interior.

Art. 17. Los buques rusos que entren, con cargamento ó sin él, en uno de los puertos abiertos de las provincias españolas de Ultramar, serán asimilados á los buques españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

Las importaciones y exportaciones verificadas por buques rusos en las provincias españolas de Ultramar, serán asimiladas á las que se efectúen por los buques de la Nacion más favorecida.

Art. 18. Queda entendido que las estipulaciones del presente tratado se aplicarán á todos los buques que navegan bajo pabellon ruso, sin distincion alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que pertenece más especialmente al gran ducado de Finlandia.

Artículos separados.

Artículo 1.º Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos altas partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el tratado celebrado entre Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegacion, establecidas entre las dos altas partes contratantes por el presente tratado.

Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Bélgica el 4 de Mayo de 1878.

Artículo 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus Provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 19. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahias de los dominios de la otra parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

(TRADUCCCION.)—*Tratado entre España y Austria-Hungría, de comercio y navegacion, firmado en Madrid á 3 de Junio de 1880.*

Artículo 15.—...

En caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que, arrojados á la mar, hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios, cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de este, se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vicecónsules ó á los Agentes consulares, entendiendose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y los efectos averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie, fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 16. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros, todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas, ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía Austro-húngara.

Para probar la cabida de los buques, bastará presentar los certificados de arqueo, expedidos con arreglo á las leyes del país á que pertenezca el buque; y no se procederá á ninguna reduccion del tonelaje indicado en dichos certificados mientras siga en vigor el acuerdo establecido en 1875 por un cambio de notas entre los dos países contratantes para la asimilacion recíproca de estos certificados.

Art. 17. En lo relativo á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes contratantes, que en este concepto tambien sus buques sean tratados bajo el mismo pie de perfecta igualdad.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los recíprocos puertos bajo el mismo pie que los de la Nacion más favorecida.

Reglamento para la ejecucion del convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países, firmado en Lisboa en 16 de Enero de 1877.

Seccion 2.ª—Navegacion y comercio por el rio Duero.
(V. la coleccion de Tratados de D. Alfonso XII.—Madrid, 1875.)

APÉNDICE NÚM. X.

Artículos del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, fijando los derechos de extranjería en España.—Capítulo IV.—De los buques extranjeros.

Artículo 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las Naciones ó Potencias extranjeras, podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles, y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien, recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la Nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

Ley de 4 de Julio de 1870, sobre los extranjeros en España.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS EXTRANJEROS Y SU RESIDENCIA.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.° Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española, mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.

4.° Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.° Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.° La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.° Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados, transeuntes* y *emigrados;* tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.° Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.° El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.° Hecho lo prevenido en el art. 4.°, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio á donde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7.° Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma Nacion, el Registro será llevado por el que resida en la capital, y cuando en la capital no le hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8.° Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.° El Registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio, pedirá por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Au-

toridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demás necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.º y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero, el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en esta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podran residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra Nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, mientras lo sean, en los puntos que los Gobernadores superiores civiles, y despues el Gobierno español señalen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el *Registro de extranjeros* hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias

que ellos eligiesen. A este efecto las Autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las Naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados, las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta, no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

DE LA CONDICION POLÍTICA DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar, tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles, y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar, pública ó privadamente, cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero, antes de tomar posesion del empleo, renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley, estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

DE LA CONDICION CIVIL DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demas leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la Nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demas negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, lo

Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV.

DE LOS BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español, y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, prévio aviso al Cónsul respectivo, si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desórden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar, serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás, y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procedarán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento, y por razon de costas procesales lo que dispongan los Aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes, las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia, en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.=Manuel **Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.**

Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Real órden de 5 de Enero de 1849, sobre la cuestion de si la autoridad local de un puerto debe considerarse competente para decidir en un litigio suscitado entre dos Cónsules.

Primera Secretaría de Estado.=Excmo. Sr.:=He recibido el despacho del antecesor de V. E., fecha 22 de Agosto último, en el que dió parte á este Ministerio de las reclamaciones producidas por los Cónsules de Francia é Inglaterra con motivo de la desercion de dos marineros franceses de la fragata inglesa *Velore*, y aunque este negocio se pueda considerar como terminado por la salida del buque inglés dejando en ese puerto los marineros desertores, con todo, juzgo conveniente dar á V. E. instrucciones sobre este punto; tanto por si las reclamaciones del Cónsul inglés volviesen á repetirse, como para que sirvan de regla en esa Capitanía general, en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—La cuestion promovida entre estos dos funcionarios extranjeros, se puede reducir á si la autoridad local de un puerto debe considerarse competente para decidir en un litigio suscitado entre dos Cónsules, nó por intereses personales, sino sobre puntos de derecho internacional positivo. Esta cuestion es bien fácil de resolver, porque si bien el derecho comun declara competentes á los jueces territoriales en los negocios de extranjeros, cuando estos se someten expontáneamente á su jurisdiccion, esta regla sólo puede tener lugar cuando el litigio versa sobre intereses particulares; y así es que si los dos Cónsules hubiesen acudido á la autoridad del antecesor de V. E. en un negocio puramente personal, su jurisdiccion habria sido competente, porque ambos interesados se habian sometido á ella; pero tratándose de un negocio esencialmente internacional entre la Francia y la Inglaterra, como era la restitucion de dos desertores de la marina francesa, este punto, como dependiente de los tratados que median entre estas dos naciones, sólo pudo resolverse entre los dos Gobiernos, y en ningun caso pudo quedar sometido al fallo de un juez extranjero, como era el Capitan general de esa Colonia.=Sólo en el caso de que los dos Cónsules hubiesen insistido en sus respectivas pretensiones habria sido lícito al Capitan general sostener las cosas en el estado en que las habia encontrado, pero sin decidir sobre los derechos de las partes cuya resolucion debió referir á sus respectivos Gobiernos; es decir, que habiendo entrado en ese puerto la fragata *Velore* con los dos marineros franceses, el Capitan general debió en este caso prestar su proteccíon para que no fuese despojada de sus tripulantes, reservando á los dos Gobiernos de Francia é Inglaterra el resolver la cuestion principal de sus respectivos derechos con arreglo á los tratados. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc. Madrid 5 de Enero de 1849.=(Firmado): Pedro José Pidal.=Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

(Traduccion.)—*Extracto de la Ordenanza naval de los Estados-Unidos de América de 18 Abril de 1865.*

DESERTORES.

796. Si estando en puerto extranjero se refugiase un desertor de Escuadra ó bajel americano en otro de guerra tambien extranjero, el Jefe de las fuerzas ó Comandante del buque, reclamará directamente del otro la entrega; pero en caso de

negativa, no podrá hacer uso de la fuerza para recobrarlo, limitándose á poner el hecho en conocimiento del Gobierno.

Declaracion entre España y Bélgica, de 28 de Enero de 1876, adicionando el convenio de extradicion de 17 de Junio de 1870.

Artículo 1.° El indivíduo perseguido por uno de los hechos previstos en el artículo 2.° del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se hubieren expedido.

Art. 2.° Cuando el crímen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autorice en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.° La presente declaracion empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870 al cual se refieren.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América, y firmado en Madrid en 5 de Enero de 1877.

Artículo 1.° El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados-Unidos convienen en entregar á la justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los indivíduos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.° de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las partes contratantes, siempre que dichos indivíduos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crímen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crímen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.° Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los indivíduos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento ó infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violacion.

4.° Incendio.

5.° Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.° Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intencion de cometer un crímen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de banca, ó de Cajas de ahorro, Cajas de Depósitos ó de Compañías de Seguros, con intencion de cometer un crímen.

8.° Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.° Falsificacion ó expedicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la espendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de créditos, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3.º Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crímen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos, y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crímen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos antes de la extradicion.

Art. 7.º Si el criminal fugado, reclamado por una de las partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.º Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una posesion colonial de una de las partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú órden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad con queja hecha bajo juramento, para expedir una órden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si así, tenido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la órden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el crímen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Convenio adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América, de 7 de Agosto de 1882.

Art. 1.° El párrafo quinto del art. 2.° del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.° Crímenes cometidos en la mar:

(*a*) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(*b*) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiracion y tentativa para conseguir dicha destruccion ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(*c*) Motin ó conspiracion por dos ó más indivíduos de la tripulacion ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.° quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustraccion ó malversacion criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.° queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente:

13. Malversacion de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crímen ó delito estén castigados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.° queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detencion de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 2.° A continuacion y formando parte del art. 2.° del expresado convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustraccion de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877 como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

Art. 3.° Despues del art. 11 del ya citado convenio de 5 de Enero 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú órden preventiva de arresto, dictada al efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, despues que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oida y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú órden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una peticion ó declaracion recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradicion, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discrecion, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de veinticinco dias, á fin de

que el Gobierno que reclame la extradicion pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si transcurrido el dicho período de los veinticinco dias no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el exámen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitacion.

Art. 13. En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos partes contratantes para el arresto, detencion ó extradicion de criminales fugitivos, de conformidad con las prescipciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó Agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detencion ó extradicion, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradicion, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradicion, como compensacion de los mismos servicios así prestados, á ménos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribucion que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradicion los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

Art. 4.º Todas las disposicianes del citado Convenio de 5 de Enero de 1877, no derogadas por estos artículos adicionales, se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente al cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo y terminará de igual manera que éste.

(Extracto).—*Tratado para la extradicion de criminales entre España y los Estados-Unidos mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881, y ratificado en Marzo de 1883.*

Segun lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los indivíduos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro ó violacion.

4.º Incendio, inundacion de casas ó campo.

5.º El robo, entendiéndose por tal la sustraccion de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustraccion fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento, horadacion ó fractura.

6.º Allanamiento en las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de banca, de Cajas de ahorros, Cajas de depósito ó de Compañías de seguro, con intencion de cometer un crímen.

7.º Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados públicos ó privados.

8.º Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

9.º La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de administraciones del Estado

ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustraccion de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detencion ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilacion, golpes ó heridas causadas con premeditacion, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algun órgano cualquiera, ó la muerte sin intencion de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de 13 años de edad; la bigamia.

16. La pirateria, en la inteligencia de que para los efectos de este tratado serán considerados como piratas:

1.º Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante de cualquier Nacion ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna poblacion.

2.º Los que yendo á bordo de alguna embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3.º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.º Los Capitanes, Patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulacion de un buque de guerra, se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultacion, secuestracion, sustitucion ó corrupcion de menor, usurpacion del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el indivíduo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

3.º Cuando el hecho de la perpetracion del crímen no esté probado de manera que, segun las leyes del país donde se encuentren los indivíduos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.º Por delitos politicos ó por hechos que tengan conexion con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él, el atentado contra la vida del Soberano ó jefe de uno de los Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crímen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolucion de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

La demanda de extradicion será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos enunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

El delito de simple desercion no será motivo de extradicion; pero si va acompañado con algun otro de los enunciados en el presente tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepcion anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Si el indivíduo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradicion será deferida hasta que termine su causa; si fuere ó estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradicion la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el indivíduo reclamado á favor de personas particulares.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este tratado por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al cange de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al cange de las ratificaciones del tratado.

Tratados y convenios de extradicion.

Tratado con Francia de 26 de Agosto de 1850.
Convenio con Cerdeña de 6 de Setiembre de 1857.
— — Prusia de 5 de Enero de 1860.
— — Baden de 24 de Diciembre de 1860.
— — Austria de 17 de Abril de 1861.
— — Nassau de 23 de Octubre de 1861.

Declaracion aprobando tres artículos adicionales al convenio de extradicion con Bélgica de 17 de Junio de 1870, firmada en 28 de Enero de 1876.

Convenio con Rusia en 21/9 de Marzo de 1877.
Idem con Francia en 14 de Diciembre de 1877.
Tratado con Inglaterra en 4 de Julio de 1878.
Convenio con Alemania en 25 de Junio de 1878.
Idem con los Países-Bajos en 6 de Marzo de 1879.
Idem con el Gran Ducado de Luxemburgo en 5 de Setiembre de 1879.
Convenio celebrado entre España y Rusia en 21/9 de Marzo de 1877.

Idem idem entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

Tratado de extradicion entre España y el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Lóndres á 4 de Julio de 1878.

Convenio entre España y Alemania, firmado en Berlin á 25 de Junio 1878.

Idem entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya á 6 de Marzo de 1879.

Idem entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Paris á 5 de Setiembre de 1879.

Tratado entre España y Annam firmado en Hué á 27 de Enero de 1880.

APÉNDICE NÚM. XI.

TRATADOS DE ESPAÑA SOBRE DESERTORES.

Convenio entre España y Francia de 2 de Enero de 1768, art. 19. (*Véase en el Apéndice núm. IX*, E.)

Tratado con los Estados-Unidos de América de 22 de Febrero de 1819, art. 13. (*Véase en el Apéndice núm. IX*, I.)

Tratado con la monarquía Austro-Húngara de 24 de Marzo de 1870, art. 23. (*Véase en el Apéndice núm. IX*, M.)

Tratado con los Reinos-Unidos de Suecia y Noruega de 28 de Febrero de 1871. (*Véase en el Apéndice núm. IX*, N.)

Además de los tratados citados pueden verse en las colecciones diplomáticas respectivas, los siguientes:

Convenio con las Dos Sicilias de 11 de Marzo de 1854.
Acuerdo con Bélgica en 7 de Febrero de 1855.
Tratado con Marruecos de 20 de Noviembre de 1861.
Tratado con el Brasil de 9 de Febrero de 1863, art. 12.
Tratado con las Islas Hawaiianas de 29 de Octubre de 1863, art. 21.
Convenio con Bolivia de 23 de Febrero de 1864, art. 1.º al 4.º
Tratado con Honduras de 15 de Marzo de 1866, art. 12.
Tratado con Liberia de 7 de Abril de 1868, art. 7.

Véanse además:

El Real decreto de 27 de Abril de 1854.

El idem de 19 de Abril de 1868 para la recíproca entrega de desertores entre Inglaterra y España.

El idem de 30 de Diciembre de 1861, sobre el convenio con el Ecuador de 29 de Octubre de 1860.

Y el idem de 17 de Noviembre de 1852, cap. IV, art. 36. (*Este último puede verse en el Apéndice núm. X.*)

Tratado de Comercio y navegacion entre España y Dinamarca, de 8 de Setiembre de 1872.

Artículo 10. Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las partes contratantes que deserten en los Estados de la otra, y no sean súbditos del país en que hayan desertado, serán buscados, detenidos y reembarcados á bordo de su buque despues que se haya probado su desercion en debida forma, en virtud de peticion dirigida á la autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos.

No obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo, en buena y debida forma, sobre el delito y se haya llevado á efecto la sentencia.

(TRADUCCION).—*Tratado de Comercio y navegacion entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid á 3 de Junio de 1880.*

Artículo 24. Los Cónsules y demás Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulacion de los buques de su Nacion,

y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la presentacion del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los indivíduos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta peticion, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancias y á espensas de los Cónsules y demas Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Si, sin embargo, no se presentase esta ocasion en el término de tres meses, á contar del dia en que se verificó el arresto, los desertores serán puestos en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marinos y demás indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en el cual se efectúe la desercion, están exceptuados en las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, no se le pondrá á disposicion del Cónsul ó del Agente consular sino despues que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que este se haya llevado á efecto.

Los marineros y otras personas que forman parte de la tripulacion de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradicion.

APÉNDICE NÚM. XII.

CEREMONIAL MARÍTIMO.

Nueva instruccion de la Reina Gobernadora, sobre los saludos de las Armadas y Escuadras Reales, dada en Madrid á 30 de Agosto de 1671.

Artículo 1.º Que sólo al Estandarte del Papa y del Emperador saludarán primero las fuerzas navales de España.

Art. 2.º Que gozan paridad los Estandartes de Francia, Inglaterra, Portugal, Polonia, Dinamarca y Suecia.

Art. 3.º Que en las costas propias saluda primero todo Estandarte forastero.

Art. 4.º Que en las costas propias el Estandarte extranjero salude primero al de la Armada del Príncipe dueño de la costa.

Art. 5.º Que se conteste tiro por tiro.

Art. 6.º Que en mares libres empiecen á un mismo tiempo los saludos.

Art. 7.º Que saluden las Capitanas con 11 ó 13 tiros; las Almirantas con 11; los Gobiernos con 9, y los bajeles sencillos con 7.

Art. 8.º Que no se arrien los Estandartes ni las velas al hacer el saludo.

Art. 9.º Que en encuentro de Armada con Escuadra, salude primero la inferior, contestando la Capitana con 2 tiros ménos.

Art. 10. En encuentro de bajel de guerra con Armada ó Escuadra, salude primero el bajel simple, y responda la Capitana con una pieza.—Los mercantes saluden á los de guerra sin que estos respondan.

Art. 11. Suprime el saludo personal.

Art. 12. Saludo á las plazas, y contestacion con igual número de tiros ó algunos ménos segun es costumbre.

Art. 13. Idem de buques sencillos. Que no se conteste por las plazas á los mercantes *porque su insignia es Bandera y sólo Estandarte el bajel de Patente.*

Arts. 14, 15 y 16. Que los saludos son á los Estandartes, cualquiera que sea la clase del bajel que lo arbola.

Arts. 17 al 21. Que con las Repúblicas no hay paridad, y debe contestarse su saludo con ménos tiros.

Art. 22. Que se conteste con ménos tiros por las plazas á los buques de las Potencias con quienes hay paridad.

Art. 23. Suprime por economía el saludo recíproco de las visitas de los Generales cuando concurren diferentes Escuadras.

Tratado con la Puerta-Otomana de 14 de Setiembre de 1782.—(Cap. 11. *Véase en el Apéndice núm. IX*, F.)

Real órden expedida por Marina en 25 de Noviembre de 1858, circulando la de Estado de 5 de Octubre y Nota de 20 de Agosto del mismo año, sobre las órdenes comunicadas al Comandante militar del fuerte de Tarifa para hacer cumplir á los buques extranjeros que navegan en sus aguas jurisdiccionales, las prescripciones del Derecho de gentes.

Excmo. Sr.:=El Sr. Ministro de Estado en comunicacion de 17 del corriente, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.:=Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:=En vista de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del presente mes, S. M. la Reina Nuestra Señora se ha servido resolver que se comunique al Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid la circular de que dí á V. E. conocimiento con la Real órden de 20 de Agosto próximo pasado. Al mismo tiempo, S. M., teniendo en cuenta el tiempo transcurrido ántes de resolver definitivamente la adopcion de las medidas encaminadas á hacer respetar el pabellon español que ondea en el fuerte de Tarifa, ha tenido á bien disponer que se amplíe el plazo fijado con este objeto. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia 1.° de Agosto de 1859, en vez de 1.° de Abril, señalado en la Real órden de 20 de Agosto último antes referido.=De Real órden lo digo á V. E. para los fines convenientes y á fin de que disponga se comunique al Comandante del fuerte de Tarifa, la ampliacion hecha en el plazo señalado para emplear los disparos de bala contra los buques que no observen las reglas prescritas por el Derecho de gentes.=De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. De igual Real órden lo traslado á V. E. con el fin de que tenga conocimiento del asunto á los efectos que puedan convenir; incluyendo adjunta copia de la Soberana disposicion que se cita, contestada por este Ministerio en 19 de Octubre último, manifestándose no habia objecion que hacer á las medidas adoptadas por el de Estado, ni sobre el modo de llevarlas á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.=Quesada.=Sr. Capitan General del Departamento de Cádiz.

Documentos que se citan en la anterior Real órden.

Primera Secretaría de Estado.=Excmo. Sr.:=En 20 de Agosto último se dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:=Con el fin de evitar el abuso que con tanta frecuencia cometen los buques extranjeros que pasan por las aguas jurisdiccionales del fuerte establecido en la isla de Tarifa, no izando la bandera de la Nacion á que pertenecen, ni encendiendo, cuando á dicho fuerte se acercan de noche, faroles ú otras señales, segun costumbre establecida en tales casos, S. M. la Reina Nuestra Señora á quien he dado conocimiento de la comunicacion dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á esta primera Secretaría de Estado en 1.° de Febrero del presente año, ha tenido á bien resolver se comunique al Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid la circular de que tengo la honra de remitir á V. E. la adjunta copia. De esta circular habrá de darse tambien conocimiento

á los Agentes Diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero, para que la resolucion del Gobierno de S. M. de hacer cumplir en las aguas jurisdiccionales del fuerte de Tarifa, las prácticas establecidas por el Derecho de gentes, llegue por todos los medios posibles á conocimiento de los súbditos de las Naciones cuyos buques entran con mayor frecuencia en las aguas del Mediterráneo. Para alcanzar el debido respeto al pabellon español, enarbolado en el fuerte de Tarifa y la observancia de los usos que prescribe la conveniente seguridad de aquel fuerte, juzga este Ministerio, que es suficiente la ejecucion de lo prescrito en la Real órden de 20 de Setiembre de 1807, y por la de 8 de Octubre de 1842, que confirmó las disposiciones de aquella. Si V. E. fuese de la misma opinion pudieran dirigirse al Comandante superior del fuerte de Tarifa, por el conducto conveniente, las prevenciones oportunas, para que á los buques extranjeros, ya sean de guerra ó mercantes, que á su paso de dia por las aguas jurisdiccionales del fuerte de Tarifa y dentro del alcance del tiro de los cañones, no izen la bandera de la Nacion á que pertenecen, se les dé aviso por medio de las señales convenientes, de la omision en que incurren; si estas señales no fuesen atendidas, deberá hacérseles un disparo sin bala, y si por este medio tampoco diesen á conocer el pabellon bajo que navegan, habrá lugar para considerarlos como buques sospechosos, y deberán hacerse con bala los disparos. Si aquellos buques entrasen en dichas aguas jurisdiccionales de noche, y no encendiesen faroles, ni diesen á conocer de otro modo su proximidad, deberán encenderse como aviso de su omision, las convenientes fogatas, de modo que puedan divisarse desde á bordo con toda claridad; no produciendo efecto esta advertencia deberá procederse como de dia, esto es, disparando primero sin bala, y con bala despues, cuando el buque haya mostrado marcada oposicion á cumplir con los deberes que le impone el navegar en aguas de una Potencia extranjera. A fin de evitar toda mala inteligencia en este punto, y para que pueda transcurrir el tiempo necesario para la notificacion de las disposiciones mencionadas á los súbditos de todas las Naciones amigas y aliadas de la España, dichas disposiciones no deberán tener cumplido efecto hasta 1.º de Abril del próximo año de 1859. Así pudiera manifestarse á las Autoridades militares de Tarifa, encargándoles que desde la fecha de las órdenes que se le comunican hasta la época señalada para que tengan cumplido efecto, deberán inculcarse á practicar lo que en dichas órdenes se les previene respecto á las señales; pero sin hacer los disparos con bala ni sin ella hasta 1.º de Abril de 1859.=V. E. no puede desconocer la conveniencia de encargar á dichas Autoridades militares, que en el cumplimiento de esta resolucion, sobre todo desde 1.º de Abril próximo, en que recibirá plena ejecucion, importa mucho hermanar la prudencia y el tacto conveniente con la firmeza y seguridad. Son muchos los buques extranjeros, asi de guerra como mercantes, que pasan el Estrecho de Gibraltar, y á no procederse con la mesura conveniente, pudieran originarse conflictos muy desagradables. Segun mi juicio, antes de llegar á hacer los disparos con bala, debe el Comandante del fuerte asegurarse en lo posible de que han podido ser vistas las señales; una vez convencido de que hay positivamente resistencia á izar el pabellon, ó resolucion de acercarse al fuerte de noche sin cumplir con las condiciones que exige la seguridad del mismo, procederá á emplear con toda energía los disparos con bala de los cañones de las baterías hasta obtener el fin deseado. Nada deberá exigirse en ningun caso, por precio de indemnizacion de estos disparos. De Real órden lo traslado á V. E., acompañando copia del proyecto de circular que se cita, á fin de que se sirva manifestar V. E. á esta primera Secretaría de Estado lo que se le ofrezca y parezca acerca de las medidas cuya adopcion se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1858.=*Saturnino Calderon Collantes.*=Sr. Ministro de Marina.

Circular al Cuerpo Diplomático en Madrid.

Gijon 20 de Agosto de 1858.=Muy señor mio:=Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M., que algunos de los buques que pasan por las aguas jurisdiccio-

nales del fuerte establecido en la isla de Tarifa, no izan la bandera de la Nacion á que pertenecen, como se practica en todos los puntos donde ondea un pabellon nacional, ni encienden al aproximarse al paraje expresado durante la noche, faroles ú otras señales, segun costumbre establecida en las inmediaciones de toda fortificacion marítima.=V. S. no puede desconocer la verdadera importancia de la omision de las muestras de respeto y cortesía usadas siempre dentro de la jurisdiccion de un baluarte extranjero, ni las consecuencias de la falta de observancia de los usos que la vigilancia y seguridad de estos mismos fuertes exige que se practiquen durante la noche.=Para evitar los desagradables conflictos que por tal causa pudieran suscitarse, y á fin de prevenir cualquiera mala inteligencia en este punto, me dirijo á V. S., para manifestarle que el Gobierno de S. M. ha resuelto que se comuniquen las órdenes oportunas al Jefe superior del puerto de Tarifa, á fin de que por los medios que están en uso en los puntos fortificados del litoral, haga observar á los buques que pasen dentro del tiro de cañon de aquella plaza, las formalidades establecidas para casos análogos. Ruego por tanto á V. S., que dando conocimiento de esta resolucion al Gobierno que tan dignamente representa, contribuya á que llegue á noticia de los súbditos de su Nacion, para que éstos observen en justa reciprocidad las prácticas del Derecho de gentes que el Gobierno de la Reina, mi Señora, ha tenido en cuenta al comunicar las órdenes referidas á las Autoridades militares de Tarifa.=Aprovecho, etc.=Está conforme.=Hay una rúbrica.

Real órden de 19 de Julio de 1881.

Puesto que deben ocupar los Oficiales extranjeros en las recepciones oficiales.

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conformarse con el siguiente parecer de la Junta Superior consultiva del ramo:=Excmo. Sr.:=Enterada la Junta de la Real órden del Ministerio de la Guerra fecha 20 de Abril próximo pasado, en la que se copia una acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, referente al puesto que deben ocupar en los actos de Córte los Jefes y Oficiales de las marinas extranjeras; esta Junta Consultiva, de completa conformidad con el acuerdo del Consejo de Estado, cree que es un acto de atencion, completamente ligado con los principios que constantemente han regido en casos de la naturaleza de que se trata, el que el puesto de preferencia en las recepciones oficiales, debe ser para los Jefes y Oficiales citados el más preferente, y por lo tanto colocarse antes que los que en representacion del cuerpo de nuestra Armada asistan á las recepciones que tengan lugar en las Capitanías generales; siendo conveniente, si así lo estima V. E., se circule como medida general este acuerdo, para evitar cuestiones y dudas sobre este particular.=V. E. aconsejará á S. M. lo que juzgue más conveniente.=Y lo transcribo á V. E. de Real órden para su conocimiento, y como contestacion á la Real disposicion citada por ese Centro en 20 de Abril último. =Dios etc. Madrid 19 de Julio de 1881.=*Francisco de Paula Pavia.*=Sr. Ministro de la Guerra.

FRANCIA.

Extracto del Decreto de 20 de Mayo de 1868, reglamentando el servicio á bordo de los buques de la Armada francesa.

Art. 14. La señal distintiva de los buques del Estado es el pabellon nacional á popa, y el gallardete en el tope mayor cuando no hay insignia superior de mando.

En puerto se largan diariamente las banderas de popa y bauprés.

INSIGNIAS (arts. 15 al 31).

EN BUQUE.

	DE DIA.	DE NOCHE.
El Emperador, Príncipe Imperial y Emperatriz [1]	Estandarte imperial al tope mayor.—De seda con los colores nacionales, sembrado de abejas y el escudo imperial en el centro.	
Príncipe ó Princesa de la familia Imperial..................	El mismo estandarte sin escudo al tope mayor.	

EN BUQUES.

	DE DIA.	DE NOCHE.
Ministro de Marina...........	Bandera cuadra nacional al tope mayor.—Esta insignia hace arriar cualquiera otra en el buque.	

[1] Habiéndose establecido en Francia la forma de Gobierno republicana, vamos á extractar á continuacion los honores que corresponden al Presidente segun el Decreto de 15 de Agosto de 1851.

Insignia.—La insignia del Presidente de la República, es una bandera cuadra con los colores nacionales y las iniciales del nombre bordadas de oro en el centro, al tope mayor. En el buque que arbole esta insignia se arria cualquiera otra que tremole. *(Decret sur le service à bord des batiments de la flotte, de 15 Aout 1851. Art. 14.)*

Honores.—Al llegar al puerto el Presidente, todos los buques de guerra engalanan, y al avistar la insignia la saludan con 21 cañonazos: el equipaje sube á las vergas, y da, al paso de la embarcacion que conduce al Jefe del Estado, *siete* voces de *¡Viva el Presidente!* La guardia presenta las armas, y los tambores baten marcha.

Si el Presidente sube á bordo, el buque arbola su insignia, saludándola á la voz como queda dicho, cuyo saludo repiten los demas bajeles. Es recibido al pié de la escala exterior por el Oficial general y el Comandante del buque, que lo acompañan hasta su salida. El resto de los Oficiales y los guardias marinas formados cerca de la escala, saludan con su espada. La guarnicion y tripulacion forman en el combés, descubiertos.

Al salir de á bordo recibe el Presidente los mismos honores; el General y el Comandante le acompañan hasta el pié de la escala exterior, y despues de desatracar, se le saluda con 21 cañonazos.

Iguales honores recibe al montar cualquier otro buque de la Escuadra.

El bajel que conduce al Presidente, no devuelve los saludos en ningun caso. *(Articulo, 711, cap. II, tít. XVII del Decreto citado.)*

EN BUQUES.

	DE DIA.	DE NOCHE.
Almirante....................	Bandera cuadra nacional al tope mayor, con dos bastones cruzados y la corona imperial encima, de color blanco sobre faja azul.	Un farol en la verga de gavia.
Vicealmirante, mandando......	La misma bandera con tres estrellas blancas en triángulo sobre la faja azul, al tope mayor...........	Idem.
Id. subordinado..............	La misma insignia al tope de trinquete..........	Id. en la de velacho.
Contraalmirante..............	La misma bandera con dos estrellas blancas verticales en la faja azul al tope de mesana............	Id. en la de sobremesana.
Jefe de division.............	Corneta nacional al tope mayor ó de mesana segun los casos.	
Capitan de navío, jefe más antiguo en puerto ó en concurrencia de buques..............	Id. al tope mayor.	
Capitan de fragata en igual caso.	Triángulo nacional al tope mayor.	
Tenientes de navío en igual caso.	Triángulo nacional al tope de mesana.	

Cuando concurren Oficiales generales de igual grado, cada cual coloca en la faja blanca de su insignia un número azul que indica su antigüedad en la escala.

Los faroles de insignia de los Oficiales generales no se largan sino en puerto ó navegando en Escuadra. Los buques sueltos sólo llevan las luces de situacion marcadas en las instrucciones respectivas.

Los buques estacionados en los puertos franceses, arbolan un triángulo blanco con punta azul en el tope de trinquete.

EN BOTES.

	DE DIA.
Almirante	Bandera cuadra nacional, con dos bastones cruzados de color blanco sobre la faja azul, arbolada á proa.
Vicealmirante	La misma bandera con tres estrellas blancas, en triángulo sobre la parte superior de la vaina.
Contraalmirante	La misma insignia con sólo dos estrellas verticales.
Jefe de division	Corneta nacional, á proa.
Capitan de navío, Jefe más antiguo en puerto	Id. id.
Prefecto marítimo. *(Capitan ó Comandante general de Departamento)*	A proa, bandera cuadra nacional, con dos ánclas azules cruzadas sobre la faja blanca, y tres estrellas blancas horizontales, sobre la parte superior de la vaina.—Pabellon nacional á popa.
Mayor general	A proa, la misma bandera con iguales ánclas y sólo dos estrellas.—No lleva pabellon á popa.
Oficiales superiores de los puertos, en funcion del servicio	A popa, la misma bandera con iguales ánclas y sin estrellas.

En los puertos extranjeros todas las embarcaciones llevan largo el pabellon nacional, á ménos que el Comandante en jefe no disponga otra cosa.

El uso de insignias en los botes, no es obligatorio sino en casos de ceremonia y visita oficial.

No pueden usar las insignias expresadas más que los Oficiales de marina en activo servicio, salvo disposicion especial del Ministerio.

HONORES Y SALUDOS.

HONORES Á BORDO.		SALUDO Á LA INSIGNIA. Voces.	CAÑONAZOS En Francia.	CAÑONAZOS En el extranjero.
Al Emperador, á la Emperatriz, y al Príncipe Imperial..........	Los buques en puerto engalanan y hacen tres salvas de toda su artillería. Al pasar por cada buque, la gente colocada en las vergas da siete voces de ¡*Viva el Emperador!* Al montar en un bajel S. M. es recibido al pié de la escala por el Oficial general en jefe y el Comandante del buque. Los Oficiales de Estado mayor, en el pasamano saludan con sus armas; la gente que no esté en las vergas, forma en el puente descubierta. La guardia presenta las armas y los tambores baten marcha...............	7	Tres salvas.	
Príncipes ó Princesas de la familia imperial	En los buques fondeados al paso se engalana; la guardia presenta las armas, los tambores baten marcha, y la gente en las vergas da................	5	Una salva.	
Ministros............	El Ministro de Marina es recibido á bordo en lo alto de la escala por el General y todos los Comandantes de la Escuadra; los demás Ministros por el General y el Comandante ó Segundo del buque; la guardia presenta las armas y los tambores baten marcha. Al Ministro de Marina y al de la Guerra se saluda con 19 cañonazos; á los demás con............................	»	17	»
Almirante mandando..	Le recibe en lo alto de la escala el Oficial general, si lo hay, el Comandante y Oficiales. La guardia forma con armas y los tambores baten marcha.......	5 [1]	17	19

[1] Las voces en este y los saludos que siguen, se entiende al arbolar la insignia por primera vez en el buque de su destino.

HONORES Á BORDO.		SALUDO Á LA INSIGNIA.		
		Voces.	CAÑONAZOS En Francia.	CAÑONAZOS En el extranjero.
Almirante sin mando, y Vicealmirante con insignia de preferencia.	Sin más diferencia que recibirlo el Oficial general, Comandante y Segundo del buque......	5	15	17
Vicealmirante sin ella..	Lo mismo que el anterior; los tambores tocan llamada......	3	11	15
Idem subordinado.....	Idem id......	3	9	13
Contraalmirante mandando......	Como el Vicealmirante mandando......	2	9	13
Idem subordinado.....	Como el Vicealmirante subordinado; los tambores tocan llamada corta......	2	7	11
Jefe de division.......	Como el Contraalmirante mandando; los tambores no tocan......	1	5	9
Idem subordinado.....	Idem id......	1	4	8
Oficiales generales jefes de Estado mayor general......	Como los Oficiales generales de su grado, subordinados. Si pasan cerca en embarcacion menor con insignia, lo mismo éstos que todos los anteriores, forma la guardia con armas y los tambores baten marcha ó llamada, segun corresponda......	»	»	»
Capitan de navío Comandante de buque.	Le recibe en el portalon el segundo Comandante, Oficiales y Guardias marinas de guardia, la tropa de faccion forma en hilera con las armas descansadas...	»	»	»
Capitan de fragata id. id.	Lo mismo que el anterior, con la diferencia de que no forma la guardia......	»	»	»

Teniente de navío id. id.	Idem id.	»	»	»
Gobernadores de las colonias	Como el Vicealmirante mandando	»	»	15
Comandantes de colonia	Como Capitanes de navío Jefes de division	»	»	7
Prefectos marítimos	Como los Vicealmirantes mandando	»	11	»
Mariscales de Francia	Como los Almirantes mandando	»	15	»
Generales de division	Como los Vicealmirantes mandando	»	11	»
Otros Oficiales generales	Como los de la Armada, subordinados, correspondientes en grado	»	»	»
Embajador	Le recibe el Comandante en jefe, forma la guardia con armas al hombro, y los tambores baten marcha	»	»	17
Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario	Como el anterior, los tambores tocan llamada	»	»	13
Ministro residente	Idem id.	»	»	11
Encargado de negocios	Lo recibe el Comandante del buque, forma la guardia con arma al hombro; llamada corta	»	»	9
Cónsul general	Lo recibe en el alcázar el Comandante del buque; forma la guardia sin armas.	»	»	7
Vicecónsul y Agente consular	Lo recibe en el alcázar el segundo Comandante; no forma la guardia	»	»	5

(Arts. 723 á 752.)

Art. 755. Los Comandantes de buque no se saludan.
Art. 756. Igual al 90 y 91 de las instrucciones españolas.
Art. 757. A falta de instrucciones especiales, se saluda á los Soberanos extranjeros con 21 cañonazos, y los honores correspondientes al Emperador.
Art. 758. Igual al 84 de nuestras instrucciones.
Art. 759. Igual al 92 de id.
Art. 760. Igual á los 94 y 95 de id.
Art. 761. El saludo hecho á un Oficial general ó Jefe de division que visita un buque de su Nacion, no se contesta. Con respecto á los Oficiales y funcionarios extranjeros, se observan las costumbres del país.
Art. 762. En los saludos á las plazas y fiesta nacional de extranjeros, se arbola el pabellon que se obsequia en el tope en que por reciprocidad largan el pabellon francés los obsequiados.
En los saludos personales, se arbola el pabellon obsequiado en el tope de trinquete, ó en el que lo izó el que saludó primero, ó en el que no hay insignia, si esta se halla larga en el mayor ó trinquete.
Art. 765. Los buques de ménos de 7 cañones no saludan, sino en casos especiales y de conveniencia internacional.
Art. 766. Igual al 96 de nuestras instrucciones.
El capítulo VIII correspondiente al ceremonial de *visitas*, está en perfecta armonía con nuestras instrucciones citadas.

INGLATERRA.

Insignias, honores y saludos, segun la Ordenanza de 6 de Agosto de 1861 [1] *y órdenes posteriores.*

La division de la flota inglesa en tres Escuadras, denominadas *roja, blanca* y *azul*, á que se refieren los párrafos XI y XII, cap. III de las Ordenanzas de 1861, fué suprimida por circular del Almirantazgo de 5 de Agosto de 1864.

En su consecuencia la bandera nacional para todos los buques de guerra, es la blanca con la cruz roja de San Jorge, y el Yak de la Union (azul, con cruz y aspas rojas) en el cuartel superior de la vaina.

El distintivo de los buques del Estado que no llevan insignia superior de mando, es el gallardete, igualmente blanco, con la cruz roja cerca de la vaina.

La bandera nacional para los buques mercantes es la roja con el Yak colocado del mismo modo que en la bandera blanca.

El mismo Yak solo, y rodeado de un borde ó ribete blanco, es la bandera de práctico.

Todo buque afecto al servicio de la *reserva naval*, puede usar la bandera azul con el Yak rodeado del mismo borde blanco, siempre que esté dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Que lo mande un Oficial de dicha reserva.
2.ª Que pertenezcan á la misma por lo ménos diez hombres de la tripulacion.
3.ª Que preceda la autorizacion del Almirantazgo.

Tambien usan el pabellon y gallardete azul los buques afectos especialmente al servicio y defensa de las colonias.

La gerarquía de los Oficiales generales de Marina *(flag officiers)* se subdivide del modo siguiente:

Lord Gran-Almirante de los Reinos Unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda.

---

[1] The Queen's regulations and the Admiralty instructions for the government of her Majesty's naval service.—London, 1862.

(Cuando este destino no es unipersonal hay una comision nombrada para desempeñarlo).

Almirante de la Armada.
Almirante.
Vicealmirante.
Contraalmirante.
Comodoro de primera clase.
Comodoro de segunda clase.

Los Comodoros son Capitanes de navío á quienes el Almirantazgo autoriza en ciertas circunstancias para tomar aquel título y arbolar una insignia especial. Se distinguen los de primera y segunda clase, no sólo en dicha insignia, sino tambien en que los primeros tienen Capitan de bandera, pero no los segundos.

SALUDOS.—*Reglas generales.*

Ningun saludo puede exceder de 21 cañonazos.

Los buques con ménos de diez cañones no saludan, cuando por el número de tiros hay que cargar segunda vez las piezas. Se exceptúan aquellos casos en que la omision pudiera traducirse como ofensiva á una Potencia ú Oficial extranjero.

Si una insignia inglesa saluda á otra superior de la misma Nacion, se le devuelve el saludo con el número de tiros correspondiente al grado.

Si son varias insignias ó buques los que saludan, la insignia saludada devuelve á todos un solo saludo, compuesto del número de tiros correspondiente al grado del que contesta.

Si un buque de guerra inglés es saludado por uno ó muchos mercantes (nacionales ó extranjeros) contesta con cinco tiros si saludó uno solo, y con siete si lo hicieron varios.

Los buques no cambian saludos con los fuertes y baterías de tierra en los dominios de la Gran Bretaña.

No puede saludarse antes de la salida del sol, ó despues de haberse puesto, á ménos de órden expresa del Jefe superior.

Bandera.

Los buques ingleses largan la bandera nacional, en los puertos de la Gran Bretaña, á las ocho de la mañana desde el 25 de Marzo al 20 de Setiembre inclusive, y á las nueve desde el 21 de Setiembre hasta el 24 de Marzo.

En el extranjero á las ocho ó las nueve, segun lo disponga el Jefe.

La bandera permanece larga todo el dia, si el tiempo lo permite, y al arriarla á la puesta del sol, disparan los centinelas sus fusiles.

Tambien se larga la bandera al entrar ó salir de puerto, y al pasar cerca de fortalezas, castillos ú otros buques, aun cuando no sea en las horas señaladas, siempre que haya suficiente luz para que se distingan los colores. (Cap. III y IV de las Ordenanzas citadas, y circulares del Almirantazgo de 3 y 5 de Agosto de 1864, que las modifican.)

Presas.

Todo buque que se atribuya funciones correspondientes á los de guerra y corsarios, sin estar legítimamente autorizado para ello, será reputado como pirata, y juzgado en consecuencia.

Los súbditos ingleses que sirvan en buques ó corsarios enemigos, si son habidos, serán puestos en prision segura y juzgados como traidores por el Tribunal competente. (Cap. III y IV de las Ordenanzas citadas, y circulares del Almirantazgo de 3 y 5 de Agosto de 1864, que las modifican.)

HONORES MILITARES Á BORDO.		INSIGNIAS EN BUQUES.	INSIGNIAS EN BOTES.	CAÑONAZOS [1].
La Reina	El buque en que embarca S. M., arbola el estandarte Real al tope mayor; la insignia del Gran Almirante al tope de trinquete, y el Yak de la Union al de mesana, ó en cualquiera otro punto visible si el buque es de dos palos. El buque de la insignia y todos los presentes saludan á la entrada á bordo y salida á S. M., con	Estandarte Real al tope mayor	Id	21
Príncipe consorte, Príncipe de Gales, y miembro de la familia Real	Arbolan sus respectivos estandartes y reciben iguales saludos [2]	Sus estandartes	Id	21
Soberanos extranjeros y Presidentes de Repúblicas	Los mismos honores que á los Soberanos de Inglaterra, largando los buques ingleses al tope mayor la bandera nacional del Príncipe á quien saluden	Id	Id	21
Lord Teniente general de Irlanda	Honores y saludo como á las personas Reales, en la comprension de su mando, y en el mar territorial hasta 9 millas de la costa	El Yak de la Union con una lira de oro sobre campo blanco en el centro, al tope mayor	Id	21
Embajadores	No se indican en la Ordenanza los honores militares que correspondan á bordo á estos funcionarios, ni á los que siguen	»	»	19
Enviados extraordinarios y Ministros Plenipontenciarios	Id. id	»	»	15

Encargados de Negocios..	Id. id..........	»	»	11
Cónsules generales......	Id. id..........	»	»	9
Cónsules..............	Id. id..........	»	»	7
Diplomáticos y Cónsules extranjeros..........	Los saludos y honores que les corresponda, segun la legislacion de sus respectivos países, siempre que haya reciprocidad..........	»	»	»
Lord Gran Almirante ó Lords comisionados para desempeñar este cargo. Generales en Jefe de los ejércitos de la Gran Bretaña	No se expresan en la Ordenanza..........	La insignia del Almirantazgo es una bandera roja con un ancla de oro tendida al medio. Se larga al embarcarse tres ó más miembros de dicha Corporacion..........	Id..........	19
Primer Lord del Almirantazgo..........	Id. id..........	»	»	15
Almirante de la Armada ó Feld-Mariscal [3].......	Guardia formada con un Capitan á la cabeza, armas presentadas y marcha..........	Yak de la Union al tope mayor.......	Id..........	17
Almirante ó General.....	Id. id. id..........	Bandera cuadra blanca con cruz roja al tope mayor......	Id..........	15
Vicealmirantes ó Tenientes generales..........	Guardia formada con un Capitan á la cabeza: armas presentadas y marcha, si mandan en Jefe; si no, los mismos honores con tres redobles en lugar de marcha..........	Idem al tope de trinquete..........	La misma bandera con un círculo rojo en la parte superior cerca de la vaina..	13

[1] Ningun saludo puede exceder de 21 cañonazos.
[2] Los estandartes Reales no devuelven saludo, ni en su presencia puede saludarse á ninguna otra insignia (cap. III, pár. 1.º, arts. 2 al 6).—(*Esta prevencion parece que debe entenderse con respecto á los buques y puertos nacionales, pero no á los extranjeros.*)
[3] Las insignias expresadas en su correspondiente casilla, corresponden sólo á los Jefes de la Armada.

HONORES MILITARES Á BORDO.		INSIGNIAS — EN BUQUES.	INSIGNIAS — EN BOTES.	CAÑONAZOS.
Contraalmirantes ó Mayores generales........	Guardia formada con un Subalterno á la cabeza, armas presentadas, sólo dos redobles si no mandan en Jefe.	Id. al tope de mesana.	Id. con dos círculos rojos en lugar de uno............	11
Comodoros de 1.ª clase ó Brigadieres generales [1].	Idem que el anterior y un sólo redoble si no mandan en Jefe....................................	Corneta blanca con cruz roja al tope mayor. Si hay dos ó más Comodoros de 1.ª clase, los más modernos se distinguen por insignia especial.. ...	Id..............	9
Comodoros de 2.ª clase [2].	Id. id. id......................................	La misma corneta al tope de trinquete..	Id. con un círculo rojo en la parte superior cerca de la vaina..	9
GOBERNADORES, EXCEPTO LOS DE LA INDIA.				
Lord Gobernador de *Cinque Ports*...........	No se expresan los honores en la Ordenanza.........	Bandera especial....	Id..............	19
Gobernadores de colonias, castillos, etc., en el exterior	Id. id....................................	Id............	Id...........	17
Tenientes Gobernadores de id.................	Id. id....................................	Id............	Id............	13
SALUDOS Á LOS FUNCIONARIOS EUROPEOS EN LOS TERRITORIOS Y MARES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INDIA.				

Embajadores	Id. id.	»	»	19
Gobernadores de Presidencias	Id. id.	»	»	17
Presidente del Consejo de la India	Id. id.	»	»	17
Gobernadores de colonias (en la India)	Id. id.	»	»	17
Tenientes gobernadores de provincia	Id. id.	»	»	15
Miembros de Consejo	No se expresan los honores en la Ordenanza	»	»	15
Plenipotenciarios y Enviados	Id. id.	»	»	15
Tenientes Gobernadores de colonias	Id. id.	»	»	15
Agentes del Virey	Id. id.	»	»	13
Ministros Residentes	Id. id.	»	»	13
Jefes de provincia (Commissioners)	Id. id.	»	»	13
Encargados de Negocios	Id. id.	»	»	11

[1] Los Comodoros de 1.ª y 2.ª clase no pueden arbolar la corneta en presencia de Capitan de navío más antiguo; pero la conservan á la vista de insignia de Oficial general.

[2] Cuando los Jefes expresados, de Almirante á Comodoro inclusive, desempeñan mando en Jefe, tienen dos cañonazos más que los expresados en la casilla para sus respectivos grados.

(Traduccion.—Extracto).—*Reglas dictadas por el Almirantazgo inglés en circular de 29 de Noviembre de 1876, sobre los saludos y reciprocidad de visitas entre buques de guerra y puertos extranjeros.*

I. Saludos de buques de S. M. que no serán correspondidos:

1.º A las Personas reales y miembros de su familia, y á los Jefes de Estados, cuando entraren ó salieren de cualquier puerto, ó visitaren buques de S. M.

2.º A los funcionarios del Cuerpo diplomático, Oficiales de marina ó del ejército, Autoridades consulares, Gobernadores ú Oficiales encargados de la Administracion de una provincia, cuando entrasen ó saliesen de cualquier puerto, ó visitaren los buques de S. M.

3.º A los extranjeros de elevada gerarquía, en el mismo último caso.

4.º En ocasion de festividades nacionales ó aniversarios.

II. Saludos de los buques de S. M. que serán contestados tiro por tiro:

1.º Al pabellon nacional *(á la plaza)* por entrada en cualquier puerto extranjero.

2.º A los Oficiales generales y Comodoros extranjeros cuando se encuentren en la mar ó en cualquier puerto.

Cuando por buques extranjeros fueren saludadas la bandera inglesa, las Personas reales ú otros personajes, como cualquier funcionario de S. M. en idénticas circunstancias, observarán los buques de guerra ingleses que estuvieren presentes, en debida reciprocidad, los mismos preceptos respecto á contestar ó no el saludo.

Los saludos al Lord Lugar-Teniente de Irlanda y al Virey de la India, no tienen contestacion.

Serán contestados tiro por tiro los saludos hechos por buque de guerra extranjero á la entrada en puerto, ó en la mar, á la insignia del primer Lord del Almirantazgo ó de cualquiera de sus miembros.

Cambio de visitas entre los Oficiales de los buques de guerra ingleses y los extranjeros.

VISITA PRELIMINAR.

Todo Oficial general ú Oficial Comandante de uno ó más buques de guerra surtos en un puerto, cualquiera que sea su graduacion, mandará un Oficial á bordo del buque militar extranjero que entre, para hacer los cumplimientos de estilo; y si fuere Division ó Escuadra, á bordo del buque de la insignia. El Comandante que reciba la visita dispondrá sea pagada por otro Oficial de su bordo.

VISITA OFICIAL.

Dentro del plazo de veinticuatro horas de la llegada, el Oficial general, ó Comandante en jefe del buque ó buques entrados, irá á visitar al Comandante de la Escuadra, Division ó buque de otra Nacion que se hallare en el puerto, siendo de la misma graduacion, cuya visita será pagada tambien en el plazo de veinticuatro horas.

Si las graduaciones son diferentes, el inferior hará la primera visita, observándose los mismos plazos para ella y su devolucion.

Las graduaciones son:

Almirante.
Vicealmirante.
Contraalmirante.
Comodoro *(Brigadier)*.
Capitan de navío.
Capitan de fragata.
Teniente, ó cualquier Oficial con mando.

Los Oficiales de graduacion superior, pagarán las visitas del modo siguiente:

Los Oficiales generales, incluso los Comodoros, devolverán personalmente la visita á los Capitanes de navío y otros de graduacion superior, y por medio de cualquiera de los Comandantes á sus órdenes, á los Capitanes de fragata, Tenientes y demas Oficiales con mando.

Los Capitanes de navío y Oficiales de inferior graduacion, devolverán personalmente la visita á los Capitanes de fragata y demas subalternos con mando.

Si despues de entrar en puerto una Division ó Escuadra, y una vez cambiadas las visitas oficiales entre los Jefes más antiguos, los Capitanes de navío ú otros Comandantes de buque visitaren á los Comandantes de los que se hallaban al ancla, éstos últimos deberán devolver la visita.

Los Oficiales de S. M. encontrarán igual reciprocidad en casos idénticos, de los de las marinas extranjeras, respecto de lo que queda expresado.

Por órden de SS. EE.=*Robert Hall.*

Real órden de 9 de Octubre de 1876.

Que no se salude á los Vicecónsules ingleses.

Excmo. Sr.:=Con motivo de la queja dada al Sr. Ministro de Estado por el Vicecónsul español en Smirna, á quien el Almirante inglés Dnumond se negó á saludar porque en los Reglamentos de la marina británica ni á los de su Nacion está concedido este honor, S. M. el Rey (Q. D. G.), en justa reciprocidad, se ha servido determinar no se saluden por nuestros buques de guerra los Vicecónsules ingleses, aun cuando los visiten de un modo oficial, como prevenian los artículos 81, 82 y 130 de la «Instruccion sobre insignias y banderas, honores y saludos,» mandada regir por Real órden de 13 de Marzo de 1867.=De Real órden lo expreso á V. E. para su noticia y la de la Corporacion que tan dignamente preside.= Dios, etc. Madrid 9 de Octubre de 1876.=*Antequera.*=Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Insignias, honores y saludos, segun la Ordenanza de 18 de Abril de 1865 [1].

La bandera nacional de los Estados-Unidos se compone de trece listas horizontales blancas y rojas (la primera superior, roja) y un Yak azul en el cuartel superior de la vaina, con tantas estrellas blancas como Estados componen la Confederacion.

El distintivo de los buques militares que no llevan insignia superior de mando, es el gallardete, cuya mitad inmediata á la vaina es azul sembrada de estrellas blancas, y el resto rojo y blanco por mitad horizontal (el rojo superior).

La categoría de los Oficiales generales de la Marina es la siguiente:

Almirantes.
Vicealmirantes.
Contraalmirantes.
Comodoros.

Las únicas insignias qne tienen saludo son las de Almirante á Comodoro.

El saludo se devuelve: tiro por tiro á igual insignia; al Comodoro mandando division 11 cañonazos; si sólo manda buque, nueve; y siete solamente á los Capitanes y Oficiales de inferior grado.

Los buques de ménos de seis cañones no saludan á no ser en casos de conveniencia internacional.

---

[1] Regulations fort the government of the United States navy.—1865.—Artic. III, sec. I, and. III.

Cuando el aniversario de una fiesta nacional ocurra en domingo, se aplaza el solemnizarlo hasta el dia siguiente; pues en aquel no debe hacerse ningun saludo, á menos que la omision pudiera ofender á autoridades extranjeras. Sin embargo, pueden contestarse en dicho dia los saludos recibidos.

Los saludos personales, tales como los que se hacen á los funcionarios civiles y militares en visita, no se contestan; y al hacerlos no debe largarse la bandera nacional de la autoridad ú Oficial saludado, si en ello puede ir envuelta la idea de que se desea contestacion.

Al llegar á puerto un buque de guerra extranjero, el de los Estados-Unidos que se halle surto enviará un Oficial á cumplimentar al que llega; y si es saludado por éste, contesta tiro por tiro.

Al saludar á una plaza extranjera (prévia seguridad de la contestacion tiro por tiro) se arbolará al tope de trinquete la bandera nacional del puerto saludado.

La misma regla debe observarse respectivamente para el saludo á buques de guerra de otras Naciones en puertos extranjeros, y sus saludos se contestarán tiro por tiro.

Al tomar parte en las festividades de puertos extranjeros para que hayan sido invitados, los buques americanos largarán la bandera nacional respectiva al tope mayor ó de trinquete, segun las circunstancias, y harán en oportunidad el saludo correspondiente.

A los funcionarios públicos extranjeros, civiles ó militares que visiten un buque de los Estados Unidos se le harán en él los honores que á su rango, y segun su propio país, les correspondan.

Ningun saludo podrá exceder de 21 cañonazos, ni hacerse sino desde la salida á la puesta del sol con la bandera nacional larga.

El saludo personal se hará al llegar á bordo el funcionario saludado.

Ningun buque de guerra saludará á otro arriando sus velas y bandera; pero si fuese saludado en esta forma por buques mercantes nacionales ó extranjeros, devolverá el saludo del mismo modo.

A ningun Jefe ni Oficial se saludará tampoco á la voz, ni aun en los casos de incorporacion ó separacion del buque.

Al llegar á un puerto extranjero, el primer saludo se hará á la plaza, y luego á los funcionarios de los Estados-Unidos á quienes corresponda.

El saludo hecho por un buque á un Jefe ó funcionario, no se repetirá en el mismo punto hasta que hayan transcurrido doce meses; menos cuando se trate de ascenso y nueva insignia, ó de personajes y Oficiales extranjeros.

Los buques de guerra no cambian saludos con los fuertes y baterías nacionales.

HONORES Á BORDO.		INSIGNIAS		CAÑONAZOS.
		EN BUQUES.	EN BOTES.	
Presidente de la República.	Le recibe en la escala el Almirante, Comodoro ó Jefe de las fuerzas, con los demas Oficiales nombrados para el acto de recepcion, de gran uniforme. La tropa, marinería y guardias marinas, formados y descubiertos, menos la tropa de guardia que presentará las armas, tocando los tambores tres redobles, y la banda (si la hay) marcha nacional. Al momento de atracar el bote, sale la gente nombrada para las vergas, hácia los penoles, colocándose la de los palos mayor y trinquete, con el rostro hácia popa, y la de mesana hácia proa. Los demas buques presentes, hacen salir gente á sus vergas al arbolarse la insignia, y la saludan con 21 cañonazos, si no hay órden contraria. Al pasar la insignia cerca de ellos, hacen salir gente á sus vergas, la guardia presenta las armas, y los tambores tocan tres redobles. Igual saludo á la salida....................	Bandera nacional al tope mayor, arriándose cualquier otra insignia.........	Id...............	21
Vicepresidente y ex-Presidentes...............	Los mismos honores, con la diferencia de no salir gente á las vergas, no arbolarse la insignia á no ser en puerto extranjero, y hacer un solo saludo á la entrada á bordo..........................	Id. al tope de trinquete (en el extranjero).	»	17
Ministros, Miembros del Supremo Tribunal de Justicia y Gobernadores de Estados...........	Como al Vicepresidente......................	El de Marina, bandera cuadra azul con ancla blanca vertical en el centro, al tope mayor.....	»	15

HONORES Á BORDO.		INSIGNIAS — EN BUQUES.	INSIGNIAS — EN BOTES.	CAÑONAZOS.
Monarcas y Presidentes de Repúblicas, extranjeros.	Como al Presidente, y las bandas tocarán la marcha nacional del país respectivo.	El estandarte ó bandera nacional correspondiente	Id	21
Miembros de familia Real.	Como á los Soberanos, con la única diferencia de hacer un solo saludo	Idem.	Id	21
Embajadores y Ministros diplomáticos nacionales y extranjeros	Le recibe á bordo el Oficial general ó Jefe superior, y la tropa formada	»	»	15
Encargados de negocios	Id. id	»	»	13
Cónsul general	Le recibe el Comandante	»	»	9
Cónsul	Id. id	»	»	7
Almirante	No se prescriben en la Ordenanza de 1864 los honores y saludos que le corresponden. La insignia es la señalada en 1869	Bandera de 13 listas horizontales rojas y blancas (la primera roja superior) al tope mayor	Id	»
Vicealmirante	Id. id	Id. al tope de trinquete	Id. con una estrella roja al canto superior de la vaina	»

Contraalmirante...	Al ir á bordo para arbolar su insignia, es recibido por el Comandante en jefe y Oficiales de gran uniforme, toda la tripulacion formada y descubierta, menos la guardia que presenta las armas; los tambores dan dos redobles y la banda toca marcha. Al arbolarse su insignia, un saludo. (En visita oficial al llegar á bordo).	Id. al tope de mesana. En buque de dos palos la misma bandera con dos estrellas rojas verticales en el canto superior de la vaina, al tope de trinquete.	La misma bandera con las dos estrellas...	13
Comodoro...	Como el Contraalmirante. Cuando visita un buque de los de su division, no puede arbolar en él su insignia sin especial autorizacion...	Corneta igual á la insignia de Almirante en colores y listas, al tope mayor. Los más modernos al tope de trinquete, si hay varios...	»	11
Comandantes de buque de inferior graduacion...	Son recibidos por el Oficial y Guardias marinas de guardia...	Id. el más antiguo al tope de mesana, cuando concurren varios...	»	»
Oficiales de otros buques..	Son recibidos por Oficial del mismo grado, si lo hay á bordo...	»	»	»
Almirantes y Oficiales extranjeros...	Se les recibe con los honores correspondientes á sus grados, pero siempre debe estar presente el Comandante del buque...	»	»	»

ITALIA.

Insignias, honores y saludos segun el Reglamento de 24 de Diciembre de 1868[1].

Los signos distintivos de un buque de guerra italiano, son: la bandera nacional en el pico de mesana[2], y el gallardete en el tope mayor. En puerto se arbola tambien en el bauprés una bandera nacional de menores dimensiones.

Disposiciones generales sobre saludos.

A falta de instrucciones especiales, los Soberanos extranjeros son saludados con 21 cañonazos, y reciben los mismos honores que S. M.

En puertos extranjeros los comandantes de buques pueden saludar las insignias de mando de otras Naciones, siguiendo las reglas de la marina á quien saludan y prévia reciprocidad.

Tambien pueden saludar á los Agentes diplomáticos extranjeros que visiten la embarcacion ó escuadra, conformándose á los usos de sus respectivas Naciones.

Al llegar á un puerto extranjero deben saludar la plaza, prévia la seguridad de que el saludo se devolverá tiro por tiro.

Despues saludarán á los buques de guerra que se hallen en rada. Este último saludo se hace con una ó más velas largas.

El saludo á la plaza no se verifica cuando la ausencia del puerto ha sido menor de seis meses.

Todo buque italiano saludado por otro extranjero devuelve el saludo tiro por tiro, cualesquiera que sean las respectivas insignias, siempre que la salva no exceda de 21 cañonazos.

A los buques mercantes se contesta con dos tiros ménos.

El saludo hecho á un Almirante ó Comandante de division naval, al visitar á un buque de su Nacion, no se contesta.

Al saludar personalmente se iza la bandera nacional del Jefe á quien se saluda al tope de trinquete. En las contestaciones se arbolarán en el tope en que haya largado la italiana el que saludó primero.

En reunion de fuerzas navales sólo la Capitana saluda y contesta.

Está prohibido saludar con el pabellon. Sin embargo, si un buque extranjero saluda en esta forma, se le contestará del mismo modo; y si es mercante, arriando lentamente el pabellon á media asta por una sola vez.

Los buques de guerra no saludan á las plazas y fortalezas nacionales.

Visitas.

Las disposiciones del reglamento italiano son iguales á las instrucciones españolas.

Honores en botes.

El bote en que se embarcan SS. MM. ó AA. debe ir mandado por el Teniente de navío más antiguo de tierra ó de á bordo.

Al embarcarse las personas reales, la marinería se mantiene de pié con los remos arbolados y la mano en el sombrero.

---

[1] Regolamento del servizio di bordo. Relazione á S. M. udienza del 24 de Dicembre 1868.

[2] La bandera nacional italiana tiene tres fajas, verde, blanca y roja, verticales; y as armas Reales en la del centro.

Durante la travesía los proeles continúan en la misma posicion con los vicheros en la mano, verticalmente.

El bote que encuentra á otro con insignia, debe hacer los honores siguientes:

Al estandarte Real.—La marinería se pone en pié, arbola los remos y saluda *á la voz* tres veces llevando la mano al sombrero.

Los Oficiales se levantan y saludan con el sombrero ó gorra, permaneciendo así hasta que haya pasado la familia Real.

A los Almirantes ú Oficiales de grado superior.—Se alzan los remos hasta que hayan pasado.

Los Oficiales se levantan y saludan.

Si el bote que saluda navega á la vela ó con vapor, los Oficiales saludan al superior que pasa.

No se hacen honores á quien no vaya de uniforme, con excepcion de los Almirantes de todos grados.

Antes de salir el sol, despues de ponerse, y durante las comidas del equipaje, no se hacen saludos al cañon ni se forma la guardia: sólo se dan los toques *de pito* por el Oficial de mar, y si es de noche, se disponen los faroles correspondientes para recibir al Jefe que llega á bordo, segun los grados, en esta forma:

A los Almirantes........................	6	faroles.
A los demas Oficiales superiores................	4	id.
A los inferiores y subalternos..................	2	id.

Los Jefes y Oficiales que desempeñan un mando superior interinamente, no tienen derecho á otros honores que los que corresponden á su empleo efectivo.

Los saludos personales al cañon, se hacen siempre al salir de á bordo la persona á quien se saluda.

Cuando un Oficial de la clase de Almirantes pasa con bote de insignia cerca de un buque de la Armada, la guardia forma con sus armas y los tambores baten *marcha* ó *redoble* segun corresponde al grado.

Saludos á la voz.

El saludo á la voz desde las vergas, sólo se hace cuando se arbola por primera vez una insignia de mando, cuando se arria definitivamente, y en la primera visita del Jefe ú Oficial á bordo [1].

Saludos al cañon.

Ninguna salva puede exceder de 21 cañonazos, á no mediar órden especial del Ministro.

Los buques de ménos de siete cañones, no saludan, á menos de que pueda interpretarse la omision desfavorablemente.

---

1 Artículo 42 del Reglamento citado.

HONORES MILITARES Á BORDO.		INSIGNIAS EN BUQUES.	INSIGNIAS EN BOTES.	CAÑONAZOS.
Rey, Reina y Príncipes reales...............	Al llegar SS. MM. y AA. á bordo son recibidos al pie de la escala exterior por el General en jefe y el Comandante del buque. El Estado Mayor, tropa y marinería forman en el puente. El estandarte real se arbola al tope mayor, y es saludado por la gente colocada en las vergas del propio buque, y de los demás presentes, con tres voces de *¡viva el Rey!* y 21 cañonazos. La tropa presenta las armas, y los tambores y música tocan marcha regular. Iguales honores al salir de á bordo. Al desembarcar en tierra, todos los buques de guerra saludan con 21 cañonazos. Ningun buque que lleve el estandarte real devuelve saludo..................................	Estandarte real al tope mayor..........	Bandera nacional á popa. Estandarte real á proa............	21
Presidente ó Diputaciones del Senado ó de la Cámara de Diputados........	Los recibe en lo alto de la escala el Oficial general ó Comandante del buque. El Estado Mayor forma frente á la escala interior: el equipaje en ala á la banda opuesta: la guardia presenta las armas, y los tambores baten marcha regular. Al desembarco saludo de..................................	»	»	19
Ministro de Marina.......	Lo reciben en lo alto de la escala el General en Jefe y los demas Oficiales generales subordinados. La guardia en ala presenta las armas, y los tambores baten marcha regular. Saludo á la salida de...........	Su insignia al tope mayor.............	Id. á proa.........	17

Almirante	Es recibido en lo alto de la escala por el General y todos los Comandantes particulares de la Escuadra cuando monta á bordo por primera vez para tomar el mando. La guardia presenta las armas, y los tambores baten marcha regular. Su insignia (que se arbola al tope mayor arriando cualquier otra) es saludada con un *¡viva el Rey!* y 17 cañonazos. En puerto extranjero 19	Id. al tope mayor	Id. id.	17
Almirante sin mando	Es recibido por el Oficial general y Comandante en lo alto de la escala. Los mismos honores que al anterior. Saludo en los puertos nacionales de. En puertos extranjeros dos tiros más	Idem	Id. id.	15
Vicealmirante	Lo mismo que el anterior. Un *¡viva el Rey!* y 15 cañonazos	Al tope de trinquete	Id. á proa	15
Id. subordinado	Recibido en lo alto de la escala por el Oficial general, Comandante y segundo Comandante del buque. Guardia y tripulacion formada: presentes las armas y *tres redobles*	Id	Id	13
Contraalmirante mandando	Como al Vicealmirante mandando, con solo *dos redobles* y	Id. al tope de mesana	Id	13
Id. subordinado	Como al Vicealmirante subordinado; pero con *un redoble* y	Idem	Id	11
Comandante de Division naval	Como al Contralmirante mandando, y	Su insignia al tope mayor	Id	9
Id. id. subordinado	Como al Comandante de Division naval en jefe, y solo	Id	Id	7
Jefe de Estado Mayor	Como al Oficial de su mismo grado, subordinado	»	»	»
Capitan de navío, Comandante de buque	Es recibido por el segundo Comandante, Oficial y Guardia marina de guardia: la guardia en ala presenta las armas. En los demas buques lo recibe además el Comandante.	»	»	»

HONORES Á BORDO.		INSIGNIAS EN BUQUES.	INSIGNIAS EN BOTES.	CAÑONAZOS.
Capitan de fragata, id....	Es recibido por el segundo Comandante, Oficial y Guardia marina de guardia. La tropa con armas terciadas....	»	»	»
Teniente de navío, id....	Como el anterior. La tropa en ala sin armas....	»	»	»
Comandante general en jefe de Departamento....	Como Vicealmirante en jefe....	»	»	15
Oficiales generales Inspectores....	Los mismos honores que á los Oficiales de igual grado con mando....	»	»	»
Id. Directores de los Arsenales....	Como á los Contraalmirantes subordinados....	»	»	»
Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares....	Como á los militares con quienes están equiparados, sin saludo á la voz ni al cañon....	»	»	»
Inspectores generales, no militares....	Como al Contraalmirante subordinado, sin saludos...	»	»	»
Capitanes generales de ejército en comision relativa á la Marina....	Como al Almirante con mando....	»	»	»
Idem sin comision, pero anunciados oficialmente por el Ministro de Marina....	Los mismos honores en la comprension de su mando, y un saludo de.... Fuera de la comprension de su mando, los honores de Vicealmirante en jefe....	»	»	15

Tenientes generales de ejército con mando en jefe..	**En la comprension de su mando los mismos honores que al Vicealmirante en jefe**..................	»	»	»
Los demas Oficiales generales del ejército......	En la comprension de su mando los mismos honores y saludos que á los Oficiales generales de la Armada, subordinados, segun el grado................	»	»	»
Embajador.............	Le recibe en lo alto de la escala el Comandante en jefe: la guardia en ala presenta las armas, los tambores baten marcha regular................	»	»	17
Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.................	Idem id. id. En lugar de marcha *dos redobles*.......	»	»	13
Ministro residente........	Idem id. id., *un redoble*.........................	»	»	11
Encargado de Negocios...	Le recibe el Comandante del buque: la guardia presenta las armas.........................	»	»	11
Cónsul general..........	Idem id. id: la guardia con las armas descansando..	»	»	9
Cónsul.................	El segundo Camandante le recibe en la escala; el Comandante en el alcázar: la guardia forma en ala sin armas......................	»	»	7
Vicecónsul y Agente consular...............	Los recibe en la escala el Oficial de guardia; ésta no forma [1]........................	»	»	5

[1] Los honores descritos para el Cuerpo diplomático italiano se hacen cuando visitan por primera vez un buque de guerra; cuando se embarcan para regresar á su país, y cuando desembarcan en el puerto extranjero de su destino siempre que no haya en él otro funcionario diplomático de grado superior. No se les saluda en los puertos nacionales al embarco ni al desembarco, y en ningun caso no yendo de uniforme (Art. 62).

Cuando en puertos nacionales ó extranjeros se encuentran fuerzas navales diferentes, los saludos que los Comandantes de inferior grado ó antigüedad deben devolver á los Almirantes y Comandantes de Division, son los siguientes:

HONORES MILITARES Á BORDO.	EN PUERTOS	
	ITALIANOS. — Cañonazos.	EXTRANJEROS. — Cañonazos.
Al Almirante general en jefe	17	19
Almirante sin mando, pero anunciado oficialmente por el Ministro	15	17
Vicealmirante con mando correspondiente al grado de Almirante	15	17
Id. General en jefe	15	17
Id. subordinado	13	15
Contraalmirannte general, en jefe	13	15
Id. subordinado	11	13
Capitan de navío, Comandante en jefe de Division	9	11
Id. id. subordinado	7	9

Real órden de 5 de Marzo de 1877.

Saludos del Japon.

Excmo. Sr.:=Por el Ministerio de Estado, en Real órden de 22 de Febrero último, se dice á este Ministerio lo que sigue: Excmo. Sr.:=El Sr. Encargado de Negocios de España en el Japon, en despacho núm. 69 de 12 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue:=Por el Ministerio de Marina se ha publicado el siguiente Reglamento fijando las salvas de artillería que en adelante se harán en los saludos de los buques de guerra:

	Cañonazos.
Para el Emperador, la Emperatriz madre, los Príncipes y Princesas de la familia imperial................	21
Para el Daijl-Daijeír, los Daijen de izquierda y de derecha, y los Embajadores extraordinarios.........	19
Para los Generales, Almirantes, los Ministros de la Guerra y de Marina, y los Ministros Plenipotenciarios......................................	15
Para los Generales de Division, Vicealmirantes y los Ministros y Encargados de Negocios.............	11
Para los Coroneles ejerciendo funciones de General de Brigada, Capitanes de buque ejerciendo funciones de Jefe de Division naval, y los Cónsules generales....	9
Para los Cónsules..............................	7
Los saludos debidos á los Oficiales generales y Jefes de Division naval ejerciendo mando en Jefe, serán de dos cañonazos más que los que les correspondan por su grado.	
El saludo hecho al Comandante de un buque del Estado, es de.................................	7
Cuando un buque de guerra japonés sea saludado por un buque de guerra extranjero, devolverá el saludo con un número igual de cañonazos á el que haya hecho el saludo.	
Todo buque del Estado saludado por un buque mercante, devolverá un saludo de..................	5
Si es saludado por varios buques á la vez, responderá con.....................................	7

Los Ministros residentes del Japon en el extranjero, escepto el Embajador, no tienen derecho á saludo sino en el país donde están acreditados.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su superior conocimiento.=Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, traslado á V. E. para su noticia. Dios etc. Madrid 5 de Mayo de 1877.=El Secretario general, *Ramon Topete.*=Sres. Capitanes generales, etc....

APÉNDICE NÚM. XIII.

Artículos de la Instruccion de 19 de Julio de 1856, expedida por el Ministerio de Estado sobre auxilios á buques de guerra.

Art. 17. Cuando algun buque de guerra por larga detencion, debidamente autorizada en puerto extranjero, ó por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero para socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra precisa que no dé lugar á su regreso á España, el Comandante del bajel, con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el Contador, oficiará al Cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere más económico y conveniente, de acuerdo el Comandante con el Cónsul, quien por su conocimiento en el país sabrá proporcionar los medios más ventajosos.

Art. 18. El Contador firmará tres recibos iguales, con el visto bueno del Comandante, de los efectos que se faciliten, con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos quedará archivado en el Consulado, otro lo enviará el Cónsul al Ministerio de Estado á fin de solicitar el reintegro, y el restante lo remitirá el Comandante al Ministerio de Marina para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos y de su orígen, y tambien para que con estos antecedentes pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 19. En las certificaciones de pilotajes sólo se requiere para justificar el suplemento hecho, la que expida el Contador del buque visada por el Comandante, cuando los prácticos no sepan firmar; en las papeletas de recibo de agua, será suficiente que estas se hallen firmadas por el Oficial de guardia ó el Contador, siempre que las partidas concuerden con las del recibo de su importe que debe dar quien lo facilite; y para el abono de los gastos que produzca el acarreo ó conduccion de efectos á bordo de los buques de guerra, bastará la firma del Cónsul, si su importe no excede de 20 rs. vn., así como tambien para sufragar el flete de los botes en que dicho funcionario ó sus dependientes tengan que trasladarse á aquellos, con tal de que su objeto sea puramente oficial.

Fuera de estos casos, no pueden los Cónsules eximirse, bajo ningun pretexto, de documentar sus cuentas en la forma indicada.

Art. 20. Si á la salida del buque de guerra quedase en el hospital algun indivíduo de su dotacion, se dará aviso al Cónsul por el Comandante, con expresion del empleo ó plaza y demas datos de Ordenanza, á fin de que terminada su curacion, pague las estancias vencidas, y le proporcione á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala le conduzca al puerto de España más inmediato, socorriéndole entre tanto para su precisa subsistencia, segun la costumbre del país y satisfaciendo al Capitan ó Patron conductor, el pasaje y alimento hasta el punto de su destino.

Artículos de la instruccion de 19 de Julio de 1856 sobre auxilios á indivíduos de la marina mercante.

Art. 34. Todo Capitan ó Patron de nave mercante que por resultas de naufragio ó apresamiento de esta se hallase en país extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y éste deberá facilitárselos cuando le presenten la Real Patente de navegacion y el rol del equipaje; y á falta de estos documentos, por no haberlos

podido salvar, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque que mandaba, los indivíduos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí; haciendo, en defecto de todo, una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 35. Asegurado el Cónsul de la verdad del hecho, socorrerá á los indivíduos necesitados, entendiéndose para esto con el Capitan, Piloto ó Contramaestre que haga cabeza de ellos.

Art. 36. El socorro de las estancias en tierra para los marineros se regulará por término medio en 4 rs. vn. diarios á cada uno, y en 3 rs. vn, cuando sean varios y vivan en comun; pero en los puntos en que la carestía de víveres ó del alojamiento hace insuficiente esta cantidad, como en algunos de América y Asia y áun en Europa, calcularán los Cónsules la que juzguen necesaria con arreglo á los valores de cada localidad; y en los que pueda rebajarse el tipo establecido, como en Levante, Berbería y algunos de Europa, lo reducirán al gasto absolutamente indispensable. En todo caso procurarán facilitar á los socorridos algun asilo particular, y mandarles disponer en él los ranchos necesarios, si de hacerlo así resultase mayor economía que del socorro en metálico.

A los Patrones y Contramaestres, se abonarán las dietas á razon de 6 rs. vn., y á los Capitanes y Pilotos á la de 8 rs. vn., sujetándose tambien esta regla á las alteraciones indicadas anteriormente.

Art. 37. Si los náufragos carecieran de vestuario, el Cónsul les proveerá de las prendas más precisas para su decencia y abrigo, á fin de que esta necesidad urgente sea satisfecha con la economía y regularidad convenientes.

Art. 38. El Cónsul procurará enviar á España lo más pronto posible á estos indivíduos, ajustando su pasaje por una cantidad alzada con el Capitan ó Patron de la primera embarcacion que se presente, prefiriendo siempre las mercantes nacionales, porque estas pueden recibirlos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazar con ellos á los extranjeros que tal vez tengan y deban despedirse para dejarles lugar por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles; mas si el buque tuviera completa su tripulacion y no hubiese marineros extranjeros á quienes reemplazar, ó si habiéndolos estuviesen ajustados por contrato formal para su servicio, el Cónsul los embarcará como suplentes, sin distincion de clases y sin más goces que el pasaje y sustento, en la proporcion de un hombre por cada cincuenta toneladas que mida el buque, atendiendo á que los marineros españoles se hallan constituidos en la obligacion de auxiliarse mútuamente en casos semejantes.

Art. 39. El Capitan ó Patron de buque mercante nacional que rehusase transportar en los términos referidos los marineros que le entregue el Cónsul, incurrirá en las penas que con arreglo á las disposiciones vigentes le imponga el Comandante de Marina del punto á donde regrese la nave de su mando, ó de aquel en que residan sus armadores, en virtud del aviso que le dé el Cónsul de haber el Capitan ó Patron desatendido sus órdenes.

Art. 40. Si se presentase en el puerto algun buque de guerra de S. M. oficiará el Cónsul al Comandante por si cómodamente pudiese admitir en él á estos indivíduos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias de su destino, en cuyo caso estos sólo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de bordo; pero si la contestacion fuese negativa, procederá el Cónsul en los términos que expresa el art. 38.

Art. 41 Del importe de los socorros suministrados á dichos indivíduos y del valor de su transporte, si fuese necesario costearle, exigirá el Cónsul recibos por triplicado del Capitan, Piloto, Patron ó Contramaestre con quien se hubiese entendido, expresándose por menor en él los indivíduos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede y demas circunstancias con que hayan acreditado su legitimidad personal.

Art. 42. Cuando se presentasen algunos marineros sueltos por resultas de cualquier accidente fortuito debidamente justificado ó notoriamente conocido, y no pudieran ser mantenidos por el Capitan del buque ni por su consignatario, el Cónsul los

socorrerá colectivamente y les proporcionará su regreso á España en la forma prevenida, prévia exhibicion de los documentos que prueben su matrícula. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de buques extranjeros, deberán acreditar que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia de la Autoridad militar de Marina de España ó del Cónsul de S. M., si se hubiesen embarcado en puerto extranjero; no acreditando esta circunstancias se les considerará como si hubiesen desertado, y se les privará de toda clase de auxilios por cuenta del Estado, pues sólo deben facilitarse estos á los desertores de los buques de guerra.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presente expontáneamente algun desertor de la marina mercante arrepentido de su falta, y dispuesto á purgarla, ó aquel marinero que sin ser desertor hubiese perdido sus papeles y no pudiera acreditar inmediatamente la regularidad de su situacion antes de sucederle tal accidente, les facilitará el Cónsul el embarco gratuito en el primer buque nacional que saliere con destino á los dominios españoles, á fin de que asegurado, bajo partida de registro, se le consigne á la Autoridad correspondiente, á quien le entregará el Capitan ó Patron, así como el oficio que con este motivo le dé el Cónsul.

Convenio consular entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 19 de Marzo de 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Córtes Soberanas, Regente de la Nacion española, y S.M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la extension y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Meteo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc., etc.; y S. M. el Rey de los belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebrœck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Salvador de Grecia, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las Altas Partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la Nacion más favorecida. Dichos Agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una Patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos Altas Partes contratantes les expedirá, libre de gastos, el *exequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los

casos de delito grave, calificado y penado como tal por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el Ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia Nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios. Sin embargo, si estos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él, ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.° Ningun Agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que lo ha nombrado, y con tal de que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los Tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaracion jurídica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó transportarse á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el más breve plazo posible.

Art. 5.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa-habitacion un escudo con las armas de su Nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: *Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de Bélgica.*

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país, excepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente podrán enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° Las Cancillerías y habitaciones consulares serán inviolables en todo tiempo. Las Autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto. No podrán en ningun caso registrar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán en ninguna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un Agente del servicio consular esté dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consulado se custodiarán por separado.

Art. 7.° En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministro de Estado en España ó al Ministro de Negocios Extranjeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos, y gozarán ínterin dure su gestion temporal, de todos los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los titulares.

Art. 8.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar, con la aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de sus distritos. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro país. Estos Agentes estarán provistos de una Patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3.° y 4.°

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del Municipio del país respectivo en toda la extension de su demarcacion consular, para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre España y Bélgica, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques, las declaraciones de los Capitanes y tripulan-

tes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su Nacion.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y áun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y de Bélgica.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningun título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó de comercio de su Nacion, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta sola peticion justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la extradicion en el momento de su inscripcion en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y proteccion para la busca, aprehension y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á peticion y á costa de los Cónsules, ínterin estos Agentes encuentran ocasion de hacerlos partir. Si esta ocasion no se presentase sin embargo en un plazo de tres meses, á contar desde el dia del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se aplazará su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho á conocer de él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera Potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á la Autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas de España y sus provincias de Ultramar serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Bélgica, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules belgas en España, y hasta su llegada, por los Agentes consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares

en que no exista Agencia, las Autoridades locales deberán tomar, ínterin llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demas que intervenir más que para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños a la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya verificado el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la Nacion á que el difunto perteneciere á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservacion y á la administracion de la sucesion: especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion, en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el cange de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes haya notificado doce meses antes de la espiracion de dicho período su intencion de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año más, y así sucesivamente hasta la espiracion del año, á contar desde el dia en que uno ú otro lo hayan denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y en francés.

Fecho en Madrid el 19 de Marzo de 1870.=(L. S)=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.=(L. S.)=Firmado.=Blondeel Van Cuelebroeck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en esta capital el dia 31 de Mayo.

(Traduccion.)—*Convenio Consular entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de Febrero de 1870.*

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un convenio especial que abrace este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á

las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Estado, etc., etc., y

S. M. el Rey de Prusia al Baron Cárlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Canitz y Dallwitz, Caballero de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 2.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la Patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y segun las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes necesarias á las demas Autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

Tambien estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi) súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado el escudo de armas de su Nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.º Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industría que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicesónsules.

Art. 7.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ge-

nerales, Cónsules y Vicecónsules, los Agentes consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una Patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.º Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, áun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular.

3.º Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como tambien todos aquellos que, áun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la Nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente, se presentaren súbditos del pais ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *en etat d'union*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos Naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega a la Autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de os menores ó incapacitodos.

6.ª Administrar y liquidar, por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato sin que la Autoridad local tenga que inter-

venir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes, principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.ª Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.ª Organizar, si da lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte, ó un aleman en España, en algun punto donde no haya Agente consular de su Nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 11 de este Convenio.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas Naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de Intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la Nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Cónsul ó Vicecónsul.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de usticia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su Nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su Nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hu-

biesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán tambien conforme á las leyes del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de víveres ó la venta, si ha lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion en todo el territorio de España igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la Nacion más favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870.

L. S.=Firmado: *Práxedes Mateo Sagasta.*

L. S.=Firmado: *Canitz.*

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en esta capital el dia 22 de Abril.

Convenio entre España y Portugal fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos, y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

Artículo 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 8.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la Patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos, y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las atenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal, ó á un Notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislacion penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su Nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán tambien enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 14. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 16. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las autoridades territoriales, para ser expulsados del país, deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejasen sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito consular, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales, y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán tambien el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, áun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas Naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulacion; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedicion de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los tribunales de justicia y oficinas de

la Administracion del país para auxiliarlos en los negocios que tuviesen que seguir y demandas que entablar, sin que dicha intervencion pueda en nada afectar á los privilegios que la legislacion reconoce, tanto en España como en Portugal á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los oficiales y Agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañado por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la Nacion á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los tribunales y las administraciones locales á fin de evitar cualquier error ó falta de interpretacion que pudiera perjudicar á la exacta administracion de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijarán la hora exacta, y si estos funcionarios dejaran de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policía de la Aduana y de Sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos, las referidas Autoridades se limitirán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los indivíduos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su Nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin, deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses: pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul, con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos voluntariamente ó lleguen por arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su Nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes, ó de una tercera Potencia, se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los cargadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridas locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo, serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Convenio de atribuciones consulares celebrado entre España y Rusia el 23/11 de Febrero de 1876 en San Petersburgo.

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos ó plazas de comercio del territorio de la otra parte, inclusas las posesiones de Ultramar y las colonias; sin embargo, se reservan respectivamente el derecho de designar las localidades que juzguen conveniente exceptuar, siempre que esta reserva sea igualmente aplicada á todas las Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares entrarán en el ejercicio de sus funciones despues de haber sido admitidos y reconocidos en la forma usada por el Gobierno del país en que deban residir.

Art. 2.º Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules ó Agentes consulares, súbditos del Estado que los nombra, disfrutarán de la exencion de alojamientos y de contribuciones militares, de las contribuciones directas, personales, mobiliarias y suntuarias impuestas por el Estado ó por las Municipalidades, si no poseen bienes inmuebles ó ejercen el comercio ó alguna industria, en cuyos casos estarán sometidos á las mismas cuotas, cargas é imposiciones que los demas particulares. No podrán ser detenidos ni encarcelados en ninguno de los países contratantes, excepto por los hechos y actos que, segun la legislacion del país en que la infraccion ha sido cometida, deban ser en el reino de España castigados con una pena aflictiva, y en el Imperio de Rusia sometidos al Jurado. Si son negociantes, el apremio corporal (*contrainte par corps*) no podrá serles impuesto más que por actos de comercio y nunca por causas civiles.

Art. 5.º Los archivos consulares serán siempre inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto ni en ningun caso, registrar los papeles pertenecientes á los mismos.

Estos papeles deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares.

Art. 6.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Cancilleres y Secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á encargarse interinamente de las funciones consulares, y gozarán durante este tiempo de las exenciones y privilegios que están concedidos por el presente Convenio á los cargos que interinamente ejerzan.

Art. 7.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de ambos países ó entre los extranjeros, y estarán provistos de una Patente expedida por el Cónsul que les haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deberán estar colocados. Gozarán de los privilegios y exenciones estipulados en el presente Convenio, salvo las exenciones consignadas en los artículos 2.º y 3.º

Queda especialmente convenido que cuando un Cónsul ó Agente consular establecido en un puerto ó en una ciudad de uno de los dos países sea elegido entre los súbditos de este país, este Cónsul ó Agente continuará siendo considerado como súbdito de la Nacion á que pertenece, y estará sometido por lo tanto á las leyes y reglamentos que rigen á sus nacionales en el punto de su residencia, sin que esta obligacion pueda estorbar en nada al ejercicio de sus funciones ni afectar á la inviolabilidad de los archivos consulares.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, dirigirse á las Autoridades de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion á los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra todo abuso de que tengan que quejarse sus nacionales. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por estas Autoridades, podrán, á falta de un Agente diplomático de su país, recurrir al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 9.º Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares de los dos paises, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Estarán además autorizados á recibir como Notarios, segun las Leyes de su país:

1.º Las disposiciones testamentarias y todos los demas actos notariales concernientes á sus nacionales, incluso los contratos de cualquier clase. Pero si estos contratos tienen por objeto la constitucion de una hipoteca, ó cualquier otra tran-

saccion sobre inmuebles situados en el país en que el Cónsul reside, deberán ser estendidos en la forma prescrita y segun las disposiciones especiales de las leyes de este mismo país.

2.º Todos los contratos estipulados entre uno ó varios de sus nacionales y otras personas del país en que residen, y asimismo los actos celebrados tan solo entre súbditos de este último país, con tal de que estos actos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á negocios que hayan de tratarse en el territorio de la Nacion á que pertenece el Cónsul ó Agente ante el cual estos actos se celebran.

Podrán igualmente traducir y legalizar toda especie de actas ó documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país.

Todos los actos que quedan mencionados, así como las copias, extractos ó traducciones de los mismos, debidamente legalizados por los citados Agentes y sellados con el sello oficial de los Consulados y Viceconsulados, tendrán en cada uno de los dos países la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos ó ministeriales competentes en uno u otro de los dos Estados, siempre que estos actos hayan sido sometidos á los derechos de timbre, de registro ó de cualquiera otra tasa ó impuesto establecido en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán pasar ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nacion, despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, para interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino é incidentes de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y de agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar, salvo en los casos previstos por las leyes comerciales de los dos países, cuyas disposiciones no deroga de ningun modo el presente Convenio.

Los funcionarios del órden judicial y los Oficiales y Agentes de la Aduana del país no podrán, en los puertos en que reside un Cónsul ó Agente consular de uno de los dos Estados respectivos, practicar registros ni visitas (fuera de las ordinarias de la Aduana) á bordo de los buques de comercio, sin haber dado anteriormente aviso al mencionado Cónsul ó Agente á fin de que pueda asistir á la visita.

El aviso, que será dirigido al efecto á los Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, indicará una hora fija, y si descuidasen presentarse ó hacerse representar por un delegado, se procederá en su ausencia.

Queda convenido que el presente artículo no se aplica á las medidas tomadas por las Autoridades locales, en conformidad con los reglamentos de la Aduana y de la Sanidad, los cuales continuarán aplicándose sin el concurso de las Autoridades consulares.

Art. 11. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques y la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, ordenanzas y reglamentos del país.

Los Cónsules ó Vicecónsules, ó Agentes consulares, estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques de su Nacion, y en consecuencia dirimirán por sí mismos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á los salarios y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no forma parte de la tripulacion se encuentre mezclada en ellos. En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, cuando estos lo requieran, para hacer detener y enviar á bordo ó mantener arrestado cualquier individuo inscrito en el rol del buque, siempre que los mencionados Agentes lo juzguen necesario.

Si la detencion debiera prolongarse, los citados Agentes darán aviso en el más breve plazo posible por medio de una comunicacion oficial á las Autoridades judiciales competentes.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer detener, reembarcar ó enviar á su país á los marineros, y á cualquiera otra persona que forme parte, con cualquier título que sea, de las tripulaciones de los buques de su Nacion, cuya desercion haya tenido lugar en el mismo territorio de una de las Altas Partes contratantes.

A este fin deberán dirigirse por escrito á los funcionarios competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque, del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales (en el caso de que el buque hubiera marchado exhibiendo copia autorizada de estos documentos), que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará además á dichas Autoridades consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán detenidos á peticion escrita de la Autoridad consular y á sus espensas hasta el momento en que sean restituidos á bordo del buque á que pertenecian, ó hasta que se presente ocasion de hacerlos regresar á su patria.

No obstante, si esta ocasion no se presentase en el plazo de dos meses, á contar desde el dia del arresto, ó si los gastos de su detencion no fuesen regularmente abonados, los mencionados desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 13. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada forzosa á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de su Nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia, se hallaren interesados en estas averías; en tal caso, y á falta de arreglo amistoso entre todas las partes interesadas, deberán ser arregladas por la Autoridad local.

Art. 14. Cuando naufrague ó encalle un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de uno de los dos Estados en el litoral del otro, las Autoridades locales deberán en el plazo más breve posible poner el hecho en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al sitio del siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Rusia, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques rusos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Rusia.

La intervencion de las Autoridades locales no tendrá lugar en los dos países más que para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de la persona que á este fin delegasen, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de

los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

Art. 15. Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares, gozarán en los dos Estados y sus posesiones respectivas de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que se concedan á los Agentes de igual categoría de la Nacion más favorecida.

Sin embargo, hasta la celebracion de un Convenio para reglamentar las testamentarías, los Cónsules españoles en Rusia no gozarán de los derechos de intervencion en estos asuntos, concedidos á los Cónsules de las Potencias que tienen con Rusia Convenios especiales al efecto.

Art. 16. El presente Convenio quedará en vigor durante cinco años, á contar desde el dia en que se cangeen las notificaciones. Si alguna de las Altas Partes contratantes no hubiese notificado á la otra un año antes de la terminacion de este plazo, su intencion de hacer cesar los efectos del Convenio, permanecerá en vigor durante un año más, á partir del dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes le haya denunciado.

(Extracto).—*Convenio sobre intervencion de los Agentes consulares en las testamentarías de sus nacionales, celebrado entre España y Rusia, en 14/26 de Junio de 1876.*

Art. 1.° En caso de defuncion de un súbdito español en Rusia ó de un ruso en España, ya sea que se encontrase establecido en el país ó que estuviese simplemente de paso, las Autoridades competentes del sitio en que ocurra el fallecimiento deberán tomar, con respecto á los bienes muebles ó inmuebles del difunto, las mismas medidas de conservacion que segun la legislacion del país deben observarse en las sucesiones de sus nacionales, bajo las reservas consignadas en las disposiciones que se estipulan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Si el fallecimiento ha tenido lugar en una localidad en que resida un Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del difunto, ó bien próxima á esta localidad, las Autoridades locales deberán dar conocimiento de él inmediatamente á la Autoridad consular para que pueda procederse de comun acuerdo á la imposicion de los sellos respectivos sobre todos los objetos, muebles y papeles del difunto.

La Autoridad consular deberá dar igual aviso á las Autoridades locales cuando haya sido la primera que tenga noticia del fallecimiento.

Si se considerase necesaria la imposicion inmediata de los sellos y no pudiese tener lugar esta operacion por un motivo cualquiera en presencia de ambas Autoridades, la local tendrá la facultad de fijar desde luego los sellos sin el concurso de la consular y vice-versa, salvo la necesidad de dar cuenta á la Autoridad que no haya intervenido en el acto, la que tendrá el derecho de cruzar su sello con el que ya esté colocado.

El Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul tendrá la facultad de proceder á esta operacion personalmente ó por medio de un delegado que elija al efecto. En el último caso, el delegado deberá estar provisto de un documento expedido por la Autoridad consular, revestido del sello del Consulado, y en el que se haga constar su carácter oficial.

Los sellos que hayan sido puestos, no podrán levantarse sin la presencia de la Autoridad local y de la Autoridad consular ó su delegado.

Se procederá de la misma manera á la formacion del inventario de todos los bienes, muebles ó inmuebles, efectos y valores del difunto.

Sin embargo, si despues de un aviso dirigido por la Autoridad local á la Autoridad consular, ó vice-versa, por la Autoridad consular á la Autoridad local, invitándola á presenciar el acto de levantar los sellos simples ó dobles y á la formacion del inventario, la Autoridad á la que ha sido dirigida la invitacion no se hubiese presentado en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar desde el recibo del aviso, la otra Autoridad podrá proceder por sí á realizar las mencionadas operaciones.

Art. 3.° Las Autoridades competentes harán las publicaciones prescritas por la legislacion del país relativamente á incoar el juicio de sucesion y á conocer los herederos ó acreedores, sin perjuicio de las publicaciones que podrán igualmente hacerse por la Autoridad consular.

Art. 4.° Cuando se haya hecho el inventario en conformidad con las disposiciones del art. 2.°, la Autoridad competente entregará á la Autoridad consular, en virtud de peticion de esta, hecha por escrito, y con arreglo al inventario, todos los bienes muebles de que se componga la herencia, los títulos, valores, créditos y papeles, así como el testamento, si existe.

La Autoridad consular podrá hacer vender en pública subasta todos los efectos muebles de la herencia que puedan deteriorarse, y todos aquellos cuya conservacion pudiera causar onerosos gastos á los herederos. Deberá, sin embargo, dirigirse á la Autoridad local con objeto de que la venta se haga en la forma prescrita por las leyes del país.

Si existieran ejecutores testamentarios que no tuviesen impedimento legal para ejercer sus funciones, y si está igualmente probado que no hay herederos menores, ausentes ó incapacitados, la Autoridad consular se abstendrá de intervenir en las operaciones ulteriores del juicio, dejando la plenitud de sus atribuciones á los ejecutores testamentarios.

Art. 9.° En todas las cuestiones á que pueda dar lugar la apertura, administracion y liquidacion de las herencias de los nacionales de uno de los dos países en el otro, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos representarán con pleno derecho á los herederos, y serán oficialmente reconocidos como sus apoderados, sin que estén obligados á justificar su encargo por ningun título especial.

Podrán, por consiguiente, presentarse personalmente ó por delegados, escogidos entre las personas autorizadas para ello por la legislacion del país, ante las Autoridades competentes para tomar en todo asunto relativo á la testamentaría la defensa de los intereses de los herederos, sostener sus derechos ó responder á las peticiones formuladas contra ellos.

Bien entendido, sin embargo, que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo considerados como apoderados de sus nacionales, no podrán nunca ser personalmente responsables por ningun asunto que se relacione con la testamentaría.

Art. 11. Cuando un español en Rusia ó un ruso en España haya fallecido en una localidad en que no haya Autoridad consular de su Nacion, la Autoridad local competente procederá, en conformidad con la legislacion del país, á la imposicion de los sellos y al inventario de la herencia. De estos actos se enviarán copias auténticas, en el más breve plazo posible, acompañadas de la partida de defuncion y el pasaporte nacional del difunto, á la Autoridad consular mas próxima al sitio en que se ha incoado el juicio, ó por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros, al Representante diplomático de la Nacion del fallecido.

La Autoridad local competente adoptará, con respecto á los bienes dejados por el difunto, todas las medidas prescritas por la legislacion del país, y el producto de la herencia será trasmitido, en el más breve plazo posible despues de terminado el plazo fijado por el art. 5.°, á los mencionados Agentes diplomáticos ó consulares.

Queda entendido que tan luego como el representante diplomático de la Nacion del difunto ó la Autoridad consular mas próxima haya enviado al punto un delegado, la Autoridad local que haya intervenido deberá conformarse á las prescripciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 13. Los salarios y efectos que hayan pertenecido á marineros ó pasajeros de uno de los dos países, muertos en el otro, á bordo de un buque ó en tierra, serán entregados al Cónsul de su Nacion.

Convenio consular entre España y el Brasil, firmado en Rio Janeiro á 15 de Junio de 1878.

Artículo 12. Será de la competencia exclusiva de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, el órden interior á bordo de los buques de su Nacion, correspondiéndoles el conocimiento de las cuestiones que ocurran entre el Capitan, Oficiales, marineros y demás indivíduos matriculados bajo cualquier título en el rol de á bordo, comprendiendo todo lo relativo á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino en el caso de ser los desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle complicada en dichos desórdenes.

En todos los demas casos se limitarán las Autoridades á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, cuando estos así lo requieran, para ordenar la prision y conduccion á la cárcel de los indivíduos comprendidos en el rol del barco, contra los cuales, por cualquier motivo, se juzgase conveniente tal procedimiento.

Art. 13. Para realizar la prision ó envío, sea á bordo, sea á su país, de los marineros y todas las demas personas de la tripulacion que hubiesen desertado de los buques mercantes, deberan los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares dirigirse por escrito á las Autoridedes locales competentes y probar por la exhibicion del registro del barco ó del rol de la tripulacion de á bordo, ó por la copia auténtica de estos documentos, que las personas reclamadas estaban realmente incluidas en ellos.

Si la desercion fuese de un buque de guerra, deberá ser probada por una declaracion en forma de su Comandante ó del Cónsul respectivo en su ausencia.

En las localidades en que no haya funcionarios consulares, serán requeridas tales diligencias por los Comandantes de los buques, y á falta de estos, por el Agente consular del distrito más próximo, observándose las mismas formalidades.

En vista de la peticion, así justificada, no podrá ser negada la entrega de dichos indivíduos, prestando la Autoridad local todo el auxilio y asistencia necesarios para la busca, captura y prision de los citados desertores, que serán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los referidos Agentes, hasta que estos encuentren ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, y prévio aviso de tres dias al funcionario consular, será puesto el preso en libertad, sin que se le pueda volver á prender por el mismo motivo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, será aplazada su entrega por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia y esta haya tenido plena ejecucion.

Los marineros y otros indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en que deserten, no están comprendidos en las estipulaciones del presente artículo.

Art. 15. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las aguas territoriales de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamenta en conocimiento del funcionario consular más próximo al lugar del siniestro, y todas las operaciones relativas al salvamento de dicho buque, de su carga y demas objetos en el existentes, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules Vicecónsules ó Agentes consulares.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá únicamente por fin el facilitar á los Agentes consulares los socorros que necesiten, mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas y la fiscalizacion de los impuestos respectivos.

En ausencia y hasta la llegada del Agente consular, las Autoridades locales de

berán tomar las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las atribuciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados, no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, á no ser que se destinen al comercio interior.

Si el buque encallado ó naufragado y los géneros y mercancías salvadas, así como los papeles encontrados á bordo, fuesen reclamados por los respectivos dueños ó sus representantes, les serán entregados, perteneciéndoles las operaciones relativas al salvamento, si no prefieren sujetarse al Agente consular.

Cuando los interesados en la carga del referido buque fuesen súbditos del país en que tuviese lugar el siniestro, los géneros y mercancías que les pertenezcan, ó su producto, cuando se vendan, no serán conservados en poder de los funcionarios consulares, y sí depositados para su entrega á quien de derecho corresponda.

Art. 16. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Altas Partes contratantes, en el territorio de la otra, deberá la Autoridad local competente comunicarlo inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular respectivo, debiendo estos por su parte, dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llega antes á su conocimiento.

Artículos de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870. Capítulo III.—De la competencia en lo criminal. Seccion primera.—De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Artículo 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de los adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta, son los únicos competentes para juzgarla.

Art 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor si no fuere letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á los delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

APÉNDICE NÚM. XIV.

Artículos de la ley provisional de Registro civil *de 17 de Junio de 1870.*

Art. 4.° En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y Consulares de España, se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.°. El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20 y además las siguientes:

1.ª El acto de la presentacion del niño.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada á presentarlo.

3.ª La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.ª El sexo del recien nacido.

5.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitan ó Patron, si es mercante, formalizará acta por duplicado, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde

haya Agente diplomático ó Consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias expresadas en el art. 20, debe hacerse expresion [1]:

2.º De los nombres, apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paterno y materno si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales ó si son expósitos.

7.º Del hecho de no constar impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo ó fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal [2] de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis*, contraido en viaje por mar, extenderá acta el Contador si es buque de guerra, ó el Capitan ó Patron si es mercante, en los términos prescritos en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo y en los 56 y 57.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en en art. 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 87. Respecto álos fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56 y 57.

---

[1] Insertamos solamente las que pueden referirse al matrimonio á bordo *in articulo mortis*.

[2] Véase el art. 43 de la ley de 18 de Junio de 1870, pág. 422.

Artículos de la ley de 18 de Junio de 1870 relativos á la celebracion del matrimonio civil.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos, y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion, con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.º Los católicos que estuviesen ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.º Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

4.º La viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta tercer grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubiesen cometido adulterio.

9.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

10. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto contínuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

¿Quereis por esposo (ó esposa) á.....? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden: *Sí quiero*. Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo 5.º seccion 1.ª de esta ley.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in artículo mortis* los indivíduos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis.*

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fuesen ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciese la mujer de cosas muebles y la que hiciese al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistiesen en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora sin licencia de su marido, ó en su defecto sin la autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fuesen extricta y exclusivamente personales y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

APÉNDICE NÚM. XV.

Declaracion hecha en 16 de Abril de 1856 por los Plenipotenciarios que suscribieron el Tratado de Paris del 30 de Marzo del mismo año.

Los Plenipotenciarios que han suscrito el Tratado de Paris del 30 de Marzo de 1856 reunidos en conferencia.

Considerando:

Que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido por largo tiempo objeto de controversias desagradables;

Que la carencia de reglas claras y precisas en cuanto concierne á los derechos y deberes de las Potencias neutrales y beligerantes, produce divergencias de opinion ocasionadas á dificultades y conflictos;

Que hay necesidad, por consiguiente, de establecer una doctrina uniforme sobre punto tan importante;

Que los plenipotenciarios reunidos en el Congreso de Paris no podrian corresponder mejor á los deseos de que sus Gobiernos están animados, que tratando de introducir doctrinas fijas en las relaciones internacionales.

Debidamente autorizados los dichos plenipotenciarios, se han puesto de acuerdo para hacer la declaracion siguiente:

1.º El corso queda abolido.

2.º El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

3.º La mercancía neutral, con excepcion del contrabando de guerra, no será confiscable bajo pabellon enemigo.

4.º El bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser efectivo, es decir, sostenido por fuerzas suficientes á impedir realmente el acceso al litoral del enemigo.

5.º Los Gobiernos de los Plenipotenciarios que suscriben, se obligan á poner en conocimiento de los Estados que no han asistido al Congreso de Paris esta declaracion, solicitando su asentimiento.

Convencidos de que las máximas que proclaman serán acogidas con gratitud por el mundo entero;

Los infrascritos Plenipotenciarios esperan que los esfuerzos de sus respectivos Gobiernos para generalizar su adopcion alcanzarán un éxito completo.

La presente declaracion no es obligatoria sino para las Potencias que la suscriben.

Firmada por los Plenipotenciarios de Francia, Inglaterra, Austria, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía.

APÉNDICE NÚM. XVI.

Discusion sobre los súbditos neutrales que sirven en buques corsarios de un beligerante.—(Real órden inserta en la Gaceta de Madrid, *número correspondiente al 28 de Noviembre de 1865.)*

Ministerio de Marina.=Circular.=Direccion de Armamentos.=En circular de esta fecha dirigida á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, y á los Comandantes de las Estaciones navales, se dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:=Noticias recibidas por el último correo procedentes del Pacífico, aseguran que el Gobierno de Chile, despues de rotas las relaciones diplomáticas con España, y declarado el bloqueo de los puertos de la Repúbliea por el Comandante general de nuestra Escuadra, ha enviado varios Agentes á los Estados-Unidos é Inglaterra con Patentes de corso para el armamento de buques contra el pabellon nacional.

No es de esperar que súbdito alguno extranjero, violando las leyes de neutralidad, acepte las Patentes chilenas; pero previendo la menor contravencion á las condiciones que el derecho internacional exige y que la práctica constante ha sancionado, la Reina (Q. D. G.), con arreglo á la legislacion vigente, se ha servido declarar que serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los buques cuyos Capitanes, Oficiales y mayoría de la tripulacion no fueren súbditos chilenos, y no hayan recibido directamente la Patente de corso del Gobierno de la República de Chile. De Real órden lo expreso á V. E. para su debida circulacion y á los efectos del más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Noviembre de 1865.=*Zavala.*»

Con motivo de la Real disposicion que precede, el Gobierno inglés, por conducto de su Embajador en Madrid, objetó que aquella prescripcion se oponia al derecho de gentes, y que las Potencias extranjeras no podrian admitirla. En su consecuencia, el Ministro de Estado español contestó con el despacho siguiente:

«El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. B.=Palacio 11 de Diciembre de 1865.=Muy señor mio: He tenido la honra de recibir la nota de V. S. de 5 del corriente, en la cual, con motivo del aviso publicado en la *Gaceta* de 28 de Noviembre próximo pasado por el Ministerio de Marina, respecto al trato que se dará á los corsarios chilenos que no reunan las condiciones que en dicho anuncio se indican, me dice que el Gobierno de S. M. B. encuentra que esas instrucciones son contrarias al derecho de gentes, que nunca ha considerado piratas á los súbditos de una Nacion que en tiempo de guerra se enganchan al servicio de otra. Segun V. S. me indica en su nota, su Gobierno cree además que los Gobiernos extranjeros, cuyos súbditos puedan ser tratados como piratas, en virtud de aquellas disposiciones, no podrán asentir á semejante proceder.

Para evitar dudas, y para concretar mejor la opinion del Gobierno de S. M. B., habria sido más conveniente que V. S. hubiera hecho mencion especial del principio en que se funda para reclamar la proteccion en favor de los que se dedican al corso, «ese azote de la humanidad y piratería legal y organizada,» como con tanta

elocuencia lo calificaba el mismo lord Clarendon, actual Ministro de Negocios Extranjeros. Y era tanto más conveniente el citar ese principio, cuanto que los autores de más reputacion que han escrito sobre derecho de gentes, profesan en general, opiniones distintas de las que ahora sustenta el Gobierno inglés.

«Si los corsarios, ciudadanos de una Nacion neutral, dicen Pistoya et Duverdy »(Prise maritimes, páginas 173, 174 y 179) están autorizados por su Gobierno á »tomar Patentes de corso de uno de los beligerantes, una vez apresados aquellos »debe tratárseles como prisioneros de guerra, exigiendo á su Gobierno la obser- »vancia de las leyes de neutralidad. Si por el contrario, esos indivíduos hubiesen »aceptado las Patentes desentendiéndose de las leyes de su país, y fuesen apresa- »dos, entónces deben ser tratados como piratas sin duda alguna.»

Ortolan sostiene la misma opinion fundándose (páginas 262 y 263) en que si bien es legítimo que una Nacion reuna contra su enemigo todos sus recursos de guerra, sus nacionales y su marina mercante, ¿cómo puede justificarse, dice ese escritor, que llame á su servicio á indivíduos particulares de un país neutral? ¿Cómo pueden tomar parte en la guerra los ciudadanos de un país que está en paz? Ninguna Nacion podria reconocer su nacionalidad á un buque en tal situacion á quien ella no habia dado permiso para armarse: tampoco podria reclamar la nacionalidad del país que le dió la Patente, porque no llenaba las condiciones que constituian esa nacionalidad, y por lo tanto dicho buque no estaria cubierto legítimamente por pabellon alguno, y sus actos, segun el derecho de gentes, son una piratería.

Los súbditos de una Nacion neutral, dice Hautefeuille (tomo 1.º, página 440) que desobedeciendo las órdenes de su Soberano se arman en guerra bajo el pabellon de un beligerante, si caen en poder del otro beligerante á quien voluntariamente hostilizan, serán tratados, no como enemigos legales, sino como piratas.

Mr. Wildman sostiene tambien (tomo 1.º, pág. 122) (* 193), que solo pueden darse Patentes de corso, *Letters of marque*, á ciudadanos naturales ó domiciliados á quienes el Soberano otorgante está obligado á proteger.

Otros muchos escritores podria citar, que suprimo en obsequio de la brevedad. Y si esto opinan los autores, si estas reglas deben servirnos, la práctica y ejemplo que han dado otras Naciones, establecen precedentes que no pueden recusarse.

El Vicealmirante francés, Mr. Charles Baudin, con motivo de un proyecto de reglamento del corso que el Gobierno mejicano habia propuesto al Congreso, dirigió en 8 de Enero de 1839 una comunicacion al Ministro de Guerra y Marina de aquella República en la que, entre otras cosas, decia: «No serán considerados como »mejicanos más que los buques armados en uno de los puertos de Méjico y provis- »tos de una Patente de corso regular y emanada directamente del Gobierno de »este país cuyo Capitan y las dos terceras partes por lo ménos de la tripulacion »sean naturales de Méjico. Todo corsario con pabellon mejicano que no llene estas »condiciones será considerado pirata, y como tal, tratado con toda la severidad de »las leyes de la guerra...»

Y no sólo no parece que Gobierno alguno protestase contra esta declaracion del Vicealmirante Baudin, sino que hay motivo para creer que, si durante la guerra de Crimea entre los aliados y la Rusia, esta hubiera conseguido colocar las Patentes que deseaba en los Estados-Unidos, y alguno de los corsarios hubiera caido en poder de los aliados, habria sido tratado como pirata.

Pero lo que exige España ahora para legalizar la nacionalidad de los corsarios es ménos que lo que requeria Mr. Baudin; y si entónces guardó silencio el Gobierno británico, no comprendo en qué pueda apoyarse ahora para hacer las reclamaciones que contiene la nota de V. S. Lo que fué lícito para la Francia, debe serlo y lo es hoy para la España que se encuentra en un caso análogo. Y este cambio de opinion en el modo de considerar el corso el Gobierno de S. M. B., era tanto ménos de esperarse ahora despues del tratado de Paris, teniendo en cuenta las palabras que para calificarlo y defender su supresion pronunció el distinguido Plenipotenciario británico en el Parlamento. La imparcialidad de España en esta cuestion se

hace más patente teniendo en cuenta que, á pesar de la agresion de Chile, no ha querido tomar represalias expidiendo Patentes de Corso, á pesar de estar autorizada para hacerlo, si bien se reserva ese derecho para cuando le convenga ponerle en práctica.

La Inglaterra misma declaró ya en 1794, por un tratado con los Estados-Unidos que eran piratas los súbditos de una y otra Nacion que ejercieran el corso contra cualquiera de ellas, y aun cuando este ejemplo no sea exactamente igual al caso en cuestion, en que se trata de un corsario chileno armado contra el derecho de gentes, es decir, en el que predominen por su número los tripulantes neutrales, prueba, sin embargo, que la Gran-Bretaña ha admitido desde entónces, y aún en épocas anteriores, ese principio.

Por otra parte, las Potencias neutrales tienen la obligacion de prohibir los armamentos y el alistamiento de sus nacionales, para hostilizar á las Naciones con quienes están en paz. Un súbdito inglés, por ejemplo, que se aliste para hacer el corso contra España, se prepara á hacer un acto contrario á las leyes de su país. Si no lo hace con arreglo á las leyes de España que es á quien va á dañar, corre el peligro, á sabiendas y por su cuenta y riesgo, de que se le aplique la ley española, y su propio Gobierno no tiene derecho para dispensarle proteccion ni para oponerse á las disposiciones adoptadas por el país contra el que dicho súbdito se dispone á hacer la guerra.

Paréceme inútil hacer resaltar la diferencia que existe entre los súbditos de una Nacion que se alistan en el servicio de guerra de otra, y los que aceptan Patentes de Corso: los primeros sirven á la Nacion que los emplea, y los segundos trabajan en provecho propio y á costa del comercio del otro beligerante.

Ignorando, repito, el principio en que el Gobierno de S. M. B. funda su reclamacion, el Gobierno de S. M. apoya su determinacion en la opinion de los más acreditados publicistas, y sobre todo, en el precedente sentado con mucha más severidad y mayores restricciones por el Gobierno de Francia que aceptó la declaracion de su Vicealmirante Baudin de 8 de Enero de 1839, contra la cual no parece protestó Gobierno alguno extranjero.

Rogando á V. S. haga presente estas razones y antecedentes que el de España ha tenido en cuenta al dictar la disposicion, objeto de la nota á que contesto, le reitero las seguridades de mi más distinguida consideracion.=Firmado:=*Manuel Bermudez de Castro*.=Está conforme.

Artículos de la Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802.—CORSO.

Art. 6.° Antes de facilitar á un armador la Patente de Corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiese destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, Capitan ó Patron á quien se confiera su mando, y gente que la haya de equipar, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales; todo lo cual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y sólo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real Patente en blanco para que la llene y entregue al interesado, en virtud de decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiese motivo en contrario; avisando de todo al Capitan general del departamento y al Jefe superior de mi armada.

Art. 7.° Con la Patente Real para el armamento de un corsario, queda éste facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios á donde llegare de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin re-

pugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embarcada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que mientras estuviese en semejante destino gozará el fuero de Marina con sujecion á los Jefes de ella.

Art. 8.º A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un ejemplar de la última Ordenanza de Corso, sus adiciones y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

Art. 9.º En las de tráfico y en las de corso y mercancía, además de la Patente Real, deberá llevar el Capitan ó Patron para su salvo-conducto las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimiento de su carga, lista de pasajeros, si fuesen muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

APÉNDICE NÚM. XVII.

Ordenanza de S. M. de 20 de Junio de 1801, que prescribe las reglas con que se ha de hacer el Corso de particulares contra los enemigos de la Corona, y sus adiciones.

El Rey.=Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion á la paz, y el más constante anhelo de mantener la mejor armonía con los Príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que sólo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa, como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de cuantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los Armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á cualesquiera indivíduos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo bajo aquellas leyes que autorizan el derecho comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso.

Artículo 1.º El vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de cuanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fijarán en 60.000 reales vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de

la embarcacion corsaria, le entregará la Patente, y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan general del departamento, ó bien á mi Secretario del despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

Auxilios que les franquearán los Comandantes militares de Marina de los puertos.

Art. 2.º Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él, con prevencion de que sólo pueda llevar la cuarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de indivíduos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

Art. 3.º Para el más pronto apresto de los tales armamentos, es mi voluntad, que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parajes, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los bajeles de mi Armada, y que si no pudieren pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles más que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no deje duda de la pérdida ó del apresamiento.

Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso.

Art. 4.º Se reputarán los servicios que hicieren los Jefes y Cabos de dichas embarcaciones durante el tiempo que se dediquen al corso, como si los ejecutasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los bajeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

Art. 5.º La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su ejercicio.

Art. 6.º Los indivíduos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los Capitanes y Comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes generales de los respectivos departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

Premios que se les señala por las presas y prisioneros que hicieren.

Art. 7.º Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del departamento respectivo, las gratificaciones siguientes:

	Rs. vn.
Por cada cañon del calibre de á 12, ó mayor tomado en bajel de guerra enemigo..........................	1.200
Por cada cañon de 4 á 12 idem.....................	800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	200
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12 ó mayor calibre.............................	900
En las mismas, por cada uno de 4 á 12..............	600
Por cada prisionero.................................	160
En los bajeles mercantes, por cada cañon de á 12 ó mayor calibre...	600
Por cada uno desde 4 á 12........................	400
Por cada prisionero.................................	120

Art. 8.º Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte siempre que el bajel de guerra ó corsario enemigo haya sido apresado al abordaje, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador, y tambien cuando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

Art. 9.º Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian antes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipaje, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de la embarcacion apresada, y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

Art. 10. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad. Y mando que á ningun indivíduo, sea de Marina ó de otro cuerpo que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya bajo pretexto alguno en el reparto; pero será obligacion del Comandante del bajel dar cuenta al Jefe de Marina del paraje donde se haga la distribucion de la presa, si algun indivíduo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos.

Art. 11. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias, con asistencia de sus Asesores é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes de ejército, Corregidores y justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. Pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito bajo las reglas que se prescriben en esta Ordenanza.

Art. 12. Si las presas fueren conducidas á la Capital del departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de guerra, con noticia de las partes.

Cómo se procederá por dichos Juzgados y sus Comandantes en estas causas, y su responsabilidad.

Art. 13. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina examinará sin la menor dilacion, y con preferencia á toda otra

diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado éste su conducta á lo prevenido en el art. 41 de esta Ordenanza para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de 200 ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la Patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante, con parecer de su Asesor, dentro de veinticuatro horas, ó antes si fuere posible, si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen. (*Véase Real órden de 16 de Julio 1805 sobre que los Tribunales de Marina procedan sin dilacion al exámen y decision de las causas de presas, sin dar lugar á quejas ni perjuicios.*)

Art. 14. Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancoraje, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si bajo de este ú otro pretexto se la detuviere más tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

Art. 15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del Capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á éste de los daños y perjuicios que por razon de estadías, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al Capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallere en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

Art. 16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir bajo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.

Apelacion al Supremo Consejo de la Guerra de las sentencias de los Juzgados de Marina.

Art. 17. De las sentencias de los Comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la Junta del departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura, segun más les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta

del departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del departamento.

Penas contra los empleados que reciban estipendio en juicio de presas.

Art. 18. Ningun indivíduo que goce sueldo por Marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de presas, y se les prohibe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Facultades de los corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar, y penas contra los excesos que se cometieren con ellas y sus tripulaciones.

Art. 19. Los bajeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados, los cuales se examinarán con cuidado por el Capitan del corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas más tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los Oficiales é indivíduos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte, segun la gravedad de los casos.

Art. 20. Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion más adelante; ó bien si por falta de intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto más cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en le forma prescrita en el art. 13 de esta Ordenanza.

Cuáles embarcaciones dejarán navegar libremente sin la menor detencion, y penas contra los contraventores.

Art. 21. Se dejarán navegar libremente, y sin la menor detencion, á las embarcaciones cuyos Capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas, y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no estén bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

Art. 22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos mios, ó Naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas razones fundadas en Tratados y costumbre general de las Naciones, serán condenados los corsarios que causaren la detencion á la paga de estadías y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida,

con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza; y si los bajeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictámen, por la Secretaría del despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion y lo demas que corresponda para corregir el daño y evitarlo en lo futuro.

Qué buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los puerto para su exámen.

Art. 23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño ó Capitan que le mande fuere de Nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios para que se reconozca si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.

Art. 24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga más de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

Art. 25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que antes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen serán declarados de buena presa, y se dejarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

(Por Real órden de 20 de Mayo de 806, se declaró que los buques americanos sean exceptuados de lo que prescriben estos artículos por regla general. Y por otra de 24 de Agosto de 805, se declara que el art. 15 del Tratado con los Estados-Unidos asegura la libertad de las mercancías en sus buques, aunque pertenezcan á los enemigos.)

Art. 26. Cuando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo sin interrumpirles su navegacion ni detenerlos más tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del Armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la vía reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará, y sustanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

Cuáles se han de considerar de buena presa.

Art. 27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, de-

clarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por piratas.

Art. 28. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas, y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la pirateria, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

Art. 29. No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como pirata.

Art. 30. Toda embarcacion de cualquiera especie armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó Patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

Art. 31. La embarcacion de comercio de cualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su Capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

Art. 32. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el art. 19 de esta Ordenanza, ó de los más principales, como son: la Patente, los conocimientos de la carga ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

Art. 33. Si los capitanes ú otros indivíduos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por sólo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente y otros de la Ordenanza que tratan de este asunto.

Géneros de contrabando que se declaran de buena presa.

Art. 34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren. Bajo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso; polvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que está prohibido á los corsarios apresar embarcaciones enemigas.

Art. 35. Prohibo á los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó

Estados aliados mios, ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

Art. 36. Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos y bajo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados mios, ó neutrales, aun cuando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

Art. 37. Mando á los Capitanes generales y á los Comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

Cómo se ha de entender con las embarcaciones represadas.

Art. 38. Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella si perteneciere la presa á los aliados, y la sexta parte á los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el paraje donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido que la observancia de este artículo tendrá sólo efecto si las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen hasta que dichas Potencias den el ejemplo ó se obliguen formalmente á practicarlo así. —(*Véase órden del Almirantazgo de* 11 *de Agosto de* 1807.)

Art. 39. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.—(*Véase órden del Almirantazgo de* 11 *de Agosto de* 1807.)

Qué uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipajes, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore.

Art. 40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera par-

te de su valor á los recobradores; no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos, pertenecientes á mi Real Fisco (segun el art. 117 del tít. III, trat. X de las Ordenanzas generales), se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

Conducta de los corsarios con las embarcaciones que detengan y conduzcan á los puertos para calificarlas si son presas legítimas.

Art. 41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto el Capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de la presa para que este lo haga al Comandante militar de Marina del puerto á donde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de Correos del paraje á donde entrare, quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la sustanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del corsario ó individuo de la tripulacion que, con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente, segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

Art. 42. Al mismo tiempo cuidará el Capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recogerá las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubierta, y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

Art. 43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho, vulgarmente llamado, del *pendolage*, el cual sólo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

Art. 44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el Escribano en presencia del Capitan de éste declaracion al de aquella, á su Piloto y demas individuos que convenga acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

Art. 45. Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision faltare, y declaro que cualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no sólo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada buena presa, sino que se formará causa y castigará segun de ella resulte.

Art. 46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere más cerca del paraje de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Ma-

rina, ó sea capital de departamento; evitando que entren en los extranjeros ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres, y algunos indivíduos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo, el Capitan del corsario, llegado á puerto, los presentará y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

Art 47. Si las expresadas embarcaciones se condujeren á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios para que determine sobre la legitimidad de la presa, con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

Qué documentos deben hacer fé en el juicio de las presas.

Art. 48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar ó la Junta término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el art. 12 de esta Ordenanza.

Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas.

Art. 49. Si ántes de sentenciar la presa fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el Administador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida.—*(Véase la Real órden de* 31 *de Diciembre de* 1804, *y otra de* 24 *de Mayo de* 1805).

En cuáles podrán venderse toda su carga ó parte de ella.

Art. 50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.—*(Véase la Real órden de* 24 *de Mayo de* 1805).

Penas contra los que oculten ó compren sigilosamente géneros pertenecientes á presas.

Art. 51. Ninguna persona de cualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y áun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente.

Art. 52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viaje, sin obligarla á la paga de derechos de ancoraje ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador, ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

Art. 53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 42 de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando que en llegando al puerto se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados, y de los Cabos de presas, de las cuales no se permitirá desembarcar á ningun indivíduo, ni que otros pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

Cómo dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declaradas de buena presa.

Art. 54. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, *despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda* en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio; y el Comandante militar de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.—*(Véanse las Reales órdenes de* 31 *de Diciembre de* 1804*; las de* 16 *de Marzo,* 2 *de Junio y* 4 *de Julio de* 1805, *y la de* 26 *de Febrero de* 1806.)

Permiso de conducirlas para su venta aunque sea á puertos extranjeros.

Art. 55. Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extranjero; advirtiendo que el sugeto que la condujere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vicecónsul, únicamente para que estos le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

Art. 56. En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, cuando no haya otro

arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucion la falta de otro medio.—*(Véase la Real órden de 22 de Octubre de 1804.)*

Art. 57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo ménos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y áun de mayor castigo, si el caso lo pidiere.—*(Véase la Real órden de 22 de Octubre de 1804.)*

Conducta que han de tener con los prisioneros.

Art. 58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el art. 46, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan, segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los corsarios en dejarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

Entrega de prisioneros y piratas en los puertos donde arriben.

Art. 59. La entrega de estos se hará en llegando al puerto al Gobernador de la plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último para que (en conformidad del art. 109, tít. III, trat. X de las Ordenanzas generales de la Armada), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole, con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser detenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto, mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de cualquiera ejemplar de esta Ordenanza, firmada del infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que los Capitanes generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los armadores y corsarios, celando particularmente que por los Comandantes militares de las provincias de Marina y sus Subdelegados se sustancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis vasallos la continuacion del corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicio á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis vasallos y á las Naciones aliadas y neutrales. Dado en Cebolla á veinte de Junio de mil ochocientos y uno.=Yo el Rey.=*José Antonio Caballero.*=Es copia del original.= *José Antonio Caballero.*

Adiciones á la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801.

El Capitan corsario podrá abrir las cartas ó pliegos cerrados que encuentre en buque enemigo, ó de quien se tengan claras sospechas si lo creyese necesario, segun las circunstancias, y en su defecto lo ejecutará la Junta de Marina, á quien siempre deberá entregarlas el apresador ó Cabo de presa, para facilitar los medios de sentenciar en justicia y poder comunicar oportunamente las noticias relativas á la situacion é intencion de los enemigos.

Es conforme á Real órden de 12 de Enero de 1803.

Cuando no puedan conservarse las presas, deberá el apresador, para justificar su conducta en el caso de venta, recoger todos los papeles y documentos pertenecien-

tes á la presa y su cargamento, y conducir á lo ménos dos de los principales Oficiales de ella, segun está prevenido en el art. 57. Si hubiere de quemar ó echar á pique el buque apresado, cuidará igualmente de la recoleccion de los papeles, y de proveer á la seguridad de los prisioneros como prescribe el art. 56. Habiendo de rescatar la embarcacion tomada al enemigo, omitirá la percepcion de los papeles que hagan falta á los rescatados para navegar libremente, y entregar los efectos á sus dueños ó consignatarios; pero sin dejar de conducir los dos Oficiales principales de la presa, como queda advertido, para prueba de su procedimiento. Y tanto en este caso como en el de venta, se tomarán declaraciones de algunos indivíduos del buque apresador para justificar completamente los hechos.

Es segun Real órden de 22 de Octubre de 1804.

En la descarga de efectos de embarcaciones apresadas, tendrán los dependientes de Rentas Reales la misma intervencion que prescribe la Real órden de 26 de Agosto de 1804, comunicada por el Ministerio de Hacienda para los casos de naufragios, la cual deberá observarse igualmente en cuantas descargas se hicieren de buques apresados.

Es conforme á Real resolucion de 31 de Diciembre de 1804.

Adicion al artículo 54 de la Ordenanza de Corso.

Excmo. Sr.:=Muy señor mio: Con fecha de hoy comunico á los Intendentes y Subdelegados de los Puertos para su puntual cumplimiento, la Real resolucion que V. E. se sirve insertarme en su oficio de 11 de este mes, relativa á que los efectos de presas se despachen por las Aduanas con absoluta libertad de derechos. Lo que participo á V. E. para su debida noticia, y en contestacion á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Marzo de 1805.=Excmo. Sr.:=*Miguel Cayetano Soler.*=Excmo. Sr. Príncipe de la Paz.=Es copia.=*Espinosa.*

Otra al mismo artículo.

En 4 de Julio de 1805 se declaró que la exencion de derechos concedida por la órden anterior (11 de Marzo último), á los efectos de presas, es solamente de los de Aduanas ó Rentas generales; pero que deben exigirse todos los otros derechos de internacion, consolidacion, habilitacion, consulado, alcabalas, millones, etc., pues tanto por su naturaleza como por estar ya los géneros introducidos en el Reino, no cabe se haga de ellos dispensacion.=Tampoco debe haberla en las reglas que rigen sobre los géneros prohibidos y estancados, las cuales han de cumplirse inviolablemente.=Ultimamente esta libertad de derechos se ha de entender con los corsarios españoles; pues á las presas hechas por los franceses y conducidas á nuestros puertos, ha de tratárseles del mismo modo y con los mismos privilegios con que sean tratadas en Francia las que lleven allí los corsarios españoles.—*Véase oficio del Ministerio de Hacienda de* 2 *de Junio de* 1805.—(*Véase la Real órden de* 26 *de Febrero de* 1806.)=*José de Espinosa.*

24 de Mayo de 1805.—Declarando que la intervencion de los dependientes de Rentas en las descargas y ventas de efectos de las presas, denota sólo su asistencia para evitar fraudes, pero no ningun acto de jurisdiccion, pues esta es privativa á los Tribunales de Marina.

Habiendo consultado el Virey del Perú la parte de presa que correspondia al Piloto de aquellas costas D. Antonio Enriquez que marinó y condujo á Lima en 1797, una fragata inglesa que arribó á Payta ignorando que estábamos en guerra, declara S. M. para este y otros casos semejantes, que se considere al apresador una parte proporcionada á su mérito y á la mayor ó menor importancia del buque

ó buques apresados, segun y como lo determinaren los Juzgados de presas.—(*Véase oficio de 24 de Diciembre de 1805.*)

En Real órden de 26 de Febrero de 1806 comunicada por Marina en 2 de Marzo siguiente, se declaran los derechos con que han de contribuir los corsarios franceses por los géneros de lícito comercio procedentes de presas, y que en cuanto á los de prohibida introduccion se observe lo establecido para con los que procedan de presas hechas por los españoles, admitiéndose solo por vía de depósito con obligacion de reexportarlos al extranjero.—Esta órden se halla en la Direccion general de la Armada.—(*Véase órden de 2 de Junio de 1805.*)

26 de Agosto 1806.—Manda que las presas de contrabando hechas por corsarios particulares, se les adjudiquen á estos íntegramente.

Por Real órden de 25 de Agosto de 1806 se determinó por punto general, que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente con sus cargamentos; quedando derogado lo que se mandó observar en Real cédula de 16 de Julio de 1802 con respecto á la América.—Esta órden se halla en la Direccion general de la Armada.

Aclaracion al art. 38.

Excmo. Sr.:=Siguiendo el Sermo. Sr. Príncipe Generalísimo Almirante los principios de reciprocidad que establece la Ordenanza de Corso, y particularmente el art. 38, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Almirantazgo, que los corsarios particulares españoles que represaren alguna embarcacion francesa, perciban en adelante la tercera parte del valor de la represa, respecto á que se adjudica igual parte por los Tribunales de presas del Imperio francés á sus corsarios represadores de buques de vasallos de esta Corona. Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para noticia y gobierno de todos los Juzgados de Marina de la comprehension de ese Departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1807.=Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos.

APÉNDICE NÚM. XVIII.

EMBARGOS.

Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Lóndres el 29 de Octubre de 1863.

Art. 6.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

APÉNDICE NÚM. XIX.

Declaracion de neutralidad de España, con motivo de la guerra entre Francia y Prusia (1870).

Decreto.=En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharen para el servicio de su marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra, ya declarada entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.° Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes, y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los Agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.° Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohibe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohibe á los dueños, Patrones ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir Patentes al efecto ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.° Se prohibe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español, á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.° Los buques de guerra de las Naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su Nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han transcurrido noventa dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.° Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan transcurrido veinticuatro horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.° No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.° Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohibe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones por los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.=*Francisco Serrano*.=El Ministro de Estado, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(TRADUCCION).—*Declaracion de neutralidad de Portugal en la guerra de Crimea (1854).*

Artículo 1.º Las relaciones de paz, buena amistad y perfecta inteligencia que subsisten entre Portugal y todos los Gobiernos de Europa, deben conservarse intactas por nuestra parte manteniéndolas religiosamente, y observando además una estricta y absoluta neutralidad respecto de las Potencias que se hallan actualmente en estado de guerra.

Art. 2.º Queda prohibido á los súbditos portugueses y á los extranjeros residentes en Portugal, construir ó armar, en los puertos del Reino y sus posesiones en cualquiera parte del mundo, embarcaciones destinadas al corso durante la presente guerra, negándose á unos y á otros la concesion de Patentes de corso.

Art. 3.º Asimismo queda prohibida en los puertos mencionados en el artículo anterior, la entrada de corsarios y de las presas hechas por ellos ó por cualesquiera embarcaciones de guerra de las Potencias beligerantes.

Párrafo único. Quedan exceptuados de esta regla los casos de fuerza mayor en que, segun el derecho de gentes, la hospitalidad se hace indispensable; pero sin permitirse en manera alguna la venta ó descarga de las presas en los puertos de estos Reinos, sin que los buques que á ellos arriben puedan permanecer más tiempo que el necesario para recibir los socorros humanitarios que fueren debidos, segun el mismo derecho de gentes, y lo dispuesto en nuestros decretos de 30 de Agosto de 1780 y 3 de Junio de 1803.

Los Ministros y Secretarios de Estado de todos los Departamentos así lo tendrán entendido y lo harán ejecutar.=Pazo 5 de Mayo de 1854.—Rei etc.

APÉNDICE NÚM. XX.

Legislacion de España sobre el asilo á buques de guerra extranjeros.—Real órden de 28 de Setiembre de 1769.

Con esta fecha me dice el Sr. Marqués de Grimaldi lo siguiente:

Se tiene por cierto en Europa que está para venir una Escuadra rusa que se supone numerosa, del Báltico al Océano, del Océano al Mediterráneo, y de allí pasar al Archipiélago á hacer la guerra á los turcos. Caso que se acerque á nuestras costas, y aunque pretenda entrar el todo ó parte de ella en nuestros puertos, quiere el Rey se advierta á sus Comandantes de mar y tierra que no se la hostilice de modo alguno, porque pertenece á una Potencia con la que está en paz; que si pide víveres ú otro auxilio se la suministre pagando á dinero de contado; que si intentase entrar en puerto se responda que uno, dos y lo más tres ó cuatro navíos serán admitidos en el caso sólo de padecer avería ú otra necesidad que se pueda remediar, porque esta es la regla recibida generalmente, y conforme á sus órdenes, de la cual no debe excederse sin otras nuevas y que avisen, si se hallasen en el caso.

Participolo á V. E. para que tenga el más exacto cumplimiento esta Real resolucion en los puertos de la comprension de su mando. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1769.=*Juan Gregorio Muniain.*=Circular á los Capitanes generales.

Real órden de 13 de Junio de 1771.

Se ha permitido hasta aquí entrar en los puertos de España á los navíos, fragatas y cualquiera embarcacion de guerra de otras Naciones cuando lo han querido

sus Comandantes, y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dejado uno y otro á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano dueño de los puertos, que quiere decir al de los Jefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al Real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de guerra extranjeras, muchas veces han practicado el contrabando de la extraccion de plata por sí, y otras han sido capa para que le practiquen otros, como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos más los que se han sabido y no dado al público, y esta misma tolerancia ha producido lances de competencias muy embarazosos y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana, de una parte, y la inmunidad de la bandera de la Nacion, respecto de la otra, con riesgo de indisponer y áun turbar la paz y buena armonía entre Naciones amigas.

Para cortar estos graves inconvenientes ha resuelto el Rey que en adelante no entren en sus puertos navíos, fragatas ó cualquiera embarcacion de guerra extranjeras, sea una sola ó diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de gentes, los tratados y la buena correspondencia entre Naciones amigas; esto es, para librarse de los riesgos de tempestad y proveerse de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones.

El Rey ha hecho saber esta determinacion en que estaba á las Córtes de las Potencias marítimas, porque no extrañasen la novedad y diesen sus órdenes respectivas á los Jefes de la marina, evitando así el que se expusiesen voluntariamente por la costumbre á no ser sus navíos admitidos en nuestros puertos, y en todas la han hallado conforme á justicia y razon, pues todas aborrecen la indignidad de que bajo su bandera se cometan y abriguen contrabandos, y todas sienten los lances insinuados de competencia de autoridad, que embarazan, indisponen y agrian los asuntos. V. E. la hará saber generalmente á los Cónsules que estuvieren en su jurisdiccion, y tomará sus medidas para su más exacto cumplimiento, de acuerdo con el Jefe de la marina, á quien se hará la correspondiente advertencia.

El método que despues quiere el Rey que se observe es, que si alguna embarcacion de guerra extranjera viniese á entrar en ese puerto, se le envíe á decir de parte de V. E. que exprese su Comandante el objeto que le trae; que si no le manifestare, se le notifique que no debe entrar y que será responsable de las resultas á no conformarse; que si dijese viene á proveerse de útiles que necesita precisamente su embarcacion, ó de víveres, se le suministren con la mayor atencion y presteza, y luego que los tenga se le notifique atentamente que vuelva á la mar, y que de todos estos casos y sus efectos dé V. E. cuenta á S. M. por mi medio. Prevéngolo á V. E. de su Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E., etcétera. Madrid 13 de Junio de 1771.=*Juan Gregorio Muniain.*=Circular á los Capitanes generales.

Véanse tambien sobre este punto:
El tratado con Portugal en Utrech, año 1715, art. 19.
El tratado de 1667 con Inglaterra, art. 13.
El tratado con Holanda, hecho en Utrech, art. 20.

Real órden de 19 de Abril de 1867.

Entrada y salida de Escuadras extranjeras en los puertos de la Península.

Excmo. Sr.:=En nuestos códigos marítimos no existe ninguna ley especial que regule de una manera expresa y estable las entradas ó salidas de escuadras extranjeras en los puertos de la Península, ni el número de buques que pueden admitirse en ellos; ni tampoco el tiempo que se les permite permanecer en los mismos [1].

[1] Sin duda no se tuvieron presentes al dictar esta Real órden, las que dejamos insertas en este Apéndice. La variacion de los tiempos y las prácticas internacionales posteriores habrán hecho que caigan en desuso; pero no por eso es menos cierta su existencia.

En España se reconoce y se practica como principio de derecho internacional, que nuestros puertos y radas, abiertos al comercio extranjero, lo están igualmente para los buques de guerra de las Naciones con quienes se está en paz, á no ser que haya restriccion en este punto, consentida ó estipulada en tratados prévios, ó que en circunstancias dadas ofrezca justo motivo de alarma la presencia de fuerzas navales numerosas, en cuyo caso pueden declararse cerrados los mencionados puertos ó radas, en virtud del derecho de soberanía territorial, como lo significa el art. 43 tratado 2.° tít. 3.° de las Ordenanzas generales de la Armada. Es cuanto puedo manifestar á V. E. para satisfacer los deseos del representante de S. M. el Rey de Italia, que se sirvió trasmitirme con Real órden de 23 del mes último.=Dios, etc. =Madrid 19 de Abril de 1867.=*Joaquin Gutierrez de Rubalcava.*=Sr. Ministro de Estado.

Real órden de 11 de Agosto de 1882.

Exponiendo la libertad de que pueden hacer uso los buques de guerra extranjeros en los puertos españoles.

Excmo. Sr.:=Pasada á informe de la Junta Superior Consultiva de este Ministerio la comunicacion de V. E., de 13 del pasado, trasladando nota del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, en que se piden noticias referentes á la libertad de que pueden hacer uso los buques de guerra extranjeros en los puertos de España; lo evacua en los términos siguientes:=Excmo. Sr.:=Para poder consultar esta Junta sobre el asunto que da orígen á este expediente, ha llamado á la vista las Ordenanzas del Ejército y Armada, disposiciones vigentes y tratadistas del derecho internacional, y nada encuentra legislado que altere lo que se viene practicando con conocimiento de todo el mundo: esto es, que en tiempos normales de paz, entran las Escuadras y buques sueltos extranjeros en nuestros puertos, sin más restricciones que las que las Ordenanzas de la Armada prefijan, y sujetarse á las reglas de policía establecidas en ellos; en cuyo caso no hay inconveniente en que los visiten.=En la actualidad, no hay puerto alguno en los dominios españoles que esté cerrado para los buques de otras Potencias, si se exceptúan nuestros arsenales, para cuya entrada se necesita una autorizacion especial.=No conoce la Junta incidente de ninguna clase que en época reciente haya dado motivo para poner en duda estas reglas, reconocidas de todas las Naciones; así, que ha llamado su atencion las preguntas del Ministro de Inglaterra en esta córte; toda vez que los buques de su nacion, visitan con frecuencia nuestros puertos y no pueden desconocer todas estas reglas; pero ellas pueden tener todas las alteraciones y limitaciones que el Gobierno de S. M. creyera oportuno establecer en casos de guerra, ó grandes armamentos de otras Potencias que así lo aconsejaran; en cuyo caso no puede prever esta corporacion, la extension que á ellas pudiera en su alto criterio darle el Gobierno de la Nacion. En este sentido, entiende esta corporacion que pudiera V. E. servirse contestar al Sr. Ministro de Estado, para que en su vista pueda hacerlo al Representante de Inglaterra, en la forma que tuviese por conveniente.=V. E., sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.=Y de conformidad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha venido en disponer se traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico, á los efectos que estime oportunos y en contestacion á su citado escrito.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Comillas, 11 de Agosto de 1882.=*Francisco de Paula Pavía.*=Sr. Ministro de Estado.

APÉNDICE NÚM. XXI.

CONTRABANDO DE GUERRA.—*Circular dirigida en 11 de Agosto de 1870 por el Ministro de Relaciones extranjeras de la Gran-Bretaña á sus representantes diplomáticos y consulares en Alemania, con motivo de la neutralidad de aquella Potencia en la guerra franco-prusiana.*

«*Foreing-Office 11 de Agosto de* 1870.—El Gobierno de S. M. ha sabido con sentimiento que existe en Alemania la idea de que la Gran-Bretaña piensa separarse de la actitud de neutralidad que ha anunciado queria observar, y esto dando facilidades á la Francia para procurarse ciertos artículos útiles para la guerra, como son: municiones, caballos, etc., mientras que estas facilidades no se conceden en igual grado á los Estados aliados de la Alemania.

Natural es que en un momento de excitacion como este, el pueblo aleman esté más dispuesto que de costumbre á vigilar la actitud de las Naciones que no toman parte alguna en la guerra. No debemos, por lo tanto, admirarnos de ver acoger como hechos, rumores sin fundamento, y condenar muy de ligero, como contrarios á la neutralidad, procederes que en una época más tranquila y con la imparcialidad que le distingue, no vacilaria en juzgar de acuerdo perfecto con los usos de la cortesía y del derecho Internacional.

El Gobierno de S. M., despues del cambio de las declaraciones de guerra, no ha perdido tiempo para anunciar la determinacion tomada por la Gran-Bretaña de conservar la neutralidad entre las partes beligerantes. Esta posicion ha sido fielmente mantenida hasta ahora. No es cierto que se hayan dado facilidades ni impuesto restricciones algunas que no sean aplicables igualmente á los dos beligerantes.

Las medidas tomadas por el Gobierno han sido estrictamente de acuerdo con los precedentes y con los principios que han guiado á las Naciones neutrales, entre ellas la misma Prusia, en las últimas guerras. Pero parece que hoy se deseaba que la Gran-Bretaña fuese más allá; que no solamente mandase á los súbditos ingleses que obedeciesen las obligaciones de la neutralidad, sino que además se impusiesen estas obligaciones de una manera y en proporciones totalmente inusitadas. Se le pide no sólo que prohiba, sino que impida absolutamente la exportacion de artículos de contrabando de guerra. Es decir, que deberia ella misma decidir cuáles son los artículos que deben ser considerados como contrabando de guerra, y vigilar sus puertos de manera que haga imposible la exportacion.

No se necesita reflexionar mucho para convencerse de que esta es una tarea difícil de exigir á una Potencia neutral. Las diferentes Naciones tienen apreciaciones diversas en distintos tiempos sobre los artículos que deben clasificarse como contrabando de guerra, y ninguna decision general ha intervenido todavía en este asunto. Por ejemplo: se ha reclamado fuertemente contra la exportacion de carbon para Francia. Pero autores prusianos de gran reputacion han sostenido que el carbon no es contrabando y que ninguna Potencia neutral ó beligerante podria afirmar lo contrario [1]. Aun cuando este punto estuviera claramente definido, está fuera de duda que el carácter de contrabando depende del destino. Sería difícil exigir de una Potencia neutral que impidiese la exportacion de un cargamento de esta especie para un puerto neutral; y aun cuando esto se hiciese, ¿cómo sería posible decidir á la partida del buque si el destino neutral era real ó falso?

---

[1] Ya lo afirmará la misma Inglaterra cuando le convenga en la primera guerra marítima.

La cuestion del destino de un cargamento debe decidirse en un Tribunal de presas de un beligerante, y la Prusia no podria proponer sériamente que se considerase al Gobierno inglés como responsable cada vez que fuese capturado un buque británico que intentase entrar en un puerto francés teniendo á bordo un cargamento de contrabando.

El Gobierno de S. M. no duda que, despues de la agitacion actual, la Nacion alemana le reconocerá haber obrado lealmente y en la medida de su poder respecto á los deberes de neutralidad, y se confirma en esta conviccion al recordar que cuando la Prusia se encontraba en la misma posicion en que hoy se halla la Gran-Bretaña, era la misma su línea de conducta, é igualmente estaba en la imposibilidad de imponer á sus súbditos obligaciones extrictas contra la exportacion, áun la de aquellos artículos que tienen el carácter incontestable de municiones de guerra.

Durante la guerra de Crimea, se exportaban libremente armas y municiones de Prusia á Rusia, y las armas de fabricacion belga se dirigian en la misma direccion á través del territorio prusiano, á despecho del decreto publicado por el Gobierno de Prusia prohibiendo el transporte de armas procedentes de los Estados extranjeros.

La reflexion sobre estos puntos puede disponer á la Nacion alemana para que vea de una manera más justa la posicion tomada en la actualidad por el Gobierno de S. M.

En cuanto á las exportaciones de caballos y de municiones de este país, resulta de los últimos estados recibidos de las aduanas inglesas, que el número de caballos exportados durante los meses de Julio y Agosto para Alemania y Bélgica es de 413 próximamente, y para Francia de 583; en cuanto á las municiones de guerra exportadas durante el mismo período, resulta tambien de las relaciones Oficiales que no se ha hecho ninguna para Francia, y sólo ha habido las siguientes exportaciones para los puertos alemanes, belgas y holandeses: con destino á Bélgica, municiones de artillería, hasta unas 369 libras; plomo ó hierro, un quintal: con direccion á Hamburgo; plomo ó hierro, 5 quintales; y á Holanda, 32 quintales de igual metal.

No carece de significacion el indicar en esta cuestion la opinion expresada recientemente á un Ministro extranjero en Washington por el Secretario de Estado de los Estados-Unidos, respecto al derecho de los neutrales en cuanto al comercio de artículos de contrabando de guerra. Se afirma que este Secretario ha dicho que las armas y municiones han sido siempre consideradas como artículos de legítimo comercio para los neutrales, durante la guerra, y que los Estados-Unidos han reivindicado el derecho de proporcionarlas á los beligerantes sin distincion; añadiendo que durante la guerra civil en América han sido compradas en Inglaterra, Francia y Bélgica considerables cantidades de estos artículos.

Se debe hacer observar tambien que el Gobierno belga, aunque ha prohibido por un reciente decreto el tránsito y exportacion de armas y municiones de guerra, exceptúa de esta prohibicion aquellos artículos que se pruebe evidentemente que están destinados á un Gobierno neutral, y se reserva formalmente el derecho de libre exportacion para en adelante.

Soy, con toda sinceridad, vuestro muy obediente y humilde servidor.—*Granville.*»

APÉNDICE NÚM. XXII.

Tratados de España en que se define el contrabando de guerra.

Tratado de paz con Francia en 1660, artículos 11, 12 y 13.
Idem con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, artículos 27 y 28.
Idem id. con id. en 23 de Mayo de 1667, ratificado en Utrech á 9 de Diciembre de 1713, artículos 24 y 25. (Véase Apéndice núm. IX *A.*)
Idem de Viena de 1.° de Mayo de 1725 con el Emperador de Alemania, artículo 7.°
Tratado con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 6.°
Tratado con los Estados-Unidos de América de 27 de Octubre de 1795, art. 16. (Véase Apéndice núm. IX *G.*)
Tratado con la República de Santo Domingo en 18 de Febrero de 1855, art. 23. (Véase Apéndice núm. IX *J.*)
Tratado con las Dos Sicilias en 26 de Marzo de 1856, art. 20. (Véase Apéndice núm. IX *L.*)

Órden del Gobierno de la República de 11 de Febrero de 1874.

Definicion provisional del contrabando de guerra.

Regla 6.ª Se declaran, por ahora, artículos de contrabando de guerra, los siguientes: cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, rewolvers y toda especie de armas de fuego y blancas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los efectos de equipo militar, como uniformes, correajes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

Contrabando de guerra segun Francia y Prusia, en la guerra de 1870.

Esta Direccion general se dirije á V..... á fin de que se sirva poner en conocimiento del Comercio de esa plaza, por medio del *Boletin Oficial* de la provincia, y de un aviso colocado en la puerta de la Aduana, que Francia considera contrabando de guerra los artículos siguientes: armas de guerra de toda clase, plomo, azufre, pólvora, salitre, nitrato de sosa, piedras de chispa, cápsulas fulminantes, madera para fusiles, proyectiles y demas municiones de guerra de cualquier clase, efectos de vestuario, equipo y campamento militar, caballos, buques de vela y de vapor, máquinas y piezas de máquinas propias para la navegacion, aparejos y aparatos de buques, y cualesquiera otros objetos, en bruto ó confeccionados, de material naval y militar; y que Prusia considera tambien contrabando de guerra las armas, pólvora, pistones, municiones, plomo, azufre, salitre de potasa y sosa, caballos, heno, paja, carbon de piedra, cereales, harina, legumbres y ganado vacuno, lanar y de cerda. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1870. =*Lope Gisbert.*=Sr. Administrador de la Aduana de.....—(Pág. 440 del 2.° tomo de la Coleccion de Decretos.—Tercer trimestre de 1870.)

APÉNDICE NÚM. XXIII.

Reglamento concerniente al bloqueo de puertos enemigos y á la captura de buques enemigos ó sospechosos.—(26 de Noviembre de 1864.)

Ministerio de Marina.=Direccion de Armamentos.=Ministerio de Estado.=Direccion de asuntos políticos.

Artículo 1.º Se considera bloqueado un puerto enemigo cuando cierra su entrada el número de buques de guerra suficiente para que sea peligroso el paso.

Art. 2.º Debiendo ser el bloqueo efectivo y constante para que se considere válido, si los temporales ú otras circunstancias apartasen á los buques bloqueadores de la entrada del puerto bloqueado, los buques neutrales que entren ó salgan durante su ausencia, no se entenderá que violan el bloqueo.

Art. 3.º Establecido este, no empieza á surtir sus efectos sino despues de notificado por el Jefe de la Escuadra bloqueadora á los Cónsules de las Potencias neutrales por medio de una circular, advirtiéndoles que acto contínuo señalen el plazo que estimen necesario para la salida del puerto de los buques de sus respectivas Naciones; y si pareciese admisible el que designen, lo manifestará así, dejando libre el paso á dichos buques durante el plazo concedido [1].

Asimismo ha de comunicarse la noticia de quedar establecido el bloqueo al Gobierno de S. M. para que este lo notifique en debida forma por la vía diplomática á los Gobiernos de todas las Naciones neutrales.

Art. 4.º Aun despues de publicada esta notificacion, el bloqueo no debe considerarse conocido por un buque que se dirija al puerto bloqueado, sino luego que se le haya hecho la notificacion especial que habrá de consignarse en los documentos de dicho buque por el Comandante de la embarcacion de guerra que se comisione al efecto.

Art. 5.º Despues de verificada la notificacion especial, cualquier tentativa para entrar en el puerto, constituye violacion del bloqueo, y el buque responsable de ella debe ser apresado.

Art. 6.º En el caso de presentarse un buque, notificado especialmente, con intencion de romper el bloqueo, el apresamiento deberá hacerse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Si fuese sorprendido en el momento de pasar la línea de los buques bloqueadores.

---

[1] El principio sentado en este artículo, facultando á los Cónsules para señalar el plazo en que los buques neutrales han de salir del puerto bloqueado, no lo hemos visto consignado en ningun tratado de derecho internacional. Los publicistas todos, como la mayor parte de los Convenios entre Naciones que hablan del asunto, sientan como regla general que el buque neutro surto en un puerto beligerante al establecerse el bloqueo, puede efectuar su salida *siempre*, con tal que lo haga en lastre, ó con un cargamento ya embarcado al tiempo de establecerse la incomunicacion.

Pero aun suponiendo la facultad de conceder plazo limitado para la salida, como se indica en las Instrucciones á la Escuadra francesa de 1854, siempre debe ser el bloqueador el que lo haga y no los Cónsules neutrales; porque el mandato emana de la jurisdiccion adquirida por el conquistador sobre las aguas ocupadas militarmente, y no de la del Cónsul sobre el buque de su Nacion. Así lo entendió el Jefe de Escuadra americano Prendersgat, cuando al bloquear en 1861 los puertos de la Carolina del Sur, concedió el plazo de quince dias para salir á los buques neutrales; hecho, por otra parte, nuevo en los fastos del derecho marítimo.

Véase en cuanto á este punto la declaracion de Francia, en el Apéndice número XXVII.

2.ª Si habiéndolo intentado, fuese perseguido por uno de estos *sin perderlo de vista;* pues faltando esta condicion, ó si entra en un puerto neutral, quedará libre [1].

3.ª Si habiendo conseguido pasar la línea, intenta salir del puerto ó romper de nuevo el bloqueo.

Art. 7.º Cuando un buque neutral se presente ante el puerto bloqueado ó intente romper la línea arrostrando el fuego de los bloqueadores, se entenderá que los disparos equivalen á la notificacion especial, y podrá ser apresado [1].

Art. 8.º Si un buque de guerra neutral intentase romper la línea del bloqueo despues de advertido de la existencia de éste, se le rechazará por la fuerza, siendo dicho buque responsable de las consecuencias de su agresion.

Art. 9.º Si por razon de arribada forzosa, como mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentase un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada, prévia justificacion de la causa por que la solicita. Pero si llevase contrabando de guerra, deberá depositarlo en poder de los buques bloqueadores antes de entrar en el puerto, ú obligarse á conservarlo á bordo hasta su salida.

Art. 10. Bajo la denominacion da *contrabando de guerra* se comprenden los cañones, morteros, fusiles y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, mechas, pólvoras y salitre; los objetos de equipo, como uniformes, correajes ó sillas de caballo y bridas, y en general, todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra.

Art. 11. El tribunal que haya de entender en la calificacion y juicio de las presas, residirá en... [2].

Art. 12. En el caso de hallarse en peligro un buque nacional, ó de haber sido capturado por el enemigo, deberá prestársele auxilio, haciéndose los esfuerzos posibles para represarlo, sin que la represa dé derecho alguno sobre el buque represado [3].

Si la represa fuese de un buque neutro, se considerará como enemigo en el caso de haber permanecido en poder de éste más de veinticuatro horas, á menos de que medien circunstancias excepcionales, cuya apreciacion se reserva S. M. [4]

Art. 13. Fuera de la línea de bloqueo, y aunque no se intente romperlo, es legítima la presa de los buques pertenecientes al Estado enemigo ó á los ciudadanos del mismo, con toda la propiedad enemiga que se encuentre á bordo, siempre que haya precedido al acto de la captura la declaracion de guerra. La parte de cargamento neutral que conduzcan dichos buques enemigos, será libre, si no consiste en contrabando de guerra [5].

Art. 14. En iguales circunstancias, deberá ser detenido y apresado cualquier buque neutral que transporte con destino al enemigo ó por su cuenta objetos de

---

1 Nos complacemos en que el Gobierno de nuestro pais haya seguido en este punto la verdadera jurisprudencia, desentendiéndose del pretendido é insostenible derecho de *suite*.—(Véase el texto.)

1 Nosotros diriamos: «Se presente ante el puerto bloqueado, é intente romper la línea.» Porque el hecho de presentarse solamente, no constituye violacion ántes de la notificacion especial; y para que los disparos puedan sustituirla, es indispensable que concurran simultáneamente las dos circunstancias de *presentarse*, y de *intentar desde luego el rompimiento* de la linea *arrostrando el fuego de la artillería*. La conjuncion disyuntiva *ó*, que aparece en el art. 7.º de este Reglamento, en lugar de la copulativa *é* que nosotros desearíamos, puede tener mucha importancia y producir hechos de desagradables consecuencias.

2 Por reales órdenes de 3 de Febrero y 24 de Abril de 1866, se declaró que el Tribunal de presas lo habia de constituir en Cádiz la Junta económica del departamento con el Auditor.

3 Este artículo está conforme con el derecho primitivo; pero en oposicion con la Ordenanza general de la Armada de 1748, y la de Corso de 1801.—(Véase en el texto, el título III. Represas; y el proyecto de ley de Presas en el Apéndice núm. XLI.)

4 Esta prevencion es análoga á la del art. 39 de la Ordenanza de Corso de 1801, con la diferencia de que en este último no se hacia referencia á los buques neutrales.—(Véase el texto número 331.)

5 Tambien nos complacemos en ver sancionado por nuestro Gobierno el principio general de que *la mercancía neutral no es confiscable en buque enemigo.*

contrabando de guerra, despachos oficiales ó tropas de tierra ó de Marina; mas si el contrabando no constituyese más de la mitad del cargamento [6], la confiscacion sólo alcanza á los objetos que aquel comprenda, quedando libre el resto de la carga y tambien el buque.

Art. 15. Las embarcaciones cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, deben ser igualmente apresadas.

Art. 16. Se considerarán buques sospechosos, y quedarán sometidos á exámen, los que lleven documentos dobles ó que aparezcan falsos. Los que carezcan de la documentacion requerida por los reglamentos del país de su nacionalidad. Y los que no detengan su marcha á la intimacion del crucero ó resistan el exámen de los compartimientos donde se suponga que hay contrabando de guerra. Estos buques sospechosos serán tratados como enemigos, si no se destruye de algun modo la sospecha que sobre ellos recaiga.

Art. 17. Los buques neutrales mercantes que naveguen convoyados por un buque de guerra neutral, no podrán ser visitados, bastando la declaracion del Comandante del convoy para considerar que no conducen contrabando de guerra.

Art. 18. A bordo de cada uno de los buques de la Escuadra del Pacífico deberá haber un ejemplar de este Reglamento.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.=Hay una rúbrica.

(Traduccion).—*Instrucciones dirigidas por el Ministro Secretario de Estado y del despacho de Marina y de las Colonias del Imperio francés á los Oficiales generales y demas Jefes, Comandantes de las escuadras y bajeles de S. M. I. al estallar la guerra con la Prusia en el año de 1854.*

1.ª Desde este momento quedais autorizado para perseguir á los buques de guerra de S. M. el Emperador de Rusia, como á todo corsario que arbole su pabellon, capturándolos por la fuerza de las armas. Asimismo debeis perseguir y apresar los buques mercantes rusos y sus cargamentos que encontreis en la mar ó en los puertos y radas del enemigo, con las excepciones siguientes:

Habiéndose acordado un plazo de seis semanas (que corre desde el 27 de este mes al 9 de Mayo próximo inclusive) á los buques rusos del comercio para salir de los puertos franceses, ya sea que se encuentren en ellos en la actualidad, ó que entren ulteriormente, os abstendreis en su consecuencia de apresarlos durante dicho término, dejando continuar su navegacion á aquellos que hagan constar por sus documentos que habiendo salido dentro de los límites acordados se dirigen directamente al puerto de su destino, aunque por causas fortuitas no hayan podido alcanzarlo.

2.ª No pondreis impedimento alguno á la pesca costera, ni áun en los mares territoriales del enemigo, toda vez que este favor, acordado en interés de la humanidad, no degenere en abuso alguno perjudicial á las operaciones militares ó marítimas.

3.ª Tampoco detendreis los buques rusos provistos de un salvo-conducto, ya sea del Gobierno Imperial, del de S. M. B. ó del de la Sublime Puerta; para lo cual se os remite un modelo de la forma adoptada; pero en caso de sospecha sobre la validez del mencionado documento, podeis apoderaros del buque que lo conduzca.

4.ª No llevareis á cabo ningun acto de hostilidad en los puertos y mares territoriales de las Potencias neutras, cuya jurisdiccion debeis considerar extendida hasta donde alcanza el tiro de cañon disparado desde el límite de la bajamar.

Tampoco dareis caza ni practicareis ninguna captura en los puertos y mares territoriales de las Naciones aliadas, á menos de no ser requerido y autorizado para ello por el Oficial de la Potencia territorial, encargado del mando más próximo.

---

6 Casi todas las leyes interiores declaran confiscable el buque y la totalidad de la carga, sólo cuando esta se compone de contrabando de guerra *hasta las tres cuartas partes.*—(Véase el cap. XI, núm. 254, y nuestros *Estudios sobre el derecho marítimo*, seccion II, cap. IV.)

5.ª Siendo consecuencia del estado de guerra el quedar interrumpidas todas las relaciones de comercio entre los súbditos de las Naciones beligerantes, procedereis á detener no solamente los buques mercantes nacionales, sino tambien los de las Potencias aliadas que sin permiso ó licencia especial trataren de infringir este interdicto, ó que más culpables aún, intentasen violar un bloqueo ó transportasen tropas, despachos oficiales ó contrabando de guerra por cuenta del enemigo ó con destino al mismo.

6.ª Autorizados los neutrales por el derecho de gentes para continuar su comercio con los beligerantes, sólo procedereis á detener los buques neutros en los casos siguientes:

1.º Si intentasen violar un bloqueo.

2.º Si transportasen con destino al enemigo ó por su cuenta, objetos de contrabando de guerra, despachos oficiales ó tropas de tierra ó de Marina.

En cualquiera de estos casos son igualmente confiscables el buque y su cargamento, salvo si el contrabando de guerra no llega á formar las tres cuartas partes de aquel, en cuya circunstancia sólo queda sujeto á la confiscacion el sobredicho contrabando.

7.ª Para que un bloqueo sea respetado, es necesario que se haga efectivo; es decir, que se mantenga por fuerzas tales que constituyan un riesgo inminente en la entrada del puerto bloqueado.

La violacion se consuma no sólo por la tentativa de la entrada, sino tambien por la de la salida, á menos que esta se verifique en lastre ó con un cargamento embarcado antes del bloqueo ó durante el plazo fijado por el Comandante de él; plazo que siempre debe ser bastante á proteger la navegacion y el comercio de buena fé.

Por otra parte, el bloqueo no debe considerarse conocido de un buque que se dirige al puerto, hasta despues de la notificacion especial que en sus documentos haya inscripto cualquiera de los bajeles que mantienen la incomunicacion; cuya formalidad hareis cumplir exactamente siempre que lleveis á cabo una operacion militar de este género.

8.ª Constituyen el contrabando de guerra los efectos siguientes, cuando van destinados al enemigo:

Cañones y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, azufre, objetos de equipo, campamento y arneses militares, y cualquier otro instrumento fabricado para uso de la guerra.

9.ª Una vez probado que no existen los efectos de ilícito comercio que quedan referidos, ningun exámen teneis que practicar acerca de la propiedad del cargamento de los buques neutrales: el pabellon cubre la mercancía, y de consiguiente la propiedad enemiga que esté á bordo no puede ser de modo alguno confiscable.

Al mismo tiempo debo advertiros que por un favor especial que S. M., de acuerdo con la Reina su Augusta aliada, se ha dignado conceder á los neutros en el curso de esta guerra, la propiedad de los súbditos aliados ó neutrales embarcada en buques enemigos, no estará tampoco sujeta á confiscacion.

10. Para la aplicacion de estos principios, debeis considerar que la nacionalidad de las casas de comercio debe determinarse por el lugar en que se hallan establecidas, al paso que la de los buques deriva, no solamente de la de sus propietarios, sino tambien de su legítimo derecho á usar el pabellon que los cubre.

11. En caso de encontrarse en peligro un buque nacional ó aliado, ó en el caso de ser capturado por el enemigo, debeis prestarle ayuda y asistencia y esforzaros en represarlo; siendo al mismo tiempo el ánimo de S. M. que esta represa no dé derecho alguno sobre el bajel represado ó socorrido.

Si la represa fuese de un buque neutro, podreis considerarlo como enemigo siempre que haya permanecido más de veinticuatro horas en poder de éste, á menos que medien circunstancias excepcionales cuya apreciacion se reserva S. M.; pero en caso contrario, os concretareis simplemente á dejarlo en libertad de continuar su derrota.

12. Si encontráseis algun corsario con pabellon ruso, lo apresareis como á cualquier otro buque enemigo; pero habiéndose puesto de acuerdo S. M. con sus augustos aliados y renunciado en consecuencia, por ahora, el derecho de expedir Patentes de corso, parece que debe esperarse que el armamento y operaciones de los corsarios enemigos quedarán estrictamente circunscriptos á los más estrechos límites del derecho de gentes; por lo que debeis examinar con toda escrupulosidad si dichos corsarios se hallan comprendidos en alguno de los casos previstos en la ley de 10 de Abril de 1823 sobre la pirateria, á fin de poder, si asi sucediese, aplicarla debidamente.

13. Para llevar á cabo los preceptos que anteceden, tendreis que practicar el derecho de visita, que, aunque limitado en tiempo de guerra *en cuanto á los parajes*, os recomiendo, sin embargo, no ejerzais sino en aquellos en que fundadamente pueda presumirse que ha de resultar la captura del buque visitado.

En cuanto á la forma, os mantendreis, siempre que sea posible, fuera del tiro de cañon, enviando un bote con un Oficial, que subirá á bordo acompañado de dos ó tres hombres solamente, limitándose á comprobar, segun los documentos competentes, la nacionalidad del buque, su naturaleza y la del cargamento, y si se ocupa en el comercio lícito. El exámen de dichos papeles es tanto más importante cuanto que con arreglo á nuestra legislacion sólo ellos pueden servir de prueba en el juicio ulterior para declarar la nulidad ó validez de la presa.

14. Debeis absteneros de visitar los buques que vayan escoltados por bajeles de guerra aliados ó neutrales, exigiendo sólo en tal caso del Comandante del convoy una lista de los que se hayan puesto á su cuidado, con la declaracion escrita de que no pertenecen al enemigo ni se ocupan en ilícito comercio. Pero si tuviérais motivo para sospechar que la buena fé de dicho Comandante ha sido sorprendida, le comunicareis vuestra duda, para que proceda él solo al reconocimiento y visita de los buques sospechosos.

15. Si al practicar una visita no resultase de ella motivo suficiente para proceder á la captura, el Oficial encargado de practicarla se limitará á consignarlo así en los documentos de á bordo.

En caso contrario deberá:

1.º Apoderarse de todos los papeles.

2.º Levantar un inventario.

3.º Marinar la presa.

16. Al verificar la de un corsario ó de un pirata, obrareis del mismo modo; pero si fuese un buque de guerra, bastará que lo hagais constar en vuestro diario, marinándolo de la manera más conveniente á la seguridad del equipaje que ha de conducirlo.

Las cartas de los Oficiales y particulares que se encuentren á bordo de los buques apresados, deben dirigirse sin demora.

17. Toda presa ha de ser juzgada, sin que os sea lícito consentir en tratados de venta; y áun en este caso, el acta, redactada con arreglo al modelo adjunto, ha de someterse á la jurisdiccion competente en Francia para juzgar las presas.

18. Como excepcion se establece: 1.º Que el *Juez del capturado* será el competente siempre que se trate de buques franceses apresados por los de la Marina militar inglesa, nuestra aliada, por violacion de bloqueo ó transporte de contrabando de guerra; y *vice-versa*, cuando se trate de buques ingleses apresados por los de nuestra Escuadra.

2.º Para los que no pertenezcan á ninguna de las dos Marinas, regirá la regla general de que el *Juez competente es el del apresador*.

3.º Si la captura es consecuencia de una accion comun bajo un mando superior, la insignia del Jefe de mayor gerarquía determina la nacionalidad del Juez.

4.º Si el que hace la presa es un corsario de cualquiera de las dos Naciones aliadas, en presencia y con el apoyo material ó moral de un crucero de la otra, el Juez de la presa será el del apresador.

19. Cuando el juicio pertenezca á la jurisdiccion francesa, debeis conducir el

buque capturado al puerto de Francia más próximo, accesible y seguro, ó al de la posesion nacional más vecina; y *vice-versa* cuando el juicio corresponda á la jurisdiccion inglesa.

20. En ningun caso debeis sacar de á bordo á ninguno de los indivíduos pertenecientes á la dotacion del buque capturado, cuando sea mercante ó corsario; sí bien las mujeres, niños y cuantas personas hubiere extrañas al ejercicio de las armas ó de la Marina, no deben considerarse como prisioneros de guerra; pudiendo desembarcar libremente en el primer puerto á que se arribe.

Pero tratándose de un buque de guerra, y salva la misma excepcion, podreis, si lo juzgais conveniente, trasbordar parte del equipaje, conduciendo los prisioneros á un puerto de Francia ó á cualquiera otro que se designe ulteriormente como punto de depósito.

Paris 31 de Marzo de 1854.=El Ministro de la Marina y de las Colonias.= *Theodore Ducos*.

Orden del Gobierno de la República, de 13 de Febrero de 1874.

Instrucciones para el bloqueo de la costa de Cantabria.

Sin embargo de que en las Ordenanzas generales de la Armada de 1748 y 1793, como en la de Corso de 20 de Junio de 1801, están determinadas por punto general las reglas de conducta á que deberá atenerse V. S. en el curso de las operaciones que deben practicar las fuerzas de su mando; el Gobierno, no obstante, en su deseo de evitar futuros conflictos, de atenerse á los buenos principios del derecho público exterior, y de trazar á los Comandantes de sus buques de guerra la senda franca y expedita en que, sin menoscabo de los derechos de propia y natural defensa, puedan marchar desembarazadamente, armonizando estos últimos con las consideraciones debidas á la humanidad, al decoro de las demas Naciones, y á los intereses generales del comercio nacional y extranjero, ha creido necesario y conveniente complementar las instrucciones dictadas en órden del 11 del actual, haciendo á V. S. algunas indicaciones de carácter más general, pero no ménos importantes, las cuales deberá V. S. tener presentes y circular á todos los Comandantes á sus órdenes para su exacto cumplimiento.

1.º En primer lugar, no se pondrá impedimento alguno por ahora, al libre ejercicio de la pesca costera en el litoral comprendido desde Castro-Urdiales hasta el Cabo de Peñas inclusive á pesar del bloqueo establecido en esta parte del litoral cantábrico: bien entendido, que esta concesion que hace el Gobierno en favor de una industria tan útil como necesaria, no ha de perjudicar en manera alguna á las operaciones de la guerra, para cuyo fin se ejercerá por los cruceros respectivos la mayor vigilancia, procediendo como corresponda en caso de que las embarcaciones pescadoras tratasen de auxiliar directa ó indirectamente á las fuerzas rebeldes, y dando cuenta inmediata á esta Superioridad, para la resolucion que fuere consiguiente.

2.º Tampoco se pondrá obstáculo ni impedimento á los buques nacionales y extranjeros, que provistos en los Puertos de Gijon ó Santander del salvo-conducto á que se refiere la regla 7.ª de la órden expedida tambien por este Ministerio en 11 del actual, se dirijan á cualquier otro de ambas Provincias, no exceptuados del bloqueo.

3.º La especial circunstancia de hallarse muy próximas al teatro de operaciones las costas y aguas territoriales de la República francesa, inducen al Gobierno á recomendar á V. S. las más puntual observancia del principio de derecho público, consignado en los artículos 35, 36 y 37 de la Ordenanza de Corso vigente de 1801, ó sea la prohibicion de ejercer el derecho de visita, ni hostilizar á las embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales de una potencia amiga; enten-

diéndose el límite de aquellas hasta el alcance del tiro de cañon disparado desde tierra, aun cuando no exista en ella batería alguna.

4.° Siempre que haya de practicarse la visita se verificará, en cuanto á la forma, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.° y 5.° de la órden de 11 del corriente: haciendo préviamente al buque avistado las indicaciones usuales al cañon y afirmando la bandera, para que detenga su marcha, con atencion á evitarle toda molestia, ó avería innecesarias, salvo el caso de abierta resistencia, en que podrá obrarse segun previene el art. 2.° del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de 1748, y el 19 de la de Corso de 1801.

5.° En el acto de la visita, se evitará escrupulosamente toda violencia, extorsion ó perjuicio de cualquiera clase al buque visitado, como tambien la apertura de escotillas, fractura de cajones, etc..... dejándole continuar libremente su viaje, si del exámen de sus papeles no resultare motivo suficiente á justificar la detencion ó captura.

6.° En caso contrario, tampoco se ejercerá violencia alguna sobre el Capitan, Oficiales ó tripulantes de la embarcacion detenida, segun previene el art. 15, título y tratado referido de la Ordenanza de 1748: limitándose el captor á recoger todos los papeles y documentos, de que formará el correspondiente inventario que preceptúa el art. 23 y siguientes del mismo título y tratado; procediendo enseguida á marinar la presa con la dotacion conveniente á su seguridad y custodia, sin que dejen de guardarse á los tripulantes detenidos todas aquellas consideraciones debidas á sus respectivas categorías, en cuanto sean compatibles con la propia seguridad; respetándose en todo caso sus equipajes y efectos de propiedad personal.

7.° El buque detenido ó apresado debe continuar arbolando su propio pabellon, hasta que sea declarado buena presa, prévio el competente juicio. En caso necesario, sólo podrá el apresador largar su bandera al tope de trinquete de la presa, para indicar que ésta le pertenece provisionalmente.

8.° Correspondiendo el conocimiento y juicio de las presas á las Juntas Económicas de los Departamentos y Apostaderos, segun nuestra legislacion vigente, dictará V. S. sus órdenes para que, á ser posible, y salvo los casos excepcionales ó de fuerza mayor, sean aquellas conducidas desde luego, con sus tripulaciones, á la capital del Departamento, donde deben ser juzgadas.

Si por excepcion fuere alguna conducida á Santander ó cualquiera otro puerto, el Comandante ó Autoridad militar de Marina del mismo, instruirá las primeras diligencias sumarias, remitiéndolas, con todos los papeles, documentos, inventarios y demas necesarios para resolver, al Presidente de la Junta Económica respectiva.

9.° El procedimiento en el juicio de la presa, se ajustará en principio á lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ordenanza general de la Armada de 1748, y art. 5.° tít. 6.° de la de Matrículas de 12 de Agosto de 1802: considerándose derogados los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la de Corso de 20 de Junio de 1801, en cuanto establecieron el juicio contradictorio y demas formas judiciales impropias de estos asuntos, segun lo determinado en la Real órden de 27 de Julio de 1867, expedida de conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno. De órden del Gobierno de la República lo expreso á V. S., para su conocimiento, circulacion y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid, 13 de Febrero de 1874. =*Topete*.=Sr. Comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantábria. Se traslada á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su noticia y cumplimiento en casos oportunos.

APÉNDICE NÚM. XXIV.

Bando del Comandante general de la Escuadra española del Pacífico, fecho en 29 de Enero de 1866, declarando contrabando de guerra el carbon de piedra.

El Comandante general de la Escuadra española del Pacífico:

Considerando que los buques de guerra, tanto chilenos como peruanos, se surten de carbon de las minas de Chile para sus operaciones hostiles en este litoral;

Considerando que la ley de la guerra permite al beligerante apoderarse de todo aquello que su enemigo emplea para hostilizarlo, en cuyo caso se halla el referido combustible, que por otra parte es producto del suelo de ese enemigo;

Considerando que compete al beligerante la declaracion de nuevos artículos de contrabando de guerra, cuando por las circunstancias de la misma guerra llegan á ser por parte de su enemigo elementos para emprender y llevar á cabo las hostilidades;

Considerando, por último, que el Gobierno de Chile ha declarado contrabando de guerra el carbon de piedra destinado á los buques de guerra españoles ó sus corsarios,

He resuelto:

1.° Queda declarado contrabando de guerra el carbon mineral de las diferentes minas de Chile.

2.° Los buques neutrales á cuyo bordo encuentren los de esta Escuadra carbon mineral de Chile, cualquiera que sea el puerto de su destino, quedarán sujetos á lo que previene el art. 4.° de las Instrucciones de bloqueo circuladas al establecerse el de los puertos de esta República.

3.° Esta declaracion no tiene por objeto, circunscrita como es á un caso concreto y especial de la actual guerra, sentar precedente alguno respecto al principio general de que el carbon de piedra no debe considerarse como contrabando de guerra.

4.° Esta declaracion, hecha por el Comandante general de las fuerzas navales de S. M. C. en el Pacífico, tendrá el carácter de interina, mientras su Gobierno no resuelva sobre ella lo que estime más conveniente.

A bordo de la fragata *Numancia*, en la bahía de Valparaiso y Enero 29 de 1866.

APÉNDICE NÚM. XXV.

Extracto de la Real órden expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Abril de 1866, desaprobando la declaracion de que el carbon mineral sería considerado en todas circunstancias *como contrabando de guerra, hecha por el Comandante general de la Escuadra del Pacífico en bando de 29 de Enero del mismo año.*

Excmo. Sr.:=Con fecha 7 de Abril último se dijo por este Ministerio al Plenipotenciario de S. M., Comandante general de la Escuadra del Pacífico, lo que sigue:

Me he enterado del despacho de V. E., señalado con el núm. 21 de 15 de Fe-

brero último, en el cual traslada el que ha comunicado al Sr. Ministro de Marina remitiéndole las notas cambiadas entre V. S. y varios Cónsules residentes en Valparaiso, y la protesta colectiva de todo el Cuerpo consular de dicho puerto con motivo de la declaracion como contrabando de guerra del carbon de piedra de las minas de Chile.

El Gobierno de S. M., considerando que con esta medida pueden irrogarse graves perjuicios al comercio de los neutrales, y teniendo en cuenta los principios que en la materia ha sostenido el Gabinete español, ha determinado que modifique V. S. dicha medida, declarando que el carbon de piedra será considerado contrabando de guerra sólo cuando el cargamento proceda de las minas de Chile y vaya destinado á los buques enemigos. De esta manera se evitarán protestas, hasta cierto punto fundadas, de Potencias extranjeras, y no se dará motivo para que se nos niegue aquel artículo en los puertos neutrales, como indudablemente sucederia si no se introdujese la modificacion de que se trata, y cuya consecuencia no se ocultará á V. S.

....

Palacio 11 de Diciembre de 1866.=El Subsecreterio, Facundo Goñi.=Sr. Ministro de Marina.

APÉNDICE NÚM. XXVI.

Tratados de España en que se estipuló la confiscacion del contrabando de guerra pero no del buque y resto del cargamento inocente.

Con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, art. 26.

Con id. en 23 de Mayo de 1667, ratificado en Utrech á 9 de Diciembre de 1713 artículo 23. (Véase en el Apéndice núm. IX).

Con el Emperador de Alemania, en Viena, á 1.º de Mayo de 1725, art. 8.º

Con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 7.º

Con la República de Santo Domingo en 18 de Febrero de 1855, art. 23.

APÉNDICE NÚM. XXVII.

Bloqueos.—*Contestacion del Ministro de Negocios extranjeros de Francia al Gobierno inglés, sobre la inteligencia internacional de los diez dias de plazo concedidos á los buques neutrales para salir de los puertos prusianos enemigos, bloqueados por la Escuadra francesa del Báltico, en Agosto de 1870.*

Paris, 19 de Agosto de 1870.—Señor Embajador: V. E., en el despacho que me hizo el honor de dirigirme ayer, me pregunta:

1.º Si el plazo de diez dias mencionado en la notificacion del bloqueo inserta en el *Diario Oficial* del 17 de Agosto, debe entenderse aplicable lo mismo á la entrada que á la salida de los puertos enemigos bloqueados por la Escuadra del Almirante Fourichon.

2.º Si los dias de gracia en cuestion, calculados á contar desde el 15 del corriente, comprenden ó no el 25 del presente mes.

Respecto de la primera pregunta, no comprendo bien las dudas que V. E. ha recibido órden de expresar al Gobierno del Emperador.

El Almirante Fourichon, al formular su declaracion en los términos consignados en *Diario Oficial* de anteayer, se ha ajustado estrictamente á los usos invariablemente seguidos en semejante caso, y muy especialmente á los reglamentos aplicados por Francia é Inglaterra durante la guerra de Crimea.

Ahora bien; V. E. recordará sin duda que en ese período, lo mismo para el Báltico que para el mar del Norte, las únicas tolerancias á las reglas de la guerra admitidas en favor de los buques neutrales, se referian á la salida de los puertos sometidos al bloqueo, y no ha llegado á mi noticia que nunca un período análogo se haya concedido en ninguna parte para la entrada de los buques. Permitidme añadir, para terminar, que en lo que se refiere á Francia la cuestion no implica ningun peligro inminente para los buques neutrales; los principios sentados en la materia no dan motivo al apresamiento de un barco destinado á un puerto bloqueado, á menos que ese barco, despues de un aviso prévio de un crucero, intente forzar la línea del bloqueo.

Respecto de la segunda pregunta, creo poderos asegurar, señor Embajador, que el término del plazo de gracia para la salida de los puertos bloqueados, comprendido en un sentido legal, abraza un dia lleno, es decir, que no espira sino en la tarde del 25.

Tengo el honor, etc.=*Príncipe de la Tour d'Auvergne.*

APÉNDICE NÚM. XXVIII.

Tratados de España en que se admite el principio de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga.

Con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, art. 30.

Con los Estados-Unidos de América en 27 de Octubre de 1795, art. 15. (Véase en el Apéndice núm. IX, *G.*)

Con id., id, en 22 de Febrero de 1819, art. 12. Aclara el art. 15 del tratado anterior. (Véase en el Apéndice núm. IX, *I.*)

Con la República de Santo Domingo en 18 de Febrero de 1855, art. 22.

Con las Dos Sicilias en 26 de Marzo de 1856, art. 19.

APÉNDICE NÚM. XXIX.

A.

Tratados de España en que se estipula la devolucion de la mercancía neutral embarcada en buque enemigo, salvo el contrabando de guerra.

Con Marruecos en 1.° de Marzo de 1799, art. 19.

Con id. en 20 de Noviembre de 1861, art. 27.

B.

Tratados de España en que se estipula la confiscacion de la mercancía neutral embarcada en buque enemigo.

Con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, art. 29.

Con id. en 23 de Mayo de 1667, ratificado en Utrech á 9 de Diciembre de 1713, art. 26. (Véase en el Apéndice núm. IX, *A.*)
Con el Emperador de Alemania en 1.° de Mayo de 1725, art. 10.
Con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 8.°
Con la República de Santo Domingo en 18 de Febrero de 1855, art. 22.

APÉNDICE NÚM. XXX.

Tratados de España sobre la admision de buques de guerra y corsarios con sus presas.

Con los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, en Utrech á 26 de Junio de 1714, art. 21. (Véase en el Apéndice IX, *B.*)
Con el Emperador de Alemania en Viena á 1.° de Mayo de 1725, art. 4.°
Con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, art. 3.°

APÉNDICE NÚM. XXXI.

(Traduccion).—*Extracto de la Ordenanza naval de los Estados-Unidos, de 18 de Abril de 1865.*

ARTÍCULO XV.

PRESAS Y PRISIONEROS.

Núm. 727. Aunque en tiempo de guerra todo Comandante de bajel debe vigilar con exquisito cuidado que no se faciliten al enemigo armas, municiones ni otros artículos de contrabando de guerra, no podrá, sin embargo, capturar en ningun caso al buque que se halle en aguas jurisdiccionales de una Potencia amiga.

728. Tambien podrá ejercer el derecho de investigacion y de visita sobre cualquier buque sospechoso; pero la caza y hostilidad no podrá emprenderse sin largar antes *un pabellon (any colors)* y prévias las formalidades siguientes:

Primero se disparará al buque que se desea visitar un cañonazo sin bala; si no se detiene, se le hará fuego por segunda vez con proyectil, pero fuera de puntería.

Y por último, un tercer disparo, á dar.

Estas hostilidades no pueden practicarse cuando el buque avistado ó perseguido se halle dentro de las tres millas de distancia á la costa de una Potencia amiga.

732. Los Oficiales y tripulantes del buque apresado no deben ser puestos en grillos ni encerrados, á menos que por su conducta den lugar á esta medida. Sus propiedades personales deben tambien respetarse, así como suministrarles diariamente los alimentos necesarios.

736. Si los Oficiales prisioneros prometen bajo su palabra de honor no rebelarse ni desobedecer las disposiciones del Jefe de la presa, debe permitírseles subir á la cubierta, guardándoles todas las demas consideraciones propias de su rango.

733. El buque capturado debe continuar con la bandera de su Nacion hasta

que sea declarado buena presa por el Tribunal competente. En caso necesario, el captor arbolará su propia bandera en el tope de trinquete de la presa, para indicar á los demas que el buque le pertenece provisionalmente.

Todo súbdito de los Estados-Unidos que sirva en buque de guerra ó corsario enemigo, será juzgado y sentenciado como traidor.

Real órden de 10 de Mayo de 1876.

Que siempre que se detenga ó capture un buque extranjero, se determine exactamente el punto ó situacion en que la aprehension se verifica.

Excmo. Sr.:=Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Marina en 24 del pasado lo que sigue:=Excmo. Sr.: Una de las dificultades que con más frecuencia suele ofrecerse en este Ministerio de mi cargo para la rápida y conveniente resolucion de los expedientes que se instruyen sobre apresamiento ó detenciones de buques extranjeros por nuestros cruceros de la Marina de guerra, es la omision ó la vaguedad de los datos relativos á la marcacion del punto en donde se ha verificado la captura; y siendo semejantes datos de esencial importancia para calificar el hecho del apresamiento, con arreglo á los principios del Derecho internacional marítimo, cuando sobre el mismo está pendiente alguna reclamacion por parte de la Nacion á que pertenece el buque capturado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Comandantes generales de Marina, así en España como en todas nuestras Provincias de Ultramar, prevengan á los Jefes de fuerzas navales de su dependencia que cuando apresen ó detengan cualquiera embarcacion con pabellon extranjero, al dar cuenta del hecho no omitan nunca indicar, de la manera más precisa que sea posible, el punto en donde haya tenido lugar el acto de fuerza; y que siempre que pueda caber duda acerca de los límites jurisdiccionales de las aguas en que se encuentre el buque objeto de la presecucion del crucero, es preferible abandonar este último, si una vez realizado el apresamiento no pudiera sostenerse y demostrarse su legalidad, con arreglo á las leyes y prácticas internacionales. Los repetidos sacrificios pecuniarios que de algun tiempo á esta parte ha tenido que hacer el Tesoro nacional para satisfacer indemnizaciones á Gobiernos extranjeros á consecuencia de reclamaciones presentadas contra capturas que se suponian fuera de nuestras aguas jurisdiccionales, y á las que no ha podido oponerse en muchos casos una prueba evidente que justificase el perfecto derecho que nos asistia, aconsejan proceder en lo sucesivo con la más esquisita prudencia, sin desatender por eso la vigilancia de nuestras costas ni la defensa de los altos intereses confiados al celo y diligencia de la Marina de guerra. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se circule esta soberana disposicion á todos los Comandantes de los buques y de las divisiones de guarda costas, para el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 10 de Mayo de 1876.=El Secretario general, *Ramon Topete*.=Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, Gobernador general de Fernando Póo y Jefe de la estacion naval del Sur de América.

APÉNDICE NÚM. XXXII.

Artículos de la Ordenanza general de la Armada de 1793, sobre la visita.

Artículo 86. Podrán mis Escuadras y bajeles registrar todas las embarcaciones mercantes que encuentren, así de la Nacion como extranjeras, obligándolas á que presenten sus Patentes, listas de equipajes y papeles de sanidad del puerto de salida con que se acredite la Potencia á que pertenecen y su legítima navegacion, para no embarazarlas esta, deteniéndolas sólo en el caso de una manifiesta sospecha sobre alguna de las dos circunstancias.

Art. 89. Antes de atracar á las embarcaciones se tomarán á la voz los informes ordinarios, omitiendo el subir á ellas cuando estos satisfagan segun los casos, y especialmente se ha de inquirir si vienen de parajes sospechosos de contagio, en las cuales circunstancias no podrá entrarse en sus bordos sin expreso conocimiento del Comandante de la Escuadra ó bajel, ó su permiso ya declarado con esta prevision y advertencias oportunas del modo con que haya de procederse en la visita.

Art. 90. Será siempre prohibido el que suban á la embarcacion, cuando no haya el objeto de marinarla, más que el Oficial y las dos ó tres personas que pudiese necesitar para el exámen de papeles y carga, y el que se haga el más mínimo trasbordo de efectos de mis bajeles á los que se registran, ó de estos á aquellos, cuyos Comandantes me serán responsables si lo tolerasen sin que valga alegar ignorancia en el cargo que se les probare en el particular, á menos de justificarse una maniobra criminal del Oficial de guardia, practicada furtivamente en horas de preciso descanso del Comandante para impedirle su conocimiento.

Art. 100. No permitirán los Comandantes de mis bajeles que los Comandantes militares, justicias locales ni otra jurisdiccion de los puertos de Potencias extranjeras en que se hallen, ejecuten en sus bordos reconocimiento alguno en busca de desertores ú otros fugitivos, ó con otro cualquier pretexto. Oficiarán en tales incidentes con el nervio, celo y prudencia que exige el decoro de mi bandera, acordando lo que fuere conforme á él; y en caso de que no obstante se intente violencia, la rechazarán como corresponde al honor de mis armas.

Art. 120. Si bien los reconocimientos de las embarcaciones en la mar deben hacerse por regla general enviando á ellas el bote el buque de guerra, ha de practicarse así precisamente, y no al contrario, cuando se hiciese necesario parlamentar con mis correos, y examinar sus papeles para cerciorarse de que lo son, ó por circunstancias que pidan adquirir fundadas noticias del Estado de las ocurrencias en los puertos y mares de su salida, y de lo que les hubiese acaecido en la navegacion, á menos de que no pueda verificarse por descalabro de los botes del bajel de guerra. (Trat. 2.º, tít. V.)

APÉNDICE NÚM. XXXIII.

Documentos que deben presentar en el acto de la visita los Capitanes de buques de las Naciones siguientes, segun su legislacion respectiva.

FRANCIA.

El Capitan debe tener á bordo: el acta de propiedad del buque.—Certificado de propiedad.—Rol.—Conocimientos.—Proceso verbal de visita.—Despacho de Aduana.—(Código de Comercio de 1807).

BÉLGICA, ITALIA, HAITÍ.

Los mismos documentos.

ESTADOS-UNIDOS.

Pasaporte de navegacion.—Rol.—Registro.—Lista de pasajeros. (Acta de 1.º de Junio de 1796; acta de 2 de Marzo de 1803).

PORTUGAL.

Título registrado de la propiedad del buque.—Pasaporte real de navegacion (*Patente*).—Rol de equipaje.—Conocimientos y contratos de fletamento.—Manifiesto de la carga y despacho de aduanas.—Recibos de los gastos de puerto, como practicage ó cualquiera otro.—Libro de carga.—Libro de cuenta y razon.—Diario de navegacion.—Patente de sanidad.—Lista de pasajeros.—Código de Comercio.

De estos documentos, los indispensables para probar la nacionalidad del buque son: el título ó escritura de propiedad, el pasaporte de navegacion y el rol. La falta de ellos podria ocasionar la detencion y apresamiento, segun el derecho de gentes. (Acto de navegação, em 8 de Julho de 1853.)

AUSTRIA.

Todo capitan debe llevar un libro timbrado con el rol de equipaje, las alteraciones de éste y todo lo que se refiere á la navegacion. (Edicto sobre navegacion de 25 de Julio de 1774).

PRUSIA.

Cartas de mar.—Rol.—Pasaportes.—Certificados de construccion y venta. (Códido prusiano de 1803).

HAMBURGO.

Conocimientos y carta-partidas ó contratos de fletamento.—Manifiesto de la carga.—Certificado de construccion.—Pase marítimo, que ha de estar redactado en latin, con el sello de la ciudad.—Rol.—Documentos de Aduana. (Ordenanza de 1778).

HOLANDA.

Acta de propiedad del buque.—Carta de mar.—Rol.—Relacion de la carga.—Conocimientos y carta-partidas. (Código de comercio de 1838).

DINAMARCA.

Permiso de navegacion expedido por la Autoridad, en latin, francés é inglés, haciendo constar bajo juramento de los armadores que el buque es de propiedad danesa y que dá la vela para un puerto determinado.—Pase marítimo.—Despacho de Aduana.—Rol.—Acta de nacionalidad del Capitan.—Patente de sanidad.—Conocimientos y carta-partidas.—Certificado de construccion. (Código de Comercio de 1683).

SUECIA.

Certificado de construccion.—Acta de permiso.—Carta de franquicia.—Certifi-

cado de carga.—Pasaporte nacional.—Pasaporte latino.—Copia del juramento de los armadores.—Manifiesto y carta-partidas.—Patente de Sanidad. (Ordenanzas de 1814).

RUSIA.

Acta de propiedad.—Permiso de navegacion.—Pase de la Aduana. (Ley de 21 de Enero de 1833.)

AMÉRICA DEL SUR Y MÉJICO.

Los mismos documentos que en España, segun las Ordenanzas de Bilbao, aún vigentes en aquellas Repúblicas [1].

APÉNDICE NÚM. XXXIV.

Artículos de la Ordenanza de matrículas de 1802 sobre buques mercantes españoles en convoy, tít. XIV.

Art. 24. En el caso de ser hallado en la mar un buque mercante español sin la Patente ó pasaporte, ni los demas instrumentos que acrediten el destino de su viaje y la legitimidad de su habilitacion, quedará embargado, y su Capitan ó Patron preso, ínterin se sustancie la causa, imponiéndosele en virtud de ella el castigo de que le haga merecedor su malicia, y la gravedad de las circunstancias segun los casos.

Art. 25. Será castigada la desobediencia del Capitan ó Patron á las órdenes é instrucciones que hubiere recibido del Comandante en Jefe del buque ó buques de guerra de mi Armada en cuya conserva navegare, ó se separase voluntariamente, con la sentencia que le impusiese el Consejo de guerra ordinario, segun la entidad y consecuencias de su culpa. Pero en las faltas de menor importancia podrán los mismos Comandantes imponerles multas pecuniarias para su debida correccion.

Art. 26. En viajes de Indias el Capitan ó Patron que navegase en convoy de expedicion militar ó de registros mercantes en conserva de bajeles de guerra, y se separase sin urgente motivo, sufrirá la multa de 3.000 escudos; y de doblada cantidad, si hiciese arribada contraria á las instrucciones, además de otras penas condignas á las circunstancias y á sus resultas.

Art. 27. Cualquiera delito capital que á bordo ó en tierra cometieren los indivíduos de buques mercantes convoyados por bajeles de guerra, se mandará sustanciar por el Comandante, en cuyo buque se mantendrán presos los reos hasta ser entregados en el departamento con los autos que se hubieren formado, para que se juzguen por el Capitan general respectivo, ó bien se examine en Consejo de guerra segun la naturaleza del crímen.

---

[1] Ortolan.—*Diplom. de la mer.* Liv. II, chap. IX.
Fernandez.—Noc. de der. int. marit., cap. XII.

APÉNDICE NÚM. XXXV.

Tratados de España sobre reglamentacion y forma de la visita.

Con Inglaterra, en 17 de Diciembre de 1665, art. 7.º

Con idem, en 23 de Mayo de 1667, ratificado en Utrech á 9 de Diciembre de 1713, art. 14. (Véase en el Apéndice núm. IX *A*.)

Con Alemania en 1.º de Mayo de 1725, art. 8.º

Con Dinamarca, en 18 de Julio de 1742, art. 7.º

Con la Puerta Otomana, en 14 de Setiembre de 1782, cap. 11. (Véase en el Apéndice núm. IX *F*.)

Con el Bey y Regencia de Túnez, en 19 de Julio de 1791, art. 2.º

Con los Estados-Unidos de América, en 27 de Octubre de 1795, art. 18.

Con Marruecos, en 1.º de Marzo de 1799, art. 17.

Con la República de Santo Domingo, en 18 de Febrero de 1855, art. 24. (Véase en el Apéndice núm. IX *J*.)

Con las Dos Sicilias, en 26 de Marzo de 1856, art. 21.

Buques en convoy.

Tratado con la República Dominicana, en 18 de Febrero de 1855, art. 24. (Véase en el Apéndice núm. IX *J*, citado.)

Con las Dos Sicilias, en 26 de Marzo de 1856, art. 21.

APÉNDICE NÚM XXXVI.

Convenio internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864 entre España, Báden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia, Confederacion Suiza y Wurtemberg, á cuyo Convenio se adhirieron posteriormente (hasta 1.º de Junio de 1867) Austria, Grecia, Gran-Bretaña, Mecklenburgo-Schwerin, Sajonia, Suecia y Noruega, y Turquía.

Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, áun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancias en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la Nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas, á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.
(L. S.) — Dr. Robert Wolz.
(L. S.) — Steiner.
(L. S.) — Wisechers.
(L. S.) — Fenger.
(L. S.) — Ch. Jagerschmidt.
(L. S.) — H. de Préval.
(L. S.) — Bondier.
(L. S.) — Brodruch.
(L. S.) — Capello.

(L. S.)=Firmado.=F. Baroffio.
(L. S.) — Westemberg.
(L. S.) — José Antonio Marques.
(L. S.) — De Kamptz.
(L. S.) — Loefler.
(L. S.) — Ritter.
(L. S.) — General G. H. Dufour.
(L. S.) — G. Moynier.
(L. S.) — Dr. Lehmann.
(L. S.) — Dr. Hahn.

Artículos adicionales al Convenio de 22 de Agosto de 1864, redactados por la segunda Conferencia diplomática de Ginebra en 20 de Octubre de 1868.

Artículo 1.° El personal designado en el art. 2.° del Convenio de 1864, continuará prestando á los enfermos y heridos del hospital á que está afecto, áun despues de su ocupacion por el enemigo, la asistencia necesaria.

Cuando solicite retirarse, el Jefe de las fuerzas ocupantes fijará el momento de la partida, que en todo caso no podrá diferir sino por corto tiempo, cuando así lo exijan consideraciones militares.

Art. 2.° Las Potencias beligerantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar al personal neutralizado, cuando caiga en poder del enemigo, el abono íntegro de sus sueldos y emolumentos.

Art. 3.° En las condiciones previstas por los artículos 1.° y 4.° del Convenio de 1864, la denominacion de *ambulancia* se aplica á los hospitales de campaña y demas establecimientos temporales que siguen á los ejércitos sobre el campo de batalla para recibir heridos y enfermos.

Art. 4.° En conformidad al art. 5.° del Convenio, y á las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se declara, que para la reparticion de las cargas relativas al alojamiento de tropas y contribuciones de guerra sólo se tendrá en cuenta la equidad y el caritativo celo desplegados por los habitantes en mayor ó menor escala.

Art. 5.° Por extension del art. 6.° del Convenio, se estipula, que á reserva de los Oficiales cuya retencion importe á la suerte de las armas, y en los límites fijados por el segundo párrafo de dicho artículo, los heridos que caigan en poder del enemigo, áun cuando no sean declarados inútiles para el servicio, deberán enviarse á su país despues de curados, ó antes, si es posible, siempre á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Artículos adicionales referentes á la Marina.

Art. 6.° Las embarcaciones que á su riesgo y peligro recojan, durante ó despues del combate, náufragos ó heridos, ó que habiéndolos recogido, los transporten á bordo de un buque neutro ú hospitalario, disfrutarán mientras cumplan esta mision, de la parte de neutralidad que las circunstancias del combate y la situacion de los bajeles en conflicto permitan acordarles.

La apreciacion de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

Art. 7.° El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque apresado, se declara neutral; y por consiguiente, al abandonar la embarcacion llevará consigo los objetos é instrumentos de cirujía de su propiedad particular.

Art. 8.º El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado, y concurrir á la evacuacion que el vencedor haga de los heridos; quedando luego en libertad de regresar á su país, conforme á lo establecido en el párrafo 2.º del primero de los artículos adicionales.

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son tambien aplicables al personal de que queda hecha referencia.

Art. 9.º Los buques-hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra en lo que respecta al material, y de consiguiente serán propiedad del apresador; pero este no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea la Nacion á que pertenezca, cargado exclusivamente de heridos y enfermos cuya evacuacion opere, se considerará como neutral; pero el solo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario del buque, hace que esos enfermos y heridos queden ya incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá tambien el derecho de poner á bordo un comisario que acompañe el convoy y garantice la buena fé del transporte.

Si el buque de comercio llevase además un cargamento, quedará tambien cubierto por la neutralidad, á menos que su naturaleza lo sujete á la confiscacion por el beligerante.

Estos conservan además el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicacion ó direccion que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán estipular convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buques destinados á la evacuacion de heridos y de enfermos.

Art. 11. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los apresadores, sea cualquiera la Nacion á que pertenezcan.

Su retorno al país de orígen se someterá á las prescripciones del art. 6.º del Convenio y del 5.º adicional.

Art. 12. La bandera blanca con cruz roja, unida al pabellon nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó una embarcacion cualquiera reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan en este punto todos los medios de comprobacion que estimen necesarios.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por medio de una pintura exterior blanca, con batería verde.

Art. 13. Los buques-hospitales equipados por las sociedades de socorro, reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio, que estén provistos de Patente emanada del Soberano que haya concedido la autorizacion expresa para su armamento, y de un documento de la autoridad marítima competente, por donde conste que han estado sometidos á su inspeccion hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para hacerse roconocer izarán con su pabellon nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y á los náufragos de los beligerantes, sin distincion de nacionalidad. No impedirán ni entorpecerán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Operarán, durante el combate y despues de él, á su riesgo y peligro.

Por su parte los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspeccion y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen, y aun detenerlos si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los náufragos recogidos por estos buques no podrán ser recla-

mados por ninguno de los combatientes; pero quedarán incapacitados de volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, la presuncion fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el de socorrer á los heridos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario, hasta que se pruebe la buena fé puesta en duda.

Si dicha presuncion se convierte en certidumbre, el Convenio puede ser denunciado por todo el tiempo que dure la guerra.

Art. 15. La presente acta se formalizará en un solo ejemplar original, que quedará depositado en los archivos de la Confederacion suiza, dirigiendo una copia auténtica de ella, con la invitacion de adherirse á sus estipulaciones, á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 22 de Agosto de 1864 y á las que posteriormente le dieron su asentimiento. Hecho en Ginebra á 20 de Octubre de 1868.=Von Roeder.=F. Loefler.=Kohler.=Dr. Mundy.=Steiner.=Dr. Dompierre.=Vefichers.=Y. B. G. Galiffe.=A. Coupvent des Bois.=H. de Préval.=John Savile Lumly.=H. R. Yelveston.=Dr. Felice Baroffio.=Paolo Cottran.=H. A. van Karnebeek.=Westenberg.=F. N. Staaf.=G. H. Dufour.=G. Moynier.=Dr. S. Lehmann.=Husny.=Dr. C. Hahn.=Dr. Fichte.

APÉNDICE NÚM. XXXVII.

Dictámen del Consejo de Estado en pleno, evacuado en 10 de Julio de 1867, sobre la clase, organizacion y procedimientos del Tribunal llamado á conocer en la captura del vapor Tornado.

El Consejo, despues de hacer mencion de los antecedentes del asunto y de la declinatoria de jurisdiccion propuesta por el Capitan del buque apresado, continúa del modo siguiente:

Antes de analizar el expediente para resolver los puntos que son objeto de este informe, permita V. E. al Consejo que entre en algunas consideraciones generales, cuando por primera vez aplicando su ley orgánica, tiene ocasion de dejar sentadas las doctrinas referentes á la materia. Y dice por primera vez, porque si bien es cierto que ha informado hace pocos dias sobre el apresamiento de la barca chilena *Alice Ward*, como que allí no se suscitaron ni anunciaron siquiera dudas acerca de la competencia y del procedimiento, se limitó, como debia hacerlo, á decir su opinion sobre la legitimidad de la presa.—Habria, en sentir del Consejo, error grande y estrechez de miras considerando los asuntos de presas como cuestion particular entre los apresadores y apresados; más elevado es el punto desde el cual deben ser examinados; tras los intereses y los derechos de aquellos, está el decoro de la Nacion que hace la guerra, y los intereses y los derechos de las demas Naciones. Desde esta altura han de considerarse tales asuntos para deducir cuál es su carácter, y á qué principios han de ajustarse en sus trámites y resolucion, y desde este punto de vista los examinará el Consejo en tésis general, para venir despues al análisis del expediente del *Tornado* y á la resolucion de las cuestiones que encierra.—El apresamiento de un buque en tiempo de guerra, es un hecho de armas consecuencia de la guerra misma, ejecutado por los que la hacen á nombre del Gobierno, bien sean Comandantes de sus naves, bien corsarios habilitados. Pero como este hecho de armas ha podido ser contrario al derecho internacional universalmente reconocido, ofendiendo los intereses de los neutrales, y por lo mismo de

sus Gobiernos respectivos, importa al decoro de la Nacion que hace la guerra, y conviene para no romper la fé de los tratados y evitar reclamaciones de trascendentales consecuencias, que el Gobierno examine y aprecie la conducta de sus delegados, y para ello es necesario examinar, apreciar y decidir sobre las circunstancias del apresamiento. Siendo, pues, en su orígen las presas y el expediente que por ellas se forma, la consecuencia de la guerra, su exámen no es cosa que puede estar sujeta al criterio judicial. Siendo en sus fines la apreciacion de la conducta de los delegados del Gobierno que declaró la guerra y la sostiene, á él le toca decidir si los hechos que han tenido lugar y son consecuencia inmediata, se han ajustado á las leyes generales y á sus instrucciones particulares; los trámites que han de preceder entre el apresador y apresado, y áun la decision misma sobre estos intereses particulares, son el medio de llegar á aquellos fines.—Y esto que se deduce de los principios expuestos, se comprueba hasta la evidencia con los hechos mismos.—Haya ó no reclamacion por parte de los apresados, no puede ser tenida por legítima una presa sin la intervencion de la autoridad á la cual el conocimiento de estos negocios está encomendado por la ley, es decir, que no basta la aquiescencia de los interesados; pues la consecuencia lógica é indeclinable, si los expedientes de presas tuviesen, como algunos pretenden, el carácter de una cuestion particular, ó de *tuyo* y *mio*, sería la contraria; sería que el Tribunal carecia de competencia cuando no era invocado; sería que el juicio era inoficioso por innecesario; sería, en fin, lo contrario de lo que las leyes prescriben; sería que estos asuntos podian no empezar ó terminar sin la intervencion de la autoridad, segun la voluntad de las partes.—Pero hay, además de las razones expuestas, otra que las domina todas y resuelve la cuestion en el sentido que el Consejo la entiende.—Nace, ó puede nacer del apresamiento de un buque, la intervencion de las gestiones diplomáticas, y de aquí la necesidad de que en la decision de los expedientes incoados no quede ligada la accion del Gobierno para atenderlas en cuanto lo permita la conveniencia y la justicia, y de aquí la necesidad de que la autoridad que resuelva no sea un Tribunal de justicia, ni tenga la resolucion el carácter de sentencia. Siendo el Gobierno el que ha de decidir por los trámites establecidos, quizá una dilacion oportuna, quizá un cambio de notas ó una conferencia darán lugar á una solucion honrosa, y en todo caso no atenderá sólo á los preceptos estrechos y rigorosos de la justicia, sino que podrá tener en cuenta si su decision ha de ocasionar al país complicaciones graves y perjuicios de inmensa trascendencia (aunque fuese seguro el triunfo apelando al último recurso de la fuerza), y resolverá sin desprestigio y sin mengua, pesándolo todo en la balanza de su recto criterio. Mas, por el contrario, despues del fallo de un Tribunal de justicia, que no puede tener presente más que el rigoroso derecho, el Gobierno, á pesar de las otras elevadas consideraciones, nada podria hacer en la vía diplomática sin faltar al respeto de la cosa juzgada, violando los más triviales principios, rebajando su dignidad y exponiéndose á la censura de propios y extraños. No será fuera de propósito añadir aquí que la actual legislacion española, en lo que se refiere al procedimiento y á la autoridad que ha de juzgar las presas, sobre estar fundada en los buenos principios sentados, es sustancialmente igual á la que rigió desde 1748 á 1801, y está conforme con la de un país tan adelantado como la Francia.—Cree el Consejo que lo expuesto basta para dejar resuelta en principio la competencia exclusiva de la Administracion en la materia de presas, y demostrado el alcance de su ley orgánica; y pasará á ocuparse de los efectos que ha debido producir sobre la legislacion de las antiguas Ordenanzas.—Verdad es, y el Consejo lo reconoce, que las de Corso y Matrículas, sin despojar á estos negocios de su índole gubernativa, porque esto era imposible, les imprimieron cierto carácter judicial, tanto en los trámites, como por las frases, como por la naturaleza de la autoridad llamada á resolver y decidir en último recurso. Efecto fué esto, sin duda, de la confusion que habia en las diversas atribuciones de los poderes públicos, y que ha hecho desaparecer el estudio más detenido de la ciencia de la Administracion y del Gobierno; de aquí las disposiones de las leyes del Consejo Real y del de Estado, que volviendo á los buenos principios, han resta-

blecido sustancialmente lo dispuesto en las Ordenanzas de la Armada. Hasta qué punto la nueva legislacion ha reformado la antigua, cosa es de suyo clara y que no se presta á las interpretaciones violentas é insostenibles que á la ley del Consejo de Estado se han dado en este negocio para sostener la competencia de la Autoridad judicial.—Es un principio inconcuso de derecho que la ley posterior deroga la anterior, aunque no lo exprese terminantemente, en todo aquello en que los preceptos de la antigua son inconciliables con las disposiciones de la nueva; y como no podrá sostenerse con visos de razon que sea conciliable la ley que atribuye al Gobierno la decision acerca de la validez de las presas marítimas con las antiguas Ordenanzas que encomendaban estos asuntos en último recurso al Tribunal de Guerra y Marina, porque, ó habria de ser ineficaz la decision del Gobierno, ó habria que romper la cosa juzgada en caso de que ambas Autoridades no estuviesen conformes; de aquí, que desde la promulgacion de la ley del Consejo de Estado, quedaron abrogadas las Ordenanzas en todo aquello que dando el carácter de judicial á los asuntos de presas, hacia imposible el ejercicio de la Autoridad que la expresada ley del Consejo conferia al Gobierno.—Tampoco cree el Consejo que contra las disposiciones que dan á los asuntos de presas el carácter de gubernativos, pueda sacarse argumento sólido de los tratados vigentes, y sobre este punto conviene una detenida meditacion.—Para fijar bien la inteligencia de los tratados, importa examinar la materia en tres diferentes conceptos: primero, motivos que pueden dar lugar al apresamiento de un buque; segundo, Autoridad que ha de decidir sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la presa; tercero, procedimiento á que la Autoridad ha de ajustarse para llegar á la resolucion final.—En cuanto á lo primero, conviene el Consejo, siguiendo en esto el parecer de los más respetables escritores, en que si bien un Estado que declara á otro la guerra, puede fijar de un modo absoluto é incondicional los casos que han de dar lugar al apresamiento cuando se trata de buques de la otra Nacion beligerante, es forzoso que se atenga á lo prescrito en los tratados, y si no los hay, á los principios de derecho Internacional generalmente admitidos, si de sus disposiciones puede resultar daño á Potencias neutrales.—Pero por lo demas, cree que ninguna Nacion puede disputar á otra el derecho de establecer sus Tribunales ó constituir las Autoridades que hayan de intervenir en los negocios de presas, así como el de determinar el procedimiento á que han de ajustarse, como actos inherentes á la Soberanía, independiente de toda ingerencia extraña. Lo único que sobre estos puntos pueden exigir todas las Naciones, es que los Tribunales y Autoridades constituidas lo estén por la ley con anterioridad al hecho que se somete á su conocimiento; que ofrezcan garantías de rectitud y acierto, y que para decidir precedan las bases cardinales de todo juicio, cualquiera que sea su especie, la audiencia de los interesados, tan ámplia como sea necesaria, y la prueba que permita la naturaleza de las cuestiones debatidas. Por eso en los tratados, si bien se fijan los casos que pueden dar lugar al apresamiento de un buque neutral, cuando se habla de la Autoridad que ha de resolver, aunque por punto general se señala el Almirantazgo, que era el derecho constituido á sus fechas en toda Europa, se tuvo cuido de añadir, «ú otros Jueces competentes,» previendo así el caso eventual de que á las Naciones respectivas conviniese variar en esta parte su organizacion reconociendo implícitamente el derecho de hacerlo, y guardando siempre silencio acerca del procedimiento. Y refiriéndose el Consejo al último tratado celebrado sobre esta materia con la Inglaterra, firmado en Paris en 1763, cree que es oportuno copiar su art. 16 que dice: «La decision de las presas hechas »á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran-Bretaña se someterá »al Almirantazgo de la Gran-Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas »las Naciones; de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las Naciones es»pañola y británica, se decidirá y juzgará segun el derecho de gentes y segun los »tratados, en los Tribunales de la Nacion que hubiese hecho la presa.»—Del exámen de este artículo se deducen dos consideraciones importantes: primera, que cuando se trata de la legitimidad de las presas, ó sea del fondo de la materia, se dice que habrá de decidirse segun el derecho de gentes y segun los tratados, que

es lo mismo que el Consejo dejó ya expuesto; y segunda, que cuando se habla de la Autoridad que habia de juzgar, se dice que sería el Tribunal de la Nacion que hubiera hecho la presa, sin señalar el Almirantazgo, como se señala por lo respectivo á la Gran-Bretaña.—Tambien hará notar el Consejo, refiriéndose á este mismo tratado, que á la fecha de su celebracion regian las Ordenanzas de la Armada, segun las cuales, las presas se juzgaban en los Departamentos, y en último recurso por el Monarca, y si á lo existente á la sazon hacia alusion dicho tratado, lo que entónces existia era lo que virtualmente ha restablecido la ley del Consejo de Estado. Si por el contrario, al hablar de Tribunales de la Nacion respectiva, el tratado se referia al que existiese al tiempo de ser juzgada la presa; se reconoció, como no podia ménos de ser, la posibilidad de la variacion y el derecho para hacerla.—Es, por último, de notar, que cuando se pretendió establecer al principio de la actual guerra el Tribunal de presas á bordo de la Escuadra, reclamó la Inglaterra; y el Gobierno, atendiendo á lo fundado de sus observaciones, determinó que lo constituyese la Junta del Departamento, sin que contra esta determinacion hiciese objecion alguna la Inglaterra misma, reconociendo así implícitamente el derecho de España acerca de este punto.—El Consejo se ha detenido mucho en la exposicion de la doctrina que precede, porque entiende que es la base sobre que ha de descansar la resolucion acertada de los puntos en cuestion, y deduce, en resúmen, que sea lo que se quiera de la índole que antes tuvieran los asuntos de presas, desde la promulgacion de las leyes orgánicas de este Cuerpo, no tienen ni pueden tener otro carácter que el gubernativo, y que con arreglo á este principio, quedaron derogadas las antiguas Ordenanzas en todo lo que se oponia á lo nuevamente establecido.—Pero contenian aquellas Ordenanzas, además de las disposiciones inconciliables con la nueva legislacion, otras que se referian á la esencia del asunto, ó sea, cómo y en qué casos era procedente el apresamiento, las autoridades que habian de entender en la instruccion de los expedientes, y las diligencias necesarias para preparar su resolucion. Todo esto, que es perfectamente conciliable con la ley del Consejo de Estado, subsiste y no puede ménos de subsistir mientras que otra cosa no se determine, porque no debe entenderse derogado por la ley posterior lo que expresamente no lo está si es compatible con lo dispuesto en ella. Se sigue de aquí, que las Autoridades competentes para instruir las diligencias son las Juntas de Departamento ó los Comandantes de Marina, segun los casos; que las unas y los otros deben observar lo dispuesto acerca de la instruccion misma en las referidas Ordenanzas, y que en tanto será válido el procedimiento, en cuanto haya sido competente la Autoridad que lo instruyó, y en cuanto en las formas subsistentes se haya acomodado á lo que estaba prevenido.

Dictámen del Consejo de Estado sobre la forma del procedimiento en los juicios de presas marítimas, y exclusion de los escribanos de los departamentos en las actuaciones, por ser expedientes puramente administrativos; con motivo del apresamiento del vapor Tornado.*—6 de Mayo de 1868.—Aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1868.*

Excmo. Sr.:=Con Real órden de 23 de Diciembre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo el expediente relativo al apresamiento del vapor *Tornado* hecho por la fragata *Gerona* en 22 de Agosto de 1866, con el fin de que examinado el asunto, informe lo que corresponda acerca de una instancia presentada por D. Eusebio Casaes y Castro, apoderado del propietario del mencionado vapor, en la que recurre á V. E. en queja de los procedimientos de la Junta económica constituida en Tribunal de presas del Departamento de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que por Real órden de 27 de Julio del año próximo pasado, tuvo á bien S. M. conformarse con el dictámen evacuado por este Consejo en 13 del referido mes, resolviendo, que habiendo declarado el Tribunal

Supremo de Guerra y Marina virtualmente nulas las actuaciones relativas á dicho apresamiento, en cuanto á su carácter judicial, estaba expedito el derecho del Gobierno para examinar el expediente en el concepto administrativo: que en tal concepto, á la Junta del Departamento y no á la Comandancia de Marina correspondia la instruccion, y en su dia la declaracion final del asunto: que la referida Junta debió ajustarse en la instruccion del expediente á lo dispuesto en el art. 34 de las Ordenanzas de 1748, teniendo presente lo que ordena el art. 5.º del tít. VI de las de Matrículas y la ley orgánica del Consejo de Estado: que en su consecuencia procedia declarar que conservara su eficacia todo lo actuado administrativamente, segun el señalamiento que sobre este punto se hizo; y por último, que se devolviera el expediente á la Junta, para que partiendo de las diligencias que se conservaban con carácter administrativo como base del procedimiento, oyera instructivamente á los interesados, y en vista de los cargos y descargos y apreciada la prueba, dictára resolucion que consultara con el Gobierno para que recayera la aprobacion correspondiente.

Comunicada esta Real órden al Capitan general del departamento de Cádiz, y por dicha Autoridad al Tribunal de presas, éste dispuso en su cumplimiento que se citara en sus personas, si podian ser habidas, y por medio de edictos que se insertaran en el *Boletin Oficial* y en la *Gaceta*, á Mr. Saul Isaac, como dueño del *Tornado*, al Capitan de este buque y á los demas que se creyeran con derecho al mismo, para que comparecieran en el término de treinta dias, á presentar sus medios de defensa, la del buque apresado, tripulacion ó intereses que representaba, apercibidos de que en otro caso continuaria en su ausencia la sustanciacion del expediente para su resolucion definitiva.

Hecha la citacion por medio de edictos, se amplió el término hasta el dia 29 de Setiembre del año próximo pasado, con respecto al dueño del buque, y en su representacion se mostró parte D. Guillermo Mac-Pherson, á quien se tuvo por parte legítima. Prorogado dicho término, se dispuso que todas las piezas de autos se le pusieran de manifiesto en la escribanía de Marina, á fin de que pudiera examinarlas con asistencia de su letrado director, si lo juzgaba necesario, y tomara de ellas las notas y apuntaciones que estimara útiles para su defensa.

En instancia de 20 de Octubre siguiente, formalizó Mac-Pherson diferentes protestas:

1.ª Por haberse faltado á la sentencia que pronunció el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 23 de Mayo de 1867, anulando lo actuado.

2.ª Por no haberse cumplido lo que la Real órden de 27 de Julio de 1867 previene acerca de la forma en que ha de instruir la Junta del Departamento el nuevo expediente gubernativo.

3.ª Por obstinarse la Junta en dar á todos sus actos un sello judicial extraño á su carácter puramente gubernativo.

4.ª Por la intervencion que se concede en el expediente á un funcionario público que no forma parte de la Junta.

Y 5.ª Por considerar como prisionero de guerra á uno de los tripulantes del *Tornado*, cuando por la declaracion de nulidad que ha recaido en el expediente anterior no existen en él cargos, pruebas ni resoluciones legales que autoricen á considerarle como tal.

Por decreto del Tribunal se ordenó que se pusiera de manifiesto el expediente y la anterior instancia á los procesados por término de diez dias para que expusieran lo que á su derecho conviniese, sobre cuya instruccion protestó D. Guillermo Mac-Pherson.

En uso de ella el Teniente de navío de la armada D. Manuel de Bustillo y Pery, Oficial marinador del *Tornado* por sí, y en representacion del Comandante Jefe, Oficiales y equipajes de la fragata *Gerona*, solicitó que aquellas protestas se desestimasen y que se declarase buena presa la captura del referido buque, adjudicándose su valor, deducidos gastos, conforme á reglamento; y habiendo pasado el expediente al Auditor, de conformidad con su dictámen, y prévia citacion de los referidos

D. Guillermo Mac-Pherson y Oficial marinador, se señaló dia en que el Tribunal hubiera de constituirse en sesion para que concurrieran los interesados á formular los cargos y descargos, y á exponer y solicitar lo que á su derecho conviniese.

Llegado el dia prefijado y reunida la Junta, se presentó una instancia en la cual Mac-Pherson solicitaba:

1.º Que la Junta diera exacto cumplimiento á la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

2.º Que en consecuencia de la misma y de las protestas formalizadas, se suspendiera el curso del expediente y el de la reunion de la Junta.

3.º Que se admitiera protesta sobre dicha reunion, si llegaba á celebrarse, porque en ella presentarian los apresadores graves cargos, fundándose en las pruebas practicadas sin conocimiento del dueño del *Tornado*.

Habiéndose suspendido la sesion por actuaciones del servicio, se reunió de nuevo en diferentes dias; y dada cuenta del expediente, solicitó el referido Oficial marinador de la presa, que se declarara legítima la del vapor *Tornado* y que su valor se distribuyera entre los apresadores.

Terminada la sesion pública, se dispuso por la Junta que se pasaran todas las piezas del expediente al Auditor del Departamento, el cual las devolvió con dictámen en que proponia, por los fundamentos que alega, que se hiciera la declaracion de buena presa.

Enterado el dueño del *Tornado*, acudió á V. E. con instancia de 6 de Noviembre del año próximo pasado, insistiendo en sus anteriores protestas y solicitando que se llamara á la vista el expediente original y se resolviera segun tenia pretendido. Haciendo indicacion de las infracciones cometidas á su juicio por la Junta del Departamento, las formula del modo siguiente:

1.º Haber conservado formando parte del expediente, todas las actuaciones posteriores al fólio 25 del rollo, declaradas nulas por la Real órden de 27 de Julio último, en la 5.ª de sus resoluciones.

2.º Haber citado á los interesados del vapor *Tornado* por el edicto de 16 de Agosto siguiente para presentar sus defensas, faltando así á lo dispuesto en las resoluciones 2.ª y 5.ª de la expresada Real órden.

3.º Haber conservado las formas judiciales en sus actos, á pesar del carácter gubernativo que la misma ha declarado que debe tener el expediente.

4.º Haber conservado la intervencion del Escribano del Juzgado, cuando la Real órden ha dispuesto que el Tribunal lo constituya la Junta Económica del Departamento, y de ella no forma parte dicho funcionario, cuya presencia perjudica á los dueños del *Tornado*, sobre todo si con su presencia é intervencion devenga derechos con arreglo al arancel notarial.

Y 5.º Haber conservado en su fuerza y vigor una resolucion que ya como sentencia judicial, ya como acuerdo gubernativo, es nulo por ser posterior al fólio 25 del rollo, y es la detencion, en concepto de prisionero de guerra, de uno de los tripulantes del *Tornado*.

Oido sobre esta instancia el Auditor de Marina de esta Córte, despues de exponer algunas consideraciones para demostrar que los apresados se proponen con sus contínuas reclamaciones dilatar la terminacion de este asunto para dar lugar á que entre tanto se haga la paz con la República de Chile, y de lamentarse de la marcha tortuosa que en un principio se dió al expediente, propuso que se remitiera la referida instancia anteriormente relacionada al Tribunal de Presas para que informara con urgencia sobre las infracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real órden de 27 de Julio, estimando la 4.ª y 5.ª destituidas de fundamento, tanto porque considera que puede formar parte de la Junta el Escribano del Departamento como Secretario, segun actúan los de su clase en diversos expedientes administrativos, cuanto porque en esta clase de asuntos no se devengan costas, y porque la detencion de uno de los individuos del *Tornado* en el concepto de prisionero de guerra, constituye una medida de gobierno á quien incumbe custodiar á los enemigos declarados ó encubiertos.

No hay para qué hacer mencion de otros particulares á que el Auditor se refiere en consecuencia de otras pretensiones deducidas por el dueño del *Tornado*; pero sí de que habiéndose pasado la mencionada instancia á informe del Tribunal de Presas con Real órden de 6 de Diciembre siguiente, el Tribunal acordó:

1.º Acatar y cumplir lo mandado por S. M. en la referida Real órden.

2.º Que la de 8 de Febrero de 1867, relativa al apresamiento del buque chileno *Alice Ward* no habia sido comunicada al Capitan general de aquel departamento.

3.º Que el Tribunal se habia reunido para dictar la resolucion final en el expediente, despues de haberse evacuado todos los trámites prevenidos en la Real órden de 27 de Julio.

4.º Que por vía de justificacion é informe se remitieran á V. E. las actuaciones originales.

Y 5.º Que se suplicara á V. E. que en el estado que tiene este asunto se oyera al Consejo de Estado.

El Capitan general del Departamento remitió en efecto las actuaciones y todo ha venido á informe del Consejo por virtud de la Real órden de 23 de Diciembre, citada al principio, así como con otra de 27 de Enero del presente año se remite tambien, para que el Consejo la tenga en consideracion á los fines que crea corresponden en justicia, otra instancia del propietario del expresado vapor, en que solicita que se suspenda informar hasta tanto que por la seccion de lo contencioso se consulte sobre la admision de la demanda, que contra la Real órden de 27 de Julio último ha deducido el referido propietario.

El Consejo ha creido necesario hacer la prolija reseña qne antecede de todo lo actuado por el Tribunal de Presas desde que se expidio la Real órden de 27 de Julio, para de ello deducir que dicho Tribunal ha procedido en todo segun en aquella se le habia preceptuado, dando audiencia instructiva á los apresados y proporcionándoles el medio de que evacuaran su defensa. Si no han querido utilizar este trámite para dar sus descargos no compareciendo aquellos y escusándose de hacerlo el propietario del buque á pretexto de faltas é irregularidades que ha creido ver en el expediente, cúlpense á sí mismos, porque la administracion ha cumplido ya con su deber, y está en el caso de no diferir por más tiempo la resolucion de este asunto.

Reasumidas en la instancia elevada á V. E., en 6 de Noviembre del año próximo pasado, las infracciones que á juicio del propietario del buque habia cometido la Junta del Departamento, el brevísimo análisis de ellas que el Consejo se propone hacer, dará la medida de la sin razon con que se ha promovido la referida instancia, que no tiene sin duda otro objeto que suscitar dificultades y aplazamientos para ver si entre tanto, haciéndose la paz y no habiendo recaido resolucion alguna sobre la presa, se devuelve esta á la República de Chile.

Supone el propietario del *Tornado* que se ha infringido la citada Real órden de 27 de Julio por haberse conservado formando parte del expediente las actuaciones posteriores al fólio 25 del rollo. Pero no hay semejante infraccion, porque si bien en aquella Real órden se determinó que quedara sin efecto lo obrado desde dicho fólio en el concepto administrativo, como quedó con el carácter de judicial por el auto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, esto no quiso decir que los fólios posteriores al 25 del rollo se inutilizasen materialmente, por cuya razon han debido continuar unidos al expediente, sin perjuicio de que lo actuado desde el referido fólio se tenga por ineficaz, como se ha tenido por la Junta del Departamento. La prueba de que no se le ha dado valor alguno es, que no ha prevalecido la sentencia de 15 de Diciembre de 1866, por la que se declaró legítima la captura del *Tornado*, ni los trámites que á esta declaracion precedieron. Por consiguiente, está demostrado que no habiendo tenido efecto legal ulterior las mencionadas actuaciones, no existe el primer fundamento del recurso que ocupa la atencion del Consejo.

En cuanto á la infraccion de la Real órden, que se hace consistir en haber sido citados los interesados para presentar sus defensas, suponiéndose que se ha faltado

á lo dispuesto en las resoluciones 2.ª y 5.ª de la expresada Real órden, este motivo de queja se encuentra tan destituido de fundamento como el primero. Porque en efecto, al determinar la Junta la citacion y con ella la audiencia de los apresados, no hizo más que cumplir con lo que prescriben las Ordenanzas de la Armada de 1748 y las de Matrículas, y seguir el curso trazado al procedimiento en el informe de este Consejo, al cual la Real órden se ajustó.

El tercer fundamento del recurso se refiere á haber conservado la Junta las formas judiciales en sus actos, á pesar del carácter gubernativo del asunto. Y el Consejo, por más que hubiera deseado que aquella corporacion se hubiese desprendido por completo de aquellas formas y que el Escribano del departamento no hubiera continuado autorizando el procedimiento, sino el Secretario de la misma corporacion, para no dar pábulo con la intervencion de aquel funcionario á semejante género de reclamaciones, no encuentra, sin embargo, razon bastante para suponer que se han conservado enteramente las formas judiciales, sin embargo de que debieron haberse aplicado las puramente administrativas. Llámase todavía en un lugar al procedimiento *autos*, los decretos de la Junta están extendidos á manera de providencias judiciales y las notificaciones hasta con las palabras propias del tecnicismo judicial. Pero nada de esto, aunque hubiera debido evitarse, altera en su esencia la forma administrativa del procedimiento, y sólo produce el que se considere que la Junta, guiada en todo por los dictámenes del Auditor de aquel departamento, no ha procedido con el acierto, tanto más necesario, cuanto que ya se le habia prevenido que en lo sucesivo adaptara el expediente á la forma administrativa.

Convendría, por consiguiente, que, nó el Escribano del Tribunal del departamento sino el Secretario de la Junta, fuera el que en adelante actuara en el expediente, evitándose así, entre otras cosas, que pudiere suponerse que aquel estaba devengando derechos con arreglo al arancel notarial. En esta clase de asuntos, ningunos han debido ni podido devengarse; pero basta que exista la duda ó que se suponga, que sirva de fundamento á ciertas reclamaciones, para que se haga desaparecer á todo trance cualquiera obstáculo que con ellas se oponga á la más pronta resolucion de este negocio.

No quiere esto decir que la intervencion del referido Escribano haya podido producir nulidad en lo actuado por el mismo, ni que la autorizacion que ha dado á algunas diligencias las haga defectuosas, porque en la práctica de los asuntos administrativos, como se verifica en las subastas para los servicios públicos de Marina y en otros de la misma índole, actúan los Escribanos de los Departamentos, no como funcionarios del órden judicial, sino sólo con el carácter de auxiliares de la Administracion, sin que por ello se desnaturalice el procedimiento administrativo que como tales auxiliares autorizan.

Respecto á la detencion de uno de los tripulantes del *Tornado*, como prisionero de guerra, el Consejo considera, como el Auditor de Marina en esta córte, que constituye un acto de gobierno al cual no puede oponerse el dueño del buque, cuyo derecho, por otra parte, no se extiende á otra cosa que á defender su propiedad, y no á los que son tratados como prisioneros de guerra.

Y como del expediente resulta que se han observado todos los trámites prevenidos en la citada Real órden de 27 de Julio del año próximo pasado, citando y concediendo audiencia instructiva á los apresados, y el tiempo necesario para evacuar la defensa, y que sin embargo no han utilizado este derecho en los plazos al efecto prefijados, corresponde resolver que se devuelva el expediente al Capitan general del Departamento, para que la Junta, como Tribunal de Presas, continuando el procedimiento en el estado en que se halla, con la intervencion del Secretario de la Corporacion, dicte la resolucion que proceda, la cual consulte á S. M. para que, prévio informe del Consejo de Estado, pueda recaer la Real aprobacion si á ello hubiere lugar.

El Consejo opina, por último, que la demanda deducida para la revocacion de la mencionada Real órden de 27 de Julio no debe suspender la marcha del expediente administrativo, sobre cuya demanda ya además ha informado la Seccion de lo con-

tencioso en el sentido de que no procede autorizar el ingreso en esta vía. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Madrid 6 de Mayo de 1868.=Excmo. Sr.:=El Secretario general, *Pedro de Madrazo*.=El Presidente, *Manuel de Seijas Lozano*.=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Dictámen del Consejo de Estado sobre las formas sustanciales de los juicios de presas marítimas y audiencia necesaria de los apresados, citándolos por medio de edictos, con motivo del apresamiento del bergantin chileno Margarita Adelaida, *en 13 de Mayo de 1868.—Aprobado por Real órden de 28 de Mayo de 1868.*

Exmo. Sr.:—En cumplimiento de la Real órden de 9 de Enero del presente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo al apresamiento del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, hecho por la goleta *Vencedora*.—De los antecedentes aparece: que el 28 de Setiembre de 1865, como á las doce de su mañana, la fragata *Berenguela* y la goleta *Vencedora*, que destacadas de la Escuadra del Pacífico bloqueaban los puertos de Caldera y Coquimbo en las costas de Chile, avistaron un buque al cual la *Vencedora* le intimó con un disparo de cañon sin bala que se detuviera para reconocerlo, con cuyo objeto le envió uno de sus botes con un guardia marina y seis hombres.—Practicada la visita resultó, por la Patente de navegacion, librada por el Presidente de la República de Chile en 19 de Febrero de 1864, por el certificado del acta de su inscripcion en la matrícula de Valparaiso, y por el manifiesto, que el bergantin era el *Margarita Adelaida*, su Capitan D. Guillermo Enrique Roger, norte-americano, y su único dueño D. Luis Liz, natural de Chile, que procedente del puerto de Carrizal se dirigia á Guayacan, con cargamento de minerales crudos y ejes de cobre, embarcados por Urmeneta Harazuin, á la consignacion de los mismos. —Que por disposicion del Comandante de la *Vencedora*, fué marinado el citado bergantin enemigo por el guardia marina de primera clase D. Luis Chiappino y cuatro hombres de la dotacion de la goleta, y conducido al puerto de Caldera, donde se encontraba la fragata *Blanca*, cuyo Comandante, despues de llegada la presa, ordenó al Alférez de navío D. Isidro Posadillo instruyese la informacion prevenida en las Ordenanzas de la Armada, en la cual declararon el Capitan y dos indivíduos más del bergantin apresado, cuyos testimonios, conformes con el hecho y circunstancias de la captura, en nada alteran ni modifican lo ya relacionado, respecto á la forma en que esta tuvo lugar, ni tampoco el contenido de los documentos de navegacion que, reconocidos por el referido guardia marina, fueron despues entregados al Fiscal.—Posteriormente se fletó por cuenta de la Escuadra para traer á España el cargamento de la *Margarita Adelaida*. la barca *Vascongada*, cuyo buque, durante su viaje, tuvo que arrojar al mar parte de su cargamento, obligado por temporales y averías, habiéndose verificado el contrato de fletamento por el estado de deterioro del buque apresado, lo que hizo indispensable que fuese echado á pique.—Resulta, por último, que el Capitan y tripulantes del buque apresado fueron puestos en libertad por el Jefe de la Escuadra, razon por la que no pudo ser enviado ninguno de ellos con aquella nave para que pudieran declarar en el juicio correspondiente —Pasado el expediente á la Junta de Presas, constituida en el Departamento de Cádiz, ordenó, de conformidad con el dictámen del Auditor de dicho Departamento, que se instruyera de este expediente al Capitan, dueño y cargadores del bergantin *Margarita Adelaida*, para que en el término de ocho dias expusieran lo que á sus respectivos derechos conviniese, cuya citacion se hizo en estrados mediante la no comparecencia de aquellos interesados.—Transcurrido el término prefijado, se hubo por evacuada la instruccion en rebeldía de los apresados, resolviéndose lo mismo, respecto de los apresadores; y citadas las partes, conforme con el dictámen del Auditor, vistos los artículos 7.°, 33, 34, 47, 48, 49 y 58 del título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748; el 12 de

la adicional de 1779, el 10 de las Ordenanzas de 20 de Junio de 1801, el art. 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, y las reglas 1.ª y 2.ª de la Instruccion que, para la ejecucion del citado Reglamento dictó el Comandante general de la Escuadra del Pacífico, y habida consideracion á que la captura de que se trata tenia todas las condiciones que las citadas disposiciones exigen, y que si personalmente no habian sido citados los interesados, era por la dificultad de practicarlo, toda vez que residen en el Estado enemigo, hizo la declaracion de buena presa del bergantin *Margarita Adelaida* y su cargamento, mandando que su valor, deducidos gastos, se distribuyera con arreglo á Reglamento.—El Consejo, pues, en vista de todo, cree: que si bien la resolucion dictada por la Junta de Presas, está ajustada á los méritos que producen las actuaciones, debe sin embargo observar que si aquella se aprobase por S. M., podria ser objeto de reclamaciones ulteriores por defecto en la forma del procedimiento.—En efecto, la instruccion que debe concederse á los apresadores y á los apresados es de esencia en esta clase de asuntos, y no basta, á juicio del Consejo, para llenar este requisito, la notificacion que se hizo en estrados. Ignorándose, como se ignora, la residencia del Capitan, armador y cargadores del buque, y no pudiendo, aunque se supiera que se encuentran en el Estado enemigo, hacerles la citacion personal para que comparezcan á usar del derecho que las Ordenanzas les conceden, necesario es para llenar este trámite tan indispensable, aplicar á este caso especial lo prescrito, para otros análogos, en las leyes generales del Reino.—Segun estas, cuando no fuere conocido el domicilio del que ha de ser citado, deberá hacerse la citacion por edictos que se fijarán en los sitios públicos, y que se insertarán en los periódicos oficiales, y singularmente en la *Gaceta*. Y el Consejo, deseando que en los expedientes de presas que por su carácter envuelven una cuestion internacional, se observen los trámites y se llenen todos los requisitos debidos, especialmente los que se dirigen y son la base de la defensa, con tanta más razon, cuanto que, instruyéndose y resolviéndose esta clase de asuntos en el mismo Estado que ejecutó la captura, en uso de su soberanía, debe procurarse que el procedimiento esté rodeado de todas las circunstancias de imparcialidad que garanticen el acierto y legalidad del fallo, es de parecer: que, á reserva de resolver en su dia lo que corresponda, procede por ahora que se devuelva el expediente al Capitan general del Departamento de Cádiz, para que la Junta de Presas acuerde la citacion de los interesados por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, concediendo para que aquellos comparezcan á instruirse del expediente, el término que se considere necesario para ello, y que presentados que sean y oidos instructivamente, ó en el caso de que no comparezcan, dicte nueva resolucion que someta á la aprobacion de S. M., prévia consulta de este alto Cuerpo.=Tal es el parecer del Consejo.=V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.=Madrid 13 de Mayo de 1868. =Excmo. Sr.:=El Secretario general, *Pedro de Madrazo*=El Presidente, *Manuel de Seijas Lozano*.=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Dictámen del Consejo de Estado en pleno sobre si competia al Comandante de Marina de Manila, ó á la Junta Económica del Apostadero, el conocimiento del juicio de una presa hecha por la goleta Constancia. *11 de Junio de 1870.*

Excmo. Sr.:=Por órden de S. A. el Regente del Reino se ha servido V. E. pasar á informe de este Consejo en 8 de Abril último, una comunicacion del Comante general del Apostadero de Filipinas, en la que propone al Almirantazgo la resolucion de algunas dudas que se han suscitado con motivo de la instruccion del expediente formado sobre la validez de una presa marítima.

Resulta de la citada comunicacion, que habiendo sido capturada por la goleta *Constancia* otra goleta mercante holandesa que se ocupaba en facilitar armas á los moros piratas á cambio de diferentes efectos, el Auditor del Apostadero informó al Comandante general del mismo, que correspondia al Capitan del puerto y Coman-

dante de Marina de Manila la instruccion del expediente de apresamiento, con arreglo al art. 11 de la Ordenanza de Corso de 1801. El Comandante general no se conformó con este dictámen, mediante á que el art. 12 de dicha Ordenanza dispone que las Juntas de los Departamentos son las que deben conocer, con asistencia de los Auditores, del procedimiento relativo á la validez de las presas, siempre que estas sean conducidas á las capitales de los Departamentos, en cuyo caso se encontraba el buque apresado de que se trata. En su consecuencia, la Junta del Apostadero de Filipinas dispuso la instruccion de las diligencias oportunas y dió comision á uno de sus Vocales para que las evacuara, y en tal estado se hallaba el asunto cuando la mencionada Autoridad promovió la consulta que se ha servido V. E. someter á informe de este Consejo.

Expone en ella el Comandante general que la legislacion de presas, no muy clara, ofrece en aquel Apostadero casos dudosos difíciles de resolver; que la Comandancia de Marina de Manila no tiene Asesor letrado, de modo que si la goleta holandesa, orígen del expediente, hubiera sido conducida á aquel puerto, el juicio no habria podido ajustarse al art. 11 de la precitada Ordenanza, y que, fundados los interesados en esto, protestarian de la irregularidad del procedimiento y alegarian su nulidad.

Otra dificultad, dice la autoridad de Marina, surgiria en el juicio sobre la captura del expresado buque, toda vez que el conocimiento del mismo corresponde á la Junta del Apostadero, segun se ha dicho, no sólo por lo dispuesto en el citado artículo 12 de la Ordenanza de Corso, sino porque esta disposicion se halla corroborada por la Real órden de 24 de Abril de 1860.

La dificultad consiste en que otra Real órden de 3 de Enero de 1865, concede parte en la presa al Comandante general del Apostadero y á todo el Estado Mayor de la Escuadra á que pertenezca el buque que la hiciere; y, dada esta disposicion, no podrán el Presidente y dos de los vocales de la Junta ser jueces, una vez constituida en Tribunal de Presas aquella corporacion.

Sobre este particular, dice por último el Comandante general que oirá al Auditor y que dará cuenta de la opinion que adopte, ínterin no resuelve el Almirantazgo el asunto.

El Consejo ha examinado detenidamente la referida consulta, y encuentra que el Comandante general del Apostadero obró acertadamente al resolver que á la Junta Económica, y no al Comandante de Marina de Manila, correspondia la instruccion del expediente de la goleta holandesa apresada. La legislacion marítima dispone que á las citadas corporaciones compete el conocimiento de tales asuntos cuando las presas son conducidas, como en el caso actual, á la capital del Departamento ó Apostadero, permitiendo, por excepcion, que puedan instruir el procedimiento los Comandantes de las provincias marítimas, cuando la presa arribase al puerto donde las mismas Autoridades ejercen su jurisdiccion.

Esto sentado, y como que pudiera ocurrir que en lo sucesivo arribara alguna presa á Manila y no á Cavite, donde el Arsenal se encuentra, de aquí nace la duda del Comandante general, toda vez que, debiendo, á su juicio, entender en el expediente sobre la validez de aquella el Capitan de puerto y Comandante de Marina de Manila, carece esta Autoridad de Asesor letrado, cuya falta cree que pudiera afectar la legalidad del procedimiento.

Si en algun caso debiera conocer el Comandante de Marina de Manila de la validez de una presa, fácil sería, en sentir del Consejo, suplir la falta de Asesor, pues en cada caso que ocurriera podria el referido Comandante nombrar abogado que le asesorase, participando el nombramiento á la Autoridad superior del Apostadero para su conocimiento y aprobacion. Mas el Consejo cree que no podrá llegar este caso, en razon á que la capital del Apostadero es Manila, aun cuando el Comandante general resida accidentalmente en el Arsenal de Cavite, como acontece algunas veces. Ya sea, pues, que el buque apresado llegue á la bahía de Manila, ya que arribe á las aguas del Arsenal, en cualquiera de ambos casos debe considerarse que la presa es conducida á la capital del Apostadero, y en tal virtud, la Junta

Económica y no el Comandante de Marina de Manila es la que debe instruir el expediente sobre la legitimidad de la presa.

Por la misma razon de que la ciudad de Manila es la capital del Apostadero, el Capitan de puerto sólo tiene el carácter de Comandante de Marina para el despacho de los buques de comercio, careciendo de Juzgado y de Asesor, puesto que, por otra parte, la circunstancia de no existir matrícula en el Archipiélago hace innecesarias otras atribuciones.

Fácil es tambien la resolucion de la duda que en segundo término propone el Comandante general del Apostadero relativa á que, correspondiendo á dicha Autoridad participacion en la presa, con arreglo á la Real órden de 3 de Enero de 1865, y estando en el mismo caso dos de los vocales de la Junta Económica, tienen interés directo en que se declare la validez de la presa.

No hay motivo para dudar de la rectitud é imparcialidad de los indivíduos que componen la Junta; pero así como en los asuntos judiciales es causa bastante para la recusacion é inhibicion del Juez ó Magistrado el estar interesado en ellos, del mismo modo en los de presas que, aunque gubernativos envuelven siempre una cuestion internacional, debe alejarse todo pretexto que pudiera dar lugar á ulteriores aclaraciones.

Para evitar este inconveniente, al Consejo parece que el Comandante general del Apostadero debiera ser sustituido en la Presidencia de la Junta Económica por el segundo Jefe, en todo lo que se relaciona con la presa en cuestion, y del mismo modo con otros Jefes ú Oficiales los dos vocales que se encuentran interesados, en los términos que permitan las Ordenanzas de la Armada.

Resumiendo, el Consejo es de dictámen:

1.º Que debe aprobarse la resolucion del Comandante general del Apostadero de Filipinas en cuanto ha declarado de la competencia de la Junta Económica el conocimiento y fallo de la presa hecha por la goleta de guerra *Constancia*.

2.º Que á la referida Junta y no al Comandante de Marina corresponde tambien el conocimiento de cualquiera presa que sea conducida á Manila.

Y 3.º Que el Comandante general y los dos vocales de la Junta Económica, como interesados en la declaracion de buena presa, deben ser sustituidos, el primero, con el segundo Comandante del Apostadero, y los demas, con otros Jefes ú Oficiales a quienes por Ordenanza corresponda sustituirlos.

V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado. Madrid 11 de Junio de 1870.=Excmo. Sr.:=El Presidente accidental, *José de Olózaga*.=El Secretario general, *Pedro de Madrazo*.=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Real órden de 17 de Abril de 1875.

Dictámen del Consejo de Estado sobre la validez de la presa del vapor Avenir, *verificada en Joló; y derogacion de la órden de 9 de Enero de 1874, sobre Presidencia del Tribunal de Presas. (Circulada esta última parte, en Real órden de 21 de Abril de 1874).*

Excmo. Sr.:=El Consejo de Estado, en consulta de 7 del mes actual, emitida en el apresamiento del vapor *Avenir* dijo lo que sigue: Excmo. Sr.:=Este Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo del apresamiento del vapor frances *Avenir*, verificado en aguas de Joló, por las fuerzas bloqueadoras de dicho Archipiélago; y cumpliendo con lo que se previene en Real órden de 20 de Febrero próximo pasado, y en uso de las atribuciones que confiere al Consejo el párrafo 8.º del art. 45 de su ley órganica, informará á V. E. lo que corresponde resolver acerca de la legitimidad de esta presa. Pero conviniendo conocer las condiciones y circunstancias con que tuvo lugar el mencionado apresamiento, para hacer exacta aplicacion de los principios de derecho internacional marítimo y de las demas disposicio-

nes referentes á las presas de guerra, pasa el Consejo á hacer una breve reseña de los datos que suministra el expediente. De este resulta, que á las diez y media de la noche del dia 18 de Agosto del año próximo pasado, fondeó en la rada de Joló el referido vapor; cuyo punto correspondiente á la Sultanía del mismo nombre, declarada en abierta rebeldía contra el Gobierno de España, se encontraba bloqueado por varios buques y fuerzas de la Armada española. Visto el vapor en la mañana siguiente, al hacer la descubierta los buques apresadores, dispuso el Comandante del cañonero *Paragua* que se le reconociese; resultando ser el vapor francés *Avenir*, de 102 toneladas, con 17 individuos de tripulacion, tres pasajeros y un Intérprete; que en los documentos de la nave apresada, faltaba el certificado de propiedad, conocimientos, proceso verbal de visita y despacho de Aduana; que el vapor no habia sido despachado para Joló, ni se encontraba accidentalmente; y que, sin embargo de ir destinado á Nueva Guinea, fué voluntariamente al citado punto, entrando en su rada de noche y sin luces de situacion, consistiendo su cargamento, entre etros efectos, en pólvora, tabaco y ópio. Detenido el buque, conducido á Cavite y formada la sumaria informacion de estos hechos, la Junta Económica del Apostadero de Filipinas, constituida en Tribunal de Presas, dictó resolucion, con acuerdo del Auditor, declarando que no era buena presa la del *Avenir* y su carga, por no constar que se le hubiera notificado el bloqueo de Joló, y porque el contrabando de guerra, para ser considerado tal, es preciso que se lleve en cantidad excesiva para el consumo y defensa de la nave, segun las circunstancias del viaje. Aparte de esta resolucion, la Junta de presas declaró al mismo tiempo, que la detencion del *Avenir* habia sido perfectamente legal, por cuanto habia infringido las leyes vigentes, procurando introducir en territorio de España y por puntos no habilitados, géneros extranjeros; por lo cual se pusieran á disposicion del Administrador principal de Aduanas de Cavite, así los detenidos como el cargamento del vapor, para que procediera conforme á las leyes respectivas del contrabando. Remitido á V. E. el procedimiento, pasó al Consejo Supremo de la Armada; el cual de acuerdo con el Fiscal Togado, fué de dictámen que la expresada declaracion, en cuanto se refiere al buque y contrabando comun que conducia, se halla ajustada á las Ordenanzas y sus adiciones y á los principios de derecho Internacional universalmente admitidos; siendo improcedente respecto del contrabando de guerra, que debió declararse confiscable en toda la cantidad que no era necesaria para la defensa del buque, segun se hizo en los expedientes de presa de los buques alemanes *Gaselle* y *Madamoiselle Louise*, con arreglo al art. 14 del Reglamento de bloqueos de 26 de Noviembre de 1864; puesto que, consistiendo dicho contrabando en 500 kilógramos de pólvora de fusil y en 250 de la de cañon, escede con mucho la cantidad necesaria para el consumo y defensa de la nave. Añade el Consejo Supremo de la Armada, que la ignorancia del bloqueo de Joló, no ejerce influencia alguna en el asunto, por cuanto la confiscacion de la pólvora no nace de la violacion del bloqueo, sino de ser contrabando de guerra; bastando para la captura que haya precedido la declaracion de guerra, que ya tuvo lugar y se hizo pública por medio de comunicacion que pasó á los Cónsules extranjeros en Hong-Kong el Comandante general del Apostadero de Filipinas. Dice, además, el mencionado Consejo Supremo, que aparte de esta razon, hay la de que está prohibido, por circular del Ministerio de Estado, comunicada á las Potencias extranjeras en 2 de Julio de 1860, y repetida en igual mes de 1871, hacer directamente el tráfico en la Isla de Joló y sus adyacentes, no habiendo por tanto duda en que son confiscables, como contrabando de guerra, los 500 kilógramos de pólvora de fusil y 250 de cañon, contenidos en la carga del vapor detenido, en todo lo que escede de la cantidad de pólvora necesaria para su uso y defensa. Tales son, excelentísimo señor, los hechos consignados en el expediente y los informes que se han emitido acerca de la detencion del mencionado buque. Que esta fué procedente, lo demuestran las sospechas que suscitó al ser encontrado fondeado en la rada de Joló, en la mañana del 19 de Agosto de 1874, sin que las fuerzas del bloqueo se hubieran apercibido de su entrada en la noche anterior, á causa de no llevar el vapor *Avenir* luces de situacion que le hubieran denunciado é impedido su entrada

en la rada; sospechas que luego se confirmaron al encontrarse en el cargamento géneros extranjeros de comercio y contrabando de guerra, y falta de los papeles indispensables que antes se han enumerado: á lo que se agrega la circunstancia de estar el buque destinado á Nueva Guinea, y haber, sin embargo, aparecido en Joló sin causa que lo justificase. De estos antecedentes, forzoso es deducir, que el vapor *Avenir* se proponia comerciar con los enemigos de España, aun con efectos adecuados para hacer la guerra; y siendo cierto esto, no cabe la menor duda de que el buque de que se trata ha violado, sino el bloqueo, las leyes fiscales de Hacienda y la circular expedida por el Ministerio de Estado, en 2 de Julio de 1860, y además las de las neutralidad y el derecho internacional marítimo, que no permiten llevar á un Estado enemigo artículos determinados, calificados universalmente de contrabando de guerra. Partiendo de este principio, la Junta de Presas del Apostadero de Filipinas ha procedido rectamente al poner á disposicion del Administrador principal de Aduanas los efectos capturados y las personas detenidas en el *Avenir*. Pero pudo al mismo tiempo, declarar buena presa la pólvora encontrada en el cargamento de este buque en cantidad superior á la que pudiera necesitar para su uso y defensa. Segun demuestra el Consejo Supremo de la Armada en su citado informe, con los 500 kilógramos de pólvora de cañon hay suficiente para 125 disparos de los cuatro falconetes que iban á bordo, y respecto de la pólvora de fusil, habia para 12.500 disparos, á razon cada uno de cuatro gramos de pólvora, cuyos disparos repartidos entre los diez y siete indivíduos que componian la tripulacion, tocan á más de 700 disparos por indivíduo. Si, pues, era escesiva la cantidad de pólvora hallada en el cargamento, y si por esta razon superaba á la necesaria para el uso y defensa del vapor detenido, ha debido ser considerado contrabando de guerra al tenor del art. 14 del citado Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, que prescribe, que será detenido y apresado cualquier buque neutral que transporte con destino al enemigo ó por su cuenta, objetos de contrabando de guerra, despachos oficiales ó tropas de guerra ó de marina; añadiendo, que si el contrabando no constituye más de la mitad del cargamento, la confiscacion sólo alcanza á los objetos que aquel comprende, quedando libre el resto de la carga y tambien el buque. La Junta de Presas del Apostadero de Filipinas, dá la razon por la cual no declara confiscable el exceso de pólvora encontrada en el cargamento del buque: y esta razon consiste en que, á su juicio, no habia tal exceso. Quizá tendria en cuenta la Junta que, navegando el *Avenir* por mares y costas plagadas de piratas, necesitaba este buque ir provisto de mayor cantidad de pólvora que la que se juzga precisa para viajar por otros mares y costas; y bajo este punto de vista y constituyendo en todo caso el exceso, algunos pocos quintales de aquel artículo, bien pudo no considerarlo contrabando de guerra, sino contrabando comun y sujetarlo como los demas géneros y efectos del cargamento al conocimiento de la jurisdiccion de Hacienda. Aun cuando hoy pudiera apreciarse el asunto de otra manera, y declararse dicho exceso de pólvora confiscable, como lo declara el Consejo Supremo de la Armada; el de Estado, que abunda en la opinion de que el buque fué bien detenido, y que el referido exceso constituye contrabando de guerra, considera, sin embargo, que en este caso concreto y sin que sirva de ejemplar ni establezca precedente, pudiera prescindirse de declararlo confiscable, en primer lugar, por la poca importancia ya indicada de semejante exceso; en segundo, porque tanto la pólvora como el resto del cargamento ya se puso á disposicion del Administrador principal de Aduanas, siendo probable que haya recaido resolucion en el procedimiento que se incoara para juzgar la presa como contrabando comun, y en tercero, porque para la confiscacion, supuesto que es una penalidad que imponen las leyes de la guerra, sería preciso retrotraer el expediente al estado de instruccion y devolverlo á la Junta del Apostadero, para que citando á los interesados y concediéndoseles audiencias, les admitiera sus justificaciones y defensas, y en vista de todo dictara nueva resolucion que sometiera á la aprobacion del Gobierno. Como el asunto es de tan poca monta, considerada contrabando de guerra la expresada parte del cargamento, y como la citacion y audiencia de los interesados del buque

y carga ofreceria no pocas dificultades por ignorarse su residencia ó domicilio, retardando por mucho tiempo la resolucion del expediente; por estas razones, se inclina este Consejo á que se apruebe en esta parte el acuerdo de la Junta de presas. Conforme se halla tambien este Consejo con el referido acuerdo, en cuanto se refiere á que no hay méritos para declarar presa de guerra el vapor *Avenir* y el resto de su cargamento, habida consideracion á que, lo que de él pudiera estimarse contrabando de guerra, no resulta que excediera de la mitad de la carga, y además, porque no puede sostenerse que haya violado el bloqueo, puesto que para quebrantarlo es necesario, segun el art. 4.º del citado Reglamento, no sólo la expresa notificacion á las Potencias neutrales, sino que tambien se haga notificacion especial al buque que se dirija al puerto bloqueado, que habrá de consignarse en los documentos de dicho buque por el Comandante de la embarcacion de guerra que se comisione al efecto. Esta notificacion especial no consta que se verificase ántes de ser el buque detenido; y habiéndose entregado sin oponer resistencia, es concluyente que no hay méritos para el apresamiento. Resumiendo, el Consejo es de dictámen:=Primero, que debe aprobarse la resolucion de la Junta de Presas del Apostadero de Filipinas, en cuanto declara que la detencion del vapor *Avenir* fué procedente; pero que, no habiendo violado el bloqueo, porque no se hizo la notificacion especial, no puede ser declarado presa de guerra buena y legítima.=Segundo, que asimismo debe aprobarse dicha resolucion en cuanto ordena que se pusiera el mencionado buque con su cargamento y tripulantes detenidos á disposicion del Administrador principal de Aduanas, para que procediera á lo que hubiera lugar.=Y tercero, que aun cuando el exceso de pólvora encontrado en el cargamento del *Avenir* constituye contrabando de guerra y pudiera, por tanto, declararse confiscable, es conveniente prescindir en este caso de dicha declaracion, por la poca importancia de dicho exceso, por la dificultad de conceder audiencia prévia á los interesados y por las demás razones indicadas en el cuerpo de este informe. Antes de concluir, el Consejo no puede ménos de llamar la atencion de V. E. acerca del acuerdo del Consejo Supremo de la Armada, en el cual propone se recuerde al Comandante general del Apostadero de Filipinas el cumplimiento de la circular de 9 de Enero de 1874, por la cual se dispuso que dicha Autoridad no delegara la presidencia de la Junta Económica cuando se constituyera en Tribunal de Presas. El Consejo de Estado ya tuvo ocasion de manifestar al Ministerio del digno cargo de V. E., en el informe que emitió en 11 de Julio de 1870, con motivo de las dudas que se suscitaron en la instruccion del expediente formado sobre la validez de la presa de una goleta holandesa, capturada por la goleta de guerra *Constancia*, que toda vez que la Real órden de 3 de Enero de 1865 concedia parte en las presas al Comandante general del Apostadero y á todo el Estado Mayor de la Escuadra á que perteneciera el buque que la hiciese, debia ser sustituida la citada Autoridad en la presidencia de la Junta Económica por el Segundo jefe en todo lo que con dicha presa se relacionase. Por tanto, juzga el Consejo que no es procedente que se recuerde el cumplimiento de la circular de 9 de Enero de 1874, la cual por el contrario, debe declararse sin efecto. Y conformándose con lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la referida consulta para que sea cumplida en todas sus partes, inclusa en la que deja sin efecto la Real órden de 19 del pasado Febrero, por la cual, prévio dictámen del Consejo Supremo de la Armada, se recordaba el cumplimiento de la Circular de 9 de Enero de 1874.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de Abril de 1875.=*Cánovas del Castillo*.=Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Real órden de 29 de Mayo de 1876.

Dictámen del Consejo de Estado.—Juicio del apresamiento del vapor Virginius. *Principios generales del derecho internacional marítimo.*

Excmo. Sr.:=El Consejo de Estado, en dictámen de 27 del pasado Octubre, emitido en el expediente que originó la captura del vapor *Virginius*, verificada

por la corbeta de guerra *Tornado* el dia 31 de Octubre de 1873, y cumpliendo con lo que se dispone en órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Diciembre último, y en uso de una de las atribuciones que concede al Consejo el art. 45 de su ley orgánica, propondrá á V. E. la resolucion que proceda acerca de la validez de esta presa marítima.

Resulta de antecedentes: Que encomendada al Comandante de la corbeta *Tornado* la vigilancia de la costa entre Santiago de Cuba y Cabo Cruz, con el objeto de impedir que el vapor *Virginius* desembarcara una expedicion de hombres, armas y pertrechos de guerra, con destino á los insurrectos, salió de Santiago el dia 27 de Octubre de 1873; y el 31 siguiente, á las dos y media de la tarde, avistó un vapor con rumbo á tierra, que, por la forma del casco y aparejo, coincidia con el *Virginius*; confirmándose en que lo era tan luego como habiéndole dado caza observó que el buque perseguido cambió de rumbo, forzando la máquina. A pesar de haberle hecho señales para que se detuviera, y de haberle disparado al efecto un cañonazo, no se detuvo, viéndose la *Tornado* en la necesidad de hacerle hasta cinco disparos con granada, consiguiendo al fin que parase la máquina.

En seguida se enviaron al *Virginius* dos botes armados, al mando cada uno de un Oficial, los cuales marinaron al vapor, y en conserva con la *Tornado* fué conducido á Santiago de Cuba.

Instruido el procedimiento por la jurisdiccion de Marina, á la vez que por la de Guerra, fueron juzgados y sentenciados por la primera los tripulantes, y por la segunda los expedicionarios apresados en el vapor *Virginius*.

Tales son, Excmo. Sr., los trámites que ha seguido este asunto; formando el procedimiento instruido por la jurisdiccion de Marina, y un testimonio unido al mismo del que instruyó la jurisdiccion de Guerra, la base y fundamento del juicio de presas, que ahora ha de resolverse en último grado, puesto que ya ha declarado la legitimidad de la presa la Junta del Apostadero de la Habana, é informado el Consejo Supremo de la Armada en el sentido de que así procede tambien resolver definitivamente.

Para demostrar, como el Consejo de Estado se propone, que la visita del *Virginius* fué procedente y legítima su captura, importa sobremanera indicar lo que del proceso resulta, ya sobre los antecedentes del buque apresado, ya en el instante del apresamiento, y ya, en fin, despues de instruido el mencionado proceso.

Es un hecho averiguado, que el *Virginius* estaba desde el año de 1871 al servicio de la insurreccion de Yara, no sólo por haberlo dado á conocer así la prensa americana, sino porque algunos expedicionarios que han sido juzgados así lo afirman en sus declaraciones, si bien los más refiriéndose á rumor público. Averiguado se halla tambien que el *Virginius* habia realizado anteriormente otra expedicion, desembarcando en las costas de Cuba hombres, armas y municiones de boca y guerra, al titulado General Quesada, Jefe de la insurreccion, y á su Estado Mayor, en el citado año de 1871.

Con estos antecedentes, y como quiera que los periódicos americanos, y áun algunos de Europa, hubieran anunciado la expedicion apresada, y despues su salida de uno de los puertos de los Estados-Unidos, coincidiendo estas noticias con las confidencias que tenian las Autoridades superiores de la Isla de Cuba, deber de estas era procurar que la expedicion no tomase tierra. A impedirlo se dirigió la vigilancia de la costa y la visita y captura del *Virginius*; y como que la visita y el apresamiento han sido objeto de reclamaciones injustificadas, corresponde al Consejo demostrar que aquella fué procedente, y válida y legítima la presa de este buque.

El Ministerio de Estado ha sostenido con éxito en el expediente del *Dorado*, la doctrina de que la defensa propia no está limitada á las aguas jurisdiccionales. De aquí nace la facultad, reconocida por los más respetables publicistas, de ejercer el derecho de visita sobre los buques mercantes neutrales en tiempo de guerra, no sólo dentro del mar territorial, sino en alta mar, para reconocerlos. Y esta facultad ha debido ser tanto ménos disputada y discutida en el presente caso, si se considera

que la visita del *Virginius* no se practicó arbitraria ó infundadamente, ni siquiera en virtud de débiles sospechas, sino apoyada en la evidencia de que este buque hacia ya tiempo que se encontraba al servicio de la insurreccion de Cuba.

Además, se encuentran en nuestra legislacion disposiciones expresas y terminantes que autorizan la visita y el reconocimiento. El art. 86, tít. V, trat. II de las Ordenanzas de la Armada de 1793, autoriza, en efecto, á las Escuadras y buques de guerra sueltos para reconocer las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, obligándolas á que presenten las Patentes, listas de equipajes y papeles de Sanidad del puerto de salida, con que se acredite la Potencia á que pertenecen y su legítima navegacion, deteniéndolas en el caso de manifiesta sospecha.

Existe tambien un documento, irrecusable para los Estados Unidos de América, que es la Potencia que ha reclamado y seguido gestiones de carácter diplomático contra la conducta observada por España con el vapor *Virginius*, que demuestra y persuade el derecho con que el expresado buque fué visitado y reconocido. Este documento, que por sí solo resolvería cualquiera cuestion ó duda, es el Tratado de amistad, límites y navegacion entre S. M. C. y los Estados-Unidos, firmado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1795, y confirmado en todo y cada un de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la cláusula 2.ª del 22, por otro Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, concluido y firmado en Washington en 22 de Febrero de 1819.

Pues bien: en el art. 12 del primero de los referidos Tratados, se establece; que á los buques mercantes de las dos partes contratantes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viaje y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar *bien sea en alta mar*, bien en los Puertos y cabos, no sólo sus pasaportes, sino tambien los certificados que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como contrabando.

Justificadas con estos datos jurídicos, ya de derecho internacional, ya de derecho privado, la razon y legalidad con que la corbeta *Tornado* detuvo y visitó al vapor *Virginius*, toca al Consejo demostrar asimismo, que la presa del referido vapor fué buena y legítima.

Al efecto, y con la brevedad posible, condensará tambien lo que sobre este punto del proceso resulta.

El *Virginius*, en su huida, arrojó al mar varias cajas, semejantes á las que sirven para empaquetar carabinas. Abordado luego por los dos botes esquifados que envió el Comandante de la corbeta *Tornado*, aparece del parte del Oficial á quien se encomendó este servicio, que el *Virginius* presentaba un aspecto repugnante, lleno de grasa y cajones rotos de los que sirvieron de envase á las armas y municiones arrojadas al mar. La cámara (añade dicho Oficial) se encontraba en completo desórden, los baules abiertos, ropa tirada, maletas enteramente destrozadas, y por todas partes del buque, señales inequívocas de que, cuanto habia sido de valor, todo habia sido botado al agua; pues no sólo se hallaban las cajas de armas abiertas, sino tambien derramadas cápsulas de carabina y rewolvers, cajas de mistos, correajes, machetes y porcion de escarapelas insurrectas; en la bodega un saco con correajes, y en la popa algunas cajas con medicinas en gran cantidad.

Corrobora lo expresado en el mencionado parte, el inventario del vapor *Virginius*, practicado por el Contador de la Corbeta *Tornado* en 2 de Noviembre de 1873, á presencia del segundo Comandante de la corbeta, Comandante á la sazon del *Virginius*, y de un Teniente de navío de primera clase. Entre los efectos inventariados, figuran tres cajas de carabinas Remigton, una montura de caballo y varias piezas sueltas de otras, y cuarenta piezas dril grueso azul en perfecto estado. Por varias partes del buque, doscientas cuarenta y cinco vainas de baqueta; una bolsa de municiones, cápsulas, pólvora, una imprenta, botiquin y cuarenta carteras, todo de campaña; un rewólver de bolsillo; sesenta y tres correas para tercerolas de caballería, setenta y cinco cinturones de correa y bayonetas.

Importantes son, asimismo, por mas de un concepto, las revelaciones que hizo en su declaracion D. Salvador Pinedo, que componia parte de la tripulacion del *Virginius*. Dijo este procesado, que la expedicion se organizó en Nueva-York por la agencia confidencial, y que el *Virginius* habia sido armado por el partido intransigente; que, segun habia oido decir, dicha expedicion tenia por objeto formar una columna y marchar hácia las Villas y Departamento Occidental, para animar la guerra en estos puntos; que Bernabé Varona (a) Bembeta, era el primer Jefe, y el segundo el titulado General O'Ryan.

Refiere los cargos militares que desempeñaban á bordo la mayor parte de los expedicionarios, y que Varona ó el Capitan del *Virginius* dispusieron tirar al agua las armas, pertrechos y municiones, que consistian en doscientas ochenta y siete armas del sistema Remington, en unos veinte y cinco ó treinta rewólvers, en doscientas mil cápsulas, en algunas monturas pertenecientes á los Jefes, y más de dos mil cartucheras, dos mil morrales, medicinas y otros efectos.

Sustancialmente conformes con esta declaracion, se encuentran las del Capitan del *Virginius*, y las de otros varios procesados. A mayor abundamiento, obra en el proceso una carta del Capitan del *Virginius*, D. José Try, reconocida por el mismo, dirigida á Eduardo Genet, de Nueva-York, en que le dice que este buque estaba al servicio de los insurrectos; y que *queria golpear por una cosa grande en caso de poder libertar á Cuba*. El mismo Capitan, es el primero á declarar el objeto criminal de la expedicion, y por lo tanto, no hay necesidad de referir otra multitud de pormenores que registra el proceso, porque con los que se han enumerado basta para reunir suficientes méritos legales de los que es consecuencia la declaracion de buena presa.

Únicamente se detendrá el Consejo, al continuar la reseña de los antecedentes que producen esta declaracion, en lo que resulta de la inspeccion de los papeles y documentos encontrados en el *Virginius*.

Aparece, pues, que si bien el registro con que navegaba el *Virginius* estaba expedido en Nueva-York á 26 de Setiembre de 1870, habia cambiado de nacionalidad en la Guaira por el de la República de Venezuela. No hay documento alguno que acredite legalmente que la propiedad del expresado vapor correspondiera á Juan J. Peterson, á cuyo nombre está expedido el registro. Carecia además del diario de navegacion, del rol formal del equipaje; sólo llevaba un certificado adicional del Cónsul de los Estados Unidos en Kingston, segun el cual los marineros habian sido embarcados para hacer viajes á las Indias Orientales y Atlántico Occidental; y además un certificado expedido por el Inspector interino de pasajeros del puerto de Kingston, del que aparece que el *Virginius* fué despachado para Puerto-Lunda con 257 pasajeros.

No ha comprobado, pues, legalmente el *Virginius* su propiedad, como tampoco su nacionalidad. Y respecto de esta, el Consejo, refiriéndose á datos que ya otra vez tuvo ocasion de examinar, y que existen en el Ministerio de Estado, cree deber indicar que en una nota de Mr. Fish, dirigida al Representante de España en Washington, asegura que tiene encargo del Presidente de los Estados-Unidos de manifestar que los documentos trasmitidos por nuestro Ministro plenipotenciario prueban, á satisfaccion de esta República, que el *Virginius* no tenia derecho á llevar la bandera americana, y que al verificarse su apresamiento la llevaba ilegalmente. Dedúcese en consecuencia, que el *Virginius* no puede ser considerado de otro modo que como un buque pirata. Piratas son, segun Pinheiro Ferreira, aquellos cuyos Gobiernos no están actualmente en guerra con el Gobierno de la Nacion contra la cual ejercen hostilidad.

Considerados están tambien como piratas, segun otros publicistas, los que áun llevando sus papeles en regla, ejercen actos de vandalismo. Tambien son piratas, con arreglo al art. 14 del citado Tratado de 1795, los súbditos de los Estados-Unidos ó de España que tomen encargo ó patente para armar buques que obren como corsarios contra los pueblos ó contra los ciudadanos, contra la propiedad de ambas Naciones ó contra la particular de sus indivíduos.

Bajo este punto de vista es como hay que considerar al *Virginius* y á los tripulantes y expedicionarios que conducia. Y en tal caso les son aplicables las disposiciones de nuestras Ordenanzas, que establecen el procedimiento que con ellos debe seguirse.

El art. 4.º, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, dispone que las embarcaciones que se encontrasen navegando sin Patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, y que en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y Oficiales serán tambien detenidos como piratas; ordenando el art. 5.º del mismo título y tratado que serán de buena presa las embarcaciones de piratas ó levantados, con todos los efectos que en su bordo se encontraren pertenecientes á los mismos piratas ó levantados; y los artículos 8, 9, 11 y 12 declaran tambien buena presa toda embarcacion enemiga ó que hubiere pertenecido á enemigos, que transportare, para servicio de éstos, contrabando de guerra ó llevase á su bordo Oficiales de guerra enemigos, ó careciese de escritura auténtica que asegure su propiedad.

Concuerdan con estas disposiciones las de las Ordenanzas de Corso de 1801, como tambien el art. 9.º, título 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de 1793, y el 1.º, título 10 de la Ordenanza para el régimen y gobierno de las Matrículas de mar de 1802, que autorizan la detencion de cualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, ó que carezca de la Real Patente ó pasaporte; añadiendo que serán conducidas al primer puerto, y confiscada toda la carga, y que en caso de llevar armamento de guerra, será su Patron y los demas que se averiguase haber contribuido al ilícito cargamento, castigados como piratas.

Citará, por último, el Consejo, el art. 17 del mencionado Tratado de 1795, por el influjo que dicho Tratado ejerce necesariamente en la resolucion de este asunto, cuyo artículo declara que en el caso de que una de las dos Potencias (se refiere á los Estados-Unidos y á España) se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo Patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y Comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á súbditos de una de las dos partes contratantes; con el bien entendido que los buques que carezcan de estos requisitos serán conducidos á los puertos de la Potencia respectiva, y juzgados por el Tribunal competente, y condenados por de buena presa.

A tenor de estas disposiciones, y estando superabundantemente probado en el proceso que la expedicion no tenia otro objeto que fomentar con hombres de guerra, armas y municiones la rebelion, y que entre los expedicionarios se encontraban insurrectos tan conocidos como Bernabé Varona (a) Bembeta, Jesús del Sol, O'Ryan, Céspedes y otros muchos que ostentaban á bordo escarapelas, uniformes y las insignias de sus respectivas graduaciones en el bando de la insurreccion; el Consejo cree que no puede menos de declararse buena presa tanto el vapor *Virginius* como el cargamento que conducia.

Pero de esta declaracion surge el incidente de haber de repartirse el valor de la presa entre los apresadores, á los cuales las Ordenanzas y Reglamentos de Marina les conceden este derecho.

Como el *Virginius* fué devuelto á los Estados-Unidos por consecuencia de las reclamaciones que esta Potencia suscitó, se ha creado con esto una dificultad que pudiera sin embarge desatarse, escogitando al efecto el medio que el Gobierno estime más conveniente, á no ser que lo impidan razones de alta política, que sólo el mismo Gobierno puede apreciar, dados los antecedentes del asunto. Cree, no obstante, el Consejo, cual en otra ocasion lo ha indicado, que una vez declarada la legitimidad de la presa, se estaria en el caso de pedir á los Estados-Unidos la devolucion del *Virginius*, que reclamó y obtuvo tan sin razon y sin derecho; pero siendo notorio que ha desaparecido este buque, el Gobierno de S. M. tiene derecho á exigir su valor, para que con el del cargamento se distribuya entre los aprehensores.

Teniendo, por último, en consideracion el Consejo que los artículos 34, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, el 13 de la Ordenanza de Corso de 1801 y el 6.º del título 6.º de la Ordenanza de Matrículas de 1802, determinan que sean oidos en defensa los apresados, siquiera sea sumariamente, se ha detenido á examinar si se habia llenado este trámite en el incidente actual, respectivo á la declaracion de buena presa. Sólo consta sobre este punto, que en la *Gaceta de la Habana* y en el *Diario de la Marina* que se publica en dicha capital, fué citado el dueño del vapor *Virginius* para que dentro de veinte dias precisos compareciera á instruirse del procedimiento, lo que no verificó, segun consta por diligencia. No es de extrañar que no fueran citados en la misma forma los tripulantes, ó sea el Capitan, Maestre y algunos otros indivíduos, puesto que los más de éstos fueron penados con el último suplicio, y condenados otros á reclusion perpétua ó temporal. Bien puede, por otra parte, sostenerse que habiendo sido oidos en defensa en el proceso instruido por la jurisdiccion de Marina sobre el delito de rebelion, defendidos están en el de la presa marítima, puesto que realmente son un mismo proceso.

Resumiendo las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictámen: 1.º Que la visita, reconocimiento y detencion del vapor *Virginius* en alta mar fueron procedentes, y que debe declararse buena y legítima la presa de este buque y del cargamento que conducia. Y 2.º Que una vez declarada la legitimidad de la presa, procederia reclamar la devolucion del *Virginius*; pero siendo de notoriedad que éste ha desaparecido, el Gobierno de S. M. tiene derecho á pedir su valor al de los Estados-Unidos; correspondiendo en todo caso á los apresadores percibir el importe del buque apresado y de su cargamento. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado. Y conforme el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, ha tenido á bien disponer que, como de su Real órden lo verifico, se traslade á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 29 de Mayo de 1876.=*Antequera*.=Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

Real órden de 28 de Diciembre de 1876.

Declarando que la resolucion de los juicios de presas, como el de los de hallazgo de embarcaciones abandonadas por naufragio, corresponde á las Juntas económicas de los Departamentos.

Excmo. Sr.:=Pasada á informe del Consejo Supremo de la Armada la consulta elevada por V. E. en carta núm. 1875, de 6 de Setiembre último, acerca de lo que previene el art. 205 de la Instruccion de 4 de Junio de 1873, lo evacua con fecha 18 del que rige, en los términos siguientes:=Excmo. Sr.:=Dada vista á los Señores Fiscales del expediente promovido por el Capitan general del Departamento de Cartagena con el fin de que se haga cierta modificacion en el art. 205 de la Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, remitido con Real órden de 19 de Octubre último á informe de este Consejo, el Togado, en censura suscrita por el Militar, ha expuesto lo que sigue: Con Real órden de 19 de Octubre último, se remite á V. E. para que informe lo que se le ofrezca y parezca, el expediente promovido por el Capitan general del Departamento de Cartagena, con el fin de que se haga la modificacion que se propone acerca del art. 205 de la Instruccion de 4 de Junio de 1873 para llevar á ejecucion el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872. El Fiscal Togado dice: Sometido por la legislacion vigente el conocimiento y juicio de las presas, á las Juntas económicas de los Departamentos y Apostaderos, y estando reservada su resolucion definitiva al Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado, quedaron derogadas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que fuesen contrarias al nuevo sistema establecido, segun el cual los asuntos de presas no pueden tener otro carácter que el

gubernativo ó administrativo; y por consiguiente, en la formacion de los expedientes respectivos, deben adoptarse formas sumarias ó breves puramente instructivas, y dictar despues resolucion con el mismo carácter. Obedeciendo á este principio, deben conducirse las presas á las capitales de los Departamentos ó Apostaderos, cuando no haya inconvenientes que lo impidan, para ser allí juzgadas; y en los casos en que por razones de pública conveniencia ó por causas justificadas arriben á otros puntos, corresponde, segun Ordenanza, á los Comandantes de Marina, instruir la sumaria ó expediente oportuno, y practicar cuantas diligencias sean necesarias con la posible brevedad, remitiéndole despues á la Junta económica, para que resuelva tambien breve y sumariamente, sin más trámites que los que sean absolutamente necesarios, sobre la legitimidad ó invalidacion de la presa. En razon de estas breves consideraciones, ajustadas á la legislacion vigente y la jurisprudencia establecida, no es posible ajustar los juicios de presas á los antiguos trámites, como propone el Capitan general del Departamento de Cartagena, por mas que sean de gran fundamento las razones en que apoya su opinion, á menos de introducir una variacion esencial en la legislacion vigente, lo cual no puede hacer por sí el Gobierno, sino por medio de un proyecto de ley, que aprobado por los Cuerpos Colegisladores, obtenga la sancion de S. M. Las Juntas Económicas, como Cuerpos colectivos, encontrarán tal vez en algunos casos dificultades y embarazosas dilaciones en la tramitacion de los expedientes de presas, si se olvidan de la naturaleza puramente instructiva de estos, y no dan al procedimiento el giro que corresponde; pero, aparte de que por punto general, la mayor parte de dichos expedientes se instruyen en las Comandancias de Marina, á cuyos puntos arriban con más frecuencia los buques apresados, y que en dichas Comandancias debe completarse la instruccion de los expedientes con la rapidez que prescriben nuestras leyes, quedando reservada en tales casos á las Juntas ó Tribunales de presas la mision de completarlos y de resolver sobre la legitimidad ó invalidacion de las presas; tenemos varios y recientes casos que demuestran prácticamente, que las espresadas Juntas pueden llenar su cometido con toda la brevedad necesaria, sin entorpecimientos ó dilaciones que no consiente la índole sumaria de tales procedimientos. Por lo que hace al caso concreto del hallazgo de embarcaciones abandonadas, que ha motivado la propuesta del Capitan general del mencionado Departamento, para que se reforme el art. 205 de la Instruccion de 4 de Junio de 1873, en el sentido de que continúen los expedientes de esta clase sustanciándose por los Comandantes de Marina de las Provincias, como se hacia anteriormente, hasta tanto que se adopte otra tramitacion que supla el vacío de lo que se practica en la actualidad; el que suscribe debe observar que lo mismo en el art. 205 de la referida Instruccion, que en varios de los que le preceden, se establecen para los casos de pérdida, naufragio de embarcaciones y de hallazgo de las que se encuentran abandonadas por sus tripulaciones, los mismos trámites, con ligerísimas variantes, que los establecidos en la Ordenanza de Matrículas y en las de la Armada, cuyos preceptos en este punto se hallan en vigor en lo esencial, y en ellas se prescribe que los Comandantes de las Provincias marítimas, ó los Ayudantes de los distritos en donde ocurra el naufragio, ó á donde sea conducido por sus halladores el buque abandonado, instruirán el oportuno expediente, y adoptarán las disposiciones en tales casos necesarias para asegurar la embarcacion y los efectos hallados ó salvados, no encontrando justificada la necesidad de introducir en la forma de sustanciacion de dichos expedientes alteraciones esenciales. Los artículos 12 y 17 de la Ordenanza de Matrículas disponen lo que debe practicarse en el caso de hallarse una embarcacion naufragada y sin gente, ya se encuentren en ella documentos que den conocimiento de su nacionalidad y de sus dueños, ya hayan desaparecido dichos documentos. Las únicas diferencias que hay entre la referida Ordenanza y los artículos de la Instruccion de 4 de Junio es que en aquella se previene que cuando los interesados se presenten dentro del término prescrito y justifiquen completamente su derecho, se les entregue aquella con la formalidad debida y deduccion de los gastos causados; y si trascurridos tres meses desde la fecha de la publicacion del naufragio no se presentaran, el Coman-

dante de Marina pondrá la embarcacion y sus efectos á disposicion del Subdelegado de bienes mostrencos; entregándole al propio tiempo copia de las diligencias practicadas y del inventario correspondiente; mientras que en la Instruccion se dispone que ya se presenten los interesados en tiempo hábil ó dejen de presentarse en el plazo de los tres meses (artículos 206 y 205), en uno y otro caso debe remitirse el expediente al Capitan general del Departamento, donde, con audiencia instructiva del Fiscal del mismo, de los halladores y de los interesados, en su caso, se sustanciará y decidirá por la Junta Económica, en la forma establecida ó que se establezca para los juicios de presas. De manera, que la diferencia más bien que sobre los trámites del procedimiento versa sobre la resolucion del expediente; pues sólo consiste en que á los Comandantes de Marina se les priva de la facultad de entregar las embarcaciones ó efectos de que se trata, á los interesados que se presentaren y justificaren su derecho, á los Subdelegados de mostrencos, y hoy en su lugar á las Administraciones económicas respectivas, cuando no compareciesen en el plazo ó término prescrito; reservándose á la Junta del Departamento, la resolucion de dichos expedientes, en consonancia con las atribuciones ó facultades que tiene hoy con relacion á los juicios de presas. Bien comprende el que suscribe, que sería tal vfez ménos molesto y vejatorio para los interesados, restituir á los Comandantes la acultad de entregarles desde luego y sin más trámites las embarcaciones ó efectos hallados, cuando se presenten y justifiquen debidamente su derecho; pero tiene tambien graves inconvenientes, confiar al criterio individual resoluciones que pueden ser de gran trascendeucia, para cuyo acierto ofrecen mayores garantías las Juntas de Departamento, compuestas de altos funcionarios de reconocida competencia; y en todo caso, no podria alterarse, en asunto tan delicado é importante, la tramitacion establecida, sino en virtud de una disposicion con fuerza de ley. Por lo demas, todo lo que en tales asuntos se refiere á su tramitacion, hasta terminarlos y ponerlos en estado de resolucion, pueden las Juntas Económicas en uso de sus facultades, encomendarlo á los Comandantes de las Provincias y Ayudantes de los Distritos marítimos respectivos, y así deben hacerlo por punto general, cuando se haya formado el expediente fuera de la capital del Departamento y falten en él alguna ó algunas diligencias necesarias, para no causar molestias ó gastos innecesarios, ni á los halladores, ni á los interesados; y de este modo se evitarán dificultades y entorpecimientos á su resolucion; como acontece comunmente en los juicios de presas, que se sustancian con rapidez, aunque se hayan incoado en las Comandancias. Fundado en estas consideraciones, y sin dejar de reconocer la necesidad urgente de reformar y uniformar en muchos puntos la legislacion que hoy rige en lo concerniente al sistema de procedimiento en materias de presas, el que suscribe entiende, que no puede alterarse por una disposicion gubernativa la forma de tramitacion en materia de presas, y que pudiendo las Juntas Económicas de los Departamentos y Apostaderos mandar practicar á los Comandantes respectivos cuantas diligencias crean necesarias para ilustrar los expedientes de salvamento, pérdidas y naufragios de embarcaciones, hasta completarlos y ponerlos en estado de resolucion, no hay una necesidad verdadera y urgente en sustituir, ó reformar ó interpretar el art. 205 de la Instruccion de 4 de Junio de 1873, en el sentido de que vuelvan á conocer en primera instancia de dichos asuntos los Comandantes de las Provincias marítimas. El Consejo reunido en pleno, de conformidad con lo expuesto en el presente dictámen, ha acordado, que con devolucion de antecedentes, lo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M.=Y conforme el Rey (Q. D. G.), con la anterior acordada, ha venido en disponer se manifieste á V. E., como de Real órden lo verifico, para su inteligencia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Diciembre de 1876.=*Antequera*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 28 de Febrero de 1877.

Dictámen del Consejo de Estado.—Juicio de la presa del vapor Sultana.

.....Cumplidos los trámites legales y reunida la Junta de Presas del Apostadero, dictó resolucion con acuerdo del Auditor el 24 de Setiembre de 1875, declarando al vapor *Sultana* buena y legítima presa de guerra. Remitido el expediente á V. E., y oido el Consejo Supremo de la Armada, esta Corporacion consulta á S. M. la aprobacion de la referida resolucion, con tal de que se adicione en el sentido de que el vapor *Sultana*, con todos los efectos y pertrechos hallados á su bordo, se distribuya entre los apresadores. El Consejo de Estado considera tambien buena y legítima la presa de que se trata. Para opinarlo así, tiene por fundamento, en primer lugar, la Real órden circular expedida por el Ministerio de Estado y comunicada á las Potencias extranjeras en 2 de Julio de 1860, la cual se repitió en igual mes de 1871, en la que se declaró que, no estando abiertos al comercio exterior en el Archipiélago Filipino más que los Puertos de Manila, Sual, Ilo-ilo y Zamboanga, no sería permitido á la bandera extranjera hacer directamente el tráfico con Joló y sus adyacentes, que con arreglo á las capitulaciones de 30 de Abril de 1851, forman parte integrante del mencionado Archipiélago. Tambien ha tenido este Consejo á la vista el reglamento concerniente al bloqueo de Puertos enemigos y á la captura de buques enemigos y sospechosos de 26 de Noviembre de 1864. No cree el Consejo, sin embargo, que, con sujecion á las disposiciones de este Reglamento, pueda sostenerse que haya violado el bloqueo de las costas de Joló el vapor *Sultana*, y que por ello sea confiscable este buque; no sólo porque no resulta que aquel sea constante, como requiere el art. 2.º del citado Reglamento, sino porque no se le hizo la notificacion especial, ni se consignó esta en los documentos del vapor, segun exige el art. 4.º Pero si bajo el punto de vista de violacion de bloqueo no puede ser declarado bueno y legítimo el apresamiento del vapor *Sultana*, sí lo es si se considera que llevaba á su bordo y para los enemigos, artículos de contrabando de guerra; pues lo son tales, con arreglo al art. 10 del mismo Reglamento, los cañones, morteros, fusiles y toda clase de armas y cuantos efectos, apropiados para hacer la guerra, enumera el último citado artículo. Tambien es legítima, segun el art. 13, la presa de los buques pertenecientes á Estado enemigo ó á los ciudadanos del referido Estado, con toda la propiedad enemiga que se encuentre á bordo, siempre que haya precedido al acto de la captura la declaracion de guerra, y dicha declaracion respecto de la Sultanía de Joló se hizo oportunamente pública por comunicacion del Comandante general del Apostadero de Filipinas á los Cónsules extranjeros en Hon-Kong. Aun tambien será buena y legítima la presa del vapor *Sultana*, si se atiende á que, conforme al artículo 15, toda embarcacion cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, debe ser apresada, y este buque carece de documento fehaciente que acredite su propiedad, habiendo entre los papeles encontrados indicacion de que pertenecia al Sultan de Bruni; y en cualquiera de ambos casos, el apresamiento es legítimo. Asimismo lo es con sujecion á diferentes artículos del título 5.º, trat. 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748. El art. 11 dispone que serán buena presa todos los géneros de contrabando que se transporten para servicio de enemigos en cualquiera embarcacion en que se encontrasen; el 10, que se conducirán á Puerto de España las naves en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderías y efectos pertenecientes á enemigos, donde se declarará lo que deba practicarse, así con los efectos requeridos como con las embarcaciones, con arreglo á los tratados y á lo que posteriormente se hubiera resuelto; y por último, prescribe el art. 12 que se examinen con cuidado las cartas-partidas ó contratas de fletamento y los conocimientos y pólizas de carga; que se detenga la embarcacion que fuese sospechosa, y que todo instrumento que no esté firmado se declarará

nulo y buena presa el buque que careciera de tales documentos. El vapor *Sultana*, que carecia de ellos, que no tiene acreditada su nacionalidad, ni su propiedad y áun hay méritos para suponer que pertenecia al Sultan de Bruni; que comerciaba con súbditos de Joló, cuyo Estado estaba en rebeldía y en guerra con España, y que llevaba á su bordo artículos reconocidos y declarados por de contrabando, debe, en sentir del Consejo, y así tiene la honra de proponerlo á V. E., ser declarado buena y legítima presa de guerra, así como su cargamento, y que el valor de todo, deducidos gastos, procede distribuirlo entre los apresadores con sujecion al Reglamento de 1.º de Julio de 1779 y demas disposiciones vigentes.

Y de conformidad el Rey (Q. D. G.) con las anteriores consultas, ha tenido por conveniente tomarlas en consideracion, declarando buena y legítima la aprehension del citado vapor *Sultana* por la corbeta *Santa Lucía* y cañoneros *Calamianes* y *Albay* al Sur de Joló el dia 21 de Junio de 1875. De real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos que puedan convenir en el Ministerio de su digno cargo, y como continuacion á lo manifestado en 18 de Noviembre del 75 sobre el particular. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Febrero de 1877.=P. A., *Ramon Topete*.=Sr. Ministro de Estado.

Real órden de 21 de Junio de 1877.

Dictámen del Consejo de Estado.—Juicio del apresamiento del vapor Octavia *por el de guerra* Hernan-Cortés.

.....Este Consejo ha examinado con la profunda atencion que se merece el importante asunto cuyos antecedentes y circunstancias quedan expuestos; y si bien está conforme con la parte esencial del luminoso dictámen de los Fiscales del Consejo Supremo de la Armada, que aquel alto Cuerpo ha hecho suyo, cree al mismo tiempo que la declaracion de mala presa, hecha en absoluto, cumple en efecto con la justicia y con el escrupuloso respeto que se debe guardar á las prácticas y á las leyes internacionales; pero como este asunto no entraña sólo la simple detencion de un buque que navega bajo pabellon amigo y en mares libres, sino que, al mismo tiempo, existe de una manera innegable la complicidad de sus dueños y tripulantes con los rebeldes que en Cuba combaten á mano armada contra los intereses y la integridad del territorio español, el Consejo cree que si bien es justa y procedente la devolucion del buque apresado, el Gobierno debe tener presentes las circunstancias en que se hallaban los referidos dueños y tripulantes de él para reservarse su derecho en el caso de que fueran presentadas más adelante, y como consecuencia de aquella devolucion, reclamaciones que tiendan á exigir indemnizacion cualquiera que sea, por los daños que puedan haber sufrido los intereses de aquellos ó de cualquiera otra persona relacionada directa ó indirectamente con el citado buque y cargamento, puesto que está evidentemente probado que aquellos intereses son los de la causa rebelde en Cuba. La ilegalidad ha consistido en la forma y circunstancias en que fué verificado el apresamiento; y el Gobierno de S. M. dejará de ser responsable de ello, en el momento en que, aclarados los hechos, restituya lo que indebidamente retuvo, dando así satisfaccion justa á la Nacion á que pertenecia el buque apresado, por más que esa Nacion debe juzgar más ofensivo el que á la sombra de su bandera se cometa esa clase de ataques contra otra Nacion amiga, que los actos que puedan resultar de la natural defensa de la que es objeto de aquellos. Probado suficientemente que la captura del *Octavia* no fué hecha dentro de nuestra zona fiscal, como lo está por las consideraciones que sobre el particular hacen los Fiscales del Consejo Supremo de la Armada, de que en otro lugar se ha hecho mérito, está probada al mismo tiempo la ilegalidad de aquel acto. El Consejo por lo tanto cree inútil entrar en el exámen de los fundamentos que dieron lugar á la declaracion de buena presa hecha por el Tribunal del Apostadero de la Habana, opinando, como el Consejo Supremo, que, de sustentarse las teorías que

fundó aquel Tribunal en las presentes circunstancias, sería, además de concitar sobre la Isla de Cuba males incalculables, entrar en un terreno donde la Gran Bretaña, iniciadora y mantenedora de la mayor parte de las teorías que son hoy leyes marítimas internacionales, ha tenido que abandonar ante la razon del sagrado derecho de la libertad de los mares. Ahora bien; si un acto de justicia, de acatamiento al derecho de todos obliga á devolver sin más demora el buque y el cargamento ilegalmente detenidos, las circunstancias que motivaron su detencion son de tenerse en cuenta para hacer valer en su dia la consideracion que merece el derecho que á España asiste, al mismo tiempo que cumple con el deber que aquel acto de justicia impone. El Consejo no está conforme con el Supremo de la Armada en lo relativo á que la responsabilidad del *Octavia* cesó al dejar la bandera y el nombre bajo los cuales inició y sostuvo su carrera de aventuras: cesaría en todo caso si con el nombre y la bandera hubiera cambiado de dueño y reemplazado su Capitan, tripulacion y cargamento, que son los justiciables, pues son los que pueden cometer delito. No puede haber cesado, por consiguiente la responsabilidad, porque el dueño, la tripulacion y el cargamento del *Uruguay*, bajo la bandera de la República del mismo nombre, son los mismos que los del *Octavia* bajo bandera inglesa. Además de que este particular es de importancia para el punto que se trata de resolver, el Consejo cree deber hacerlo constar segun su manera de apreciarlo: primero, porque conviene declarar que la única circunstancia que salva al *Octavia* de ser considerado buena presa, es la de haber sido apresado en aguas libres; y segundo, por no dejar sentado el precedente de que con un simple disfraz pueda un buque de criminales antecedentes eludir su responsabilidad y el condigno castigo. Sensible es, Excmo. Sr., que con tantos motivos como la anterior conducta de los dueños y tripulacion del *Octavia* presta para merecer un ejemplar castigo, sea preciso, por una sola razon, siquiera sea muy respetable, como es la de su inviolabilidad en mares libres, devolverles la libertad y los medios quizás de continuar sus atentados contra los intereses de la Nacion que los ha tenido en su poder; pero obliga á ello un precepto de derecho internacional de gran importancia, é inspirado el Consejo en el respeto que merece; Considerando que el vapor inglés *Octavia* fué aprehendido por el de nuestra Marina *Hernan-Cortés*, en mares libres, donde no alcanzaban sus facultades para ello; Considerando que los dueños, Capitan y tripulacion del citado buque han intentado ó llevado á cabo, individual ó colectivamente, actos atentatorios á los intereses y á la integridad del territorio español; Considerando que la composicion del equipaje del vapor inglés *Octavia* no está conforme con los artículos 12 y 18 de la ley de navegacion inglesa de 1.º de Setiembre de 1853, que prescriben las condiciones en que el referido equipaje ha de estar para que el buque que monte pueda arbolar la bandera de aquella Nacion; El Consejo es de dictámen: 1.º Que procede revocar la declaracion de buena presa, dictada por el Tribunal del Apostadero de la Habana, y devolver el vapor inglés *Octavia*, objeto de aquella declaracion, y el cargamento que conducia al ser apresado, á los que presenten títulos legítimos de propiedad. Y 2.º Que en atencion á las circunstancias que concurrian en dicho buque, indudablemente hostiles á la causa española en América, y en oposicion á las leyes inglesas, procede que el Gobierno de S. M. reserve la razon de su agravio para el caso en que sean presentadas reclamaciones por daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado á quien quiera que fuese, la captura del *Octavia*. V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más conveniente.=Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha resuelto se traslade á V. E. para su noticia y la de S. A. el Consejo. De Real órden lo expreso á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.=*Juan Antequera.*=Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Armada.

Real órden de 14 de Setiembre de 1881.

Reformando el procedimiento que estableció la Instruccion de 4 de Junio de 1873, y restableciendo la Real órden de 18 de Junio de 1805.

NAUFRAGIOS.

Excmo. Sr.:=Pasadas á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina dos instancias elevadas por el Secretario general del Comité de Aseguradores marítimos, dicho Alto Cuerpo lo evacua, en 17 del pasado, en los términos siguientes:=Excelentísimo señor: Con Real órden, fecha 25 de Enero último, se remitieron á informe de este Consejo Supremo las dos adjuntas instancias del Secretario general del Comité de Aseguradores marítimos en España, en las que solicita, en nombre de dicho Comité, se reforme la Instruccion de 4 de Junio de 1873, en lo que se refiere al procedimiento en las sumarias y causas sobre naufragios: el Consejo en su vista, acordó oir á sus fiscales, primero al Togado, quien en censura de 9 de Junio último, y el Militar en la suya del 22 del mismo mes, expusieron lo siguiente:=El Fiscal Togado dice: que con Real órden de 25 de Enero último, remite á V. A. el señor Ministro de Marina, dos instancias, que con fechas 2 y 28 de Octubre de 1879 elevó el Comité general de Aseguradores marítimos, representado por su Secretario D. José María Alonso de Beraza, solicitando que se reforme la Instruccion de 4 de Junio de 1873 en lo que se relaciona con el procedimiento que se sigue en los expedientes de naufragios. La fecha en que aparecen redactados dichos recursos, las referencias que más de una vez se hacen en los mismos al expediente del vapor *Encarnacion*, y el íntimo convencimiento que desde luego adquirió el que suscribe, de que las instancias que ahora nos ocupan versaban sobre un punto que antes hubo de ser ya objeto de exámen, fueron razones que le movieron á proponer que se unieran los antecedentes del vapor *Encarnacion;* y en efecto, comprende que no se equivocó al suponerlo así. La Sociedad *El Fénix Español*, que era la directamente interesada en aquel asunto, acudió con instancias de 7 y 20 de Marzo de 1879, solicitando una cosa análoga á la que hoy pide el Comité general de Aseguradores, y el que suscribe expuso en su dictámen de 27 de Febrero de 1880, que da aquí por reproducido, las razones en cuya virtud no se podia acceder en aquel caso concreto á las pretensiones de la Sociedad. El Sr. Fiscal Militar convino con el dicente en ello; pero se separó en lo que se refiere á la conveniencia de reformar la Instruccion de 4 de Junio, extremo que esta fiscalía trató de un modo accidental, pero inclinándose, sin embargo, á la conservacion del *statu quo*. Su ilustrado compañero creyó otra cosa más procedente, é indicó la conveniencia de que los jurados ó Juntas de Pilotos desaparecieran, y en su lugar se sometiese la resolucion de tales casos, á Jefes de la Armada. Para opinar así, se fundó en que los Pilotos no están en el caso de apreciar si al sumario que han examinado debe seguir el procedimiento plenario, cuyos trámites desconocen por completo; siendo así, que sobre esto precisamente han de fallar. Ese desconocimiento de las Ordenanzas de la Armada, que en sentir del Sr. Fiscal Militar hay que reconocer de un modo inconcuso en los Pilotos, les hace incompetentes para fallar con acierto é impide que se les pueda exigir responsabilidad si lo hacen de un modo erróneo; y por todas esas razones se manifiesta partidario decidido de una reforma, que por otra parte reclama la pública opinion. V. A., en su acordada de 24 de Mayo de 1880, convino tambien en la necesidad de la reforma, aun cuando no expresó los términos en que deberia hacerse, y la Real órden de 18 de Junio siguiente, inspirada en los mismos principios, anuncia que se halla en el ánimo del Sr. Ministro proponer á S. M. oportunamente lo que sobre el particular proceda.=Expuesta así la historia de este asunto, fácilmente se comprende que nada se puede informar en concreto, respecto de una cuestion que, segun parece, se halla hace un año en estudio en el Ministerio de

Marina, y mucho ménos, cuando las instancias que motivan el presente dictámen, nada de nuevo nos dicen, limitándose á reproducir lo que ya expuso la Sociedad *El Fénix Español*. Si esas solicitudes, anteriores como lo son en más de seis meses al acuerdo de 24 de Mayo de 1880, se hubieran cursado entónces, no habria sido más ni ménos extenso el dictámen del que suscribe. Ahora, pues, que las conocemos cuando la cuestion está ya resuelta en principio, y cuando en sus detalles nos es desconocido el proyecto de reforma, parece que lo más natural y lo más lógico, es no adelantar apreciaciones; reservando estas para el dia, tal vez no lejano, en que el Sr. Ministro de Marina oiga, si lo juzga conducente, la opinion de V. A., acerca de las variaciones que en el procedimiento sobre naufragios y en otros puntos tambien deban hacerse en la Instruccion de 4 de Junio de 1873. Porque en verdad, que si urgentes y necesarias se consideran las alteraciones de que se trata, no lo son ménos otras que repetidamente ha indicado esta Fiscalía, y entre ellas la del párrafo 4.º del art. 47, que, redactado como está, se presta á interpretaciones tan erróneas y tan peligrosas como las que se vienen haciendo, y en cuya virtud se imponen, sin prévia defensa ni trámite alguno de proceso, hasta seis meses de arresto mayor, con arreglo al Código; cosa que no se practica en jurisdiccion alguna, y que como ilegal y atentatoria rechazará todo hombre de ley.=Por lo demas, entiende el que suscribe, que dentro de las facultades que confiere la Instruccion á la Junta de Pilotos, no necesitan saber si el procedimiento debe elevarse ó no á plenario; porque esa Junta no constituye otra cosa que un jurado, resuelve sobre cuestiones de hecho, segun su conciencia y experiencia; y como es de suponer que aquellos á quienes el Ministerio de Marina concede títulos en virtud de los cuales mandan buques, recorren todos los mares conocidos y pasan tambien en ocasiones al servicio del Estado con graduacion de Oficiales, sepan como los indivíduos del Cuerpo general de la Armada, lo que concierne al arte de navegar, que unos y otros ejercen, no se les puede tachar de incompetentes: semejante cargo, si fundado fuera, no se dirijiría en verdad contra ellos, sino contra quien los autorizara para el desempeño de su profesion; y como es público y universalmente reconocido que los marinos mercantes españoles son hoy como antes competentísimos en su ramo, no puede aceptar el que suscribe las razones que para fundamentar su no asistencia á las Juntas de que se trata, expuso en el dictámen de 17 de Marzo de 1880 su ilustrado compañero.=El veredicto de esas Juntas, en el caso de que no sea absolutorio, no prejuzga el resultado del asunto: limítase á establecer que procede la formacion de causa; pero la elevacion á plenario requiere que exista sumario y que el Capitan general del Departamento, de conformidad con su Auditor, lo decrete así. En tal supuesto, los Pilotos fallarán sobre hechos sin aplicar en modo alguno el derecho, y para esto les sobran los conocimientos peculiares de su profesion. No se deduzca, sin embargo de lo dicho, que el Fiscal togado abrigue una conviccion contraria al proyecto de reforma: en primer lugar, no lo conoce y no puede por tanto juzgarlo; en segundo lugar, cree que pueden existir razones de otra índole y de más peso que justifiquen una variacion radical en la manera de constituirse las Juntas de que se trata. Ocurre ó puede ocurrir con esto lo mismo que en los Consejos de Guerra que hoy se hallan establecidos en virtud de los decretos de 19 de Julio y siguientes en la jurisdiccion militar; nadie disputa á un Capitan, á un Comandante ó á un Teniente Coronel, la competencia; pero si en esto pueden hallarse á nivel de un Oficial General, no se dirá siempre lo mismo en cuanto á la independencia de opinion, porque ordinariamente ha de esperarse, en principio, mayor imparcialidad en el que ocupa una alta gerarquía, que no en el que por muchos conceptos se halla subordinado. De igual modo, pues, los Pilotos, que como tales, deben saber del arte de navegar lo sobrado para apreciar hechos que con él se relacionan, pueden tener menor independencia que los Oficiales de la Armada; pueden verse influidos, pueden verse solicitados por muchas causas y por medios bien decisivos y enérgicos, lo cual no sucede ó no sucederá tan seguramente con los indivíduos de dicho distinguido Cuerpo. Si estas y otras razones se tienen en cuenta para justificar la reforma, podrá pre-

sentarse como más aceptable que si sólo se funda en la ignorancia de los Pilotos, respecto de los trámites del plenario. Opina, pues, en resúmen, el Fiscal Togado, que el Consejo puede servirse acordar que se evacue el informe á que alude la Real órden que al principio se cita en el sentido que de lo expuesto se desprende, si no considera otra resolucion más acertada.=Ayneto.=El Fiscal Militar suscribe, en cuanto al fondo del asunto sobre que se pide informe, el precedente dictámen del Sr. Fiscal Togado; y respecto á la cuestion concreta de la reforma, reproduce su censura de 17 de Marzo de 1880 y con la que se manifiesta conforme V. A.=Navarro y Padilla.=Y dada cuenta al Consejo en Sala Segunda, dictó el acuerdo que sigue en 13 de Julio próximo pasado: Con insercion de los anteriores dictámenes evácuese el informe que dispone la Real órden de 25 de Enero de este año, manifestando: que la Sala, de acuerdo en lo esencial con los Fiscales, juzga conveniente, como ya lo expresó en su acordada de 11 de Junio de 1880, que se reforme el procedimiento que estableció la Instruccion de 4 de Junio de 1873 para las causas de naufragios; concediendo audiencia instructiva á los interesados en dichos fracasos, y restableciendo para la calificacion facultativa de los mismos la Junta de Jefes que previene la Real órden de 18 de Junio de 1805, que era la ley vigente en 1873.=Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la anterior acordada, ha venido en disponer se manifieste á V. E., como de Real órden lo verifico, á los fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de Setiembre de 1881.=*Francisco de Paula Pavía.*=Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

APÉNDICE NÚM. XXXVIII.

Tratados de España sobre los Tribunales competentes en materia de presas.

Tratado de paz entre España, Francia y la Gran-Bretaña, firmado en Paris á 10 de Febrero de 1763, art. 16. (Véase en el Apéndice núm. IX, *D.*)

Tratado con la República de Santo Domingo, en 18 de Febrero de 1855, artículo 28. (Apéndice núm. IX, *J.*)

Tratado con las Dos Sicilias, en 26 de Marzo de 1856, art. 25. (Apéndice número IX, *L.*)

En corroboracion de lo que hemos dicho en el texto, sosteniendo que el juicio de presas no corresponde á los tribunales ordinarios de justicia, puede verse la Ordenanza de Corso de 24 de Diciembre de 1621, donde á pesar de la confusion en las atribuciones de los poderes públicos propia de la época, se reserva el conocimiento de estos juicios á una jurisdiccion especial de guerra por la vía gubernativa.

Con efecto, el art. 14 conferia la jurisdiccion de presas, en primer lugar á las Justicias de los lugares donde aportasen los Armadores con sus presas, las cuales Justicias «recibirán informacion de su calidad, que enviarán cerrada y sellada en »manera que haga fé, á manos *del Secretario de la Guerra de mar*, para que vista en »mi Consejo de Guerra, se proceda en ella conforme á justicia; con inhibicion de la »jurisdiccion de todos los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Justicias y »otros Ministros, Audiencias y Tribunales, reservando, como queda dicho, el de»terminar las causas en grado de apelacion para ante el Consejo de Guerra de Jus»ticia.»

Este principio fué todavía ampliado y aclarado por la Real cédula de 27 de Agosto de 1623, confirmada por otra de 12 de Setiembre de 1624, cuyo párrafo 4.º permite á los Armadores que lleven las presas que hicieren á la parte que más có-

moda y cerca les estuviere: «conque si hubiere Virey, Capitan general, Gobernador, »Corregidor, ó Alcalde mayor, ó Justicia, *con que no sean Alcaldes ordinarios*, ni »en tierra de Señorío, conozcan ellos de las causas de presas en primera instancia, »procediendo en ellas conforme á derecho y á lo dispuesto en dicha Ordenanza, y »otorgando las apelaciones para ante el mi Consejo de Guerra, en los casos que de de«recho hubiere lugar.....» (*Colec. de Tratados.*—Felipe IV, años 1601 y 1624.)

Real órden de 21 de Octubre de 1799.—Que el buque nacional represado despues de las veinticuatro horas, corresponde en propiedad á los represadores.

Excmo. Sr:=Hallando el Rey la necesidad de una declaracion terminante e ampliacion al art. 21, capítulo de presas de las Ordenanzas de la Armada del año de 48, para que toda embarcacion nacional represada de los enemigos, que hubiere estado en su poder más de veinticuatro horas sea buena presa para los apresadores, ha determinado declararlo así por punto general, y lo aviso á V. E. de Real órden, en contestacion á su papel de 25 de Setiembre último, sobre este punto, con motivo de la consulta hecha por el Capitan general de Mallorca.=Dios guarde á V. E. muchos años.=San Lorenzo 21 de Octubre de 1799.=Sr. D. Antonio Cornel.

APÉNDICE NÚM. XXXIX.

Tratados de España sobre la devolucion de las represas.

Tratado de Viena, en 1.° de Mayo de 1725, con el Emperador de Alemania.—Devolucion con diferentes premios á los represadores, segun intervalo, art. 43. (Véase en el Apéndice núm. IX, *C.*)

Con la Puerta Otomana, en 14 de Setiembre de 1782.—Devolucion sin reserva, cap. 13. (Apéndice núm. IX, *F.*)

Convenio con la Gran-Bretaña, en 5 de Febrero de 1814.—(Véase en la nota 4 de la pág. 274 del texto.)

Tratado con la República de Santo Domingo, en 18 de Febrero de 1855, artículo 19.

Id. con las Dos Sicilias, en 26 de Marzo de 1856, art. 16.

Id. con las Islas Hawaiianas, en 29 de Octubre de 1863, art. 23. (Apéndice número IX, *LL.*)

APÉNDICE NÚM. XL.

Ordenanza adicional de presas de 1.° de Julio de 1779.

El Rey.—Por cuanto he venido en ampliar á mi Real Armada las gracias que merece el incesante trabajo de esta carrera militar, y añadir á los empleados en este servicio un estímulo, que sin embargo del pundonor característico de la Nacion, avive su esfuerzo á subyugar y destruir los enemigos de la Corona, sin dejar de tener presente lo establecido en punto á presas en el tít. V del trat. 6.°, parte primera, pág. 418 de las Reales Ordenanzas de la Armada: he resuelto, sin per-

juicio de lo establecido en la Ordenanza de Corso que se ha de observar por lo respectivo á los armadores particulares, dejar el valor de los buques de guerra y corsarios que se cojan á los enemigos á favor de los Comandantes, Oficialidad y demas equipajes de los de mi Real Armada que los apresen; y si la embarcacion apresada fuere marchante, los dos tercios del valor del buque y su carga á favor de los apresadores, y el tercio restante, destinado á un fondo que deberá existir en Tesorería de Marina del Departamento donde entrare la presa, para emplearlo en las gratificaciones que deben gozar, como despues se dirá, las familias de los muertos en combate, todo bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los navíos, fragatas y cualesquiera bajeles de guerra y todos los corsarios enemigos que sean aprehendidos por los navíos, fragatas y demas buques de mi Armada, y asimismo los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, utensilios, víveres y cuanto dependa de los apresados, como las pedrerías, géneros de oro y plata, mercaderías y todos los efectos que compongan la carga de los expresados navíos ó buques de guerra y corsarios, se repartirán totalmente entre los Oficiales (supuesto el Comandante) y equipaje de los apresadores, cediéndolos yo en su favor.

Art. 2.º Todos los navíos marchantes enemigos, y áun aquellos que estén armados en corso y mercancía que se apresaren por mis bajeles, se repartirán á saber: el valor de los dos tercios á los Oficiales y equipajes de los apresadores, y el tercio que resta se destinará al fondo que debe existir en la Tesorería del Departamento donde se entre la presa como está anteriormente acordado.

Art. 3.º Si yo tuviere por conveniente el quedarme con los buques de guerra cogidos á los enemigos, desde veinte cañones arriba, porque puedan ser útiles á mi Real servicio, se abonará á los Oficiales y equipajes de los navíos apresadores, de mi Real Erario, el tanto de su valor, en el término de dos meses, segun esta proporcion:

	Pesos.
Por cada cañon de navío de 90 cañones arriba..........	1.000
Por cada uno de navíos de 80, 74, 70 y 68..............	800
Por cada uno de los de 64, 60 y 50....................	700
Por cada uno de los de las fragatas.....................	600

En los avalúos expresados se comprende la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos y demas utensilios de los navíos y fragatas de guerra que se cojan á los enemigos, á excepcion de los géneros de oro y plata y demas efectos ó mercaderías que hagan el cargamento de los expresados buques, que se repartirán por entero á los Oficiales y equipajes de los navíos apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques.

Art. 4.º Si conviniere á mi servicio hacer uso de los buques de guerra corsarios ó mercantes enemigos apresados por mis bajeles, ó de los cañones, armas, aparejos, respetos, víveres, municiones ó mercancías en todo ó en su parte, que se hallasen á bordo de los expresados buques, podrán aplicarse á mis arsenales de Marina, y su valor se pagará en el término de dos meses de los fondos ó consignaciones de ella, segun el avalúo que se haga por la Junta del Departamento á quien corresponda la presa, si esta se entrare en los puertos de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol ó Cartagena, y por los Ministros ó Comisarios de las provincias, si se condujere á alguno de los surgideros de su comprension.

Art. 5.º Bajo estos mismos términos se venderá todo buque apresado que yo necesite para mi servicio, teniendo presente, así en este como en los demas puntos, lo prescrito en las Ordenanzas de la Armada, con la ampliacion nuevamente acordada en esta, de los dos tercios para Oficialidad y equipaje, y el restante para el fondo ya expresado, si la presa fuere marchante ó armada en corso y mercancía, quedando todo el valor á los apresadores si fuere el aprehendido de guerra.

Art. 6.º Todo lo que se pudiere salvar de los equipajes y carga, así de los na-

víos, fragatas ú otros buques de guerra enemigos, como de los corsarios particulares que fueren echados á pique, quemados ó totalmente destruidos por los bajeles de mi Armada, se conducirá á puertos del Reino, y por los instrumentos auténticos que se presenten, se pagará del Real Erario á los Oficiales y equipajes de los que los hayan destruido:

	Pesos sencillos.
Por cada cañon montado de navíos de guerra enemigos....	160
Por cada uno montado de fragatas ú otros buques de guerra.	120
Por cada uno montado de corsarios particulares...........	80

Art. 7.º El producto de las presas y gratificaciones sobrantes, bien sea de las Armadas navales, Escuadras ó divisiones, ó de un navío ú otro buque que tenga un destino particular, se repartirá en esta forma: un tercio entre los Oficiales generales, Comandantes de navíos, fragatas ú otros buques, Mayor, Ayudantes y demas Oficiales, y los dos restantes entre los equipajes.

Art. 8.º Del tercio que corresponda á los Oficiales generales, Comandantes y demas Oficiales, se hará en todos casos un cuerpo, del cual todos los Oficiales de una Armada naval, Escuadra, division, ó de un navío ú otro buque que tenga comision particular, tendrán la parte segun su grado, y sin atender á otro respeto, del modo siguiente:

Al Capitan general........................	30 partes.
Al Teniente general que mande en Jefe........	20
Si no mandare.............................	15
Al Jefe de Escuadra con mando..............	15
Sin él....................................	10
Al Capitan de bandera de un General..........	5
Al Capitan de navío con mando..............	5
Al mismo mandando fragata..................	3 1/2
Al Capitan de fragata con mando............	3
Sin él....................................	2 1/2
Al Teniente de navío mandando.............	2
Sin mando................................	1 1/2
Al Teniente de fragata, Capitan de brulot ó Alférez de navío con mando.................	1
Sin mando................................	» 1/2
Al que mande una urca de guerra............	La parte que le toque segun su grado.
Al Alférez de fragata con mando.............	» 1/2
Sin él....................................	» 1/4
Al Contador...............................	» 1/4
Al Capellan y Cirujano primero.............	» 1/4
A los Guardias Marinas.....................	» 1/3

Art. 9.º Los dos tercios que corresponden á los equipajes, se repartirán en la forma siguiente:

A los primeros pilotos.......................	A cada uno cuatro partes.
A los primeros Contramaestres..............	
A los primeros Condestables................	
A los primeros Sargentos....................	

A los demas Sargentos de Marina............. A los primeros Calafates..................... A los primeros carpinteros.................. A los primeros maestros de velas............ A los segundos Contramaestres............... A los segundos pilotos........................ A los segundos Condestables................. A los pilotos Prácticos....................... A los segundos Cirujanos.....................	A cada uno tres partes.
A los segundos carpinteros................... A los segundos calafates..................... A los segundos maestros de velas............ A los primeros y segundos guardianes.........	A cada uno dos y media partes.
A los Cabos del Real Cuerpo de Artillería y los de Infantería de Marina .... A los Patrones de lancha y bote.............. A los pilotines................................ A los terceros carpinteros.................... A los terceros calafates...................... A los terceros veleros........................ A los practicantes de cirugía................. A los boticarios y armeros....................	A cada uno dos partes.
A los bombarderos.............................. A los timoneles y gavieros.................... A los comisionados del proveedor, toneleros y cocineros, y á cualquiera empleado que no sea marinero y goce racion......................	A cada uno una y media parte.
Al que voluntariamente navegue de cualquiera de las citadas clases......................... A los ayudantes del Real cuerpo de Artillería.... A los artilleros de mar...................... A los marineros............................... A los soldados, tambores y pífanos...........	A cada uno una parte.
A los grumetes............................... A los criados.................................	A cada uno tres cuartas partes.
A los pajes....................................	A cada uno una parte.

Art. 10. Los Oficiales del ejército embarcados en mis navíos ú otros bajeles de mi Armada, ó en los de transporte fletados de mi Real cuenta, y armados en guerra, tendrán parte en las presas segun las correspondencias de sus graduaciones con las de Marina, y los sargentos y soldados de las mismas tropas serán tratados como los de infantería de Marina.

Art. 11. Las tripulaciones de los buques marchantes empleados en seguir mis Escuadras, fletados por cuenta mia y armados en guerra, tendrán tambien parte en las presas, segun el Reglamento que sigue:

Del tercio que corresponde á los Oficiales de guerra, el Capitan tendrá................................	» 1/2 parte.
Del que corresponde á los equipajes, el segundo Capitan tendrá..	4
El Teniente..	3
El Oficial de mar....................................	4
Cualquier artillero ó marinero....	1
Cualquier grumete....................................	» 3/4
Cualquier paje.......................................	» 1/2

Art. 12. Cuando una Armada naval ó Escuadra esté al ancla en un puerto, y para establecer su crucero destaque una division de ella, y esta hiciere presas, el tercio destinado á sus Oficiales y equipajes, con las demas gratificaciones, se repartirá á sólo la Oficialidad de la division destacada, sin que toque parte alguna al resto que quedó en el puerto; y de los otros dos tercios participarán, así los equipajes de los navíos destacados, como los de los que quedaron anclados en el puerto; pero el producto de los buques apresados por cualquier destacamento de la Armada en la mar, así por vía de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la Armada ó Escuadra, conforme á los artículos 1.°, 2.° y 7.°

Art. 13. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los Comandantes de las Escuadras, navíos ó fragatas á salir con ellos de los puertos ó á unirse en la mar, sólo en este caso participarán dichos armadores del producto de las presas y gratificaciones que se hiciesen en el tiempo de su union con mis Escuadras ó bajeles, y su parte se señalará segun el número de sus cañones montados sin distincion de calibres, ni atencion al mayor ó menor número de sus equipajes, y proporcionalmente á los cañones que monten los navíos ó buques de la Armada en cuya compañía hayan hecho las presas; de suerte que si el corsario es de 20 cañones y la division de buques de guerra á que esté incorporado es de un navío de 74, otro de 64 y una fragata de 30, se harán 188 partes; las 168 serán de los bajeles de la Armada, y las 20 restantes del corsario. En el caso que los expresados navíos ú otros buques hayan sido destacados de una Armada naval ó Escuadra anclada en un puerto, la parte que toque á los corsarios se arreglará como si los navíos destacados formasen una Escuadra particular, sin hacer cuenta de los que, quedando fondeados, no contribuyeron á la presa, y la parte que tocase á los navíos de guerra se dividirá entre ellos, conforme al art. 12.

Art. 14. En los demas casos en que los citados corsarios particulares no hayan sido precisados á unirse á los buques de la Armada é hicieren presas á la vista de estos, pertenecerán las dichas presas enteramente á los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista ó inmediacion hicieren mis bajeles de guerra.

Art. 15. Deseando mejorar la suerte de los heridos é hijos de los empleados en el arriesgado servicio de la mar que murieren en los combates, mando que á la vuelta de cada campaña se me haga presente, por las Juntas de los Departamentos á que correspondan, un estado de las gratificaciones que convenga dar á los que fueren heridos en las funciones navales, segun la calidad de sus heridas, como á las viudas é hijos de los que fueren muertos en funcion ó murieren de las mismas resultas, independientemente de los medios sueldos ó pensiones que se les concedieren, sin dejar de incluir á los que de resultas de sus heridas quedaren en estado de no poder continuar la fatiga del servicio, y las viudas cuya situacion exija este socorro.

Art. 16. El Tesorero de Marina de cada Departamento hará una relacion particular con la mayor claridad del tercio del producto de los navíos mercantes cojidos á los enemigos, del que tengo hecha cesion para la verificacion del fondo que debe existir á su cargo, con el que se satisfarán (supliendo mi Real Hacienda lo que faltase) las sumas que produjesen, así las valuaciones y gratificaciones señaladas en los artículos 3.°, 6.° y 15, como las extraordinarias que yo disponga señalar á las acciones que merezcan premio más ventajoso; debiendo, en cuanto á los efectos que puedan contener las presas cedidas por mí á los apresadores, ceñirse á lo declarado en la Ordenanza de Corso.

Art. 17. Encargo á los Comandantes de los navíos y á los demas Oficiales de Marina se conformen exactamente á todo lo prescrito en punto á presas á lo que previene, así la Ordenanza general de la Armada, como á lo que prescribe la Ordenanza de Corso en las presas que hicieren; dando á su entrada, en los puertos donde las condujeren, una formal declaracion, especificando todas sus circunstancias y á la vista de quiénes se hicieron, incluyendo los que se portaron con más valor y conducta, bajo la pena de ser privados de la parte que les corresponda, si faltasen á

alguno de estos puntos. Por tanto, mando al Director general de mi Real Armada, á los Comandantes y Juntas de los Departamentos y á los Intendentes, Oficiales y Ministros de ella, se guarde y cumpla cuanto contiene esta Ordenanza, considerándola como adicion al título V, trat. VII de las generales de la misma Armada; y que se dediquen á procurar la mayor brevedad en la liquidacion de partes de presas, y su abono á los interesados en ellas. Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1779. =Yo el Rey.=*D. Pedro de Castejon.*=Es copia de la original.=*El Marqués Gonzalez de Castejon.*

Noticia del modo con que debe hacerse el repartimiento de presas.

El producto de presas y gratificaciones sobrantes, bien sean de las Armadas navales, Escuadras, divisiones, de un navío ú otro buque que tenga destino particular, se repartirá en esta forma:

El tercio entre los Oficiales generales, Comandantes de navíos ó fragatas ú otros buques, Mayor, Ayudante y demas Oficiales; y los dos restantes entre los equipajes, segun el art. 7.° de la Ordenanza.

Por Real órden de 21 de Mayo de 1779 se manda que del total que resultare de las ventas de presas se han de hacer dos particiones: la una de $^2/_5$ para los Oficiales, y la otra de los tres restantes para la tripulacion y guarnicion; lo que debe entenderse con las presas que se hicieren desde la fecha de esta órden.

Del tercio correspondiente á los Oficiales generales, Comandantes y demas Oficiales se hará en todos casos un cuerpo, del cual á todos los Oficiales de una Armada naval, Escuadra ó Division, de un navío ú otro buque que tenga comision particular, se abonará la parte segun su grado, sin atender á otro respeto, del modo siguiente:

Al Capitan general	30 partes.
Al Teniente idem que mande en Jefe	20
Al mismo sin mando	15
Al Jefe de escuadra con mando	15
Al mismo sin él	10
Al Capitan de bandera de un general	5
Al Capitan de navío con mando	5
Al mismo sin él	3
Al Capitan de navío mandando fragata	3 $^1/_2$
Al Capitan de fragata con mando	3
Al mismo sin él	2 $^1/_2$
Al Teniente de navío con mando	2
Al mismo sin él	1 $^1/_2$
Al Teniente de fragata, Capitan de brulot ó Alférez de navío con mando	1
A los mismos sin mando	» $^1/_2$
Al que mandare urca de guerra la parte que le corresponda segun su grado.	
Al Alférez de fragata con mando	» $^1/_2$
Al mismo sin él	» $^1/_4$
Al Contador	» $^1/_4$
Al Capellan y Cirujano	» $^1/_4$
A los guardias-marinas	» $^1/_5$
A los aventureros	» $^1/_8$

Notas. Por Real órden de 25 de Mayo de 1779 se señala á los guardias-marinas y aventureros con mando una cuarta parte de presa.

Por Real órden de 2 de Setiembre de 1779, comunicada en la misma fecha por

la Direccion general de la Armada á la Capitanía general del Departamento de Cartagena, manda S. M. por punto general que todo Brigadier ó Capitan de navío que mandase en Jefe alguna division ó cuerpo de fuerzas navales perciba diez partes de presa.

Por Real órden de 9 de Diciembre de 1779 se estableció una parte de presa al Teniente de fragata sin mando, y media con mando.

Relacion de las partes de presa que el Rey ha señalado á diferentes individuos de sus escuadras y bajeles de que no hace mencion expresamente la Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779.

PARTE DEL TERCIO CORRESPONDIENTE Á OFICIALES.

Los Brigadieres y Capitanes de navío con mando ó hallándose de Capitanes de bandera del general..................	5 partes.
Los Brigadieres ó Capitanes de navío sin mando ó que vayan de transporte..................................	3
El Secretario de la Comandancia general de la escuadra, si lo hubiere, la parte correspondiente á su grado de Oficial.	
El Teniente vicario general de una escuadra..............	1
El Ministro de escuadra..................................	3
El Contador y Tesorero de escuadra, si son Oficiales de Contaduría con Real nombramiento.....................	1 1/2
Y si no lo fueren...	» 1/2
Los Oficiales de Contaduría............................	» 1/8
El Médico de escuadra....................................	1
El Cirujano mayor...	1
El Ayudante de idem cuando ejerza funciones de Cirujano mayor de escuadra..................................	» 1/2
El Ayudante de Cirujano mayor cuando vaya subordinado en la escuadra..	» 1/4

El Mayor general de la Escuadra, los Ayudantes de éste en ella, los Oficiales de órdenes, los Comandantes de guardias-marinas, de batallones de artillería é infantería de Marina, de Ingenieros y el ayudante de piloto ó su Comandante embarcados con estos mandos en escuadras; el Capitan de Infantería con grado de Teniente coronel y los Oficiales de Ejército de todas graduaciones embarcados en las escuadras ó bajeles, el Cirujano que ejerza de Mayor ó de Ayudante en escuadra, éste y todos los Oficiales sin mando en bajeles deben tener la parte respectiva á su grado que señalan los artículos 8 y 10 de la Ordenanza adicional, sin atender á otro respeto.

NOTA. Por Real órden de 13 de Febrero de 1847 se declaró al Contador media parte como al Alférez de navío y Cirujano.

Parte de los dos tercios tocante á equipajes.

GENTE DE MAR Y OTROS EMPLEADOS.

Los maestros mayores de carpinteros y calafate de la escuadra.	3 partes.
El cocinero de equipaje de un buque..................	3
El sangrador de bajeles..............................	3
El farolero del buque................................	3
Bodeguero de todo buque..............................	3
El pañolero da Santa Bárbara.........................	3
El del Contramaestre.................................	3
Los cabos de guardias................................	3
Los mozos de banderas del navío comandante...........	3
Los patrones de falúas de Generales..................	3
Los idem de serení...................................	3

Estos indivíduos tienen señalado parte y media en el art. 9.º de la Ordenanza adicional. Dado en el Pardo á 26 de Enero de 1782.—*Castejon.*

NOTAS. Por Real órden de 19 de Marzo de 1782, se señala media parte á los artilleros y tambores de brigada.

Por acuerdo de la Junta del Departamento de Cádiz de 10 de Mayo de 1783 se señala una parte como marinero al que navegue voluntariamente con cualquiera de las citadas plazas y clases:

A los Ayudantes de artillería de Marina	1 parte.
Artilleros de mar	1
Marineros	1
Soldados, tambores y pífanos	1
Grumetes	» 3/4
Criados	» 3/4
Pajes	» 1/2

Por acuerdo de 25 de Octubre de 1785 se señala al depositario de los fondos de presas media parte de la cantidad que entre en su poder, é igual abono debe hacérseles á todos cuantos se hagan cargo de un mismo caudal, ínterin no se reparte, abonándose otro medio por ciento de la distribucion por menor, siempre que el depósito sea en efectivo; pero si fuere en vales reales, sólo la mitad en ambos casos.

Por Real órden de 2 de Diciembre de 1794 se declara que todo Brigadier ó Capitan de navío tengan iguales partes de presa mandando Escuadra, navío ó fragata.

Por Real órden de 25 de Diciembre de 1795 se concede á los primeros pilotos graduados de Alférez de fragata la parte de presa correspondiente á este grado militar; pero no así á los sargentos, condestables y contra-maestres igualmente graduados.

Los dos tercios correspondientes á equipajes se repartirán en la forma siguiente:

Primeros pilotos	4 partes.
Primeros Contramaestres	4
Primeros condestables	4
Primeros sargentos	4
Los demas sargentos	3
Primer calafate	3
Primer carpintero	3
Primer velero	3
Segundo Contramaestre	3
Segundo piloto	3
Segundo Condestable	3
Piloto práctico	3
Segundo cirujano	3
Segundo carpintero	2 1/2
Segundo calafate	2 1/2
Segundo velero	2 1/2
Primeros y segundos guardianes	2 1/2
Cabos primeros de artillería é infantería de Marina	2
Patrones de L. y B	2
Pilotines	2
Bombarderos	1 1/2
Timoneles ó gavieros	1 1/2
Dependientes de víveres, toneleros, panaderos, cocineros y cualquiera empleado que no sea marinero y goce racion	1 1/2

Por Real órden de 13 de Marzo de 1825 se manda observar lo que previene el

anterior Reglamento para los segundos cirujanos y segundos pilotos en el reparto con los Oficiales de mar, aun cuando por la Ordenanza de 1793 y Reales órdenes posteriores hayan sido declarados Oficiales mayores.

Reales órdenes posteriores.

REAL ÓRDEN DE 2 DE MARZO DE 1782

Que á las Contadurías de los Departamentos corresponde la reparticion de presas.

Excmo. Sr.:=Muy señor mio; de órden del Rey me previene el Sr. Marqués Gomez de Castejon con fecha de dos de este mes lo siguiente:=Se ha conformado el Rey con el dictámen de la Junta de ese Departamento que V. E. me remitió con carta de diez y nueve del pasado, y en su consecuencia manda que los repartimientos de presas se ejecuten por las Contadurías de los Departamentos y con arreglo al artículo cincuenta y cinco del título quinto tratado sexto de las Ordenanzas generales, haciendo cargo á los Tesoreros del tercio que entra en su poder para el fondo de gratificaciones y pensiones, y reservando las partes relativas á los apresadores ausentes y difuntos para entregar su importe cuando se presenten ó sus apoderados á percibirlas; exceptuando de esta regla general el convoy para cuyo repartimiento bastará que los comisionados presenten en la Junta sus liquidaciones para que comprobadas por la Contaduría, se nombre un indivíduo de ella que concurra con aquellos al pagamento, forme relacion de los difuntos, ausentes y desertores, y cuide de recoger su importe para los fines expresados: y en cuanto á la parte de estos, ha resuelto S. M. que entre en Tesorería para aumento del referido fondo. Partícípolo á V. E. de su Real órden para gobierno de la Junta y para que con la mayor brevedad y diligencia se verifique el repartimiento provisional del convoy que S. M. suponia evacuado.=Traslado á V. E. esta Real órden para que en el caso de que no le haya sido comunicada directamente pueda V. E. disponer lo conveniente á que se observe asimismo en ese Departamento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Isla de Leon, doce de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.=Excelentísimo señor.=Besa la mano de V. E. su más afectísimo seguro servidor.=El Marqués de Casa Tilly.=Excmo Sr. D. José de Roxes.=Es copia de la carta que consta en esta Secretaría de la Comandancia general y Junta de este Departamento de que certifico para pasarla á manos del Sr. Intendente Vocal, segun y al efecto que conviene.=Cartagena treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.=Leandro de Echenique.=Es copia exacta del documento que existe en el Archivo de esta Intervencion de Marina de mi accidental cargo, de que certifico.=Cartagena veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.=I. I.=*Francisco del Capblanco.*

Real órden de 31 de Agosto de 1782, determinando el abono de 1 por 100 á lo depositarios de caudal de presas.

Dí cuenta al Rey de la solicitud que V. hizo en 15 de Abril último, pretendiendo algun abono por la responsabilidad y quiebras que ocasiona el depósito del producto de las presas, al mismo tiempo que de las hechas por los Tesoreros de los Departamentos para el propio fin; y habiendo S. M. considerado conveniente que en ese puerto se constituya depositario el Ministro de la provincia, y equitativo que tenga, como tambien los Tesoreros de los Departamentos, alguna recompensa por el trabajo y gastos de este encargo, ha resuelto: que de las cantidades

que produjesen en lo sucesivo las presas hechas por bajeles de la Armada, perciban el Ministro de esa provincia y los Tesoreros 1 por 100 por razon de depósito y responsabilidad; que de las cantidades de estas mismas presas, depositadas hasta ahora, cobren 2 por 100, exceptuando las presas ya distribuidas, de las que nada deberá abonárseles; que el mismo 2 por 100 perciban por los depósitos de embarcaciones neutrales detenidas hasta ahora, y que se detuvieran en adelante por bajeles del Rey, menos las ya distribuidas; bien que en lo sucesivo, si los Capitanes ó interesados en estas no se acomodaren á pagar el referido 2 por 100, deberán hacer los depósitos donde más les convenga, quedando los Tesoreros y Ministros exonerados de admitirlos. Debe tambien entenderse que ningun abono se ha de hacer á estos por el tercio de presas hechas por bajeles de S. M., á quien pertenece este caudal, con la piadosa aplicacion que se sabe; por cuya razon deben custodiarlo, responder de él y distribuirlo con separacion de objeto. Particípolo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 31 de Agosto de 1782.=*El Marqués Gonzalez de Castejon.*=Sr. D. José de Casas.

Real órden de 26 de Enero de 1784, aclarando la de 31 de Agosto de 1782.

Enterado el Rey de la duda que ocurre á V. sobre el cobro del tanto por ciento expresado en Real órden de 31 de Agosto de 1782, que debe percibir el Ministro y Tesoreros de esa provincia, de las cantidades de presas depositadas, extensivo á los Ministros sucesores, ha resuelto S. M. que debe cobrar el interino lo mismo que el propietario, pues esta concesion es á favor del que está hecho cargo del depósito; y que de las cantidades depositadas en billetes se perciba medio por ciento, por no estar sujetas tan fácilmente al extravío ni á yerro de cuenta. Lo que participo á V. de órden de S. M., para su noticia y gobierno, en respuesta á su carta de 11 del pasado. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 26 de Enero de 1784.=Sr. D. Diego de Bargas y Peña.

Real órden de 16 de Febrero de 1784, asignando cinco partes de presa á los Mayores generales.

En el concepto de haber declarado el Rey que la parte correspondiente en las presas al Mayor general de la Escuadra, está comprendida en el art. 8.º de la Ordenanza de Corso, y en esta no señalarse á dicho Mayor las tres partes que se le asignaron por el Consejo de guerra, ha representado el Jefe de Escuadra D. José Mazarredo como Mayor general de la Escuadra del mando de D. Luis de Córdova, que se declarase por S. M. este punto, para ahora y en lo sucesivo; y enterado S. M. de todo, ha resuelto que deben considerársele cinco partes como á Capitan de navío con mando, reintegrándole la cantidad que le falte sobre lo ya recibido, del fondo que haya existente del valor del convoy apresado. Lo que participo á V. E. para su noticia, cumplimiento de los apoderados de dicho convoy, y á fin de que se adicione para su observancia el mencionado art. 8.º Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 16 de Febrero de 1784.=Sr. D. Luis de Córdova.

Real órden de 10 de Noviembre de 1795, sobre abono del 1 y 1/2 por 100 á los depositarios de caudal de presas.

El interino Director general de la Armada en oficio de 21 del corriente, me dice lo siguiente:=Con fecha de 10 del corriente me comunicó el Señor baylío Fr. D. Antonio Valdés la siguiente Real resolucion:=Habiendo dado cuenta al Rey del acuerdo de esa Junta que V. E. acompaña en carta núm. 1.455, sobre

abono de tanto por ciento al Tesorero de la Escuadra del Mediterráneo del caudal de presas puesto á su cargo, se ha conformado S. M. en todas sus partes con el dictámen de esa Junta, á cuyo fin expedirá V. E. las convenientes providencias á su exacta observancia, tanto en órden al abono al citado Tesorero del 1 por 100 del dinero en efectivo, y el medio del su valor que entre en su poder, cuanto de lo demas que se dispone acerca del pagamento de acreedores. Particípolo á V. E. para su cumplimiento.=Y habiéndose enterado de ella, en sesion de hoy la Junta de departamento ha acordado se comunique á V. S. para su verificacion, en el concepto de que lo propuesto por la misma Junta á S. M. acerca del pagamento de acreedores, fué que como no es posible que el Tesorero de la Escuadra verifique el pagamento de las presas en todas sus partes, pues ya no existen en ella todos los buques apresadores, ni parte de los Oficiales, guarniciones y tripulaciones de los demas por haber pasado á diversos destinos, habiendo fallecido varios y licenciándose otros por inhábiles, será preciso que hecho el pagamento en cuanto sea factible, se entregue el caudal de los demas en la tesorería de Marina del departamento de Cartagena, en que actualmente se halla, ó en la de este de Cádiz á su tiempo para que con oportunidad pueda satisfacerse á los interesados lo que les pertenezca con arreglo á las relaciones de acreedores que la contaduría de la Escuadra deberá pasar á la de departameuto á la entrega de dicho resto de caudal en tesorería; en inteligencia de que con este deberá depositar en ella la mitad del 1 por 100 del en efectivo y la del medio en vales reales por corresponderles, segun Reales órdenes el uno, y el medio por iguales partes al tiempo del recibo y al de la distribucion, la cual no se verifica en lo que entra en tesorería; y habiéndolo aprobado todo S. M. en la inserta Real resolucion; lo manifiesto á V. S. á los indicados efectos de su total verificacion, así como para la noticia y gobierno del interesado.=Trasládolo todo á V. S. para su inteligencia y de los oficios principales de Marina de ese departamento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Isla de Leon 24 de Noviembre de 1795.=Francisco Gornó.=Sr. D. Pedro Barrientos.=Cartagena 1.° de Diciembre de 1795.=Pase al Sr. Contador principal para noticia y gobierno de los oficios de su cargo.=Barrientos.=Es copia del documento original que existe en el archivo de la Intervencion de este departamento de que certifico. Castagena 14 de Marzo de 1871.=Leandro de Saralegui.=Hay un sello que dice: «Intervencion de Marina del departamento de Cartagena.»

Real órden de 30 de Diciembre de 1826.

Habiendo elevado al conocimiento de S. M. lo que V. S. me manifestó en 27 de Noviembre último y le hizo presente el Comandante de los cruceros marítimos de Algeciras al acompañarme copia de un oficio que le pasó el Teniente de navío de la Real Armada, D. Joaquin Santolaya, en solicitud de que se aclarase á quienes debe considerarse compartícipes de tres presas hechas, dos por la corbeta de su mando la *Diana* y el bergantin goleta *Encantadora*, y la tercera por solo un buque en las inmediaciones de Málaga; se ha dignado el Rey N. S. determinar, en conformidad con lo que V. S. propone, que nadie sino los indivíduos de una misma division que se hallen á la vista con el buque de su destino, de aquel que haga la presa en el acto de verificarlo, son los que deben tener parte en ella, excluyéndose de esto á los que estuviesen en puerto y á los Comandantes de Apostadero y sus ayudantes, en tierra, como asimismo á cualquier otro buque de guerra que por casualidad se halle á la vista y no hubiere contribuido directamente al apresamiento. Madrid 30 de Diciembre de 1826.

Real órden de 18 de Junio de 1827.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. de la exposicion á V. E. del Señor Capitan general del Apostadero de Cartagena, manifestando las razones en que se

fundó para adjudicarse la octava parte del producto de las presas con cargamentos de lícito comercio, que con la division á sus órdenes hizo el Teniente de navío don Joaquin Santolaya, y habiéndose enterado tambien S. M. de lo que V. E. expresa en el particular, ha resuelto, conformándose con el parecer de V. E., que mediante á que S. M. tiene mandado por Real órden de 30 de Diciembre último, que no sean compartícipes en el valor de la distribucion de las presas sino aquellos que concurriesen al acto de apresarlas, debió haber consultado el expresado Capitan general del apostadero, si el Real ánimo de S. M. en este precepto era tambien privarle de la parte que le correspondiese como juez en dichas presas. En esta virtud, y para que en lo sucesivo no se repitan casos semejantes, determina S. M. que cuando suceda que una autoridad de Marina obre como juez en las causas de presas, hechas por buques de guerra, se entienda no tiene parte ni emolumento alguno por tal servicio. Lo comunico á V. E. de Real órden por resultas de su informe de 8 del actual y á efecto de que sea comunicada en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1827.—*Luis María de Salazar.*—Señor Director general de la Armada.

Real órden de 24 de Agosto de 1831, resolviendo que las Juntas de Departamento no son Tribunales de Justicia, pues aunque la Ordenanza de Corso les atribuye el conocimiento de las presas, no son sus juicios extensivos más que á la declaracion de buenas ó malas, sin extenderse á la parte criminal, que pertenece á los Consejos de guerra y Tribunales, segun marcan las Ordenanzas.

Excmo. Sr.:=El Rey N. S., se ha impuesto de la carta de V. E. número 680 de 26 de Mayo último, á que acompaña expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido á ese Juzgado de Marina por consecuencia del proceso formado contra varios indivíduos iniciados en el crímen de piratería, en razon á que la Real órden de 21 de Febrero último, declara terminantemente que la Junta del apostadero no puede erigirse en Tribunal de Justicia; y conformándose S. M. con lo expuesto por la Junta superior del Gobierno de la Armada, se ha servido resolver diga á V. E., que las Juntas del departamento nunca han sido Tribunales de Justicia, y sólo la Ordenanza de Corso les atribuye el conocimiento de las presas en sus artículos 12 y 17, sin que sus juicios sean extensivos á otra cosa que á la declaracion de buenas ó malas, sin extenderse á la parte criminal, que pertenece á los Consejos de guerra y Tribunales, segun marcan las Ordenanzas, y que siendo esto tan claro y un error el sentenciar criminalmente, desaprobó S. M. por la citada Real órden lo ejecutado en ese apostadero, cuyos letrados deben atenerse á su contexto sin más excepcion que la indicada, y escusando consultas innecesarias.=Lo comunico á V. E. de Real órden, en contestacion y para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1831. *El conde de Salazar.*=Sr. Comandante general del apostadero de la Habana.

Real órden de 16 de Setiembre de 1856.

Excmo. Sr.:=Consecuente á la nueva organizacion que por Real decreto de 6 del mes anterior ha sido dada á los buques destinados al servicio de guarda-costas, y con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre el reparto de los dos quintos de las presas que se hagan por los mismos buques, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente: 1.º Que los Comandantes de los trozos tengan participacion en las presas que hagan los buques que los formen, siendo la parte la que pertenece á Teniente de navío con mando. 2.º Que cuando el Capitan general del Departamento de Cádiz, los Comandantes generales de los del Ferrol y Cartagena, así como los respectivos segundos Jefes, se hallen pasando la revista de inspeccion que prescribe el artículo 3.º del mencionado Real decreto tendrán la parte de presa correspondiente á sus mandos en las que se hagan en el buque en que naveguen, ó por los que

estén á su vista. Dígolo á V. E. de Real órden para noticia del Almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856. =*Pedro Bayarri.*=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Real órden da 1.° de Setiembre de 1864, disponiendo que los beneficios que proporcionen las aprehensiones de buques negreros se repartan exclusivamente entre las dotaciones del buque ó buques que hayan contribuido presencialmente á la captura de los bozales.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta contenida en la carta de V. E. núm. 1598 de 28 de Julio último, motivada por la pretension del Comandante de Marina de Trinidad, á parte de presa en las de bozales que hicieren los vapores guarda-costas *Lezo* y *Guadalquivir:* y enterada S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, y en consideracion á que el donativo ofrecido por el Gobierno seperior civil de esa isla á los aprehensores de buques negreros, es una gratificacion que tiene por objeto estimular la persecucion de tan ilícito é inmoral comercio, se ha servido disponer, como resultado, que los beneficios que proporcionen tales aprehensiones, se repartan exclusivamente entre las dotaciones del buque ó buques que hayan contribuido presencialmente á la captura de los bozales. De Real órden lo digo á V. E. y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1864.= *Pareja.*=Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

Real órden de 3 de Enero de 1865, dictando varias reglas sobre la distribucion del valor de las presas marítimas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de los puntos consultados por el Contador de Marina de la provincia de Santo Domingo, relativos á la distribucion del valor de la goleta *Julia* y su cargamento, que apresó el vapor *Don Antonio de Ulloa* en las aguas de Monte-Cristi en Diciembre de 1863; y conformándose con los unánimes pareceres de la Junta Consultiva de la Armada y esa direccion de Contabilidad, se ha dignado dictar las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.ª Al Comandante general del Apostadero de la Habana le corresponde siempre participacion en las presas que hagan los buques de la Escuadra de su mando, segun lo determinado en Real órden de 20 de Diciembre de 1826, y debe percibir diez partes, al distribuirse el producto de la que ha dado orígen á esta declaracion, con sujecion á lo prevenido en la de 17 de Setiembre de 1838.

2.ª Considerando como Capitan de bandera del mencionado Jefe superior, al Brigadier Comandante de las fuerzas navales de operaciones en la costa de Santo Domingo, en atencion á que en el reglamento de presas de 1.° de Julio de 1779, no se cita el cargo de Brigadier Jefe de division, ya que, si se le considerara como Comandante general de Escuadra, se absorbería entre el Jefe del Apostadero y el citado Brigadier casi la totalidad de lo recaudado, se le declaran cinco partes en el mencionado concepto de Capitan de bandera.

3.ª El Ministro de la Escuadra debe recibir la misma parte que la asignada á Capitan de fragata subordinado, con cuyo empleo militar está asimilado.

4.ª El Ayudante de órdenes de la division tiene derecho á la parte que corresponde á su clase, puesto que, embarcado como tal en la division, pertenece al personal del Estado Mayor de la Escuadra.

5.ª Se declara á los Pilotos que en el buque apresador hacen el servicio de Oficiales de guerra, media parte, en igualdad con los Alféreces de navío.

6.ª En atencion á que por el art. 43 del Reglamento orgánico vigente de maquinistas, gozan estos de una categoría que sigue á la de Oficiales mayores, se de-

clara al 1.º y al 2.º del buque apresador, media parte más que la asignada á los Contramaestres con cargo, y al 3.º y al 4.º media tambien más que á los otros Oficiales de mar de dotacion; á los Ayudantes de máquina, la misma que tienen los practicantes; á los fogoneros, igual parte que á los Cabos de mar, y á los paleadores la misma que á los marineros preferentes.

7.ª Para todas las demas clases debe cumplirse lo preceptuado en el Reglamento vigente de presas; debiendo percibir el depositario del caudal producido por la venta del buque y cargamento, con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 14 de Enero y 25 de Octubre de 1785 y 10 de Noviembre de 1795, el 1 por 100 de la cantidad de que se haga cargo, en razon de depósito, y además el medio por ciento de distribucion al por menor, siempre que lo verifique en metálico, y la mitad en ambos casos si la ejecuta en papel.

Ultimamente, S. M. tiene á bien resolver se haga entender al Asesor de Marina de la provincia da Santo Domingo, que no debió negar al Ministro de la division naval la intervencion en la presa que le está cometida por el art. 46 del trat. VI, título V de las Ordenanzas de 1748. Lo que de Real órden manifiesto á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1865.=*Armero.*=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Real órden de 28 de Enero de 1865, trasladando la de Hacienda que concede á los Jefes de los guarda-costas el derecho de representar á sus subordinados en las Juntas administrativas que tengan lugar con motivo de las aprehensiones que verifiquen, con lo demas que expresa acerca de la Ordenanza de Aduanas.

Ilmo. Sr.:=El Sr. Ministro de Hacienda, en comunicacion fecha 3 del mes actual, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 1.º de Enero de 1863 dirigió V. E. á este Ministerio, trasladando la que en 26 de Noviembre anterior le habia remitido el Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, en solicitud de que se le conceda á los Jefes de los guarda-costas el derecho de representar á sus subordinados en las Juntas administrativas que tienen lugar con motivo de las aprehensiones de géneros de fraude y contrabando, como tambien que se reformen algunos artículos de las Ordenanzas de Aduanas referentes al mismo particular. En su vista, y teniendo presente que por el art. 471 de las Ordenanzas, se concede á los Jefes y Oficiales de Carabineros la facultad de representar en dichas Juntas á sus subordinados, facultad de que no puede ni debe privarse á los guarda-costas, toda vez que prestan igual servicio que el resguardo terrestre; S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar: que el derecho concedido al Cuerpo de Carabineros por el art. 471 de las mencionadas Ordenanzas, se haga extensivo al resguardo marítimo; que se recuerde á los Fiscales de Hacienda la obligacion que tienen de apelar de los fallos dictados por las Juntas administrativas cuando por ellos se declare que no há lugar al comiso de las mercancías aprehendidas por las fuerzas represoras, conforme se les previno por la Asesoría general en circular de 6 de Abril de 1858; y por último, que no puede accederse á los demas puntos consultados por el Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, porque no lo consienten los principios de justicia y administracion establecidos para el perseguimiento y juzgamiento de los referidos delitos de fraude y contrabando. De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos consiguientes.=Lo que de igual Real órden traslado á V. S., á fin de que pueda tener á la vista el Consejo de Estado la preinserta soberana disposicion, al evacuar el informe que sobre modificacion de la Ordenanza de Aduanas se pidió á dicho Consejo por este Ministerio con fecha 30 de Mayo del año próximo pasado.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 28 de Enero de 1865.=*Armero*.=Sr. Secretario general del Consejo de Estado.

Real órden de 3 de Febrero de 1866, resolviendo que con respecto á la intervencion administrativa en las presas que hacen los buques de guerra, debe observarse puntualmente lo prescrito en las Ordenanzas generales de la Armada de 1748 y Real órden de 3 de Enero de 1865, con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.:=En vista de la manifestacion hecha al Director de Contabilidad de este Ministerio por el Ordenador de ese Apostadero, con motivo del auto que dictó el Juzgado de esa Comandancia general en 9 de Setiembre del año último, anulando la intervencion administrativa en las presas que hacen los buques de guerra, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien disponer en 24 de Octubre sucesivo, que la Junta Consultiva de la Armada diese su parecer en el particular, y lo ha emitido de acuerdo con el Auditor de Marina en esta córte, al que tuvo por conveniente oir, cuyo letrado ha expuesto lo siguiente:=Excmo. Sr.:=La cuestion promovida en el Apostadero de la Habana acerca de la intervencion que pretende el Ordenador que fué de la division naval de Santo Domingo, en el inventario y avalúo de una presa hecha por la goleta *Andaluza*, está resuelta de un modo esplícito y terminante por S. M. en la Real órden de 3 de Enero último. No solo se previene en aquella disposicion soberana que el Asesor de Marina de Santo Domingo no debió negar al Ministro de la division la intervencion en la presa á que se refiere, sino que para mayor claridad se añade que la intervencion en las presas está cometida á dichos funcionarios por el art. 46 del tratado 6.°, tit. 5.° de las Ordenanzas de 1748; de manera que habiéndose declarado por S. M. que dichas Ordenanzas se hallan vigentes en esta parte, nadie está autorizado para suponer lo contrario.=El Auditor de la Habana dice que no está en práctica dicha Real órden, por haber consultado sobre ella el Comandante general del Apostadero; mas esta suposicion es evidentemente errónea:

1.° Porque las órdenes de S. M. son obligatorias aunque no se practiquen, mientras no sean derogadas por otras posteriores.

2.° Porque estando dicha Real disposicion en vigor y en práctica en todos los Departamentos y Apostaderos, debe estarlo tambien en el de la Habana; pues de lo contrario vendria á suceder que regía en unas partes y no en otras, lo cual implicaría un desórden administrativo.

3.° Porque la consulta del Comandante general del Apostadero de la Habana puede versar sobre la inteligencia de alguno de los puntos que comprende dicha Real órden, y no sobre su validez y fuerza obligatoria, que es incuestionable. El conocimiento de los juicios sobre presas corresponde hoy á los Comandantes de las provincias marítimas; pero esto no impide que los Ministros de las Escuadras tengan en los inventarios y avalúos de aquellas, la intervencion que les corresponde como representantes de las Escuadras ó buques apresadores, así como la deben tener los Capitanes de los buques corsarios en las presas que hiciesen, sin que en esta parte se haya derogado, ni por la Ordenanza de Matrículas de 1802, ni por la de Corso de 1779, lo dispuesto en la de 1748, respecto á las presas hechas por buques de guerra. El Auditor que suscribe no juzga ni necesario ni prudente entrar en una ámplia demostracion sobre este punto, porque no debe haber cuestiones ni dudas acerca de la interpretacion ó aplicacion de las leyes, desde el momento en que recae la interpretacion auténtica de S. M., como acontece respecto al caso presente con la Real órden de 3 de Enero último, que como ha indicado está en pleno vigor, mientras por otra Real órden posterior no sea derogada ó reformada. Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicho Auditor se ha dignado resolver lo traslade á V. E., cual de su Real órden lo verifico á los fines consiguientes, y para que haga conocer al de ese apostadero, que en los acuerdos del Juzgado, no debe separarse de las prescripciones de las Ordenanzas citadas, y Real órden de 3 de Enero de 1865, hoy vigentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1866.=*Zavala*.=Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana.

Real órden de 5 de Febrero de 1866, disponiendo que se instale en el Departamento de Cádiz el Tribunal de Presas, con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes.

Excmo. Sr.:=Habiendo la Escuadra del Pacífico apresado varias embarcaciones mercantes chilenas, en uso del derecho de la guerra; siendo probable que se sigan apresando otras varias, y estando dispuesto que sean todas remitidas á Cádiz, cuando lo permitan las operaciones militares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se instale en ese departamento el Tribunal de presas, con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes, á fin de juzgarlas conforme vayan llegando. En su consecuencia, remito á V. E. los testimonios de las sumarias relativas al apresamiento de los buques chilenos *Aguila, Tongoy, Venetia* y *Elicea,* con objeto de que obren en poder del Tribunal, como antecedentes que sirvan en su oportunidad para las causas respectivas. Lo que de Real órden digo á V. E. para los fines consiguientes, con inclusion de los referidos testimonios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1866.=*Zavala.*=Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Real órden de 24 de Abril de 1866, resolviendo que el Tribunal de Presas mandado instalar por Real órden de 5 de Febrero último, debe constituirse en el Departamento de Cádiz por la Junta Económica, con el Auditor del mismo.

Excmo. Sr.:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 437, de 18 de Febrero próximo pasado, consultando acerca de la instalacion del Tribunal de presas, mandado constituir en ese departamento por Real órden de 5 del propio mes; y S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de la Armada, ha tenido á bien aprobar el dictámen del Auditor de Marina en esta Córte, cuyo tenor es el siguiente: La Ordenanza de Matrículas de 1802, lejos de ser derogatoria de la del Corso de 1801, es más bien confirmatoria, y así se dice virtualmente en el art. 5.° del tratado 6.° de aquella, en el cual se dispone que las autoridades de Marina tengan presente, en materia de presas, lo que previene la Ordenanza de Corso, á la cual no añadió aquella sino algunas amplificaciones, que ni se oponen á su espíritu, ni amenguan la fuerza de sus disposiciones. El haberse dado atribuciones á los Comandantes de las Provincias marítimas para conocer de los juicios de presas, tuvo por principal fundamento evitar los riesgos, dilaciones y obstáculos que en ocasiones determinadas pudiera ofrecer la conduccion de las presas á las capitales de los departamentos; pero una vez conducidas á estos, no cabe duda alguna que deben conocer de ellas las Juntas de los Departamentos, con asistencia del Auditor del mismo, con arreglo á lo que previene el art. 12 de la Ordenanza de Corso, y segun se infiere del contenido del art. 32, tít. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de 1748, en el cual se previene, que se remitan las presas á las Capitales de los Departamentos, siempre que sea practicable, lo cual no puede ser con otro objeto, que con el de proceder allí al juicio correspondiente. Lo dispuesto en el art. 7.° del tít. 6.° de la Ordenanza de Matrículas, respecto al derecho de las partes que se juzguen agraviadas, para apelar de los fallos de los Comandantes de las provincias, al Capitan general del Departamento, se comprende perfectamente; porque, dada la necesidad de que conozcan de dichos juicios los Comandantes de las provincias, con respecto á las presas que arriben á los puertos de su comprension, era indispensable admitir el recurso de alzada ó apelacion para ante el Capitan general y la Junta del Departamento, como se verifica en los negocios contenciosos, de caracter civil y criminal; pero esto no se opone de manera alguna, á que las Juntas de los Departamentos conozcan por sí de los juicios sobre presas que se conduzcan á las capitales de los mismos, segun está sabiamente prevenido

y es conveniente por todos conceptos, pues que de este modo se evita una instancia de todo punto inútil. Por otra parte, la jurisdiccion de los Comandantes de las provincias marítimas, así en lo contencioso como en lo puramente administrativo, no es en realidad otra cosa, que una delegacion de las Autoridades de los departamentos, que son las que con arreglo á Ordenanza tienen jurisdiccion propia y completa, dentro de sus respectivas demarcaciones, por cuya razon sería una verdadera anomalía que, conduciéndose las presas á la capital del Departamento, conociera del juicio referente á las mismas el Comandante del tercio ó provincia respectiva, en lugar de la Junta con el Auditor de la misma. Con respecto á la indicacion que hace el Auditor de Cádiz, acerca de las atribuciones concedidas á los Intendentes de Marina por la Ordenanza de 1748, en lo relativo al juicio de presas, no puede tener aplicacion hoy, como el expresado funcionario reconoce, por que los Intendentes de Marina no ejercen en el dia jurisdiccion alguna propia ni delegada; estando limitadas sus atribuciones á lo puramente administrativo; de manera que la Ordenanza de 1748 está derogada en esta parte, no sólo virtualmente, sino tambien de un modo expreso y terminante, por las de Corso y Matrículas de 1801 y 1802. En consideracion á lo expuesto, el Auditor que suscribe entiende, que V. E. puede servirse resolver, en contestacion á la consulta del Capitan general del Departamento de Cádiz, que el Tribunal de Presas que debe conocer de los juicios referentes á las que haya hecho ó pueda hacer la Escuadra del Pacífico, y al cual hace relacion la Real órden de 5 de Febrero último, debe constituirse por la Junta Económica de aquel Departamento con el Auditor del mismo. Lo que de Real órden traslado á V. E. para los fines consiguientes, como resultado de dicha consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1866.=*Zavala.*=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Orden de la Junta provisional de gobierno de la Armada, en 29 de Octubre de 1868, resolviendo consulta sobre la parte de presa que deben percibir los Pilotos Capitanes de faluchos de segunda clase, con lo demas que se expresa con respecto á los Tenientes de navío encargados del Negociado de guarda-costas en las Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos.

La Junta Provisional de gobierno de la Armada, en acuerdo de ayer, ha resuelto la consulta que en carta núm. 1.698, de 30 de Agosto último, elevó V. S. sobre la parte de presa que deben percibir los Pilotos Capitanes de los faluchos de segunda clase, y si tiene ó no opcion á las presas el Oficial encargado del Negociado de guarda-costas, instituido en esa Capitanía general, en los términos siguientes: los Pilotos Capitanes de los faluchos de segunda clase, tengan ó no graduacion oficial, y aun cuando sean de la categoría de primeros, no tienen opcion alguna á percibir nada de los dos quintos asignados á la Cámara, sino la parte que les corresponda de los tres quintos asignados al equipaje, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento de Presas de 1.º de Julio de 1779 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1799, 17 de Setiembre de 1818 y 28 de Agosto de 1846; pues estos Pilotos, por desempeñar destinos inferiores á los que corresponden á los Oficiales de la Armada, nunca deben ser equiparados á estos, sino ser considerados meramente como Patronos. Respecto á la segunda parte de la consulta, ó sea la que se refiere al Teniente de navío de la Armada destinado á la Secretaría de la Capitanía general, con el cargo del Negociado de guarda-costas, no ha lugar á ella; pues el decreto de 29 de Agosto de 1865, que es el que crea esta plaza, previene en su art. 6.º que no tendrá más goces que el sueldo de su empleo como desembarcado, por lo cual no tiene opcion alguna á percibir nada de las presas. Lo expreso á V. S., en contestacion á la citada carta y á la que con el núm. 1.980 remitió V. S. en 25 del actual, sobre el mismo asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.=*Topete.*=Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena.

Decreto de la Junta provisional de Gobierno de la Armada de 18 de Enero de 1869.

Organizando el servicio de Guarda-costas.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina, los Comandantes más antiguos de cada Division y los de las Secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que, no perteneciendo á la Division, haya conducido los efectos para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará, por lo tanto, á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina, á fin de que comisione al más antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha establecida, y representarle en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que sólo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo Reglamento de Presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

Informe del Auditor de Marina en la córte, explicando la inteligencia de los artículos 3.° y 4.° de la Ordenanza adicional de Presas de 1.° de Julio de 1779, sobre transferencia al Estado de una presa marítima.—En 24 de Febrero de 1869.

Auditoría de Marina de Madrid.=Excmo. Sr.:=Dirimidas ya de un modo absoluto y definitivo todas las cuestiones que surgieron del apresamiento del vapor *Tornado*, que se declaró bueno y legítimo por el Consejo de Estado en acuerdo pleno, es asaz sencilla y fácil la adquisicion de aquel buque para el servicio de la Marina nacional.

Previsto se halla el caso en los artículos 3.° y 4.° de la Ordenanza de 1.° de Julio de 1779, adicional á las generales de la Armada sobre presas que hiciesen las embarcaciones de esta dependencia, y así es que, observándose cumplidamente aquellos preceptos queda resuelto el problema.

No es potestativo en los aprehensores del *Tornado* el optar á su arbitrio entre el precio que el Estado les ofrezca por el buque, ó la enagenacion de este en pública subasta, sino que tienen que aceptar forzosamente la cantidad á que ascienda el avalúo que se hubiese practicado con la debida solemnidad por la Junta del respectivo Departamento.

Verdad es que, al tenor de lo prescrito en el art. 1.° de la citada Ordenanza, pasan á ser propiedad legítima de los aprehensores, no sólo los bajeles apresados á los enemigos, sino tambien las armas, municiones de guerra, aparatos, respetos, utensilios y víveres, así como las pedrerías, géneros de oro y plata, mercaderías y demás efectos; pero verdad es asimismo que, sin modificar esencialmente la ley el texto aludido, ni restringir en lo genérico el derecho que concede sobre la presa á los indivíduos que la consuman, les sujeta, en su caso, á las condiciones insertas en los mencionados artículos 3.° y 4.° de la propia Ordenanza.

Por manera que, ante los textos explícitos de ella, ni hay alternativa posible de eleccion para los propietarios de la nave cuando su adquisicion conviene al Estado, ni éste, que tiene llana y expedita la senda de poseerla justamente, tiene que fatigarse en discurrir la forma más legal de realizarlo. En tésis general, y colocada la cuestion en el terreno de los principios y disposiciones del derecho comun, no hay inconveniente alguno en que el Estado, como individualidad moral, se persone en

una subasta, legítimamente representado, á hacer sus proposiciones en concurrencia con los demas particulares que acuden á ella; pero como en el caso presente, además de ser innecesaria y supérflua para su objeto esta solemnidad, podria exponerse á quedarse sin el buque que desea poseer, ó á lograr su adquisicion por un precio mucho más subido que el del avalúo que mereció, si por parte de los licitadores se hacian pujas superiores á él, no parece procedente arrostrar semejante eventualidad.

Así que, practicadas, como se hallan las tasaciones, y expresa la conformidad que prestan á ellas los interesados, sólo resta que se instruya á estos de los designios del Gobierno, y se les entregue el precio á que ascendió el avalúo para que la transferencia del dominio á que se aspira, sea un hecho real y efectivo, investido de todas las solemnidades legales. Así entiende el Auditor que suscribe que debe hacerse; pero esto no obstante, V. E. acordará lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.=Excmo. señor:=José Mariano Travieso y Gimenez.=Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada.

Dictámen del Consejo de Estado en pleno, declarando buena presa el bergantin chileno Margarita Adelaida, *capturado por la goleta* Vencedora *así como tambien acerca de la distribucion del valor de la presa.—7 de Julio de 1869.*

Excmo. Sr.:=El Consejo ha examinado nuevamente el expediente instruido con motivo del apresamiento del bergantin chileno *Margarita Adelaida* ejecutado por la goleta de guerra española *Vencedora* en las costas de la República de Chile, de cuyo expediente resulta, que citados los apresados por medio de edictos que se insertaron en el *Boletin Oficial* y en la *Gaceta* del Gobierno para que en el término de cuatro meses se presentaran ante la Junta de Presas á defenderse y á presentar las pruebas y documentos que creyeran convenientes, segun habia propuesto el Consejo en su anterior informe de 26 de Mayo del año próximo pasado, á pesar de ello no han comparecido el Capitan ni los dueños del referido buque, ni otra persona alguna que pudiera creerse con derecho al mismo ó á su cargamento.

Cumplido este requisito, que el Consejo juzgó necesario para la legalidad de la resolucion que en este expediente recayese, la Junta de Presas ha podido hacer, como ya ha hecho la declaracion de buena presa, tanto del bergantin *Margarita Adelaida* como de su cargamento. Y remitidos en su consecuencia todos los antecedentes al Gobierno por el Capitan general del departamento de Cádiz, se han enviado al Consejo para que proponga á V. E. la resolucion que en último grado corresponde en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Por los documentos hallados á bordo del bergantin apresado, se acredita que navegaba con pabellon chileno, y que la Patente de navegacion le habia sido expedida por el Presidente de aquella República: que lo mismo el propietario de la nave que los cargadores eran tambien súbditos; y que el apresamiento tuvo lugar despues de la declaracion de guerra entre España y la mencionada República.

De tales antecedentes se deduce que la presa es buena y legítima con arreglo á lo dispuesto en nuestra legislacion sobre la materia. En efecto, dispone el art. 7.º, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, que toda nave que navegue con Patente de Príncipe ó Estado que estuviese en guerra con España, será buena presa con todos los efectos que á su bordo tuviese, aunque pertenezcan á súbditos españoles, si los embarcaron despues de publicada la guerra.

El art. 13 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1864, declaró asimismo legítima la presa de los buques que fuesen propiedad de ciudadanos del Estado enemigo, con toda la propiedad enemiga que se encontrase en ellos, siempre que la captura se hiciera tambien despues de la declaracion de la guerra.

Y por último, en las reglas 1.ª y 2.ª de la instruccion que para la ejecucion

del mencionado reglamento dictó el Comandante general de la Escuadra del Pacífico, se autorizó el apresamiento de todo buque de la República chilena, ya fuese de guerra, corsario ó mercante, en la mar ó en puerto de la misma República, así como de los cargamentos de los mercantes chilenos, á no ser que pertenecieran á súbditos de Naciones neutrales.

En consecuencia de las anteriores disposiciones, el Consejo no puede ménos de estar conforme con la resolucion de la Junta de Presas del departamento de Cádiz, que obra al fólio 142 del expediente instructivo, en cuanto por ella se declara buena presa el bergantin chileno *Margarita Adelaida*, y su cargamento.

Mas no así puede convenir con la opinion de la mencionada corporacion, relativa á que el valor en venta de la presa se distribuya entre el Estado Mayor, Comandante, Oficiales y tripulaciones que componian la Escuadra de operaciones en las aguas del Pacífico. Para determinarlo así, la Junta ha tenido sin duda presentes el art. 58, tít. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de 1748; el 12 de la adicional de 1.° de Julio de 1779, y el 10 de la de 20 de Junio de 1801, citados por el Auditor del Departamento en su informe al fólio 72 de dicho expediente, pues ciertamente en aquellos artículos se dispone que el producto de las presas se distribuya entre las tripulaciones de todos los bajeles que compongan la Escuadra, hayan ó no concurrido al apresamiento.

Pero sin embargo de esto, hay una disposicion posterior en la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, la cual, atendida la fecha en que se expidió tiene fuerza de ley y carácter y eficacia para reformar ó modificar aquellas disposiciones de las Ordenanzas de la Armada.

En esta Real órden se prescribe que *nadie* sino los individuos de una misma division *que se hallen á la vista con el buque de su destino*, de aquel que haga la presa, en el acto de verificarlo, son los que deben tener parte en ella. Por lo que no todas las tripulaciones, Jefes y Oficiales de la Escuadra del Pacífico que se encontraban en aquellas costas el dia de la captura, deben tener participacion en la presa, sino únicamente, con arreglo á la mencionada disposicion, los Jefes, Oficiales y tripulantes que estuvieron con sus buques á la vista de aquel hecho de guerra. Los unos porque personal y materialmente apresaron; los otros porque con la ostentacion de la fuerza contribuyeron á que la nave enemiga se rindiese.

Posteriormente, en 3 de Enero de 1865, se expidió otra Real órden, ampliando la anterior, en la cual se concede parte en las presas á los Comandantes de las Escuadras y á los demas Jefes y Oficiales que la misma Real órden enumera; pero nunca á todos los de las dotaciones de los buques que compongan las Escuadras. De manera, que si sólo estuvieron presentes á la captura de la *Margarita Adelaida* la fragata *Berenguela* y la goleta *Vencedora* que destacadas de la Escuadra con la fragata *Blanca* bloqueaban los puertos de Caldera y Coquimbo, es evidente que entre los individuos de las tripulaciones de aquellos dos buques, el Comandante de la mencionada Escuadra y los demas Jefes y Oficiales del Estado Mayor que cita la Real órden de 3 de Enero de 1865, debe repartirse la presa de que se trata, y no entre todos los de la Escuadra del Pacífico, que es lo que propone la Junta del Departamento.

No compete al Consejo, por último, manifestar su opinion respecto á la medida adoptada con el buque apresado, que fué echado á pique por la dificultad de conservarlo segun consta del expediente; pues la conducta del Comandante de la Escuadra en este punto no puede ser juzgada gubernativamente, sino en Consejo de guerra al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, tít. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas de 1748.

En vista, pues, de todo, el Consejo entiende:

1.° Que debe confirmarse la resolucion de la Junta de Presas del Departamento de Cádiz, en cuanto por ella se declara buena y legítima la presa del bergantin chileno *Margarita Adelaida*.

2.° Que la distribucion del producto de esta presa debe hacerse únicamente entre los Jefes, Oficiales y tripulantes de la fragata *Berenguela* y goleta *Vencedo-*

ra, el Comandante general de la Escuadra y demas Jefes y Oficiales de su Estado Mayor á que se refiere la Real órden de 3 de Enero de 1865.

Y 3.º Que en Consejo de guerra y no gubernativamente corresponde que se juzgue el hecho relativo á no haberse conservado, sino echado á pique el buque apresado, con arreglo al art. 48 y 49, tít. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748.=V. E., sin embargo, acordará lo más acertado.=Madrid 7 de Julio de 1869. =Excmo. Sr.:=El Presidente, *Antonio de los Rios y Rosas.*=El Secretario general, *Pedro de Madrazo.*=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Orden del Almirantazgo de 18 de Octubre de 1869.

Señalando la parte de presa que corresponde á los cabos de mar y á los preferentes.

En contestacion á la consulta que eleva V. S. referente á la parte de presa que les corresponde á los cabos de mar y preferentes, ha acordado el Almirantazgo manifestar á V. S. que les corresponde á los primeros parte y media y una á los segundos del repartimiento de los tres quintos correspondientes á la tripulacion y guarnicion, en consonancia con lo prevenido en la obra de D. Ignacio Negrin sobre administracion de Marina.=Lo que por acuerdo, expreso á V. S. para su conocimiento y en contestacion.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 18 de Octubre de 1869.=El Vicepresidente, *Juan Antequera.*=Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena.

Orden del Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1869.

Disponiendo que en las ausencias y enfermedades del Comandante de la Seccion de Guarda-costas de Cádiz se encargue de su mando un Ayudante de la Comandancia ó Capitanía del puerto, siempre que no exista otro buque del resguardo mandado por Oficial de la Armada, y que mientras desempeñe el mando interinamente alguno de los Ayudantes, no se le declare ningun aumento en sus haberes, ni tenga derecho á la participacion de las presas.

En consecuencia de lo que manifestó V. S. en carta de 2 del corriente, ha acordado el Almirantazgo que cuando las necesidades del servicio hagan precisa la separacion de su destino del buque de vapor mandado por el Comandante de esa Seccion de Guarda-costas, se entregue del mando de la misma uno de los Ayudantes de la Comandancia de la Provincia ó Capitanía del puerto, siempre que no exista otro buque del resguardo mandado por Oficial de la Armada; pues en este caso recaerá el mando en él, con preferencia á los mencionados Ayudantes. Al mismo tiempo ha acordado que mientras que esté interinando el destino alguno de los Ayudantes, no se le declare ningun aumento en sus haberes, incluso la participacion de las presas, á la que no tendrá derecho. Lo que por acuerdo expreso á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 21 de Diciembre de 1869.=El Vicepresidente, *Juan Antequera.*= Señor Comandante de la Division de Guarda-costas de Cádiz.

Dictámen del Consejo de Estado sobre la instancia del Teniente de navío de segunda clase, D. Isidro Posadillo, pidiendo parte en la presa del bergantin chileno Margarita Adelaida, *hecha por la goleta* Vencedora *y la fragata* Berenguela *en las aguas del Pacífico el dia 28 de Setiembre de 1865.—4 de Mayo de 1870.—Aprobado por órden del Almirantazgo de 18 de Mayo de 1870.*

Excmo. Sr.:=El Consejo se ha enterado de una instancia elevada al Vicepresidente del Almirantazgo por el Teniente de navío de segunda clase D. Isidro Po-

sadillo, en súplica de que se le declare parte en la presa del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, apresado por la goleta *Vencedora* y la fragata *Berenguela* en las aguas del Pacífico el dia 28 de Setiembre de 1865.

De los antecedentes resulta, que seguido el expediente por todos sus trámites, la Junta de Presas del Departamento de Cádiz dictó resolucion en 5 de Mayo de 1869, declarando buena y legítima la del expresado buque y su cargamento, y mandando que su valor en venta, deducidos gastos, se distribuyera con arreglo á Reglamento entre el Estado Mayor, Comandante, Oficiales y tripulaciones que componian la Escuadra de operaciones del Pacífico.

Remitido el expediente al Consejo para que expusiera su dictámen, este Cuerpo informó á V. E. en 7 de Julio del año próximo pasado, en el sentido de que se confirmara la resolucion de la Junta, en cuanto por ella se declaraba la legitimidad del apresamiento, mas no en cuanto á que la distribucion de la misma alcanzara á todos los Jefes, Oficiales y tripulaciones de la Escuadra, como la Junta proponia.

Para opinarlo así, tuvo el Consejo por fundamento, que la captura del bergantin *Margarita Adelaida* la habia ejecutado exclusivamente la goleta *Vencedora* y la fragata *Berenguela* que, destacadas de la Escuadra, se encontraban bloqueando á la sazon los puertos de Caldera y Coquimbo; y en que, con arreglo á la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, que tiene fuerza de ley, *nadie* sino los indivíduos de una misma division *que se hallen á la vista con el buque de su destino*, de aquel que haga la presa, *en el acto de verificarlo*, son los que deben tener parte en ella; con la única excepcion del Comandante de la Escuadra y de otros Jefes y Oficiales del Estado Mayor, por haberse así declarado en otra Real órden de 3 de Enero de 1865.

Resuelto el expediente, segun se indica en la órden con que se remite á informe del Consejo el incidente suscitado por D. Isidro Posadillo, declarando la legitimidad de la presa, el recurrente expone en su instancia que la opinion del Consejo, fundada en la referida Real órden de 1826, difiere de la del Asesor del Almirantazgo; que dicha Real órden anularia, en efecto, el art. 12 del Reglamento de Presas, que trata de la manera como estas deben distribnirse, si no se refiriera á presas de contrabando; añadiendo que como á esta Real órden dieron motivo algunas dudas sobre presas de este género, y además se hace en la misma, mencion de Comandantes de Apostaderos, y como hay y ha habido siempre Reglamentos especiales para presas de guerra y de contrabando, distintas entre sí, cree el exponente que se halla en todo su vigor el art. 12 del Reglamento, y que por consiguiente le corresponde participacion en la citada presa.

Para informar á V. E. acerca de dicha solicitud, hay que partir del principio de que está terminado el expediente gubernativo con la declaracion de buena presa, y bajo tal concepto, si en esta resolucion que al Consejo no se le ha comunicado, se hubiere tambien decidido la forma y manera cómo ha de distribuirse entre los apresadores el valor en venta del buque y de su cargamento, segun es de inferir, la pretension del Teniente de navío, D. Isidro Posadillo, sería improcedente en la vía gubernativa, y sólo podria hacerse valer en la contenciosa. Pero atendido que no resulta que el expediente sobre la validez de la presa se resolviera de conformidad con la consulta del Consejo en el segundo y tercer extremo que el citado informe contenia; que ha podido serlo en cuanto á la declaracion de buena presa, mas no en cuanto á la distribucion que de ella debiera hacerse; que se alega, y es uno de los fundamentos de la instancia del interesado, la opinion del Asesor del Almirantazgo contraria á la del Consejo en este último punto, y que se expone tambien, aunque equivocadamente, que la Real órden de 30 de Diciembre de 1826 se refiere á presas de contrabando únicamente; hé aquí la razon por qué el Consejo tiene necesidad de volver á entrar en el fondo de la cuestion, y de sostener que al fundar su dictámen en la expresada Real órden, no anduvo ligero ni incurrió en error aplicando á presas de guerra una disposicion relativa á presas de otro género.

La circunstancia de mencionarse en la Real órden de 30 de Diciembre de 1826 á los Comandantes de los Apostaderos, no es razon bastante para suponer que tales

Apostaderos son los de guarda-costas, encargados de perseguir el contrabando; toda vez que Apostadero se llama tambien en el tecnicismo marítimo al establecimiento temporal de un número cualquiera de buques de guerra en un paraje determinado, bien sea para la represion del contrabando, para la seguridad ó defensa de un territorio, para cualquiera hecho de guerra ú otro diferente. Así, pues, el sentido recto de la Real órden de 1826, ya que no se atienda sólo á su tenor literal, que es bien claro y explícito, no debe buscarse en una frase aislada, sino en los antecedentes que la motivaron, los cuales no se ocultaron al Consejo cuando de ella hizo aplicacion á la presa de guerra del *Margarita Adelaida*.

Consisten estos antecedentes en las dudas que se suscitaron sobre la distribucion de tres presas hechas, dos por la corbeta *Diana* y el bergantin *Encantadora*, y la tercera por el primero de dichos buques, los cuales formaban parte de los cruceros marítimos de Algeciras, cuyo mando estaba confiado en 1826 al Teniente de navío de la Real Armada D. Joaquin Santolaya.

Como quiera que á dicho Jefe hubiera dado parte el Capitan del javeque *Correo de Ceuta*, de que habia estado expuesto á ser apresado por un corsario que se encontraba al abrigo del monte de Gibraltar, dispuso el Comandante del crucero que la *Diana* y la *Encantadora* dieran caza al corsario, lo que no pudieron conseguir; pero en cambio hicieron dos de las presas que se mencionan en dicha Real órden, verificándose la tercera luego por la *Diana*, sin que los demas buques estuvieran á la vista del suceso.

Promovida por el Jefe de esta fuerza naval la oportuna consulta sobre la distribucion de estas presas al Director general de la Armada, éste la trasladó al Ministerio de Marina, opinando porque sólo los que se hallaran á la vista con el buque de su destino, y no los demas indivíduos, aunque perteneciesen á la misma division, debian tener parte en la presa, porque de lo contrario no habria en todos la misma actividad y celo, ni igual deseo de mantenerse en la mar, con otras razones análogas que con gran acierto expuso el Jefe superior de la Armada.

Se ve, por consiguiente, que la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, por la cual se resolvió esta consulta, se expidió primero y principalmente para presas de guerra, y en tal concepto se hace expresion de la misma en otras posteriores, y singularmente en la antes citada de 3 de Enero de 1865, expedida con motivo de la guerra de Santo Domingo. Este punto no ofrece ni ha podido ofrecer la menor duda, por más que la distribucion de las presas de contrabando se atempere tambien al mismo principio de que sólo tengan parte en ellas los que contribuyan presencialmente á la aprehension (segun es de ver en el art. 8.º de la circular de 31 de Marzo de 1828, y en otras disposiciones que podrian citarse), porque en uno y otro caso es la misma la razon de justicia y de equidad que aconsejan que sólo gocen del beneficio de las presas, aquellos que las hacen con exposicion de sus vidas, y no los que no contribuyen á ellas ni moral ni materialmente.

Por idéntica razon de justicia y de equidad se dispuso en Real órden de 1.º de Setiembre de 1866, si bien para otra clase de servicio, que los beneficios que proporcionen los buques negreros, habian de repartirse exclusivamente entre las dotaciones de los buques que contribuyan con su presencia á la captura de los bozales. De modo que bien puede decirse que la legislacion marítima de los diferentes ramos del servicio del Estado, no consiente que tengan parte en las presas los Jefes, Oficiales y tripulaciones de los buques que no estén á la vista de ellas en el momento en que se verifica el apresamiento.

Despues de lo expuesto, que persuade la razon y el acierto con que el Consejo informó á V. E., que no toda la Escuadra del Pacífico, sino los apresadores del bergantin *Margarita Adelaida* debian tener parte en la presa, es evidente que el Teniente de navío D. Isidro Posadillo, como quiera que no contribuyó al apresamiento por hallarse embarcado á la sazon en la fragata *Blanca*, ni cualquiera otro Jefe ú Oficial que se encuentre en el mismo caso, tienen derecho á parte en esta presa.

Por tanto, el Consejo opina que debe desestimarse la pretension de este Ofi-

cial. V. E., sin embargo, acordará como siempre lo que estime más acertado. Madrid 4 de Mayo de 1870.=*José de Olózaga.*=El Secretario general, *Pedro de Madrazo.*=Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Real órden de 30 de Mayo de 1871, disponiendo que las partes de presa se entreguen en tabla y mano propia á los marineros partícipes; y sino se presentaren, se les gire á los Comandantes de las provincias marítimas á que pertenezcan los acreedores.

Almirantazgo.=Excmo. Sr.:=Consecuente á carta de V. E., núm. 919 del 22 del presente, el Almirantazgo ha acordado se haga el abono á los marineros aprehensores del *Tornado* en tabla y mano propia como está ordenado en el art. 50, título 5.° de las Ordenanzas del 48; y de no ser presentes para percibir su parte en esta forma, dispondrá V. E. se gire esta á los Comandantes de las provincias marítimas á que pertenezcan, descontando el giro á los interesados. Debiendo ser esta la única forma en que se satisfaga á los acreedores del *Tornado*. Y por acuerdo lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1871.=*Cárlos Valcárcel.*=Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Cádiz.

Real órden de 30 de Mayo de 1871, declarando que sólo tienen derecho al doble sueldo que confiere á los que marinan una presa el art. 62, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales de 1748, los Oficiales y gente de la dotacion del buque apresador durante el tiempo que permanezcan en tal concepto á bordo del apresado.

NOTA. Este derecho al doble sueldo, establecido en la Ordenanza de 1748, no se reconoce en el nuevo proyecto de Ley de Presas, presentado á las Córtes por el Gobierno. (Véase el Apéndice XLI).

Almirantazgo.=Excmo. Sr.:=El Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo dice al Presidente del Almirantazgo lo que sigue:—Excmo. Sr.:=Pasado á exámen de los Sres. Fiscales de este Tribunal el expediente promovido por los marinadores y custodiadores de la presa *Tornado* en solicitud del doble sueldo que la Ordenanza parece asignarles, en su art. 62, tít. 5.° trat. 6.°, cuyo expediente me remitió V. E. con comunicacion de 18 de Marzo último, el Togado en censura fecha 6 del actual que suscribió el Militar en 16 del mismo ha expuesto lo siguiente: En 18 de Marzo último remitió el Almirantazgo á consulta de V. A. el expediente promovido por los marinadores y custodiadores de la presa *Tornado*, en solicitud del doble sueldo que la Ordenanza de 1748 parece asignarles en su art. 62, tít. 5.°, trat. 6.° Resulta que el Comandante de la fragata *Gerona* llamó la atencion de la Junta económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas, por haber llegado á entender que habia quien estima que todos los que tripulaban el *Tornado* desde su apresamiento, hasta que fué destinado en definitiva al servicio del Estado, debian percibir un sueldo doble á espensas y con disminucion de las porciones que respectivamente correspondia percibir á los apresadores del indicado buque, exponiendo: que era un error crasísimo tal opinion, que en vano queria justificarse con lo establecido en el art. 62, tít. 5.°; trat. 6.° de las Ordenanzas de la Armada de 1748, porque este precepto no tiene la extension que al efecto sería necesario atribuirle, y que obedeceria tan sólo al deseo de ensanchar el número de los que hubiesen de disfrutar de la presa: que por el contexto del expresado artículo no cabia duda que se referia pura y exclusivamente á aquellos de los apresadores que se destinasen á marinar la presa, y de aquí que al final del repetido art. 62, que consigna que el indicado sobresueldo *no se descuente de la parte que por su empleo ó plaza le*

corresponda en la presa: que con relacion á su empleo ó plaza sólo los apresadores tienen participacion en el valor de las presas, y que de consiguiente que no más que á ellos se refiere el art. 62 cuando dispone el disfrute de un sobresueldo: que este artículo no contiene un precepto aislado, sino que forma parte del conjunto de disposiciones que reglan la conducta que ha de observarse principalmente en el momento del apresamiento de buques; que, cual sucedió en el caso presente, no habiendo otra gente disponible que los tripulantes del buque apresador, con los cuales ha de atenderse necesariamente á la conduccion de la presa al puerto seguro más inmediato, á estos y no á otros se refiere el citado art. 62; que este precepto no ha sido dictado arbitraria y caprichosamente y mucho ménos con el deliberado propósito de perjudicar á los aprehensores, cual sucederia admitida la interpretacion lata que se impugna, sino que, por el contrario, obedece á un principio de equidad y justicia que el mismo artículo 62 cuidó de consignar explicando que se concede el mencionado sobresueldo *en atencion á los gastos y perjuicios que puedan seguírseles á los Oficiales y gente á que alude con la mudanza de destino;* que, en efecto, el que formando el equipaje del buque apresador, es destinado en alta mar á marinar el buque apresado, conduciéndolo á refugio seguro, no sólo obtiene un puesto de peligro sino que en la súbita mudanza han de originársele gastos y perjuicios, no siendo el menor de estos el haber de renunciar forzosamente á la eventualidad de un nuevo apresamiento; pero que no militan idénticas circunstancias respecto á aquellos que despues de conducido el buque apresado á puerto seguro son embarcados en él para custodiarle durante una larga tramitacion del expediente de declaracion de buena presa; pues que á estos, lejos de originárseles gastos y perjuicios con la mudanza de destinos, si es que no estaban desembarcados, lejos de brindárseles con peligros más ó ménos eventuales, se les proporciona cómoda y ventajosa colocacion, que muchos apetecen y áun acaso solicitan. La Junta Económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de Presas, consultó sobre este particular al Auditor del mismo, quien fué de opinion que no carece de dificultad la solucion, porque ni en la mente del legislador, ni en el espíritu y letra de la Ley está más, sino que el juicio de presas ha de ser breve; que segun el art. 26, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas de 1748, el Comandante apresador, llenando una necesidad imperiosa del momento, ha de nombrar un Oficial y la dotacion suficiente para marinar el buque apresado; que el art. 62 del mismo título y tratado previene que á los Oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de la presa, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se le consigne doble sueldo por el tiempo que estuvieren en aquella; que parece que esto debe referirse á la dotacion destacada de la escuadra ó buque apresador; pero ello es que el artículo no distingue, si bien puede dar lugar á interpretarse en este sentido la razon que da del aumento de gastos por la mudanza de destino, aunque la responsabilidad que contraen, respecto á la guarda y custodia de la presa, lo mismo puede aplicarse á los que primitivamente la marinaron que á los que de otra procedencia subsiguieron; que no desconoce la fuerza de las razones que expone el Comandante apresador; pero que, no estando terminante el art. 62 y estando dictado en la prevision de que el juicio de presas sea breve, estimaba: que era lo más acertado que se sometiese este punto á la superior decision del Almirantazgo para que lo resolviese del modo que fuese justo y pueda servir de regla y norma en lo sucesivo, con cuyo parecer se conformó la Junta Económica del citado Departamento.=El Almirantazgo pasó el expediente á la Seccion de Armamentos, por la que se informa que es indudablemente terminante el ya citado art. 62, segun el cual debe pagarse doble sueldo á los que marinan la presa, tanto por los mayores gastos que el cambio de domicilio les proporciona, como por la mayor responsabilidad que contraen teniendo que custodiar intereses agenos; que los mayores gastos cesan tan luego como arriban á puerto, y la responsabilidad como guardadores de lo ageno disminuye en el momento en que la presa fondea en un puerto propio en el que le garantizan la seguridad, el espíritu público y los medios con que cuenta todo Gobierno; y como quiera que la ley no concedia sino breve plazo á los

juicios de presas, entendia que deberia fijarse á lo sumo un mes para dar por malas ó buenas aquellas, y sólo por este corto tiempo abonarse lo que la Ordenanza manda á los marinadores de los buques; que si por reclamaciones diplomáticas se prolongó considerablemente la tramitacion de la presa del *Tornado* no debian sufrir sensible pérdida sus aprehensores, que ningun motivo dieron para ello puesto que el resultado patentizó la legalidad de la presa y que por ello debe el Gobierno pagar la custodia del buque, considerándolo en la situacion especial que las circunstancias lo tuvieron, y que pasase el expediente á V. A. para su mayor ilustracion.=El Fiscal togado, con vista de lo expuesto por el Comandante del buque apresador del *Tornado* y de lo en su virtud informado por el Auditor del Departamento de Cádiz y Seccion de Armamentos del Almirantazgo, es de parecer, que siendo claros y expresos los términos en que se halla redactado el art. 62, tít. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, segun el cual *(se pagará doble sueldo á los Oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de presas cuya venta pueda producir alguna utilidad durante el tiempo que estuvieren en ellas, en atencion á los gastos y perjuicios que puedan seguirseles de la mudanza de destino, y á la responsabilidad en que se constituyen de los géneros que se les entregaren, y que el importe de este sobresueldo se ha de sacar del producto de la presa sin que se descuente de la parte que por su empleo ó plaza les corresponda)* debe estarse á su literal contexto; sirviéndose V. A. consultar al Almirantazgo que tienen derecho al doble sueldo de que trata el art. 62, tít. 5.º, trat. 6.º de la Ordenanza de 1748, sólo los Oficiales y gente de la dotacion de la fragata *Gerona*, que fueron destinados á marinar el vapor *Tornado* por todo el tiempo que permanecieron en este buque.=El Tribunal, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado lo manifieste así á V. E. con devolucion del referido expediente para la resolucion que estime conveniente. Y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1871.=*José María de Beranger*.=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Real órden de 30 de Mayo de 1871, resolviendo, á instancia de uno de los Oficiales apresadores del vapor Tornado, *que la distribucion de las presas debe hacerse con arreglo á la Ordenanza de 1.º de Julio de 1779 y Real órden de 3 de Enero de 1865*.

Almirantazgo.=Excmo Sr.:=El Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo dice al Presidente del Almirantazgo lo que sigue:=Excmo. Sr.:=Pasado á exámen de los Sres. Fiscales de este Tribunal el expediente sobre el incidente promovido por el Teniente de navío de primera clase, D. Enrique Trujillo, al repartirse la presa del vapor *Tornado*, cuyo expediente me remitió V. E. con comunicacion de 18 de Marzo último, el Togado, en censura fecha 6 del actual, que suscribió el Militar en 16 del mismo, ha expuesto lo siguiente:=En 18 de Marzo remitió el Almirantazgo á informe de V. A. el expediente sobre el incidente ocurrido al repartirse la presa del vapor *Tornado*, promovido por el Teniente de navío de primera clase, D. Enrique Trujillo, en solicitud de que se reparta la presa con arreglo á la legislacion vigente, y sin tener en cuenta la distribucion de la presa *Alice Ward*, practicada en virtud de una Real órden especial.=El Auditor del Departamento de Cádiz no desconoce la fuerza de las consideraciones expuestas por Trujillo; pero teniendo en cuenta las que el Gobierno tendria para dictar la órden sobre la *Alice Ward*, las idénticas condiciones de los apresadores de aquel buque y de los del *Tornado*, y las distintas condiciones del personal y material de nuestra Marina desde fines del siglo pasado, optó por la consulta á la superioridad.=La Seccion de Armamentos del Almirantazgo es de opinion que la presa del *Tornado* debia repartirse con arreglo al vigente Reglamento de 1779 y Real órden de 3 de Enero de 1865, como se resolvió con fecha reciente para la presa *Mary Lowel*, hecha en el Apos-

tadero de la Habana.=El Fiscal togado dice: Que si bien relativamente á la distribucion ó parte que corresponda á cada cual en las presas se disponia lo conveniente en las Ordenanzas de la Armada de 1748, debe estarse en el dia al Reglamento publicado á este efecto en 1.º de Julio de 1779, cuyo cumplimiento se recordó en Real órden de 13 de Marzo de 1825, y á lo prescrito en el art. 10 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801.=Estas disposiciones tienen carácter de ley, y no han sido derogadas por otras de la misma índole, debiendo por ello hacerse el repartimiento de las presas con extricta sujecion á sus preceptos y á la Real órden de 3 de Enero de 1865, que lo aclara conforme á las modificaciones introducidas en la navegacion por los adelantos obtenidos.=Verdad es que existe un proyecto de nuevo Reglamento de Presas sobre el que consultó al Sr. Ministro de Marina el Consejo de Estado en 5 de Marzo de 1867, y que por Real órden de 16 de Julio del mismo año se dispuso que la distribucion de la presa *Alice Ward* se sujetase á lo establecido en los artículos 11, 14, 18 y 19 del mencionado proyecto; pero concretándose esta disposicion á un caso especial que no se hizo extensivo á los de igual naturaleza, y determinándose por Real órden de 30 de Julio de 1868 que se distribuya la presa del *Tornado*, deducidos gastos, entre los apresadores, con sujecion á Reglamento, es visto que la distribucion de la presa debe acomodarse á las prescripciones del Reglamento de 1.º de Julio de 1779 y Ordenanza de Corso de 1801, que están declaradas como leyes, sin que obste el que se haya dictado una órden para el reparto del *Alice Ward*, sobre la cual nadie reclamó, aplicándose sin contradiccion, porque siendo asunto civil y de interés privado nada objetaron los interesados.=Mas suscitándose hoy reclamaciones de parte legítima, queda reducida la cuestion á si una Real órden dictada para un caso especial pudo modificar el mencionado Reglamento de 1779 y la Ordenanza de Corso de 1801, que son leyes dictadas para todos los casos generales que ocurrir pudiesen. El Fiscal togado es de parecer: que una órden expedida nuevamente por el Poder Ejecutivo no puede derogar ni alterar las prescripciones dictadas con carácter de ley, ni mucho ménos cuando la Real órden de 5 de Marzo de 1867 resolvió un caso especial, y que procede que V. A. consulte al Almirantazgo, que la distribucion de la presa del vapor *Tornado* se practique con arreglo al Reglamento de 1.º de Julio de 1779 y Real órden de 3 de Enero de 1865, como lo propone la Seccion de Armamentos del Almirantazgo.=El Tribunal, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado lo manifieste así á V. E. con devolucion del expediente para la resolucion que estime conveniente.=Y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal, ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1871.=*José María de Beranger*.=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Orden del Almirantazgo de 19 de Setiembre de 1872.

A quién corresponden las partes de presa cuando el Comandante de la Seccion (de Guarda-costas) que las haga se halle ausente; con lo demás que expresa.

Excmo. Sr.:=El Almirantazgo, visto el expediente instruido con motivo de la duda surgida sobre quién tiene derecho á las partes de presa, en las verificadas en la Seccion de Algeciras mientras interinamente la mandaba, y el ponton del mismo nombre, el Comandante de la provincia; si éste ó el Comandante propietario de dicho ponton y mencionada Seccion, autorizado para representar á sus subordinados en la Junta administrativa que debia verificarse en la Aduana de Cádiz; ha acordado correspondan dichas partes de presa al Comandante propietario, Teniente de navío de 1.ª clase, D. Faustino Barreda; toda vez que su ausencia de Algeciras fué por una comision propia é inseparable de su cargo, segun Real órden de 28 de Febrero de 1865, á no ser que las presas verificadas en dicha época, fueran

una consecuencia de las acertadas disposiciones del entónces Comandante del ponton y de la Seccion, ó se encontrase este Jefe comprendido en alguna de las dos exepciones del art. 4.º del Decreto de 18 de Enero de 1869.=Lo que por acuerdo expreso á V. E. como contestacion á su carta consulta núm. 1.138 de 6 de Julio último, y para que sirva de base para la resolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1872.=El Vicepresidente, *Manuel de la Rigada.*=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Orden del Almirantazgo de 14 de Noviembre de 1872.

Que no corresponde parte de presa al Oficial encargado de las escampavías del Norte, por las aprehensiones verificadas por los indivíduos de las trincaduras á sus órdenes; con lo demas que se expresa.

Excmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en comunicacion de hoy, me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.:=El Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo, en comunicacion de 24 de Octubre último, me dice lo que sigue.=Excelentísimo Sr.:=Pasada á exámen de los Sres. Fiscales de este Tribunal la consulta de V. E. echa 12 de Febrero último, acerca de la parte de presa que pueda corresponder al Oficial encargado de las Escampavías del Norte, en las aprehensiones verificadas por los indivíduos de las trincaduras á sus órdenes; el Militar, en censura fecha 26 de Agosto, suscrita por el Togado en 29 del mismo, ha expuesto lo siguiente:=El Almirantazgo remite á V. A. para su informe, la carta del Comandante general del Departamento de Ferrol, núm. 2.819, de 27 de Noviembre último, en la que conformándose con lo que manifiesta el Comandante de Marina de Santander, propone que al Oficial encargado de las escampavías del Norte, se le asignen tres partes en toda aprehension que se lleve á efecto con los citados buques; toda vez que, no sólo es el que distribuye el servicio con arreglo á las confidencias que se le dan, sino que tambien es el que interviene en todas las operaciones que son consiguientes desde que se hace la aprehension hasta que se realiza la distribucion; ocasionándole gastos que soportar en los viajes que con frecuencia hace á San Sebastian para presenciar y legalizar todos los extremos que se rozan con dichas aprehensiones.=El Fiscal Militar dice: Que segun está prevenido en el Reglamento de Presas y disposiciones posteriores, dictadas por el Ministerio de Marina, sólo son co-partícipes en las aprehensiones que se verifican por los buques del Resguardo marítimo, las dotaciones de los que contribuyan á la aprehension; y el Comandante más antiguo del buque de vapor asignado á la Division; por lo tanto, no perteneciendo el Oficial encargado de las escampavías del Norte á ninguna de las dotaciones de dichos buques, no es posible, con arreglo á la ley, acceder á lo que propone el Comandante general del Departamento de Ferrol; á menos que el Almirantazgo, en su alto criterio, conceptuase conveniente dictar una disposicion especial para este caso particular; y respecto á las consideraciones en que se apoya el citado Comandante general, para que se le den á dicho Oficial tres partes en toda aprehension que se haga por aquellos buques, todas han perdido su fuerza desde que el Almirantazgo recientemente le ha asignado una gratificacion en compensacion de los gastos que le ocasionan sus frecuentes viajes á San Sebastian para presenciar y legalizar todos los extremos que se rozan con las aprehensiones verificadas por las escampavías de aquella demarcacion. En su consecuencia, el que suscribe es de opinion, pudiera V. A. informar en tal sentido al Almirantazgo, salvo, como siempre, lo que el Tribunal considere más arreglado á justicia. El Tribunal, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E., para la resolucion que estime conveniente. Lo que traslado á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Y por acuerdo del Almirantazgo lo expreso á V. E. para su cumplimiento y como resultado de su carta núm. 2.819, de 27 de

Noviembre del año último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.=El Vicepresidente, *Manuel de la Rigada.*=Sr. Comandante general del Departamento de Ferrol.

Orden del Almirantazgo de 14 de Noviembre de 1872.

Que no recayendo el mando de una Seccion de Guarda-costas en Oficial de la Armada que mande buque correspondiente á la misma, el Comandante en propiedad, Jefe de la Seccion, conserva el derecho á la participacion de las presas, siempre que su separacion sea accidental; y que cuando esta sea definitiva, el valor de la aprehension debe repartirse íntegro entre los aprehensores.

Excmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en comunicacion de hoy, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.=El Vicepresidente del Tribunal de Almirantazgo, en comunicacion de 24 de Octubre último, me dice lo que sigue:=Exmo. Sr..=En el expediente instruido con motivo de consulta del Comandante general del Departamento de Ferrol, acerca de la distribucion de una presa de cinco fardos de cacao, verificada por tres indivíduos de las escampavías guarda-costas en las aguas de Fuenterrabía, y remitido por V. E. con comunicacion de 27 de Febrero último, los Sres. Fiscales de este Tribunal, en censura fecha 14 del actual, han expuesto lo siguiente. En 27 de Febrero último remitió el Almirántazgo á informe de V. A. la unida consulta que en carta 405, de 16 del mismo mes y año, hace el Comandante general de Marina del Departamento de Ferrol, sobre la distribucion de una presa de cinco fardos de cacao, verificada por tres indivíduos de las escampavías de guarda-costas que prestan el servicio en las aguas de Fuenterrabía y qué destino debia darse á las dos quintas partes que por Ordenanza se asignan á la cámara, y se entregaban al Comandante de la goleta que cruza en la comprension de aquella Division; puesto que la aprehension de referencia, tuvo efecto en ocasion en que no habia buque mayor que prestase el servicio de guarda-costas; naciendo de aquí la duda, de si la parte antedicha debe asignarse al Comandante de la goleta *Edetana*, al Oficial que manda las escampavías de aquella Division, ó bien distribuirse todo el valor entre los tres que la llevaron á cabo. Los Fiscales dicen: Dispuesto por el art. 14 del Decreto de 18 de Enero de 1869, que dió nueva organizacion al servicio de guarda-costas, dictando las reglas que en él habian de observarse, «que mientras no se publique un nuevo Reglamento de Presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente,» es decir, el de 1.° de Julio de 1799 y nueva Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801; necesario es hacer una breve reseña de las disposiciones posteriores que los han modificado en parte, para fijar en conclusion, de un modo claro y preciso, la distribucion ó parte que corresponde á cada cual en las presas que de naves contrabandistas hacen los buques guarda-costas, objeto de esta consulta. La Real órden de 26 de Junio de 1826, dispuso que las presas se repartiesen íntegra y proporcionalmente entre los aprehensores; determinándose asimismo, por la de 30 de Diciembre del mismo año, que nadie sino los indivíduos de una misma Division, que con el buque de su destino se hallen á la vista de aquel que haga una presa, deben tener parte en ella; excluyéndose á los que estuvieren en puerto y á los Comandantes de Apostaderos y sus Ayudantes en tierra, como asimismo á cualquier otro buque de guerra que por casualidad se halle á la vista y no hubiese contribuido directamente á la aprehension. La Real órden de 18 de Febrero de 1827, dispuso que los Jefes que destinados en tierra sin obligacion de embarcarse, dirigen las operaciones de algunos buques, no tengan parte en las presas que estos hicieren; y el ar. 5.° de la de 31 de Marzo de 1828, mandado observar en la de 11 de Abril del mismo año, ordenó que los efectos declarados por decomiso, deduciéndose la parte que corresponde á la Hacienda, se distribuyesen únicamente entre los indivíduos del buque aprehensor; entendiéndose que no tendrá parte ningun Jefe de Marina, ni áun los indivíduos de los bu-

ques de la misma Division, si estos no se hallaban á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como estableció la mencionada Real órden de 30 de Diciembre de 1826; siendo confirmadas todas estas Reales disposiciones por la de 8 de Setiembre de 1828, que explican y amplian el art. 10 de la nueva Ordenanza de Corso, que prescribe «que del total del valor de las presas hechas por buques de guerra, se hagan dos porciones: la una de tres quintos, para la tripulacion y guarnicion; y la otra, de dos quintos para los Oficiales con exclusion de personas extrañas á la dotacion.» El espíritu de todas estas disposiciones, es bien patente que era, el de que la distribucion de las presas se verificase solamente entre los aprehensores; doctrina que continuó prevaleciendo hasta que en Real órden de 1856 se dispuso, respecto á las presas que de naves contrabandistas hiciesen los buques guarda-costas, lo siguiente: 1.° Que los Comandantes Jefes de los Trozos tuviesen participacion en las presas que se hiciesen por todos los buques que componen el Trozo, y que dicha participacion fuese conforme á la que corresponde á Capitan de fragata mandando. 2.° Que los Comandantes de los Apostaderos tuviesen tambien participacion en las presas que hiciesen los buques que los forman, siendo la parte la que corresponde á Teniente de navío con mando. Y 3.° y último. Que cuando el Capitan general del Departamento de Cádiz, los Comandantes generales de Ferrol y Cartagena, así como los respectivos segundos Jefes, se hallaren pasando la revista de inspeccion que previene el art. 3.° del Real decreto de 6 de Agosto de 1856, «tendrán la parte de presa correspondiente en sus mandos, en las que se hiciesen en el buque en que navegasen ó que estuvieren á su vista;» disposiciones que fueron corroboradas por la de 20 de Febrero de 1862, circulando acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con motivo de la consulta sobre el abono de partes de presa á un Comandante de Trozo en comision accidental, sin ser relevado del mando, en cuyo espíritu está basada tambien la de 3 de Enero de 1865, dictando varias reglas sobre la distribucion del valor de las presas marítimas. Publicado el decreto de 18 de Enero de 1869, que dió nueva organizacion al servicio de guarda-costas, quedaron los Comandantes de Marina con las atribuciones de los Comandantes de Trozos, que les confirió el Real decreto de 27 de Mayo de 1864, denominándoseles Jefes de division; pero sin que ellos ni los Comandantes generales de los Departamentos pudiesen tener participacion en las presas, á menos que la aprehension se verificase hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor ó en otro que materialmente ó moralmente lo auxilie en el acto de la aprehension (art. 14). No sucedió lo mismo con los Comandantes de Apostaderos, que suprimidos por Real decreto de 1864, fueron vueltos á crear por el de 29 de Agosto de 1865, pues á éstos sólo se les varía en la organizacion actual el nombre, denominándolos Comandantes de seccion, que son los antiguos del buque de vapor que en ella tenga destino (art. 2.°, párrafo 3.°); y como por el art. 5.° se consideran los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas, como embarcaciones menores del referido buque, claro es que en toda aprehension que éstos verifiquen corresponderá á su Comandante los dos quintos que se adjudican á la cámara, con arreglo al espíritu de la disposicion segunda de la Real órden de 16 de Setiembre de 1865, á menos que no entren á participar con él el Comandante general del Departamento ó Comandante de Marina, en los casos especificados en el art. 14. Pudiera ocurrir el caso de que el buque de vapor asignado á la seccion de guarda-costas cuyo Comandante sea más antiguo, sea separado accidentalmente de su comision, y entónces, segun dispone la órden del Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1869, expedida á consecuencia de consulta del Comandante general del Departamento de Cádiz sobre este particular, debe recaer el mando en el Comandante que le siga en antigüedad, siempre que sea Oficial de la Armada, y cuando no lo hubiese, en un Ayudante de la Capitanía del puerto, sin que por ello perciba aumento alguno en sus haberes, ni tenga derecho á la participacion de las presas; lo cual explica de un modo terminante, que no recayendo el mando de la seccion en Oficial de la Armada que mande buque correspondiente á la misma, el Comandante en propiedad, Jefe de la seccion, conserva el derecho á la

participacion de las presas; disposicion que está en analogía con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, antes mencionada, refiriéndose á un Comandante de Trozo que estaba separado accidentalmente de su destino, sin haber sido relevado. En vista de estos antecedentes, los que suscriben son de opinion pudiera V. A. servirse consultar al Almirantazgo, que si la goleta *Edetana* que prestaba el servicio de guarda-costas en la seccion de Santander no estaba separada de su destino sino accidentalmente, le corresponde á su Comandante los dos quintos del valor de la aprehension de que se trata; pero si el citado buque habia sido separado definitivamente de su destino, entónces el valor de la aprehension debe repartirse íntegro entre los aprehensores, no pudiendo en ningun caso participar de partes de presa el Oficial encargado de las escampavías del Norte, como se dispone en la órden que confirió dicho destino al Capitan del puerto de Fuenterrabía.

El Tribunal, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E. con devolucion de antecedentes, para la resolucion que estime conveniente. Lo que traslado á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Lo que por acuerdo del Almirantazgo traslado á V. E. para su cuplimiento, y como resultado de su carta núm. 405 de 16 de Febrero último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de Noviembre de 1872.=El Vicepresidente, *Manuel de la Rigada*.=Sr. Comandante general del Departamento de Ferrol.

Orden del Almirantazgo de 24 de Diciembre de 1872.

Determinando la parte de presa que corresponde á los Tenientes de navío de primera clase.

Excmo. Sr.:=El Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo, dice con fecha 14 del corriente, al Presidente del Almirantazgo, lo siguiente:=Excmo. Sr.:=En el expediente con motivo de consulta del Comandante de la Division de Guarda-costas de Cádiz, sobre la parte de presa que debe asignarse al Teniente de navío de primera clase, remitido por V. E. con comunicacion del 14 del próximo pasado Noviembre; el Sr. Fiscal Militar de este Tribunal, en censura fecha 27 del mismo, suscrita por el Togado, ha expuesto lo siguiente: El Almirantazgo remite á V. A. en consulta, la que hace el Comandante de la Division de guarda-costas de Cádiz, sobre la parte de presa que debe asignarse al Teniente de navio de primera clase, encareciéndole la necesidad de resolverla á la mayor brevedad posible: así como otra de semejante naturaleza que en Mayo de 1871 pasó con igual objeto: El Fiscal Militar dice: Que sin duda por haber sufrido extravío el oficio que con fecha 5 de Diciembre del año último remitió V. A. al Almirantazgo, comunicándole su acordada de 1.º del propio mes, referente á la consulta que se hizo á este Tribunal en 15 de Junio anterior, sobre la parte de presa que debia corresponder á los Tenientes de navío de primera clase, es por lo que se encarece la necesidad de resolver á la mayor brevedad posible ambas consultas: y no teniendo el infrascrito nada que agregar á lo expuesto por su antecesor y su compañero el Fiscal Togado, en el informe que con fecha 28 de Noviembre del citado año tuvieron el honor de elevar á V. A., lo produce íntegro en todas sus partes, en el adjunto expediente. El Tribunal, no obstante lo consultado en acordada de 5 de Diciembre de 1871, en que de conformidad con lo expuesto por sus Fiscales propuso á V. E. que procedia estarse en materia de presas, á lo prescrito en el Reglamento vigente de 1.º de Julio de 1779, mientras no se altere ó modifique; con nueva vista de antecedentes, atendida la mayor categoría que alcanzan los Tenientes de navío de primera clase sobre los de segunda, y los goces y ventajas de que en virtud de aquella están en posesion, constituyendo una situacion media entre los expresados Tenientes de navío de segunda clase y los Capitanes de fragata; es de opinion que debe abonarse á aquellos la mitad de la diferencia entre las referidas clases; esto es, de Tenientes de navío de segunda y Capitanes de fragata; resultando de este

modo, la debida proporcion con relacion á sus diferentes sueldos y prerogativas; y ha acordado se consulte así á V. E. con devolucion de antecedentes, para la resolucion que estime conveniente. Lo que por acuerdo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su carta núm. 1.836, de 25 de Octubre último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 24 de Diciembre de 1872.=El Vicepresidente, *Santiago Durán*.=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

Orden del Almirantazgo de 4 de Febrero de 1873.

Determinando la parte de presa que debe abonarse á los Patrones de las escampavías.

Excmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en comunicacion de hoy, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.:=El Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo, en comunicacion de 18 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:= Excelentísimo Sr.:=En el expediente instruido con motivo de consulta del Comandante general del Departamento de Cádiz, acerca de las partes de presa que deben percibir los Patrones de las escampavías, el Sr. Fiscal Militar de este Tribunal, en censura fecha 3 del actual, suscrita por el Togado en 8 del mismo, ha expuestos nuevamente lo siguiente: El Almirantazgo remite á V. A., en conformidad con los solicitado por este Tribunal en 5 de Diciembre de 1871, los informes emitidos por los Comandantes generales de los Departamentos de Cartagena y Ferrol, sobre partes de presa á los Patrones de las escampavías. Tanto de estos informes como de la carta del Comandante general del Departamento de Cádiz, núm. 1.325, resulta; que no ha podido encontrarse en Archivo alguno la Real órden de 25 de Octubre de 1849, con arreglo á la cual se abonaba á los Patrones de las escampavías de la Seccion de Algeciras, las 3 $^{3}/_{4}$ partes de los $^{3}/_{5}$ que pertenecen al equipaje en toda aprehension, y que, no solo en cada departamento, sino en cada una de las distintas Secciones correspondientes á los mismos, se hace á dichos Patrones un abono diferente. El Fiscal Militar dice: Que no existiendo ni en el Archivo del Ministerio ni en ninguna de las demas dependencias de Marina, la Real órden de 25 de Octubre de 1849, en que se funda la de la extinguida 5.ª Division de Guarda-costas, sobre el abono de partes de presa á los Patrones de las escampavías, debe desestimarse como no existente: debiendo atenerse los Habilitados, para dichos abonos, á lo dispuesto en Real órden de 28 de Agosto de 1846, que es lo vigente y lo legal en este particular. Dicha Real órden, dispuso «que los Pilotos particulares y Patrones sin graduacion de Oficial que manden buques del Resguardo, disfruten la mitad más de presa de las que le corresponden como si estuviesen subordinados; respecto que así se declaró para los Aventureros, en Real órden de 5 de Marzo de 1779:» por consiguiente, como á los Patrones de lanchas y botes, les pertenecen dos partes, con arreglo al art. 9.º del Reglamento de Presas de 1.º de Julio de 1799, deben abonarse tres de estas á los que, como los de las actuales escampavías no se hallan subordinados, consideradas como están dichas embarcaciones como menores del buque de vapor que tenga destino en la Seccion. Esta es la verdadera interpretacion que debe darse á la citada Real órden de 28 de Agosto de 1846, como manifiesta en su informe el Comandante general del Departamento de Cartagena, separándose de la opinion emitida por el Interventor del mismo Departamento; y si V. A. así lo considerase, pudiera servirse evacuar en este sentido la consulta que le hace el Almirantazgo referente á este particular. El Tribunal conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E. con devolucion de antecedentes, para la resolucion que estime conveniente. Lo que traslado á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Y conforme el Almirantazgo con la preinserta acordada, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos

años.=Madrid 4 de Febrero de 1873.=El Vicepresidente, *Santiago Durán.*= Señor Comandante general del Departamento de Cádiz.

Orden ministerial de 14 de Agosto de 1873.

Señalando la parte de presa que corresponde á los segundos practicantes y segundos armeros, ó sea la misma de los segundos Contramaestres y segundos carpinteros y calafates con quienes están equiparados.

Excmo. Sr.:=Recibidas en este Ministerio, por conducto de V. E., las instancias promovidas por el segundo practicante D. Mariano Meseguer, y del segundo armero Lorenzo Frias, embarcados en el vapor *Vigilante*, solicitando que se les abone en los repartimientos de presas las mismas partes que corresponden á las clases á que hoy se hallan asimilados, en vez de las que designa el Reglamento de 1779; y pasado este expediente á informe del Excmo. Sr. Asesor general, dice: =Excmo. Sr.: D. Mariano Meseguer, segundo Practicante de Sanidad, y Lorenzo Frias, Armero segundo del vapor de guerra *Vigilante*, solicitan de V. E. se les abone en los repartimientos de presas las mismas partes que corresponden á las clases á que hoy se hallan asimilados, en vez de las que designa el Reglamento de 1779 para los Practicantes y Armeros en general. El Capitan general del Departamento de Cartagena, al cursar las instancias de dichos individuos, trascribe el informe de aquella Intervencion, en que se expone que, si bien era cierto que el Reglamento de Presas señala dos partes á los Practicantes y otras dos á los Armeros, bajo el supuesto de que cada una de estas clases no contenia otras, y que en la actualidad se hallan divididas en varios grados, que llevan anexos distintos goces y consideraciones; como sea que los recurrentes pertenecen á la última clase en sus ramos respectivos, les era aplicable, por esta razon, el citado Reglamento, y no tenian derecho al beneficio que solicitaban; pero que si se tratara de un primer Armero y de un primer Practicante, sería dudoso el caso consultado. La seccion de Armamentos se adhiere en su nota al parecer de la Intervencion del Departamento, y el Asesor opina de diverso modo, por las consideraciones siguientes: Cuando se publicó el Reglamento de Presas de 1.° de Julio de 1779, no habia en la Marina Practicantes ni Armeros de primera y segunda clase; y ninguno de estos grados en que ahora se hallan divididos es igual á lo que eran en el siglo anterior los Armeros y practicantes, pues estos tenian ménos sueldos, derechos y consideraciones que los últimos Practicantes y Armeros en la actualidad. Puede sentarse por lo tanto que sólo se ha conservado el nombre genérico de ambas clases, y que los grados de que cada una se compone son completamente nuevos y diferentes de lo que existia en 1779; por cuya razon, y la de hallarse equiparados los segundos Practicantes á los segundos Contramaestres y los segundos Armeros á los segundos Carpinteros y calafates, creo que debería asignarse á los recurrentes igual participacion en las presas que la que se halla establecida para las clases á que están asimilados por sus Reglamentos respectivos. Lo que se previene en el superior acuerdo de V. E. de 24 de Diciembre de 1872 no puede, en mi concepto, aplicarse á esta consulta, por falta de paridad y de verdadera analogía, dado que aquí se trata de unas graduaciones que no se conocian en 1779, pero que se hallan igualadas á otras que entónces existian, y en el caso de los Tenientes de navío de primera clase versaba la cuestion sobre una categoría recientemente creada, que no tiene asimilacion con ninguna de las que figuran en el Reglamento de Presas de 1779. Tal es mi dictámen, que someto, como siempre, al superior y más ilustrado parecer de V. E. Y conforme con el anterior dictamen lo manifiesto á V. E. como contestacion á su carta núm. 1.614 de 21 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1873.=*Oreyro.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Orden ministerial de 10 de Octubre de 1873.

Determinando la parte de presa que corresponde al Capitan de un remolcador.

Excmo. Sr.:=Recibido en este Ministerio el expediente instruido en ese Departamento á consecuencia de la parte de presa que debia abonarse al Capitan del vapor Remolcador, primer contramaestre graduado, D. Ignacio Torres, y pasado á informe del Tribunal de Almirantazgo, expone con fecha 24 de Setiembre último lo que sigue:=Excmo. Sr.:=En el expediente sobre la parte de presa que corresponde al Capitan de un vapor Remolcador de Cartagena, el Sr. Fiscal Militar de este Tribunal, en censura fecha 15 del actual, suscrita por el Togado, ha expuesto lo que sigue: Por acuerdo del Almirantazgo se remitió á este Tribunal, en consulta, el expediente instruido sobre la parte de presas que corresponde al Capitan del vapor Remolcador núm. 1, primer Contramaestre graduado, D. Ignacio Torres, por no estar prescrito en el Reglamento de Presas y disposiciones posteriores, el caso de que un Contramaestre mande buque, y por lo tanto, la parte que le deba corresponder. El Interventor del Departamento de Cartagena opina en su informe, que debe considerarse al Remolcador como á las escampavías guarda-costas, para el caso de que se trata; y que, estando dispuesto por Real órden de 28 de Agosto de 1846 se les asigne á los Patrones de estas últimas la mitad más de parte de presa de lo que les corresponderia subordinados, debe aplicarse al Capitan del Remolcador este precepto por analogía: y por lo tanto señalarle seis partes, en la reparticion con las clases é indivíduos de Marinería: opinion que fué aceptada por el Intendente, agregando para mayor abundamiento, que con sujecion á órden de 29 de Octubre de 1868, sólo se declaró á los Pilotos, Capitanes de los faluchos de segunda clase, las partes que les correspondan de los tres quintos del equipaje. El Fiscal Militar dice: Está fuera de toda duda que el Capitan del Remolcador núm. 1, tenga opcion alguna á percibir nada de los dos quintos asignados á la cámara; pues es jurisprudencia constante, la de que sólo cuando el Capitan de un buque es Oficial efectivo de la Armada, es cuando debe de considerarse como Comandante de tal bajel; y en los demas casos, moralmente como Patron. Los vapores Remolcadores asignados al servicio de los Arsenales, están considerados como embarcaciones menores de los mismos, y bajo el mando y vigilancia de los respectivos Comandantes Subinspectores, segun lo dispuso la base primera del Reglamento de dotaciones de dichos buques, aprobado en Real órden de 31 de Julio de 1870: por consiguiente la aprehension verificada por el Remolcador núm. 1, debe considerarse lo mismo que si hubiese sido hecha por otra embarcacion menor del Arsenal que bien dentro ó fuera del puerto la hubiere verificado; y en cuyo caso, el valor total de ella se repartiría íntegro entre sus tripulantes, con arreglo al Reglamento de Presas. Cierto es, que para los faluchos de segunda y escampavías de las Secciones de guarda-costas, hay establecida una ventaja á favor de sus patrones; tanto para compensarles la parte de responsabilidad, como para estimularles á la persecucion del contrabando, única y exclusiva mision á que están dedicados; pero como los Remolcadores de los Arsenales no tienen ese cometido, ni es de suponer que el número 1 de Cartagena saliese del puerto con ese objeto, pues en ese caso el Capitan general del Departamento hubiera confiado el mando á un Teniente de navío, en analogía con lo que se previno al de Ferrol en órden del Almirantazgo de 27 de Setiembre de 1870; de aquí que, como ya se deja dicho, debe considerarse al citado Remolcador como una embarcacion cualquiera menor del Arsenal; y por consiguiente, que habiendo sido el único que verificó la aprehension, sin cooperacion de ninguna clase de otra embarcacion, se reparta el valor total de ella entre sus tripulantes, segun está prevenido en el Reglamento de Presas de 1.º de Julio de 1779 y disposiciones posteriores. El Tribunal conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E., con devolucion de

antecedentes, para la resolucion que estime conveniente. Y conformándose el señor Ministro de Marina con el anterior dictámen, lo manifiesto á V. E. como contestacion á su carta núm. 1.515, de 14 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 10 de Octubre de 1873.=El Secretario general, *Rafael Rodriguez de Arias*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Orden del Gobierno de la República de 5 de Enero de 1874.

Que los Comandantes interinos de las Secciones de los buques guarda-costas, no tienen participacion en las presas que hagan los buques menores de las mismas.

Excmo. Sr.:=Separados accidentalmente los buques mayores guarda-costas de sus importantes cometidos, á causa de la insurreccion cantonal, el Comandante interino de la Seccion no tiene derecho á participacion alguna en la parte de presas que hicieren los buques menores, segun lo expresa la órden del Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1869; el cual tampoco existiria aunque hubieren sido esos buques separados de sus destinos definitivamente, pues en este caso deberá repartirse el valor íntegro de la presa entre sus aprehensores, por estarlo así prevenido en la de 14 de Noviembre de 1872.=De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo expreso á V. E. como resultado de su carta numero 879, del 20 de Diciembre último, en la que me incluia la instancia del Teniente de Navío D. Juan de la Puente y Sedano.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de Enero de 1874.=El Secretario general, *Rafael Rodriguez de Arias*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Orden del Gobierno de la República de 9 de Enero de 1874.

Presidencia de las Juntas Económicas, cuando actúen como Tribunales de Presas.

Excmo. Sr.:=El Presidente del Consejo Supremo de la Armada, en comunicacion de 31 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:=Excelentísimo Sr.:=Por acuerdo de este Consejo tengo el honor de significar á V. E. la conveniencia de que por el Gobierno de la República se circule una órden á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para que no deleguen la presidencia de la Junta Económica cuando entienda esta en asuntos de presas marítimas; y que si, por haber sido parte ó intervenido en el asunto, se hallara en el caso de legal inhibicion, presida entónces la Junta el segundo Jefe; y á falta de éste, el Vocal militar más graduado ó antiguo, segun dispone la legislacion vigente. Y considerando el Gobierno de la República muy razonable lo que se propone, se lo manifiesto á V. E. de órden del mismo, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, para su conocimiento y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 9 de Enero de 1874.=El Secretario general, *Rafael Rodriguez de Arias*.=Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 29 de Agosto de 1874.

Que en la conduccion de caudales de presas, sólo corresponde á los Contadores de los buques el abono del medio al millar.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Contabilidad y el Negociado segundo de la Secretaría general de este Ministerio, se ha servido determinar que con la brevedad posible

manifieste V. E. la práctica que viene siguiéndose en ese Departamento con respecto al modo y forma de abonar á los Depositarios de fondo de presas el tanto por ciento que les corresponde con arreglo á la legislacion vigente. Asimismo se ha servido determinar, que el abono del uno por ciento que se hicieron los Contadores de algunos buques por conducir caudales de presas de unos puntos á otros, es improcedente, y no está justificado en modo alguno, porque esta simple comision no constituye en ningun caso un verdadero depósito; y por lo tanto, por ella sólo corresponde el abono del medio al millar que por regla general señala el art. 40 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1805. De órden del citado Presidente lo digo á V. S. para su noticia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1874.=*Rafael Rodriguez de Arias.*=Sres. Intendentes de los Departamentos.

Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 28 de Diciembre de 1874.

Determinando el tanto por ciento que corresponde á los Depositarios de fondos de presas.

Excmo. Sr.:=Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la instancia promovida por el Contador de navío D. Rafael Riaño, en súplica de abono de tanto por ciento, como Depositario de fondos de presas; así como de la diversa interpretacion que en los Departamentos ha venido dándose á la legislacion vigente en este punto; se ha servido resolver, despues de oir la opinion del Sr. Asesor del Ministerio y de la Junta Superior Consultiva de Marina, lo siguiente: Primero; que deben considerarse en todo su vigor las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1795 y 3 de Enero de 1865, que no han sido derogadas; y en tal virtud, en lo sucesivo, con arreglo al texto literal de la primera, confirmado por la segunda, á los Depositarios de fondos de presas, se les hará el abono del uno por ciento de la cantidad de que se hagan cargo en razon de depósito, y el del medio por ciento de distribucion al por menor; siempre que lo verifiquen en metálico, y la mitad en ambos casos si se verifica en papel. Estas cantidades no podrán constituir, bajo pretexto alguno, más que un depósito, aunque pasen de unos á otros Depositarios, y por lo tanto, el abono del tanto por ciento que se señala será distribuido entre todos los que hayan servido aquel cargo, en proporcion al tiempo que lo hayan desempeñado. Segundo; en caso de que una presa sea declarada mala, y proceda por lo tanto su devolucion á los propietarios, se abonará por cuenta de la Hacienda á los que hayan tenido á su cargo los fondos de la misma, el medio por ciento, si el depósito fuese en metálico, y el cuarto por ciento si fuese en papel; prorateándose en la forma prevenida en la regla primera. Tercero; los espresados abonos no se harán á los Depositarios, hasta que se verifique la liquidacion final para la distribucion de la presa. Cuarto; siempre que las circunstancias lo permitan se nombrará Depositario de fondos de presas á un Oficial del Cuerpo Administrativo. Quinto; los efectos de esta disposicion empezarán á regir desde esta fecha. De órden del citado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 28 de Diciembre de 1874.=*Rafael Rodriguez de Arias.*=Señor Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

Se traslada al Jefe de la Seccion de Contabilidad, Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos é Intendentes y Ordenadores de los mismos para su conocimiento, incluyéndoles copia de la Real órden de 10 de Noviembre de 1795 y acuerdo de la Junta á que la misma se refiere.

Orden del Ministerio Regencia de 9 de Marzo de 1875.

Distribucion de los dos quintos por aprehensiones hechas por fuerzas guarda-costas, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes que cita.

Excmo. Sr.:=El Consejo Supremo de la Armada, á quien se le pasó para su informe el expediente promovido por Manuel Benedicto y Antonio Guillen, pertenecientes á la Division de Guarda-Costas de Alicante, en reclamacion de los dos quintos de una parte de presa, dice lo siguiente:=Excmo. Sr.: En el expediente promovido por Manuel Benedicto y Moscat y Antonio Guillen Lopez, pertenecientes á la division de Guarda-Costas de Alicante, en reclamacion de los dos quintos de la parte de presa que les correspondia y les descontaron en beneficio del Comandante de Marina de la provincia, el Sr. Fiscal militar de este Consejo, en censura fecha 15 del actual, suscrita por el Togado, ha expuesto lo siguiente:=De órden del Ministerio Regencia se remite á este Consejo, para que informe cuanto se le ofrezca y parezca, el expediente promovido á consecuencia de reclamacion hecha por los marineros licenciados Manuel Benedicto Moscat y Antonio Guillen Lopez, para que el valor total de la presa que hicieron con la escampavía *Concha* en las aguas de Altea, el 26 de Febrero del año último, se reparta sólo entre los aprehensores, descontándosele al Comandante de Marina de Alicante los dos quintos que ha percibido. Por disposicion superior se mandó informar sobre este particular al Capitan general del Departamento de Cartagena, y en carta núm. 2.538, de 30 de Diciembre pasado, manifiesta que habiendo ocurrido la aprehension de que se trata cuando se reconstituia el Departamento, habia habido necesidad de prevenir que el Comandante de Marina de Alicante se encargase del mando material de la fuerza de la division de Guarda-Costas, por haberse separado de ella el vapor *Vigilante* para desempeñar otras comisiones; razon por la cual acordó se abonase al mencionado Jefe los dos quintos que se reclaman. El Fiscal militar dice: La vigente Real órden de 18 de Febrero de 1827 dispone que los Jefes que destinados en tierra, sin obligacion de embarcarse, dirijen las operaciones de algunos buques, no tengan participacion en las presas que estos hicieran; y de aquí que en el Decreto de 18 de Enero de 1869, que dió nueva organizacion al servicio de Guarda-Costas, se ordene en su art. 14, que ni el Capitan general del Departamento, que ejerce el mando superior de las fuerzas destinadas al resguardo marítimo en la comprension de su Departamento, ni los Comandantes de Marina de las provincias, que son los Jefes de las Divisiones, perciban parte de presa, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que moral ó materialmente lo auxilie durante el acto de la aprehension. Inspirándose el Almirantazgo en los preceptos contenidos en la citada Real órden de 1827, dispuso en 21 de Diciembre de 1869 que en las ausencias y enfermedades del Comandante de la Seccion de Guarda-Costas de Cadiz, se encargase de su mando un Ayudante de la Comandancia ó Capitanía del puerto, siempre que no existiese otro buque del Resguardo mandado por Oficial de la Armada, y que mientras desempeñase el mando interinamente alguno de los Ayudantes, no se le declarase ningun aumento en sus haberes, *ni tuviese derecho á participacion en las presas*. Fundada en las disposiciones citadas; en la de 26 de Junio de 1826, que dispuso que las presas se repartiesen íntegra y proporcionalmente entre los aprehensores; en la de 30 de Diciembre del mismo año, que determinó que *nadie* sino los indivíduos de una misma Division, que con el buque de su destino se hallen á la vista de aquel que haga una presa, debe tener parte en ella, excluyéndose á los que estuviesen en puerto y á los Comandantes de los Apostaderos y sus Ayudantes en tierra, como asimismo á cualquier otro buque de guerra que por casualidad se halle á la vista y no hubiese contribuido directamente á la aprehension; en el art. 5.º del decreto de 18 de Enero de 1869, que dispone se consideren los faluchos de segunda clase, escampavías y

barquillas como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo Comandante sea el más antiguo de los que tengan destino en la Division; y por último, en la Real órden de 20 de Febrero de 1862, que previno correspondia parte de presa á los Comandantes de trozo separados accidentalmente de sus destinos, sin ser relevados del mando, se resolvió en 14 de Noviembre de 1872 una consulta del Capitan general del Departamento de Ferrol, declarando que no recayendo el mando de una Seccion de Guarda-Costas en Oficial de la Armada que mande buque correspondiente á la misma, el Comandante en propiedad Jefe de la Seccion, conserva el derecho á la participacion de las presas, siempre que la separacion de aquel sea accidental; y que cuando esta sea definitiva, el valor de la aprehension debe repartirse íntegro entre los aprehensores; y en 5 de Enero de 1874, á consecuencia de reclamacion presentada por el Comandante de Marina de Algeciras, que estaba encargado interinamente del mando de la Seccion de Guarda-Costas, para que se le adjudicasen los dos quintos de la aprehensien que habian hecho durante su mando interino los buques de la misma, se le negó tal participacion, con arreglo á las citadas órdenes de 21 de Diciembre de 1869 y 14 de Noviembre de 1872; por lo tanto, y con sujecion á cuanto se deja expuesto, el que suscribe entiende que el Comandante de Marina de Alicante no ha debido percibir, bajo ningun concepto, los dos quintos del valor de la aprehension verificada por la escampavía *Concha* en las aguas de Altea el 26 de Febrero del año último, y que debe reintegrarlos para que sean entregados al Comandante del vapor *Vigilante*, Jefe de la Seccion de Guarda-Costas, si dicho buque se hallaba separado de su destino accidentalmente; pero si la separacion era definitiva, el valor total de la aprehension deberá repartirse integramente entre los aprehensores, ó sea la dotacion de la escampavía. El Consejo, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E., con devolucion de antecedentes, para la resolucion que estime conveniente. Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo expreso á V. E. para su conocimiento y fines indicados; en la inteligencia que el importe de la presa de referencia ha de ser repartido entre los aprehensores, toda vez que el vapor *Vigilante* Jefe de la Seccion de Guarda-Costas, se hallaba separado definitivamente de su destino.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.=*Cánovas del Castillo.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 9 de Abril de 1875.

Resolviendo qué buques de una Escuadra ó division deben tener participacion en las presas, y cuáles Oficiales debe entenderse que forman parte de la plana mayor de aquellas [1].

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. E. número 1.577, de 15 de Octubre último, acerca de cuyo contenido ha emitido el Consejo Supremo de la Armada, en 18 de Marzo próximo pasado, la siguiente consulta: Excelentísimo señor:=En el expediente instruido con motivo de consulta del Comandante general del Apostadero de Filipinas sobre distribucion de presas, y qué Jefes y Oficiales deben considerarse afectos al Estado Mayor de la Escuadra, el señor Fiscal militar de este Consejo, en censura fecha 19 del próximo pasado Febrero, suscrita por el Togado, ha expuesto lo siguiente: Capturado el vapor francés *Avenir* por las fuerzas navales que bloquean á Joló, y declarado buena presa, se procedió á hacer la distribucion de los dos quintos que corresponden á la Oficiali-

[1] El texto de esta Real órden y de las demas que se insertan en este Apéndice sobre el mismo asunto, demuestran la horrible confusion existente en materia de presas, y la necesidad cada vez más urgente de que sea ley el proyecto presentado al Senado en 26 de Setiembre de 1872 por el Contraalmirante D. José de Beranger, ú otro análogo.— (Véase en el Apéndice XLI.)

dad; ofreciéndose la duda de qué parte de presa deberia adjudicarse á un Ayudante de la Mayoría, embarcado como tal en las fuerzas bloqueadoras, así como tambien qué Jefes y Oficiales se consideran afectos á la plana mayor de la Escuadra para optar á la parte de presa, con sujecion á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1865; extremos ambos que consulta el Comandante general del Apostadero de Filipinas en carta núm. 1.577. El Fiscal militar dice: El art. 58, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748, disponia que el producto de las presas habia de ser repartible entre las tripulaciones de todos los bajeles que componian la Escuadra en la sazon del apresamiento, hubiesen ó no concurrido á él, haciéndose de todas una masa comun, que se distribuiria con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la presa hubiese en el bajel que la hizo Oficiales, tropa ó gente de mar de transporte, serían comprendidos en el repartimiento como si tuviesen plaza efectiva en él. Este artículo fué derogado por el 12 de la Ordenanza adicional de Presas de 1.º de Julio de 1779, que previno que «cuando una Armada naval ó Escuadra esté al ancla en puerto, y para establecer su crucero destaque una division de ella, y esta hiciera presa, el tercio destinado á sus Oficiales y equipajes, con las demas gratificaciones, se repartirá á solo la Oficialidad de la division destacada, sin que toque parte alguna al resto que quedó en puerto; y de los otros dos tercios participarán así los equipajes de los navíos destacados como de los que quedaron anclados en el puerto; pero el producto de los buques apresados por cualquier destacamento de la Armada en la mar, asi por vía de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la Armada ó Escuadra;» preceptos que en parte fueron modificados por la Real órden de 26 de Junio de 1826, que mandó que las presas que se hicieran por buques de guerra ó por corsarios competentemente autorizados, se repartiesen íntegra y proporcionalmente entre los aprehensores, lo que se volvió á repetir más esplícitamente en la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, disponiéndose en ella que *nadie* sino los indivíduos de una misma division que con el buque de su destino se hallen á la vista de aquel que haga una presa, deben tener parte en ella, excluyéndose á los que estuviesen en puerto y á los Comandantes de Apostaderos y sus Ayudantes en tierra, como asimismo á cualquíer otro buque de guerra que por casualidad se halle á la vista y no hubiese contribuido directamente al apresamiento; soberana disposicion que fué corroborada en 31 de Marzo y 8 de Setiembre de 1828. A consecuencia de la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, reclamó el Comandante general del Apostadero de la Habana para que se le declarase derecho á participar de las presas que hicieren los buques de su mando, aunque se hallase ausente en el acto de la captura; reclamacion que se resolvió favorablemente en Real órden de 17 de Febrero de 1827. Fundado en esta última disposicion, reclamó igualmente el Comandante general de las fuerzas navales del Cantábrico para que se le declarase derecho á participacion en las presas que hiciesen los buques á sus órdenes; resolviéndose en 17 de Setiembre de 1838 como medida general, que correspondian diez partes de presa á los Comandantes generales de los Apostaderos navales que tenian obligacion de embarcarse cuando las circunstancias lo requerian; disposicion que en nada modificó la Real órden de 17 de Febrero de 1827, que niega participacion en las presas á los Jefes que destinados en tierra sin obligacion de embarcarse, dirijen las operaciones de algunos buques. Las alteraciones que han sufrido tanto el art. 58 citado de las Ordenanzas de la Armada de 1748, como el 12 de la adicional de Presas de 1.º de Julio de 1799, demuestran patentemente que el espíritu que prevaleció al modificarlos fué el de que la distribucion del valor total de las presas se repartiese íntegramente entre los aprehensores y los que material ó moralmente hubiesen contribuido con el buque de su destino á la aprehension, con la sola y única excepcion de dar participacion en ellas á los Comandantes generales de las Apostaderos navales, con obligacion de embarcarse aunque se hallen ausentes, por ser los primeros responsables de las operaciones de los buques á sus órdenes. Sin duda por no haberse tenido presentes las soberanas disposiciones citadas, se resolvió en Real órden de 3 de Enero de 1865, con motivo de una presa

hecha por el vapor *Ulloa* en las aguas de Monte-Cristi, cuyo buque pertenecia á la division de la Escuadra del Apostadero de la Habana, que destacada de ella operaba en las costas de Santo-Domingo, que al Jefe de la division correspondian cinco partes de presa en concepto de Capitan de bandera del Jefe de la Escuadra; la señalada á Capitan de fragata subordinado, al Ministro de la Escuadra, por la equivalencia de su empleo, y al Oficial de órdenes la que correspondia á su clase, puesto que, embarcado como tal en la division, pertenecia al Estado Mayor del personal de la Escuadra. Como ninguno de los indivíduos mencionados concurrió al acto del apresamiento de que se hace mérito, ni tampoco se hallaban á la vista al verificarse la captura, evidente es que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, no debieron tener participacion en la presa hecha por el *Ulloa;* pues como ya se deja dicho, la Real órden de referencia dispuso que *nadie* sino los indivíduos de una misma division que con el buque de su destino se hallen á la vista de aquel que haga la presa, debe tener parte en ella, excluyéndose á los que estuvieron en puerto; precepto que estaba consignado para la Oficialidad en el artículo 12 de la Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779 Resultando, pues, que las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1865 alteran esencialmente lo dispuesto en la de 30 de Diciembre de 1826, que por la época en que se dictó tiene carácter de ley, el que suscribe es de opinion pudiera el Consejo servirse evacuar esta consulta en el sentido de que en la presa del vapor francés *Avenir* sólo deben tener participacion el Comandante general del Apostadero de Filipinas, con sujecion á lo dispuesto para el de la Habana en Real órden de 17 de Febrero de 1827, que se le dió carácter de generalidad en la de 17 de Setiembre de 1858, y las dotaciones de los buques captores y de los que se hallaban á la vista en el acto de la aprehension, así como tambien los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la division que estuviesen embarcados en alguno de los dichos buques; debiéndose tener presente para la adjudicacion á éstos de parte de presas, lo dispuesto en Real decreto de 26 de Enero de 1782, que menciona los indivíduos no comprendidos en el Reglamento de Presas de 1.º de Julio de 1779; y respecto á la pregunta que hace el Comandante general de qué Jefes y Oficiales á sus órdenes deben conceptuarse como formando el Estado Mayor de la Escuadra, deberia manifestársele son aquellos que, sin pertenecer á las dotaciones de los buques del Apostadero, consten como embarcados en alguno de ellos con cargos especiales en a misma Escuadra. El Consejo, de conformidad en parte con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado que, con devolucion de antecedentes, se informe á V. E. que en su concepto sólo debe tener participacion en la mencionada presa del vapor francés *Avenir*, el Comandante general del Apostadero de Filipinas, con sujecion á lo dispuesto para el de la Habana en Real órden de 17 de Febrero de 1827, que se le dió carácter de generalidad en la de 17 de Setiembre de 1838, y las dotaciones de los buques captores y las de los que perteneciendo á la misma division ó Escuadra se hallaban á la vista en el acto de la aprehension, así como tambien los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la misma division ó Escuadra que con cargos correspondientes á su clase estuviesen embarcados en algunos de dichos buques, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1826 y 3 de Enero de 1865; debiéndose tener presente para la adjudicacion á éstos de partes de presa, lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Enero de 1782, que menciona los indivíduos no comprendidos en el Reglamento de Presas de 1.º de Julio de 1779, así como lo determinado en la referida Real órden de 3 de Enero de 1865; y respecto á la pregunta que hace el mencionado Comandante general acerca de qué Jefes y Oficiales de los que se hallan directamente á sus órdenes se debe considerar como formando parte del Estado Mayor de la Escuadra, deberá manifestársele son aquellos que, sin pertenecer á las dotaciones de los buques del Apostadero, consten como embarcados en algunos de ellos, desempeñando cargos especiales en la misma Escuadra, propios del Cuerpo á que pertenezcan, y que sean necesarios en ella. Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha dispuesto se traslade á V. E. para que se cumpla en todas sus partes.

Al mismo tiempo se ha servido aprobar la distribucion dispuesta por V. E. de la parte de presa que corresponde á la Marinería. De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 9 de Abril de 1875.=*Cánovas del Castillo.*=Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Real órden de 25 de Octubre de 1875.

Resolviendo que corresponden cinco partes de presa á los Mayores generales de Escuadra, como Capitanes de navío con mando [1].

Excmo. Sr.:=Pasado á consulta del Consejo Supremo de la Armada el expediente promovido por el Contraalmirante D. Miguel Lobo, en peticion, que apoya en la Real órden de 13 de Diciembre de 1864, de que se le asignen cinco partes de presa en las que proceden del Pacífico, de cuya Escuadra fué Mayor general; dice, con fecha de 21 del actual, lo que sigue:=Excmo. Sr.:=En el expediente promovido por el Contraalmirante D. Miguel Lobo, en reclamacion de que se le abonen cinco partes de presa, en lugar de las tres que se le han adjudicado como Mayor general de la Escuadra del Pacífico, en el repartimiento de las aprehensiones hechas por la expresada Escuadra, y remitido á este Consejo con fecha 13 del próximo pasado Setiembre; el Sr. Fiscal Militar, en censura del 14 del actual, suscrita por el Togado en 15 del mismo, ha expuesto lo siguiente: El reclamante funda su pretension en la Real órden de 13 de Diciembre de 1864, que dispuso, entre otras cosas, disfruten los Mayores generales de Escuadra ó Division las gratificaciones asignadas á los Capitanes de navío ó de fragata con mando de buque. El Fiscal militar dice: La reclamacion presentada por el Contraalmirante Sr. Lobo, está resuelta en el sentido que solicita, con sólo tener á la vista la Real órden de 16 de Febrero de 1784, dictada con motivo de otra semejante, promovida por el Jefe de Escuadra don José Mazarredo, Mayor general de la Escuadra mandada por D. Luis de Córdoba. En dicha soberana disposicion, se previno que al Mayor general de una Escuadra, deben considerarse cinco partes como Capitan de navío con mando, en los repartimientos de presas, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza de 1.° de Julio de 1779, sirviendo esta resolucion para lo sucesivo, como adicion al art. 8.° de la misma; por consiguiente, con arreglo á tal precepto, que es lo vigente respecto á las partes de presa que corresponden á los Mayores generales de Escuadra, el Contraalmirante D. Miguel Lobo tiene derecho á lo que solicita. El Consejo, conformándose con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado se manifieste así á V. E., con devolucion de antecedentes, para la resolucion que sea del agrado de S. M.=Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer se traslade á V. E., como de su Real órden lo verifico, á fin de que se obedezca en todas sus partes por el Tribunal de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de Octubre de 1875.=*Durán.* =Señor Capitan general del Departamento de Cádiz.

Real órden de 8 de Febrero de 1876.

Que los Comandantes de Division vuelvan á tener participacion en las presas aun cuando estén en tierra [2].

Excmo. Sr.:=El Consejo Supremo de la Armada, á quien se pasó para su informe la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en carta núm. 822, del 6 de Octubre del año último, relativa á si debia corresponder alguna parte de presas

---

[1] Véase lo dicho en la nota á la Real órden de 9 de Abril de este mismo año.

[2] ¡Y vuelta á desandar lo andado!

al Comandante de la Division del Sur en los buques que capturaran aquellos que estén á sus inmediatas órdenes, dijo en 27 de Enero pasado lo que sigue:=Excelentísimo señor:=En el expediente relativo á la consulta elevada por el Comandante general del Apostadero de Filipinas sobre participacion de presas por el Comandante de la Division del Sur con motivo de la captura del vapor *Sultana*, remitido con Real órden de 4 del mes último; el señor Fiscal Militar de este Consejo en censura de 20 del corriente suscrita por el Togado, ha expuesto lo siguiente: El Comandante general del Apostadero de Filipinas manifiesta en carta núm. 822 que el apresamiento del vapor *Sultana* en uno de los esteros de Joló se debe exclusivamente á las confidencias que, por medio de espías, adquirió el Comandante de la Division del Sur, y que como, segun las leyes vigentes, este Jefe no será partícipe en la presa, consulta acerca de este caso por si S. M. creyese oportuna la reforma del actual Reglamento. El Fiscal Militar dice: Segun se desprende de los varios expedientes remitidos á este Consejo referentes á presas hechas por las fuerzas navales que bloquean á Joló, dichos buques se hallan á las inmediatas órdenes del Comandante de la Division del Sur, y bajo tal supuesto, el infrascrito va á emitir su opinion sobre la consulta que promueve el Comandante general del Apostadero. En la plantilla de destinos de tierra que se dictó por Real órden de 5 de Agosto de 1864, figuraban los de Comandantes de las Divisiones de Visayas y Zamboanga, cuyos dos cargos no se mencionaron en las adjuntas al decreto de 24 de Noviembre de 1868, sin duda porque se pensó en suprimirlos; y aunque en las del Estado general de la Armada del corriente año vuelve á figurar como destino de Capitan de Fragata el de Comandante de la Division del Sur (Zamboanga), no hay disposicion alguna superior que determine su clasificacion corroborando la que se le dió en 1864; mas como quiera que en órden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre del pasado año se declaró que el destino de Comandante de la Estacion naval de Balabac se considere como de embarco para los efectos de la ley de ascensos, como lo estaba la del Corregidor, con mayor razon debe de considerarse como de embarco el de Comandante de la Division del Sur, cuyo cargo no lleva anejo, como los anteriores, el de Gobernador político y militar. En tal concepto, ¿corresponde al Jefe que lo desempeña parte en las presas que hicieren los buques á sus órdenes, aunque no se halle presente en el acto del apresamiento? De atenernos extrictamente á lo mandado en Real órden de 30 de Diciembre de 1830, la contestacion sería negativa, pues en ella se dispone que sólo participarán de la presa los que con su presencia hayan contribuido moral ó materialmente á la captura; pero habiéndose alterado este justo y equitativo principio, primero con la Real órden de 17 de Setiembre de 1838, que consignó diez partes de presa á los Comandantes generales de Apostaderos navales con obligacion de embarcarse, y segundo con la de 3 de Enero de 1865, que anuló casi por completo la de 1830, concediendo parte de presa, no sólo al Comandante general del Apostadero de la Habana, sino tambien al Brigadier Jefe de la Division que operaba en Santo Domingo, Ministro de la Escuadra (de la Division debió decirse) y Oficial de órdenes, aunque ninguno de estos indivíduos cooperó con su presencia moral ó materialmente á la presa hecha por el *Ulloa* en aguas de Monte-Cristi, la lógica nos conduce forzosamente, considerando vigente esta disposicion, como lo ha sido por el Consejo en oposicion á lo informado por el que suscribe, á que se otorgue parte de presa á todo Jefe de Division en las que hagan los buques á sus órdenes, aunque no se halle presente en e acto de la captura, y, por consiguiente, á que se declare con derecho á participacion en las presas hechas por los buques que bloquean á Joló al Comandante de la Division del Sur de Filipinas, que es su Jefe superior inmediato. En tal sentido opina el infrascrito pudiera el Consejo servirse evacuar esta consulta, salvo como siempre lo que en su elevado criterio estimase más oportuno. El Consejo, de conformidad con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha acordado que, con devolucion de antecedentes, lo manifieste á V. E. de Real órden para la resolucion que sea del agrado de S. M. Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden, para su conocimiento y fines que se expre-

san, y como resultado de su citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 8 de Febrero de 1876.=*Durán.*=Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Real órden de 17 de Abril de 1876.

Determinando las partes de presa que corresponden á los Maquinistas y dependientes de máquinas.

Excmo. Sr.:=Impuesto el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1.945, remitiendo instancia del primer Maquinista de segunda clase, contratado, D. Estéban Azema, solicitando la misma parte de presa que corresponde á los Oficiales mayores; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada, se ha servido disponer que los Maquinistas mayores y primeros de primera clase, perciban la misma parte de presa que los Tenientes de navío de segunda clase sin mando, é igual parte los Maquinistas de las demas clases que tengan el cargo de la máquina en el momento de hacerse la presa; los segundos Maquinistas sin cargo, percibirán media parte más que los primeros Contramaestres; los terceros y cuartos Maquinistas sin cargo, las mismas partes que dichos primeros Contramaestres; los Ayudantes de máquinas como los segundos Contramaestres; los fogoneros de primera clase, como los cabos de mar, y los de segunda clase como los marineros preferentes. Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 17 de Abril de 1876.=*Antequera.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 3 de Febrero de 1877.

Dictando reglas provisionales para el servicio de Guarda-costas.

....

Regla 9.ª Los Patrones de escampavias tomarán en adelante ocho partes en las presas que hagan con sus buques, en lugar de las *dos* [1] que hoy toman; y las seis que se les aumentan se disminuirán de la parte que corresponda al Comandante del buque mayor como Jefe de todas las fuerzas.

Regla 10.ª Las libretas de la marinería de las escampavías, serán llevadas reglamentariamente por los Oficiales del buque mayor de la Division ó Subdivision.

Regla 11.ª Los buques que compongan las fuerzas de las Divisiones y Subdivisiones, estarán provistos de una instruccion por escrito que detalle el modo de ejecutar el servicio.

Regla 12.ª Los Comandantes de las Divisiones y Subdivisiones, remitirán mensualmente, los de Menorca é Ibiza por conducto del de Mallorca de quien dependen, á los Capitanes generales de los Departamentos, la documentacion de que trata el art. 6.º de la órden de 18 de Enero de 1869, que queda vigente en cuanto no se oponga á las reglas precedentes.

Regla 13.ª Los Comandantes de las Divisiones remitirán mensualmente á los Jefes económicos de las respectivas Provincias, un estado en que figure el número de presas verificado, valor de las mismas, número de los reos, punto en que se hizo el apresamiento, buques aprehensores y sus Comandantes ó Patrones.

---

[1] Hay aquí una equivocacion; en lugar de *dos* debe decir *tres*, y *cinco* las de aumento; porque *tres* fueron las señaladas en la Real órden de 4 de Febrero de 1873, como esplícitamente se expresa en la de 9 de Junio de 1877 que aclara y completa la de 3 de Febrero de 1877 que dejamos extractada.—¡Qué confusion!

Regla 14.ª Obrarán siempre de acuerdo con los expresados Jefes económicos, en materia de confidencias; teniéndolos al corriente de cualquier alteracion que ocurra en el servicio, por retirarse temporalmente alguno de los buques á reparar averías ó en otro concepto, á fin de que la fuerza de los Carabineros pueda combinarse acertadamente, atendiendo con preferencia al trozo de costa que quede temporalmente abandonado.

De Real órden lo digo á V. E., para su inmediata observancia; acompañándole el unido cuadro de organizacion del servicio y distribucion de las fuerzas.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 3 de Febrero de 1877.=*Antequera*.=Señores Capitanes generales de los Departamentos.

Real órden de 9 de Junio de 1877.

Aclarando la de 3 de Febrero de 1877 sobre el aumento de cinco *partes de presa á los Patrones de escampavías, sobre las* tres *que tenian señaladas por Real órden de 4 de Febrero de 1873.*

Estudiada la consulta hecha por el Ordenador de pagos de Valencia, que V. S. eleva, pidiendo aclaracion á la regla 9.ª de la Real órden de 3 de Febrero último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en resolver se manifieste á V. S., en contestacion, circulándola á todas las Autoridades, que, como el objeto al variar las partes de presa de los Patrones de escampavías, fué aumentarlas hasta el número de ocho, á expensas de lo que percibian los Jefes de las fuerzas, suponiendo completas las dotaciones de estos buques menores; se considere como vigente lo dispuesto en la Real disposicion de 4 de Febrero de 1873: esto es, que de los tres quintos que corresponden al equipaje se saquen las tres partes que antes tomaban los Patrones con arreglo á la dotacion que en el momento de la aprehension tengan á su bordo, y que las cinco con que se han aumentado por la Real órden objeto de esta aclaracion, sean sacadas de las del Comandante, siempre como si la dotacion de la escampavía estuviera arreglada á Reglamento, á fin de que la cantidad en que se disminuye su participacion sea relativamente constante y no dependa del completo de sus tripulantes.=De Real órden lo digo á V. S., como resultado de su carta núm. 81, de 23 de Mayo próximo pasado.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 9 de Junio de 1877.=*Antequera*.=Sr. Intendente del Departamento de Cartagena.

Real órden de 21 de Junio de 1877 [1].

Que los dos quintos del valor de las presas, deben repartirse como previene la Real órden de 9 de Abril de 1875, y no como se dispuso en la de 3 de Enero de 1865 [2].

Excmo. Sr.:=Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. E. número 1.628 de 7 de Diciembre del año próximo pasado, acerca de cuyo contenido ha emitido el Consejo Supremo de la Armada, en 14 del mes actual, la siguiente consulta:=Excmo. Sr.:=En el expediente á que ha dado lugar la reclamacion del Comandante de la goleta *Concordia*, contra el reparto hecho del importe de una presa ó contrabando de guerra, remitido á informe de este Consejo con Real órden de 23 de Abril próximo pasado, el Sr. Fiscal Militar ha expuesto lo siguiente: El Teniente de navío de 1.ª clase, D. José García de Quesada, Comandante de la gole-

[1] La Real órden de 3 de Mayo de 1871 que se cita en el texto, no se halla en la Coleccion Legislativa.

[2] Difícilmente pudiera encontrarse confusion igual á la que presenta nuestra legislacion, aún vigente, sobre la distribucion de presas.

ta *Concordia*, en comunicacion dirigida al Capitan general del Departamento de Ferrol, reclamó contra el repartimiento que por el Ordenador de la Escuadra del Cantábrico se hizo del valor de un depósito de varios efectos destinados á los carlistas, que fué aprehendido por las fuerzas del buque de su mando, auxiliadas de una compañía de Migueletes que el Comandante general del tercer Cuerpo del Ejército de la Izquierda puso á su disposicion para este objeto; fundándose en que, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 9 de Abril de 1875, únicamente debió darse participacion en los dos quintos, correspondientes á los Oficiales de Guerra y mayores, á los del buque captor, á los de la compañía de Migueletes y al Comandante general de la Escuadra del Cantábrico; pero de ningun modo á los Jefes y Oficiales que componian la Plana Mayor de la Escuadra, por no haberse encontrado embarcado ninguno de ellos en el buque captor, ni haber contribuido moral ni materialmente á la aprehension, con aquellos en que dichos Jefes y Oficiales se hallaban embarcados. Oido el Ordenador de la Escuadra, manifestó que el repartimiento del valor del referido depósito, se habia hecho con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 3 de Enero de 1865, en la del Almirantazgo de 18 de Mayo de 1870 y en la Real órden de 3 de Mayo de 1871, que legislan sobre los repartos de las presas que efectúan las Escuadras; siendo á su juicio errónea la interpretacion que el Comandante de la *Concordia* ha dado á la Real órden de 9 de Abril de 1875. Tanto el Intendente como el Interventor del Departamento, exponen en sus respectivos informes, que si bien la reclamacion del Comandante de la *Concordia* está conforme con lo prevenido en la Real órden de 9 de Abril de 1875, como quiera que la de 3 de Enero de 1865, dió participacion en las presas á los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la Escuadra, estuviesen ó no embarcados en el buque captor ó en los que moral ó materialmente contribuyesen á la aprehension, y dicha soberana disposicion no haya sido derogada, les era dudoso resolver la cuestion de derecho; y en su consecuencia, proponian el que se oyese el autorizado parecer del Auditor del Departamento. Este Magistrado, despues de examinar detenidamente la legislacion sobre repartimiento de presas, concluye manifestando que, en su concepto, la distribucion de la hecha por la goleta *Concordia* no ha debido verificarse con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Enero de 1865, sino á lo establecido en la de 9 de Abril de 1875, que es la que, á su entender, está vigente en esta materia, por hallarse en armonia y consonancia con todos los textos legales que han recaido en casos análogos, con lo que establece el art. 14 del decreto del Gobierno de 18 de Enero de 1869, y con lo que han establecido otras disposiciones. El Fiscal militar dice: «El antecesor del infrascrito examinó minuciosamente la legislacion sobre el repartimiento de presas, en la censura que emitió con motivo de consulta elevada por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, respecto á que los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la Escuadra deberian ser comprendidos en la distribucion de la presa del vapor francés *Avenir*, hecha por las fuerzas navales que bloqueaban á Joló; deduciendo lógicamente, que en dicha presa sólo debian tener participacion el Comandante general del Apostadero, con sujecion á lo dispuesto en Real órden de 17 de Febrero de 1827 para el de la Habana, y las dotaciones de los buques captores y las de los que se hallaban á la vista en el acto de la aprehension, *así como tambien los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la Division que estuviesen embarcados en algunos de los dichos buques*. El Consejo, aunque en su acordada recaida en el expediente de que se trata, hizo constar su conformidad en parte con lo expuesto por su Fiscal militar, informó que, en su concepto, sólo debian tener participacion en la mencionada presa, el Comandante general del Apostadero, con sujecion á lo dispuesto para el de la Habana en Real órden de 17 de Setiembre de 1827, y las dotaciones de los buques captores y las de los que, perteneciendo á la misma Division ó Escuadra se hallaban á la vista en el acto de la aprehension, *así como tambien los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de la misma Division ó Escuadra, que con cargos correspondientes á su clase estuviesen embarcados en algunos de dichos buques*, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1826 y 3 de Enero de 1865. Como V. A. puede servirse ver,

su acuerdo no está solamente conforme en parte con lo que le propuso el Fiscal Militar, sino exactamente en un todo; pues en él se consigna, como lo hizo en su informe el antecesor del infrascrito, el principio legal, justo y equitativo, de que los Jefes y Oficiales de las Planas Mayores de las Escuadras ó Divisiones, sólo tienen participacion en las presas, cuando estén embarcados en los buques captores ó en los de la misma Division ó Escuadra que se hallen á la vista en el acto de la aprehension. Este acuerdo que está en contradiccion con lo dispuesto en parte en la Real órden de 3 de Enero de 1865, por otorgar esta en todos casos, participacion en las presas á los Jefes y Oficiales de las Planas Mayores de las Escuadras ó Divisiones, aprobado como fué por S. M. en Real órden de 9 de Abril de 1875, claro y evidente es que, como posterior á lo consultado por el Consejo de Estado y aprobado en Real órden de 3 de Enero de 1865, es lo vigente y á lo que debe estarse en la distribucion de los dos quintos del valor de las presas hechas por los buques de guerra, y por lo tanto, que la reclamacion presentada por el Comandante de la goleta *Concordia*, es procedente y debe estimarse; ordenándose en su consecuencia, el reintegro de la parte de presa que han percibido los Jefes y Oficiales de la Escuadra del Cantábrico que ni estaban embarcados en la referida goleta, ni en buque alguno que contribuyese moral ó materialmente á la aprehension que aquella verificó dentro del puerto de Bermeo el 17 de Febrero del año último.» El Consejo, reunido en pleno, de conformidad con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado que, con devolucion de antecedentes, lo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M.=Y conforme el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen, ha dispuesto se traslade á V. E. para que se cumpla en todas sus partes. De Real órden lo expreso á V. E. en contestacion á la carta citada.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 21 de Junio de 1877.=*Antequera.*=Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

Real órden de 29 de Agosto de 1878.

Parte de presa que corresponde á los Maquinistas con cargo, cuando el buque apresador esté mandado por Contramaestre y por Oficial de guerra [1].

Excmo. Sr.:=Impuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. sobre el modo de dar las partes de presa que le corresponde al Maquinista del Remolcador de ese Arsenal, que cuando la hizo estaba mandado por un Patron; oida la Junta Superior Consultiva, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien ordenar que cuando por circunstancias especiales fuere algun buque de vapor mandado por Contramaestres ó indivíduos de categoría análoga, é hiciese una presa, deberá considerarse para el reparto como si estuviese mandado por Oficial de la graduacion correspondiente, deducir de los dos quintos de cámaras la parte del Maquinista de cargo, y el sobrante agregarlo á los tres quintos para repartirlo entre los demas tripulantes; así como que, si no llevase más Oficiales que el Comandante, entónces á este corresponderá lo que le señalan las disposiciones vigentes segun su empleo, y al maquinista de cargo la marcada al suyo dentro de los dos quintos de la cámara, como quedó ya expresado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1878.=*Pavía.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 29 de Agosto de 1878.

Que á los Jefes y Oficiales de transporte corresponde la parte de presa de los empleos efectivos en su Cuerpo, y no de los personales de que estén en posesion.

Excmo. Sr.:=Impuesto el Rey de la carta de V. E. núm. 1.446, con que acompaña instancia del Teniente de navío de segunda clase, D. José Gomez Barreda, solicitando que la parte que se le asigne en la presa hecha por el vapor *Alerta*,

[1] Nueva complicacion.

en donde se hallaba de dotacion, no fuera como á tal Teniente de navío de segunda, sino como á Comandante de Infantería de Marina, cuyo empleo personal tiene; S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Junta Superior Consultiva, ha tenido á bien desestimar lo solicitado, y resolver que cuando en cualquier buque que verifique una aprehension vayan embarcados de transporte Jefes ú Oficiales, se les considere para el reparto de la misma con el empleo efectivo del Cuerpo en que sirvan, y no por el personal de que se hallen en posesion. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1878.=*Pavía.*= Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 29 de Agosto de 1878.

Que á los Comandantes con empleo superior ó inferior al que reglamentariamente tiene señalado el buque, como á los interinos, corresponde la parte de presa del de plantilla.

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Junta Superior Consultiva, estimando atendibles las razones expuestas por V. E. en su carta núm. 1.272, respecto de las partes de presa que deben percibir los que se hallen embarcados con empleo superior ó inferior al que por Reglamento corresponde al buque, ha tenido á bien resolver que tanto estos como los Comandantes que desempeñen el mando en calidad de interinos, perciban siempre las partes de presa, no con arreglo al empleo de que estén en posesion, sino con sujecion á aquel que por plantilla corresponda al cargo que desempeñan á bordo.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1878.=*Pavía.*=Señor Comandante general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 8 de Enero de 1879.

Que en los cañoneros del porte del Toledo *y buques de reducida dotacion, se den tres quintos de la presa á la cámara, y los dos quintos restantes á la tripulacion y guarnicion.*

Excmo. Sr.:=Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta que promueve V. E. en carta núm. 3.305, sobre la anomalía que resulta al efectuar, segun lo dispuesto, la reparticion de una presa efectuada por el cañonero *Toledo*, en que el tercer maquinista con el cargo de dicho buque, percibiera menor parte que el cuarto, que no lo tiene; S. M., conformándose con el parecer de la Junta Superior Consultiva del ramo, se ha dignado resolver que en vez del descuento que se propone de la parte correspondiente al Comandante del Apostadero, se efectúe, tanto en cañoneros del porte del *Toledo* como en cualquier otro buque que se halle en iguales circunstancias de reducida dotacion, el señalamiento de las tres quintas partes del líquido de las presas para repartir, en la cámara, y las dos quintas restantes entre la tripulacion y guarnicion. Lo que digo á V. E. de Real órden para su conocimiento, circulacion y como contestacion á su ya citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1879.=*Pavía.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 6 de Febrero de 1879.

Declara parte de presa á los Comandantes de cañoneros Guarda-costas, en las que hagan las escampavías del trozo de costa que aquellos vigilan, con las condiciones que expresa [1].

Excmo. Sr.:=El Consejo Supremo de Guerra y Marina, á quien se pasó á informe el expediente formado á consecuencia de reclamacion presentada por el Teniente de navío de primera clase, D. Cárlos Delgado y Zulueta, Comandante del cañonero *Cocodrilo*, con motivo de una presa hecha en aguas de Huelva, dice lo siguiente:=Excmo. Sr.:=Con Real órden de 28 de Agosto último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto expediente, formado á consecueneia de reclamacion presentada por D. Cárlos Delgado Zulueta, Teniente de navío de primera clase, Coronel de Ejército y Comandante del cañonero *Cocodrilo*, con motivo de la presa hecha en aguas de Huelva por la escampavía *Chispa*. Pasado el expediente, por acuerdo de 25 de Octubre, al Fiscal militar, en 13 del actual, expuso lo que sigue: El Fiscal militar dice: Que del adjunto expediente instruido á consecuencia de instancia promovida por el Teniente de navío de primera clase D. Cárlos Delgado Zulueta, Comandante del cañonero *Cocodrilo*, en solicitud de que se le conceda parte de presa en la efectuada por la escampavía *Chispa*, en aguas de Huelva el 28 de Agosto de 1877, resulta, que encargado el exponente en aquella época de vigilar con el buque de su mando el trozo de costa comprendido entre los rios Guadiana y Guadalquivir, y teniendo noticias de que debia el laud *San José*, que se encontraba en Gibraltar, verificar un alijo de tabaco por la provincia de Huelva, tomó todas las medidas posibles para conseguir su captura, pues dió las precisas instrucciones al Patron de la escampavía *Chispa*, que cruzaba en aquellas aguas, reforzándole su dotacion con un cabo de mar y dos marineros, tanto para darle más fuerza militar por si encontraba resistencia, como por no parecer el Patron citado muy persuadido de que se trataba de frustrar la vigilancia por aquel sitio; telegrafió al Cónsul de Gibraltar, adquiriendo la seguridad del dia de la salida del contrabandista, y cruzó diez y seis dias con la *Chispa*, con la desgracia de que á las seis horas de tener que retirarse con su buque por carbon, la escampavía apresó al laud *San José*. Ofreciéndosele la duda de si tenia ó no participacion en la presa, el Comandante del *Cocodrilo* acudió al Capitan general del Departamento de Cádiz, quien de conformidad con lo opinado por el Mayor general y Auditor del mismo, resolvió negativamente; pero en vista de la instancia que con más copia de datos presentó el recurrente, y oidos de nuevo los referidos Jefes, el primero, si bien reconociendo el celo é inteligencia con que obró este Oficial en la captura del *San José*, sostuvo su anterior informe; mas no así el Auditor, que encuentra dudosa la resolucion del asunto, en vista de la gran parte moral que tomó el recurrente en la aprehension, y tambien material, la de reforzar con indivíduos de la dotacion del buque de su mando la tripulacion de la escampavía, en la que se encontraban cuando la captura; y aunque estas circunstancias no lo comprendan en la órden de 19 de Setiembre de 1872, en razon á que en ella se trata del Comandante de la provincia de Algeciras, que es en la misma Jefe superior de las fuerzas Guarda-costas, encontrando analogía entre aquel caso y el que se trata, fué de opinion se consulte á la superioridad la resolucion correspondiente; con cuyo dictámen se conformó el Capitan general del Departamento. La Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina, manifiesta que si bien con arreglo á la legislacion vigente no tiene derecho el reclamante á más participacion de presas que las que haga ó á las que contribuya con la presencia de su buque, resalta en el

[1] Circulada en Real órden del 20.
Tal es la disparidad en esta materia de presas, que consultada la falta de armonía entre esta Real órden y la de 8 de Enero del mismo año, recayó como aclaracion la de 23 de Mayo, que todavía vino á embrollar más y más el asunto.

caso actual lo que un Jefe puede influir en la captura de una embarcacion, sin haber contribuido con la fuerza y presencia del de su mando, que opina debe, en este caso, modificarse lo dispuesto sobre el particular, dando participacion al Comandante del cañonero encargado de la vigilancia de un trozo de costa, cuando la presa haya sido hecha por alguna de las escampavías que tiene á sus órdenes y sobre las cuales debe ejercer una vigilancia contínua; en cuyo caso convendria declarar hoy que en la mayoría de las Divisiones de Guarda-costas hay uno ó dos cañoneros, que los Comandantes de aquellos tengan participacion en las presas que hagan las escampavías del trozo de costa cuya vigilancia les esté encomendada; haciendo constar que recorriendo el crucero la habian visitado, y renovado sus instrucciones tres dias antes de verificarse el apresamiento; en cuyo caso, sacada de los dos quintos de cámara la cantidad necesaria para completar á los Patrones de las escampavías las ocho partes que á espensas de ellos deben percibir, podria dividirse el resto en tres partes y tomar dos de ellas el Comandante del buque mayor, Jefe de todas las fuerzas de la Division, y una el del cañonero subordinado, sin tener en cuenta la categoría de cada uno. La Junta Superior Consultiva de la Armada es de parecer que para lo sucesivo pudiera reformarse el Reglamento de Presas en el sentido indicado por la Seccion, y que corresponde oir á V. A. para la resolucion del caso presente. En vista de lo que arroja de sí el expediente, y considerando que de modificarse lo dispuesto en el sentido que se propone, ganaria la persecucion del contrabando, por ser un estímulo poderoso para acrecentar el deseo del cumplimiento del deber en un servicio penoso de suyo, y que requiere una constancia que no es fácil se emplee tan continuamente como el buen éxito lo exige, cuando esta medida ha de refluir en provecho del Estado; persuadido que el apresamiento del *San José* se llevó á cabo por el mucho celo y acertadas disposiciones del recurrente, en lo que están acordes las Autoridades que han informado su instancia en Cádiz, el Fiscal militar estima conveniente y justo lo propuesto por la Seccion de Armamentos; y de conformidad con su dictámen y el de la Junta Superior Consultiva de la Armada, entiende pudiera modificarse lo dispuesto en el Reglamento de Presas y Reales órdenes que lo adicionan, declarando que los Comandantes de los cañoneros afectos á las Divisiones de Guarda-costas subordinados al buque mayor, tendrán participacion en las presas que hagan las escampavías del trozo de costa cuya vigilancia les esté encomendada, siempre que justifiquen que recorriendo el crucero los habian visitado y renovado sus instrucciones tres dias antes de verificarse el apresamiento; en cuyo caso, y sacada de los dos quintos de cámara la cantidad necesaria para completar a los Patrones de las escampavías las ocho partes que á expensas de ellos deben percibir, deberá dividirse el resto en tres partes, dos de ellas para el Comandante del buque mayor, Jefe de todas las fuerzas de la Division, y una para el del cañonero subordinado, sin tener en cuenta la categoría de cada uno; pudiendo evacuarse de este modo el informe pedido por el Ministerio de Marina.=*Aizpuru.*=Conforme el Consejo con el precedente dictámen, lo significa así á V. E. para la resolucion de S. M. Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1879.=*Francisco de Paula Pavía.*=Sres. Presidente de la Junta Superior Consultiva, Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, y de la Escuadra de Instruccion y Jefes de las Estaciones navales.

Real órden de 23 de Mayo de 1879.

Que para armonizar las Reales órdenes de 8 de Enero y 6 de Febrero de este mismo año, se entienda vigente la primera, á pesar de lo que preceptúa la segunda.

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta Superior Consultiva del ramo, en el expediente formado á consecuencia de la con-

sulta que sobre falta de armonía entre dos Reales órdenes remitió V. E. en carta número 1197, del 2 del mes corriente, se ha dignado resolver se considere vigente lo dispuesto en la Real órden de 8 de Enero último, á pesar de lo que sobre la manera de efectuar el reparto del líquido de las presas, preceptúa la posterior de 6 de Febrero próximo pasado.=Lo que trascribo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y circulacion, y como resultado de su citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 23 de Mayo de 1879.=*Pavía*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Real órden de 17 de Julio de 1879.

Cómo se ha de hacer la operacion para hallar la parte de presa que corresponde á los Patrones de escampavías guarda-costas, que señaló la Real órden de 9 de Junio de 1877 [1].

Excmo. Sr.:=Dispuesto por Real órden de 9 de Junio de 1877 se aumenten á las tres partes que de los $^3/_5$ del líquido de las presas perciben los Patrones de las escampavías, cinco más, deducidas de las del Comandante del buque mayor; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se manifieste á V. E., en contestacion á su consulta de 9 de Julio, que para hallar una de dichas cinco últimas partes, se tomen por dividendo los $^3/_5$ que se asignan á la tripulacion y por divisor el número total de partes correspondientes á la dotacion reglamentaria, cual se viene haciendo en todas las divisiones de Guarda-costas, á excepcion de la de Mallorca. Lo que digo á V. E. de Real órden, para su conocimiento y efectos que procedan.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de Julio de 1879.=*Pavía*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 11 de Setiembre de 1879.

Que corresponde á los terceros Condestables tres partes de presa como á los Sargentos segundos [2].

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Junta Superior Consultiva, ha tenido á bien disponer que tienen derecho á tres partes de presas los terceros Condestables, en analogía con lo señalado á los sargentos segundos, que son á quienes aquellos están equiparados.=De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, y como resultado de su carta número 2.369 de 14 de Agosto último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 11 de Setiembre de 1879.=*Pavía*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Real órden de 5 de Diciembre de 1879.

Que solo tienen parte de presa los que hayan contribuido materialmente á la aprehension, ó cuando más los que hayan coadyuvado moralmente estando á la vista; con una excepcion [3].

Excmo. Sr.:=El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á quien se le remitió el expediente instruido con motivo de las instancias presentadas por los Alféreces de navío, D. Luis Perez de Vargas y D. Evaristo Mateos, en solicitud

---

[1] Verdaderamente que parece imposible desenmarañar tan intrincada madeja.

[2] Hecha extensiva á los terceros Contramaestres por otra Real órden de 11 de Noviembre de 1879.

[3] Y vuelta al año de 1826.

La de 5 de Diciembre que queda inserta, fué corroborada por otra de 6 de Noviembre de 1880.

de parte en la presa del vapor inglés *Rosselyn*, dijo á este Ministerio, en 27 de Noviembre último lo siguiente:=Excmo. Sr.:=Con Real órden de 31 de Agosto próximo pasado, se remitieron á informe de este Consejo Supremo las adjuntas documentadas instancias promovidas por D. Luis Perez de Vargas y D. Evaristo Mateos Jimenez, Alféreces de navío, pertenecientes á la dotacion del vapor *Liniers*, en solicitud de que se les conceda participacion en el apresamiento del vapor inglés *Rosselyn*. Pasado el expediente, por acuerdo de 13 de Setiembre, á los señores Fiscales, el Togado, en censura de 28 de Octubre, á que suscribió el Militar, expuso lo que sigue: El Fiscal Togado dice: Que de Real órden se remiten á informe de este Consejo Supremo las instancias elevadas por los Alféreces de navío, don Evaristo de Mateos y Jimenez y D. Luis Perez de Vargas, pertenecientes á la dotacion del vapor Guarda-costas de Cádiz *Liniers*, en súplica de que se les conceda la parte que creen les corresponde en la presa del vapor inglés *Rosselyn*, verificada el dia 31 de Mayo último en aquellas aguas por el Alférez de navío del mismo barco, D. Angel Carlier. Se fundan para ello, en lo dispuesto en la Real órden de 9 de Abril de 1875, puesto que la aprehension tuvo lugar por el Alférez Carlier, sin que dejara de pertenecer al *Liniers*, y que la lancha de vapor de que se sirvió para efectuarla, debe ser considerada como embarcacion auxiliadora del buque mayor; añadiendo á estas razones Perez de Vargas, la de que le correspondia por Reglamento en aquel dia desempeñar la primera comision de Oficial que ocurriera en el buque, y por tanto debió ser nombrado para la indicada aprehension; apoyándose además ambos en las seguridades que dicen les dió el Comandante del buque, de que si se verificaba la aprehension tendria su parte toda la dotacion del *Liniers*. El Mayor general del Departamento y la Seccion de Armamentos del Ministerio apoyan la reclamacion de los recurrentes; pero la Junta Superior Consultiva de Marina, examinando en un luminoso informe las diversas disposiciones que han recaido sobre reparto de presas, desde la publicacion de las Ordenanzas de 1.° de Julio de 1779, opina de otra manera, comenzando por decir que no hay que entrar en la apreciacion de si la lancha puesta á las órdenes de Carlier fué concedida como auxilio del vapor *Liniers* ó de la Division de Guarda-costas; puesto que de cualquier modo que fuese quedaria comprendida en lo dispuesto en el art. 5.° del Decreto de 18 de Enero de 1869, y sujeta á lo prevenido en el reparto de la presa en los distintos casos que pudieran presentarse; dependiendo de todas maneras del Comandante del mismo, en cuanto á la distribucion del servicio. Y rebatiendo las razones alegadas por los Oficiales expresados, establece la Junta como principio, con arreglo á la Real órden de 30 de Diciembre de 1826, ampliada por la de 8 de Setiembre de 1828, que sólo tienen derecho los que hayan contribuido materialmente á la aprehension, ó cuando más los que hayan coadyuvado moralmente auxiliando el acto; siendo circunstancia precisa, que estos últimos se hallen á la vista en el buque de su destino, excepcion hecha del Comandante en propiedad, Jefe de la Seccion. Esta es la doctrina que constantemente se ha seguido por el Consejo Supremo de la Armada, segun los numerosos casos que se citan en dicho informe, y esta es tambien la que se establece en la referida Real órden de 9 de Abril en que pretenden apoyarse los recurrentes. Como quiera que el vapor *Liniers* se hallaba separado desde cuarenta y ocho horas antes del punto donde tuvo lugar la aprehension, con ánimo de verificar otra en Huelva, y no estuvo por lo tanto á la vista, no puede comprendérsele, con arreglo á las citadas disposiciones, entre los que material ni moralmente contribuyeron á la captura. Lo contrario, sería suponer que se hallaban tambien en el mismo caso ó que pudiera suponérseles partícipes á los que, encontrándose á larga distancia, dieran alguna noticia del alijo ó pudieran coadyuvar en otra forma. En cuanto al extremo de que el Comandante del vapor *Liniers* les hubiese ofrecido anticipadamente que tendrian participacion en la presa, apenas merece refutacion; pues no era aquel el encargado de hacer el reparto, ni tal manifestacion podia atribuirles derecho que no tuvieran; mucho ménos cuando ese mismo Jefe informó despues desfavorablemente la pretension de dichos Oficiales. En esta atencion y dando por reproducidos los razona-

mientos expuestos en el ilustrado informe de la Junta Superior Consultiva de Marina, y de conformidad en un todo con su parecer, entiende el Fiscal que suscribe procede se evacue negativamente la pretension solicitada.=Ayneto.=Conforme el Consejo, en sala de Gobierno, con el precedente dictámen; de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M.=Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines consiguientes, y como resultado de su carta núm. 1.871 de 2 de Julio último.=Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 5 de Diciembre de 1879.=*Pavía.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

Se circula en la Armada.

Real órden de 15 de Setiembre de 1880.

Parte de presa que corresponde á los segundos Condestables y segundos Contramaestres, Armeros, Practicantes y demas clases de plana menor.

Excmo. Sr.:=Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.971 de 5 del mes próximo pasado, á que se sirvió acompañar cuatro instancias de otros tantos indivíduos de la dotacion del vapor *Alerta*, en solicitud de mejora de las partes de presa que en la actualidad disfrutan; y habiéndose dignado S. M. oir el dictámen de la Junta Superior Consultiva de Marina, esta Corporacion emite el informe siguiente: «La Junta completamente de acuerdo con el dictámen del Asesor de este Ministerio, porque se ajusta á lo consultado ya por la misma en expediente formado por reclamaciones análogas, tanto respecto á deber abonarse parte de presa á los terceros Condestables y Contramaestres como sargentos segundos, por ser la clase á que están asimilados, lo cual trae necesariamente consigo, el de deberse abonar la de sargentos primeros á los segundos Condestables y demas de idéntica clase en los otros Cuerpos de la Armada, por ser esa su asimilacion; cuanto á que el reparto deberá verificarse teniendo en cuenta el empleo á que está asignado el puesto que cada cual ocupa en el buque, prescindiendo del que realmente disfrute; es de parecer que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, en atencion á cuanto se deja expuesto, y á lo manifestado por el Capitan general del Departamento y el referido Asesor.» Y conformándose S. M. con el preinserto acuerdo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.: Primero, que sean en lo sucesivo los segundos Contramaestres y los segundos Condestables considerados con igual derecho á partes de presa que los sargentos primeros, á cuyo empleo están asimilados:=Segundo, que los Armeros, Practicantes y demas clases de los distintos Cuerpos de la Armada gozarán de las partes que correspondan al empleo á que están equiparados:=Tercero, que el derecho de participacion corresponde al empleo desempeñado reglamentariamente en el buque, prescindiendo del que se disfrute personalmente.=Todo lo que de Real órden manifiesto á V. E. como continuacion á lo dispuesto sobre reparto de presas en 11 de Setiembre del año último y en contestacion á su citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 15 de Setiembre de 1880.=*Durán.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 2 de Junio de 1881.

Que la reparticion de presas en un cañonero, segun se dispuso en Real órden de 8 de Enero de 1879, no es aplicable á las hechas por escampavías.

Excmo. Sr.:=Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Contador del vapor *Alerta*, sobre la manera en que debe efectuar el reparto de una presa efectuada por la escampavía *Escucha*; S. M. se ha dignado disponer, que

para los repartos de presas entre la dotacion de dichas embarcaciones, no es aplicable lo dispuesto para cañoneros como el *Toledo* en Real órden de 8 de Enero de 1879, y por lo tanto, que deben repartirse en la cámara los dos quintos del líquido de la presa, y los tres quintos restantes entre la tripulacion.=Lo que traslado á V. E. de Real órden para su conocimiento, fines consinguientes y como resultado de su carta núm. 1.218, de 23 de Mayo último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 2 de Junio de 1881.=*Pavía.*=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 22 de Julio de 1881.

Parte de presa á un Comandante interino de fuerzas guarda-costas.

Excmo. Sr.:=Pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la consulta elevada por V. E. en carta núm. 2.949, de 6 de Octubre del año anterior, sobre las partes de presas que corresponden al Comandante interino de las fuerzas guarda-costas de Algeciras, lo evacua dicho alto Cuerpo en la forma siguiente:=Excmo. Sr.:=Con Real órden de 8 de Febrero último, se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto documentado expediente de consulta, relativo á la parte de presa que corresponde al Comandante interino de las fuerzas de guarda-costas de Algeciras.=Pasado el expediente, por acuerdo de 8 de Marzo siguiente al Fiscal militar, en censura de 7 del pasado, expuso lo que sigue:=El Fiscal militar dice: que con Real órden de 8 de Febrero último se remitió á informe de V. A. un escrito del Capitan general del Departamento de Cádiz, en el que consulta al Sr. Ministro de Marina si el Comandante interino de las fuerzas guarda-costas de Algeciras tiene derecho á la parte de presa correspondiente en la aprehension de un contrabando de tabaco que tuvo lugar dentro del plazo que desempeñó el mando interino de todas las fuerzas.=Las distintas resoluciones que se han dictado sobre participacion en las presas, han dado orígen á la diversidad de opiniones emitidas por las Autoridades de Marina que han informado en este asunto, y así se sostiene por unos que el Comandante interino del ponton tiene derecho á la parte de presa señalada al propietario, como por otros se le niega ó se le reconoce al efectivo, á pesar de su ausencia del destino en la fecha de la aprehension. Cítanse al efecto las Reales órdenes de 18 de Enero y 21 de Diciembre de 1869, de 19 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1872, de 5 de Enero de 1874, de 9 de Marzo de 1875, de 8 de Febrero de 1876 y de 3 de igual mes de 1877, pretendiendo encontrar en unas terminantemente resuelta la cuestion, ó hallándose en otras analogías aplicables al presente caso; pero sin perjuicio de ocuparse el que suscribe del espíritu y letra de todas estas disposiciones, empezará por consignar que las especiales circunstancias que concurrieron en la interinidad de D. Juan Cardona y Perez en el mando de las fuerzas guarda-costas, hacen que ninguna de las relacionadas le comprenda de un modo absoluto y terminante.=Así que, la de 18 de Enero de 1869, en su artículo 14, niega á un Comandante de Marina el derecho á percibir parte de las presas, á menos de que se verifique la aprehension hallándose embarcado en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilíe durante el acto de la misma; y como el derecho de Cardona no arranca de la Comandancia de Marina, sino de la interina que desempeñaba embarcado, de las fuerzas guarda-costas, tal disposicion no puede rigurosamente serle aplicada.=La de 21 de Diciembre de 1869 fué dictada para cubrir, en casos extremos, la vacante del mando de las secciones de guarda-costas por Ayudantes de las Comandancias de Marina, no habiendo Oficial de la Armada á quien confiarlo, y á tales Ayudantes se les negó el derecho de participacion en las presas; pero como Cardona no era Ayudante de Marina, como aunque de la escala de reserva era Oficial de la Armada, tampoco le comprende la mencionada órden de 21 de Diciembre. La de 19 de Setiembre de 1872 declara que el Comandante propietario del ponton de Algeciras

debe tener parte en la presa cuando su ausencia sea por una comision propia é inseparable de su cargo, á no ser que las presas verificadas en dicha época fueran una consecuencia de las acertadas disposiciones del entónces Comandante del ponton y de la seccion, ó se encontrase este Jefe en alguna de las dos excepciones del art. 14 del decreto de 18 de Enero de 1869. Esta resolucion exceptúa claramente de todo derecho al Comandante propietario D. Joaquin Cincúnegui, cuya ausencia no parece que fué por una comision propia é inseparable de su cargo, en tanto que á D. Juan Cardona no le perjudica, pues que podrá estar dentro de una de las excepciones del art. 14 del Decreto de 18 de Enero, por encontrarse embarcado, y acaso auxiliando moral ó materialmente la aprehension. La órden de 14 de Noviembre de 1872 exceptúa de parte en las presas al Oficial encargado de las escampavías del Norte, fundándose en que el Reglamento de Presas sólo da comparticipacion en las aprehensiones á las dotaciones de los buques que contribuyan á las mismas y al Comandante más antiguo del buque de vapor asignado á la Division. Tampoco esta resolucion puede aplicarse á Cardona, porque el vigente Reglamento provisional de Presas de 3 de Febrero de 1877, en su regla 8.ª, concede estos derechos al Comandante del ponton de Algeciras; y como nada dice de los mandos interinos, habrá únicamente de discutirse si como interino ha de disfrutar ó no D. Juan Cardona de los indicados beneficios. La órden de 5 de Enero de 1874 priva de participacion en las aprehensiones á los Comandantes interinos de las secciones, cuando estas se hiciesen por los buques menores, hallándose separados los mayores; pero como en el presente caso no habia separados buques mayores, tampoco al interesado puede aplicársele la referida órden, que por otra parte responde al derecho que la de 8 de Febrero de 1876 reserva á los Comandantes de Division que aunque no se hallen presentes en el acto de la captura, tienen en las presas que se hagan por los buques á sus órdenes. La de 9 de Marzo de 1875 se refiere al Comandante de Marina de Alicante, en calidad de tal; y en su virtud no es aplicable tampoco á Cardona. Queda por analizar el Reglamento provisional de 3 de Febrero de 1877. La regla 8.ª de este Reglamento previene que los Comandantes de los buques mayores de las divisiones ó subdivisiones y el del ponton de Algeciras, sean los Jefes inmediatos de todas las fuerzas asignadas á cada una de ellas, por cuyo conducto ha de recibir siempre las órdenes é instrucciones, cuya vigilancia ha de ejercer constantemente bajo la inspeccion de los Comandantes de las respectivas provincias, debiendo los Comandantes de los buques mayores, por lo tanto, tomar parte en todas las presas que hagan las expresadas fuerzas. Este Reglamento, pues, nada dice de los derechos á comparticipar en las aprehensiones; y si es cierto que no los declara, tampoco los niega. En su virtud, este caso ha de resolverse exclusivamente con el criterio de la justificada equidad, con las bases generales del derecho, y utilizando la posible analogía en lo que se encuentra legislado. En primer lugar, aceptando la jurisprudencia de que parte muy acertadamente la Junta Consultiva de la Armada, el Comandante de seccion ó buque, al separarse de la division, no debe tener participacion en las presas que se hagan por los buques de aquella: y en este concepto, no cabe duda que D. Joaquin Cincúnegui, no tiene derecho alguno á tomar parte en la aprehension de que se trata, quedando reducida la cuestion á si por el mando accidental que desempeñó D. Juan Cardona ha de disfrutar de este beneficio. Este interesado, por órden expresa del Capitan general del Departamento de Cádiz, se encargó interinamente del mando del ponton; estuvo embarcado al frente de la seccion de Guarda-costas, dictó las disposiciones convenientes para el apresamiento del contrabando, y es indudable que á su celo se deberá, en primer término, el servicio prestado en 2 de Julio de 1880 por la cañonera *Atrevida*.—Por otra parte, el concepto de interino con que estuvo al frente del ponton, no le hubiera eximido en ningun tiempo de cuantas responsabilidades correspondieran ó tuviesen que exigirse al Comandante de las fuerzas, y no seguramente al propietario, sino al que en ejercicio, bien fuese accidental, hubiera sido culpable de las faltas, del abandono ó de la complicidad de un hecho; y si en el desempeño de un cargo se asumen, aunque interinamente, todas las

responsabilidades y consecuencias anexas al mismo, justo y equitativo es que se disfruten todos los beneficios que el cargo lleva consigo, en cuanto al premio ó remuneracion señalado á un servicio especial que se presta en aquel destino, y que por ser personal el servicio, no es trasmisible el derecho á quien no lo hubiese prestado. El Asesor general del Ministerio de Marina, así opina tambien; y en su conformidad, y con la Junta Consultiva de la Armada, estima el Fiscal militar que procede declarar á D. Juan Cardona y Perez la parte de presa correspondiente al Comandante del ponton de Algeciras en la aprehension llevada á cabo por la cañonera *Atrevida* el dia 2 de Julio de 1880. En esta forma pudiera V. A. evacuar el informe á que se contrae la Real órden de Febrero último.=*Navarro y Padilla.*=Y conforme el Consejo en Sala 2.ª, con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo á V. E. para la resolucion que sea del Real agrado de S. M.=Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden, para su conocimiento, efectos consiguientes y como resultado de su ya citada carta.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 22 de Julio de 1881.=*Pavía.*=Señor Capitan general del Departamento de Cádiz.

Real órden de 14 de Diciembre de 1881.

Dejando sin efecto las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1877 y 7 de Setiembre de 1881 [1], *y determinando la relacion entre las partes de presas de los Comandantes de Guarda-costas y Patrones de escampavías.*

Excmo. Sr.:=S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conformarse con el siguiente parecer de la Junta Superior Consultiva.=Excmo. Sr.:=La Junta encuentra inconveniente é irregular que cualquier indivíduo de la dotacion de un buque perciba, aunque sea en ciertos y determinados casos como el de que se trata, mayor participacion en las presas que la que corresponda al Comandante del mismo, y entiende que la legislacion vigente, respecto á este particular, es defectuosa en ese concepto.=Sin embargo de ello, como la captura hecha por la goleta *Caridad*, y á cuyo reparto se contrae este expediente, ha tenido lugar bajo la actual legislacion, á ella debe, en sentir de la Junta, ceñirse para el reparto ó distribucion del valor que ha alcanzado la venta de la presa de referencia; pues lo que propone la Seccion de Armamentos de este Ministerio daria carácter retroactivo á la resolucion que indica, y esto es contrario á toda jurisprudencia.=Aceptando para lo sucesivo el dictámen de la indicada Seccion, quedaría sin duda remediada la desigualdad que resulta, con arreglo á lo mandado entre la participacion de presa que percibe el Comandante de un buque y la mayor que corresponde al Patron de la escampavía, ó de la embarcacion menor aprehensora; pero la correccion de este defecto, se obtendrá á costa de la parte que está señalada á los tripulantes de las citadas embarcaciones menores aprehensoras, entre los cuales no se distribuirian más que los dos quintos del total de la aprehension, en vez de los tres quintos que hoy están señalados; lo cual tampoco cree la Junta, ni conveniente ni justo.=Para conciliar todos los extremos indicados, opina esta corporacion, que dejando sin efecto la Real órden de 3 de Febrero de 1877 y 7 de Setiembre de 1881, se ordenase por regla general, para en adelante, que cuando las tres partes de los tres quintos de la presa que se señala á los Patrones de las escampavías y á los que patroneen embarcaciones menores aprehensoras, fuese menor que la mitad de la que corresponde al Comandante de la Seccion de Guarda-costas, en el primer caso, ó del buque en el segundo, se tome de los dos quintos de la cámara, lo necesario para que la participacion de los Patrones sea igual á dicha mitad; pero si las tres partes de los tres quintos señalados á estos excediesen por sí solas á la mitad de la parte que corresponde al Comandante, no se haga ningun abono más á los referidos Patrones

[1] Esta última no consta en el *Manual de Reales órdenes*.

ó Contramaestres.=Tal es el dictámen de esta corporacion: V. E. no obstante, resolverá lo que mejor estime.=Y lo trascribo á V. E. de Real órden para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de su carta núm. 2.743, de 17 de Octubre último.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 14 de Diciembre de 1881.=*Pavía*.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Real órden de 13 de Febrero de 1883.

Determina que las Intervenciones deben ser las que entiendan en el repartimiento de presas.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.=El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real órden de 13 del actual, me dice:=Excmo. Sr.:=Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 223, de 24 de Enero último, con la divergencia de opiniones existente entre la Intendencia é Intervencion de ese Departamento sobre la dependencia administrativa á quien corresponde hacer la distribucion de presas; S. M., conformándose con lo opinado por la Seccion de Contabilidad, se ha servido resolver que la diversa y antigua legislacion que existe en la materia no precisa si en todos los casos compete á la Intervencion del Departamento ó Apostadero, en cuya comprension el apresamiento se efectuara, la liquidacion del repartimiento [1], pero que habiéndose siempre hecho una distincion entre las presas de guerra, propiamente dichas, y las de contrabando, pues las primeras son de exclusiva competencia del ramo de Marina, y de ellas marcan su tramitacion y procedimientos la Ordenanza de Corso de 17 de Noviembre de 1748, las de la Armada de 1748 y el Reglamento de 1 º de Julio de 1779, y las segundas se resuelven y clasifican por la Junta administrativa de Hacienda, segun la Ordenanza de Aduanas de 29 de Julio de 1878: deben las Intervenciones ser las que entiendan en las liquidaciones del repartimiento de las presas de guerra, y los Habilitados de provincia ó Contadores de guarda-costas donde este destino existiera, proceder á la relacion ó nota de distribucion de lo que á cada partícipe le corresponde con presencia de la relacion de aprehensores que reciba del respectivo Comandante y del valor de la presa de contrabando que las oficinas de Hacienda le entreguen, pasando á ser comprobada dicha distribucion por la Intervencion de la provincia marítima respectiva, donde quedará un ejemplar para la debida constancia, pues al establecerse por el art. 26 de la Instruccion de 21 de Julio de 1802 y 8 º de la Circular de 31 de Marzo de 1828 que el repartimiento se ejecute del propio modo en todas las presas, debe entenderse en lo relativo á la participacion que á cada aprehensor corresponde y no á la relacion de distribucion.=De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, respectivos fines y como resultado de su informe de 22 de Enero último en oficio al Comandante de la Division de Guarda costas de Málaga fecha 15 de Noviembre del año anterior.=Dios guarde á V. S. muchos años.=San Fernando, Febrero 1883.=P. A., *Aubarede*.=Hay una rúbrica.=Sr. Intendente del Departamento.=Es copia.

Real órden de 16 de Mayo de 1883.

Anotacion de la parte de presa en las libretas, y poderes para traspasarla.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.=El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real órden de 16 del actual me dice:=Excmo. Sr.:=En Real órden de esta fecha digo al Capitan general del Departamento de Cartagena.=Excelentísimo Sr.:=Pasado á informe de la Junta Superior Consultiva del ramo lo

[1] Véase la Real órden de 2 de Marzo de 1782 que dejamos inserta en la pág. 503.

propuesto por V. E. en su carta núm. 1.429 del 3 de Junio último sobre las cantidades que corresponden á indivíduos por las presas que efectúen, lo evacua en la forma siguiente:=Excmo. Sr.:=La Junta encuentra acertada la propuesta del Comandante de la goleta *Caridad*, Jefe de las fuerzas del Resguardo marítimo de Alicante, por las razones que aquel Jefe expresa y por las no menos importantes del mayor General del Departamento de Cartagena.=Así, pues, opina esta Corporacion que se anote en las libretas de la marinería, pero de modo conciso, la parte de presa que les corresponda y motivo de ella para constancia perpétua en la historia del indivíduo, cuya parte de presa deben percibir además con las formalidades señaladas para todo pagamento que se les haga.=Respecto á la expedicion de poderes para el objeto exclusivo de cesion de la parte de presa que le corresponda, á otro, ó autorizacion para su oportuno cobro, cree tambien esta Junta conveniente que se expidan aquellos por el Detall del buque ó Jefe de las fuerzas de la Division, visadas por estos cuando estuviesen fuera de las capitales del Departamento y anotándolo en su libreta, atendido á que de este modo se evitan dificultades y dilaciones que de otra manera se originarian, si ateniéndose en absoluto á los preceptos de la Ordenanza hubiese de hacerlo la Mayoría general, á quien compete ese cometido, y que al hacerlo como se propone para aquellos casos que se señalan, en nada se menoscaba el espíritu de la Ordenanza, cuya primera índole es la de que el servicio se haga de la manera más perfecta posible.=Y de conformidad el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer y ordenar se observe en todas sus partes cuanto en él se preceptúa.=Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=San Fernando 22 de Mayo de 1883.=El General 2.º Jefe, *Aubarede*.=Sr. Intendente del Departamento.=San Fernando 28 de Mayo de 1883.=Trasladada á los Ordenadores de pagos de las provincias, pase al Sr. Interventor.=*Negrin*.=Es copia.

Real órden de 18 de Mayo de 1883 [1].

Parte de presa á los Condestables y Practicantes. (La Real órden de 17 de Agosto de 1876, que se cita en el texto, no se halla en las Reales órdenes de generalidad.)

Excmo. Sr.:=Pasado á informe de la Junta Superior Consultiva del ramo, el expediente formado á consecuencia de la instancia presentada por el Condestable del cañonero *Somorrostro*, Manuel Sanchez, solicitando abono de iguales partes de presa que el Ayudante de máquina y Practicante de su buque, lo evacua en los términos siguientes:=Excmo. Sr.:=Examinada detenidamente la propuesta que para reparto de parte de presa á los Maquinistas y Practicantes hace la Seccion de Armamentos de ese Ministerio para resolver el incidente promovido por el Condestable del cañonero *Somorrostro*, esta Junta lo encuentra acertado, y opina que en el sentido que propone pudiera V. E. servirse modificar los preceptos de la Real órden de 17 de Agosto [2] de 1876, porque así responderá dicho reparto de presas á un igual principio de equidad. Por igual razon convendria tambien, en sentir de esta Corporacion, que para el percibo de esos emolumentos se considerase á los Practicantes de la Armada, primeros y segundos, asimilados, para este solo caso, á los segundos y terceros Contramaestres respectivamente, sin alterar por esto la asimilacion reglamentaria de aquellos á los que les corresponda de esta última clase para los demás efectos. Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), conformarse con el preinserto informe, lo traslado á V. E. de Real órden para su cumplimiento y circulacion en la comprension de ese Departamento de su mando,

---

1 Véase la ampliacion en la de 13 de Junio de 1883.
2 Debe ser Abril.

quedando contestada su carta núm. 3.292 de 22 de Noviembre último sobre este particular.=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.=Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 26 de Mayo de 1883.=El General segundo Jefe, *Aubarede.*=Hay una rúbrica.=Sr. Intendente del Departamento.

Real órden de 13 de Junio de 1883 [1].

Referente á la parte de presa que deben percibir los Maquinistas embarcados, y los Condestables.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.=El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real órden de 13 del corriente me dice:=Excmo. Sr.:=Como ampliacion y mayor esclarecimiento de la Real órden de 18 de Mayo último, resolviendo las partes de presas que deberán percibir los Condestables embarcados en los buques afectos al servicio de Guarda-costas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se entienda adicionada la Real disposicion de referencia con el informe emitido por la Seccion de Armamentos de este Ministerio al poner en curso la solicitud presentada sobre este particular por el segundo Condestable Manuel Sanchez Hidalgo, de la dotacion del cañonero *Somorrostro*, y que á la letra dice así:=Excelentísimo Sr.:=El Capitan general del Departamento de Cádiz cursa instancia elevada á S. M. el Rey (Q. D. G.) por el tercer Condestable de la dotacion del cañonero *Somorrostro*, Manuel Sanchez Hidalgo, en solicitud de que al efectuarse el reparto de las presas á que pueda tener derecho, se le asigne igual participacion que al Practicante y Ayudante de máquina de ese mismo buque.=*Nota.*=La Real disposicion de 15 de Setiembre de 1880 previene que todas las clases de la Armada gocen tantas partes de presas como corresponde á los empleos con quienes están equiparados: así, pues, corresponden al Ayudante de máquina tres partes de presa en analogía con los terceros Contramaestres ó terceros Condestables, toda vez que los cuartos Maquinistas, que es el empleo inferior inmediato en el Cuerpo, lo están á los segundos Contramaestres ó segundos Condestables.=Ahora bien, la Real órden de 17 de Abril de 1876 señala á dichos Ayudantes de máquina igual parte de presa que á los segundos Contramaestres; pero como quiera que asigna á los terceros y cuartos Maquinistas sin diferencia alguna la que corresponde á los primeros Contramaestres, el Negociado, inspirándose en un principio de equidad y justicia cree que dicha Real órden, que está en oposicion con las de 11 de Setiembre de 1879 y 15 de Setiembre de 1880, debe modificarse sin rebajar nada de lo que á dichas clases corresponde, pero guardando entre los empleos que componen el Cuerpo de Maquinistas la respectiva y justa proporcion, estableciendo diferencias entre las partes que corresponden á todos ellos, cual sucede en los demás cuerpos.=Para ello, deberia señalarse al primer Maquinista de primera clase la parte equivalente á la que corresponde al Alferez de navío con mando, ó sea media parte ménos de la una y media que corresponde al Maquinista mayor, y media más de la que se asigna al primer Maquinista de segunda clase.=Asimismo á los terceros Maquinistas deberia señalárseles igual participacion que á los primeros Contramaestres, con cuya medida viniesen á quedar los Ayudantes de máquina con igual parte que los terceros Contramaestres, que es la que les corresponde, equiparados como están á la Maestranza embarcada por Real órden de 17 de Julio de 1874.=Respecto á los segundos Practicantes, á los cuales pide asimilarse para la percepcion de partes el tercer Condestable del *Somorrostro*, no hay disposicion alguna en que se conceda derecho á ello, por estar los segundos Practicantes, desde su entrada con este em-

[1] Ampliacion de la de 18 de Mayo de 1883.

pleo inferior en el servicio, asimilados á los segundos Contramaestres, y sin pasar, por consiguiente, por la de tercera, que es por donde empiezan los Condestables; así pues, aunque sería justo y equitativo, á juicio del que suscribe, asimilar á los primeros y segundos Practicantes, al menos para la percepcion de partes de presas á los segundos y terceros Contramaestres, toda vez que ni el servicio que prestan á bordo, ni áun la manera con que pudieran contribuir á los apresamientos, puede compararse con el que prestan los últimos, destacados muchas veces por órden del Comandante para contribuir personalmente á las aprehensiones que se verifican; oponia el Negociado que deberia someterse á informe de la Junta Superior Consultiva este expediente, por si estiman justo proponer á V. E. una resolucion inmediata en el asunto de referencia ó suspender la segunda parte ó sea respecto á los Practicantes hasta la aprobacion definitiva de los proyectos que deberá formular la Junta encargada de reformar los Reglamentos orgánicos de los expresados Cuerpos.= Todo lo que de Real órden digo á V. E. para su noticia y debido efecto con inclusion del unido estado en que se comprenden las alteraciones introducidas en la Real órden de 17 de Abril de 1876, y que por un error material se estampó en la del 18 de Mayo último como expedida en 17 de Agosto del 76, en vez del 17 de Abril del propio año.=Lo que con inclusion de copia del estado de referencia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=San Fernando 20 de Junio de 1883.=El general segundo Jefe, *Aubarede*.=Sr. Intendente del Departamento.=San Fernando 28 de Junio de 1883.=Trasladada á los Ordenadores de Pagos de las Provincias marítimas de la comprension de este Departamento, pase al Sr. Interventor del mismo para su noticia.=*Negrin*.=Es copia.

PARTES DE PRESAS PARA LOS MAQUINISTAS.

EMPLEOS.	CORRESPONDIAN segun Real órden de 17 de Abril de 1876.	CORRESPONDE segun Real órden de 18 de Mayo de 1883.	PARTES.
Maquinista Mayor.........	Teniente de navío sin mando..	Teniente de navío sin mando...	1 $^1/_2$ partes de los $^3/_5$ asignados á popa en estos buques.
Primero de 1.ª clase.......	Idem.....................	Alférez de navío con mando...	1 id. id..
Primero de 2.ª, y todos los Maquinistas de las demas clases que tengan el cargo de la máquina en el momento de hacerse la presa.	Alférez de navío sin mando...	Alférez de navío sin mando....	$^1/_2$ id. id.
Segundo Maquinista sin cargo.	$^1/_2$ más que el primer Contramaestre................	$^1/_2$ más que el primer Contramaestre.................	5 $^1/_2$ de los $^2/_5$ asignados á proa.
Tercer Maquinista idem.....	....	Primer Contramaestre........	5 id. id.
Cuarto Maquinista idem.....	Primeros Contramaestres.....	Segundo Contramaestre.......	4 id. id.
Ayudante de máquina......	Segundos Contramaestres.....	Tercer Contramaestre.........	3 id. id.
Fogoneros de 1.ª clase.....	Cabos de mar..............	Cabos de mar de 1.ª clase....	» » »
Fogoneros de 2.ª idem.....	Marineros preferentes........	Cabos de mar de 2.ª clase....	» » »

Madrid, 13 de Junio de 1883.=*R. de Arias.*=Es copia.=El General segundo Jefe, *Aubarede.*

APÉNDICE NÚM. XLI.

Proyecto de ley presentado al Senado por el entónces Sr. Ministro de Marina, Contraalmirante D. José M. de Beranger, sobre publicacion y ejecucion inmediata del Reglamento de Presas marítimas.—Primera exposicion en 20 de Mayo de 1871.

Á LAS CÓRTES.—El conocimiento y tramitacion de los juicios de presas marítimas, así como la adjudicacion y reparto de sus productos líquidos entre los apresadores, es una materia de alta importancia y de suma trascendencia para la Armada y el comercio nacional, extensiva en ciertos casos al de los países neutrales, cuyos buques, supuesto el estado de guerra, pueden ser apresados y represados por las fuerzas navales de uno y otro beligerante.

Nuestra legislacion marítima, encaminada desde muy antiguo á dictar reglas y preceptos de equidad, reglamentando ordenadamente materia en que campean tan variadas apreciaciones y disposiciones internacionales tan distintas, fué sin duda una de las más completas y acabadas en las diversas épocas que comprende, como que arrancaba de aquel Código llamado *Consulado del Mar*, fundamento originario del derecho marítimo europeo y monumento imperecedero de las antiguas glorias españolas. Y atendidas las ideas y costumbres de siglos que ya pasaron, no puede ménos de reconocerse la profunda meditacion y concienzudo estudio que debió presidir á la redaccion de nuestras Ordenanzas de Corso, desde la de 1621 hasta la de 1801, de las de la Armada de 1748, en su título de Presas, y de la de Matrículas de 1802, cuyos preceptos, salvas ligeras diferencias, están de acuerdo con los Códigos interiores de las Potencias marítimas de primer órden que más recientemente los han modificado.

Sin embargo, no es ménos cierto que el transcurso del tiempo, los progresos sucesivos del derecho internacional abstracto, los no ménos importantes de la legislacion general en el órden administrativo, y sobre todo, las modernas condiciones del material flotante y del personal que lo dota, han introducido notables modificaciones en cuanto al juicio y distribucion de las presas marítimas; modificaciones que si bien apreciadas y comentadas en diversas Reales órdenes de reciente fecha y en ilustrados y extensos dictámenes del Consejo de Estado, no han sido aún consignadas en conjunto de un modo auténtico y concreto, suficiente á sentar jurisprudencia uniforme y á evitar dudas y consultas tan perjudiciales al servicio por el tiempo que en resolverlas se emplea, como por lo que retardan el justo premio á los que exponen su vida defendiendo el honor del pabellon y la integridad del Estado.

Atendiendo á esta necesidad perentoria, por todos reconocida, se ha redactado el adjunto Reglamento de Presas marítimas, que, sometido primero al detenido exámen del Almirantazgo, al de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y últimamente al de este mismo alto Cuerpo en pleno, cuyas ilustradas consultas produjeron sucesivas correcciones y mejoras en el primitivo proyecto, puede asegurarse lleva en sí mismo todas las garantías de acierto que es lícito esperar de la falibilidad humana.

El Ministro que suscribe, inspirado siempre en el deseo de dar cima y remate á cuanto contribuir puede al completo desarrollo de las ideas modernas en su relacion con la Marina Nacional, ha estudiado profunda y detenidamente el expresado Reglamento, que considera altamente beneficioso para los intereses del comercio, no ménos que á los fines ulteriores del servicio.

Las modificaciones que el que suscribe ha introducido en el órden correlativo de sus artículos, haciéndoles guardar la armonía que exige la continencia de las materias á que se refieren, así como en la denominacion de las clases comprendidas en el art. 14, segun las reformas que ha sufrido el personal de la Armada en los tres últimos años, no alteran de un modo sensible la relacion del texto, tal como fué propuesto por el Consejo de Estado, y sólo en el de los artículos 1.º y 30 al 33 del Reglamento adjunto, ha creido necesario el Ministro que suscribe hacer una reforma radical en favor exclusivamente de los intereses del Erario, del comercio y de los navieros españoles.

En efecto, el art. 1.º del proyecto indicado, de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779, adjudicaba á los apresadores, Oficiales de la Marina militar, los buques de guerra capturados al enemigo como un estímulo que, sin embargo del pundonor característico de la Nacion, avivase el esfuerzo de aquellos en subyugar y destruir al adversario. El Ministro que suscribe, al reformar esa prescripcion determinando que los bajeles de guerra enemigos, propiamente dicho, y apresados por los de nuestra Armada se adjudiquen al Estado sin premio pecuniario alguno para los aprehensores, cree sentar una jurisprudencia interior, que sobre reivindicar los legítimos derechos del Tesoro, consagra el elevado sentimiento del deber, impuesto á toda Marina militar, de perseguir y atacar hasta rendirlas, á las fuerzas beligerantes adversarias; deber que siempre supo cumplir la de España, á veces con heroismo, sin medir ni calcular los resultados por el estrecho prisma de una recompensa más ó ménos lucrativa, sino por los principios más fecundos del honor militar, gérmen y poderoso resorte de las operaciones de la guerra.

Estos mismos principios, decididamente incuestionables, determinaron tambien la reforma comprendida en el art. 5.º del Reglamento adjunto, por el cual queda abolida la retribucion pecuniaria que el art. 6.º de la citada Ordenanza adicional de 1.º de Julio de 1779 concedia por cuenta del Erario á las dotaciones de nuestros buques militares, como recompensa de los de guerra y corsarios enemigos quemados ó destruidos por aquellos.

Por el art. 31 (hoy 30 del Reglamento adjunto) se estatuia tambien que los buques mercantes nacionales apresados por el enemigo y represados por los de la Armada, fuesen devueltos á sus legítimos propietarios, abonando estos á los represadores *un tercio de su valor* y del cargamento, cuando fuese de propiedad española. Esta jurisprudencia es efectivamente la admitida en la legislacion interior de todas ó casi todas las Potencias marítimas; pero tomando en consideracion los principios fundamentales del derecho natural, la opinion de los más célebres publicistas, el deseo expreso del Consejo de Estado en sus antedichos informes, y sobre todo, el principio incontrovertible de que la mision más elevada de la Marina de guerra consiste en proteger y amparar al comercio nacional y la navegacion mercante, no ha vacilado el Ministro que suscribe en dar un paso más por la senda siempre recta y expedita del derecho primitivo, estableciendo la devolucion de las represas á los súbditos españoles, sin remuneracion alguna pecuniaria para los buques de la Armada represadores, reivindicando así en pró de nuestro comercio uno de sus más legítimos derechos, conculcados áun en paises que, con razon, pretenden marcha á la cabeza de los pueblos civilizados.

No ménos importante es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almirantazgo, ha introducido en el art. 32 del Reglamento adjunto. En él se establece tambien la devolucion á sus legítimos dueños de los buques aliados ó neutrales represados del enemigo, sin atender al intervalo trascurrido entre la presa y la represa, ni á retribucion alguna pecuniaria para los represadores, siempre que en los tratados internacionales vigentes con las Potencias interesadas no se estipule cosa en contrario, cuya medida, invocada unánimemente en distintas épocas por la mayor parte de los publicistas, y basada en razones fundamentales que no pueden ocultarse á la alta penetracion de las Córtes, constituye un paso avanzado de nuestra legislacion interior en el derecho internacional, llevado así á términos

de un progreso verdadero, que quizá produzca ópimo fruto por equitativa reciprocidad en la jurisprudencia interior de otros países.

Suprimida, pues, la retribucion pecuniaria de que queda hecho mérito, así como la que igualmente otorgaban nuestras antiguas Ordenanzas en el caso de haber pertenecido á la Marina militar el buque represado, y abolida tambien aquella ficcion del derecho que, estableciendo la devolucion de las presas recuperadas del enemigo *incontinenti*, las adjudicaba al represador cuando la represa se verificaba *ex-intervalo*, ó sea trascurrido el término de veinticuatro horas, cuya inapreciable y liberal ventaja se concede por el nuevo Reglamento, no sólo á los buques españoles, sino tambien á los aliados ó neutrales, bien puede decirse que el Gobierno de S. M. toma resueltamente un puesto avanzado en la senda progresiva del derecho marítimo interior, dando ejemplo que tal vez no sea infructuoso á otras Naciones más afortunadas en riqueza y poderío, aunque no en hidalgos y generosos sentimientos.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes cree interpretar fielmente los de todos los Jefes y Oficiales de la Armada, renunciando en favor del Tesoro por una parte, y del comercio nacional por otra, esa retribucion y esos derechos que les concedian nuestras antiguas Ordenanzas, persuadidos de que no hay premio comparable á la satisfaccion qne resulta del cumplimiemto del deber, ni recompensa más digna y honorífica que el aprecio de sus conciudadanos y la gloria de ese pabellon que ondea sobre la popa de nuestros buques.

Basada en tales principios, no puede ocultarse á la alta penetracion de las Córtes la necesidad y conveniencia del nuevo Reglamento de Presas marítimas y lo urgente de su publicacion, cuando por el estado anormal en que aún se encuentra la Isla de Cuba han ocurrido allí diversas aprehensiones y pueden ocurrir en lo sucesivo otras que, debiendo ser juzgadas por la Junta Económica del apostadero en aquellas apartadas regiones, podrian dar lugar á dudas y consultas con respecto á los trámites del juicio, resueltas ya de antemano en el texto del expresado Reglamento, obra casi exclusiva en esta parte del mismo Consejo de Estado, que, segun la ley, es el alto Cuerpo á quien corresponde el último y definitivo dictámen en los expedientes de nulidad y validez de las presas marítimas.

Así que, fundado en las consideraciones que preceden, de conformidad con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., el que suscribe tiene la honra de someter á las Córtes, etc.=*José María de Beranger*.

Proyecto de ley presentado al Senado por el Sr. Ministro de Marina D. José María de Beranger, sobre publicacion y ejecucion del Reglamento de Presas marítimas.—Segunda exposicion en 26 de Setiembre de 1872.

Á LAS CÓRTES.—La perentoria necesidad por todos reconocida, y muy especialmente en los centros gubernativos de la Armada, de reformar nuestra legislacion interior sobre los juicios, adjudicacion y reparto de las presas marítimas de guerra, impulsó al Ministro que suscribe para presentar á las Córtes en 31 de Mayo del año último un proyecto de ley en el cual se condensaron, por decirlo así, los luminosos informes y las elevadas doctrinas expuestas más de una vez por los primeros centros consultivos de la Marina y por el Consejo de Estado.

En la exposicion que acompañaba á aquel proyecto, tuvo el honor el Ministro que suscribe de explicar, analizándolos, los artículos que entrañaban reformas de grandísima importancia; manifestó someramente las bases fundamentales en que apoyaba las nuevas prescripciones de una ley que, destinada á sustituir Códigos casi seculares por una parte, y por otra las prácticas consuetudinarias consagradas por el trascurso del tiempo, debia sintetizar en su conjunto y en sus detalles la transicion prudente, al par que equitativa, entre lo antiguo y lo moderno; de la intransigente energía del derecho de la guerra en los siglos medios, al espíritu civilizador y humanitario, en sus justos límites comprendido, de las sociedades modernas.

Esa exposicion, que reproduce ahora íntegramente el que suscribe para evitar repeticiones, fué tomada en consideracion con el proyecto de ley de referencia, por el alto Cuerpo Colegislador en aquella legislatura, y nombrada la comision correspondiente, emitió su dictámen en 16 de Noviembre de 1871, proponiendo las reformas ó variaciones que estimó oportunas.

Ante todo, el Ministro que suscribe se complace en reconocer la competencia y la superior ilustracion de los señores que emitieron aquel dictámen, y no puede ménos de hacer público ahora su reconocimiento por las lisonjeras frases que les mereció el Gobierno de S. M. en el preámbulo con que lo presentaron al Senado. Pero desgraciadamente, entre las enmiendas propuestas habia una de imposible aceptacion, porque destruia por su base el principio fundamental del proyecto, el pensamiento culminante del Gobierno, dirigido en primer término á determinar la índole de los juicios relativos á las presas marítimas, la naturaleza del Tribunal competente para conocer, y la forma y trámites del procedimiento hasta su resolucion definitiva.

Y en efecto, las presas de guerra, ya sean hechas por buques de la Marina militar, ya por embarcaciones armadas en corso, ora se verifiquen sobre bajeles enemigos, ora sobre los de Naciones neutrales, producen siempre y en todos casos una cuestion esencialmente internacional, un hecho de guerra que ha de juzgarse por las leyes de la guerra, segun los reglamentos dictados por el Gobierno beligerante á que pertenece el captor, y sobre todo con arreglo á los tratados diplomáticos y á los principios generales del derecho internacional. Cuestion siempre de Nacion á Nacion, *inter gentes*, que pudiendo traducirse con facilidad suma en un conflicto de carácter altamente político y tomar la extrema proporcion de un *casus belli*, no puede sustraerse jamás á la jurisdiccion suprema del Gobierno, que en este, más que en ningun otro caso, ejerce la denominada *retenida*. Si la delegase en un Tribunal de justicia, cualquiera que fuese su naturaleza, quedaria por este hecho, supuesto el respeto á la santidad de la cosa juzgada, imposibilitado para adoptar resolucion alguna, impotente ante el pronunciamiento de una sentencia irrevocable y firme; y lo que es evidentemente absurdo, único responsable, sin embargo, para con la Potencia interesada y para con el país cuyos destinos dirige, de la justicia, de la equidad y hasta de la conveniencia política del fallo.

Desde que el progreso consecutivo y constante de las ciencias vino á deslindar la naturaleza y atribuciones, harto revueltas y confundidas anteriormente, del poder judicial y de la accion administrativa en su acepcion más lata, no ha podido caber duda en que los expedientes de presas asumen esencialmente este carácter, y no pueden remitirse en último término á otra jurisdiccion que á la del mismo Soberano. Rayneval lo dijo á principios de este siglo, y no hace muchos años que el publicista ménos sospechoso de la vecina República sintetizaba sus opiniones en este punto de la manera siguiente: *El Tribunal de Presas cualquiera que sea su nombre, nunca será otra cosa en realidad sino un centro consultivo del Soberano.*

Inspirado el Ministro que suscribe en esta doctrina indiscutible, expuesta con gran copia de razones por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 25 de Febrero y 10 de Julio de 1867, 29 de Mayo de 1869, y en la comunicacion que con fecha 26 de Febrero de 1870 dirigió á la Presidencia del Consejo de Ministros, formuló el proyecto de Ley de Presas marítimas, y determinó en los artículos 38 al 46 inclusive la naturaleza, competencia y procedimientos del Tribunal, mejor dicho, del Consejo, de la Junta llamada por la ley á conocer gubernativamente de este trascendentalísimo asunto; preceptos legales, tanto más importantes y necesarios, cuanto que tendian en primer término, como queda dicho, á condensar en un cuerpo de doctrina algunas disposiciones hèterogéneas de nuestras antiguas Ordenanzas, que no por ser sábias dejan de presentar ciertas antinomias, ocasionadas á peligrosas interpretaciones é irresolubles conflictos; pero sin despojar las actuaciones del carácter intrínsecamente administrativo que les corresponde, ni someterlas al fallo ejecutivo de Tribunal alguno, con perjuicio de las altas atribuciones del Gobierno.

Y precisamente lo contrario de este principio inconcuso fué lo que vino en el fondo á consignarse en el art. 67 del proyecto presentado por la Comision del Senado, con el aditamento de establecer un procedimiento distinto para los juicios de las presas verificadas por corsarios, sin que pueda alcanzarse la razon de semejante diferencia, que no hizo el primer Cuerpo consultivo del Estado en ninguno de sus citados informes, ni resulta de la índole de las diversas cuestiones que necesariamente surgen de la captura del buque enemigo ó neutral, ora por el bajel de guerra, ya por el armado en corso.

Por otra parte, la brevedad, lo sumario del procedimiento, es el segundo carácter típico de los juicios de presas, carácter llevado hasta la exageracion en el artículo 5.°, tít. VI de la Ordenanza de Matrículas de 1802, donde se dispuso que los Comandantes de Marina pronunciaran en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, á ser posible, antes de las veinticuatro horas. Y si bien no encuentra aceptable tal extremo el Ministro que suscribe, ni desatendibles hasta este punto las reglas cardinales del derecho, tampoco le sería posible admitir la ingerencia de un recurso intermedio, de una segunda instancia entre el Tribunal inferior ó de primer grado, que es la Junta Económica, y la resolucion final del Gobierno, prévio el autorizadísimo dictámen del Consejo de Estado en pleno.

No de otra suerte, y por análogas formas, se sustancian los juicios de presas marítimas en la mayor parte de las Naciones de Europa; pero si así no fuera, áun en este caso el Ministro que suscribe no vacila en afirmar que tal ejemplo no debe ser imitado, porque cuando se trata de armonizar la legislacion con la ciencia, de llevar á las altas esferas del Gobierno los principios demostrados de las especulaciones teóricas, toda transaccion es absurda, y como absurda imperdonable.

Fundado en estas importantes consideraciones, y despues de haber retirado el proyecto de ley de que queda hecho mérito, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Almirantazgo, tiene el honor de presentar al Senado aquel mismo proyecto con las reformas que conceptúa necesarias, especialmente en los artículos 38, 40, 44, 45 y 65, donde se concreta y resume la teoría desarrollada en el cuerpo de este documento, que es la que se halla en armonía con los modernos principios fundamentales del Gobierno y con la ley orgánica del Consejo de Estado, así como tambien el de autorizacion para plantear desde luego, con carácter provisional, la ley de que se trata.

La superior ilustracion de las Córtes dispensa al que suscribe de recomendar á su sábia competencia la importancia de este proyecto de ley, que ageno por su índole á la lucha de las pasiones políticas, y circunscrito á la elevada esfera del derecho público exterior, en lo que tiene de más trascendental y abstracto, marcará un paso gigantesco iniciado por España en la senda del verdadero progreso de la legislacion marítima: y á vosotros, Sres. Senadores, como al Congreso de los señores Diputados, es decir, al pueblo Español, en su representacion mas alta, habrá correspondido la gloria de iniciar esta justísima reforma, hoy más que nunca anhelada de los pueblos cultos.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Marina.=*José María de Beranger.*

Proyecto de Ley.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que publique y ponga en ejecucion desde luego la *Ley de Presas marítimas*, presentada á las Córtes por el Ministro de Marina, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente produzcan su discusion y aprobacion definitiva en los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.=El Ministro de Marina, *José María de Beranger.*

LEY DE PRESAS MARÍTIMAS.

Art. 1.º Todo buque de guerra, es decir, todo buque perteneciente á la marina militar del enemigo, que sea apresado por los de la Armada, así como los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, máquinas, utensilios, víveres y cuanto se encuentre á su bordo constituyendo parte de su armamento como medio directo de agresion ó de resistencia, se adjudicará al Estado sin retribucion pecuniaria alguna para los apresadores.

Los buques apresados, de que queda hecho mérito, se incorporarán á la Armada, si así lo estimase conveniente el Gobierno, oyendo préviamente al Almirantazgo; y en caso de optarse por la enagenacion, el producto de la venta ingresará en las Cajas del Tesoro como rentas públicas.

Art. 2.º Las piedras preciosas, géneros de oro y plata, mercancías y cualesquiera otros efectos que no sean artículos de guerra y en concepto de cargamento ó de transporte se hallen á bordo de los buques militares apresados, á que se refiere el artículo anterior, pertenecerán á los apresadores, repartiéndose entre ellos la totalidad de su producto con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º El valor de los buques corsarios, de los armados en corso y mercancía, y de los mercantes enemigos, aprehendidos por los de la Armada, así como el de los neutrales que por violacion de bloqueo, transporte de contrabando de guerra ó otra causa legítima, fueren capturados y declarados buena presa, se repartirá tambien totalmente entre las dotaciones de los aprehensores.

Art. 4.º Si por las circunstancias de los buques corsarios ó mercantes apresados, de que trata el artículo anterior, los considerase el Gobierno propios para el servicio de la Armada, y se determinase su adquisicion para la misma, ó bien estimase útil y conveniente hacer uso de su artillería, armas, aparejos, víveres, mercancías, etc., en totalidad ó en parte, podrán aplicarse á los arsenales de Marina, abonando á los apresadores en el término de dos meses, contados desde la fecha de la resolucion, el valor del buque ó de los efectos indicados respectivamente, segun la tasacion pericial que se haga por la Junta de Presas del Departamento con intervencion de ambas partes.

En el avalúo del buque se comprenderán la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos, máquinas y demas utensilios; pero no los géneros de oro y plata y demas efectos y mercancías que constituyan el cargamento, los cuales se repartirán por entero á las dotaciones de los apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques mismos apresados.

Art. 5.º Ninguna retribucion pecuniaria se dará tampoco por el Estado á las dotaciones de los buques de la Armada Nacional, que en cumplimiento de su deber y de los fines principales de su institucion, echaren á pique, quemaren ó destruyeren totalmente las embarcaciones militares, corsarias, armadas en corso y mercancías, ó mercantes del enemigo, una vez rotas las hostilidades; pero el Gobierno les acordará, si lo estima justo, las recompensas á que se hayan hecho acreedores, segun las circunstancias y accidentes del combate, en caso de que hubiese precedido á los resultados de que trata este artículo.

Art. 6.º La distribucion de todos los productos netos de las presas, ya sean estas buques corsarios, mercantes, efectos y mercancías, retribucion de salvamentos, ó cualquiera otra cantidad que haya de repartirse en la Armada, se hará del modo siguiente:

1.º Si no hubiere Mayor general en la Escuadra, ó se hallase ausente al verificarse el apresamiento, el General ó Generales que arbolen insignia de mando, recibirán, cualquiera que sea su graduacion, una dozava parte del total de dicho producto obtenido en cualquier concepto por alguno de los buques que estén bajo su mando.

2.º Cuando el Mayor general sea de la clase de Capitanes de fragata ú otra

inferior, recibirá el General con insignia de mando, la décimasexta parte del total producto divisible.

3.º Si el Mayor general fuere de la clase de Capitanes de navío, se adjudicará al Comandante general la vigésima parte del producto total indicado en los párrafos anteriores.

Art. 7.º Cuando no haya más que un General en la Escuadra, recibirá el total de la parte que respectivamente se les señala en los tres casos del artículo precedente; cuando haya dos, el más antiguo recibirá dos tercios, y el otro el tercio restante de la mencionada parte; y cuando haya más de este número, el más antiguo recibirá una mitad, y los demas la otra mitad, dividida entre sí por partes iguales.

Art. 8.º Los Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase, cuando sean Jefes de division, se considerarán como Generales, y entrarán del mismo modo en la distribucion de la expresada parte.

Art. 9.º Ninguno de los Generales, Brigadieres y Capitanes de navío de primera clase mencionados en los tres artículos anteriores, tendrá opcion á parte de presa, si no se hallase á bordo del buque apresador, ó de otro que estando á la vista de este y del apresado en el momento de la captura, contribuya moralmente á verificarla.

Art. 10. Deducida la dozava, décimasexta ó vigésima parte que, segun el caso, corresponda al Oficial ú Oficiales generales con mando, se tomará la octava parte del resto para el Comandante del buque apresador, si fuese uno y no tuviese segundo Comandante Capitan de fragata; y si no hubiere Jefe superior, tomará un octavo del producto neto de la presa, aun cuando su graduacion sea inferior á la que esté asignado el mando del buque y mande accidentalmente.

Art. 11. Cuando varios buques mandados por Jefes ú Oficiales de la misma clase concurran á hacer una presa, dicha octava parte se dividirá entre ellos por partes iguales; pero cuando sean de diferente categoría, la distribucion se hará de modo que los Capitanes de navío de primera clase recibirán seis partes (menos cuando manden division, porque entónces entran en el precepto del art. 8.º); los Capitanes de navío de segunda clase cinco partes, los Capitanes de fragata cuatro partes; los Tenientes de navío de primera clase tres partes; y los de graduacion inferior dos partes, aun cuando manden accidentalmente.

Art. 12. El mayor general de la Escuadra entrará en la division del octavo correspondiente á los Comandantes, considerándose como uno de tantos, segun su categoría.

Art. 13. Los segundos Comandantes de la clase de Capitanes de fragata, ya sea uno, ya varios los buques apresadores, entrarán igualmente en la division del octavo que corresponde á los Comandantes, recibiendo tres partes como los Tenientes de navío con mando.

Art. 14. Separada la respectiva parte correspondiente á la insignia y la octava de los Comandantes, el resto del producto neto de la presa se distribuirá del modo siguiente:

General sin mando ó de transporte....................	45	partes.
Brigadier [1] ó Capitan de navío de primera clase, idem....	40	
Capitan de navío de segunda clase, idem...............	35	
Capitan de fragata, idem..............................	30	
Teniente de navío de primera clase, desempeñando segunda Comandancia de buque ó Comandancia de batería...	28	
Teniente de navío de primera clase ó Comandante de artillería ó de infantería, subalterno ó de transporte.......	25	
Teniente de navío de segunda clase, segundo Comandante de buque..............................	20	
Idem id. subalterno..............................	15	

1 Cuando exista la clase de Brigadieres.

Alférez de navío	10 partes
Piloto, haciendo servicio de Oficial	10
Alférez ó Subteniente de artillería ó de infantería	6
Guardia marina de primera clase	5
Idem de segunda	4
Maquinista mayor ó de escuadra	5
Primer maquinista de primera y segunda clase	4 $^{1}/_{2}$
Segundo idem	4 $^{1}/_{2}$
Tercero idem Cuarto idem Primer Contramaestre Primer Condestable Sargento primero Maestros mayores Músico mayor	4
Segundo Contramaestre Segundo Condestable Sargento segundo Primer ayudante de máquina Primer carpintero Primer calafate Primer velero	3 $^{1}/_{2}$
Primer armero Primer herrero Primer buzo Primer practicante Escribiente mayor Primer escribiente Piloto práctico ó práctico de costas Maestre de víveres Y los primeros de maestranza en general	3 $^{1}/_{2}$
Tercer Contramaestre Tercer Condestable Segundo ayudante de máquina [1]	3
Segundo carpintero Segundo calafate Segundo velero Segundo armero Segundo herrero	3
Segundo practicante Segundo escribiente Patron de escampavía guarda-costas Y los segundos de maestranza en general	3
Guarda-banderas [2] Cabo de mar Cabo de cañon de primera clase Cabo primero de infantería Cocineros de equipaje Primer panadero Despensero Fogonero de primera clase Y los terceros de maestranza en general	2

[1] Cuando no haya más que una sola clase de Ayudantes de máquina, como ahora sucede, se considerarán para los efectos de la distribucion como primeros Ayudantes.
[2] Cuando exista esta clase.

Marinero preferente	
Cabo de cañon de segunda clase	1 $^{1}/_{2}$ partes.
Fogonero de segunda clase ó paleador	
Cabo segundo de infantería	
Marinero carpintero	
Músico de contrata	
Aprendiz naval	
Marinero ordinario de primera clase	1
Artillero de mar	
Soldado	
Tambor ó corneta	
Músico no contratado	
Cualquier otro empleado que no sea marinero y goce de racion	
Marinero ordinario de segunda clase	
Criado	$^{1}/_{2}$
Jóven	
Pasajero particular que no rehuse tomar parte en el combate	

Los heridos recibirán doble parte de la asignada á su clase.

Los legítimos herederos de los que muriesen en combate, ó de resultas de sus heridas antes de la distribucion, percibirán triple parte de la que corresponde á su clase.

Los desertores pierden todo derecho á las partes de presa á que se hubiesen hecho acreedores antes de la desercion, además y sin perjuicio de las penas que impongan las leyes por tal delito.

Art. 15. El Ordenador, Secretario, Ayudantes de mayoría y cualquier otro Jefe ú Oficial de la plana mayor de la Escuadra, así como todos los de los cuerpos de la Armada que no se expresan en el art. 14, recibirán la parte que corresponda á su empleo ó al equivalente en los del Cuerpo general que se mencionan, sin atender á otro respecto; y aquellos que no tengan equiparacion militar, como el Teniente vicario, Capellanes, funcionarios del Cuerpo jurídico, etc., recibirán la parte asignada á los empleos del Cuerpo general, cuyos sueldos sean iguales ó más próximos á los que disfruten.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales del ejército embarcados de dotacion ó de transporte en buques de la Armada, ó en los fletados y armados en guerra, tendrán parte en las presas segun la correspondencia de sus empleos con los de marina, considerándose de igual modo la que corresponda á los sargentos, cabos y soldados.

Art. 17. En toda expedicion en que las tropas de tierra operen de concierto con las fuerzas navales, ya sea contra colonia ó plaza, el producto de las presas hechas como resultado de ataque que segun los artículos 2.º y 3.º de esta ley corresponde á los aprehensores, será dividido en comun entre todos los indivíduos de mar y tierra en igualdad de empleos y con arreglo á los artículos precedentes respecto de Oficiales generales.

Art. 18. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los Comandantes de Escuadra ó buques á salir con ellos de los puertos ó á unírseles en la mar para operar de concierto, participarán del producto de las presas á que segun los artículos 2.º, 3.º y 4.º tienen derecho los buques de la Marina militar, considerándose al Capitan del corsario como Teniente de navío de primera clase con mando; sus Oficiales, incluso el Capellan, si lo hubiere, como Alféreces de navío; los Contramaestres y demas indivíduos de maestranza como sus similares de la Armada; los timoneles y clases preferentes de marinería como marineros ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje como ordinarios de segunda.

Pero en los demas casos en que los citados corsarios no hayan sido precisados á unirse ó los buques de guerra é hicieren presas á la vista de estos, pertenecerán

dichas presas enteramente, ya sean buques militares, corsarios ó mercantes enemigos, á los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista verifiquen los buques de la Armada.

Art. 19. Las dotaciones de los buques mercantes empleados en seguir las Escuadras, fletados y armados por cuenta del Estado, tendrán tambien parte en las presas, recibiendo el Capitan la que corresponde á un Teniente de navío de primera clase subalterno; los primeros y segundos pilotos, la de un Alférez de navío; los terceros pilotos, la de un Guarda-marina de primera clase; los Contramaestres y maestranza, la de un cabo de mar; los timoneles y clases preferentes de marinería, la de ordinarios de primera clase, y el resto del equipaje, la de marineros ordinarios de segunda.

Art. 20. Los buques armados en corso y mercancía, tendrán parte en las presas hechas por los de guerra que los escolten, siempre que cooperen á hacerlas y en la proporcion que fija el art. 18.

Art. 21. Cuando una Escuadra al ancla en puerto destaque una Division ó buque para comision ó crucero, el producto de las presas que una ú otro verifiquen les pertenecerá exclusivamente; pero el de las embarcaciones capturadas por cualquier destacamento en la mar, así por vía de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la Escuadra, si esta se hallaba á la vista en las condiciones que preceptúa el art. 9.º

Tambien tendrán parte en la presa todos los buques de una Escuadra que se halle fondeada, siempre que aquella se verifique á su vista y la Escuadra esté apercibida y en actitud de auxiliar al captor con el todo ó parte de sus fuerzas.

Art. 22. Si dos ó más divisiones fuesen al mismo tiempo separadas de la Escuadra con instrucciones diferentes, las presas que cada una de ellas haga le pertenecerán por completo, á menos que se hallen á la vista los buques de cualquiera de las otras, en los términos que prescribe el art. 9.º

Lo mismo se entenderá para buques sueltos.

Art. 23. En caso de que dos ó más Divisiones ó buques sueltos reciban órden de reunion en punto determinado, las presas hechas antes de verificarla pertenecerán por entero á los apresadores.

Art. 24. Las dotaciones de los buques cuya presencia inopinada contribuya á hacer una presa ó facilite la aprehension, tendrán igual parte en ella que los apresadores.

Art. 25. El depositario de fondos de presas percibirá el 1 por 100 de la cantidad que entre en su poder, dividiéndose en partes iguales si fuere más de uno, y el $^1/_2$ por 100 de la distribucion por menor.

Art. 26. Verificada la distribucion segun se expresará en el art. 52, se publicará su resultado para conocimiento de todos.

Art. 27. Si alguno ó algunos de los interesados en la presa se creyesen perjudicados en la distribucion de sus productos, podrán recurrir á la Junta Económica del Departamento ó Apostadero por sí ó por medio de apoderado en forma, en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique la distribucion, resolviendo la expresada Junta este incidente en el término improrogable de ocho dias, sin ulterior recurso.

Art. 28. La distribucion de presas ha de hacerse siempre en metálico y no en géneros ó mercancías, á fin de que sea más fácil y equitativa; debiendo conservarse los fondos ó productos de aquellas en poder de las personas ó establecimientos en donde se hayan depositado, hasta que tenga efecto el reparto.

Art. 29. Queda prohibida á los individuos de todas clases de los buques apresadores la venta adelantada ó cesion de la parte que pueda corresponderles en determinada presa; bajo el concepto de que tales ventas, cesiones ó traspasos serán nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo el comprador las sumas que hubiese entregado, é incurriendo además en la multa del quíntuplo.

Art. 30. Las embarcaciones españolas que habiendo sido apresadas por los enemigos fueren represadas por buques de la Armada, se devolverán á sus legítimos

propietarios, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde que el apresamiento tuvo lugar, sin retribucion alguna para los represadores, ni por los buques, ni por sus cargamentos cuando estos últimos fuesen tambien de propiedad española; pero si pertenecen al enemigo se adjudicarán por entero dichos cargamentos á los que represen la embarcacion, distribuyéndose entre ellos el producto, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 6.° y siguientes de este Reglamento.

Art. 31. Si el buque represado fuese de la Armada, no se dará tampoco retribucion alguna pecuniaria á los represadores; pero sí los premios y recompensas de que se hicieren dignos, como en cualquiera otra accion de guerra cuando medie combate para la represa.

Art. 32. Cuando la embarcacion represada sea de Nacion aliada ó neutral, se fijarán los derechos de represa con arreglo á los tratados existentes con las mismas; y si no los hubiere ó no trataren del particular, se devolverá la embarcacion represada á sus legítimos dueños, lo mismo que el cargamento (cuando no sea propiedad del enemigo), cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que se verificó el apresamiento, y sin retribucion alguna pecuniaria para los represadores, teniendo que abonar solamente los referidos dueños el importe de los gastos que ocasione la conduccion del buque á puerto y su conservacion y entretenimiento hasta la entrega.

Si el cargamento fuere propiedad del enemigo, se adjudicará á los represadores en los términos expresados al final del art. 30.

Art. 33. Las embarcaciones mercantes españolas abandonadas por los enemigos á causa de temporal ú otro accidente, y encontradas por buques de la Armada, serán devueltas á sus legitimos dueños en los términos y con las condiciones que expresa el art. 30.

Si el abandono de dichas embarcaciones españolas hubiese procedido de su misma tripulacion por causa fortuita de mar, independiente de las operaciones de la guerra, los propietarios abonarán al buque de la Armada que las encuentre, la tercera parte del valor como derecho de salvamento.

Si la embarcacion abandonada fuese aliada ó neutral, se procederá en el caso de que trata el párrafo primero de este artículo, segun lo prevenido en el 32, y cuando el abandono se verifique por su misma tripulacion á causa de accidentes de mar independientes de la guerra, se fijarán los derechos de salvamento con arreglo á los tratados ó convenios diplomáticos existentes; y en caso de no haberlos, ó de no estipularse nada en ellos relativo al particular, la remuneracion de los salvadores será la tercera parte del valor del buque abandonado, como se preceptúa para los nacionales en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 34. En el momento en que el Comandante de una Escuadra ó buque resuelva detener una embarcacion, levantará testimonio de los hechos y circunstancias que motiven su determinacion, y absteniéndose de toda violencia, de toda vía de hecho, no sólo con respecto á las personas, sino tambien al buque y su cargamento, recojerá todos los papeles y hará inventario de ellos, del cual entregará un duplicado firmado al Capitan ó sobrecargo del buque, advirtiéndole que no se le admitirán otros para juzgar de la legitimidad de la presa.

Art. 35. Los Comandantes de los buques presentarán igualmente con las presas una sumaria, con declaracion de los principales de la dotacion de estas, acerca de todas las circunstancias que convenga examinar y contribuyan al juicio, y asimismo dos relaciones firmadas: la primera, de todos los Oficiales é indivíduos de la dotacion que se hallaban presentes al acto de la captura, con media filiacion de las clases de marinería y tropa; y la segunda, de los indivíduos de todas clases que hubiesen sido muertos ó heridos en el combate, dado caso de preceder á la rendicion de la presa.

Art. 36. Al Oficial que se destinare á mandar la presa, se dará noticia de lo que conste en dicha sumaria, haciéndole responsable de todo lo que aquella contenga; y cualquier individuo que rompa sellos, abra escotilla, arca, pipa ó fardo, no sólo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada buena la presa, sino que será juzgado en Consejo de guerra.

Art. 37. Las presas se remitirán á la capital del Departamento ó Apostadero siempre que sea practicable, y en caso contrario, á puerto de los dominios españoles, evitando que entren en los extranjeros, quedando al arbitrio del Comandante remitirlas separadamente ó mantenerlas en su conserva; pero en el primer caso deberán ir en ellas cerrados y sellados los papeles que han de servir para el juicio, así como tambien irán á bordo sus Capitanes y algunos indivíduos de sus tripulaciones, que puedan declarar lo que les parezca conducente á su defensa.

Art. 38. El conocimiento de las presas, bien sean hechas por los buques del Estado, bien por corsarios, y el juicio correspondiente á las mismas, pertenecerá exclusivamente á las Juntas Económicas de los Departamentos y Apostaderos, con asistencia de sus Auditores respectivos; y en último trámite al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Estos expedientes son puramente administrativos.

Art. 39. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, la Junta Económica examinará sin dilacion todos los papeles y documentos que se hubiesen encontrado en ella, los cuales deberán ser entregados inmediatamente á este fin por el apresador con los inventarios, informacion sumaria y testimonio de los hechos y circunstancias que motivaron el apresamiento á que se refieren los artículos 34 y 35.

Art. 40. Si la presa fuese conducida á puerto que no sea capital de Departamento ó Apostadero y ofreciere inconveniente ó riesgo su traslacion, el Comandante de Marina del mismo puerto instruirá sumaria recibiendo declaracion á apresadores y apresados, y la remitirá al Presidente de la Junta Económica, con todos los papeles, documentos, inventarios y demas necesario para resolver sobre su legitimidad, y con nuevo inventario que practicará con asistencia del Capitan de la presa y del Oficial que la mande, y del Comandante del buque apresador, si se hallase tambien en el puerto.

Art. 41. Luego que la Junta haya hecho el exámen de que trata el art. 39, oirá gubernativamente á los apresadores y apresados, y prévio informe del Auditor resolverá sobre la detencion del buque y la legitimidad ó invalidacion de la presa en el término de tres dias, ó antes si fuere posible.

Si se ofreciese duda que obligue á retardar la resolucion, podrá dilatarse el tiempo necesario, así para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar acerca de las circunstancias de la captura, como sobre la legitimidad y certeza de los papeles encontrados á bordo.

Art. 42. En estos expedientes no se admitirán al apresado más papeles para determinar sobre la legitimidad de la presa que los que se hubiesen encontrado á bordo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. En el caso del art. 40, luego que la Junta reciba la sumaria que le remita el Comandante de Marina del punto á donde haya sido conducida la presa, procederá á lo demas que corresponda, con sujecion á lo determinado en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Pronunciada por la Junta la resolucion que proceda, el Comandante general del Departamento ó del Apostadero en su caso, remitirá sin demora el expediente de todo lo actuado al Gobierno de S. M. por conducto del Ministro de Marina, acompañando los recursos que los interesados crean procedentes contra los actos de la Junta, informados por esta.

Art. 45. El Ministro de Marina pasará el expediente al Consejo de Estado, juntamente con las reclamaciones de índole instructiva, notas diplomáticas y demas gestiones de carácter internacional que en su caso hubiesen mediado. El Consejo en pleno consultará en definitiva lo que estime conveniente sobre la validez de la presa, llevándose la resolucion del Gobierno á efecto sin ulterior procedimiento.

Art. 46. Declarada legítima la presa, se procederá á su descarga con asistencia del Oficial de guerra y Ordenador de la Escuadra ó funcionario que ejerza este cometido, designados á este fin por el Jefe de la misma ó Comandante apresador,

de otro Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada, nombrado por el Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, y otro de rentas, elegido por el Administrador de Aduanas ó Jefe económico de Hacienda, cuidando todos de la remision segura de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren con los que segun los conocimientos ó inventarios deba haber á bordo para asegurarse de su identidad, calidad y número.

Art. 47. Si la Escuadra ó bajel que hubiere hecho la presa no estuviese en el puerto al tiempo de descargarla, asistirá á esta operacion el Oficial que la viniere mandando, con los demas funcionarios designados en el artículo anterior, debiendo seguirse la misma práctica cuando se resolviere descargar la presa en puerto que no sea capital de Departamento, y depositándose los géneros de la carga en almacenes seguros.

Art. 48. La intervencion de los empleados de Hacienda pública en la descarga de las presas, tiene por único objeto impedir que se introduzcan otros géneros que los que resulten de los conocimientos de la carga, ó en mayor cantidad, no admitiéndose en tierra sino los que vayan con sus guías, y sin exigir más derechos que los señalados en los Aranceles vigentes.

Art. 49. Cuando el Gobierno declare que no es legítima la presa, se devolverá esta íntegra é inmediatamente al Capitan ó dueño, dando á todos los detenidos el salvo-conducto necesario para que puedan navegar libremente, y sin obligarles á pagar derechos de ancoraje, de puerto ni otros análogos.

Art. 50. Para evitar reclamaciones ó altercados acerca de la cantidad y calidad de los géneros que conduzcan las embarcaciones cuya presa sea declarada legítima, se hará un inventario de todos los que estuvieren expuestos á fácil extravío, el cual se repetirá en llegando á puerto por un delegado del Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, con asistencia del Oficial que mande la presa ó del que designe el Jefe ó Comandante respectivo, y del Capitan ó Sobre-cargo del buque apresado, no permitiéndose embarcar ni desembarcar gente de ella hasta que esta operacion quede terminada.

Art. 51. Si al declarar ilegítima una presa pareciese que no hubo fundado motivo ni sospechas racionales para verificar la captura, la Junta ó el Gobierno lo declarará así, y el apresador será juzgado por un Consejo de guerra.

Art. 52. La venta de las embarcaciones declaradas buena presa, y de los géneros y efectos comprendidos en ellas que segun las prescripciones de esta ley hayan de adjudicarse á los apresadores, se verificará por la Junta Económica en pública subasta, con las solemnidades establecidas por las leyes, entregándose su producto íntegro al Intendente ú Ordenador del Departamento ó Apostadero, para que por la Intervencion del mismo se haga la distribucion correspondiente, la cual se someterá á la aprobacion de la Junta Económica antes de proceder á su publicacion y al repartimiento de las respectivas cuotas entre los interesados.

Art. 53. Si antes de recaer resolucion definitiva, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar su deterioro ó pérdida, se abrirán las escotillas, concurriendo á este acto un delegado del Intendente ú Ordenador, el Oficial marinador y el Capitan ó Sobre-cargo de la presa; formándose el correspondiente inventario de los efectos que se extraigan para depositarlos en persona de confianza ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el Capitan de la presa. Si quedaren algunos efectos á bordo volverán á cerrarse las escotillas.

El inventario se autorizará por las personas indicadas.

Art. 54. En caso de ser preciso vender algunos géneros, por la imposibilidad de conservarlos, se verificará la venta por la Junta Económica, con presencia del Capitan de la presa, en licitacion pública y con las solemnidades acostumbradas, depositándose el producto con arreglo á derecho para entregarlo á quien corresponda.

Art. 55. Si no hubiere facilidad de vender las mercancías y efectos de las presas en el puerto ó puertos á que hubieren sido conducidas, podrá determinarse que pasen á otro de los inmediatos, como no sean extranjeros, y si fueren conducidas á

alguna de las provincias españolas de Ultramar, se celebrará precisamente la venta en el que se hallaren, ó en el que tenga su residencia ordinaria la Escuadra, ó en otro cualquiera de las referidas provincias.

Art. 56. Si la embarcacion hubiese sido encontrada en el mar abandonada y sin gente, conocimiento de la carga ni otros documentos por donde conste á quien pertenezca, se tomarán declaraciones á los Oficiales y equipaje del buque que la encontró, acerca de las circunstancias en que se hallaba; se hará reconocer el buque y cargamento por personas inteligentes, inventariándose todo y quedando en depósito para su entrega á los que en el tiempo prevenido por las leyes justificaren ser sus dueños, á cuyo fin se practicarán cuantas diligencias sean posibles para venir en conocimiento de su procedencia y propiedad.

En el caso de no conseguirlo corresponderá la tercera parte de su valor á los salvadores, y el resto se pondrá á disposicion de quien corresponda, como bienes mostrencos que son del Estado.

Si resultare fundado motivo para declarar buena presa la embarcacion salvada, se procederá en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 57. Se prohibe comprar ú ocultar género alguno de los pertenecientes á las presas antes de haber sido estas declaradas buenas y legítimas, bajo pena de restitucion y multa del triple del valor de los géneros en caso de compra, quedando en el de ocultacion sujetos los que la verifiquen á formacion de causa y á las penas correspondientes á este delito, que serán impuestas por los Tribunales privativos de Marina, con inhibicion de cualquier otro fuero.

Art. 58. La tripulacion detenida se desembarcará así que el buque en que fuere conducida llegue á puerto, entregándola al Comandante general del Departamento ó Apostadero, ó al Comandante de Marina en su caso, para que disponga de ella segun las órdenes que reciba del Gobierno, ó para que sea juzgada con arreglo á las leyes si fuere de buque pirata.

Art. 59. Como pueden hacerse presas por los buques de guerra en parajes muy distantes, desde los cuales no sea posible remitirlas á puerto de los dominios españoles, quedará facultado el Jefe de la Escuadra para disponer de ellas segun exijan las circunstancias, acordando lo que corresponda con los Comandantes de los demas bajeles en los casos de no estimar conveniente su conservacion; y si fuese un buque suelto, deberá su Comandante oir el parecer de los Oficiales de la Armada de su dotacion, sujetándose en estos casos á lo prevenido en los artículos siguientes; en el concepto de que los Jefes á quienes se concede esta facultad han de responder de su conducta ante el Consejo de guerra que expresa el art. 62.

Art. 60. Siendo imposible la conservacion de las presas, por las circunstancias indicadas en el artículo anterior, y necesario venderlas, tratar de su rescate con los dueños ó Capitanes, ó bien quemarlas ó echarlas á pique, intervendrá en estas operaciones el Ordenador de la Escuadra ó Contador del buque apresador respectivamente, formando los oportunos inventarios á presencia de aquellos y de los Oficiales, que los firmarán, como tambien los convenios de rescate que se hicieren de los buques apresados, para que en su dia pueda ser eficaz lo que se resuelva por el Tribunal competente sobre la validez de la presa.

En casos fortuitos y extraordinarios, y á gran distancia de la Metrópoli ó de los dominios españoles, podrá tambien el Comandante de una Escuadra ó buque suelto acordar con los de los otros bajeles, ó con sus Oficiales respectivamente, la venta de las presas en cualquier puerto neutral ó aliado, si el Soberano territorial lo permitiese por su parte, sujetándose á las prescripciones que quedan indicadas, y siempre con la obligacion y á reserva de justificar su conducta ante el Consejo de guerra que ulteriormente ha de residenciarle.

Art. 61. En ningun caso podrá abandonarse á las tripulaciones apresadas en islas ó costas remotas, sino que deberá conservárseles á bordo ó embarcar á sus indivíduos en algunas de las presas, si las circunstancias precisasen esta resolucion.

Sólo en ocurrencia de absoluta falta de víveres ó imposibilidad de adoptar ningun otro medio, podrá tratarse de desembarcar á los prisioneros, siempre que sea

en puntos habitados donde hallen recursos para la subsistencia, prévio acuerdo con las Autoridades territoriales y su necesario asentimiento, si fuere posible entablar estas negociaciones, quedando tambien en estos casos el Jefe que resuelva el desembarco responsable de su conducta ante un Consejo de guerra.

Art. 62. Siempre que haya de tomarse alguna de las medidas extraordinarias indicadas en los artículos precedentes, los Jefes de Escuadra y los Comandantes en su caso, con los respectivos Jefes de contabilidad, cuidarán de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á las presas, y de conducir en sus buques á lo ménos dos oficiales principales de cada una de ellas, á fin de justificar su conducta, que será examinada en Consejo de guerra luego que lleguen al Departamento.

Art. 63. Ninguno de los que sirven en la Armada podrá exigir derechos ni cobrar emolumentos de ninguna clase por las diligencias que se practiquen en el juicio de presas.

Tampoco podrán adjudicarse ni apropiarse instrumentos náuticos, pertrechos, mercancías ú otros efectos pertenecientes á las mismas, bajo pena de privacion de empleo y de una multa equivalente al duplo del valor de los efectos que se apropiaren ó adjudicaren.

Art. 64. No se hará reparticion del producto de las presas hechas por buques de la Armada dentro de los puertos de la Monarquía, al tiempo de declararse la guerra, ni de las embarcaciones que se detuvieren como represalias, de cuya conservacion y custodia cuidarán las Autoridades de Marina, segun las órdenes que al efecto reciban del Gobierno.

Art. 65. Quedan derogados la Ordenanza adicional de Presas de la Armada de 1.º de Julio de 1779; el párrafo 10 del art. 100 de la Ley orgánica de 4 de Febrero de 1869, en cuanto se refiere á presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias; los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio de 1801; los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del tít. VI de la Ordenanza de Matrículas de 12 de Agosto de 1802, y todas las demas órdenes y leyes que se opongan á la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Unica. La adjudicacion y distribucion de las presas hechas con anterioridad á la fecha de la publicacion de esta ley, se verificará con arreglo á las disposiciones legales hasta entónces vigentes; pero la adjudicacion y reparto de las verificadas desde el citado dia inclusive, tendrá efecto conforme á lo que en esta ley se preceptúa.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.=*José María de Beranger*.

APÉNDICE NÚM. XLII.

Tratados de paz y amistad.

Entre España y la República del Perú, firmado en Paris á 14 de Agosto de 1879.

Entre España y la República de Bolivia, firmado en Paris á 21 de Agosto de 1879.

Entre España y los Estados-Unidos de Colombia, firmado en Paris á 30 de Enero de 1881.

Artículo 4.° En tanto que las Altas Partes contratantes concluyen un Tratado de comercio y navegacion, convienen en que los súbditos de S. M. C., sus naves y mercaderías disfrutarán en los Estados-Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las exenciones y ventajas otorgadas á la Nacion europea más favorecida, á título gratuito si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si fuere condicional; y en que los ciudadanos de los Estados-Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías disfrutarán en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la Nacion americana más favorecida, á título gratuito si la concesion fuere gratuita ó con la misma compensacion si fuere condicional.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el 19 de Julio de 1870, y protocolo firmado en Montevideo el 22 de Agosto de 1882.—(Véase *Gaceta* de 28 de Enero de 1883.)

Capitulaciones del Sultan y Dattos de Joló, de paz y sumision á España, firmadas en español y dialecto joloano, en Licup (Joló), á 22 de Julio de 1878.

Acta.—Reunidos en el pueblo de Licup (Joló) y en la casa-palacio del muy Excelente Sultan de este Archipiélago, á los veintidos dias del mes de Julio del año de mil ochocientos setenta y ocho (23 de la luna Radchab, año de la Egira de 1295), el Gobernador político y militar de Joló, Coronel de infantería del Ejército, señor D. Cárlos Martinez y Romero; el Comandante de la estacion naval del expresado punto, Coronel de infantería de Marina y Capitan de fragata, Sr. D. Francisco Fernandez de Alarcon y García, y los intérpretes Sr. D. Alejo Alvarez y Villaris, y D. Pedro Ortuoste y García, formando comision para representar en este acto al Excmo. Sr. Gobernador, Capitan general de las islas Filipinas; y tambien el Paduca Mafasari Maulana, Sultan de Joló, Mujamad Dchamalul Alam,—y los Dattos; el Paduca Mujamad Badarudin Radchamuda,—el Paduca Mujamad Dchainal Abidin, Radchalaut—el Paduca Datto Mujamad Jarun Narasid—y el Datto Paduca Muluc Bandaraza, á nombre y representacion de la Sultanía que lo titula y sus dependencias, con objeto de leer y firmar las bases de pacificacion y capitulacion, presentadas por el mencionado Sultan y Dattos á dicho Excmo. Sr. Gobernador, Capitan general, en 24 de Febrero de este año, aprobadas por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) en 3 de Mayo último, se procedió á la lectura de las repetidas bases, en la forma siguiente:

Bases de pacificacion y capitulacion presentadas por el Sultan y Dattos de Joló á S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador, Capitan general de Filipinas, reconociendo la Soberanía de España en el territorio de esta Sultanía.

Artículo 1.° Declaramos indiscutible la Soberanía de España en todo el Archipiélago de Joló y sus dependencias, y como consecuencia natural de este hecho, nos constituimos súbditos leales de S. M. el Rey D. Alfonso XII y de sus sucesores en el poder.

Art. 2.º El Gobierno español me concederá un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos; setecientos pesos al heredero de la Sultanía, Datto Badarudin, y seiscientos pesos á cada uno de los Dattos Paduca, Datto Radchalant, Dchainal Abidin, Paduca Datto Jarun Narasid, Paduca Datto Muluc Bandarasa Ansara Pula, que son de mi Consejo, y á fin de resarcirles de algun modo las pérdidas que han sufrido.

Art. 3.º España tiene el derecho de ocupar los puntos que le convengan en el Archipiélago de Joló y sus dependencias, respetando los pueblos, familias y propiedades, y en el caso de expropiacion forzosa por conveniencia general, se indemnizará segun tasacion. Suplicamos se exceptúe de esta parte para que nos sirva de residencia, desde punta Siumigan hasta Cadimdug, costa Sur, pudiéndolo ocupar el Gobierno en caso de guerra con extranjeros.

Art. 4.º Se me facultará para cobrar derechos á los comerciantes y buques extranjeros que trafiquen en puntos no ocupados por establecimientos del Gobierno.

Art. 5.º Se me concederá comunicar directamente con el Gobernador Capitan general siempre que tenga queja del Gobernador ó de alguno de los Comandantes de los buques.

Art. 6.º Se me autorizará para expedir licencias de armas portátiles de fuego, cargadas por la boca, á los joloanos que lo soliciten, prévia la presentacion de dos testigos de reconocida honradez, que garanticen su buen uso, así en tierra como en las embarcaciones.

Art. 7.º Se me autorizará para expedir pasaporte á las embarcaciones joloanas; pero cuando estas hayan de salir del Archipiélago de Joló se presentarán antes al Gobernador, quedando exceptuados de esta formalidad los Dattos principales y algunos comisionados mios, con obligacion, por mi parte, de dar conocimiento de los que sean á la mencionada Autoridad.

Art. 8.º Procuraremos que los piratas y malhechores desistan de sus malas inclinaciones, y en caso de no poder evitarlo daremos aviso al Gobernador de Joló para que tome sus medidas siempre que tengamos conocimiento de dónde están, no exigiéndosenos responsabilidad si no tuviéramos noticia de ellos, obligándonos á prestar los auxilios de todas clases de que pudiéramos disponer para la persecucion de dichos piratas y malhechores.

Art. 9.º Se nos permitirá el libre ejercicio de nuestra religion y costumbres; los misioneros católicos tendrán libertad para visitar y residir en cualquier punto de Joló y sus dependencias, dándonos noticia antes para que los hagamos acompañar, si no hubiere peligro, y en caso de que así no lo hagan no se nos exigirá responsabilidad de alguna desgracia. Igualmente lo hará cualquier europeo ó indio cristiano que quiera internarse.

Art. 10. Nos obligamos á entregar los criminales y delincuentes cristianos, así como se nos devolverán los moros que se encuentren en el mismo caso.

Art. 11. Joló y sus dependencias arbolarán la bandera española en sus pueblos y embarcaciones. Si alguna de estas no la llevara no se le hará cargo si tuviera pasaporte; y yo usaré la de guerra en el punto donde resida.

Art. 12. Nos obligamos, así como lo hará el Gobierno, á cumplir fielmente lo estipulado y rogamos se aclare perfecta y debidamente cualquier duda ó diferencia que surgir pueda antes de proceder á hacer uso de las armas.

Art. 13. Todo lo expresado en la capitulacion anterior se observará sin alteracion, á no mediar mútuo acuerdo.

Y conformes en un todo ambas Representaciones con la anterior lectura por ser la de las mismas susodichas Bases, cuyas copias obraban en poder de los expresados Gobernador y Sultan de Joló, se firmó por ellos y acompañantes esta Acta en el punto, lugar, dia mes y año que en cabeza se citan.

Traduccion de las firmas y sellos del Sultan y Dattos.

Sultan Mujamad Dchaimal-ul Alam, 1279.	Sultan Sung. (Hay una rúbrica).
Sello del Gobierno Politico y Militar de Joló.	Cárlos Martinez.
Datto Mujamad Jarrun Narrasid, 1295.	Mujamad Jarrun Narrasid. (Hay una rúbrica).
Maja Radchamuda Mujamad Baddarudin, 1295.	Francisco Fernandez Alarcon y García. Mujamad Baddarudin. (Hay una rúbrica).
Maja Radchalant Mujamad Dchaimal Abidin, 1295.	Mujamad Dchaimal Abidin. (Hay una rúbrica).
Muluc Bandarasa Mujamad Calusin Pulans, 1295.	Mujamad Calusin. (Hay una rúbrica). Alejo Alvarez.—Pedro Ortuoste.

Don Domingo Moriones y Murillo, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Marqués de Oroquieta, Caballero gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; de la Real y distinguida de Cárlos III; de la del Mérito Militar roja y blanca, y otras varias por acciones de guerra; Gobernador, Capitan general de las Islas Filipinas, etc., etc. En nombre de su Majestad el Rey de España D. Alfonso XII, (Q. D. G.) apruebo, confirmo y ratifico la precedente Acta de pacificacion y Capitulacion en todas sus partes.

Manila 15 de Agosto de 1878.

(Hay un sello del Gobierno general de Filipinas.)—Firmado.—*Domingo Moriones.*

NOTA. Los nombres del Sultan y Dattos han sido reproducidos con la misma ortografía empleada en los documentos originales, aunque reconociendo que no es la que corresponde á la verdadera significacion de las palabras. Es probable que las variantes provengan de la modificacion que las voces han sufrido al pasar del árabe al dialecto joloano; mas para conformar la ortografía con la significacion árabe, deberian escribirse del modo signiente:

(1.er sello.)—Sultan Mahamed Dchaimal-ul Aazem. 1279.—(Firma.)—*El Sultan Sung.*

(2.º sello.)—Datto Muhamed Harun ar-Rashid. 1295.—(Firma.)—*Muhamed Harun ar-Rashid.*

(3.er sello.)—Maja Radchamuda, Muhamed Badarudin. 1295.—(Firma.)—*Muhamed Badarudin.*

(4.º sello.)—Maja Radchalant, Mujamed Dchaimal Abidin. 1295.—(Firma.)—*Muhamed Dchaimal Abidin.*

(5.º sello.)—Muluc Bandarasa. 1295.—(Firma.)—*Muluk Bandarasa, Muhamed, Calusin Pulans.*

Los números que se hallan en los sellos joloanos expresan los años de la Egira Mahometana: el 1279 del sello del Sultan (que es 1862 de la Era Cristiana), indicará probablemente el de su advenimiento al trono; el 1295 de los demas sellos corresponde al año 1878, en que se firmó este Tratado.

APÉNDICE NÚM. XLIII.

Declaracion entre España y Francia, completando las disposiciones del tratado de límites en la parte relativa á la rada de Higuer, en la desembocadura del rio Bidasoa; firmado en Bayona á 30 de Marzo de 1879.

Artículo 1.º Las aguas de la rada de Higuer se dividirán, bajo el punto de vista jurisdiccional, en tres partes:

La primera, comprenderá las aguas que quedan bajo la jurisdiccion exclusiva de España.

La segunda, las aguas de la jurisdiccion exclusiva francesa.

La tercera, comprenderá la zona de aguas comunes.

Art. 2.º Una línea trasversal A, B, C, D, arrancando del punto extremo A del cabo Higuer en la costa española y terminando en el punto D de la costa francesa, ó sea la Punta de las Tumbas, determinará el límite de la rada por el lado del mar, segun el mapa adjunto.

Art. 3.º Un meridiano que pase por medio M de la línea trasversal, dividirá las aguas territoriales de ambos Estados fuera de la rada.

Art. 4.º Se sobrentiende que el fondeadero y la entrada del rio quedarán fuera de las aguas colocadas bajo la jurisdiccion exclusiva de los dos países. En caso de sobrevenir algun cambio en la posicion de la barra, se modificarán las disposiciones siguientes, que determinan la division de las aguas en el estado actual del terreno.

Art. 5.º La linea trasversal, cuya extension es de 3.055 metros y que señalará el límite de la rada, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 6.º Una línea que arranque del punto F en el lado español de la desembocadura del rio, se extenderá paralela á la costa de España hasta encontrar en el punto I otra línea R B.

La línea R B, partirá del punto R, colocado actualmente en medio de la parte de la costa española comprendida entre el castillo de Higuer y la desembocadura del Bidasoa, y cortará la trasversal en el tercio de su extension, punto B, á 1.018 metros del cabo de Higuer.

Las aguas comprendidas entre la línea quebrada F, I, B, y la costa de España quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de este país.

Art. 7.º Una línea que partirá de la Punta de las Dunas G, en la costa francesa, irá á cortar la línea trasversal en el punto C, en el tercio de su longitud á 1.018 metros de la Punta de las Tumbas.

Las aguas comprendidas entre esta línea G C, y la costa francesa quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de Francia.

Art. 8.º Las aguas comprendidas entre la línea trasversal y las dos líneas determinadas en los artículos 6.º y 7.º formarán la zona de aguas comunes.

Art. 9.º El uso del fondeadero situado en la zona intermedia será comun para las embarcaciones de los dos países.

Art. 10. La violencia de las olas en la rada y la naturaleza de su suelo, sobre el cual no agarrarian las anclas, imposibilitando la colocacion de boyas ú otras señales flotantes para determinar la direccion de las líneas que han de separar las aguas, los señores Delegados de Marina, aprobado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos respectivos, informarán á la Comision internacional acerca de los medios que conceptúen más apropósito para fijar de una manera permanente y visible la demarcacion á que se alude.

Art. 11. El sistema de vigilancia en la zona de aguas comunes será objeto de un Reglamento ulterior, redactado por la Comision internacional. En el ínterin deberán considerarse como en vigor los actuales Reglamentos para la navegacion en el Bidasoa y la rada de Higuer.

Art. 12. El presente acuerdo no introduce alteracion alguna en las disposiciones relativas á la pesca en el Bidasoa y rada de Higuer insertas en el acta de 31 de Marzo de 1859, anejo al Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

APÉNDICE NÚM. XLIV.

Tratado de alianza entre Francia y Annam, firmado en Saigon á 15 de Marzo de 1874; aceptado por España en 1.° de Junio del mismo año.—(V. Colec. de Trat. de D. Alfonso XII.)

APÉNDICE NÚM. XLV.

Tratados y Convenios de España.

SOBRE TELÉGRAFOS.

Con Rusia en 22 de Julio de 1875.
Con Inglaterra en 25 de Diciembre de 1875.
Con Francia en 20 de Noviembre de 1879.
Con Portugal en 14 de Enero de 1880.
Con Francia y la Gran Bretaña sobre el servicio de tránsito por España de los despachos entre Francia y Gibraltar, en 21 de Mayo de 1881.
Con Francia y Portugal sobre el tránsito de despachos franceses para este último reino, en 14 de Marzo de 1880.
Con Francia sobre los despachos por cable, de Barcelona á Marsella, en 4 de Noviembre de 1880.

Sobre propiedad científica, artística y literaria.

Con Francia en 16 de Junio de 1880.
Con Bélgica en 26 de Junio de 1880.
Con la Gran Bretaña en 11 de Agosto de 1880.
Con Italia en 28 de Junio de 1880.
Con Portugal en 9 de Agosto de 1880.

Declaracion cangeada en Madrid en 18 de Noviembre de 1875 con el Ministro plenipotenciario de Italia sobre reconocimiento mútuo de certificados de arqueos.

Debiendo regir el método inglés (sistema de Moorson) en España desde 1.º de Enero de 1876, y rigiendo ya en Italia para el arqueo de los buques, los infrascritos declaran que hasta la adopcion de un sistema internacional de arqueo, los buques pertenecientes á uno de los dos Estados y arqueados con arreglo al método mencionado, se admitirán provisionalmente, mediante reciprocidad, en los puertos del otro Estado, desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1876, sin estar sujetos para el pago de los derechos de navegacion á ninguna otra operacion de arqueo, considerándose el tonelaje neto de registro inscrito en los papeles de á bordo, equivalente al tonelaje de registro de los buques nacionales de cada Estado.

APÉNDICE NÚM. XLVI.

Resúmen y comentario de los trabajos de la Comision encargada de discutir y modificar el primitivo proyecto ruso concerniente á las leyes y costumbres de la guerra, *hecho ante la Conferencia de Bruselas por su Presidente el Baron Jomini, en la sesion plena de 26 de Agosto de 1874.*

Señores: Vuestra Comision me ha encargado de someter á vuestra consideracion el trabajo que se le habia confiado y que acaba de terminar.

Antes de presentároslo, creo necesario resumir el objeto que se propuso, los resultados que ha obtenido, los obstáculos con que ha tropezado, la marcha que ha seguido y el sentimiento que la ha inspirado en este asunto.

Desde luego empezó por reconocer las dificultades de la empresa.

La guerra es siempre un azote contra el cual protestan los sentimientos de la humanidad entera, y hace largo tiempo que los más esclarecidos ingenios se ocupan en buscar los medios de librar al mundo de calamidad semejante. El Congreso de Paris en 1856, expresó ya el voto, si no las reglas, de que antes de apelar á las armas recurriesen los Estados en conflicto á la mediacion de Potencias desinteresadas.

Ultimamente, dos grandes Naciones han sometido al arbitraje las diferencias entre ellas existentes, consiguiendo por este medio una solucion pacífica de sus recíprocas querellas.

Nosotros sabíamos que la opinion pública en Europa esperaba de la Conferencia algo que respondiese á estas generales aspiraciones; y en verdad que ni uno solo de sus miembros habria dejado de dedicarse con entera satisfaccion á semejante obra.

Pero nuestro cuadro nos estaba trazado de antemano de un modo más práctico y modesto; porque tratándose de negocios, lo práctico es lo verdaderamente útil.

En efecto, señores, á pesar de ese deseo universal y ardiente de la paz, la situacion de las cosas puede decirse que más bien se ha agravado, pues de una parte los progresos de las ciencias y de la civilizacion han puesto á disposicion de los Gobiernos medios organizados de destruccion verdaderamente colosales, al paso que de la otra, esos mismos progresos han venido á tornar más crueles los sufrimientos de la guerra y más sensibles las pérdidas que ocasiona.

Hay aquí una contradiccion notable. Es claro que no puede ser esa la última palabra de la ciencia ni del espíritu de organizacion que en nuestros dias ha realizado tantísimos milagros; es evidente que la gran obra de nuestra época consiste en aplicar dos poderosas palancas á dos fines igualmente apremiantes; á restringir la fuerza destructiva de la guerra, áun reconociendo su necesidad inexorable, y á disminuir los sufrimientos de la humanidad, sin desconocer los deberes que le están impuestos.

¿Por qué términos puede conseguirse este doble objeto? ¿Qué parte han de llevar en la cuestion las innegables necesidades de la guerra, y cuál es la que á los imprescriptibles derechos de la humanidad corresponde?

Tal es el problema que vuestra Comision ha tenido que estudiar, ya que no resolver.

Ella ha escuchado la voz firme, práctica, experimentada de los delegados militares que contaba en su seno, y cuya autoridad no podia desconocer; ha oido tambien otras voces, honradas y convencidas, que, con una emocion á que no han podido sustraerse, abogaban por la causa de la humanidad; ha consultado igualmente los consejos de la ciencia y del derecho internacional, de un valor teórico incontestable; y ha tratado, en fin, de conciliar estas corrientes de ideas con frecuencia contradictorias.

Además, ha fijado su atencion en otro órden de consideraciones.

Entre los Estados representados en la Conferencia, unos, más aptos para la iniciativa de la guerra, han tratado de hacer resaltar sus necesidades, si bien determinando sus límites; otros, más inclinados naturalmente á la defensiva, han reivindicado en toda su plenitud unos derechos que son al mismo tiempo incuestionables deberes.

Algunos, coartados por sus propias instituciones, carecian de la facultad de transigir entre la necesidad y el derecho; y todos, por último, han tenido que contar con el sentimiento público, que profesa una invencible aversion á todo lo que á la guerra se refiere; de tal suerte, que áun penetrados de que es un deber en los Gobiernos ilustrar á la ignorancia y rectificar el error, todavía han considerado imposible chocar de frente con esa corriente de la opinion, tan poderosa y tan digna de consideraciones.

Tales, pues, han sido los obstáculos entre los cuales ha tenido vuestra Comision que abrirse paso.

Fácil hubiera sido, ciertamente, eludir las dificultades absteniéndose de abordarlas, y envolviéndolas con el silencio en una oscuridad acomodaticia: la guerra se ha hecho desde que el mundo existe, y se hará probablemente mientras dure; bien podia dejársela seguir su curso reglado por las costumbres y los intereses, ó dirigido por las pasiones de cada época; la humanidad continuaría protestando, pero sufriendo los derechos y los abusos de la fuerza.

Pero vuestra Comision no ha querido descender á debilidad tan censurable; por el contrario, ha tenido el valor de atacar de frente las dificultades; de sondar hasta el fondo esa terrible y sangrienta llaga de la guerra, aunque no fuese más que con la esperanza de aminorar uno solo de los sufrimientos que produce, ó de encontrar una probabilidad de curacion. Empresa por demas penosa, y en la que vuestra Comision cree haber merecido bien de vosotros al llevarla á cabo en la medida de sus fuerzas, dentro de los límites de lo posible.

En cuanto á la marcha que ha seguido en sus trabajos la Comision, cree haber obrado sábiamente empezando por examinar aquellos puntos en que habian de producirse ménos divergencias; puesto que en los negocios humanos conviene conocerse y apreciarse, por lo que la recíproca confianza los allana y facilita una vez que ha llegado á establecerse.

De este modo hemos podido terminar el exámen de los capítulos III, IV, V, VI y VII de la Seccion primera; y los I, II y III de la Seccion tercera. Los artículos del Proyecto en discusion relativos á los medios de guerra, á los sitios, bombardeos, espías, prisioneros de guerra, enfermos, heridos, armisticios, capitulaciones, parla-

mentarios, inviolabilidad de las personas y de la propiedad privadas, de los establecimientos religiosos, científicos, artísticos, etc., han sido objeto de redacciones de transaccion, encaminadas á conciliar todas las opiniones; hemos definido principios importantes por sus consecuencias prácticas, fijándolos, precisándolos en el sentido de los derechos de la humanidad y hasta donde lo han permitido las necesidades de la guerra. Resultado de incontestable valor y que haria ya fecundos los trabajos de la Conferencia, aunque por el momento los hubiese hasta este punto limitado.

Pero no; aún hemos querido avanzar más y llegar hasta el fin de la tarea.

Despues de esta primera prueba, hemos abordado con recíproca confianza las cuestiones mucho más delicadas contenidas en los capítulos I y II de la Seccion primera, y en los I y II de la segunda, presidiendo el mismo espíritu de conciliacion á todas nuestras deliberaciones. En ellas se han sustentado opiniones diversas, han surgido cuestiones nuevas de grandísima importancia, entre las cuales habia muchas que escapaban á nuestra misma competencia; pero no por eso hemos perseverado con ménos ahinco en nuestra empresa, convencidos de su utilidad por las dificultades mismas con que tropezábamos. Por otra parte, la certeza prévia, consignada en los Protocolos, de no comprometer en manera alguna la ulterior libertad de accion y de apreciacion de nuestros Gobiernos respectivos, nos concedia toda la latitud necesaria para un cambio franco y recíproco de ideas; sin perder, no obstante de vista que en materias de esta clase, las transacciones que no pudieran conseguirse sino á precio del sacrificio de las propias convicciones ó de los artificios de forma, no podrian responder á la verdad y á la realidad de las cosas, tratándose de asuntos cuya gravedad exige profundizarlos completamente.

No nos quedaba el recurso de apelar á la votacion, porque este medio nos estaba vedado por la naturaleza misma de la Conferencia; los Sres. Delegados, por otra parte, se hallaban sujetos á las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, ligados á su vez por las constituciones de los diferentes Estados; por manera que toda transaccion acordada bajo nuestra responsabilidad, se nos hacia sumamente dificultosa.

Hé aquí por qué, sin renunciar á consignar en el articulado esas mismas fórmulas de transaccion, hemos creido deber separarnos del principio primeramente convenido, ó sea el de no hacer mencion en las actas de nuestras divergencias, creyendo, por el contrario, indispensable que figurasen todas las opiniones en los Protocolos, haciendo constar con entera franqueza los puntos de vista, muchas veces opuestos, que nos dividian.

El proyecto producido por nuestros debates, es ni más ni ménos que la resultante de las fuerzas impulsivas desarrolladas entre nosotros; pero de ellas surge la luz, y esto es ya mucho tratándose de problemas tan oscuros y tan árduos y de un terreno tan erizado de dificultades, de emboscadas y de obstáculos.

Nuestro trabajo, pues, ilustrado por los comentarios inscritos en los Protocolos, tiene el carácter de una verdadera informacion, y la Comision entiende que bajo este aspecto puede ser presentado con grande utilidad á los Gobiernos mandatarios, los cuales encontrarán en él un perfecto y profundo esclarecimiento de cuestiones que habian permanecido hasta ahora en la vaga region de las teorías abstractas de la ciencia, de las distintas prácticas y costumbres de los Ejércitos, ó de los encontrados sentimientos de los pueblos, de donde resultaba una incertidumbre que agravaba los males de la guerra miéntras existia, y que aun despues de la paz, contribuia á perpetuar los resentimientos. Era, en efecto, necesario precisar en la medida de lo posible y de lo práctico, los principios humanitarios que flotaban en la conciencia pública, y definir, para encerrarlos dentro de ciertos límites, el derecho de la fuerza, ese derecho ejercido siempre en lo pasado, y que probablemente se ejercerá siempre en lo futuro.

En verdad, señores, que nuestras definiciones, lejos de ser la última palabra de la civilizacion, deben más bien considerarse como la primera en el órden de los intereses que nos ocupan; esas definiciones consignan el estado actual de las cosas, tal como el pasado nos las ha trasmitido; pero el porvenir queda abierto, el punto

de partida está fijado, trazado el camino, y los Gobiernos, de acuerdo con la opinion pública, sabrán marchar adelante y discernir las mejoras posibles de las utopías irrealizables.

Bajo este aspecto, señores, creemos que la Conferencia de Bruselas prestará un servicio real y positivo, contribuyendo á inaugurar una nueva era de verdadero progreso en las relaciones internacionales; gracias al celo y á la conciencia con que la Conferencia ha tratado de cumplir su mision, á la perfecta armonía que no ha cesado de presidir á sus deliberaciones, y al sincero deseo de sus delegados de servir los intereses de la humanidad, en cuanto podia depender de ellos.

Ahora, señores, permitidme que termine este resúmen, haciendo algunas consideraciones puramente personales, en mi propio nombre y en el de mis dos colegas.

Muchos Sres. Delegados han creido deber hacer, en el curso de los debates, repetidas protestas sobre el punto de vista exclusivamente pacífico de sus respectivos Gobiernos, como una consecuencia natural de la situacion en que su política, su historia y su posicion geográfica los colocaba.

Nosotros, señores, podemos dar, en nombre de nuestro país, las mismas seguridades. La Rusia es una gran Potencia por su fuerza, por su extension, por su unidad y por el espíritu nacional que la anima; pero no por eso trabaja con ménos ahinco en pro de los intereses de la paz, ya porque su misma grandeza excluye en ella toda idea de conquista ó de guerras agresivas, ya tambien porque sus medios de defensa la ponen á cubierto de cualquier ataque.

Hé aquí la razon del completo desinterés con que nuestro Gobierno ha propuesto la reunion de esta Conferencia y sometido á sus deliberaciones un Proyecto en que se consignaban las gravísimas cuestiones que, á su modo de ver, exigian una solucion en provecho de todos; ya que la Rusia se considera demasiado solidaria de los intereses generales, para sustraerse á los deberes que le impone su grande y fuerte posicion en Europa.

Ya os lo he dicho, señores, y me habreis de permitir que lo repita: S. M. el Emperador, nuestro augusto Soberano, no ha respondido á otra inspiracion, á otro sentimiento ni á otro deseo que el exclusivamente humanitario de someter estas cuestiones á la atencion de los Gabinetes, invitándolos á una deliberacion colectiva y á un general acuerdo.

Todos vosotros habeis reconocido y hecho honor á este pensamiento leal y elevado; y por lo que á nosotros respecta, abrigamos el íntimo convencimiento de que la Conferencia ha respondido á él dignamente, ya esforzándose en conseguir un acuerdo, ya dilucidando con especial interés las graves cuestiones sometidas á su exámen.

Creemos, pues, interpretar fielmente los sentimientos de nuestro Gobierno, expresando aquí nuestro más sincero agradecimiento. Ignoramos, es verdad, cuál será el resultado inmediato de nuestros trabajos; pero estamos segurísimos de que con ellos hemos sembrado una semilla que el tiempo hará fructificar y que no perecerá ciertamente.

De todas suertes, los votos de nuestro augusto Soberano quedarán cumplidos si al fin resulta para la humanidad un solo progreso, un bien, un alivio cualquiera á sus antiguos sufrimientos.

Proyecto de una declaracion internacional concerniente á las leyes y costumbres de la guerra.

Texto modificado por la Conferencia de Bruselas sobre el primitivo proyecto ruso, en Julio y Agosto de 1874.

(TRADUCCION.)—*De la Autoridad militar en el territorio del Estado enemigo.*

Artículo 1.º Un territorio se considera ocupado cuando se halla de hecho bajo la autoridad del Ejército enemigo.

La ocupacion no se extiende más que á los territorios donde esta autoridad esta establecida y en condiciones de ejercitarse.

Art. 2.º Suspendida la autoridad del Poder legal, y traspasada de hecho al ocupante, éste dictará cuantas disposiciones de él dependan para restablecer y asegurar el órden y la vida pública en cuanto sea posible.

Art. 3.º Para conseguirlo, mantendrá las leyes vigentes en el país durante la paz, y no las modificará, suspenderá ni reemplazará sino en caso de necesidad absoluta.

Art. 4.º Serán protegidos por él los funcionarios y empleados de todas clases que á su invitacion consientan en continuar desempeñando sus funciones; no se les revocará ni castigará disciplinariamente sino en el caso de que falten á las obligaciones aceptadas, ni serán entregados á los tribunales sino en el de hacer traicion á sus promesas.

Art. 5.º El Ejército de ocupacion no utilizará otros impuestos, derechos y peajes que los anteriormente establecidos en beneficio del Estado, ó su equivalente si fuese imposible realizarlos, ajustándose, en cuanto fuere dable, para su percepcion, á la forma y usos existentes, y aplicando el producto á los gastos de la administracion del país, en los mismos términos á que el Gobierno legal estaba obligado.

Art. 6.º El Ejército de ocupacion sólo podrá apoderarse del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, así como de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mueble del Estado que por su naturaleza sirva á las operaciones de la guerra.

El material de ferro-carriles, los telégrafos terrestres, vapores y embarcaciones que no se hallen sujetos á la legislacion marítima, así como los depósitos de armas y toda especie de municiones de guerra, aunque pertenezcan á Sociedades ó personas particulares, se consideran como medios propios á la ejecucion de las operaciones militares, y por lo tanto pueden no ser dejados por el Ejército de ocupacion á disposicion del enemigo. El material de ferro-carriles, telégrafos terrestres y buques que quedan mencionados, serán devueltos á la conclusion de la paz y arregladas las indemnizaciones que correspondan.

Art. 7.º El Estado ocupante se considerará sólo como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo que se hallen enclavados en el país ocupado, debiendo custodiar y administrar dichas propiedades segun las reglas del usufructo.

Art. 8.º Serán considerados como *propiedad privada* los bienes de los Municipios, los de los establecimientos destinados á los diversos cultos, los de beneficencia, instruccion, artes y ciencias, aunque pertenezcan al Estado.

Toda aprehension, destruccion ó degradacion intencional de semejantes establecimientos, de monumentos históricos ó de las obras del arte y de la ciencia, deberá ser perseguida y castigada por las Autoridades competentes.

A quiénes debe reconocerse como partes beligerantes.—De los combatientes y no combatientes.

Art. 9.º Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra se aplican, no sólo á los Ejércitos, propiamente dicho, sino tambien á las Milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1.º Estar mandados por una persona responsable para con sus subordinados.
2.º Tener un signo distintivo, fijo, y que pueda reconocerse á distancia.
3.º Hacer uso de las armas abiertamente.
4.º Arreglar sus operaciones á las leyes y usos de la guerra.

En los países en que las Milicias constituyen el Ejército ó forman parte integrante de él, se les considera bajo la misma denominacion de *ejército*.

Art. 10. Será tambien considerada como beligerante, siempre que respete las

leyes y costumbres de la guerra, la poblacion de un territorio aún no ocupado, que al aproximarse el enemigo tome expontáneamente las armas para combatir al invasor, sin haber tenido tiempo para organizarse del modo que expresa el art. 9.º

Art. 11. Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros disfrutarán los derechos de prisioneros de guerra.

De los medios de hostilizar al enemigo.

Art. 12. Las leyes de la guerra no reconocen á los beligerantes un poder ilimitado, en cuanto á la eleccion de los medios de dañar al enemigo.

Art. 13. Segun este principio, están especialmente *prohibidos*:

(*a*) El empleo del veneno ó de armas envenenadas.

(*b*) El homicidio por traicion de indivíduos pertenecientes al país ó al Ejército enemigos.

(*c*) La muerte del enemigo que, deponiendo las armas, ó sin medios de defensa, se ha rendido á discrecion.

(*d*) La declaracion de que no se dará cuartel.

(*e*) El empleo de armas, proyectiles ó materias propias para causar males supérfluos; así como el uso de los proyectiles prohibidos por la declaracion de San Petersburgo de 1868.

(*f*) El abuso del pabellon parlamentario, del pabellon nacional, de las insignias militares y uniforme del enemigo, y de los signos distintivos del Convenio de Ginebra.

(*g*) Toda destruccion ó captura de la propiedad enemiga que no sea imperiosamente necesaria á las exigencias de la guerra.

Art. 14. Se consideran *lícitos*, los ardides de guerra, y los medios necesarios para procurarse datos y noticias sobre el terreno y sobre el enemigo (salvo lo prescrito en el art. 36).

De los sitios y bombardeos.

Art. 15. Sólo las plazas fuertes pueden ser sitiadas. Las ciudades, aglomeracion de habitaciones, ó poblaciones abiertas que no hagan resistencia, no pueden ser ni atacadas ni bombardeadas.

Art. 16. Pero si una ciudad ó plaza de guerra, poblacion ó aglomeracion de edificios habitados, se defendiese, el Jefe de las fuerzas invasoras deberá hacer todo lo posible por advertir á las Autoridades antes de comenzar el bombardeo, salvo el caso de ataque á viva fuerza [1].

Art. 17. En estas circunstancias deberán tomarse las precauciones necesarias para no causar daños, en cuanto sea posible, á los edificios consagrados á los diversos cultos, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia; así como á los hospitales y puntos de reunion de enfermos y heridos, con tal que al mismo tiempo no se haga uso de ellos para un fin militar.

Los sitiados, por su parte, tienen el deber de designar dichos edificios por medio de signos visibles especiales, que darán á conocer de antemano al sitiador.

Art. 18. Las plazas ó ciudades tomadas por asalto, no deben ser entregadas al *pillaje* de las tropas victoriosas.

De los espías.

Art. 19. Sólo puede considerarse como espía, al indivíduo que, obrando clandestinamente ó bajo falsos pretextos, recoje ó trata de recojer informes en las localidades ocupadas por el enemigo, con la intencion de comunicarlas á la parte adversa.

---

[1] La frase *á viva fuerza*, debe interpretarse en el concepto de *por sorpresa*. (N. del Traductor.)

Art. 20. El espía cogido *infraganti*, será tratado y juzgado con arreglo á las leyes vigentes en el ejército que lo captura.

Art. 21. El espía que habiéndose reunido al ejército á que pertenece, vuelva á ser más tarde aprehendido por el adversario, será tratado como prisionero de guerra, sin incurrir en responsabilidad por sus actos anteriores.

Art. 22. No son considerados como espías, los militares no disfrazados que, con objeto de proporcionarse informes, penetren en la zona de operaciones del Ejército enemigo.

En el mismo caso se encuentran, cuando sean aprehendidos por el adversario, los militares (y los no militares que desempeñen abiertamente su mision) encargados de trasmitir despachos destinados á su propio Ejército, ó al del enemigo.

A la misma categoría pertenecen igualmente, en caso de ser capturados, los indivíduos enviados en globos con objeto de trasmitir despachos; ó en general, de sostener las comunicaciones entre las distintas partes de un Ejército ó de un territorio.

De los prisioneros de guerra.

Art. 23. Los prisioneros de guerra son enemigos legales y desarmados en poder del Gobierno adversario; pero no de los individuos ó cuerpos que los han capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo acto de insubordinacion por su parte, autoriza contra ellos las medidas de rigor necesarias.

Excepto las armas, conservan la propiedad de cuanto les pertenece personalmente.

Art. 24. Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad cualquiera, con la obligacion de no alejarse fuera de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino por medida de seguridad indispensable.

Art. 25. Los prisioneros de guerra pueden ser empleados en ciertos trabajos públicos que no tengan relacion directa con las operaciones sobre el teatro de la guerra, ni sean extenuantes, ó humillantes para su gerarquía militar, si pertenecen al Ejército, ó para su posicion oficial ó social, si de él no forman parte.

Tambien podrán emplearse en los trabajos de la industria privada, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que fije la autoridad militar.

En este caso se aplicará su salario á mejorar su posicion, ó bien les será entregado al recobrar la libertad; pudiendo entónces descontárseles de la suma que les corresponda, los gastos que haya causado su manutencion y entretenimiento.

Art. 26. En ningun caso podrá obligarse á los prisioneros de guerra á tomar parte alguna en las operaciones militares.

Art. 27. El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros, se encargará de su sostenimiento.

Las condiciones de este ultimo podrán ser objeto de un acuerdo recíproco entre las partes beligerantes.

A falta de acuerdo, y como principio general, los prisioneros serán alimentados y vestidos en la misma forma que las tropas del Gobierno en cuyo poder se encuentran.

Art. 28. Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes y reglamentos vigentes en el Ejército que los ha capturado.

En caso de fuga puede hacerse uso de las armas contra el que huye, despues de la amonestacion preventiva; si es capturado, quedará sujeto á la pena disciplinaria que corresponda ó á una vigilancia más severa; pero si despues de consumada la fuga volviere á ser hecho prisionero, no se le impondrá castigo alguno por la falta anteriormente cometida.

Art. 29. Todo prisionero de guerra está obligado á declarar, si se le interrogase

sobre ello, su verdadero nombre y empleo; la infraccion de este deber lo expondrá á sufrir una restriccion de las ventajas otorgadas á los demas prisioneros de su categoría.

Art. 30. El cange de los prisioneros de guerra se verificará mediante un acuerdo mútuo entre las partes beligerantes.

Art. 31. Los prisioneros de guerra pueden obtener la libertad bajo su palabra de honor, si las leyes de su país se lo permiten; en tal caso, quedan obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente los compromisos contraidos, tanto respecto de su propio Gobierno, como del que los ha capturado.

En tales circunstancias, su propio Gobierno no debe ni exigir ni aceptar de ellos servicio alguno que sea contrario á la palabra empeñada.

Art. 32. El prisionero de guerra no está nunca obligado á aceptar la libertad bajo su palabra, como no lo está el Gobierno enemigo á concedérsela en iguales condiciones, si lo solicita.

Art. 33. Todo prisionero de guerra que habiendo quedado en libertad bajo palabra de honor, vuelva á ser capturado haciendo armas contra el Gobierno con quien estaba comprometido, podrá ser privado de los derechos de tal prisionero y sometido á los Tribunales.

Art. 34. Pueden ser hechos prisioneros de guerra los indivíduos que, no formando directamente parte de un Ejército, se hallan cerca del mismo, como los corresponsales, delegados de la prensa, vivanderos, abastecedores, etc., los cuales deben estar provistos de una autorizacion del Poder competente y de un certificado de identidad.

De los enfermos y heridos.

Art. 35. Las reglas referentes al servicio de los enfermos y de los heridos, son las que determina el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864 [1], salvo las modificaciones ulteriores de que este pueda ser objeto.

Del poder militar respecto de las personas particulares.

Art. 36. No puede obligarse á la poblacion de un territorio ocupado á que tome parte en las operaciones militares contra su propio país.

Art. 37. Tampoco puede obligársele á que preste juramento á la Potencia enemiga.

Art. 38. Deben ser respetados el honor y los derechos de la familia, la vida y la propiedad de los indivíduos, así como sus convicciones religiosas y el ejercicio de sus cultos.

La propiedad privada no estará sujeta á confiscacion.

Art. 39. El *pillaje* está formalmente prohibido.

De las contribuciones y requisiciones.

Art. 40. Sentado el principio del respeto á la propiedad privada, el enemigo no exigirá á los Ayuntamientos ni á los habitantes otras prestaciones y servicios que los generalmente reconocidos como inherentes á las necesidades de la guerra, en proporcion á los recursos del país, y que no impliquen respecto de los habitantes la obligacion de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Art. 41. Al realizar el enemigo las contribuciones que imponga, ya sea como un equivalente á los impuestos establecidos (Véase art. 5.º), ya por prestaciones que han de suministrarse en especie, ya en fin á título de multa ó penalidad, pro-

[1] Véase en el Apéndice núm. XXXVI.

cederá, en cuanto sea posible, segun las reglas de reparticion y percepcion vigentes para la cobranza de los impuestos en el territorio ocupado.

Las Autoridades civiles del Gobierno legal prestarán su concurso al mismo fin, si han permanecido en el ejercicio de sus funciones.

La imposicion de contribuciones se hará por órden y bajo la responsabilidad del General en jefe ó de la Autoridad superior civil establecida por el enemigo en el territorio ocupado.

De toda percepcion se dará recibo al contribuyente.

Art. 42. Las requisiciones se verificarán con la autorizacion del Jefe Comandante en la localidad ocupada.

De toda requisicion se dará recibo, ó se acordará la indemnizacion correspondiente.

De los parlamentarios.

Art. 43. Se considerará como parlamentario al indivíduo autorizado por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro, y que se presenta con la bandera blanca, acompañado de un trompeta, clarin ó tambor, ó tambien de un porta-bandera. Este indivíduo, así como el trompeta y porta-bandera que le acompañan, tendrán derecho á la inviolabilidad.

Art. 44. El Jefe á quien se envia el parlamentario no está obligado á recibirlo en todas circunstancias y condiciones.

Además podrá tomar todas las medidas necesarias para impedir que el parlamentario utilice su permanencia dentro del radio de las posiciones del enemigo en perjuicio de este último; y en caso de que se haga culpable de este abuso de confianza, podrá retenerlo en su poder temporalmente.

Tambien podrá declarar de antemano que no recibirá parlamentario alguno durante un tiempo determinado. Los que se presenten despues de esta notificacion, procedentes de la parte beligerante que la ha recibido, perderán el derecho á la inviolabilidad.

Art. 45. Todo parlamentario pierde igualmente el derecho de inviolabilidad si se prueba de un modo positivo é irrecusable que ha hecho uso de su posicion privilegiada para provocar ó cometer un acto de traicion.

De las capitulaciones.

Art. 46. A las partes contratantes compete la discusion de las condiciones con que la capitulacion ha de verificarse.

Esas condiciones no deben ser contrarias al honor militar.

Una vez fijadas por una convencion, deben ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

Del armisticio.

Art. 47. El armisticio suspende las operaciones de la guerra por acuerdo mútuo de las partes beligerantes. Si la duracion del armisticio no ha sido determinada, los contendientes pueden recomenzar en todo tiempo las hostilidades, á condicion de advertir al enemigo préviamente conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 48. El armisticio puede ser general ó local.

El primero suspende en todas partes las operaciones de la guerra entre los Estados beligerantes; el segundo, limita la suspension á ciertas fracciones de los ejércitos enemigos en una zona ó radio determinado.

Art. 49. El armisticio debe ser notificado oficialmente y sin retardo á las autoridades competentes y á las tropas, quedando suspendidas las hostilidades inmediatamente despues de la notificacion.

Art. 50. A las partes contratantes compete fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que durante él habrán de existir entre las poblaciones y habitantes [1].

Art. 51. La violacion del armisticio por una de las partes, dá á la otra el derecho de denunciarlo.

Art. 52. La violacion del armisticio por individuos particulares que obren bajo su propia iniciativa, sólo dá derecho á reclamar el castigo de los culpables, y á la indemnizacion, si hubiere lugar, por las pérdidas ocasionadas.

De los beligerantes internados y de los heridos atendidos en territorio neutral.

Art. 53. Todo Estado neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los Ejércitos beligerantes, las internará en cuanto sea posible lejos del teatro de la guerra.

Tambien podrá custodiarlas en campamentos y áun en fortalezas ú otros lugares propios para el efecto.

Igualmente decidirá si los Oficiales pueden quedar en libertad, bajo palabra de no salir del territorio neutral sin la competente autorizacion.

Art. 54. A falta de convenio especial, el Estado neutro facilitará á los internados los víveres, ropas y demas socorros que la humanidad exige; cuyos gastos serán bonificados á la conclusion de la paz.

Art. 55. El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos y enfermos de los ejércitos beligerantes; á condicion ó bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra.

En tal caso, el Estado neutral queda obligado á dictar las medidas de seguridad y comprobacion necesarias al efecto.

Art. 56. El Convenio de Ginebra [2] se aplica á los heridos y enfermos internados en territorio neutral.

APÉNDICE NÚM. XLVII.

Declaracion de San Petersburgo en 1868.

Habiéndose reunido en San Petersburgo una Comision militar internacional, como resultado de las proposiciones hechas por el Gabinete imperial de Rusia, á fin de examinar la conveniencia de prohibir en tiempo de guerra entre las Naciones civilizadas el uso de cierta clase de proyectiles, y habiendo fijado esta comision de comun acuerdo los límites precisos en que las necesidades de la guerra deben detenerse ante las exigencias de la humanidad, los firmantes, autorizados por sus respectivos Gobiernos, declaran lo siguiente:

Considerando que los progresos de la civilizacion deben tener por objeto atenuar en cuanto sea posible las calamidades de la guerra:

Que el único y legítimo fin que los Estados deben proponerse durante la guerra, es el de debilitar ó extinguir las fuerzas militares del enemigo:

Que para conseguirlo, basta poner fuera de combate el mayor número de hombres posible:

Que se iria más allá de este objeto empleando armas que agravasen inútilmente

---

[1] En este, como en otros pasajes, sacrificamos la elegancia del estilo á la version literal del texto.

[2] Véase el Apéndice XXXVI.

los sufrimientos de los indivíduos puestos fuera de combate, ó hicieran su muerte inevitable:

Que el uso de semejantes armas, sería desde luego contrario á las leyes de la humanidad;

Las partes contratantes se comprometen y obligan á renunciar mútuamente en caso de guerra entre las mismas, á que sus tropas de mar y tierra empleen todo proyectil de un peso inferior al de 400 gramos, que sea explosible ó esté cargado de materias fulminantes ó inflamables.

Este contrato no es obligatorio sino para las partes contratantes ó que á él se adhieran en caso de guerra entre dos ó varias de ellas; y no es aplicable á las partes no contratantes ó que no hubiesen accedido á lo estipulado.

Dejará igualmente de ser obligatorio desde el momento en que empeñada una guerra entre dos partes contratantes, se uniese á cualquiera de las beligerantes otra que no lo fuera.

Las partes contratantes ó que se adhieran en lo sucesivo, se reservan entenderse ulteriormente siempre que se formule una proposicion precisa en vista de la futura perfeccion que la ciencia pudiera desarrollar en el armamento de las tropas, á fin de mantener los principios ya establecidos y conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.—Firmado en San Petersburgo el 29/11 de Noviembre/Diciembre de 1868.—Austria-Hungría, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran-Bretaña, Grecia, Italia, Países-Bajos, Pérsia, Portugal, Prusia, Estados que forman la antigua Confederacion Alemana del Norte, Rusia, Suecia, Noruega, Suiza, Turquía, Wurtemberg [1].

---

[1] Creemos que España se adhirió posteriormente á esta declaracion, aunque no podemos precisar la fecha.

APÉNDICE NÚM. XLVIII.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TÍTULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Artículo 136. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la Patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal, en su grado máximo, á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º, ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autoricen decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la córte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare trégua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público, que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido

en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobieno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para evadir la ley.

Si el culpable se propusiese servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo, á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un Representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nacion

que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua, los que cometan los delitos de que habla el parrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430, y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo XI, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el Capitan ó patron piratas.

APÉNDICE NÚM. XLIX.

CÓDIGO PEÑAL DE ESPAÑA.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Artículo 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, u obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Coegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, en su grado máximo, á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y en la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de

prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demas ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra, para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con prision correccional en su grado mínimo y medio.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquier Autoridad, Corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que, induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 citado; y con la de prision correccional, en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional, en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales les rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

APÉNDICE NÚM. L.

Tratado de Washington

Celebrado entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos de América para someter á un Tribunal de arbitraje las diferencias surgidas entre ambas Naciones con motivo de la construccion en el territorio neutral de la primera, del crucero confederado Alhabama.

Firmado en Washington el 8 de Mayo de 1871.

Ratificaciones cangeadas en Lóndres el 17 de Junio siguiente.—(Traduccion.)

Artículo 1.° Habiendo surgido diferencias, que aún subsisten entre el Gobierno de los Estados-Unidos y el de S. M. Británica con motivo de los actos cometidos por algunos buques que han dado lugar á las reclamaciones generalmente designadas con el nombre de «cuestion del *Alhabama;*»

Y habiendo S. M. Británica autorizado á sus altos Comisionados y Plenipotenciarios para expresar, en amistoso espíritu, el sentimiento de su Gobierno por la fuga, bajo diversas circunstancias, del *Alhabama* y otros buques de los puertos ingleses, y por las depredaciones sucesivamente por aquellos cometidas;

Por el presente, y para conocer y ajustar definitivamente las quejas y reclamaciones formuladas por los Estados-Unidos, como para proveer al pronto arreglo y despacho de las expresadas reclamaciones, que no acepta el Gobierno de S. M. Británica; las Altas Partes contratantes han convenido en que dichas reclamaciones, producidas por los actos de los mencionados buques, y conocidas generalmente con la denominacion de «reclamaciones sobre el *Alhabama,*» sean sometidas á un Tribunal de arbitraje, compuesto de cinco Jueces árbitros, nombrados del siguiente modo, á saber: Uno por el Presidente de los Estados-Unidos, uno por S. M. Británica, uno por S. M. el Rey de Italia, de quien se solicitará el nombramiento, uno por el Presidente de la Confederacion Suiza, en los mismos términos, y uno por S. M. el Emperador del Brasil, de igual manera.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de cualquiera de los Arbitros, ó en el de que omita, decline ó cese en su cometido, el Presidente de los Estados-Unidos, ó S. M. Británica, ó S. M. el Rey de Italia, ó el Presidente de la Confederacion Suiza, ó S. M. el Emperador del Brasil, nombrarán respectivamente, segun el caso, otra persona que funcione como Arbitro, en lugar del primitivamente nombrado por el mismo Jefe de la Nacion á que pertenezca.

Y en el caso de que á los dos meses de haber recibido la súplica de cualquiera de las Altas Partes contratantes, ya sea para el primitivo nombramiento ó para la sustitucion del Arbitro que haya muerto, esté ausente, incapacitado, ó haya omitido, declinado ó cesado por cualquier causa en sus funciones, S. M. el Rey de Italia, el Presidente de la Confederacion Suiza ó S. M. el Emperador del Brasil no hubiesen nombrado Arbitro, se solicitará de S. M. el Rey de Suecia y Noruega que nombre una ó más personas, segun sea necesario, para que actúen como tal Arbitro ó Arbitros.

Art. 2.° Los Arbitros se reunirán en Ginebra, en Suiza, el dia más proximamente posible y subsiguiente al de sus nombramientos, y procederán con la mayor

imparcialidad y cuidado al exámen y decision de todas las cuestiones que les fueren presentadas por los Gobiernos de los Estados-Unidos y de S. M. Británica respectivamente, resolviéndolas, inclusa la del fallo final por mayoría de votos.

Cada una de las Altas Partes contratantes nombrará tambien una persona que asista al Tribunal y la represente ante él en todos los asuntos relacionados con el arbitraje.

Art. 3.º Tan pronto como sea posible, despues de constituido el Tribunal, pero dentro de un período que no excederá de seis meses, á contar desde el cange de las ratificaciones de este Tratado, se entregará á cada Arbitro y al Agente de la otra Parte, un ejemplar duplicado impreso ó manuscrito de la defensa ó exposicion de cada una de las Partes contendientes, acompañado de los documentos, correspondencia oficial y demas elementos de prueba en que aquella se apoye.

Art. 4.º Dentro de los cuatro meses siguientes á la recíproca entrega del impreso ó manuscrito, que expresa el artículo anterior, presentará cada Parte en igual forma y por duplicado á cada uno de los Arbitros y al agente de la Parte adversa una réplica, acompañada de los documentos, correspondencia y pruebas adicionales que le convenga, en contestacion á los presentados por la otra Parte.

Los Arbitros podrán, sin embargo, prorogar el término para la entrega de la réplica y documentos adicionales, cuando á su juicio así lo exija la distancia del punto en que hayan de obtenerse las pruebas y documentos que deban presentarse.

Si en cualquiera de las cuestiones sometidas al Tribunal, citase ó hiciere referencia una de las Partes á documentos ó informes existentes en su poder y de su exclusiva posesion sin acompañar copia, estará obligada á deducirla si la otra parte lo exigiere; y una y otra podrán pedir, por medio de los Arbitros, que se presenten igualmente los originales ó copias certificadas de cualquier documento citado, como elemento de prueba, dando las razonables explicaciones que los mencionados Arbitrios estimen necesarias.

Art. 5.º Dentro de los dos meses siguientes á la entrega de la réplica impresa ó manuscrita, de que trata el artículo anterior, presentarán las Partes á cada uno de los Arbitros y al Agente de la contraria, un alegato impreso ó manuscrito estableciendo los puntos y citando las pruebas en que se funden y apoyen las peticiones de su Gobierno respectivo; y si los Arbitros creyesen necesario mayor esclarecimiento sobre cualquiera de los puntos controvertidos, podrán acordarlo, ya por medio de un nuevo escrito ó impreso, ya por discurso oral, si bien en tal caso deberá replicar la Parte contraria tambien por escrito ó verbalmente.

Art. 6.º Para el juicio y decision de las reclamaciones sometidas al arbitraje, los Arbitros se atendrán á las tres reglas siguientes, aceptadas por las Altas Partes contratantes como aplicables al litigio, y á los demas principios del derecho internacional que no estén en oposicion con aquellas, y estimen los referidos Arbitros igualmente aplicables á los puntos cuestionados.

REGLAS.

Todo Gobierno neutral está obligado:

Primera. A poner la debida diligencia para impedir, dentro de los límites de su jurisdiccion, la construccion, armamento ó equipo de cualquier buque sobre que recaigan sospechas fundadas de ser destinado al corso ó á desempeñar servicios de guerra contra una Potencia con quien se halla en paz; como tambien á ejercer la misma diligencia para impedir la salida de los límites de su jurisdiccion de cualquier buque á que se atribuyan aquellos propósitos, siempre que dentro de esa misma jurisdiccion se le haya adaptado, en todo ó en parte, á los usos y operaciones de la guerra.

Segunda. A no permitir que alguno de los beligerantes haga uso de sus puertos y aguas jurisdiccionales como base de operaciones navales contra otro, ó para repostarse en ellos de armas y municiones ó reclutar gente.

Tercera. A ejercer la debida diligencia en sus propios puertos y aguas jurisdiccionales, respecto de todas las personas en ellos existentes, para impedir la violacion de las obligaciones y deberes que quedan expresados.

S. M. Británica ha prevenido á sus Altos Comisionados y Plenipotenciarios, declaren que su Gobierno no puede aceptar las antecedentes reglas como principios admitidos en el derecho internacional existente en la época en que surgieron las quejas y reclamaciones mencionadas en el art. 1.º; pero, que queriendo el Gobierno de S. M. Británica demostrar su deseo de estrechar las amistosas relaciones entre ambos países, y proveer satisfactoriamente á las contingencias futuras, conviene en que al decidir las cuestiones pendientes con motivo de las reclamaciones expresadas, los Arbitros entiendan y consideren que el Gobierno de S. M. Británica ha obrado con conocimiento y en la suposicion de que regian los principios consignados en dichas reglas.

Tambien convienen las Altas Partes contratantes en observarlas recíprocamente entre ellas para lo futuro, en ponerlas en conocimiento de las demas Potencias marítimas, y en invitarlas á que las acepten.

Art. 7.º El Tribunal pronunciará la sentencia por escrito, á ser posible, en los tres meses siguientes á la terminacion de los alegatos de ambas partes, fechándola y firmándola todos los Arbitros que la acepten.

El Tribunal determinará en primer término y respecto á cada buque separadamente, si la Gran Bretaña ha dejado de cumplir, por comision ú omision, alguno de los deberes expresados en las tres reglas anteriores, ó en los admitidos por el derecho internacional en lo que no fueren incompatibles con ellas, expresando y certificando los hechos concretos con relacion á cada buque.

En caso de que el Tribunal crea que la Gran Bretaña ha faltado al cumplimiento de aquellos deberes, podrá, si lo estima procedente, fijar la suma total que dicha Potencia ha de satisfacer á los Estados-Unidos por todas las reclamaciones interpuestas; la cual será pagada en metálico por el Gobierno británico al de los expresados Estados-Unidos, en Washington, dentro de los doce meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Esta se extenderá por duplicado, entregándose una copia al Agente de los Estados-Unidos para su Gobierno, y otra al Agente de la Gran Bretaña para el suyo respectivo.

Art. 8.º Cada Gobierno sufragará por su parte los emolumentos que correspondan á su propio Agente, al Consejo que le asista y al Arbitro que haya nombrado, así como los gastos producidos por la preparacion, redaccion y presentacion de la defensa; todos los demas gastos relacionados con el Arbitraje serán sufragados por mitad por ambos Gobiernos.

Art. 9.º Los Arbitros llevarán un exacto Protocolo donde se consignen todos los procedimientos, pudiendo nombrar los Agentes auxiliares necesarios para estos trabajos.

Art. 10. Si el Tribunal encontrare que la Gran Bretaña ha faltado al cumplimiento de alguno ó algunos de los deberes expresados anteriormente; pero que no debe pagar una suma total determinada *à priori*, las Altas Partes contratantes convienen en que se nombre otro Tribunal de Asesores que declare y determine cuáles reclamaciones deben considerarse como válidas, y la cantidad ó cantidades que ha de satisfacer dicha Potencia á los Estados-Unidos, en relacion con la responsabilidad inherente á cada falta y cada buque, dentro de la extension que para cada una haya establecido el Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Asesores se constituirá de la manera siguiente: Uno de sus Miembros será nombrado por el Presidente de los Estados-Unidos; otro por S. M. Británica; otro por el Representante en Washington de S. M. el Rey de Italia, y en caso de vacante por cualquier causa, se reemplazará el miembro que falte por los mismos términos del nombramiento primitivo.

Lo más pronto posible, despues de verificados los nombramientos, se reunirá el Tribunal en Washington, con autorizacion para celebrar sus sesiones en New-

York ó en Boston. Los miembros que lo compongan suscribirán una declaracion solemne en que se obliguen á examinar y decidir con imparcialidad y esmero, justicia y equidad, segun su leal saber y entender, todas las cuestiones que les sean presentadas, procediendo, segun las reglas y principios prescritos, á la investigacion de las reclamaciones que aduzca el Gobierno de los Estados-Unidos, examinándolas y resolviéndolas en la forma y manera que consideren más propia; pero sólo en vista de los alegatos y pruebas producidas por los Gobiernos de los Estados-Unidos y de la Gran Bretaña ó de su órden; estando tambien obligados á oir en cada reclamacion, si así se solicitase, á la persona que como Agente ó consultor designe cada uno de los dos Gobiernos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; se extenderán por escrito para cada caso, y se fecharán y firmarán respectivamente.

Las reclamaciones se presentarán á los Asesores dentro de los seis meses del dia en que verifiquen su primera sesion; pero podrán prorogar este plazo por un período que no exceda de tres meses, si en alguna de aquellas lo exigiese su naturaleza para el más exacto conocimiento y fallo del asunto.

Los Asesores noticiarán á cada Gobierno, antes ó al terminar el año de su primera reunion, las reclamaciones que hayan fallado hasta esa fecha; si quedasen algunas pendientes, darán cuenta de ellas, antes ó á la espiracion de los dos años contados desde el dia de su primera reunion mencionada; y por último, si aún quedasen otras reclamaciones por decidir lo consign[illegible] en una noticia ó relacion final dentro de los seis meses siguientes.

Todas esas noticias ó relaciones se extenderán [illegible]plicado, dando una copia al Secretario de Estado de los Estados-Unidos y [illegible] al Representante de S. M. Británica en Washington.

Las sumas que deban satisfacerse [illegible]rtud de los fallos pronunciados con arreglo á este artículo, serán pagados [illegible]tánico en Washington, dentro de los doce meses siguientes á la entrega de cad[illegible]ticia ó relacion respectiva.

El Tribunal de Asesores empleará todos los amanuenses que sean necesarios para la consecucion de sus trabajos. Los gastos que este Tribunal ocasione los satisfarán por iguales partes ambos Gobiernos, periódicamente, en oportunidad y con presencia de las cuentas justificadas que el mismo produzca. Uno y otro Gobierno pagarán tambien la remuneracion de los Asesores por mitad y en iguales términos.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á considerar y tener el resultado de los procedimiedtos del Tribunal de Arbitraje, y del de Asesores si llega el caso de constituirse, como el pleno, perfecto y final fallo y ajuste de todas las reclamaciones antes referidas, obligándose además á que todas aquellas reclamaciones de las antedichas que no fueren exhibidas y presentadas al conocimiento y exámen del Tribunal de Asesores, se consideren desde la terminacion y clausura del mismo, como definitivamente juzgadas, concluidas y para siempre inadmisibles.